

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº Especial

Segundo Semestre 2004

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Materia	Página		
JURISPRUDENCIA DE OBS. OBLT.	3	INFRACCIONES Y SANCIONES	47
IMPUESTO A LA RENTA	5	- Tipicidad	47
- Habitualidad	5	- Art. 174	47
- Ajuste por inflación	6	- Art. 175	58
- Exoneraciones	6	- Art. 176	61
- Inafectaciones	7	- Art. 177	65
- Gastos deducibles	7	- Art. 178	67
* Provisiones	12	QUEJAS	71
* Depreciación	12	- Por violación al procedimiento	71
* Mermas	13	- Por no elevar la apelada	73
* Mejoras	14	- Usos impropios de la queja	74
- Régimen especial	14	- Contra resoluciones	78
- Diferencia de cambio	15	- Contra asuntos de fondo	79
- Pérdidas arrastrables	16	- Por omisión al requerimiento del	81
- Ingresos omitidos	16	TF	
- Pagos a cuenta	17	- Sin objeto	82
- Anticipo adicional	20	- Materia no tributaria	83
- Atribución de rentas	20	- Procedimiento de queja	83
IGV	20	- Planteadas colectivamente	84
- Operaciones gravadas	20	- Contra requerimiento de admisibld.	85
- Nacimiento de la obligación	21	- Por la cobranza coactiva	86
- Utilización de servicios	22	TEMAS MUNICIPALES	93
- Operaciones no gravadas	23	- Arbitrios	94
- Ventas anuladas	24	* Ordenanzas no ratificadas	97
- Crédito fiscal	24	* Tasas	99
* Requisitos sustanciales	25	* Licencias	99
* Requisitos formales	26	- Alcabala	101
- Operaciones no reales	29	- Impuesto Predial	102
- Operaciones no fehacientes	31	* Sujeto pasivo	102
- Exoneraciones	32	* Fiscalización	102
- Prorata	35	* Calificación de predio	104
- Exportaciones	36	* Inafectaciones	105
- Reintegro por destrucción	36	- Impuesto Vehicular	114
IPM	37	- Impuesto a los Juegos	117
ESSALUD	38	- Impuesto a los Espectáculos Publ.	117
IES	39	TEMAS DE FISCALIZACION	120
FONAVI	40	- Facultad de fiscalización	121
FRACCIONAMIENTO	40	- Determinación sobre base	122
- Pérdida de fraccionamiento	41	presunta	
- RESIT	44	- Presunciones	124
- SEAP	45	- Procedimiento de fiscalización	128
- REFT	45	- Duración de la fiscalización	131
		- Queja contra requerimientos	132
		- Suspensión de fiscalización	134
		Destinatarios	135

TEMAS PROCESALES	144	- Delitos aduaneros	242
- Elevación del expediente	144	- Temas aduaneros varios	242
- Acumulación	145		
- Apelación de puro derecho	146		
- Desistimiento	146		
- Notificaciones	147		
- Competencia	151		
- Inadmisibilidades	151		
- Economía procesal	158		
- Nulidades	161		
- Plazos	170		
- Actos reclamables	170		
- Actos apelables	172		
- Procedimiento no contencioso ..	174		
- Medios probatorios	174		
- Ampliación	175		
- Demanda contencioso administrat.	179		
TEMAS DE COBRANZA COACTIVA	180		
- Procedimiento de cobranza	180		
- Cobranzas sin fundamento	183		
- Deuda exigible	185		
- Medidas cautelares	185		
- Suspensión de la cobranza	188		
- Intervención excluyente de propid	193		
TEMAS VARIOS	198		
- Asuntos no tributarios	198		
- Actos reclamables	204		
- Beneficios tributarios	204		
* Amnistía	204		
* Ley de amazonía	205		
* Ley del sector agrario	205		
- Extinción de la obligación	209		
* Compensación	209		
* Pago	210		
+ Pago indebido	210		
+ Pago en exceso	210		
* Prescripción	211		
+ Interrupción	211		
+ Causales de interrupción	214		
+ Prescripción ganada	216		
+ Suspensión	217		
- Devolución	218		
- Responsabilidad solidaria	219		
TEMAS ADUANEROS	219		
- Importación definitiva	219		
- Importación temporal	219		
- Destinos aduaneros específicos	220		
- Drawback	221		
- Ajuste de valor OMC	222		
- Tratados internacionales	222		
- Clasificación arancelaria	224		
- Derecho variable adicional	228		
- Derechos específicos	229		
- Devolución aduanera	229		
- Beneficios			
* Régimen de incentivos	230		
* RESIT	231		
* RFE	231		
* SEAP	231		
- Infracciones y sanciones	231		

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA

Los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público.

7394-1-2004 (28/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debido a que los colegios profesionales forman parte del Sector Público Nacional, por lo que se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta, no correspondiéndoles su inscripción en el referido registro. Se establece que dicha resolución constituye Jurisprudencia de Observancia Obligatoria en el sentido que "Los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público previsto en el inciso a) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF".

La sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27° del Código, no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 119° del citado Código.

7540-2-2004 (01/10/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta al establecerse que si bien la documentación acompañada por la quejosa acredita la existencia de un proceso judicial en trámite referido a la cancelación de la deuda tributaria materia de cobranza coactiva, ello no constituye causal para suspender o dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva, asimismo, si bien procede dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva cuando la deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados por el artículo 27° del Código Tributario, ello no se ha acreditado por cuanto no hay evidencia que se haya realizado el pago en efectivo de la deuda materia de cobranza, siendo en el proceso judicial en el que se establecerá si procede que la Administración acepte el ofrecimiento de pago de la deuda tributaria hecha por un tercero. En consecuencia el procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la Administración se encuentra arreglado a ley. Se acuerda disponer que conforme con el artículo 154° del Código Tributario, la resolución constituye precedente de

observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en cuanto establece el siguiente criterio: "No se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 119° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 953, la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27° del citado Código. El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."

La infracción por presentar declaraciones en lugar distinto al establecido por la Administración están incluidas en el régimen de gradualidad

8101-4-2004 (20/10/2004)

Se resuelve revocar la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa emitida por presentar declaraciones en lugar distinto al establecido por la Administración, debido a que le corresponder la aplicación del Régimen de Gradualidad de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de Sala Plena N° 2004-16; y declarar que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: "La infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Ley N° 27335, consistente en presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, en lugar distinto al establecido por la Administración, se encuentra incluida en el Régimen de Gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT".

Procede discutir en la vía de la queja la calificación efectuada por la Administración respecto de los escritos presentados por los administrados, en tanto dicha actuación de la Administración puede representar una infracción al procedimiento tributario.

8862-2-2004 (16/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por haber calificado el recurso de reclamación interpuesto contra una orden de pago como "escrito varios". En primer lugar se indica

que mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2004-18 se concluyó que procede discutir en la vía de la queja la calificación efectuada por la Administración respecto de los escritos presentados por los administrados en tanto la calificación es una actuación de la Administración que puede afectar directamente lo previsto por el Código Tributario y por tanto un supuesto que habilita formular queja. En el caso concreto, el escrito presentado por la quejosa califica como un recurso de reclamación contra una orden de pago por lo que la calificación efectuada por la Administración no se encuentra arreglada a ley. De otro lado, se indica que el ejecutor coactivo debe disponer la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva al amparo del artículo 119° del Código Tributario al existir circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza como es el caso de sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 033-2004-AI/TC. Finalmente se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario la resolución constituye precedente de observancia obligatoria en tanto establece el siguiente criterio: "Procede discutir en la vía de la queja la calificación efectuada por la Administración Tributaria respecto de los escritos presentados por los administrados, en tanto dicha actuación de la Administración puede representar una infracción al procedimiento tributario."

El plazo de un año señalado por el numeral 2) del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Decreto Legislativo N° 953, para determinar la responsabilidad solidaria del agente retenedor o perceptor, es un plazo de caducidad y es aplicable a los agentes de retención o percepción que incurrieron en omisiones en las retenciones o percepciones antes de la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo, en cuyo caso se computa desde la fecha en que se incurrió en la omisión".

9050-5-2004 (19/11/2004)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación emitidas por retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría de enero a diciembre de 1998 y contra las Resoluciones de Multa giradas por la infracción prevista en el numeral 13) del artículo 177° del Código Tributario, en el extremo referido a dichas retenciones, pues si bien el recurrente no cumplió con retener ni pagar el monto de las retenciones omitidas, su responsabilidad como agente de

retención ha cesado, teniendo en cuenta los criterios de observancia obligatoria aprobados mediante Acta N° 2004-19, en el sentido que "El plazo de un año señalado por el numeral 2) del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Decreto Legislativo N° 953, para determinar la responsabilidad solidaria del agente retenedor o perceptor, es un plazo de caducidad", "La responsabilidad solidaria del agente retenedor o perceptor, se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquél en que debió retenerse o percibirse el tributo, operando el cese de dicha responsabilidad al día siguiente" y que "El plazo incorporado por el Decreto Legislativo N° 953 al numeral 2) del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF es aplicable a los agentes de retención o percepción que incurrieron en omisiones en las retenciones o percepciones antes de la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo, en cuyo caso se computa desde la fecha en que se incurrió en la omisión". Se confirma en el extremo referido a las multas giradas por la infracción de no efectuar en su oportunidad las retenciones que correspondan, tipificada en el numeral 13) del artículo 177° del Código Tributario, al verificarse que, efectivamente, la recurrente no cumplió con hacer las retenciones por Impuesto a la Renta de quinta categoría de enero a diciembre de 1998.

Se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27386, a efecto de considerar exoneradas a las fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, cuando en sus estatutos se establece que en caso de disolución su patrimonio resultante se destinará a entidades con fines similares.

9625-4-2004 (09/12/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades exoneradas del Impuesto a la Renta, estableciéndose como criterio de observancia obligatoria aprobado por acuerdo de Sala Plena N° 2004-23 del 9 de diciembre de 2004 lo siguiente: "Se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27386, a efecto de considerar exoneradas a las fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, cuando en sus estatutos se establece que en caso de disolución su patrimonio resultante se

destinará a entidades con fines similares.". Asimismo se señala que la ejecución de proyectos que se consigna en el estatuto de la recurrente debe ser entendido como parte de los fines sociales que cumple la recurrente a favor de sus beneficiarios, esto es los pobladores en extrema pobreza, y no la de realizar ella misma y en su beneficio tales actividades, por lo que carece de sustento lo manifestado por la apelada en dicho extremo.

IMPUESTO A LA RENTA

HABITUALIDAD

Están gravados los ingresos obtenidos a partir de la tercera venta al existir habitualidad en la venta de inmuebles al haber realizado más de dos (2) compras y dos (2) ventas en el curso del ejercicio 1999

04217-5-2004 (23/06/2004)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación emitidas por intereses de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de julio de 1999 y enero de 2000, y contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, al verificarse que de acuerdo con las normas que regulan el Impuesto a la Renta, el recurrente se encuentra dentro del supuesto de habitualidad en la venta de inmuebles al haber realizado más de dos (2) compras y dos (2) ventas en el curso del ejercicio 1999, razón por la cual se encuentran gravadas la rentas obtenidas a partir de la tercera venta realizada en el ejercicio 1999 y la venta realizada en el ejercicio 2000, conforme lo ha determinado la SUNAT, siguiendo el criterio establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 2° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, siendo además que como se ha establecido en la RTF N° 158-4-2003, si bien los pagos a cuenta se vinculan a la obligación principal (Impuesto a la Renta anual), constituyen obligaciones independientes, por lo que el recurrente se encuentra obligado a cumplir con ellos aún cuando al final del ejercicio se determine que no hay renta imponible, estableciéndose finalmente que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176°, por no presentar su declaración

jurada de enero del 2003.

La Administración deberá realizar una nueva determinación debido que la venta de los predios rústicos efectuadas el 23 de abril y 10 de junio de 1999, no se encuentran gravadas al no existir habitualidad, y tampoco ser de aplicación a dichas fechas el supuesto de enajenación de terrenos por el sistema de urbanización o cotización previsto como excepción para la habitualidad del citado artículo 4° de la ley del Impuesto Renta 4601-3-2004 (30/06/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la resolución de determinación girada por reparos al Impuesto a la Renta desde que la venta de inmuebles efectuadas por el recurrente en el ejercicio 1999, se encuentran gravadas. Se menciona que la primera enajenación de terrenos por el sistema de urbanización o lotización alegado por la Administración, se habría efectuado el 25 de noviembre de 1999, por lo que la venta de los predios rústicos efectuadas el 23 de abril y 10 de junio de 1999, no se encuentran gravadas al no existir habitualidad, y tampoco ser de aplicación a dichas fechas el supuesto de enajenación de terrenos por el sistema de urbanización o lotización previsto como excepción para la habitualidad del citado artículo 4° de la ley, por lo que la Administración deberá efectuar una nueva determinación del impuesto acotado. Se confirma la apelada en cuanto a las órdenes de pago giradas por Impuesto a la Renta toda vez que el valor recurrido ha sido emitido en virtud del artículo 78° del Código Tributario, tomando como base el tributo autoliquidado por la recurrente, por lo que debió cancelar previamente la totalidad de la deuda tributaria impugnada, al no configurarse los supuestos de excepción a que alude el artículo 119° del mismo código, sin que la recurrente haya efectuado el pago previo de la deuda tributaria, pese a que se le notificó para tal efecto. Si bien el recurrente alega que la aplicación del principio del "solve et repete" resulta inconstitucional, tal argumento no corresponde ser evaluado por este Tribunal. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que la declaración fue presentada fuera del plazo legal establecido.

AJUSTE INTEGRAL POR INFLACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

El Decreto Legislativo N° 627, que establece las normas de ajuste integral por inflación de los estados financieros, no restringe el límite de reexpresión de las partidas no monetarias al valor original de adquisición.

07469-4-2004 (29/09/04)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por provisión por comparación con el valor de mercado de las inversiones, toda vez que de conformidad con el Decreto Legislativo N° 627 procedía efectuar el ajuste de las inversiones en valores en el balance realizado antes de la fusión, puesto que de acuerdo al criterio contenido en la RTF N° 1025-4-1997, el límite de reexpresión no se restringe al valor de adquisición, siendo que en el caso de autos, de la comparación del costo ajustado con el valor de participación patrimonial, se establece que este último resulta menor debiendo aceptarse la provisión efectuada por la recurrente. Se confirma la apelada en el extremo del reparo respecto a que correspondía liquidar el Impuesto a la Renta a cargo de la recurrente adicionando los resultados de la empresa absorbida, puesto que adicionalmente a la obligación general establecida por la Ley del Impuesto a la Renta de declarar y liquidar el Impuesto resultante al término del ejercicio gravable, dicha norma establece como obligación excepcional la de presentar una declaración jurada en los casos de disolución de sociedades por fusión, sin que la norma haya establecido en este último caso y para el supuesto del período 1995 materia de controversia, la obligación de liquidar impuesto alguno.

El crédito proveniente de la diferencia entre el Impuesto Mínimo a la Renta y el Impuesto a la Renta constituye una partida no monetaria sujeta al ajuste por inflación

04686-2-2004 (02/07/2004)

Se revoca la resolución apelada debido a que en el caso de autos el crédito proveniente de la diferencia entre el Impuesto Mínimo a la Renta y el Impuesto a la Renta determinado bajo los alcances del Régimen General o también llamado crédito por impuesto mínimo del ejercicio anterior, constituye un crédito común que es aplicado en la determinación del Impuesto a la Renta y que al constituir una partida no monetaria por adquirir un mayor valor en moneda nacional por efecto de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, está sujeto al ajuste por inflación y a las normas establecidas por el Decreto Legislativo N° 797 y su reglamento, en tal sentido, resulta arreglado a ley que la recurrente haya ajustado el crédito del

Impuesto Mínimo a la Renta que proviene del ejercicio 1996.

EXONERACIONES

Al tener la recurrente como finalidad practicar los fundamentos del Budismo, califica como una institución religiosa, por lo que se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta las rentas que destine a la realización de sus fines específicos en el país.

6748-3-2004 (10/09/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se menciona que atendiendo a que la recurrente tiene como finalidad practicar los fundamentos del Budismo, así como su estudio y enseñanza, y otras actividades complementarias con éstas, califica como institución religiosa, por lo que se encuentran exoneradas del Impuesto a la Renta las rentas que destine a la realización de sus fines específicos en el país, en tal sentido, resulta irrelevante analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la exoneración prevista en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta a las entidades benéficas y que sus actividades están destinadas a cumplir exclusivamente con sus fines

03848-1-2004 (08/06/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, dado que el fin que persigue dicha asociación es benéfico y que todas las actividades que se puedan realizar en la práctica están destinadas a cumplir exclusivamente con dichos fines encontrándose exoneradas conforme al inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27386 vigente a partir del 1 de enero de 2001.

INALECTACIONES

Atendiendo a que la Ley General de Cooperativas aprobada por Decreto Legislativo N° 85, entró en vigencia el 21 de mayo de 1981, la inafectación del Impuesto a la Renta a que se refiere dicha norma rigió hasta el ejercicio 1990, criterio recogido por este Tribunal en la Resolución N° 381-2-97, de observancia obligatoria, en tal sentido las cooperativas desde el ejercicio 1991 se encuentran afectas al Impuesto a la Renta, por los ingresos provenientes de operaciones con sus socios.

08398-3-2004 (26/10/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001. Se menciona que atendiendo a que la Ley General de Cooperativas aprobada por Decreto Legislativo N° 85, entró en vigencia el 21 de mayo de 1981, la inafectación del Impuesto a la Renta a que se refiere dicha norma rigió hasta el ejercicio 1990, criterio recogido por este Tribunal en la Resolución N° 381-2-97, de observancia obligatoria, en tal sentido las cooperativas desde el ejercicio 1991 se encuentran afectas al Impuesto a la Renta, por los ingresos provenientes de operaciones con sus socios, por lo que la recurrente se encuentra obligada al pago acotado mediante el valor recurrido.

La recurrente al ser una cooperativa de ahorro y crédito, se encuentra inafecta del Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios hasta el 31 de diciembre de 1998, de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034.

08638-4-2004 (05/11/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la orden de pago girada por omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, puesto que la recurrente al ser una cooperativa de ahorro y crédito, se encuentra inafecta del Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios hasta el 31 de diciembre de 1998, de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034. Se establece que la Administración no ha acreditado que el origen de los ingresos consignados en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de 1998

correspondan a operaciones que se encuentren gravadas con el Impuesto. Asimismo, según se verifica de autos, la recurrente sólo se encontraba autorizada a efectuar operaciones exclusivamente con sus socios, por lo que sus ingresos tendrían como origen la realización de tales operaciones.

Se consideran operaciones no gravadas con el Impuesto a la Renta las realizadas con usuarios de CETICOS.

09049-5-2004 (19/11/2004)

Se revoca la apelada en cuanto al Impuesto General a las Ventas de enero a setiembre de 1998 y enero y febrero de 1999 y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a setiembre de 1999, los cuales no podía fiscalizarse de acuerdo con el artículo 81° del Código Tributario. Se declara nulo parcialmente el requerimiento en cuanto a los tributos y periodos señalados y, por tanto, nulos los valores vinculados a ellos. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, referido al Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 1998 y marzo a diciembre de 1999 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 y pago a cuenta de enero de 1998, manteniéndose los reparos al débito fiscal por ingresos no declarados por servicios que constan en los CERTIREC (pues la recurrente no sustenta que se refieran a operaciones no gravadas con el impuesto, es decir, realizadas con usuarios de CETICOS), y al crédito fiscal, por la aplicación de la prorrata debido a que se realizan operaciones gravadas y no gravadas, al verificarse que en sus registros la recurrente no distingue entre adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas, confirmándose igualmente los reparos al Impuesto a la Renta por no declarar ingresos según CERTIREC (por reparación y reacondicionamiento de vehículos), gastos por personal no sustentados fehacientemente y doble registro en la clase 7 (pues la SUNAT indica que verificó que la cuenta 70 se contabiliza doblemente, por lo que procedió a efectuar la respectiva corrección, que no ha sido objetada por la recurrente, resultando válida).

GASTOS DEDUCIBLES

La no tenencia del original del comprobante de pago no acarrea la pérdida del derecho a deducción del gasto cuando la preexistencia del documento y la realización de la operación resulten comprobables.

3113-1-2004 (14/05/04)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la

apelación por no haber sido suscrita por la recurrente, debido a que la hoja de información sumaria que acompaña dicho recurso, contiene la firma del contribuyente. Se declara la nulidad e insubsistencia de la resolución que declara improcedente la reclamación, en el extremo referido al reparo de "ventas omitidas", debido a que si bien se encuentran acreditada la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario para determinar sobre base presunta el Impuesto a la Renta de 1998, el procedimiento utilizado por la Administración no se ajusta al artículo 95º de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que la Administración no ha cuestionado el margen de ganancia que debió obtener la recurrente en el desarrollo de su actividad de restaurante, asimismo deberá declararse la nulidad e insubsistente de la citada resolución, respecto al reparo por gastos sustentados con copias de los comprobantes de pago, dado que de conformidad con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2353-4-96, la no tenencia del original del comprobante no acarrea la pérdida del derecho a deducción del gasto cuando la preexistencia del documento y la realización de la operación resulten comprobables, debiendo la Administración en estos casos verificar la realidad de la operación. Se confirma en relación a las demás observaciones, toda vez que la recurrente no ha presentado argumentos para desvirtuarlas, y otras han sido aceptadas mediante una declaración rectificatoria.

Los desembolsos destinados a la remediación ambiental constituyen un gasto de la recurrente en tanto los depósitos de relaves mineros formen parte y/o hayan sido generadas en la explotación de bienes y derechos mineros transferidos a la recurrente.

03821-1-2004 (04/06/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por retiro de bienes gravado con el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1997, así como a la multa dado que de autos se aprecia que no está acreditado que el arrancador marca Leege-Neville, que le fuera transferido en calidad de aporte de capital, haya sido en efecto objeto de retiro en el período que le ha sido atribuido en la etapa de fiscalización. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido a los gastos por remediación ambiental y medio ambiente, ya que de autos se aprecia que los desembolsos destinados a la remediación ambiental, independientemente que las empresas contratantes hayan establecido que era Yuracmayo S.A. la que asumiera la responsabilidad constituyen un gasto de la recurrente, más aún cuando al existir continuidad

empresarial debió asumir las obligaciones de la transferente de los activos, por lo que en tanto éstos formen parte de los bienes y derechos mineros transferidos a la recurrente, procedería reconocerle como deducible dicho gasto. Se confirma en el extremo referido a la afectación y determinación de la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta de 1997 y 1998, dado que la constitución de la recurrente y el posterior aporte de activos y pasivos a su capital por parte de Centromín Perú S.A., se produjo como consecuencia de la división de las actividades de dicha empresa, segregándose un bloque patrimonial compuesto de determinados activos y pasivos que conformaban una unidad económica, no puede considerarse que la recurrente era una empresa recién constituida o establecida, ni que los bienes transferidos eran nuevos.

Se declara nula e Insubsistente la apelada a fin de que la Administración verifique si la deducción de la merma constituye parte de la negociación en la transferencia de los concentrados y si los desembolsos realizados constituye un gasto para el recurrente.

3981-1-2004 (15/06/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo a ingresos por concentrados de zinc transferidos a Glencore International A.G. dado que según se ha establecido mediante RTF N° 00399-4-2003, la deducción efectuada por la recurrente constituye parte de la negociación en la transferencia de los concentrados, interviniendo en la determinación del precio final de venta, al afectar la cantidad de toneladas métricas secas sobre el que se calcula el mismo. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido al reparo a ingresos por concentrados transferidos a AYS S.A., los gastos por remediación ambiental y medio ambiente, dado que aún cuando no obra en autos copia del contrato suscrito con la empresa AYS S.A., habida cuenta que la deducción por "merma", obedecería a las mismas consideraciones que en el caso de la empresa Glencore International A.G., procede que en este extremo se verifiquen las condiciones bajo las cuales se transfirieron los concentrados de zinc materia de reparo, porque los desembolsos destinados a la remediación ambiental de determinados depósitos de relaves mineros, independientemente que los contratantes hubiesen establecido que era Minera Yuracmayo S.A. la que asumiría la responsabilidad por estos, constituyen un gasto de la recurrente, más aún cuando al existir continuidad empresarial, ésta debió asumir las obligaciones de la transferente de los activos, por lo que en tanto los depósitos de relaves mineros antes citados, pertenezcan,

formen parte o hayan sido generados en la explotación de los bienes y derechos mineros transferidos a la recurrente, procedería reconocerle como deducible dicho gasto, lo que debe ser verificado, recalculándose el Impuesto a la Renta e intereses de los pagos a cuenta del 2000 en base al RTF 3821-1-2004 y se confirma en el extremo referido a la compensación efectuada al estar arreglada a ley, ya que no es necesario que la deuda compensada sea exigible.

Los desembolsos efectuados por las denominadas indemnizaciones por diferencia del costo de los terminales adquiridos por Telefónica del Perú cumplen el principio de causalidad, dado que formó parte de una oferta (una operación) que generaría para la recurrente ingresos gravados con el Impuesto.

6009-3-2004 (18/08/2004)

Se revoca la apelada en el extremo que mantiene los reparos efectuados mediante resolución de determinación, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999. Conforme a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 753-3-99, el objeto del contrato era realizar para su cliente, Telefónica del Perú SA, el diseño, suministro de equipos, software, instalación y puesta en servicio de sistemas de telefonía celular de la Red Celular Mixta, procediendo ésta a sustituir la Red Nortel por la Red Celular Mixta, que entregaría la recurrente y que incluía la tecnología analógica, siendo que la recurrente se comprometía, mediante una cláusula de protección, a indemnizar la diferencia de Costos de Terminales Celulares, lo que formó parte de la oferta, esto es, fue parte de la operación que generaría ingresos gravados con el Impuesto hasta el 2001, es decir, durante la vigencia del contrato. La competencia en el área de telecomunicaciones y su alta sofisticación obliga a las empresas a ofrecer mejores ventajas al posible cliente, lo que se ha dado en el presente caso, a través de la cláusula séptima del referido contrato, y que, de otro lado, para que Motorola introdujera su nueva tecnología al mercado peruano, a través del contrato con Telefónica del Perú S.A., y poder asegurar su posicionamiento en el mercado, fue necesario que ofertara la cláusula de protección de los equipos terminales. Se menciona que resulta razonable la deducción para efectos del Impuesto a la Renta del diferencial existente entre el valor de los terminales TDMA y CDMA.

VOTO DISCREPANTE: Los desembolsos efectuados por las denominadas indemnizaciones por diferencia del costo de los terminales adquiridos por Telefónica del Perú, incumplen el principio de causalidad, toda vez que éstas no

tienen incidencia directa en la generación de rentas de la recurrente, ni en el mantenimiento de su fuente productora, al igual que las diferencias de cambio originadas por tales indemnizaciones, por lo que apelada debe confirmarse.

Para sustentar el crédito fiscal por un gasto realizado no es necesario acreditar que existen otros gastos relacionados a él, más aún cuando el gasto hubiera podido ser rebatido mediante una pericia o inspección. Además para sustentar gastos de representación que puedan ser aceptados no es suficiente que no superen el límite establecido por ley correspondiendo más bien presentar pruebas que sustenten razonablemente que se observaba el principio de causalidad y que participaban de la naturaleza de gastos de representación.

6573-5-2004 (03/09/2004)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de diversos periodos y sus multas vinculadas, en el extremo referido al reparo al gasto y crédito fiscal sustentado en una factura por compra de mayólicas, pues el recurrente ha demostrado que incurrió en tal gasto, no siendo relevante el argumento expuesto por SUNAT para desestimarlos en el sentido de que no se encuentran acreditados otros gastos relacionados con la obra para la que se compró las mayólicas, pues esto no significa que el gasto objeto del reparo no haya sido efectuado, más aún si se toma en cuenta que al estar identificada la instalación supuestamente reparada, el gasto hubiera podido ser comprobado o rebatido mediante una pericia e inspección. Se confirma en cuanto al reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas respecto de operaciones no reales (referidas a servicios cuya fehaciencia no acreditó el recurrente) así como a gastos de representación (pues el recurrente se limita a señalar que sus gastos no superan el límite establecido por la ley, siendo que ese sólo hecho no implica que el gasto deba ser aceptado automáticamente como de representación, correspondiendo más bien presentar pruebas que razonablemente permitan concluir que se observaba el principio de causalidad y que participaban de la naturaleza de gastos de representación), así como también las multas referidas a las infracciones previstas en los numerales 1) y 6) del artículo 177° del Código Tributario, al no haber cumplido la recurrente con exhibir el registro auxiliar de control de activo fijo, ni con presentar el análisis y la determinación de

la depreciación del ejercicio 2001, que le fueron solicitados, y con respecto a las multas emitidas por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178°, a excepción del extremo referido al reparo por la compra de mayólicas, levantado en esta instancia.

No son deducibles los gastos que carecen de sustento en comprobantes de pago, únicamente cuando existe obligación de emitir los referidos comprobantes

06558-3-2004 (03/09/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se acepta el desistimiento de una apelación. Se acepta el desistimiento parcial de la otra apelación. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo al gasto por tasa de administración central. Se señala que según el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 01404-1-2002 y 8534-5-2001, la regla sobre la inadmisibilidad de la deducción de gastos que carecen de sustento en comprobantes de pago, sólo resulta aplicable en la medida que existiese la obligación de emitirlos. En el presente caso, la Administración no ha acreditado que haya existido la obligación de emitir los comprobantes de pago por la anotada tasa por lo que corresponde que precise el supuesto que habría operado para que existiera dicha obligación y emita nuevo pronunciamiento.

VOTO DISCREPANTE EN PARTE: Para la deducción de un gasto se debe acreditar su devengamiento y además encontrarse sustentado en un comprobante de pago en el caso que exista la obligación de emitirlo. Obra en autos el análisis de las cuentas referidas a las mencionadas tasas, por los servicios de gerenciamiento contractual, financiero, legal, contable, de recursos humanos y administrativos prestados por dos empresas, de cuyos importes obtenidos del Libro Mayor de la recurrente se verifica que dos de los comprobantes de pago correspondiente a cargos efectuados por dicha tasa respecto de los indicados servicios prestados en el año 1999, recién fueron emitidos en enero de 2000, en ese sentido, habiéndose devengado el gasto por la mencionada tasa en el ejercicio 1999, y existiendo la obligación de emitir los respectivos comprobantes de pago, el reparo efectuado por no contar al 31 de diciembre de 1999, con dichos comprobantes se encuentra conforme a ley, por lo que debe confirmarse dicho extremo de la apelada, y en lo demás se atiende a la propuesta del vocal ponente.

Procede deducir el gasto por seguro médico aun cuando no se cumpla con el requisito de prestarlo con carácter general

06671-3-2004 (08/09/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por gasto de seguro médico dado que si bien la recurrente no cumplió con la generalidad a la que se hace referencia en el reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, ello no supondría el desconocimiento del gasto incurrido como consecuencia del seguro médico contratado, por lo que procede levantar este reparo. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto del gasto por consumo de energía eléctrica toda vez que la recurrente presentó cuadros de liquidación que muestran el cálculo del consumo de energía eléctrica los que no fueron tomados en cuenta por la Administración, por lo que procede que ésta verifique dichas liquidaciones, en cuyo caso deberá solicitar la documentación que las sustente y comprobar el porcentaje que le correspondería sobre dicho consumo. Se confirma la apelada en cuanto a los gastos de representación, toda vez que la recurrente no ha acreditado la necesidad de dichos gastos ni su vinculación con la generación de la renta gravada. Se confirma los reparos al resultado por exposición a la inflación. Se señala que conforme se aprecia de autos, por Junta General de Accionistas del 30 de noviembre de 1999, se acordó aumentar el capital social mediante la capitalización de préstamos, reexpresiones de capital por inflación de los años 1997, 1998 y 1999 y aporte en efectivo, en ese sentido, la voluntad de aumentar el capital se materializó a través de la aludida Junta General de Accionistas, y consecuentemente tal aumento se efectuó en el año 1999 y no en 1998 como afirma la recurrente.

Para que los pagos efectuados a los socios puedan ser considerados como retribución y por lo tanto deducible del Impuesto a la Renta de tercera categoría, los referidos socios deberán estar anotados en el libro de planillas

07582-5-2004 (06/10/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, al establecerse que no era deducible la bonificación extraordinaria pagada al gerente general de la empresa (quien también tenía la calidad de socio), al no haber sido anotada en el libro de planillas (lo que correspondía por realizar labores en relación de dependencia, pues sus servicios están sujetos a una subordinación técnica, económica y disciplinaria del Directorio), como lo estipulaba el artículo 20° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señalándose que de una interpretación sistemática de dicha norma y del inciso I) del artículo 37° de la Ley, se concluye que a efectos que un pago efectuado a los socios

pueda ser considerado como retribución por servicios prestados en relación de dependencia, y por ende, una renta de quinta categoría deducible del Impuesto a la Renta de tercera categoría, se deberá cumplir con anotarlo en el libro de planillas, pues en caso contrario será considerado como utilidades distribuidas (o anticipos de utilidades), no siendo deducible para efectos de la determinación de la renta neta de tercera categoría.

No sustenta operaciones gravadas con renta aquellas que constan en documentos robados a la recurrente
04739-1-2004 (06/07/2004)

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto los valores emitidos, dado que de la revisión de la documentación actuada en la fiscalización se puede comprobar que la recurrente sufrió el robo de los documentos que posteriormente aparecieron emitidos a Compañía Berfranz S.A.C., por lo que no se le puede atribuir haber efectuado operaciones que generaron rentas gravadas en enero y febrero de 1999, precisándose que entre dicha documentación se encuentra el comprobante de información del Registro Único de Contribuyente - R.U.C. - de la recurrente en el que se consigna que ésta declaró la baja de los documentos en cuestión por robo o extravío, así como la copia certificada de una denuncia presentada por aquélla por el robo de los mismos, con fecha 16 de agosto de 1999, que el retraso en la presentación de la comunicación de la baja de los documentos no constituye evidencia que pueda desvirtuar estos hechos y en todo caso podría constituir una infracción formal y que todas las acciones destinadas a comunicar del robo de los documentos, incluso ante la Administración, son anteriores a la detección de la emisión de los mismos, no obrando en autos que la Administración haya comprobado la veracidad de las adquisiciones declaradas por Compañía Berfranz S.A.C.

Es deducible las retribuciones que se paguen al titular de la empresa unipersonal siempre que se acredite que dicho titular trabaja en el negocio
07707-4-2004 (13/10/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la orden de pago por Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, toda vez que el egreso efectuado por concepto de retribuciones al titular de la empresa unipersonal será deducible como gastos siempre que se pruebe que dicho titular trabaja en el negocio, lo que se encuentra acreditado en el caso de autos con el Libro de Planillas.

Es deducible como gasto el pago por refrigerio de sus trabajadores en virtud de una obligación contractual y con carácter general

06739-3-2004 (10/09/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos a la nota de crédito emitida por la recurrente a un cliente, toda vez que fue la mencionada cliente quien habría omitido consignar la referida nota de crédito en su registro de compras, no pudiendo hacérsele responsable a la recurrente por tal conducta. Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por consumo de menús. Se menciona que la recurrente podía deducir como gasto para efecto del Impuesto a la Renta, ya sea que califiquen como remuneración o no, los importes pagados a diversos restaurantes por los menús otorgados a sus trabajadores en virtud de una obligación contractual y con carácter general, conforme se aprecia de los respectivos contratos, no resultando correcto que se deniegue su deducción por el hecho que tal alimentación pudiera ser suprimida unilateralmente, toda vez que fue otorgada por el vínculo laboral y para que los trabajadores pudieran realizar mejor sus labores. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo a la utilización en las notas de crédito de un tipo de cambio distinto al consignado en las respectivas facturas. Se menciona que la apelada ha convalidado la resolución de determinación por el Impuesto General a las Ventas lo que ha significado privarla de una instancia, por lo que a fin que pueda ejercer su derecho de defensa, procede dar trámite de reclamación al extremo referido a dicho reparo debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento al respecto. Se confirma el reparo por consumo de combustible del vehículo, puesto que la recurrente no ha acreditado que los gastos detallados en las facturas observadas, las que no sólo omiten indicar la placa del vehículo sino que representan adquisiciones de combustible por montos significativos dentro de un mes, como es el caso de ciertas facturas hayan sido destinados efectivamente al referido vehículo y éste a su vez a la realización de operaciones gravadas.

La recuperación del capital invertido constituye una deducción permitida y que resulta aplicable sólo en el caso que se haya producido los supuestos previstos en la Ley.

05157-1-2004 (20/07/2004)

Se confirma la apelada que declara denegada la solicitud de certificación de recuperación del capital invertido en la adquisición de un inmueble, ya que de acuerdo con el artículo 76º de la Ley del

Impuesto a la Renta, dicha recuperación constituye una deducción permitida por la ley que resulta aplicable sólo en el caso que se haya producido los supuestos de enajenación de bienes o derechos o la explotación de bienes que sufran desgaste, siendo que la expedición de la referida certificación tendría lugar siempre que haya ocurrido alguno de los mencionados supuestos, los que no ocurrieron en el presente caso.

Son deducibles los pasajes aéreos de la contadora de la recurrente desde su domicilio hasta el domicilio de la empresa ubicado en otra ciudad y departamento
06097-2-2004 (20/08/2004)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si procede el reparo a los gastos incurridos por la recurrente respecto de pasajes aéreos de su contadora, que no reside en la misma ciudad y departamento en que funciona la empresa. Se concluye que los gastos realizados cumplen con el principio de causalidad en tanto permitieron el traslado del personal contratado desde su domicilio hasta el domicilio de la empresa, a fin que pudiera cumplir con las funciones propias del servicio contratado, más aún si la Administración no ha cuestionado la fehaciencia de los servicios prestados ni el domicilio o residencia de la contadora, además los gastos incurridos cumplen con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. También se deja sin efecto la multa relacionada con el reparo efectuado.

que debe levantarse el reparo. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido al reparo por liquidación de cese de trabajadores y a las resoluciones de multa debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo señalado en la presente resolución. Se señala que si bien la recurrente señaló que la asignación entregada sería compensable con posteriores obligaciones de beneficios sociales, tal entrega se encuentra sustentada en el artículo 47° de la Ley de Formación y Promoción Laboral, por lo que resulta improcedente que la Administración haya desconocido tal hecho y considerado que la totalidad del monto abonado correspondía a la asignación voluntaria a que hace referencia, en tal sentido, la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento estableciendo el importe al que ascendería, en cada caso concreto, el límite de doce remuneraciones, a efecto de gravar con el Impuesto a la Renta, la cantidad que exceda este límite, y consecuentemente determinar el monto de las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría reparadas. Se confirma en cuanto a los reparos por el REI tributario negativo que fue deducido del Impuesto a la Renta, toda vez que no se observa de autos la correspondiente documentación que sustente el ajuste por inflación del activo intangible.

DEPRECIACION

Las gallinas ponedoras tienen la naturaleza de activos y no de existencias, requiriéndose para su depreciación el que sean contabilizadas

05766-1-2004 (13/08/2004)

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido al reparo al costo de ventas del ejercicio 2001, debido a que del análisis de las partes pertinentes de los Libros Diario y Mayor de la recurrente, así como de la determinación de su costo de ventas, se concluye que en éste rubro no se han incluido las gallinas ponedoras cuya adquisición fue reparada por la Administración, toda vez que son activos y no existencias. Respecto a la depreciación invocada, no corresponde aceptarla toda vez que la recurrente no ha cumplido con el requisito de contabilizarla, previsto en el inciso b) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. En lo referido a la Resolución de Multa N° 224-02-0002310, ésta ha sido emitida como consecuencia de los reparos materia de pronunciamiento, por tanto al encontrarse vinculada a la Resolución de Determinación N° 224-03-0000712 procede dejarla sin efecto en el extremo referido al costo de ventas. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

PROVISIONES

Las provisiones contingentes comprenden a aquellas destinados a créditos indirectos que pueden ser generales o específicos, siendo sólo deducible éstas últimas de acuerdo al inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

8331-3-2004 (26/10/2004)

Se revoca la apelada respecto al gasto por provisiones contingentes. Se señala que para la determinación de las provisiones, se utiliza una tasa o porcentaje que será aplicada a la cartera de colocaciones, en función a la categoría de clasificación del deudor en normal, potencial, deficiente, dudosa o pérdida. Las provisiones contingentes comprenden a aquellas destinados a créditos indirectos que pueden ser generales o específicos, siendo sólo deducible éstas últimas como lo señala el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, en ese sentido, no correspondía que la Administración desconociera la deducción de la provisión contingente, por lo

En el caso de reorganización de empresas en virtud de la Ley de Concesiones Eléctricas, los bienes transferidos deben ser incorporados al mismo costo y vida útil que tenían en el transferente

07263-1-2004 (24/09/2004)

Se confirman los tres reparos materia de controversia por: i) depreciación de activos que no tienen vida útil tributaria; ii) gastos de mantenimiento del Canal Pañe - Sumbay y, iii) registrar como gasto las adquisiciones de activo fijo vinculados al mantenimiento de la carretera Alto Cayma, dado que en cuanto al primer reparo, este Tribunal emitió pronunciamiento respecto de un periodo anterior en la Resolución N° 01877-4-2004 señalándose que de conformidad con el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 594-2-2001, en el caso de reorganización de empresas al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas, debe incorporarse los bienes transferidos al mismo costo y vida útil que tenían en la transferente. En lo que respecta al reparo por gastos de mantenimiento del Canal, se indica que la recurrente estaba obligada a pagar una tarifa por el uso de agua con fines no agrarios, por lo que no cabe que además de efectuar el pago por tal concepto, deduzca como gasto para efectos del Impuesto a la Renta o como crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas los pagos efectuados como consecuencia del cumplimiento de un Convenio de Mantenimiento. En cuanto al reparo por registrar como gasto las compras de activo fijo vinculadas al mantenimiento de la carretera Alto Cayma, el Tribunal ha sostenido que la construcción de bermas, cunetas y muros de contención, sí mejoran la condición de la carretera que forma parte del activo fijo de la recurrente, ya que gracias a ello se podrá evitar su destrucción tanto por el desgaste por el uso habitual como a consecuencia de los factores climáticos, con el consiguiente ahorro en el mantenimiento de la misma, incrementando el rendimiento y valor del bien, por lo que se trata de mejoras de carácter permanente, las que no son deducibles como gasto.

No es de aplicación la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario cuando la recurrente se constituyó para realizar operaciones económicas efectivas

07114-1-2004 (21/09/2004)

Se revoca la apelada, en el extremo referido al reparo por la amortización de la concesión minera, así como todos los extremos vinculados a los mismos, dado que del análisis de los hechos merituados por la Administración durante la

fiscalización y la reclamación, no se detectan evidencias de que se hubiese deducido doblemente, con efecto tributario, el precio pagado por la adquisición de la concesión minera ni que la recurrente haya sido constituida únicamente con la finalidad de evitar la aplicación de las normas del Impuesto a la Renta que impiden la revaluación de activos mediante una transferencia que generaba un "precio pagado" por la única voluntad de su propietaria, resultando irrelevante la discusión sobre los alcances de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, precisándose que en la apelada sólo se han analizado los balances de la recurrente al 30 de setiembre de 1996, 18 de diciembre de 1996 y 19 de diciembre de 1996, concluyendo que la empresa no tenía movimiento comercial relevante antes de producirse la fusión materia de autos, por no registrar pasivos corrientes o no corrientes en el primero de los mencionados balances y haber realizado operaciones por montos no significativos al cierre de los siguientes, sin verificar que diversos hechos acreditan la verosimilitud del contrato de exploración, desarrollo y explotación de recursos naturales y evidencia que la recurrente se constituyó para realizar operaciones económicas efectivas en el área denominada Misquichilca y no simplemente con la finalidad de absorber por fusión a una empresa que revaloraría sus activos antes de producirse dicha fusión. Se confirman la apelada en los demás reparos efectuados por la Administración y recogidos en los valores impugnados, dado que no han sido desvirtuados por la recurrente.

MERMAS

La pérdida de envases de vidrio califican como merma en la comercialización de bebidas embotelladas al existir alto riesgo de rotura en su manipuleo

06972-4-2004 (15/09/2004)

Se declara la nulidad de la apelada en relación al Impuesto a la Renta de 1999 reparado por ventas omitidas, toda vez que la Administración no ha emitido pronunciamiento respecto de dicho reparo a pesar que la recurrente ha impugnado el mismo. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo a la Cuenta 66 - Cargas Excepcionales, señalándose que dado que el recurrente comercializa bebidas embotelladas en envases de vidrio, que por su naturaleza tienen alto riesgo de rotura en su manipuleo y/o comercialización, la pérdida de las botellas del recurrente constituye una de orden cuantitativo por causas inherentes a la naturaleza de los envases que califica como una merma, acreditada mediante la constancia notarial presentada, sin embargo, se indica que la Administración deberá verificar si los porcentajes

de mermas presentados no exceden los que normalmente se producen en la actividad y emitir pronunciamiento.

La rotura de botellas llenas dentro del almacén de la empresa comercializadora constituye una pérdida de orden cuantitativo por causas inherentes a la naturaleza de los envases, que califica como una merma.

6972-4-2004 (15/09/04)

Se declara la nulidad de la apelada en relación al Impuesto a la Renta de 1999 reparado por ventas omitidas, toda vez que la Administración no ha emitido pronunciamiento respecto de dicho reparo a pesar que la recurrente ha impugnado el mismo. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo a la Cuenta 66 - Cargas Excepcionales, señalándose que dado que el recurrente comercializa bebidas embotelladas en envases de vidrio, que por su naturaleza tienen alto riesgo de rotura en su manipuleo y/o comercialización, la pérdida de las botellas del recurrente constituye una de orden cuantitativo por causas inherentes a la naturaleza de los envases que califica como una merma, acreditada mediante la constancia notarial presentada, sin embargo, se indica que la Administración deberá verificar si los porcentajes de mermas presentados no exceden los que normalmente se producen en la actividad y emitir pronunciamiento.

MEJORAS

La construcción de bermas, cunetas y muros de contención califican como mejoras de carácter permanente al mejorar la condición del activo fijo carretera e incrementar su rendimiento y valor, no siendo en consecuencia deducibles como gasto

07263-1-2004 (24/09/2004)

Se confirman los tres reparos materia de controversia por: i) depreciación de activos que no tienen vida útil tributaria; ii) gastos de mantenimiento del Canal Pañe - Sumbay y, iii) registrar como gasto las adquisiciones de activo fijo vinculados al mantenimiento de la carretera Alto Cayma, dado que en cuanto al primer reparo, este Tribunal emitió pronunciamiento respecto de un periodo anterior en la Resolución N° 01877-4-2004 señalándose que de conformidad con el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 594-2-2001, en el caso de reorganización de empresas al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas, debe incorporarse los

bienes transferidos al mismo costo y vida útil que tenían en la transferente. En lo que respecta al reparo por gastos de mantenimiento del Canal, se indica que la recurrente estaba obligada a pagar una tarifa por el uso de agua con fines no agrarios, por lo que no cabe que además de efectuar el pago por tal concepto, deduzca como gasto para efectos del Impuesto a la Renta o como crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas los pagos efectuados como consecuencia del cumplimiento de un Convenio de Mantenimiento. En cuanto al reparo por registrar como gasto las compras de activo fijo vinculadas al mantenimiento de la carretera Alto Cayma, el Tribunal ha sostenido que la construcción de bermas, cunetas y muros de contención, si mejoran la condición de la carretera que forma parte del activo fijo de la recurrente, ya que gracias a ello se podrá evitar su destrucción tanto por el desgaste por el uso habitual como a consecuencia de los factores climáticos, con el consiguiente ahorro en el mantenimiento de la misma, incrementando el rendimiento y valor del bien, por lo que se trata de mejoras de carácter permanente, las que no son deducibles como gasto.

REGIMEN ESPECIAL

Al evaluar el cambio obligatorio del Régimen Especial al Régimen General, la Administración deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Ley y no lo que señala el segundo párrafo del inciso a) del artículo 83° del Reglamento dado que éste excede los alcances de la Ley.

06749-3-2004 (10/09/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario. La recurrente presentó declaraciones mensuales rectificatorias mediante los Formularios 118 y 621 correspondientes al régimen especial del Impuesto a la Renta, por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de los meses de noviembre de 2000 hasta diciembre de 2001 cuando conforme a lo determinado por la Administración, le correspondía tributar dentro del Régimen General. Se indica que mediante la Resolución N° 6046-3-2004, de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal ha establecido que el segundo párrafo del inciso a) del artículo 83° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 194-99-EF, excede lo dispuesto en el artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley

del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, al establecer reglas distintas por las cuales opera el cambio obligatorio del Régimen Especial al Régimen General, en ese sentido, la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta el criterio anterior, a fin de determinar la procedencia de las multas impuestas, considerando, de ser el caso, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 170° del Código Tributario.

N° 135-99-EF, al monto de S/. 594,00 se le debe calcular intereses desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha del pago parcial del 25 de octubre de 2002, imputar este pago en primer lugar a los intereses y luego al principal, y sobre el monto restante de principal aplicar los intereses hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal, sin la acumulación al 31 de diciembre, de lo cual resulta que la invocada cancelación de la deuda, carece de sustento.

ACTUALIZACION DE LA DEUDA

Capitalización de intereses 06077-1-2004 (20/08/2004)

Se revoca en parte la apelada que declaró fundada en parte la reclamación contra la orden de pago emitida por Impuesto a la Renta, toda vez que de la revisión de la apelada, se aprecia que la Administración ha aplicado erradamente la capitalización de los intereses al 31 de diciembre de 2003 de conformidad con el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se agrega que si bien según la recurrente su obligación de presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta vencía el 2 de abril de 2004, y al momento de la emisión de la apelada no se había producido el supuesto del artículo 34°, a la fecha éste debe ser aplicado.

Tratándose de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, los intereses se computan desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha del pago parcial que se hubiere efectuado, el cual se imputa primero a los intereses y luego al principal, aplicándose luego los intereses sobre el monto restante del principal hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal, sin la acumulación al 31 de diciembre

06590-1-2004 (03/09/2004)

Se revoca en parte la apelada, debido a que al determinar el monto del pago a cuenta de la recurrente, la Administración incurrió en error, ya que el monto resultante debió ascender a S/. 594,00, monto al cual debe descontarse los S/. 309,00 cancelados según la apelada el 25 de octubre de 2002, y la confirma en lo demás que contiene ya que la recurrente no ha desvirtuado el cálculo de la base imponible y coeficiente determinado. Asimismo indica que en aplicación del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo

DIFERENCIAS DE CAMBIO

Las diferencias de cambio generadas por pasivos existentes en moneda extranjera vinculados con la adquisición de activos fijos, si bien en principio se incorporan al costo de tales activos, luego se excluyen del mismo para efecto del ajuste por inflación de las partidas no monetarias, constituyendo las citadas diferencias gasto del ejercicio.

7255-3-2004 (23/09/2004)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación interpuesta. Se revoca la apelada en cuanto a los reparos por pérdidas por diferencias de cambio vinculadas a la adquisición de inventarios, gastos de viajes incurridos por el personal de la empresa contratada y por diferencias de inventario, dejándolos sin efecto. Se menciona que este Tribunal se ha pronunciado en diversas resoluciones como las Nos. 05754-2-2003, 00586-4-2004, 01932-5-2004, 02538-1-2004, 03691-3-2004 y 05839-3-2004 donde se ha establecido como criterio que "(...) las diferencias de cambio generadas por pasivos existentes en moneda extranjera vinculados con la adquisición de activos fijos, si bien en un primer momento se incorporan al costo de tales activos, inmediatamente se excluyen del mismo para efecto del ajuste por inflación de las partidas no monetarias, constituyendo las citadas diferencias gasto del ejercicio (...)" ; en tal sentido, si bien el contribuyente no afectó al costo del activo las diferencias de cambio, el efectuar el ajuste por inflación tampoco excluyó tales diferencias, por lo que de haber seguido el procedimiento establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y las normas de ajuste por inflación el efecto en la determinación de los resultados del ejercicio hubiera sido idéntico y, en tal virtud, corresponde levantar el presente reparo. Respecto a los gastos de viaje se indica que la recurrente alcanzó una copia del contrato suscrito con una empresa para la prestación de servicios de auditoría y contraloría, donde se acordó que los gastos de

viajes del personal encargado de prestarles servicios serían asumidos por la recurrente, adjuntando una carta extendida por dicha empresa con los nombres del personal asignado a prestar dichos servicios y que coincide con los que constan en los pasajes que fueron observados, habiéndose acreditado que dichos gastos tienen relación de causalidad con la renta neta de la recurrente. Se confirma el extremo no apelado.

Las diferencias de cambio generadas por pasivos existentes en moneda extranjera vinculados con la adquisición de activos fijos, si bien se incorporan al costo de tales activos, luego se excluyen del mismo para efecto del ajuste por inflación de las partidas no monetarias.

5839-3-2004 (13/08/2004)

Se revoca la apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación contra una resolución de determinación, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999. Se señala que este Tribunal en diversas resoluciones como las Nos. 5754-2-2003, 586-4-2004, 1932-5-2004, 2538-1-2004 y 3691-3-2004, ha establecido como criterio que "(...) las diferencias de cambio generadas por pasivos existentes en moneda extranjera vinculados con la adquisición de activos fijos, si bien en un primer momento se incorporan al costo de tales activos, inmediatamente se excluyen del mismo para efecto del ajuste por inflación de las partidas no monetarias, constituyendo las citadas diferencias gasto del ejercicio (...) ". Se señala que si bien la recurrente no afectó al costo del activo las diferencias de cambio, al efectuar el ajuste por inflación del balance general tampoco las excluyó, por lo que de haber seguido el procedimiento establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y las normas de ajuste por inflación el efecto en la determinación de los resultados del ejercicio hubiera sido idéntico, en tal virtud, corresponde levantar el presente reparo.

PERDIDAS ARRASTRABLES

El hecho que la recurrente tenga pérdidas arrastrables no la exime de la obligación de efectuar los pagos a cuenta determinados conforme con lo dispuesto por el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta.

08617-5-2004 (05/11/2004)

Se declara infundada la apelación de puro derecho contra Orden de Pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo del 2004, dejándose establecido que el hecho que la recurrente tenga pérdidas arrastrables no la exime

de la obligación de efectuar los pagos a cuenta determinados conforme con lo dispuesto por el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, señalándose en cuanto a la confiscatoriedad alegada por la recurrente, que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad de las normas, pues de conformidad con los artículos 138° y 202° de la Constitución, ello constituye una función privativa del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

INGRESOS OMITIDOS

No se consideran ingresos omitidos afectos al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta los montos prestados por los socios a la empresa que conforman.

09061-5-2004 (19/11/2004)

Se revoca la apelada, que declaró infundadas las reclamaciones formuladas contra Resoluciones de Determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, y contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que la suma que la recurrente señala que le fue entregada por los socios no constituye ingresos omitidos afectos al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta sino que se trata de montos que fueron prestados por los socios a la empresa en noviembre de 2001 (anotados en los registros contables de la empresa, en su oportunidad), siendo capitalizados posteriormente, en octubre de 2003, conforme a la información que aparece en los Registros Públicos, apreciándose que la Administración ha cuestionado dicho monto, ingresado a la contabilidad de la recurrente, por cuanto según señala no puede considerarse como un aumento de capital efectuado en noviembre de 2001, por lo que constituyen ingresos omitidos, precisando el Tribunal que si bien tal suma en efecto no constituyó un aporte de capital de noviembre de 2001, sí constituyó un préstamo, habiendo inclusive la recurrente presentado documentación en la que según señala, se acredita que los socios mencionados le entregaron las sumas mencionadas, lo que no ha sido discutido por la Administración.

Se confirma el reparo de ingresos omitidos por depósitos bancarios no sustentados al no haber el recurrente precisado ni explicado los motivos del

origen de los depósitos en efectivo que figuraban en la cuenta corriente bancaria
08076-3-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por ingresos omitidos por depósitos bancarios no sustentados. Se señala que en cumplimiento de una resolución del Tribunal Fiscal, la Administración ha mantenido como adición a la renta neta imponible el reparo por ingresos omitidos determinados por depósitos bancarios no sustentados al amparo de lo dispuesto en el artículo 71° del Código Tributario, excluyendo el importe correspondiente al costo computable reconocido en virtud del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se señala que al no haber el recurrente precisado ni explicado los motivos del origen de los depósitos en efectivo que figuraban en la cuenta corriente bancaria, tales como si correspondían a la cobranza de clientes, cobros de reintegros tributarios, préstamos obtenidos, recuperaciones de deudas pasadas o ventas diarias del negocio de su cónyuge según el monto abonado, debidamente documentado, procede mantener el reparo de ingresos omitidos por diferencia en cuentas bancarias.

VOTO DISCREPANTE: Se señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 150° del Código Tributario, este Tribunal no puede pronunciarse sobre aspectos que considerados en la reclamación no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia, debiendo en tal caso declararse la insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda, por lo que mi voto es en el sentido que se declare la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento respecto de todos los extremos de la reclamación formulada por la recurrente, en cuanto a los valores girados.

Los gastos por pasajes, alojamiento, viáticos y exceso de equipaje no constituyen renta o ganancia que otorgue a los grupos artísticos no domiciliados un enriquecimiento gravable sino que están destinados a cubrir las condiciones para brindar el espectáculo

07539-2-2004 (01/10/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si. Se revocan las resoluciones apeladas. Se indica que la materia controvertida consiste en determinar si las sumas pagadas por concepto de pasajes, alojamiento, alimentación o viáticos, movilidad y exceso de equipaje, a los grupos artísticos no domiciliados constituyen ingresos afectos al Impuesto a la Renta de No Domiciliados, y en consecuencia, si la devolución del Impuesto a la Renta por dicho concepto

resulta procedente. Los gastos por pasajes, alojamiento, viáticos y exceso de equipaje no constituyen renta o ganancia que otorgue a los grupos artísticos un enriquecimiento gravable, sino que están destinados a cubrir las condiciones necesarias para que los integrantes del grupo puedan brindar el espectáculo en un lugar distinto a su residencia habitual, es por ello que aún en el caso se otorgarse a los integrantes del grupo los montos por viáticos, para cumplir con el requisito de ser una condición necesaria para prestar el servicio y no una renta, éstos deben ser razonables y adecuados al destino que tienen, situación que se cumple en el caso de autos, tal como se aprecia de los contratos suscritos por la recurrente con los grupos artísticos, en tal sentido, debe excluirse de la renta bruta los gastos por pasajes, hospedaje, viáticos, exceso de equipaje y movilidad que fueran asumidos por la recurrente de acuerdo con los contratos suscritos con dichos grupos, criterio recogido en las RTFs Nos. 237-2-2001, 238-2-2001, 239-2-2001, 240-2-2001, 272-2-2001, 273-2-2001, 277-2-2001, 278-2-2001, 279-2-2001 y 280-2-2001. Se señala que corresponde que la Administración devuelva a la recurrente el monto del Impuesto a la Renta asumido por ella, precisándose que en el caso de Alejandra Guzmán debe reliquidarse la deuda ya que se aplicó deducción de 20% correspondiente a cuarta categoría, cuando los ingresos percibidos son de tercera categoría.

PAGOS A CUENTA

El coeficiente determinado para los meses de enero y febrero no puede ser ajustado en función a la modificación del coeficiente efectuada el año anterior

06892-1-2004 (14/09/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra las Ordenes de Pago giradas por la omisión parcial al pago a cuenta del Impuesto a la Renta, toda vez para los meses de enero y febrero el coeficiente no puede ser ajustado en función de la modificación del coeficiente realizada el año anterior, ya que dicha situación no está contemplada en el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta ni en las normas que la reglamentan.

El pago a cuenta indebido no es crédito contra el impuesto del siguiente ejercicio procediendo contrariamente su compensación

04636-4-2004 (30/06/2004)

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de RTF anterior, respecto a la determinación de

los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, señalándose que no corresponde efectuar ajuste alguno de los mismos al haberse cancelado con posterioridad al mes de cierre del balance mediante un fraccionamiento. Se revoca la apelada en relación a la compensación del pago a cuenta del mes de diciembre de 1995 (no aplicado al ejercicio 1995 por extemporáneo) contra la deuda correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 determinada por la Administración, puesto que si bien no puede considerarse como crédito contra el Impuesto a la Renta de 1996, al tratarse de un pago indebido debe ser compensado por la Administración, por lo que corresponde que la Administración realice la compensación y reliquide el adeudo.

El saldo del ejercicio anterior sólo puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual.

4204-1-2004 (22/06/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la orden de pago emitida por el pago a cuenta del mes de mayo de 2002, debido a que la compensación de la referida deuda con el saldo a favor del ejercicio anterior solicitada por la recurrente, podría ser procedente de verificarse la existencia de este crédito y siempre que el referido importe no haya sido materia de devolución. Se confirma respecto a las órdenes de pago giradas por pagos a cuenta de febrero y marzo del mismo ejercicio, toda vez que la recurrente no ha acreditado el pago previo de la deuda tributaria pese haber sido requerida para tal efecto, y dado que el saldo a favor del ejercicio 2001, no podía ser aplicarlo contra los pagos a cuenta de los periodos de febrero y marzo de 2002, ya que de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, el saldo del ejercicio anterior solamente puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual, criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 205-4-2001 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de marzo de 2001, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

No procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta las presunciones establecidas en el Código Tributario.

4470-1-2004 (25/06/2004)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento con el que se inicia la fiscalización así como de las

resoluciones de determinación y resoluciones de multas referidas al Impuesto General a las Ventas de enero a mayo de 1999, al vulnerarse el artículo 81° del Código Tributario vinculado con el beneficio de excepción de fiscalización. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación sobre pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al emitirse por presunción de ventas omitidas a pesar que el artículo 71° del Código Tributario no autoriza tal determinación y de conformidad con lo establecido en la RTF N° 4184-2-2003, publicada con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, en el sentido que no procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta las presunciones establecidas en el referido código. Se confirma la apelada en cuanto a la determinación de ingresos omitidos al haberse acreditado la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario y no sustentarse las diferencias existentes entre los depósitos en cuentas bancarias y las ventas de la recurrente.

Se declara nula la apelada a efecto de que se verifique la existencia de la pérdida arrastrable que no fuera anotada en la declaración jurada

03647-4-2004 (28/05/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de las apeladas que declararon improcedentes las reclamaciones interpuestas contra diversas órdenes de pago giradas por Impuesto a la Renta de regularización del ejercicio 2002 y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo y abril de 2003, toda vez que la Administración desconoció la pérdida arrastrable declarada por la recurrente en el ejercicio 2002, al no haberla consignado en su declaración del ejercicio 2001, debiendo proceder a verificar la existencia de dicha pérdida y emitir nuevo pronunciamiento.

Al haberse deducido del impuesto a cargo de la cónyuge del recurrente los pagos a cuenta realizados, no procedía la deducción por parte del recurrente.

5271-2-2004 (23/07/2004)

Se confirma la resolución apelada. El recurrente aduce que la Administración incurrió en error al liquidar el Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997, 1998 y 2000 al no deducir los pagos a cuenta por rentas de primera categoría efectuados por él y su cónyuge, sin embargo según se aprecia de los cuadros que sustentan la apelada, la Administración consideró como renta de primera categoría de dichos años, a las generadas por predios arrendados de acuerdo con lo indicado por la RTF N° 00175-2-2004, asimismo, consignó como impuesto pagado por dicho concepto (ejercicios 1997 y 1998) y como merced

conductiva, a las sumas indicadas por el recurrente. No obstante que en la apelada se reconocen los pagos a cuenta por renta de primera categoría, en los cuadros sobre determinación del impuesto a la Renta Persona Natural, no se ha considerado monto alguno como pago directo del Impuesto a la Renta, siendo preciso indicar que en la RTF N° 00175-2-2004, se señaló que el monto pagado por concepto de Impuesto a la Renta por rentas de primera categoría no ha sido desconocido por la Administración, pues ha sido considerado como crédito con derecho a devolución para la cónyuge del recurrente. En tal sentido, al haber la Administración deducido del impuesto a cargo de la cónyuge del recurrente, los pagos a cuenta aludidos, no procedía la deducción por parte del recurrente. Finalmente se precisa que la ampliación presentada respecto de la RTF N° 00175-2-2004 fue declarada improcedente mediante la RTF N° 1566-2-2004.

El saldo a favor del ejercicio anterior solamente puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración anual

07396-1-2004 (28/09/2004)

Se acumulan los procedimientos por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas dado que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley del Impuesto a la Renta, concordado con el numeral 3 y 4 del artículo 55° de su reglamento, la aplicación del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior determinado por los contribuyentes en sus declaraciones juradas, este Tribunal ha señalado en su Resolución N° 205-4-2001 de observancia obligatoria, que "el saldo del ejercicio anterior solamente puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual", por lo que dado que el 13 de marzo de 2003 la recurrente presentó su Declaración Jurada del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2002 mediante Formulario 680 N° de Orden 2000122, declarando un saldo a favor de S/. 151 471,00, estando a lo indicado en las normas citadas y al criterio expuesto, al haberse presentado dicha declaración en el mes de marzo de 2003, el saldo a favor determinado, sólo podía ser aplicado a partir del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de dicho mes y no para los periodos anteriores, vale decir para los meses de enero y febrero de 2003. Se precisa en relación a los créditos por los ejercicios precedentes al 2002, que obra en autos copia de la Resolución de Intendencia N° 0150140000134, en la que se indica que si bien la recurrente tenía un saldo a favor correspondiente

al periodo 2001, éste fue agotado al ser aplicado contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril a diciembre de 2002 y que los pagos a cuenta de enero a marzo de 2002 fueron compensados con el saldo a favor del ejercicio 2000, por lo cual al no contar con saldo a favor del Impuesto a la Renta de los periodos precedentes al 2002 y no poder aplicar el saldo a favor de dicho periodo contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2003, las apeladas están arregladas a ley.

La aplicación del saldo a favor del ejercicio anterior contra los pagos a cuenta no necesariamente debe empezar contra aquél que vence en el mes siguiente al de la presentación de la declaración anual, estando el contribuyente facultado para aplicar dicho saldo contra un pago a cuenta de un período posterior

07399-1-2004 (28/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de mayo y junio de 2002, ya que se verificó que la compensación declarada por la recurrente respecto del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 contra el pago a cuenta de junio de 2002 se encontraba arreglada a ley porque la aplicación de dicho saldo no necesariamente debía empezar contra el pago a cuenta que vencía en el mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual, por lo que debía dejarse sin efecto la orden de pago correspondiente a dicho período y reliquidarse la orden de pago correspondiente a mayo de 2002 al haberse aplicado parte del saldo a favor del ejercicio 2001 contra la deuda contenida en tal valor.

Se confirma la apelada, que declaró De conformidad con la cuarta disposición final del Decreto Legislativo N° 953, vigente desde el 6 de febrero del 2004, en virtud del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, se considerará error si para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se usa un coeficiente o porcentaje que no ha sido determinado en virtud a la información declarada por el deudor tributario en periodos anteriores.

08831-5-2004 (12/11/2004)

inadmisibles las reclamaciones contra Orden de Pago girada por pago a cuenta de febrero de 2004, atendiendo a que la recurrente no acreditó su pago previo, no obstante haber sido requerida para tal efecto, dejándose establecido que de conformidad con la cuarta disposición final del

Decreto Legislativo N° 953, vigente desde el 6 de febrero del 2004, en virtud del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario (que establece que procede emitir Ordenes de Pago por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, etc., y que para determinar el monto de la Orden de Pago, la Administración considerará la base imponible del periodo, los saldos a favor o créditos declarados en periodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos), se considerará error si para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se usa un coeficiente o porcentaje que no ha sido determinado en virtud a la información declarada por el deudor tributario en periodos anteriores.

la Renta, las rentas de cuarta categoría se imputarán al ejercicio en que se perciban, considerándose percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, debiendo entenderse la "puesta a disposición" como la oportunidad en que el contribuyente puede hacer suyo el ingreso, lo que en este caso ocurrió el 7 de enero de 2002, cuando el recurrente recibió y cobró el cheque.

IGV

OPERACIONES GRAVADAS

Se encuentra gravada con el impuesto la entrega de concentrados de mineral como pago de regalías por la cesión en uso de concesiones mineras.

03746-2-2004 (31/05/2004)

Se acepta el desistimiento de las multas. Se declara la nulidad parcial del requerimiento y valor respectivo en tanto no se ajusta al artículo 81° del Código Tributario (enero a julio de 1996). Carece de sustento la nulidad deducida por el plazo otorgado ya que la recurrente dio cumplimiento a lo requerido, habiéndose meritado lo presentado. Se confirma la apelada. La controversia consiste en determinar si la entrega de concentrados de mineral a Atacocha y La Nacional como pago de regalías por la cesión en uso de concesiones mineras está gravada y si el valor de mercado considerado por la Administración está arreglado a ley. Los contratos celebrados constituyen permutas, siendo que la entrega de concentrado de mineral en cumplimiento del contrato en que se intercambian bienes por el servicio de cesión temporal de concesión minera se encuentra gravada con el IGV, constituyendo el valor de venta de los bienes, la base imponible. Respecto al valor del servicio prestado por la recurrente, la Administración comprobó la realización de las operaciones, identificó los bienes y estableció el valor que no estaba determinado utilizando el valor unitario de la última factura de venta de cada mes. Se declara nula e insubsistente respecto de agosto a diciembre de 1996, debiendo considerarse como valor el mayor valor de otras operaciones fehacientes y no el valor unitario de la última factura. Carece de sustento lo alegado respecto a que los contratos celebrados con La Nacional y Atacocha son de riesgo compartido. Voto discrepante: El numeral 3 del artículo 5° del Reglamento de la Ley de IGV es la norma específica para determinar la base imponible, debiéndose tomar como referencia las operaciones onerosas de la recurrente y terceros, por lo que el procedimiento seguido por la

ANTICIPO ADICIONAL

Se deja sin efecto el valor reclamado dado que no se encuentran obligados a efectuar el pago del anticipo adicional las empresas declaradas en insolvencia.

06019-4-2004 (18/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la reclamación formulada contra orden de pago por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta de mayo de 2003, y en aplicación del principio de economía procesal se deja sin efecto el mencionado valor, puesto que la recurrente ha sido declarada insolvente, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral IV del inciso a) de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, modificada por la Ley N° 27898, no se encuentran obligados a efectuar el pago del anticipo adicional las empresas declaradas en insolvencia.

ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Las rentas de cuarta categoría se imputan al ejercicio en que se perciben

5657-5-2004 (11/08/2004)

Se revoca la apelada, que declaró fundada en parte la reclamación contra resolución que declaró procedente en parte la solicitud de devolución del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, al verificarse que no es correcto lo manifestado por la SUNAT en el sentido de que la fecha en que uno de los clientes del recurrente emitió el cheque a su nombre para pagar sus servicios profesionales (rentas de cuarta categoría) es la fecha a partir de la cual estuvo a disposición del recurrente sus honorarios, pues de acuerdo con el inciso c) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a

Administración se ajusta a ley, debiéndose confirmar la apelada en este extremo, así como respecto a las sanciones relacionadas.

El goodwill y las patentes califican como bienes muebles y su transferencia está gravada con el IGV. El goodwill y el derecho de llave son conceptos similares y se refieren al buen nombre, reputación y valoración de la fidelidad de lo clientes

04404-2-2004 (25/06/2004)

Se acepta el desistimiento parcial. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por transferencia de intangibles. En este extremo corresponde analizar cuál es la naturaleza de las patentes y del goodwill. Los intangibles considerados bienes muebles son los derechos referentes a los bienes muebles corporales y los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y los similares a éstos, quedando claro que las patentes tienen naturaleza de bien mueble. El goodwill y el derecho de llave son conceptos similares e incluso para algunos sinónimos, referidos al pago como consecuencia de la transferencia de un establecimiento comercial o industrial referido a la valoración de la fidelidad de lo clientes, abnegación del personal, administración y buen nombre o reputación. Se concluye que la transferencia de goodwill y patentes en tanto bienes muebles está gravada con el Impuesto General a las Ventas. Sin embargo, en cuanto a la operación realizada por la recurrente se indica que la inafectación del Impuesto General a las Ventas (inciso b, numeral 7, artículo 2 del Reglamento) supone la existencia de un traspaso realizado en una sola operación de activos fijos, existencias y pasivos con fin de continuar con la explotación, precisándose que el traspaso también debe comprender bienes intangibles, más aún si se considera que el traspaso involucra la transferencia de un bloque de producción y/o comercialización, de lo que se desprende que la transferencia de goodwill y patentes que se efectúe como consecuencia del traspaso de empresas no está gravada con el IGV de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 2º de la ley del IGV. Se confirma en lo referido al retiro de gaseosas para los trabajadores, ya que no es condición de trabajo. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la orden de pago por Impuesto General a las Ventas de julio de 1998, considerando el saldo a favor reliquidado producto de considerar lo resuelto por este Tribunal.

Al no cumplirse con el requisito de dedicarse exclusivamente a operaciones exoneradas, la venta de una embarcación

está afecta al Impuesto General a las Ventas.

8517-2-2004 (29/10/2004)

Se confirma la resolución apelada al establecerse que las operaciones de transporte realizadas por el recurrente constituyen operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas, por lo que al no cumplirse con el requisito de dedicarse exclusivamente a operaciones exoneradas, la venta de la embarcación realizada está afecta a dicho impuesto, siendo irrelevante a efecto del otorgamiento de la exoneración si las operaciones gravadas eran realizadas en forma esporádica o regularmente.

La página web usada por la SBS es un medio válido para dar a conocer el tipo de cambio promedio ponderado venta

08317-3-2004 (26/10/2004)

Se revoca la apelada en cuanto a los reparos a los reparos al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas del mes de noviembre de 2000, por error de tipo de cambio de la operación de venta contenida en una factura de fecha 1 de noviembre de 2000. Se indica que en numerosas resoluciones como la N° 105-2-98, del 4 de febrero de 1998, este Tribunal ha establecido que dado que el tipo de cambio es una información de carácter estadística, debe entenderse vigente de acuerdo al día en que efectivamente se da a conocer, es decir, aquél que la Superintendencia de Banca y Seguros ha determinado y publicado para iniciar las operaciones cambiarias a una fecha y que responden a las operaciones realizadas con anterioridad. Se indica que dado que la utilización de la página web es un mecanismo por medio del cual la SBS puso en conocimiento de los usuarios el tipo de cambio promedio ponderado venta vigente al 1 de noviembre de 2000, se concluye que éste es un instrumento válido de publicación, al no haberse establecido restricciones en cuanto al mismo, en consecuencia, dado que la recurrente aplicó el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado en dicho medio electrónico disponible el día de nacimiento de la obligación tributaria, procede levantar el reparo materia de análisis.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

En la transferencia de naves y aeronaves la obligación tributaria se origina en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato

05044-1-2004 (16/07/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra una resolución de

determinación girada por Impuesto General a las Ventas y contra una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que en el caso de la transferencia de naves y aeronaves la obligación tributaria se origina en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato, supuesto aplicable al caso de autos. Se precisa que la venta objeto de reparo estaba referida a una embarcación que formaba parte del patrimonio de la recurrente, persona jurídica distinta y autónoma de los sujetos que la constituyeron, por lo que dicha operación no tenía incidencia en los procedimientos concursales seguidos a sus participacionistas.

UTILIZACIÓN DE SERVICIOS

Mientras no se pague el IGV por los servicios prestados por no domiciliados, no se tiene derecho al uso del crédito fiscal

06423-4-2004 (31/08/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Determinación por el Impuesto General a las Ventas por Servicios Prestados por No Domiciliados por los períodos de julio y agosto de 1999, toda vez que la recurrente no efectuó el pago de tales obligaciones, siendo que pagó indebidamente por Retenciones del Impuesto General a las Ventas, pago indebido cuya devolución solicitó posteriormente, procediendo la Administración a efectuar la devolución correspondiente. De otro lado se señala que siendo que la recurrente no canceló el Impuesto General a las Ventas por los mencionados Servicios Prestados por No Domiciliados en su oportunidad, no tenía derecho al uso del crédito fiscal que tal pago genera, por lo que posteriormente la Administración exigió a la recurrente el pago del Impuesto General a las Ventas de octubre de 1999 que resultaba de no considerar el crédito fiscal generado por el pago del Impuesto General a las Ventas por Servicios Prestados por No Domiciliados por los períodos de julio y agosto de 1999, habiendo la recurrente efectuado el pago requerido, el mismo que resulta arreglado a Ley.

Una vez pagado el Impuesto General a las Ventas por la utilización de servicios prestados por no domiciliados se podrá utilizar el mismo como crédito fiscal a partir de la declaración correspondiente al

período tributario en que se realizó el pago.

06423-4-2004 (31/08/04)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Determinación por el Impuesto General a las Ventas por Servicios Prestados por No Domiciliados por los períodos de julio y agosto de 1999, toda vez que la recurrente no efectuó el pago de tales obligaciones, siendo que pagó indebidamente por Retenciones del Impuesto General a las Ventas, pago indebido cuya devolución solicitó posteriormente, procediendo la Administración a efectuar la devolución correspondiente. De otro lado se señala que de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 18° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas, a fin de utilizar el crédito fiscal generado por servicios prestados por no domiciliados, el Impuesto General a las Ventas debe previamente haber sido pagado, por lo que los montos impagos correspondientes a julio y agosto de 1999 por dicho concepto no generaron crédito fiscal que pudiera utilizarse en los meses posteriores, encontrándose debidamente efectuado el recálculo del saldo a favor por el mes de octubre de 1999, disminuyéndolo en S/.37,500.00, lo que originó un mayor impuesto por pagar en dicho período que la recurrente cumplió con realizar el 13 de enero de 2000. Sin embargo, cabe indicar que una vez cancelado el importe correspondiente al Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios prestados por no domiciliados de julio y agosto de 1999, materia de los valores impugnados en autos, la recurrente podrá utilizar el mismo como crédito fiscal a partir de la declaración correspondiente al período tributario en que se realice el pago, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 136-96-EF.

La regla del consumo o empleo en el territorio nacional tiene la finalidad de atribuir la utilización de los servicios a un lugar determinado, dentro o fuera del territorio nacional, pero no a ambos.

8478-1-2004 (28/10/2004)

Se revoca la apelada dejándose sin efecto los valores emitidos, dado que no resulta válido el criterio de la Administración de estimar que la existencia de un beneficio indirecto por parte de la recurrente derivado de la mejor posición en el mercado internacional y/o de la revalorización de las acciones en la bolsa que pudiera lograr la corporación de la que forma parte, producto de la publicación de los resultados de los análisis de las muestras minerales que se realizaron, constituye

un aprovechamiento económico en el territorio nacional gravado con el Impuesto General a las Ventas, toda vez que la regla del consumo o empleo en el territorio nacional prevista en el inciso b) del numeral 1 del artículo 2° del reglamento tiene la finalidad de atribuir la utilización de los servicios a un lugar determinado, dentro o fuera del territorio nacional, pero no a ambos como postula la Administración. Se precisa que en el caso de los servicios prestados por los consultores internacionales, la Administración tampoco ha acreditado que tales servicios hayan sido utilizados de manera directa por la recurrente en el territorio nacional, habiéndose limitado a señalar que también en este caso el beneficio de la recurrente estaría en función de su condición de subsidiaria de la principal, hecho que no basta para que se configure el aspecto material de la hipótesis de incidencia en el caso de la utilización de los servicios prestados por no domiciliados.

OPERACIONES NO GRAVADAS

Según lo establecido en el literal a) del artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas no se considera gravada la operación referida a la cesión del derecho a solicitar ante el Ministerio de Pesquería el trámite de incremento de flota por sustitución de bodega de embarcación siniestrada, al tratarse de un intangible que no constituye un derecho referente a un bien mueble, toda vez que existe independientemente de éstos.

7528-4-2004 (01/10/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación emitida por Impuesto General a las Ventas del mes de febrero de 2001 al haberse reparado como gravada la operación referida a la cesión del derecho a solicitar ante el Ministerio de Pesquería el trámite de incremento de flota por sustitución de bodega de embarcación siniestrada, estableciéndose que al tratarse de un intangible que no constituye un derecho referente a un bien mueble, toda vez que existe independientemente de éstos, su transferencia no constituye una operación gravada según lo establecido en el literal a) del artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

No está gravada la venta de la concesión minera por que constituye un bien intangible que no comparte ninguna de las característica de los bienes intangibles gravados con IGV (intangibles calificados

como muebles) por ser considerado por la legislación minera y civil bien inmueble

05905-1-2004 (17/08/2004)

Se revoca la apelada. La controversia consiste en determinar si la transferencia de una concesión minera se encuentra gravada con IGV. La SUNAT considera que la transferencia de derechos mineros constituye una operación gravada al tratarse de la venta de un bien intangible considerado como mueble para efecto del IGV, mientras que la recurrente señala que se trata de la venta de un inmueble no gravada. Se indica que la concesión minera constituye un bien intangible, pero no comparte ninguna característica de aquellos bienes intangibles gravados con IGV (que son sólo los intangibles que califican como muebles), por el contrario es considerada por la legislación minera y civil como un bien inmueble, por lo que se deja sin efecto el valor impugnado.

No se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas la venta de un inmueble, dado que no se ha acreditado que el recurrente se dedique a la actividad de construcción y que la venta efectuada haya sido la primera, ni que el inmueble haya sido edificado por cuenta de él para efecto de su enajenación.

6830-2-2004 (10/09/2004)

Se revoca la resolución apelada y se dejan sin efecto los valores impugnados. La controversia consiste en determinar si la venta de un inmueble se encuentra afecta al Impuesto General a las Ventas y/o al Impuesto a la Renta y, en consecuencia, resulta arreglada a ley la variación de categoría al Régimen Único Simplificado. En primer lugar se indica que de acuerdo con el informe general de la fiscalización, el recurrente se dedica a la venta minorista de productos farmacéuticos, no habiéndose acreditado que se dedique a la actividad de construcción y que la venta efectuada haya sido la primera venta ni que el inmueble haya sido edificado por cuenta de él para efecto de su enajenación, por lo que la venta no está gravada con el Impuesto General a las Ventas. En cuanto al Impuesto a la Renta se indica que con la segunda venta de un predio, el recurrente obtuvo la calidad de habitual en la enajenación de inmuebles para efecto del Impuesto a la Renta, encontrándose afecto la venta efectuada mediante Escritura Pública N° 3454, sin embargo de autos se aprecia que el Poder Judicial declaró la nulidad de dicha venta por lo que se deja sin efecto el reparo. Al no tener sustento las multas también son dejadas sin efecto.

VENTAS ANULADAS

No procede el reparo al débito fiscal por la venta de un bien que luego fue transferido a un tercero, máxime cuando se acreditó la anulación de la operación reparada
04006-5-2004 (16/06/2004)

Se revoca en parte la apelada, que en cumplimiento de lo dispuesto por la RTF N° 04785-5-2003, declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra Órdenes de Pago emitidas por Impuesto General a las Ventas de junio y julio de 2000, en el extremo referido a los reparos por ventas anuladas vinculadas con las facturas giradas a Carmela Sierra de Gonzáles, al estar acreditado que la venta a esta cliente fue anulada, lo que queda confirmado con el hecho de que el bien que se le vendió fue vendido en el mismo periodo en que se anuló la venta anterior a un tercero, por lo que no puede mantenerse el reparo al débito fiscal pues ello implicaría efectuar un doble cobro a la recurrente por la venta de un mismo bien, pues se anularon facturas emitidas al cliente CEOE San Luis Gonzaga, siendo posteriormente reemplazadas por otras, emitidas en el mismo periodo, a fin de rectificar la razón social del cliente y Hans Contex SAC, pues esta empresa manifestó no haber llegado a realizar operación alguna con la recurrente, lo que queda corroborado por el hecho de que la recurrente tiene todos los ejemplares de la factura, siendo además que el bien a que se refiere ésta fue vendido posteriormente a un tercero, debiendo reliquidarse la deuda. Se confirma en lo demás que contiene, referido al reparo al débito fiscal por anulaciones de ventas no acreditadas respecto de las cuales la recurrente acompañó ciertos documentos de los que no se puede confirmar que las operaciones iniciales fueron anuladas, pues del contenido de las boletas de venta y facturas adjuntadas en copia para demostrar que los mismos bienes fueron materia de venta posterior que fue debidamente declarada, no se puede tener certeza de ello, por no coincidir los datos de identificación, siendo además que los montos son bastante superiores a los de la operación inicial.

CREDITO FISCAL

No procede la compensación del Impuesto General a las Ventas de un mes con el saldo a favor de meses posteriores, toda vez que este último solamente puede ser aplicado en los meses siguientes hasta agotarlo
07551-1-2004 (05/10/2004)

Se confirma la apelada que declara inadmisibile la reclamación contra la Orden de Pago emitida por concepto de IGV dado que de la revisión de los actuados se advierte que la orden de pago impugnada ha sido girada por el tributo autoliquidado por el deudor tributario por el mes de julio de 2003 y no cancelado. Se precisa que no procede la compensación a que se refiere el artículo 40° del citado Código Tributario entre el Impuesto General a las Ventas de un mes con el saldo a favor de los meses posteriores, puesto que éste solamente se puede aplicar, por mandato de dicha ley, en los meses siguientes hasta agotarlo, por lo que el recurrente no ha acreditado que medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, por lo que es requisito de admisibilidad de la reclamación, el pago previo de la deuda tributaria actualizada, lo que no se efectuó pese a habersele requerido expresamente para ello.

Para que proceda el crédito fiscal debe corresponder a una operación efectuada por el contribuyente.
4972-4-2004 (14/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra orden de pago por Impuesto General a las Ventas de mayo de 2000, debido a que el valor fue emitido en base a la declaración presentada por la recurrente, siendo que habiendo presentado declaración rectificatoria, ésta fue verificada por la Administración, constatando que la Factura cuyo crédito fiscal se pretendió incluir en el período no correspondía a una operación efectuada por la recurrente, sino a la venta de tallos de eucalipto que otra empresa efectuó a una persona natural, lo que resulta independiente de que dicha persona, a su vez, haya sido el Gerente General de la recurrente.

No se tiene derecho a deducir el monto del crédito fiscal transferido por una empresa con ocasión de una reorganización simple, pues por la mecánica del Impuesto General a las Ventas, el crédito fiscal es el elemento que permite se grave el valor agregado en cada fase de producción, por lo que es el mismo adquirente quien tiene derecho a utilizarlo, debiendo destinarlo a operaciones gravadas con el impuesto. Si bien el artículo 24° de la Ley del Impuesto General a las Ventas señala algunos casos de excepción en los que puede transferirse el crédito fiscal, entre los que se encuentra el de la reorganización de empresas, el crédito fiscal debe respetar la mecánica del Impuesto General a las

Ventas y, por lo tanto, en el caso de la reorganización de sociedades, la transferencia del crédito fiscal debe ser una consecuencia de la transferencia de otras cuentas del activo y no el objeto principal de la transferencia.

09146-5-2004 (23/11/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Orden de Pago girada por Impuesto General a las Ventas de enero de 2002, estableciéndose que la recurrente no tiene derecho a deducir el monto de crédito fiscal que le transfirió una empresa con ocasión de una reorganización simple, pues por la mecánica del Impuesto General a las Ventas, el crédito fiscal es el elemento que permite que en cada fase del ciclo de producción y distribución de bienes sólo se grave el valor agregado en dicha etapa, estableciendo la ley determinados requisitos que deben cumplirse para gozar del mismo, de los que fluye que es el mismo adquirente quien tiene derecho a utilizarlo, debiendo destinarlo a operaciones gravadas con el impuesto, estableciéndose en el artículo 24° de la Ley del Impuesto General a las Ventas algunos casos de excepción en los que puede transferirse el crédito fiscal, entre los que se encuentra el de la reorganización de empresas, debiendo interpretarse razonablemente dicha norma, lo que implica que al transferirse el crédito fiscal debe respetarse la mecánica del Impuesto General a las Ventas y, por lo tanto, en el caso de la reorganización de sociedades, la transferencia del crédito fiscal debe ser una consecuencia de la transferencia de otras cuentas del activo y no el objeto principal de la transferencia.

El derecho al crédito fiscal se ejercerá a partir de la fecha de anotación en el registro de compras, la cual deberá realizarse en el mes en que las operaciones se realicen, salvo que las facturas de compra hayan sido recibidas con retraso.

7669-1-2004 (12/10/2004)

Se declarara nula la apelada en el extremo que determina una mayor obligación tributaria a aquélla por la cual fuera girada la orden de pago impugnada, dado que según el artículo 61° del Código Tributario, a efecto de modificar la declaración jurada de la recurrente, como se pretende en el caso de autos, debió emitir el respectivo valor, indicando en éste los fundamentos y reparos que correspondan a efecto que el contribuyente puede ejercer debidamente su derecho de defensa. Se confirma en lo demás que contiene, dado que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 5199-5-2004, entre otras, que el criterio vertido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 2106-4-96, 2717-4-96, 669-4-97, 119-

4-97 y 331-2-99, esta última JOO, no es aplicable a los hechos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 27039, que establece que para ejercer el derecho al crédito fiscal, debe cumplirse, entre otros requisitos formales, que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por ADUANAS donde conste el pago del impuesto en la importación de bienes o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados por el sujeto del impuesto en su registro de compras, dentro del plazo que establezca el reglamento, habiendo previsto el D.S. 136-96-EF que el derecho al crédito fiscal se ejercerá a partir de la fecha de anotación en el registro de compras, aclarando que la anotación deberá realizarse en el mes en que las operaciones se realicen, salvo que las facturas de compra hayan sido recibidas con retraso, en cuyo caso podrán ser anotadas dentro de los 4 periodos tributarios computados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión del documento que corresponda.

REQUISITOS SUSTANCIALES

Se deja sin efecto los valores así como el reparo al crédito fiscal al no haber la Administración sustentado el reparo formulado en la falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del artículo 18° de la ley.

03823-1-2004 (04/06/2004)

Se revoca la apelada dejándose sin efecto los valores impugnados, dado que de autos se aprecia que no se encuentra acreditada la existencia de alguna de las causales previstas por el artículo 64° del Código Tributario para determinar sobre base presunta, al no haberse probado la existencia de discrepancias entre el contenido de los comprobantes de pago y los registros contables, ni de ingresos omitidos. Asimismo, si bien la Administración fundamenta el reparo al Impuesto General a las Ventas en la falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del artículo 18° de la ley del citado tributo, no identifica ningún elemento que acredite que las adquisiciones habrían sido destinadas a operaciones realizadas por la recurrente no gravadas con el impuesto, conforme al sentido del aludido requisito, infiriéndose, mas bien, que el mencionado reparo está referido a la falta de actividad económica de la recurrente, atribuida

como causal para reparar el tributo que afectó las adquisiciones, precisándose que se trata del Impuesto General a las Ventas pagado en la adquisición de bienes y servicios cuyo destino a operaciones no gravadas no ha sido acreditado, que se encontraba anotado en el Registro de Compras, y que no había sido utilizado como crédito fiscal respecto de operaciones gravadas con el tributo.

REQUISITOS FORMALES

No procede reconocer como crédito fiscal el impuesto señalado en facturas respecto de las cuales: no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas pertinentes para que tales documentos sustenten válidamente crédito fiscal; no se ha puesto a disposición de la Administración la copia destinada a SUNAT del documento robado o extraviado; copia fotostática de la copia destinada al adquirente del bien o servicio; ni prueba de la solicitud de copia fotostática de los referidos comprobantes a la empresa que los emitió.

03707-1-2004 (28/05/04)

Se confirma la apelada. La Administración repara el crédito fiscal derivado de compras anotadas que carecen de comprobante y de adquisiciones no reales. Se señala que según el artículo 44º del Decreto Supremo Nº 055-99-EF, así como las RTFs. Nos. 120-5-2002, 3720-3-2002, 5031-5-2002, 6276-4-2002 y 04440-1-2003, no basta presentar el comprobante que respalde las operaciones realizadas y el registro contable de las mismas, sino que dichos comprobantes deben corresponder a operaciones reales, toda vez que estos constituyen un principio de prueba de las operaciones incurridas. En el presente caso, no se presentó documentación alguna que permitiera acreditar la existencia de indicios razonables de la efectiva adquisición de los bienes y la prestación de los servicios facturados por las proveedoras. Además se suman las manifestaciones de terceros que acreditan que no han participado en las operaciones de compra observadas. De otro lado, se indica que conforme al numeral 2 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del IGV, el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original del comprobante de pago o declaración de importación, y el numeral 11.2 del artículo 12º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT establece el procedimiento en caso de robo o extravío de

documentos emitidos, siendo que en el caso de autos, conforme al criterio de la RTF Nº 6372-1-2003, no procede reconocer el crédito fiscal contenido en facturas respecto de las cuales no se ha acreditado haber cumplido con los requisitos que estipulan las normas pertinentes para que tales documentos sustenten válidamente crédito fiscal, ni se han puesto a disposición de la Administración la copia destinada a SUNAT del documento robado o extraviado, copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien, etc. pese a que fueron solicitados expresamente, ni prueba que solicitó copia fotostática de los mismos a la empresa que emitió los referidos comprobantes de pago.

NO EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

Procede confirmar los reparos al débito fiscal en tanto la recurrente reconoce haber incurrido en la práctica de no emitir comprobantes de pago y registrar sólo parte de sus ventas.

03929-2-2004 (11/06/2004)

Se confirma la apelada respecto a la deuda por concepto de Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta. Se precisa que la recurrente no cuestiona los reparos efectuados sino que se limita a señalar que las guías de remisión que motivaron los reparos fueron obtenidas de forma ilegal. De autos se aprecia que la recurrente entregó en forma voluntaria al auditor de la Administración la documentación solicitada, lo que acredita que no se llevó a cabo una incautación. De otro lado, en las guías de remisión y notas de pedido que no fueron facturadas ni registradas se consignan operaciones de venta cuya veracidad no ha sido cuestionada por la recurrente, quien no ha desvirtuado los reparos, habiendo por el contrario reconocido que incurrió en la práctica de no emitir comprobantes de pago y registrar sólo parte de sus ventas. En tal sentido, el débito fiscal y las rentas reparadas, determinadas en base al precio de venta consignado en las citadas guías y notas de pedido, se encuentran arregladas a ley. Se declara la nulidad de las resoluciones de multa, así como de la apelada, respecto a multas que si bien fueron calculadas en función al tributo omitido y no en base al crédito aumentado indebidamente, consignan una infracción y base legal no aplicables.

ANOTAR EN EL REGISTRO DE COMPRAS

Al ser la materia controvertida el incumplimiento de un requisito exigido por la ley para ejercer el derecho al crédito fiscal, no es de aplicación al presente caso la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

8064-3-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas al no haberse anotado en los Registros de Compras. Se menciona que toda vez que de las normas que regulaban los sistemas computarizados de contabilidad, se aprecia que una vez registrada la información en el sistema informático debía conservarse impresa en dichas hojas legalizadas, conteniendo todas las operaciones almacenadas en el sistema, lo que no realizó el recurrente. Se indica que no resultan aplicables al caso de autos las resoluciones del Tribunal Fiscal invocadas por la recurrente, puesto que las mismas no versan sobre el desconocimiento del crédito fiscal por el incumplimiento de la anotación de los comprobantes de pago en el Registro de Compras. Se menciona que no es de aplicación al presente caso la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, puesto que no está en discusión la fehaciencia de la operación, sino el incumplimiento de un requisito exigido por la ley para ejercer el derecho al crédito fiscal. Carece de relevancia el argumento de la recurrente sobre la validez de la notificación de la apelada, toda vez que no está en discusión la inadmisibilidad del recurso, por el contrario la Administración ha admitido a trámite la apelación luego de evaluar los requisitos de admisibilidad.

REGISTRO DE COMPRAS NO LEGALIZADO

Procede levantar los reparos al crédito fiscal por estar sustentado en comprobantes de pago anotados en un Registro de Compras no legalizado dado que de la verificación efectuada se concluye que el recurrente se encuentra comprendido dentro de los alcances del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N° 929.

04317-2-2004 (23/06/2004)

Se revoca la resolución denegatoria ficta apelada. Se indica que mediante la RTF N° 06934-2-2003, se solicitó a la Administración que informara si el recurrente se encontraba dentro de los alcances del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo

N° 929, el cual estableció que excepcionalmente, a efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, los contribuyentes que no hubieran legalizado el Registro de Compras podían hacerlo en un plazo de 30 días, pudiendo utilizar el crédito fiscal correspondiente en el período en que las compras fueron anotadas siempre que cumpliera con los requisitos establecidos en dicha norma. De acuerdo con lo informado por la Administración, de la verificación de la documentación del recurrente se concluye que éste se encuentra dentro de los alcances del citado decreto legislativo, por lo que al versar la materia controvertida respecto a reparos al crédito fiscal por estar sustentado en comprobantes de pago anotados en un Registro de Compras no legalizado, y las multas vinculadas a dicho reparo, procede revocar la apelada.

Se revoca la apelada respecto a reparos por legalización del Registro de Compras en fecha posterior a la utilización del crédito fiscal, debido a que se ha cumplido con el requisito de la legalización a que se refiere la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929.

5401-1-2004 (27/07/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa relacionadas con reparos por legalización del Registro de Compras en fecha posterior a la utilización del crédito fiscal, por cuanto de acuerdo a lo informado por la Administración, se ha cumplido el requisito de la legalización a que se refiere la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929, y que no existen indicios de presunción de delitos tributarios o aduaneros, ni sentencia condenatoria vigente por dichos delitos respecto de la recurrente, conforme lo establece la Tercera Disposición Transitoria del mencionado Decreto Legislativo.

Se incurre en infracción cuando se registran operaciones anteriores a su legalización

07723-3-2004 (13/10/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que conforme se aprecia en el anexo al resultado del requerimiento los Registros de Compras y de Ventas, así como los Libros Caja, Diario, Inventarios y Balances y Mayor de la recurrente contienen operaciones anotadas con posterioridad a su legalización, lo que acredita la comisión de la infracción.

VOTO DISCREPANTE: El sólo hecho que las operaciones correspondan a períodos anteriores a la legalización no acredita que su anotación se haya efectuado también en tales fechas, en consecuencia debe revocarse la apelada y se deje sin efecto la resolución de multa impugnada.

Se advierte que a fin de convalidar excepcionalmente la utilización del crédito fiscal, el Decreto Legislativo N° 929 no estableció como exigencia la comunicación a que se refiere el inciso b) del numeral 1.1 del artículo 1° de su reglamento, por lo que no devendría en un requisito constitutivo de dicho beneficio, en consecuencia su incumplimiento implicaría únicamente la comisión de una infracción formal.

09404-4-2004 (26/11/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas de octubre de 1998, toda vez que la Administración ha informado que la recurrente se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 929, debiendo dejarse sin efecto el valor. Asimismo se señala que de acuerdo al criterio establecido mediante RTF N° 8809-1-2004 ha establecido que de lo dispuesto por la Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929 se advierte que a fin de convalidar excepcionalmente la utilización del crédito fiscal, no estableció como exigencia la comunicación a que se refiere el inciso b) del numeral 1.1 del artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 929, por lo que no devendría en un requisito constitutivo de dicho beneficio, en consecuencia su incumplimiento implicaría únicamente la comisión de una infracción formal.

Procede remitir los actuados a la Administración a efecto que verifique si le es aplicable a la recurrente la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929

07504-1-2004 (01/10/2004)

Se remiten los actuados a fin que la Administración informe a este Tribunal Fiscal si el recurrente se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 929, puesto que es materia de impugnación en el presente caso, entre otros, el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, por haberse legalizado el Registro de Compras en fecha posterior al período en que ha utilizado dicho crédito, esto es, octubre a diciembre de 2000, enero y febrero de 2001 y abril de 2002.

Se pueden acoger al beneficio establecido en el Decreto Legislativo N° 929 las infracciones vinculadas con el desconocimiento del crédito fiscal, no las relacionadas con la obligación de llevar los libros y registros contables.

7266-1-2004 (24/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra una resolución de multa, por cuanto la recurrente no acreditó el pago previo de la deuda tributaria reclamada extemporáneamente, pese a haber sido requerida para ello, precisándose que lo previsto en el Decreto Legislativo N° 929 no resulta de aplicación a la multa impugnada porque está referido a la utilización del crédito fiscal anotado en un Registro de Compras legalizado en fecha posterior al período en que dicho crédito fue utilizado, por lo que podrían acogerse a dicho beneficio las infracciones vinculadas con el desconocimiento del referido crédito fiscal y no así las infracciones relacionadas con la obligación de llevar los libros y registros contables, agregándose que el acogimiento a un fraccionamiento no constituye la subsanación exigida por la normas para admitir a trámite la reclamación.

Corresponde validar el crédito fiscal utilizado por la recurrente y dejar sin efecto los valores emitidos al verificarse que ésta cumple con los requisitos previstos en el D. Leg. 929

06007-3-2004 (18/08/2004)

Se declara fundada la apelación de puro derecho contra resoluciones de determinación y de multa, giradas por Impuesto General a las Ventas de agosto de 2001 a julio de 2002 al haberse legalizado el Registro de Compras en una fecha posterior al período en que utilizó el crédito fiscal anotado en el mencionado registro, toda vez que en respuesta a una resolución del Tribunal Fiscal, la Administración informa que la recurrente sí había cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 929 y Decreto Supremo N° 157-2003-EF para validar el crédito fiscal, por lo que procede dejar sin efecto dichas resoluciones de determinación así como la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculada a aquellas.

RETIRO DE BIENES

Corresponde que la Administración verifique la entrega de bienes a los trabajadores a fin de pronunciarse respecto al reparo al débito fiscal por retiro de bienes como condición de trabajo.

02442-3-2004 (23/04/2004)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación. Se señala que estando a que la fiscalización iniciada se encuentra vinculada a las solicitudes de devolución del saldo a favor materia de beneficio presentadas por la recurrente, dicha fiscalización resulta arreglada a ley, al encontrarse comprendida dentro del supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 81° del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los reparos al débito fiscal por los retiros de concentrados mineral y por la entrega de kerosene. Se señala que como a través de la apelada la Administración varió el motivo y la base legal del reparo efectuado, ello ha significado privar a la recurrente de una instancia, por lo que a fin que pueda ejercer su derecho de defensa, y siguiendo el criterio establecido en las resoluciones N°s. 2187-3-2002 y 9275-3-01, procede dar trámite de reclamación al extremo del escrito referido al indicado reparo debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento. Se señala que según la copia del Acta de Trato Directo, suscrita entre la recurrente y el sindicato de sus trabajadores, estipulando como condición de trabajo en su cláusula segunda que aquella conviene en otorgar 5 galones de kerosene doméstico por semana a cada trabajador obrero en lugar de la leña que otorgaba, la que se podrá seguir dando en la cuota fijada en lugar del kerosene doméstico, al trabajador que así lo prefiera. Dada la zona en la que se encuentran ubicadas las instalaciones de la recurrente y por las condiciones climáticas y geográficas del lugar, resulta indispensable la entrega del kerosene doméstico a sus trabajadores a fin de asegurar la prestación adecuada del servicio brindado por éstos, figurando dicha entrega como condición de trabajo, sin embargo, la Administración debe verificar la entrega de tales bienes a los trabajadores. Se confirma la apelada respecto a los reparos al crédito fiscal.

OPERACIONES NO REALES

La condición de no habido del proveedor no constituye argumento suficiente para sustentar el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales.

03350-1-2004 (25/05/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido a reparos al crédito fiscal por operaciones inexistentes de la compra de aceite de pescado por no haber podido efectuar cruce de información con proveedores, lo cual de por sí no lleva a concluir ni presumir la existencia de operaciones no fehacientes. Según RTFs 86-5-98, 694-2-2000, 2071-4-96, 32-4-97, 2259-2-2003 y 5753-2-2003, no es imputable al comprador la condición de no habido del proveedor ni la imposibilidad de efectuar el cruce, por lo que no podría concluirse solo en base a ello que la operación no sea real, siendo de otra parte que el hecho que las compras se hayan pagado en efectivo tampoco conduce a cuestionar la realidad de las operaciones sustentadas en los comprobantes reparados ni el que los proveedores no hayan declarado ni pagado los tributos a su cargo. Se precisa que la no posesión de depósitos, tanques ó unidades de transporte no acredita la inexistencia de las compras, encontrándose probado que sí efectuó ventas, siendo en todo caso, que dicha situación sólo tendría la condición de indicio en el supuesto que se pretendiese demostrar que la recurrente no se dedicaba a realizar la actividad de comercialización, lo cual no ocurre en el caso materia de autos. Se agrega que la dirección proporcionada por la recurrente del lugar de ubicación de los pozos no fue verificada, siendo intrascendente que no coincidieran con el domicilio fiscal y asimismo el que un proveedor haya sido dado de baja con posterioridad a las operaciones o que un tercero cobre a nombre de otro proveedor. Finalmente, según la RTF 7376-4-2003, una operación es inexistente si una de las partes no existe o no participó en la operación, ambas partes no participaron en la operación, o, el objeto materia de venta es inexistente o distinto, o se produce la combinación de alguno de estos supuestos, no habiéndose acreditado, ya que la tenencia del original y copias de una factura implicaba una situación irregular susceptible de investigarse.

No resulta aplicable el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas cuando no obstante los comprobantes de pago no correspondan a operaciones reales, haya suficientes evidencias de que la recurrente no es responsable de su emisión

06989-1-2004 (17/09/2004)

Se revoca la apelada debido a que si bien los comprobantes de pago observados no están referidos a operaciones reales, sin embargo, existen evidencias suficientes que permiten sostener que la recurrente no es responsable de su emisión, supuesto que exige el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, toda vez que con anterioridad a la fecha de utilización de los comprobantes de pago por parte del señor Jorge Quintana, la recurrente declaró ante la Administración la baja de los mismos, y su pérdida fue denunciada antes de haberse iniciado la fiscalización respecto al mencionado señor.

Se puede concluir que los servicios contenidos en las facturas reparadas no son reales cuando la recurrente no exhiba documentación que acredite su realización así como el vínculo con las personas que lo ejecutaron, y además no figure la totalidad de los pagos efectuados en el libro caja de la proveedora

06990-1-2004 (17/09/2004)

Se confirma la apelada en aplicación de los artículos 44° y 19° Decreto Supremo N° 055-99-EF, al numeral 2.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 029-94-EF y al criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1759-5-2003, debido a que las operaciones consignadas en diversas Facturas no son reales, ya que de acuerdo al contrato de locación de servicios del 15 de setiembre de 2001, celebrado entre la recurrente y Pull Gerencial Bussines & Service E.I.R.L., dichas facturas datan del 31 de diciembre de 2001 y 31 de enero de 2002, y están referidas a determinados servicios prestados que constituyen avances del contrato en mención, respecto de los cuales la recurrente no ha exhibido sustento alguno que acredite su realización. A lo que se agrega de un lado que del reporte de cargos emitido por el Banco Financiero y los correspondientes recibos de caja de la recurrente, entre febrero y mayo de 2002 se habría cancelado parcialmente la deuda, sin embargo en el Libro Caja de la proveedora, no figura la totalidad de dichos pagos, y en la Planilla de Pago de Remuneraciones de la misma, no aparecen todas las personas que según la carta del 24 de junio de 2002, emitida por dicha empresa, se encargaron del referido estudio de mercado, no presentando documentos para acreditar algún vínculo con las personas que figuran en dicha carta. Respecto al informe del estudio de mercado que presenta la recurrente en la reclamación, resulta aplicable el artículo 141° del Código Tributario ya que no cumplió con exhibir información sustentatoria de los servicios en la fiscalización. En relación a las Resoluciones

de Multa al sustentarse en las resoluciones de determinación impugnadas, deben ser confirmadas. Se considera que los valores impugnados reúnen los requisitos del artículo 77° del Código Tributario, lo cual fue materia de pronunciamiento por parte de la apelada.

El hecho que las facturas de compra hayan sido emitidas por un contribuyente no habido, no acredita que éstas respalden una operación inexistente, ni que se trate de comprobantes de pago falsos.

7257-3-2004 (23/09/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a reparos por operaciones no fehacientes referidas a compra de mercadería y servicios de impresión de etiquetas, abrazaderas, así como del reparo a las facturas emitidas por uno de los proveedores. Se menciona que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en Resoluciones tales como las Nos. 00217-1-2002 y 2170-1-2002, el hecho que las facturas de compra hayan sido emitidas por un contribuyente no habido, no acredita que éstas respalden una operación inexistente, ni que se trate de comprobantes de pago falsos. Dado que para establecer si las adquisiciones de mercadería y los servicios de impresión de etiquetas y abrazaderas se realizaron efectivamente se requería acreditar que la mercadería y material publicitario hubiera ingresado a los almacenes de la empresa, que fue comercializada o en todo caso formó parte del proceso productivo de la misma, por lo que corresponde a la Administración revisar el Registro de Inventario Permanente presentado durante la fiscalización. En cuanto al reparo de la referida factura fue adicionado por la Administración en la etapa de reclamación, por lo que a fin que la recurrente pueda ejercer su derecho de defensa, procede dar trámite de reclamación al extremo referido a dicho reparo debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento. Se confirma la apelada respecto a los reparos al crédito fiscal para probar la realización de los servicios de comisión de ventas, mantenimiento y reparación, publicidad deportiva, seguridad y vigilancia, asesoría tributaria y servicios de limpieza, no resultaba indispensable la existencia de contratos escritos, sin embargo la recurrente debió acreditar su prestación efectiva, lo que no ocurrió en el presente caso, habiéndose limitado a describir cada uno de los servicios e indicar que las facturas respectivas eran enviadas al gerente general para su cancelación, siendo luego remitidas para su contabilización y archivo.

No procede la utilización de crédito fiscal de facturas por intereses de

financiamiento, dado que no se ha probado que se originen en operaciones realizadas por la recurrente, ni que los mismos formen parte del precio de venta de la mercadería.

4266-4-2004 (23/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Determinación sobre Impuesto General a las Ventas por los meses de abril a noviembre de 1999 por haberse desconocido el derecho a la utilización del crédito fiscal contenido en facturas por concepto de intereses por financiamiento proporcionado a sus proveedores, puesto que no obra en autos documentación alguna que acredite que dichos intereses de financiamiento se originen en operaciones realizadas por la recurrente, no habiéndose probado además que los mismos formen parte del precio de venta de la mercadería. Voto discrepante: Por que se revoque la apelada considerando que de los actuados se desprende que tales intereses forman parte del precio de venta que los proveedores trasladan a la recurrente.

En cuanto a los reparos efectuados por la Administración se señala que si bien la recurrente afirma que las facturas que originan los mismos le fueron robados, no ha dado de baja a dichos documentos, siendo que de otro lado, si bien la recurrente sostiene que es un tercero quien hizo uso de sus facturas, no acredita haber formulado denuncia u otro en contra de dicho tercero, siendo además que el cliente ha informado que efectivamente se le prestó el servicio, por lo que procede confirmar la apelada.

08492-4-2004 (29/10/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra Resoluciones de Determinación por Impuesto General a las Ventas de julio de 1999 e Impuesto a la Renta de los meses de julio y diciembre de 1999 y Multas relacionadas, toda vez que si bien la recurrente señala que las facturas que originan los reparos materia de autos le fueron robados, no ha dado de baja a dichos documentos, siendo que de otro lado, si bien la recurrente sostiene que es un tercero quien hizo uso de sus facturas, no acredita haber formulado denuncia u otro en contra de dicho tercero, siendo además que el cliente ha informado que efectivamente se le prestó el servicio. Se confirma la apelada también respecto a Resolución de Multa por no exhibir los Libros Contables solicitados por la Administración, lo que se corrobora de los resultados de los requerimientos que obra en autos.

OPERACIONES NO FEHACIENTES

El hecho que el proveedor no fuese ubicado en su domicilio fiscal ni en la dirección consignada en sus facturas, no determina la falta de fehaciencia de la operación de compra.

2399-3-2004 (21/04/2004)

Se declara nula parcialmente la apelada en el extremo del requerimiento de fiscalización, notificado el 28 de junio de 2001, mediante el cual la Administración amplió la intervención hasta diciembre de 2000, cuando sólo estaba facultada a fiscalizar el ejercicio 1999 el Impuesto a la Renta, y los meses de enero a diciembre de 2000 para el IGV. Se revoca la apelada en el extremo referido a las facturas emitidas por la compra de petróleo, gasolina, líquido de freno, aceite, soldemix y agua destilada por estar vinculadas al negocio. Se declara nula e insubsistente por los reparos a facturas de compra por considerarse que correspondían a operaciones inexistentes. En cuanto a la compra de madera se señala que este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que el hecho que el proveedor no fuese ubicado en su domicilio fiscal ni en la dirección consignada en sus facturas, no determinaba la falta de fehaciencia de la operación de compra, desde que tal circunstancia no es imputable al comprador, debiendo levantarse una parte de los reparos por tal concepto. En cuanto a los demás reparos por compras no se aprecia que la Administración haya revisado los libros y registros contables de estos proveedores para verificar la información obtenida, por lo que corresponde que la Administración determine la fehaciencia de la información reportada por estos proveedores y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia. Se confirma en cuanto a los recibos de telefonía, electricidad y agua, dado que la recurrente no acreditó con documento alguno la vinculación existente con las personas a cuyo nombre se emitieron dichos recibos. **VOTO DISCREPANTE.-** En cuanto al reparo por la no fehaciencia de las operaciones de compra de madera se señala que la observación consistente en que el proveedor es uno no habido constituye un indicio, por lo que la Administración debe efectuar las verificaciones necesarias a fin de establecer si las adquisiciones reparadas se realizaron.

Se declara Nula e Insubsistente la resolución ficta denegatoria en el extremo referido a la factura de compra por constituir comprobante no fidedigno, dado que la Administración no sustenta suficientemente la calidad de falso o no fidedigno.

3263-3-2004 (21/05/2004)

Se confirma la apelada respecto de los reparos por facturas no registradas, y registradas por montos menores, dado que la recurrente los reconoce y atribuye su responsabilidad a un ex trabajador. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los reparos relativos a facturas anuladas cuyo original no ha sido exhibido, puesto que el requerimiento que consigna dicho reparo no ha respetado el plazo para rehacer los antecedentes de dichas operaciones. Se declara nula e insubsistente la resolución ficta denegatoria en el extremo referido a la factura de compra por constituir comprobante no fidedigno, dado que la Administración no especifica el tipo de autorización requerido, ni sustenta suficientemente la calidad de falso o no fidedigno. Se confirma el reparo por diferencias entre gastos registrados y declarados, así como el correspondiente a las sanciones y multas administrativas cargadas a gastos, dado que la recurrente no ha presentado argumentos para desvirtuarlos. Se ordena a la Administración que recalcule el monto de las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º, toda vez se sustentan en los reparos anteriormente mencionados. **VOTO**

DISCREPANTE.- Se señala que se suspenda el procedimiento de apelación, hasta que se esclarezcan los hechos en vía penal. Refiere que en cuanto a los reparos no vinculados al referido proceso judicial, al no haberse sustentado suficientemente la calidad de falsa o no fidedigna de la factura antes mencionada debe revocarse, y en lo demás se atiende a la propuesta de la vocal ponente.

En cuanto a un reparo por no exhibir comprobantes de pago se señala que no es necesario exhibir los originales de los mismos cuando se presentaron las copias obtenidas por los proveedores, por lo que corresponde que la Administración verifique la fehaciencia de las operaciones.

6572-5-2004 (03/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación en el extremo referido al reparo por error en el tipo de cambio al verificarse que la recurrente utilizó el correcto a la fecha de la operación de conformidad con el artículo 61º de la Ley del Impuesto a la Renta. Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización en cuanto al Impuesto General a las Ventas de enero a agosto de 2000, que SUNAT no podía fiscalizar según lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario, y la nulidad de los valores girados al respecto. Se declara nula e insubsistente en el

extremo referido al reparo por no exhibir comprobantes de pago, pues si bien la recurrente no presentó los originales, presentó copias que le fueron alcanzadas por sus proveedores, por lo que corresponde que SUNAT verifique la fehaciencia de las operaciones. Se confirma en cuanto al reparo al REI calculado en exceso correspondiente a la cuenta incremento de capital, al verificarse que el monto reparado no corresponde a un aumento de capital sino a un préstamo del titular de la EIRL, por lo que es incorrecta la corrección monetaria de la partida no monetaria capital, asimismo, se confirma la apelada en relación al reparo al costo de ventas no sustentado pues no se acreditó con los comprobantes respectivos, los servicios reparados (transporte desde el puerto hasta el CETICOS), por lo cual no pueden ser reconocidos como parte del costo computable de los bienes importados, precisándose que en este caso debían haberse emitido los comprobantes de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago pues los prestadores del servicio (que no eran usuarios del CETICOS) se encontraban ubicados en el Perú y el servicio se prestó en territorio nacional; se mantiene reparo al costo de ventas registrado por monto mayor al que aparece en factura comercial y el reparo al crédito fiscal por utilización de servicios por no haber sido anotado por la recurrente en su registro de compras.

EXONERACIONES

Los ingresos por servicios de crédito obtenidos por una cooperativa de ahorro y crédito se encuentran exonerados del Impuesto General a las Ventas según el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

4473-1-2004 (25/06/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa impugnadas, a fin que la Administración reliquide el monto de las mismas, teniendo en cuenta que los ingresos por servicios de crédito obtenidos por la recurrente se encuentran exonerados del Impuesto General a las Ventas según el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas, precisándose que de acuerdo con la RTF N° 4817-1-2002, las cooperativas de ahorro y crédito podían acceder a dicha exoneración, aunque solamente realizaran operaciones con sus socios, aún desde la entrada en vigencia de la Ley N° 26702. Se mantienen los reparos referidos a los ingresos por alquileres, duplicados de libreta y otros ingresos al no haber sido desvirtuados por la recurrente.

Al ser considerado el servicio de transporte que prestan las empresas de taxi como un servicio de transporte público, se encontraría comprendido en la exoneración a que se refiere el numeral 2 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas..

4140-1-2004 (18/06/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y multa impugnadas, por cuanto el servicio de transporte que prestan las empresas de taxi califica como un servicio de transporte público, y en tal sentido, se encuentra comprendido en la exoneración a que se refiere el numeral 2 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas, supuesto aplicable al servicio que presta la recurrente. Se precisa que de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones Nos. 973-3-98, 181-1-2000, 839-2-2000 y 1981-2-2002, aún en el caso que el servicio de taxi fuese brindado desde un lugar determinado, en el que las partes acordaran el punto fijo de destino y una retribución, ello no desvirtúa en modo alguno su carácter público, dado que cualquier persona puede acceder a él, por estar dirigido simultáneamente a todo aquél que necesite el servicio.

El transporte interprovincial de pasajeros no se encuentra exonerado del Impuesto General a las Ventas a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF

04707-1-2004 (02/07/2004)

Se confirma la apelada, debido a que en el presente caso no existen circunstancias que hagan suponer que la cobranza de la orden de pago pueda resultar improcedente, toda vez que el transporte interprovincial de pasajeros no se encuentra exonerado del Impuesto General a las Ventas a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF, que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y atendiendo además que la recurrente no ha cumplido con el pago previo de la deuda tributaria impugnada, no obstante que fue requerida para tal efecto.

Se encuentran exonerados del IGV los intereses y comisiones procedentes de los servicios de crédito que las cooperativas de ahorro y crédito prestan a sus socios.

6672-3-2004 (08/09/04)

Se revoca en parte la apelada en cuanto a la exoneración al pago del Impuesto General a las Ventas, por ingresos producto de intereses y comisiones de operaciones con sus socios. Se señala que de acuerdo con el criterio establecido

por este Tribunal en diversas resoluciones como las N°s. 04817-1-2002 y 00585-1-2003, la Ley N° 26702, vigente en los ejercicios materia de acotación, y el texto sustitutorio del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, establecen como sujetos del beneficio exoneratorio, a las cooperativas de ahorro y crédito, como es el caso de la recurrente, sin diferenciar si éstas realizan operaciones con sus socios o con terceros. Por tanto, los ingresos procedentes de los servicios de crédito que prestan las cooperativas a sus socios no se encuentran gravados con el IGV, por lo que, procede dejar sin efecto el presente reparo.

Se encuentran exoneradas del IGV las operaciones de venta realizadas dentro de la zona de la amazonía.

6548-2-2004 (03/09/2004)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de determinación. La materia en controversia consiste en determinar si las operaciones de venta realizadas por el recurrente se encuentran exoneradas del Impuesto General a las Ventas, en razón de haberse producido en la amazonía, por lo que es necesario determinar si el centro poblado Cayhuayna, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, formaba parte de la amazonía durante mayo de 2001. Mediante Ley N° 27258 de 7 de mayo de 2000 se creó el distrito de Pillco Marca, por lo que su jurisdicción hasta entonces, estuvo bajo la administración de la Municipalidad Distrital de Huanuco, la que indiscutiblemente formaba parte de la amazonía; en tal sentido, las ventas reparadas fueron consumidas dentro de la zona de la amazonía y por tanto están exoneradas del Impuesto General a las Ventas. A mayor abundamiento, cabe señalar que, el 25 de junio de 2002 se publicó la Ley N° 27759 que modificó el inciso e) del numeral 3 del artículo 3° de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, incluyendo al distrito de Pillco Marca dentro de la zona de la amazonía.

Durante la vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF, el servicio de transporte interprovincial de pasajeros no se encontraba exonerado del Impuesto General a las Ventas

07120-1-2004 (21/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra la orden de pago por cuanto la recurrente no cumplió con acreditar el pago previo de la deuda tributaria, pese a que fue requerida para tal fin, siendo que el referido valor se emitió en base a la información consignada en la declaración presentada por ella, sin haberse producido las circunstancias a que alude el

artículo 119º del Código Tributario. Asimismo, se señala que este Tribunal ya ha emitido opinión respecto del mismo contribuyente en su Resolución N° 2915-2-2004, en el sentido que durante la vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF, en la que se encuentra el periodo materia del grado, el servicio de transporte interprovincial de pasajeros no se encontraba exonerado del Impuesto General a las Ventas.

Los ingresos por servicios crediticios que la Cooperativa presta a sus socios se encuentran exonerados del Impuesto General a las Ventas. Las cuotas de ingreso abonados por los socios no responden a la prestación de servicio alguno por parte de la cooperativa.

7470-4-2004 (29/09/2004)

Se acepta el desistimiento parcial presentado por la recurrente respecto de las Resoluciones de Multa. Se declara la nulidad de la apelada, del requerimiento de fiscalización y de los valores emitidos respecto al Impuesto General a las Ventas de mayo a noviembre de 1998, toda vez que se emitieron infringiendo lo establecido en el artículo 81º del Código Tributario al haberse iniciado la fiscalización el 20 de diciembre de 1999. Se revoca la apelada en relación a la acotación por Impuesto General a las Ventas de enero a abril y diciembre de 1998 y de enero a agosto de 1999 por servicios crediticios que la Cooperativa prestó a sus socios, puesto que las mismas se encuentran exoneradas de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 821, así como respecto al reparo por ingresos diversos de gestión correspondiente a las cuotas de ingresos abonados por los socios porque no responden a la prestación de servicio alguno por parte de la cooperativa, y a los reparos por ingresos extraordinarios obtenidos por la recurrente, al no haber demostrado la Administración que los mismos derivan de operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto al reparo por venta de bienes efectuada antes de su despacho a consumo, toda vez que la recurrente alega no haber presentado la póliza de importación al no haber efectuado ella el despacho a consumo, por lo que la Administración deberá realizar un cruce de información con la tercera empresa a quien se le vendió el bien y con el Agente de Aduanas respectivo a fin de determinar la fecha del despacho a consumo; asimismo, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto al reparo por ingresos por arrendamiento de bienes, al haber efectuado la Administración de manera equivocada la imputación de los pagos

realizados por la recurrente.

Si el vendedor ha transferido crédito fiscal susceptible de ser deducido por el comprador, aquél estaba en la obligación de pagar al fisco la totalidad del impuesto trasladado, salvo que acredite su devolución por parte del adquirente.

8296-1-2004 (26/10/2004)

Se revoca la apelada dado que este Tribunal en la Resolución N° 5841-3-2004 referida a un caso similar al de autos, ha recogido el criterio establecido en las Resoluciones Nos. 875-2-2002 y 1770-1-2003, en el sentido de si el vendedor ha transferido crédito fiscal susceptible de ser deducido por el comprador, aquél estaba en la obligación de pagar al fisco la totalidad del impuesto trasladado, salvo que acredite su devolución por parte del adquirente, pudiendo este último en el supuesto de no efectuarse la referida devolución, como ocurre en el caso de autos, utilizar dicho impuesto como crédito fiscal, por lo que resultaba procedente la utilización como crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas trasladado en las facturas giradas por mantenimiento de redes y aparejos y/o preferencia de descarga. Se confirma en lo demás que contiene, dado que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 05130-5-2002, que la definición de servicios contenida en la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 821, es bastante amplia, pues el término prestación comprende tanto las obligaciones de dar, salvo aquéllas en las que se dan en propiedad el bien, en cuyo caso estaríamos ante una venta, como las de hacer y no hacer, por lo que la operación realizada por la recurrente, por la que a cambio de una contraprestación en dinero, se obliga a permitir que la empresa El Diamante S.A. disfrute de los derechos que le otorga la autorización del incremento de flota expedida a su nombre, a efectos que esta última obtenga la posibilidad de desarrollar el negocio de explotación y extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas.

OPERACIONES EN CETICOS

La recurrente no tiene derecho a utilizar el crédito fiscal por adquisición de bienes y servicios incorporados en el valor de los vehículos que en vez de haber sido vendidos antes de despacho a consumo sean importados directamente por ella, cuando dicha incorporación sea realizada antes del ingreso al ciclo de producción y

comercialización.

1922-4-2004 (31/03/2004)

Se declara la nulidad de la apelada, de las Resoluciones de Determinación y de Multa y del Requerimiento relacionados con la determinación del Impuesto General a las Ventas de enero a marzo de 1998, pago a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de enero a julio, setiembre y diciembre de 1998 y pago de regularización del mismo tributo del ejercicio 1998 e Impuesto Extraordinario a los Activos Netos de 1998, ya que la fiscalización se efectuó en contravención a lo dispuesto por el Artículo 81º del Código Tributario, al haberse notificado el requerimiento de inicio de fiscalización el 12 de mayo de 1999. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en el extremo referido a los reparos al Impuesto General a las Ventas por la utilización del crédito fiscal por adquisiciones de mercancías nacionales y prestación de servicios provenientes del territorio nacional a CETICOS, en aplicación del criterio establecido por la RTF N° 01912-1-2004, de observancia obligatoria que dispone que la recurrente no tiene derecho a utilizar el crédito fiscal por adquisición de bienes y servicios incorporados en el valor de los vehículos que en vez de haber sido vendidos antes de despacho a consumo sean importados directamente por ella, cuando dicha incorporación sea realizada antes del ingreso al ciclo de producción y comercialización, por lo que la Administración debe analizar si la operación por la que se pretende utilizar el crédito fiscal está destinada a actividades gravadas comprendidas en el ciclo de producción y comercialización dentro del país o no lo está. Se confirma la apelada en relación al reparo por gastos que corresponden al personal, toda vez que se trata de alimentación otorgada que constituye parte de la remuneración del trabajador y que si bien procede su deducción como gasto en la determinación de su renta neta, no resulta procedente la utilización del crédito fiscal. Asimismo, se confirma el reparo por no efectuar retenciones de cuarta categoría.

SALDO A FAVOR

La aplicación del saldo a favor en el mes siguiente de generado es de carácter imperativo, lo que imposibilita cualquier actuación discrecional por parte de los contribuyentes.

5736-3-2004 (11/08/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente

la reclamación de la resolución de intendencia que declaró improcedentes las solicitudes de devolución de pagos indebidos del Impuesto General a las Ventas de los meses de octubre de 2000 a julio de 2001. Se menciona que con fecha 7 de octubre de 1998, la recurrente presentó declaraciones rectificatorias del Impuesto General a las Ventas de los meses de noviembre y diciembre de 1994, incrementando el saldo a favor de tales períodos, habiendo la Administración notificado el 2 de agosto de 2001 la resolución que determinó la validación de las referidas rectificatorias, es decir, con posterioridad al plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88º del Código Tributario. Con relación a dicho artículo, este Tribunal, en diversas resoluciones como las Nos. 918-3-97 y 10027-5-2001, ha interpretado que la aplicación de dicho saldo en el mes siguiente de generado es de carácter imperativo, lo que imposibilita cualquier actuación discrecional por parte de los contribuyentes. La recurrente aplicó el saldo a favor resultante de las rectificatorias a partir del mes de octubre de 2000, al considerar que tenía derecho a aplicar el crédito fiscal proveniente de las rectificatorias únicamente a partir de dicho mes, por lo que solicitó su devolución al determinar que había efectuado pagos indebidos durante los meses de octubre a diciembre de 2000 y enero a julio de 2001. La Administración procedió a efectuar la reliquidación del Impuesto General a las Ventas, desde noviembre de 1994, tomando en cuenta las declaraciones mensuales y las rectificatorias referidas, aplicando el saldo a favor a los meses subsiguientes, el cual quedó agotado en el período marzo de 1995, verificándose de esta manera la inexistencia de dicho saldo para a los meses de octubre de 2000 a julio de 2001, por lo que la recurrente se encontraba obligada a efectuar el pago del tributo declarado por los últimos períodos, no existiendo pagos indebidos.

PRORRATA

Para que un sujeto del Impuesto General a las Ventas se encuentre obligado a aplicar el procedimiento de prorrata, deberá realizar alguna de las operaciones previstas en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 055-99-EF.

7552-1-2004 (05/10/2004)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto el reparo efectuado, dado que al no calificar las ventas efectuadas antes del despacho a consumo como operaciones no gravadas, la recurrente, en el período de septiembre de 2000, no se

encontraba comprendida dentro del supuesto previsto en el artículo 23º del Decreto Supremo N° 055-99-EF, en tal sentido, no le correspondía aplicar el procedimiento previsto en el numeral 6 del artículo 6º del Reglamento, a efecto de determinar el crédito fiscal. Se precisa que al respecto este Tribunal ha interpretado en diversas Resoluciones como las Nos. 849-1-2001, 102-2-2004 y 556-1-2004, que para que un sujeto del Impuesto General a las Ventas se encuentre obligado a aplicar el procedimiento previsto en el numeral 6 del artículo 6º en referencia, deberá realizar alguna de las operaciones previstas en el artículo 1º, como es el caso de las ventas de bienes que se encuentren exoneradas o inafectas del impuesto, lo que no ocurre con la transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo, que tal como se ha señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 929-5-97, deben entenderse realizadas fuera del país. Voto discrepante: Nada impide utilizar como crédito fiscal el proveniente de las adquisiciones destinadas a las operaciones realizadas antes de haber solicitado su despacho a consumo que se hubiesen efectuado por un monto superior al valor CIF, siempre que se pueda demostrar fehacientemente que tengan tal destino; no obstante, respecto de las adquisiciones de utilización común, procede aplicar el crédito fiscal contenido en ellas proporcionalmente a las operaciones gravadas como a las realizadas antes del despacho a consumo por un monto igual o inferior al valor CIF, pues de otra manera se podría afectar la mecánica del valor agregado, por lo que la Administración debería verificar lo señalado en cumplimiento de la presente resolución.

EXPORTACION

La fecha a considerar para determinar el monto de exportaciones de un período es la del embarque de la mercancía, criterio que ha sido expuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 0623-1-2000 y 0251-5-2001.

08456-3-2004 (27/10/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud de devolución por concepto de pagos indebidos referentes a los intereses moratorios pagados respecto de la devolución en exceso de saldo a favor del exportador correspondiente al mes de diciembre de 2000 y la multa vinculada y sus intereses. Se señala que es necesario establecer el

procedimiento que debe seguirse a efecto de imputar correctamente una operación de exportación a un determinado período. Se menciona que según el referido artículo 5º del citado reglamento, la fecha a considerar para determinar el monto de exportaciones del período es la del embarque de la mercancía, criterio que ha sido expuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 0623-1-2000 y 0251-5-2001, y que si bien la recurrente señala que en sus rectificatorias consideró como exportaciones realizadas las embarcadas, corresponde que la Administración verifique dicha reclasificación en función a las fechas de embarque de las mercaderías y efectúe una nueva reliquidación del saldo a favor del exportador y del saldo a favor materia de beneficio correspondiente al mes de diciembre de 2000, tomando en cuenta lo antes señalado, por lo que corresponde que la Administración efectúe las verificaciones correspondientes y emita nuevo pronunciamiento conforme con lo expuesto por la presente resolución.

REINTEGRO DE CREDITO FISCAL POR PERDIDA DE BIENES

El Acuerdo de Sala Plena N° 2003-25 establece que el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, D.S. N° 136-96-EF excede la Ley reglamentada, D. Leg. 821, en lo referido a la obligación de reintegro de crédito fiscal por pérdida, desaparición o destrucción de bienes, por lo que al amparo del artículo 102º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el Tribunal Fiscal prefiere la Ley al reglamento.

09395-4-2004 (26/11/2004)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto la Orden de Pago sobre Impuesto General a las Ventas de junio de 1997 y la Resolución de Multa relacionada, toda vez que se encuentra probado que la recurrente sufrió un incendio en su local, siendo que no corresponde que efectúe el reintegro del crédito fiscal como pretende la Administración, en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 2003-25 que establece que si bien el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, D.S. N° 136-96-EF estableció la obligación de reintegro de crédito fiscal en los supuestos de pérdida, desaparición o destrucción de bienes, la Ley del Impuesto General a las Ventas, D. Leg. 821, no lo hace, por lo que al amparo del artículo 102º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el Tribunal Fiscal debe preferir la Ley del Impuesto General a las Ventas por ser de mayor jerarquía.

IMPUESTO DE PROMOCION MUNICIPAL

El hecho de que con posterioridad al ingreso, el bien se haya nacionalizado en la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado, sólo acredita el cumplimiento del requisito de importación a través de una aduana habilitada, mas no subsana el correspondiente al ingreso al país directamente por los terminales de dicha Región.

5994-3-2004 (18/08/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación de una liquidación de cobranza por Impuesto de Promoción Municipal por la importación realizada, al consignarse como código liberatorio el 1258, el cual está referido a la exoneración del Impuesto General a las Ventas a las importaciones de las empresas industriales ubicadas en zonas de frontera y selva. Se menciona que siendo la actividad del contribuyente el transporte de carga por carretera, y de la copia del contrato de extracción aurífera se advierte que aquél no realiza actividad industrial, no resulta de aplicación la tasa del 18% prevista en el Decreto Ley N° 25980 para el Impuesto de Promoción Municipal. Según se indica en la apelada, el recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 47° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, toda vez que el ingreso de los bienes no se realizó por los terminales de la Región de la Selva, sino por el terminal marítimo del Callao, habiéndose efectuado su importación temporal por la intendencia marítima de dicha provincia y su nacionalización en la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado. Según el criterio de la Resolución N° 276-4-2000, este Tribunal dejó establecido que el hecho que con posterioridad al ingreso, el bien se haya nacionalizado en la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado, habilitada para tal efecto, mediante la Resolución de Aduana sólo acredita el cumplimiento del requisito de importación a través de una aduana habilitada, mas no subsana el correspondiente al ingreso al país directamente por los terminales de dicha Región, pues los bienes ingresaron por la provincia de Tacna. En tal sentido, si bien el recurrente no se encuentra exonerado del Impuesto General a las Ventas, y por tanto del Impuesto de Promoción Municipal, la tasa aplicable por este último es deL 2%, por lo que corresponde que la Administración determine nuevamente el tributo acotado.

APORTACIONES

Aunque los pagos reparados hayan sido denominados subvenciones, no presentan tal naturaleza, sino que califican como remuneración propia de una relación laboral, por lo que correspondía el pago de las respectivas Aportaciones.

6231-3-2004 (25/08/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra las resoluciones de determinación y multa, giradas por Aportaciones al Régimen de Pensiones y a Essalud de octubre y noviembre de 2000, y por las infracciones previstas en el numeral 1 de los artículos 175° y 178°, y numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario. Se menciona que los pagos reparados obedecen a contraprestaciones por servicios prestados al recurrente por personal que, según sus propios informes internos, son calificados como obreros, por lo que, aunque éstos hayan sido denominados subvenciones, no presentan tal naturaleza, y que de acuerdo con el criterio adoptado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 694-4-97, 638-2-97 y 5507-2-2002, y en atención a que los pagos materia del reparo califican como remuneración propia de una relación laboral, corresponde mantener los reparos por Aportaciones al Régimen de Pensiones y a Essalud acotados, al igual que las resoluciones de multa giradas sobre la base de tales reparos. Se señala que resulta improcedente el argumento del recurrente referido a que el personal contratado trabaja por horas y que por lo tanto no está afecto a las aportaciones sociales, dado que de acuerdo con los artículos antes citados, pueden establecerse contratos individuales de trabajo sujetos a modalidad, como son, los contratos de obra determinada o servicio específico. Se confirma la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que según el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 86-2000-SUNAT los libros de actas, así como los registros y libros contables debían ser legalizados antes de su uso, incluso cuando sean llevados en hojas sueltas, continuas o computarizadas, lo que no cumplió la recurrente según está acreditado en autos.

El recurrente, en su calidad de contribuyente del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y de las Aportaciones a Essalud, es el obligado en el pago de dicho tributo, la demora en la autorización del giro del cheque por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, no lo exime del cumplimiento de sus

obligaciones tributarias, dentro de los plazos establecidos. De acuerdo con el criterio del Tribunal Fiscal recogido en la Resolución N° 05331-5-2002, si bien, el Ministerio de Economía y Finanzas, sería el encargado del pago de las deudas en mención, dichas normas están referidas a aspectos meramente presupuestales y no implican una modificación o desplazamiento de la calidad de contribuyente que por ley le corresponde al recurrente.

08790-3-2004 (12/11/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon no válidos sus solicitudes de acogimiento por deudas del Tesoro y Essalud al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) aprobado por Ley N° 27344. Se menciona que mediante Esquela la Administración informó al recurrente que como resultado de la verificación efectuada a su solicitud de acogimiento al régimen en mención, detectó el incumplimiento del íntegro del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y de las Aportaciones a Essalud de julio de 2000,, solicitándole la regularización correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha notificación, plazos que vencieron el 17 de mayo de 2004. Se señala que el recurrente, en su calidad de contribuyente del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y de las Aportaciones a Essalud, es el obligado en el pago de dicho tributo, por lo que los argumentos respecto de la demora en la autorización del giro del cheque por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, carecen de sustento, toda vez que dicho trámite no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, dentro de los plazos establecidos. Se menciona que de acuerdo con el criterio del Tribunal Fiscal recogido en la Resolución N° 05331-5-2002, si bien, conforme se sostiene en la apelación, el Ministerio de Economía y Finanzas sería el encargado del pago de las deudas en mención, dichas normas están referidas a aspectos meramente presupuestales y no implican una modificación o desplazamiento de la calidad de contribuyente que por ley le corresponde al recurrente, debiendo agregarse que, tal como se ha señalado, los pagos que habrían sido efectuados por dicho ministerio, no cancelaron la totalidad de la deuda por concepto de Aportaciones a Essalud de julio de 2000, en tal sentido, siendo que no cumplió con lo requerido dentro del plazo señalado por las Esquelas, las declaraciones

Se indica que siendo que la obligación del

empleador respecto del pago de Aportaciones a Essalud, surge ante la existencia de una relación laboral, y toda vez que la recurrente manifiesta que su personal se encuentra contratado bajo locación de servicios, resulta necesario que la Administración verifique tal hecho y emita un nuevo pronunciamiento al respecto.

8855-3-2004 (12/11/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) aprobado por Ley N° 27344. Se menciona que tal como lo señala la propia recurrente en su escrito de apelación, mediante esquela la Administración le informó que como resultado de la verificación efectuada a su solicitud de acogimiento al régimen en mención, detectó el incumplimiento de los pagos por Aportaciones a Essalud de agosto y setiembre de 2000, solicitándole la regularización correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha notificación, y que en respuesta de la mencionada esquela la recurrente informó que no se encontraba obligada al pago de dicho tributo, toda vez que su personal recibía ingresos que constituían rentas de cuarta - quinta categoría, de acuerdo al inciso e) del artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se señala que mediante PDT Formulario 600 la recurrente presentó la declaración de retenciones y/o remuneraciones de los meses de agosto y setiembre de 2000, sin consignar monto alguno por concepto de Aportaciones a Essalud. Al respecto se indica que siendo que la obligación del empleador respecto del pago de Aportaciones a Essalud, surge ante la existencia de una relación laboral, y toda vez que la recurrente manifiesta que su personal se encuentra contratado bajo locación de servicios, resulta necesario que la Administración verifique tal hecho y emita un nuevo pronunciamiento al respecto.

ESSALUD

Corresponde que la Administración verifique el pago efectuado por cuenta de tercero- Ministerio de Economía y Finanzas- respecto a las aportaciones de ESSALUD de la recurrente.

05093-3-2004 (19/07/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra las

órdenes de pago sobre Aportaciones al Seguro Social de Salud de los períodos julio y agosto de 1999. Se menciona que de acuerdo con el criterio establecido en reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal como la N° 04988-2-2002, al tener el recurrente la calidad de empleador, es contribuyente de las aportaciones al Seguro Social de Salud, no pudiendo sostenerse que el Ministerio de Economía y Finanzas ostentaba la calidad de responsable, dado que la obligación de centralización de cargas sociales que ha asumido fue establecida en virtud de la Directiva N° 003-98-EF/76.01 emitida por la Dirección General de Presupuesto Público de dicho sector y no por mandato de la ley. Se indica que obran en autos los Oficios N°s. 004-2003-2E1000, 254-2003-2E000 y 1000-2003-EF/43.60, que muestran las coordinaciones hechas entre la SUNAT y el Ministerio de Economía y Finanzas para dar solución al problema de las aportaciones a ESSALUD por los períodos mencionados y el desagregado de pagos a SUNAT efectuados por dicho ministerio respecto de los mismos, mediante los cuales se evidenciaría que el citado ministerio habría pagado las aportaciones al Seguro Social de Salud de los períodos julio y agosto de 1999 de cargo del recurrente, lo cual resultaría válido de acuerdo con lo establecido por el artículo 30° del Código Tributario, por lo que procede que la Administración mediante cruce de información con el Ministerio de Economía y Finanzas verifique dicho pago y de ser el caso lo impute a la deuda materia de acotación. Asimismo, la Administración deberá tener en consideración lo que se resuelva en el Expediente N° 7980-03 referido a aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de julio y agosto de 1999 de la recurrente respecto de la imputación de los pagos efectuados mediante boletas de pago.

No se pierde el derecho al ejercicio del crédito contra las Aportaciones a Essalud al haber realizado un pago extemporáneo de dichos aportes.

05743-3-2004 (11/08/2004)

Se confirma la apelada que confirma la resolución de intendencia que declaró infundada la reclamación presentada contra una orden de pago girada por Aportaciones al Seguro de Salud - ESSALUD, correspondiente a diciembre de 2000, cuya declaración tenía como fecha de vencimiento el 18 de enero de 2001. Se señala que teniendo en consideración el criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 419-3-2004, de observancia obligatoria, mediante resolución del Tribunal Fiscal, en cuyo cumplimiento se expide la apelada, se señaló que la recurrente no había perdido el derecho al ejercicio del crédito contra las Aportaciones a Essalud al haber realizado un

pago extemporáneo de dichos aportes, ordenándose a la Administración que verificara el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el artículo 16° de la Ley N° 26790, debiendo emitir nuevo pronunciamiento. Se indica que la recurrente efectuó el pago correspondiente a la EPS el 19 de enero de 2001, y el 22 de enero de 2001 presentó la declaración correspondiente a Aportaciones a Salud por diciembre de 2000, deduciendo un crédito por el pago a la EPS. Se menciona que debido a la extemporaneidad de la declaración y pago de las Aportaciones a ESSALUD y EPS, la recurrente no puede deducir el crédito que le corresponde en el período de diciembre de 2000, sino en los posteriores.

IES

El pago efectuado con error en el código del tributo consignado constituye un error material que debe ser acreditado mediante el medio probatorio correspondiente.

04228-3-2004 (23/06/2004)

Se confirma la apelada que declara infundado el recurso de reclamación contra una orden de pago girada por omisión al pago del Impuesto Extraordinario de Solidaridad correspondiente al mes de diciembre de 1998. Se menciona que respecto de dicho mes la recurrente efectuó un abono mediante una boleta de pago en la que por error consignó como código de tributo "5011" correspondiente a Fonavi - Cuenta Propia, cuando debió señalar el código "5081", referido al Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia, vigente en ese período, más los respectivos intereses moratorios, sin embargo, la recurrente no presenta medio probatorio alguno que acredite la existencia del error material en el pago efectuado por concepto de FONAVI, por lo que no puede considerarse que el tributo impugnado fue cancelado. Se remiten los actuados en el extremo referido a la solicitud de compensación, toda vez que la recurrente en su escrito de apelación ha solicitado la compensación del referido pago, corresponde la Administración emita pronunciamiento sobre dicha solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 162° del Código Tributario.

FONAVI

La Contribución al FONAVI de cargo del empleador tiene la naturaleza de impuesto y se encuentra comprendida dentro de la inmunidad consagrada en el artículo 19° de la Constitución.

5843-3-2004 (13/08/2004)

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada contra una resolución de intendencia que revocó otra resolución, que declaró procedentes las solicitudes de devolución de Contribución al FONAVI, toda vez que los fundamentos expuestos por la Administración para dicha revocatoria no se ajustan a alguno de los supuestos previstos en la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, que regló lo dispuesto en el numeral 3 el artículo 108° del Código Tributario, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, la apelada deviene en nula, al no haberse observado el procedimiento legal establecido. Se menciona que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 523-4-97 de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que la Contribución al FONAVI de cargo del empleador tiene la naturaleza de impuesto y se encuentra comprendida dentro de la inmunidad consagrada en el artículo 19° de la Constitución, según el cual las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia, se encuentran inafectos de todo impuesto directo e indirecto que grave los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural, en consecuencia, atendiendo a que la recurrente no se encuentra afecta al referido tributo, corresponde que se deje sin efecto las resoluciones de determinación impugnadas. No resulta de aplicación al caso de autos, el Decreto Supremo N° 120-2003-EF, dado que se encuentra referido a los alcances de la garantía de estabilidad tributaria prevista en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, supuesto distinto al que constituye materia de análisis.

FRACCIONAMIENTO

El interés moratorio se aplica sobre la deuda materia de acogimiento pendiente de pago.

04440-3-2004 (25/06/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra las resoluciones de intendencia, que declararon la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado a la recurrente al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se señala que la Administración aplicó la tasa de interés moratorio sobre el monto compuesto por el saldo de la deuda materia de acogimiento pendiente de pago y el interés del fraccionamiento, capitalizándolo indebidamente, puesto que tal como se advierte de las normas pertinentes, dicho interés moratorio se aplica únicamente sobre la deuda materia de acogimiento pendiente de pago, por lo que corresponde que efectúe una nueva liquidación de dichas deudas.

El hecho que la recurrente afronte una grave crisis económica, no es oponible a la Administración, pues dicho argumento no la exime del cumplimiento del pago de sus obligaciones tributarias aun cuando estuviera fraccionada.

4255-3-2004 (23/06/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se señala que a la fecha se encuentran pendientes de pago las obligaciones tributarias por concepto de Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta de los períodos de mayo y junio de 2003, encontrándose en cobranza coactiva las órdenes de pago giradas por la omisión al pago de dichas obligaciones, lo que evidencia que éstas no fueron canceladas por la recurrente íntegra y oportunamente. Se menciona que en las Resoluciones Nos. 02976-1-2003 y 07459-4-2003, entre otras, este Tribunal ha establecido que la sola interposición de una acción de amparo contra las normas en la que se basa la Administración para exigir el pago de una obligación tributaria, no determina su improcedencia, ya que de conformidad con el artículo 31° de la Ley N° 23506, se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los actos cuestionados mediante dicha acción de amparo. El hecho que la recurrente afronte una grave crisis económica, no es oponible a la Administración, pues dicho argumento no la exime del cumplimiento del pago de sus obligaciones tributarias, tales como la cancelación de los mencionados valores.

Corresponde que la Administración meritúe el pago que la recurrente alega haber realizado.

04475-1-2004 (25/06/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución que declaró no acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por el Decreto Legislativo N° 848, la deuda por concepto de aportaciones, toda vez que en dicha resolución no se puede establecer si la Administración merituyó el pago por S/. 392,07 que habría realizado el recurrente según el certificado de pagos especiales, ni sobre el saldo a favor que indica tener por S/. 100,53, mas aun cuando el Formato 002 de Calificación de Solicitud de Acogimiento IPSS/ONG señala no acogido por S/. 22,00, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento subsanando la omisión en requerir a la recurrente el pago de obligaciones a efectos de declarar la validez del acogimiento al beneficio tributario.

05707-2-2004 (11/08/2004)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la Administración procedió conforme a ley al declarar no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario. Se indica que de autos no se aprecia que la Administración haya requerido al recurrente el pago de las obligaciones corrientes de agosto y setiembre de 2000 otorgándole el plazo de 5 días hábiles conforme con la Resolución de Superintendencia N° 058-2001/SUNAT, en tal sentido, la Administración debe proceder a efectuar dicho requerimiento. Respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido que la resolución apelada fue expedida 3 años después de solicitado el acogimiento, se indica que conforme con el Código Tributario pudo dar por denegada su solicitud y formular el recurso correspondiente.

Para extinguir la deuda por concepto de intereses, se requería su inclusión expresa en la solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario.

7107-3-2004 (21/09/2004)

Se confirman las apeladas que declararon improcedentes las reclamaciones contra una orden de pago emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y una resolución de intendencia que declaró procedentes las solicitudes de devolución. Se menciona que para que el acogimiento del recurrente al Régimen Especial de

Fraccionamiento Tributario hubiere tenido por efecto extinguir su deuda por concepto de intereses generados por dicho impuesto y tributo, se requería su inclusión expresa en la solicitud de acogimiento, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que no le corresponde la extinción de los intereses. Se indica que una de las órdenes de pago fue notificada en el domicilio fiscal declarado por el recurrente en su ficha de Registro de Contribuyente, interrumpiendo el plazo prescriptorio, por lo que a la fecha en que interpuso la presente apelación invocando la prescripción de dicho valor, ésta no se había producido, en tal sentido, resulta correcta la aplicación de notas de crédito negociables contra la deuda contenida en la referida orden de pago, incluyendo los intereses, dispuesta por dicha resolución de intendencia.

PERDIDA DE FRACCIONAMIENTO

Se incurre en la causal de pérdida de fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario cuando se advierte en autos que no se pago dentro de los plazos establecidos las deudas correspondientes.

4025-3-2004 (16/06/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declaran improcedentes las reclamaciones contra las resoluciones de intendencia que declararon la pérdida del Fraccionamiento Tributario al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que de los reportes que obran en autos se advierte que la recurrente no pagó dentro de los plazos establecidos las deudas por concepto de Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas - Cuenta Propia - e Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia - de los periodos tributarios de diciembre de 2002 y enero, febrero, abril a junio de 2003 ni tampoco la deuda por concepto de Contribuciones a ESSALUD de los periodos de diciembre de 2002 y enero, febrero, abril a junio de 2003, y que, en consecuencia, incurrió en la causal de pérdida del fraccionamiento. Se menciona que no obra en autos documento alguno que acredite los pagos que manifiesta haber efectuado la recurrente.

Incorre en causal de pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código si el contribuyente cancela solo parte de la primera cuota.

04414-3-2004 (25/06/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se señala que según se observa de la resolución de intendencia que declaró la pérdida, la recurrente sólo canceló parte de la primera cuota, por lo que la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento se encuentra arreglada a ley. Se señala que la pérdida del fraccionamiento se produce de manera automática con la sola ocurrencia de alguno de los supuestos previstos en el reglamento - Resolución de Superintendencia N° 089-99/SUNAT, no encontrándose previsto el supuesto de regularización a que se refiere la recurrente, por lo que la Administración no estaba obligada a notificarle para que se subsane el error en que incurrió al pagar la primera cuota de su fraccionamiento y, en consecuencia, no se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 103°, 104° y 105° del Código Tributario. Se señala que la Resolución de Superintendencia N° 002-97-SUNAT que cita la recurrente no es aplicable al caso de autos, toda vez que es ella quien incurrió en el error de cálculo al pagar la primera cuota de su fraccionamiento, tal como lo manifestó en su escrito de apelación.

Conforme a la Ley N° 27681 y su reglamento, el incumplimiento en el pago de las cuotas del fraccionamiento no acarrea la pérdida de los beneficios otorgados, previendo como efecto en caso que se incumpla con el pago de tres o más cuotas, la posibilidad de cobrar aquéllas que incluso no hubieran vencido.

4490-1-2004 (25/06/2004)

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación declarada por la apelada, debido a que la recurrente no acreditó el pago previo de la orden de pago no obstante que fue requerida para tal efecto. Asimismo indica, que si bien la recurrente alega que sólo se encuentran pendientes de pago las cuotas 14 y 15 del fraccionamiento aprobado en virtud a la Ley N° 27861, sin embargo no ha acreditado que la cuota 16 haya sido cancelada, no obstante que se encontraba vencida a la fecha en que se expidió la orden de pago impugnada, y por el contrario, ésta figura como pendiente de pago en los reportes de la Administración que obran en autos. Finalmente señala que conforme indican la Ley N° 27681 y su reglamento, el incumplimiento en el pago de las cuotas del fraccionamiento no acarrea la pérdida de los beneficios otorgados por la citada Ley, previendo sí, como efecto en caso que se incumpla con el pago de tres o más cuotas, la posibilidad cobrar aquéllas que incluso no hubieran vencido, sin que

exista para ello la necesidad de emitir acto administrativo distinto a una orden de pago, en la que aparece el sustento de su emisión.

Se incurre en la causal de pérdida de fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario cuando no se ha cumplido con el pago íntegro y oportuno de dos cuotas consecutivas del fraccionamiento.

4336-3-2004 (23/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación de la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, dado que la recurrente no cumplió con el pago íntegro y oportuno de las dos primeras cuotas del fraccionamiento. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la actualización de la deuda luego de imputar los pagos efectuados contenida en dicha resolución de intendencia. Se menciona que del Anexo de determinación de fecha de pérdida y saldo de la deuda de la resolución de intendencia se advierte que los intereses calculados desde la fecha de la pérdida del fraccionamiento hasta la imputación del pago realizado han sido aplicados a un monto, que incluye el saldo de la deuda materia de acogimiento y el importe del interés generado desde el último pago efectuado hasta la fecha de pérdida, cuando debió aplicarse únicamente sobre el saldo de la deuda materia de acogimiento por lo que resulta procedente que se efectúe una nueva liquidación del monto a pagar como consecuencia de la referida pérdida.

Se incurre en la causal de pérdida de fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario cuando no se ha cumplido con el pago íntegro y oportuno de dos cuotas consecutivas del fraccionamiento.

4539-3-2004 (25/06/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario. Se señala según se advierte de dicha resolución de intendencia ésta fue firmada por el Gerente de Control de Deudas y Cobranza en nombre del Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, por lo que la nulidad invocada por la recurrente carece de sustento debido a que el funcionario que suscribió la apelada tenía plenas facultades para ello. En tal sentido y, teniendo en cuenta que el único argumento formulado por la recurrente fue la nulidad de la apelada por el motivo antes indicado, al no haber desvirtuado el incumplimiento de la primera y segunda cuotas del

fraccionamiento otorgado la pérdida de dicho fraccionamiento declarada por la Administración resulta procedente.

Corresponde aplicar la norma que regula el beneficio de fraccionamiento tributario otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario vigente al momento en que el recurrente incurre en causal de pérdida de dicho beneficio.

04333-3-2004 (23/06/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se indica que si bien en la apelada la Administración señala que la norma aplicable al caso de autos es la Resolución de Superintendencia N° 089-99/SUNAT, vigente a la fecha de aprobación del beneficio tributario, de acuerdo con el criterio adoptado por éste Tribunal en la Resolución N° 7819-2-2001, resulta aplicable aquella vigente a la fecha en que se incurrió en la causal de pérdida, vale decir, la Resolución de Superintendencia N° 171-2002/SUNAT. Se menciona que las cuotas quinta y sexta del fraccionamiento fueron canceladas fuera de plazo, por lo que la declaración de pérdida de fraccionamiento se encuentra arreglada a ley. Asimismo, queda desvirtuado que la Administración no haya cumplido con documentar y/o entregar los elementos necesarios para que el recurrente cumpliera cabalmente con el pago correcto de las cuotas del fraccionamiento. La comunicación de la Administración a la recurrente sobre el incumplimiento de pago de dos cuotas consecutivas del fraccionamiento se produjo válidamente y de manera oportuna con la notificación de dicha resolución de intendencia conforme al artículo 104° del Código Tributario - Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se menciona que el hecho que la recurrente carezca de liquidez no es oponible a la Administración, pues dicho argumento no la exime del cumplimiento del pago de sus obligaciones tributarias.

Al determinar el monto de la deuda actualizada a la fecha de su emisión, referida a la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, la Administración aplicó la TIM sobre el monto compuesto por el saldo de la deuda materia de acogimiento pendiente de pago y el interés del fraccionamiento, capitalizándolo indebidamente, ya que dicho interés moratorio debe aplicarse únicamente

sobre la deuda materia de acogimiento pendiente de pago.

08355-3-2004 (26/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que el recurrente no cumplió con efectuar el pago íntegro de la primera y segunda cuotas de dicho fraccionamiento. Se menciona que de la resolución apelada se aprecia que al determinar el monto de la deuda actualizada, a la fecha de su emisión, la Administración aplicó la TIM sobre el monto compuesto por el saldo de la deuda materia de acogimiento pendiente de pago y el interés del fraccionamiento, capitalizándolo indebidamente, puesto que tal como se advierte de las normas citadas, dicho interés moratorio se aplica únicamente sobre la deuda materia de acogimiento pendiente de pago, por lo que corresponde que efectúe una nueva liquidación de dichas deudas. Sin perjuicio de lo antes señalado, la Administración debe imputar los pagos efectuados por el recurrente con posterioridad a dicha pérdida a la deuda tributaria que quedó pendiente de cancelación, de conformidad con el artículo 31° del Código Tributario.

La pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario se produce de manera automática con la sola ocurrencia de alguno de los supuestos previstos en el reglamento, no encontrándose previsto en dicha norma el supuesto de regularización a que se refiere la recurrente, por lo que la Administración no estaba obligada a notificarle para que se subsane el error en que incurrió al pagar en defecto dichas cuotas de su fraccionamiento.

08395-3-2004 (26/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que el recurrente no cumplió con efectuar el pago íntegro de la primera y segunda cuotas de dicho fraccionamiento. Se menciona que la pérdida del fraccionamiento se produce de manera automática con la sola ocurrencia de alguno de los supuestos previstos en el referido reglamento, no encontrándose previsto en dicha norma el supuesto de regularización a que se refiere la recurrente, por lo que la Administración no estaba obligada a notificarle para que se subsane el error en que incurrió al pagar en defecto dichas cuotas de su

fraccionamiento. Sin perjuicio de lo antes señalado, la Administración debe imputar los pagos efectuados por el recurrente con posterioridad a dicha pérdida a la deuda tributaria que quedó pendiente de cancelación, de conformidad con el artículo 31º del Código Tributario.

RESIT

No es válido el acogimiento al RESIT cuando no se cumple con el requisito de declarar y pagar sus obligaciones tributarias correspondientes a los 2 meses anteriores

04218-5-2004 (23/06/2004)

Se confirma la apelada, que declaró no válido el acogimiento del recurrente al Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), regulado por la Ley Nº 27681, al verificarse que no cumplió con el requisito referido a haber declarado y pagado las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos cuyo vencimiento se produjo en los 2 meses anteriores a la fecha de acogimiento, pues habiendo presentado su solicitud el 31 de mayo del 2002, no cumplió con presentar sus declaraciones correspondientes al Impuesto General a las Ventas y pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo del 2002.

No procede el acogimiento al RESIT, cuando la recurrente no cumpla con cancelar el íntegro de los dos períodos tributarios.

4973-4-2004 (14/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró no válido el acogimiento de la recurrente a la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias, puesto que la recurrente no cumplió con cancelar el íntegro de las obligaciones tributarias correspondientes a los dos períodos tributarios cuyo vencimiento se produjo antes a la fecha de acogimiento.

Corresponde a la Administración que sustente cuales fueron las deudas por las que no se habría solicitado el acogimiento y así determinar si se incumplió con el requisito previsto en el citado inciso a) del numeral 3 del artículo 2º del reglamento de la Ley del RESIT.

4561-3-2004 (25/06/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara no válido el acogimiento al Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), Ley Nº 27861. Se señala que la recurrente denomina a su escrito impugnativo como reclamación, sin embargo, en aplicación del artículo 213º de la Ley Nº 27444 procede calificarlo como una apelación en atención al artículo 163º del Código Tributario, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la misma. Se indica que tal como se advierte del Anexo de la Resolución de Presidencia del Directorio del INDECOPI Nº 121-1999-INDECOPI/DIR, se nombraron a diversos notarios públicos y personas jurídicas como fedatarios ante el INDECOPI, entre ellos quienes suscribieron el acta de la junta extraordinaria de acreedores de la empresa recurrente por la que ratificaron su acogimiento al RESIT, al haber sido designados por la junta de acreedores para tal efecto, en tal sentido, carece de sustento lo alegado por la Administración respecto a que la referida acta carece de validez. Respecto al incumplimiento del requisito previsto en el citado inciso a) del numeral 3 del artículo 2º del reglamento de la Ley del RESIT, debe indicarse que si bien la Administración alega que la recurrente no cumplió con acoger la totalidad de las deudas tributarias incluidas en el procedimiento transitorio, tal afirmación no ha sido sustentada de modo alguno en dicha resolución, por lo que corresponde que la Administración detalle cuales serían las deudas que alude, por las que no se habría solicitado el acogimiento.

La solicitud de acogimiento al RESIT implica el reconocimiento de las deudas que se incluyen en tal solicitud.

5195-5-2004 (22/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas y las resoluciones de multa emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, al verificarse que dicha Orden de Pago se giró correctamente, en base a la diferencia entre la deuda acogida por la recurrente al RESIT y la rectificatoria presentada posteriormente, declarando una mayor base imponible de Impuesto General a las Ventas (pues la solicitud de acogimiento al RESIT implica el reconocimiento de las deudas que se incluyen en tal solicitud, siendo exigible el monto resultante de la diferencia entre la deuda acogida y la rectificatoria posteriormente), y al apreciarse que la recurrente no cumplió con subsanar las infracciones a las que estaban vinculadas tales multas antes de su acogimiento al RESIT.

SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

No es válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias de una resolución de multa que no cumplía con los requisitos para ello ya que había sido previamente notificado con un requerimiento de fiscalización.

6093-2-2004 (20/08/2004)

Se confirma la resolución apelada que declaró no válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (Decreto Legislativo N° 914) ya que si bien el recurrente mediante el formulario de acogimiento solicitó la extinción de una resolución de multa, no cumplía con los requisitos para ello (ya que se acogieron deudas como autoliquidadas cuando la Administración previamente a la solicitud había notificado un requerimiento de fiscalización). Se precisa que el recurrente, de ser el caso, puede solicitar el acogimiento de la deuda al beneficio de actualización especial bajo el procedimiento establecido por el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 914, dado que el referido beneficio es de aplicación a dicha deuda, la cual comprende a las multas e intereses. De otro lado, mediante el escrito de apelación el recurrente también solicita se declare la nulidad de la multa, por lo que corresponde otorgar a dicho extremo el trámite de un recurso de reclamación contra el indicado valor, debiendo la Administración verificar los requisitos de admisibilidad y si correspondiese, realizar la acumulación respectiva.

En relación al acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP), el artículo 9° de su reglamento señala que cuando las instituciones determinen mediante acto administrativo la invalidez de dicho acogimiento, los pagos efectuados con anterioridad serán imputados a las deudas incluidas en la solicitud de acogimiento, de acuerdo con las reglas previstas por el artículo 31° del Código Tributario.

6881-5-2004 (10/09/2004)

Se confirma la apelada, que declaró no válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP) regulado por el Decreto Legislativo N° 914 por parte de la recurrente, pues, habiendo optado por el pago al contado, no cumplió con el requisito de efectuar el pago del 90% de la deuda tributaria acogida, como lo prevé el numeral 9.2) del artículo 9° de la

citada norma, debiendo precisarse que un acogimiento anterior respecto del mismo beneficio también fue denegado por la SUNAT por no haber cumplido la recurrente con el pago de sus obligaciones corrientes (Impuesto a la Renta), siendo imputado por la SUNAT el pago que hizo para efectos de acogerse la primera vez al SEAP a las deudas tributarias que mantenía a dicha fecha, desestimándose lo alegado por la recurrente en el sentido de que tal imputación no es válida y por tanto el pago realizado debe considerarse como pago al SEAP, pues el artículo 9° de su reglamento señala que cuando las instituciones determinen mediante acto administrativo la invalidez del acogimiento, los pagos efectuados con anterioridad serán imputados a las deudas incluidas en la solicitud de acogimiento, de acuerdo con las reglas previstas por el artículo 31° del Código Tributario.

RÉGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO

Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas que declararon no válidos los acogimientos al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) aprobado mediante Ley N° 27344, correspondiendo que la Administración verifique si el recurrente contaba con trabajadores a su cargo para determinar si tiene deuda pendiente por el pago el Impuesto Extraordinario de Solidaridad y Aportaciones a Essalud.

08391-3-2004 (26/10/2004)

Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas que declararon no válidos los acogimientos al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) aprobado mediante Ley N° 27344. Se menciona que la Administración declaró no válido el acogimiento al REFT alegando que el recurrente tenía pendiente de pago el Impuesto Extraordinario de Solidaridad y Aportaciones a Essalud de los meses de agosto y setiembre de 2000. Se indica que obra en autos copia de la carta de fecha 10 de junio de 2004, cursada por el recurrente al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, comunicando el cierre del Libro Planillas de remuneraciones por cese de actividades a partir del febrero de 2000, así como copia del mencionado libro, cuya última anotación se realizó en el mencionado período, en tal sentido, corresponde que la Administración verifique si en los meses de agosto y setiembre de 2000, el

recurrente contaba con trabajadores a fin de emitir nuevo pronunciamiento.

En cuanto al Régimen Especial de Fraccionamiento (REFT) – Ley N° 27344 no resulta atendible lo alegado por la recurrente en el sentido que los valores impugnados se debieron notificar en la oportunidad del vencimiento del plazo para el pago de cada una de las cuotas del fraccionamiento, dado que de acuerdo con el inciso a) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 110-2000-EF, que reglamenta el artículo 8° de la Ley N° 27344, cuando existan dos o más cuotas vencidas pendientes de pago, las instituciones podrán proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, dándose por vencidos todos los plazos.

08907-3-2004 (17/11/2004)

Se confirma la apelada que declara inadmisibles las reclamaciones contra Órdenes de Pago giradas por cuotas del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) - Ley N° 27344, toda vez que no se advierte de autos que se haya configurado el supuesto de excepción a que alude el artículo 119° del Código Tributario, por lo que la recurrente debió pagar previamente la totalidad de las deudas tributarias impugnadas, en consecuencia, al no haberlo hecho pese a que se le requirió para tal efecto. Se señala que no resulta atendible lo alegado por la recurrente en el sentido que los valores impugnados se debieron notificar en la oportunidad del vencimiento del plazo para el pago de cada una de las cuotas del fraccionamiento, dado que de acuerdo con el inciso a) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 110-2000-EF, que reglamenta el artículo 8° de la Ley N° 27344, cuando existan dos o más cuotas vencidas pendientes de pago, las instituciones podrán proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, dándose por vencidos todos los plazos.

Las normas que regulan el REFT no contemplan la posibilidad de subsanar los requisitos con posterioridad a la declaración de invalidez del acogimiento, a efecto que ésta sea revocada.

08922-3-2004 (17/11/2004)

Se confirman las apeladas que declararon no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) aprobado por Ley N° 27344.. Se señala que mediante Formularios 600 PDT Remuneraciones, la recurrente declaró por concepto de Aportaciones a

Essalud y Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los periodos agosto y setiembre del mismo año sin efectuar pago alguno, y que estando pendiente de pago las deudas antes mencionadas, la Administración le requirió a la recurrente la subsanación mediante esquelas. Si bien obran en autos copias de las constancias de los pagos efectuados por la recurrente en atención a lo requerido por la Administración, dichos montos no cubrieron la totalidad de la deuda por Aportaciones a Essalud de agosto de 2000. Se menciona que las normas que regulan el REFT no contemplan la posibilidad de subsanar los requisitos con posterioridad a la declaración de invalidez del acogimiento, a efecto que ésta sea revocada, por lo que no cabe amparar el ofrecimiento de la recurrente al respecto. El silencio administrativo positivo tiene carácter excepcional y su aplicación debe estar expresamente reconocida en la norma, situación que no se da en el caso del acogimiento al REFT por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

NO ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

El Tribunal establece que carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas a la denegatoria del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36° de dicho Código, toda vez que las mismas al resolver respecto de solicitudes no contenciosas que no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, según lo dispuesto por el artículo 162° del mencionado Código, deben tramitarse de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

08367-3-2004 (26/10/2004)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la apelación interpuesta contra una resolución que deniega la solicitud de fraccionamiento al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se menciona que mediante Resolución N° 280-1-97, este Tribunal ha dejado establecido que carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas a la denegatoria del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36° de dicho Código, toda vez que las mismas al resolver respecto de solicitudes no contenciosas que no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación

tributaria, según lo dispuesto por el artículo 162° del mencionado Código, deben tramitarse de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las solicitudes de otorgamiento de fraccionamiento en virtud del artículo 36° del Código Tributario califican como solicitudes no contenciosas que no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.

4826-2-2004 (09/07/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración Tributaria por no haber emitido pronunciamiento sobre una solicitud de fraccionamiento presentada al amparo del segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario. Se señala que de conformidad con el criterio recogido en la Resolución N° 280-1-97, las solicitudes de otorgamiento de fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario califican como solicitudes no contenciosas que no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, por lo que según el artículo 162° del Código, deben tramitarse de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, se indica que de acuerdo con el informe de la Administración, la solicitud de la quejosa no estaba sujeta a garantía por lo que al vencimiento del plazo de 30 días hábiles operó el silencio administrativo negativo, por lo que correspondía que la recurrente acudiera ante el superior jerárquico mediante recurso de reconsideración o apelación.

La solicitud de fraccionamiento con carácter particular se rige por la ley 27444

08495-4-2004 (29/10/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, toda vez que la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda tributaria de carácter particular al amparo del artículo 36° del Código Tributario, debe tramitarse según lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, conforme lo establece el artículo 162° del referido Código, careciendo este Tribunal de competencia para conocer del asunto de autos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Se deja sin efecto la sanción impuesta a no estar prevista la supuesta infracción en norma legal.

04741-1-2004 (06/07/2004)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la multa impuesta, al no estar prevista normativamente la obligación de comunicar la contratación de personal extranjero a la Administración Tributaria, ni su consecuente incumplimiento como infracción tributaria.

MULTA ESSALUD

No procede la multa girada por la infracción tipificada en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97, al verificarse que el recurrente presentó la información y documentación que le fue requerida por ESSALUD.

03913-5-2004 (11/06/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97, al verificarse que la recurrente no incurrió en la infracción, pues presentó la información y documentación que le fue requerida por ESSALUD.

174.1

Se presume en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

4485-1-2004 (25/06/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que conforme se consigna en el acta probatoria emitida por el fedatario de la Administración, la recurrente no emitió el comprobante de pago por la compra efectuada, careciendo de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que los hechos descritos

en el acta probatoria no se ajustan a la realidad, habiéndose negado a recibir la fedataria la boleta de venta que según esta última fue emitida luego de la intervención, en razón que la infracción se ha determinado en forma objetiva, presumiéndose, en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador y el artículo 165° del citado código.

Los comprobantes de pago deberán ser emitidos en la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.
4502-1-2004 (25/06/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que conforme se consigna en el acta probatoria emitida por el fedatario de la Administración, la recurrente no emitió el comprobante de pago por la compra efectuada, careciendo de sustento la nulidad invocada de dicha acta debido a que esta sí detalla el bien adquirido el cual está plenamente identificado. Se indica que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que no se le esperó tres minutos para entregar el comprobante de pago, en tanto el artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago establece que estos deberán ser emitidos en la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

No existiendo obligación de emitir comprobante de pago por un servicio de S/.5.00 no existe infracción por no emitir comprobante de pago
04882-1-2004 (09/07/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario toda vez que conforme de la copia autenticada del Acta Probatoria, que corre en autos, y que sirve de sustento a la multa impugnada se aprecia que la fedataria de la Administración solicitó un servicio de corte de cabello cuyo costo era de S/. 5,00 y que culminado éste no exigió el otorgamiento del comprobante de pago, razón por la cual la recurrente no se encontraba obligada a la emisión

de citado documento de acuerdo al artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, Reglamento de Comprobantes de Pago, careciendo de esta manera de sustento la infracción aplicada.

Al haberse formulado denuncia penal contra el fedatario de la Administración por delito de Abuso de Autoridad, corresponda que la Administración emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo que resuelva el Ministerio Público y el Poder Judicial sobre el particular.

2737-4-2004 (30/04/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra Resolución de Multa por no otorgar comprobante de pago, toda vez que el recurrente ha formulado denuncia penal contra el fedatario de la Administración por delito de Abuso de Autoridad, la misma que se encuentra dirigida a cuestionar la legalidad de la actuación del fedatario de la Administración en la intervención de su local, lo que de comprobarse afectaría la imputación de la infracción, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo que resuelva el Ministerio Público y el Poder Judicial sobre el particular.

Se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario al verificarse objetivamente que una vez cancelado el importe de la venta, la recurrente omitió otorgar el comprobante de pago por la referida operación.

04944-1-2004 (13/07/2004)

Se confirma la resolución que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que en el Acta Probatoria que sustenta dicha infracción se indica que el fedatario se apersonó al establecimiento de la recurrente, donde adquirió una mermelada, un manjar y una leche valorizadas en un total de S/. 7,60, cancelando el importe, recibiendo el vuelto y el bien adquirido, sin recibir el comprobante de pago por la compra efectuada, no obstante haber esperado por el término de tres minutos para tal efecto, por lo que la comisión de la infracción se encuentra acreditada. Se indica, que carece de sustento la falta de veracidad del acta probatoria alegada, toda vez que la infracción se ha determinado en forma objetiva, presumiéndose la veracidad de los actos comprobados por los

agentes fiscalizadores conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 259-89-EF y el artículo 165° del ya citado código, al igual que el cuestionamiento que hace respecto al tiempo de 3 minutos para entregar el comprobante de pago, en razón que conforme el artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, los comprobantes de pago deberán ser entregados en la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectuó el pago, lo que ocurra primero, hecho que no ocurrió en el caso de autos.

Se comprueba la omisión en otorgar comprobante de pago dado que con posterioridad a la intervención del fedatario, la recurrente solicitó la autorización de impresión de comprobantes de pago.

04951-1-2004 (13/07/2004)

Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que del Comprobante de Información Registrada, se observa que la recurrente recién figura como sujeto incluido dentro del Régimen Único Simplificado a partir de su acogimiento el 13 de mayo de 2003, habiendo solicitado además la autorización de impresión de comprobantes de pago el 12 de junio de 2003, vale decir, con posterioridad a la determinación de la infracción que se efectuó el 10 de abril de 2003 conforme consta en el Acta Probatoria respectiva, hecho que es corroborado por la propia recurrente en la reclamación donde indica expresamente haberse dado de baja del RUS el 30 de noviembre de 1994, motivo por el cual le resulta aplicable la sanción prevista en la tabla I de infracciones y sanciones para personas y entidades que perciben renta de tercera categoría y no la tabla III aplicable para sujetos acogidos al RUS, como pretende la recurrente. Con relación a la sustitución de la sanción de multa por cierre invocada por la recurrente, debe indicarse que dicha solicitud carece de sustento en razón que al haber incurrido por primera vez en la infracción le resulta aplicable la sanción de multa, mas no la de cierre, que procede a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurre en la misma infracción.

La infracción de no otorgar comprobante de pago se configura en el lugar donde el contribuyente opera que no tiene por que ser necesariamente el domicilio fiscal

05592-1-2004 (06/08/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente

la reclamación contra una Resolución de Multa emitida en base al numeral 1 del artículo 174° del TUO del Código Tributario por no otorgar comprobantes de pago ya que se trata de 2 intervenciones, la primera se efectuó en el domicilio fiscal del recurrente, ubicado en Elías Aguirre N° 975, donde se otorgó el comprobante de pago, y la segunda en otro local, sito en la misma calle Elías Aguirre pero en el N° 945, por lo que al tratarse de dos intervenciones claramente diferenciables, puede configurar diferentes infracciones, no siendo necesario que estas se realicen en el domicilio fiscal del contribuyente, sino en cualquiera de los establecimientos en donde opera.

Es nula el acta probatoria cuando el fedatario no puede identificar el nombre del propietario o la razón social de la empresa que conduce el local

06063-1-2004 (20/08/2004)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la multa prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario debido a que no fue materia de impugnación por parte de la recurrente, habiendo aceptado expresamente la comisión de la infracción. Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación de otra resolución de multa emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, y que corresponde a otra intervención de la Administración, toda vez que no existe certeza en cuanto a si fue la recurrente quien cometió la infracción, ya que según se desprende de la primera acta probatoria, que fue sustituida por la Administración, la fedataria no pudo identificar el nombre del propietario del establecimiento o la razón social de la empresa que conducía el local, pudiéndose entrever que en el domicilio intervenido había más de un establecimiento comercial.

En la determinación de la infracción por no otorgar comprobante de pago, corresponde que la Administración verifique si quien cometió dicha infracción es dependiente del recurrente o de un tercero.

05932-1-2004 (17/08/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración verifique si, tal como alega la recurrente, la persona que cometió la infracción es dependiente de un tercero. Se señala que con la promulgación del nuevo Código Procesal Civil se derogó el régimen de la prueba que reconoce la existencia de prueba plena. En concordancia con dicho Código, el Decreto Supremo N° 086-2003-SUNAT no atribuye a las

actas probatorias la naturaleza de pruebas plenas como supone la apelada.

Es nula el acta probatoria donde la razón social no coincide con el de la recurrente
07338-5-2004 (24/09/2004)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, pues la razón social que figura en el acta probatoria que sustenta la comisión de la referida infracción (inversiones "janet") no coincide con la de la recurrente (inversiones Janet E.I.R. L.), a la que se le levantó otra acta probatoria en la misma fecha en que se levantó el acta que muestra la inconsistencia indicada.

El uso de formatos preimpresos para la elaboración de las actas probatorias no perjudica su validez

07195-5-2004 (22/09/2004)

Se confirma la apelada, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción de no otorgar el comprobante de pago correspondiente. Se indica que se desestima lo alegado por la recurrente en el sentido de que no procede la utilización de un formato preimpreso para las actas probatorias, pues ello está contemplado expresamente en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF.

Carece de sustento la multa cuando el local intervenido es domicilio fiscal de un tercero y no coincide con ninguno de los establecimientos declarados por la recurrente

06513-2-2004 (31/08/2004)

Se revoca la resolución apelada. De la revisión del expediente, sobre todo del acta probatoria que sustenta la multa impuesta, se tiene que ninguno de los establecimientos declarados por la recurrente corresponde al local intervenido por la fedataria de la Administración, encontrándose éste a la fecha de la intervención declarado como domicilio fiscal de otro contribuyente, lo que evidenciaría que la recurrente no era la conductora del local intervenido, careciendo de sustento la multa impuesta.

Le resta fehaciencia al acta probatoria el hecho que se haga referencia a un comprobante de pago sin indicar si el mismo estuvo en blanco al momento de la intervención

07127-1-2004 (21/09/2004)

Se revoca la apelada considerando que no obstante que el Acta Probatoria N° 080010882 del

20 de marzo de 2003, señala que en la citada fecha una fedataria de la Administración acudió al local del recurrente, compró una camisa de colegio valorizada en S/. 12,00, cancelando con el monto exacto, recibiendo a cambio el bien, mas no el correspondiente comprobante de pago, no obstante que esperó durante tres minutos a tal efecto, sin embargo dicho documento consigna en la parte referida a la dirección del establecimiento, la referencia a la Boleta de Venta 001 N° 0001416, omitiendo precisar si la misma estuvo en blanco al momento de la intervención, circunstancia que le resta fehaciencia, por lo que al constituir la citada acta el único sustento de la infracción cometida, esta última no se encuentra fehacientemente acreditada.

La entrega del comprobante de pago por el servicio telefónico mediante el uso de tarjeta, debe realizarse en la fecha en que se percibe la retribución, reconociéndose tácitamente que el pago que se realiza por la tarjeta constituye la retribución por el servicio telefónico, aunque éste aún no se haya prestado.

08538-5-2004 (03/11/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción de no otorgar comprobante de pago, según se desprende del Acta Probatoria que obra en autos, señalándose en cuanto al cuestionamiento de la recurrente a la validez del Acta Probatoria por no individualizar al infractor, sino a un vendedor independiente de la Feria Internacional Huancaro, en la que también ha participado, que el acta sí identifica al infractor (la recurrente), hecho que no ha sido desvirtuado, pues si bien afirma que se trata de un vendedor independiente no presenta prueba de ello, indicándose además que la entrega del comprobante de pago por el servicio telefónico mediante el uso de tarjeta, como es el presente caso, debe realizarse en la fecha en que se percibe la retribución, reconociéndose tácitamente que el pago que se realiza por la tarjeta constituye la retribución por el servicio telefónico, aunque éste aún no se haya prestado, criterio que ha sido recogido en las Resoluciones N°s. 0093-1-2000 y 760-5-2000, señalándose finalmente que es correcto que se haya aplicado la sanción de multa por ser la tercera oportunidad en que la recurrente incurre en la infracción sancionada y que de acuerdo con el artículo 183º del Código Tributario, al no poder viabilizarse la sanción de cierre, la Administración optó por aplicar la multa equivalente al monto mínimo, esto es, el 10% de la UIT, toda vez que no podía

determinar el monto de sus ingresos netos mensuales al tratarse de un establecimiento anexo ubicado en una feria, de carácter temporal e itinerante.

Es nula el acta probatoria en la que no se deja constancia de la anulación de la venta ni la devolución del bien

08082-3-2004 (20/10/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que en el acta probatoria el fedatario no anotó en la mencionada acta la anulación de la venta ni la devolución del bien, por lo que al no haberse observado el procedimiento establecido, dicha acta ha perdido su mérito probatorio no resultando acreditada la comisión de la infracción.

Carece de mérito probatorio aquella Acta Probatoria que sustenta la comisión de la infracción de no otorgar comprobantes de pago cuando el fedatario no precisa que requisito y/o característica no reúne el documento entregado para ser considerado como tal.

08388-3-2004 (26/10/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que si bien en el acta probatoria se deja constancia que el recurrente entregó un documento interno que no constituye comprobante de pago, también lo es que el fedatario no precisa que requisito y/o característica no reúne para ser considerado como tal, por lo que dicha acta carece de mérito probatorio, no resultando acreditada la comisión de la infracción.

La Administración no transgredió el procedimiento establecido en el Código Tributario al emitir un Acta Probatoria inicial en la que deja constancia de que no le entregaron comprobante de pago, consignando como contribuyente, dada la negativa a identificarse, a quien se encontraba registrado en esa dirección según la base de datos de la SUNAT; siendo que posteriormente se procedió a reemplazar la citada Acta emitiendo una nueva a cargo de la recurrente quien era realmente la conductora del negocio, quien además ha presentado el Formulario 880 Acta de Reconocimiento,

reconociendo la comisión de la infracción. 09419-4-2004 (30/11/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que la Administración no transgredió el procedimiento establecido en el Código Tributario al emitir un Acta Probatoria inicial en la que deja constancia de que realizó una compra en un local y no le entregaron comprobante de pago, consignando como contribuyente, dada la negativa a identificarse, a quien se encontraba registrado en esa dirección según la base de datos de la SUNAT; siendo que posteriormente se procedió a reemplazar la citada Acta emitiendo una nueva a cargo de la recurrente quien era realmente la conductora del negocio, quien además ha presentado el Formulario 880 Acta de Reconocimiento, reconociendo la comisión de la infracción, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT, por lo que la Administración no ha emitido resolución de multa alguna.

ARTICULO 174.3

Pierde mérito probatorio el acta probatoria al existir inconsistencias entre la vigencia de la credencial del funcionario con la fecha de ocurrencia de los hechos, no se tiene certeza si la referida acta fue levantada por fedatario autorizado, por lo que no se encuentra acreditada la infracción.

4339-3-2004 (23/06/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que en el Acta Probatoria del 21 de octubre de 2004, el fedatario señaló como fecha de vigencia de su credencial del 1 de agosto de 2003 al 31 de enero de 2003, por lo que al existir inconsistencias entre la vigencia de la credencial del funcionario con la fecha de ocurrencia de los hechos, no se tiene certeza si la referida acta fue levantada por fedatario autorizado, por lo que aquella ha perdido su mérito probatorio, no encontrándose acreditada la comisión de la infracción sancionada mediante el valor impugnado.

El error ortográfico al anotar el nombre del contribuyente intervenido en el acta probatoria que no impide su identificación no determina su nulidad

06328-1-2004 (27/08/2004)

Se confirma la apelada que declara que el recurrente ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 174° del Código

Tributario, tal como se observa del Acta Probatoria levantada al momento de la intervención; respecto de lo alegado en el sentido de que el nombre anotado no le corresponde, se establece que se trata de un error ortográfico que no ha impedido poder identificar al recurrente.

Se incurre en infracción al no consignarse en la guía de remisión el número de RUC del transportista

06864-5-2004 (10/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 174° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente incurrió en dicha infracción, al no haberse consignado en la guía de remisión el número de RUC del transportista, como lo establece el numeral 2.12 del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que la recurrente no acreditó que realizó el transporte de la mercadería con la documentación que sustentase su traslado.

06623-1-2004 (07/09/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que la recurrente no acreditó que realizó el transporte de la mercadería con la documentación que sustentase su traslado, esto es, los comprobantes de pago de las adquisiciones y las guías de remisión. Se precisa que de acuerdo con el criterio establecido en la RTF N° 00884-3-2004, la negativa a firmar el acta probatoria por parte del sujeto intervenido no constituye causal que invalide su mérito probatorio.

Se invalida el acta probatoria al carecer ésta de información respecto al documento exhibido por el conductor del vehículo a fin de sustentar el traslado de los bienes.

06625-1-2004 (07/09/2004)

Se revoca la apelada toda vez que si bien en el acta probatoria se afirma que el conductor del vehículo intervenido no presentó la documentación que sustente el traslado de los bienes, obran otros documentos de los que se advierte que, sí exhibió un documento que a criterio de la Administración, era falso por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que se precisa que dado que tal acta no indicó el

tipo ni el documento que el conductor entregó, ni señaló cuáles eran los requisitos de los que el documento carecía a efecto de sustentar tributariamente el traslado de los bienes, de conformidad con el criterio establecido en las RTFs. N°s. 092-3-99 y 696-4-98, ha perdido mérito probatorio y siendo que la multa se sustenta en un acta que contiene información no fehaciente, dando lugar a que existan dudas sobre lo acontecido el día de la intervención, no se encuentra debidamente acreditada la comisión de la infracción.

Para efectos de la configuración de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, no es relevante que la recurrente sea o no la propietaria del vehículo con el que se presta el servicio de transporte, siendo además que el error en el número de RUC de la recurrente en el acta probatoria constituye un error material que no resta su mérito probatorio

06617-1-2004 (07/09/2004)

Se confirma la apelada, debido a que se ha comprobado que la recurrente fue la empresa que transportó los bienes señalados en el documento entregado como guía de remisión, quedando acreditada la infracción que refiere la resolución de multa impugnada, atendiendo a la manifestación del chofer intervenido, que en el documento entregado como guía de remisión se indica como transportista a la contribuyente, y que según la copia legalizada de la tarjeta de propiedad del vehículo intervenido, que coincidentemente fuera presentada por la propia recurrente, éste pertenece a Vanesa Sussana Servat Boggiano, siendo que para la realización del servicio de transporte no resulta indispensable ser propietario de los vehículos mediante los cuales se presta dicho servicio, ya que éste puede realizarse con vehículos que se encuentran en su disposición en virtud de alguna fórmula contractual, que pueden o no constar por escrito, y que si bien la recurrente alega que no es su trabajador el chofer intervenido, no ha presentado prueba alguna al respecto, como sería el libro de planillas. Asimismo indica que el error en el número de R.U.C. de la recurrente en el acta probatoria, por su carácter intrascendente, no desvirtúa la fuerza probatoria de la misma.

No se cumple con el requisito de consignar el motivo del traslado, cuando figurando que el emisor del documento es a la vez el destinatario, se señale como motivo del mismo el de consignación

06618-1-2004 (07/09/2004)

Se confirma la apelada por cuanto según el Acta Probatoria N° 051372 el 16 de noviembre de 2002 fue intervenido por una funcionaria de la Administración, el vehículo de Placa de Rodaje N° YH-2939, conducido por Fernando Freddy Paredes Neyra, quien al solicitársele el documento que amparaba el traslado de la mercadería entregó el signado con N° 001-001042, el mismo que fue desconocido por carecer del requisito establecido en el numeral 2.6 del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago, lo que acredita la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 174° del código tributario. De la revisión de dicho documento, se aprecia que fue emitido por Simona Judi Minga Pimentel - Comercial Judith, apareciendo ella misma como destinataria, y que en el rubro correspondiente al motivo del traslado se ha marcado "consignación", lo cual permite concluir que el mismo no cumple con el requisito establecido en el numeral 2.6 del citado artículo 17° antes citado. Asimismo de acuerdo con las referidas normas, el transportista es el responsable por transportar bienes con una guía de remisión que no reúne los requisitos de ley, teniendo en cuenta que el motivo del traslado no se ajusta a lo verificado por la fedataria de la Administración y a que el mismo recurrente reconoce que las destinatarias de las mercaderías eran personas distintas a Simona Judi Minga Pimentel. Además de acuerdo al primer párrafo del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 111-2001/SUNAT, la reliquidación efectuada por la Administración por la pérdida del beneficio de la gradualidad, se encuentra arreglada a ley.

Se incurre en infracción cuando en la guía de remisión se omite el número de constancia de inscripción del vehículo en el Ministerio de Transporte
08071-3-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que en el acta probatoria que sustenta el valor recurrido, el fedatario de la Administración señala que durante la intervención efectuada al vehículo se solicitó la documentación que sustentara el traslado de los bienes transportados, habiéndose exhibido una guía de remisión que carecía del requisito establecido en el numeral 3.12 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en razón que no se consignó el número de constancia de inscripción del vehículo en el Ministerio de Transporte, por lo que no podía ser considerada como tal, lo que acredita que la recurrente incurrió en la infracción materia de impugnación. Se señala que lo alegado

por la recurrente respecto a que al momento de la intervención de su vehículo, éste no contaba con el número de la constancia de inscripción emitida por el ministerio en referencia por encontrarse en trámite no enerva la comisión de la referida infracción, toda vez que el mismo constituía un requisito necesario para el transporte de dichos bienes, máxime si de la referida acta no se observa que se haya presentado al momento de la intervención documento alguno que evidenciara dicha situación.

Se declaran nulas alas actas probatorias donde no se indica si los documentos denominados guías de remisión eran acompañados por las declaraciones únicas de importación como alega el recurrente

07284-2-2004 (24/09/2004)

Se acumulan los expedientes. Se revocan las resoluciones apeladas y se dejan sin efecto las resoluciones de multas giradas por la infracción de transportar bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión. Se indica que conforme con las actas probatorias, en el momento de la intervención se exhibieron documentos que no consignaban adecuadamente los datos de los bienes transportados, por lo que no calificaban como guías de remisión. La recurrente alega que conjuntamente con dichos documentos, se exhibieron las declaraciones únicas de importación. De las actas no se aprecia claramente si los documentos iban acompañados de las declaraciones únicas de importación, lo cual era necesario a fin de verificar si era de aplicación el inciso a) del numeral 11 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, por tanto al existir dudas respecto a la intervención de la fedataria, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

Corresponde la aplicación de la sanción consignada en la Tabla I del Código Tributario, dado que el recurrente ha estado percibiendo rentas de tercera categoría.

6507-2-2004 (31/08/2004)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si está arreglado a ley el importe de la multa aplicable por haber incurrido en la infracción prevista por el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario. El recurrente declaró como actividad principal la investigación y seguridad (renta de cuarta categoría), siendo que de autos se aprecia que a la fecha de la intervención se dedicaba adicionalmente al transporte de bienes, percibiendo rentas de tercera categoría, por lo que correspondía se

aplicara la sanción consignada en la Tabla I del Código Tributario correspondiente a personas y entidades que perciban rentas de tercera categoría. Del valor se aprecia que si bien se indica como base legal la Tabla II, se aplicó la Tabla I, conforme a ley.

Si bien se declara la inconstitucionalidad del requisito de consignar el costo mínimo que correspondía al tramo del servicio prestado, al transportar bienes, dicha declaración no tiene efecto retroactivo conforme al artículo 204° de la Constitución asimismo se señala que resulta impertinente lo establecido por una resolución de INDECOPI según la cual el referido costo mínimo no constituye precedente de observancia obligatoria, ya que las sentencias del referido instituto no son vinculantes ya que ejerce competencia distinta.

08382-3-2004 (26/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que en durante la intervención se dejó constancia que las guías de remisión exhibidas no consignaban el costo mínimo que correspondía al tramo del servicio prestado, lo que acredita la comisión de las infracciones materia de impugnación. No resulta procedente el argumento de la recurrente referido a que las normas que establecían los costos mínimos y la periodicidad de su actualización le imponían limitaciones como transportista, al no permitirle la libre competencia, la libertad de empresa e ir contra la economía de mercado, toda vez que a la fecha de comisión de la infracción sancionada, dichas normas se encontraban vigentes, siendo declarada su inconstitucionalidad con fecha posterior a la infracción cometida, no teniendo dicha declaración efecto retroactivo conforme al artículo 204° de la Constitución. Se menciona que resulta impertinente lo establecido por una resolución de INDECOPI según la cual el referido costo mínimo no constituye precedente de observancia obligatoria, ya que conforme el criterio adoptado en diversas resoluciones de este Tribunal como las N°s. 4811-1-2003 y 03522-2-2002, las sentencias del referido instituto no la obligan por ejercer competencias distintas. Se señala que carece de sustento lo alegado por la recurrente en cuanto a que el D. S. N° 049-2002-MTC sólo establece tablas de distancia desde Lima hacia otras provincias, sin especificar la distancia en caso de traslado de bienes entre provincias distintas a Lima, toda vez que según las guías de

remisión referidas, la recurrente realizó traslados de bienes desde Lambayeque hacia Lima y desde Piura hacia Lima, por lo que la distancia entre dichos puntos es la misma, sea en la ruta Lima - Lambayeque o viceversa y Chiclayo - Lima o viceversa.

174.4

El traslado de los bienes efectuado por un tercero sin observar un plazo prudencial no es atribuible al contribuyente

05378-4-2004 (27/07/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra Resolución de Comiso por no emitir guía de remisión válida para el traslado de bienes, toda vez que la Administración observa que entre la fecha de inicio del traslado y la fecha de intervención habían transcurrido 26 días, estableciéndose que de conformidad con el criterio establecido mediante RTF N° 2309-1-2004 en un caso similar, siendo que el traslado de los bienes no fue realizado por la recurrente sino por un tercero, no se le puede atribuir la responsabilidad por no observar un plazo prudencial desde la fecha de inicio del traslado para llegar a su destino.

174.6

Las características que deben contener las guías de remisión responden a la necesidad de la Administración de controlar la correcta circulación de las mercaderías dentro del territorio nacional así como las operaciones que se deriven de su traslado.

5180-2-2004 (21/07/2004)

Se revoca la resolución apelada al concluirse que no está acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, esto es, remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión u otro documento. Se precisa que el objetivo de normar las características que deben contener las guías de remisión responde a la necesidad de la Administración de controlar la correcta circulación de las mercaderías dentro del territorio nacional así como las operaciones que se deriven del traslado, es decir, venta, importación, exportación, etc. En el caso de autos, de lo señalado por la recurrente se tiene que el traslado de los bienes obedecía a que serían exportados, habiendo la propia Administración

reconocido que la recurrente inició los trámites de exportación, contándose con la factura emitida al cliente del exterior, por lo que la consignación del motivo del traslado "exportación" en los documentos observados respondía a la naturaleza de las operaciones efectuadas por la recurrente, no habiéndose inobservado el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 174° del Código, el hecho de consignar en la guía de remisión como punto de partida el domicilio de un depósito aduanero y no el de un establecimiento de su propiedad, declarado como tal ante la Administración.
05216-3-2004 (22/07/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de intendencia emitida por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que de la revisión de la guía de remisión entregada durante la intervención se advierte que la recurrente consignó como motivo de traslado "entre establecimientos", siendo que el establecimiento consignado como punto de partida correspondía a un depósito aduanero y no a uno de su propiedad, no encontrándose registrado ante la Administración como tal, por lo que cometió la infracción consistente en remitir bienes con un documento que no cumplía con los requisitos para ser considerado guía de remisión según el Reglamento de Comprobantes de Pago, encontrándose arreglada a ley la resolución materia de apelación. Se menciona que uno de los requisitos y/o características que incumplía dicha guía era el de consignar el motivo del transporte de los bienes comisados conforme al numeral 2.4. del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, pues la recurrente consignó como motivo del mismo "transporte", cometiendo la infracción consistente en remitir bienes con un documento que no cumplía con los requisitos para ser considerado guía de remisión según el referido reglamento, encontrándonos ante supuestos distintos, y, en consecuencia no procede la aplicación del artículo 170° del Código Tributario alegado por la recurrente. Si bien la recurrente señala que fue inducida a error por la Administración, tal afirmación no enerva la comisión de la infracción. Se señala que el hecho que la recurrente no haya cuestionado la comisión de la infracción no impide la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 111-2001/SUNAT, siendo que en el presente caso la Administración ha mantenido en su totalidad la Resolución de Intendencia aplica la multa.

El acta probatoria que sustenta la sanción de comiso es válida no obstante contenga como motivo del traslado de bienes, el de "venta" y omita consignar los números de los comprobantes de pago que sustentan tal operación.

05846-3-2004 (13/08/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de intendencia que aplicó la sanción de comiso por la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, dado que según se advierte del acta probatoria durante la intervención se exhibieron documentos en los que se indica "venta" como motivo del traslado de bienes, sin consignarse los números de los comprobantes de pago que sustentan tales ventas. Según el criterio expuesto en reiteradas Resoluciones de este Tribunal, tales como la N° 1671-5-2004, se considera válida el acta que en documento anexo identifica y describe los bienes comisados, el que es suscrito también por el conductor del vehículo. Asimismo, el error incurrido en la base legal consignada en el acta no desvirtúa la constatación de los hechos que en ella se consignan, debiendo precisarse además que la resolución en la que se impone el comiso indica la base legal que sustenta la sanción, por lo que no puede alegarse su desconocimiento. En lo que respecta a la anotación consignada al final del documento, donde se indica con un asterisco que la Resolución de Superintendencia N° 111-2001/SUNAT fue modificada por Resolución de Superintendencia N° 5-2003/SUNAT, de lo actuado en el expediente no queda acreditado que haya sido efectuada con posterioridad a su firma, debiéndose precisar además que tal anotación no desvirtúa la constatación de hechos que en dicha acta se consigna, los cuáles se encuentran corroborados con dichos documentos, por lo que la comisión de la infracción se encuentra acreditada. Se menciona que no resulta aplicable la reducción de la multa prevista en el Régimen de Gradualidad al haberse perdido dicho beneficio como consecuencia de la impugnación presentada.

Los semiremolques, cuando están acoplados a remolcador o tracto camión, cuya única función es la de tirar semiremolques, deben ser considerados como una sola unidad de transporte, no siendo exigible la emisión de una guía de remisión por el semiremolque.

2675-4-2004 (28/04/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución que aplica la sanción de comiso, estableciéndose que

los semiremolques, cuando están acoplados a remolcador o tracto camión, cuya única función es la de tirar semiremolques, deben ser considerados como una sola unidad de transporte, no siendo exigible la emisión de una guía de remisión por el semiremolque. Asimismo, se señala que el Acta Probatoria que sustenta la comisión de la infracción deja dudas sobre el bien materia de comiso, no pudiéndose determinar si se trató del comiso de un semiremolque con un dispensador de cemento acoplado, o del comiso de un dispensador de cemento como bien independiente del semiremolque, por lo que el Acta Probatoria ha perdido valor como tal cuando no permite formarse una idea clara de los hechos frente al cuestionamiento del contribuyente, por lo que debe dejarse sin efecto la sanción impuesta por la comisión de la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario.

El traslado de bienes entre establecimientos de una misma empresa requiere que los referidos establecimientos hayan sido declarados en el R.U.C. La valuación de los bienes comisados lo hace un profesional designado por SUNAT.

6412-5-2004 (27/08/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que dispuso la sanción de comiso de bienes, ya que habiéndose trasladado bienes entre establecimientos de una misma empresa no se cumplió con el requisito de declarar en el Registro Único de Contribuyentes las direcciones de los establecimientos que constituyan los puntos de partida y de llegada de los mismos, estableciéndose asimismo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 184º del Código Tributario, la Administración emitió el Reglamento que regula la Sanción de Comiso de Bienes, en el cual se dispone que el valor de los bienes que se fije en la resolución de comiso respectiva será de acuerdo con la valuación que realice el profesional designado por la SUNAT, conforme se ha efectuado en el presente caso.

Se comete la infracción de remitir bienes sin la correspondiente guía de remisión, siendo que el documento presentado no reúne los requisitos para ser considerado como tal al no consignarse en la misma en número y fecha de la factura, pese a que el motivo del traslado indicado en el mismo documento corresponde a la venta.

09397-4-2004 (26/11/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resolución de

Multa por remitir bienes sin la correspondiente guía de remisión, siendo que el documento presentado no reúne los requisitos para ser considerado como tal al no consignarse en la misma en número y fecha de la factura, pese a que el motivo del traslado indicado en el mismo documento corresponde a la venta. Respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que debido a su modalidad de venta le resulta imposible emitir la factura antes de contar con la aceptación del cliente, lo que ocurre después que éste emite su conformidad con la calidad y peso del producto enviado, cabe señalar que la recurrente no ha presentado elemento alguno que permita verificar que en el presente caso aún no se había efectuado la venta, máxime si en la propia guía de remisión se consigna que el motivo del traslado es la venta.

174.8

Se deja sin efecto la sanción por la infracción prevista en el numeral 8 del artículo 174º del Código Tributario al no contener IAs actas probatorias la información precisa sobre los bienes comisados.

06694-2-2004 (09/09/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se revocan las resoluciones apeladas. La controversia consiste en establecer si está acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 del artículo 174º del Código Tributario, por no exhibir la guías de remisión que sustentan el traslado de bienes, en este caso por el traslado de un remolcador y un semiremolque. Se indica que por su naturaleza los bienes comisados sirven para el transporte de carga terrestre (objeto social de la recurrente), habiendo sido utilizados para ello por la recurrente. Las actas probatorias no son lo suficientemente precisas respecto a los motivos por los cuales las unidades de transporte comisadas eran trasladadas por otros vehículos ya que no detalla las circunstancias y forma en que se realizaba el transporte, para establecer la existencia de tráfico comercial que amerite control tributario, por lo que se revocan las apeladas.

El requisito de llevar durante el traslado de bienes fuera de su establecimiento la constancia de depósito en el Banco de la Nación, se establece al amparo de lo

dispuesto por el Decreto Legislativo N° 940, que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central - SPOT ya que el Decreto Legislativo N° 917 no establecía tal exigencia para el traslado de bienes.

09249-5-2004 (25/11/2004)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que aplicó la sanción de comiso de bienes a la recurrente por no llevar durante el traslado de bienes (madera) fuera de su establecimiento la constancia de depósito en el Banco de la Nación, emitida al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 940, que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central - SPOT (incurriendo supuestamente en la infracción tipificada en el numeral 8) del artículo 174° del Código Tributario), atendiendo a que cuando se produjo la intervención (31 de julio de 2004), dicho decreto legislativo aún no se encontraba vigente, sino el Decreto Legislativo N° 917, que no establecía tal exigencia para el traslado de bienes.

174.9

Es nula el acta probatoria como su ampliatoria cuando el funcionario de la SUNAT con posterioridad al momento de la intervención, realiza la ampliación del acta probatoria a efecto de detallar una parte de los bienes que se encontraban consignados en la referida acta, así como para incluir otros bienes.

4852-5-2004 (09/07/2004)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que aplicó la sanción de comiso de bienes a la recurrente. Se declara nula el Acta Probatoria y su ampliatoria, pues no cumplió con los requisitos para que sea válida, establecidos en el artículo 4° del Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes aprobado por Resolución de Superintendencia N° 003-97/SUNAT, al omitir la descripción e identificación de los bienes comisados, lo que no podía ser subsanado posteriormente con un documento en el que además no participaron ni el fedatario ni el transportista presentes en la oportunidad que se realizó la intervención, siendo por tanto también nula la resolución que dispuso la aplicación del comiso, debiendo la Administración devolver el monto indebidamente pagado por la recuperación de los bienes comisados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184° del Código Tributario, siguiéndose el

criterio de la Resolución del Tribuna Fiscal N° 823-1-98, que ha señalado que "resultan nulas el acta probatoria como su ampliatoria según lo establecido por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, cuando el funcionario de la SUNAT con posterioridad al momento de la intervención, realiza la ampliación del acta probatoria a efecto de detallar una parte de los bienes que se encontraban consignados en la referida acta, así como para incluir otros bienes, por no cumplir ello con el procedimiento legal establecido para tal efecto".

No se incurre en la infracción del numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario dado que se ha cumplido con realizar el traslado de los bienes con el documento que acredita el depósito en el Banco de la Nación del 10% del precio de venta consignado en la factura.

6835-2-2004 (10/09/2004)

Se revoca la resolución apelada. La controversia se centra en determinar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario y por tanto si se encuentra conforme a ley la sanción de comiso aplicada. Al momento de la intervención que motivó el levantamiento del acta probatoria se presentó el documento correspondiente a la constancia del depósito realizado en el Banco de la Nación por el importe equivalente al 10% del precio de venta consignado en la factura vinculada a la operación de venta de azúcar, información que guarda coherencia con la guía de remisión. El tal sentido se habría cumplido con realizar el traslado de los bienes sustentándolo con el documento que acredita el depósito en el Banco de la Nación del porcentaje a que se refieren las normas correspondientes, esto es el 10% del precio de venta consignado en la factura, no habiéndose verificado que la información consignada en la constancia no corresponda con la realidad, por lo que la recurrente no ha incurrido en la citada infracción. Se precisa que si bien el segundo y cuarto párrafos del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT, que aprobó las normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, establecen que para efecto de lo dispuesto en el referido artículo, las operaciones de venta de bienes sujetos al Sistema de Detracción no podrán ser realizadas a un valor de venta inferior al de mercado, según tipo y calidad de bienes vendidos y que se entiende por valor de mercado el establecido por el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, ello no conlleva a la comisión de la infracción materia de autos, pues transgrede la naturaleza de infracción formal el realizar un

reparo a valores que tienen incidencia en la determinación de la obligación tributaria sustantiva.

El requisito para la emisión de la guía de remisión es consignar el punto de llegada, en el supuesto de que este punto fuera un establecimiento de la empresa, adicionalmente deberá ser declarado en el Registro Único de Contribuyentes, conforme con lo dispuesto en las normas sobre la materia, cuando el traslado se efectúe una vez transcurrido el plazo previsto en la norma para la inscripción.

8618-5-2004 (05/11/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que impone la sanción de comiso a la recurrente por la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al verificarse que el recurrente no incurrió en dicha infracción (remitir bienes con documentos que no reúnen requisitos para ser considerados guías de remisión, entre otros), pues si bien cuando se realizó la intervención (23 de mayo del 2004), se verificó que la Guía de Remisión consignaba como punto de llegada una dirección que no figuraba en los registros de la SUNAT, del expediente se advierte que con fecha 21 de mayo del 2004 el recurrente celebró un contrato de arrendamiento del establecimiento ubicado en dicha dirección (hecho no contradicho por la Administración), que cumplió con comunicar a la SUNAT el 24 de mayo del 2004, dentro del plazo de 5 días previsto para tal efecto por el artículo 8º de la Resolución de Superintendencia N° 148-2002/SUNAT, concluyéndose de lo expuesto que el requisito para la emisión de la guía de remisión es el de consignar el punto de llegada, siendo que en el supuesto de que este punto fuera un establecimiento de la empresa, adicionalmente se deberá cumplir con declararlo en el Registro Único de Contribuyentes, conforme con lo dispuesto en las normas sobre la materia, es decir, que este requisito se debe exigir sólo cuando el traslado se efectúe una vez transcurrido el plazo previsto en la norma para la inscripción.

ARTICULO 175

Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 175º del Código cuando no obstante estar obligada a ello, la recurrente no lleva sus registros de compras y de ventas. La comparecencia

debe ser personal en el caso de las personas naturales.

3862-5-2004 (09/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1) del artículo 175º, y numeral 8) del artículo 177º del Código Tributario, toda vez que en el primero de los casos se ha acreditado que la recurrente no lleva sus registros de compras y de ventas, pese a estar obligada a ello, y en el segundo de ellos, al no haberse presentado la recurrente en las oficinas de la SUNAT luego que se requiriera su comparecencia, la cual debe ser personal en el caso de personas naturales, no habiendo previsto el Código Tributario el supuesto de representación de una persona natural para su comparecencia.

175.1

Incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario si consta en el resultado del requerimiento que la fecha de legalización de los libros contables se ha producido con posterioridad a la fecha de su utilización.

02055-3-2004 (07/04/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, toda vez que de conforme se aprecia en los resultados del requerimiento y en la cédula de situación legal de libros y registros contables, el Libro Diario N° 4 y el Registro de Ventas N° 2, fueron legalizados el 20 y 29 de noviembre de 2002, esto es, con posterioridad a su utilización, dado que las primeras anotaciones corresponden al 1 de octubre y 1 noviembre de 2002, respectivamente, lo que acredita la comisión de la infracción.

VOTO DISCREPANTE: No se encuentra acreditado el atraso en el citado libro y registro, puesto que no se evidencia de modo alguno que las operaciones correspondientes a períodos posteriores a la fecha de legalización de los mismos se hayan anotado con el referido atraso, no pudiendo atribuirse la comisión de la mencionada infracción, por operaciones anteriores a su existencia, en consecuencia, debe revocarse la apelada.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario dado que el Registro de Ventas de la

recurrente fue legalizado con posterioridad a la anotación de sus operaciones.

5739-3-2004 (11/08/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario. Se menciona que mediante la resolución de multa impugnada, la Administración sanciona el hecho que en el Registro de Ventas la recurrente haya anotado operaciones de períodos anteriores a la legalización del mismo, por lo que considera que incurrió en la infracción antes anotada, por llevarlos sin observar la forma y condiciones establecidas en la referida resolución de superintendencia. Conforme se aprecia en el anexo al resultado del Requerimiento y en la cédula de situación legal de libros y registros contables, el Registro de Ventas de la recurrente fue legalizado el 23 de enero de 2002, conteniendo operaciones desde diciembre de 2001, lo que acredita la comisión de la infracción.

VOTO DISCREPANTE: El sólo hecho que las operaciones correspondan a períodos anteriores a la legalización no acredita que su anotación se haya efectuado también en tales fechas, más aún cuando la propia Resolución de Superintendencia N° 078-98-SUNAT regula el tema del atraso en el registro de las operaciones, en consecuencia debe revocarse la apelada y se deje sin efecto la resolución de multa impugnada.

Se incurre en infracción cuando el Registro de Inventario Permanente contiene operaciones realizadas con anterioridad a su legalización

07720-3-2004 (13/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que conforme se aprecia en el anexo al resultado del Requerimiento y en la cédula de situación legal de libros y registros contables, el Registro de Inventario Permanente de la recurrente contiene operaciones realizadas con anterioridad a su legalización, lo que acredita la comisión de la infracción.

VOTO DISCREPANTE: El sólo hecho que las operaciones correspondan a períodos anteriores a la legalización no acredita el atraso en el citado registro, puesto que no evidencia de modo alguno que las operaciones correspondientes a períodos posteriores a la fecha de legalización de los mismos se hayan anotado con el referido atraso, no pudiendo atribuirse la comisión de la mencionada infracción, por operaciones anteriores a su existencia.

El hecho que el Registro de Compras contenga operaciones realizadas con anterioridad a su legalización acredita la comisión de la infracción del 175.1

08047-3-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que conforme se aprecia en el resultado del Requerimiento, el Registro de Compras de la recurrente contiene operaciones realizadas con anterioridad a su legalización, lo que acredita la comisión de la infracción.

VOTO DISCREPANTE: El sólo hecho que las operaciones correspondan a períodos anteriores a la legalización no acredita el atraso en el citado registro, no pudiendo atribuirse la comisión de la mencionada infracción, por operaciones anteriores a su existencia.

Se dejan sin efecto las resoluciones de multa emitidas dado que éstas se sustentan únicamente en manifestaciones obtenidas durante la fiscalización habiendo la Administración omitido su valoración conjuntamente con otros medios probatorios.

06760-1-2004 (10/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra resoluciones de multa emitidas por omitir llevar libros de planillas (Numeral 1 del artículo 175°) y por no haber dado de alta en la ficha RUC a los tributos laborales (Numeral 5 del artículo 173°) por cuanto la Administración se limitó a señalar que cuatro personas percibieron remuneraciones pagadas por la recurrente sobre la base de las manifestaciones tomadas durante la "inspección laboral" llevada a cabo con anterioridad a la fiscalización; cuando de acuerdo con lo establecido por el artículo 125° del Código Tributario, las manifestaciones obtenidas durante la fiscalización debían ser valoradas conjuntamente con los demás medios probatorios, lo que no ha ocurrido en el presente caso ya que la Administración pretendió probar la relación laboral únicamente con las manifestaciones tomadas, lo que resultaba insuficiente, en función de la norma legal citada. Se precisa que lo que determina una relación laboral es la existencia de subordinación del servicio con el empleador, correspondiendo la carga de la prueba a la Administración.

Se incurre en la infracción de llevar su libro sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas cuando no se registran las operaciones de uno de los

giros del negocio

08070-3-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, toda vez que conforme se aprecia en los resultados del requerimiento, así como de la cédula de situación legal de los libros contables que obra en el expediente, si bien la recurrente lleva un Registro Permanente Valorizado, éste sólo se refiere a combustible, omitiendo registrar la mercadería correspondiente al minimercado, por lo que no puede afirmarse que omita llevar dicho registro, sino que es llevado sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes, en tal sentido, en el presente caso corresponde aplicar la sanción del 20% de la UIT prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones, por lo que la Administración debe reliquidar el importe de la citada resolución de multa.

Se incurre en infracción cuando el registro de ventas se lleva omitiendo consignar la serie y número de comprobante de pago en forma correlativa

08341-3-2004 (26/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, toda vez que en los resultados del requerimiento, así como de la copia del Registro de Ventas del mes de enero de 1999, se aprecia que el recurrente llevaba el Registro de Ventas omitiendo consignar la serie y número de comprobante de pago en forma correlativa. Se señala que carece de sustento lo alegado por el recurrente, respecto a que el valor recurrido se encuentra extinguido al estar acogido al RESIT, puesto que de autos no se aprecia que haya presentado el formulario de acogimiento al referido régimen.

multas giradas por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 175º del Código Tributario (por registrar ventas por montos inferiores a los reales), pues la Administración efectuó reparos a la base imponible del Régimen Especial basándose sólo en la comparación de los comprobantes de pago emitidos por la recurrente con las copias de los mismos que poseen sus clientes, sin tener en cuenta que la sola comparación no es suficiente para determinar que existen ingresos omitidos, no apreciándose en el expediente elementos adicionales que, vistos en conjunto, permitan concluir que la recurrente adulteró los comprobantes o lleva doble facturación, lo que pudo evaluarse con la documentación contable de la recurrente y del adquirente. Se confirma en el extremo referido a la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º, al verificarse que la recurrente presentó fuera de plazo una declaración jurada del Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

175.4

Se configura la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 175º del Código Tributario, al verificarse en los resultados del requerimiento que los Registros de Compras y Ventas presentaban atraso en su anotación, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción ante referida.

2566-3-2004 (27/04/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175º del Código Tributario, toda vez que en los resultados del requerimiento se deja constancia que los Registros de Compras y Ventas presentaban atraso en su anotación, al verificarse que fueron legalizados el 15 de febrero de 2001 y que contiene operaciones correspondientes a diciembre de 2000 y enero de 2001, esto es, fuera del plazo de 10 días a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, lo que se corrobora de la verificación de las copias que obran en autos de los mencionados registros, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción ante referida.

VOTO DISCREPANTE.- El hecho que en el registro de compras y ventas existan registradas operaciones de fecha anterior al de su legalización, no prueba el atraso de dichos libros, pues no evidencia que las operaciones correspondientes a dichos periodos se hubieran

175.2

La sólo comparación de los comprobantes de pago emitidos por la recurrente con las copias que poseen sus clientes, no es suficiente para determinar que existen ingresos omitidos.

6223-5-2004 (25/08/2004)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Régimen Especial del Impuesto a la Renta y

registrado con atraso.

Es nula la resolución de multa por llevar con atraso sus libros y registros contables cuando no se identifica el libro llevado con atraso

08329-3-2004 (26/10/2004)

Se revoca la apelada en el extremo que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificadas en el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que de la revisión de la resolución de multa girada por dicha infracción así como de la resolución apelada, se observa que la Administración no ha identificado al libro o registro que ha sido llevado con atraso por la recurrente, por lo que no está acreditada dicho tipo infractor. Se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se menciona que este Tribunal en numerosas resoluciones, como la N° 06563-3-2004, ha dejado establecido que la referida infracción se acredita, entre otros casos, con la presentación por parte del contribuyente de una declaración rectificatoria que modifique su declaración original o con la resolución de determinación emitida por la Administración respecto al tributo y período previamente declarado. Se señala que las resoluciones de multa giradas por la mencionada infracción, no se sustentan en alguna declaración rectificatoria ni con la emisión de una resolución de determinación, por lo que no estando acreditada la comisión de la referida infracción, dichos valores no se encuentran arreglados a ley.

176.1

A efectos de configurar la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario aprobado por D. Leg. N° 816, era necesario que la no presentación de las declaraciones juradas dentro de los plazos establecidos fuera detectada por la Administración hasta diciembre de 1998.

4742-1-2004 (06/07/2004)

Se confirma la apelada por el reparo de renta presunta resultante del incremento patrimonial no justificado, al no haber acreditado el recurrente la percepción de rentas que permitan sustentar el desbalance patrimonial determinado por la Administración y verificado en la presente instancia. Se revoca respecto a la multa impuesta por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario por no presentar la declaración anual del Impuesto a la Renta de 1997, que fuera

detectada por la Administración en el año 2002, se precisa que conforme ha interpretado este Tribunal en las Resoluciones Nos. 1931-5-2004 y 2235-1-2004, a efectos de configurar la infracción prevista en el texto original del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, vigente para los ejercicios 1997 y 1998, resultaba necesario que la no presentación de las declaraciones juradas que contuvieran la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos fuera detectada por la Administración hasta diciembre de 1998, pues pensar de otra manera implicaría permitir que en forma ultractiva se aplique el Decreto Legislativo N° 816 a un hecho posterior como sería la detección de la infracción, dado que a partir del 1 de enero de 1999 entra en vigencia la Ley N° 27038, que modifica dicha infracción, para aquellos hechos producidos a partir de su vigencia, no requiriéndose desde dicha fecha que la omisión sea detectada por la Administración para que ésta se configure, no pudiéndose tampoco aplicar esta última norma de manera retroactiva.

No es atendible la falta de presentación de su declaración jurada por motivo de huelga, debido a que le Banco informa haber atendido normalmente

04051-4-2004 (16/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa por no presentar declaraciones en el plazo establecido, al haberse acreditado su presentación un día después de su vencimiento, no siendo atendible lo alegado en el sentido de que la demora se debió a una huelga que le impidió presentar su declaración oportunamente ya que de acuerdo a lo informado por la Administración Tributaria, la Agencia del Banco de la Nación ubicada en la ciudad de Huarmey, donde se halla ubicado el domicilio fiscal de la recurrente, trabajó en horario normal en la fecha que correspondía al último día para que la recurrente presentara su declaración jurada, por lo que no resulta atendible su argumento respecto a que se vio imposibilitada de presentar su declaración debido a una huelga.

No incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código quien no tiene la calidad de contribuyente ni de responsable del tributo.

05130-4-2004 (19/07/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra una Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del

Código Tributario, toda vez que la recurrente se encuentra inafecta al pago del Impuesto Predial en mérito al Acuerdo de la Santa Sede, por lo que no tiene obligaciones tributarias de ningún tipo al no tener la condición de contribuyente ni de responsable del impuesto.

176.2

La Administración no ha demostrado que la recurrente se encontrara obligada a presentar la declaración de máquinas registradoras, ya que el sólo hecho de haber encontrado físicamente una máquina registradora en el local de la recurrente no implicaba que estuviera siendo usada, condición que resultaba necesario demostrar a efecto de establecer si la recurrente estaba obligada a presentar la declaración respectiva.

08371-3-2004 (26/10/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario. Se señala que el sólo hecho de haber encontrado la Administración físicamente una máquina registradora en el local de la recurrente no implicaba que estuviera siendo usada, condición que resultaba necesario demostrar a efecto de establecer si la recurrente estaba obligada a presentar la declaración respectiva, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Se menciona, por otro lado, que el hecho que no se hubiera encontrado físicamente la máquina registradora que había sido declarada ante la Administración, según se aprecia del reporte que obra en autos, sólo acreditaría que dicha máquina no estaba siendo usada al momento de la intervención, más no así que se tratara de una no utilización temporal o definitiva teniendo en consideración que la recurrente contaba con un plazo de cinco días para comunicar dicha situación, en ese sentido, al no haber la Administración demostrado que la recurrente se encontraba obligada a presentar la declaración de máquinas registradoras, no está acreditada la comisión de la infracción materia de análisis.

El Tribunal señaló el criterio mediante la Resolución N° 16547, entre otras, que al entrar en vigencia una ley que resulta incompatible con otra que ya regía, cuando ambas se refieren a la misma materia, aquélla deroga a esta última, por lo que dado que el régimen del Decreto

Ley N° 26016 resulta opuesto al regulado por el Decreto Supremo N° 146-RE, queda derogado este último en aplicación de lo señalado por el artículo 9° del mencionado decreto ley, y que no estando prevista normativamente la obligación de comunicar a la Administración la contratación de personal extranjero, la resolución de multa emitida no se encuentra conforme a ley.

08626-3-2004 (05/11/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario. Se menciona que este Tribunal señaló el criterio mediante la Resolución N° 16547, entre otras, que al entrar en vigencia una ley que resulta incompatible con otra que ya regía, cuando ambas se refieren a la misma materia, aquélla deroga a esta última, por lo que dado que el régimen del Decreto Ley N° 26016 resulta opuesto al regulado por el Decreto Supremo N° 146-RE, queda derogado este último en aplicación de lo señalado por el artículo 9° del mencionado decreto ley. Se señala que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 164° del Código Tributario, constituye infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente título o en otras leyes o decretos legislativos, y que no estando prevista normativamente la obligación de comunicar a la Administración la contratación de personal extranjero, la resolución de multa emitida no se encuentra conforme a ley, criterio similar al señalado por este Tribunal en la Resolución N° 04741-1-2004.

176.4

Se incurre en la infracción de presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta cuando se omite incluir información en el DAOT

05917-1-2004 (17/08/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa por presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta. La SUNAT al realizar la fiscalización respecto al Impuesto a la Renta de tercera categoría de los meses de enero a diciembre del 2001, y de la verificación de la información del DAOT, detectó diferencias entre la información declarada por la recurrente, la

entregada por sus proveedores y su Registro de Compras, incurriendo en la infracción del artículo 176° numeral 4 del TUO del Código Tributario, de presentar otras declaraciones o comunicaciones no conforme con la realidad, al haber declarado importes de compras que no guardaban relación con lo registrado. El recurrente alega que ello no es motivo para ser considerada como una declaración incompleta, ya que consigna el número de RUC, nombre de la empresa, período que se declara y firma del representante legal, tratándose sólo de un error de cálculo, el cual fue rectificado de acuerdo al artículo 88° del citado Código. Se concluye que el DAOT es una declaración jurada de tipo informativa, por lo que al no incluir en su declaración los montos de las transacciones realizadas con cada tercero, siempre que no exceda las tres (3) UIT, incurrió en la infracción del 176.4.

176.5

Incorre en la infracción de presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y periodo al verificarse que con la sola presentación de la segunda declaración rectificatoria, la recurrente modificó los montos contenidos en su declaración original como los consignados en la primera declaración rectificatoria.

04432-3-2004 (25/06/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente las reclamaciones contra las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que la recurrente presentó las segundas declaraciones rectificatorias del Impuesto General a las Ventas correspondientes a enero, febrero y marzo de 2003. Se menciona que el haber rectificado datos que tienen incidencia directa en la determinación del saldo a favor del Impuesto General a las Ventas por los referidos períodos, implica una variación de la información declarada la cual debe ser proporcionada en forma correcta a la Administración. Se indica que si bien la apelada incurre en error al considerar que las retenciones a que alude la recurrente son las derivadas de su condición de agente de retención y no a aquéllas que les practicara la Dirección Regional de Educación Lambayeque, ello no enerva que se encuentre acreditada la comisión de la infracción sancionada mediante la resolución de multa impugnada.

176.6

Cuando se opte por presentar la declaración utilizando PDT, las posteriores declaraciones deberán ser realizadas por dicho medio.

4027-3-2004 (16/06/2004)

Se revoca al apelada que declara infundada la reclamación contra las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario. Se señala que la recurrente presentó mediante Formulario 119, las declaraciones del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de los meses de junio, julio, setiembre y octubre de 2002 con fechas 18 de julio, 21 de agosto, 10 de octubre y 13 de noviembre de 2002, y que asimismo con fecha 3 de abril de 2003, la recurrente presentó mediante PDT la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002. En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 018-2003/SUNAT, es a partir de la fecha de presentación de dicha declaración que la recurrente se encontraba obligada a presentar sus declaraciones mediante PDT, mas no por los meses de junio, julio, setiembre y octubre de 2002, las cuales vencieron y se presentaron con anterioridad a dicha fecha, en ese sentido, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción sancionada por la Administración respecto de los meses antes anotados.

Incorre en infracción del 176.6 cuando se presenta la declaración jurada en un formulario que no le corresponde

08197-3-2004 (22/10/2004)

Se confirma la apelada que declara fundada en parte la reclamación contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que de acuerdo a lo expuesto por la Administración y por el propio recurrente, éste presentó sus declaraciones de Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y Aporte a Essalud de los meses de julio de 1999 a noviembre de 2001 en un formulario distinto al señalado para el cumplimiento de dichas obligaciones, que era el PDT 600 de Remuneraciones, incurriendo de esta forma en la infracción antes anotada respecto de los meses de julio de 1999 a julio de 2001, octubre y noviembre del mismo año, toda vez que contaba con más de cinco trabajadores. Se menciona que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 511-2-97 no resulta aplicable al caso de autos, toda vez que se encuentra referida a la infracción prevista por el

numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario aprobado por Decreto Ley N° 25859, distinta a la que constituye materia de grado, que es la contemplada por el numeral 6 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario antes mencionado.

Incurrir en infracción el Proveedor de un Agente de Retención quien para efectuar sus declaraciones no usa el PDT-IGV-Renta mensual Formulario Virtual N° 621

05042-1-2004 (16/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF; toda vez que el recurrente venía efectuando sus declaraciones juradas mensuales utilizando el Formulario N° 119, debiendo haberlo hecho mediante el PDT-IGV-Renta mensual Formulario Virtual N° 621 a partir del 1 de junio de 2002, fecha de la entrada en vigencia del régimen de retenciones, por tener la calidad de Proveedor de Agente de Retención, de conformidad a lo establecido en el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, publicada el 19 de abril de 2002, por lo que incurrió en la infracción de no presentar las declaraciones en la forma establecida por la Administración Tributaria, tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del citado código, la misma que debe determinarse en forma objetiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 165° del Código Tributario.

Incurrir en la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario al presentar la recurrente su declaración jurada en lugar que no le corresponde.

05039-1-2004 (16/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario, por cuanto la recurrente presentó su declaración en la Agencia del Banco de la Nación, y no en la Oficina de Principales Contribuyentes de la Intendencia Regional Lima como le correspondía por ser principal contribuyente.

Dado Que la recurrente subsana la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del código tributario antes que se le emitiera y notificara la resolución esta debe ser rebajada al 100% de la sanción impuesta según la Resolución de

Superintendencia N° 013-2000/SUNAT. 5477-1-2004 (03/08/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que la recurrente subsanó la referida infracción antes que se le emitiera y notificara la resolución de multa, correspondiéndole la rebaja del 100% de la sanción impuesta según lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT.

La infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario consistente en presentar las declaraciones en lugar distinto al establecido por la Administración Tributaria, se encuentra incluida en el Régimen de Gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT.

08101-4-2004 (20/10/04)

Se resuelve revocar la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa emitida por presentar declaraciones en lugar distinto al establecido por la Administración, debido a que le corresponder la aplicación del Régimen de Gradualidad de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de Sala Plena N° 2004-16; y declarar que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: "La infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Ley N° 27335, consistente en presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, en lugar distinto al establecido por la Administración, se encuentra incluida en el Régimen de Gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT".

El recurrente al ser incorporado al directorio de Principales Contribuyentes, debía presentar la declaración en las oficinas respectivas de SUNAT.

6496-2-2004 (31/08/2004)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de presentar la declaración jurada en lugar distinto al establecido por la Administración, ya que según consta en autos el recurrente fue incorporado al

directorio de Principales Contribuyentes de la Intendencia Regional Arequipa en enero de 1995, por lo que debía presentar la declaración en las oficinas respectivas de SUNAT y no en la red bancaria.

El contribuyente se encuentra dentro del supuesto de la infracción al presentar la declaración del Impuesto General a las Ventas del mes de diciembre de 2002 en el Formulario N° 119, pese a encontrarse obligado a presentarlas en Formulario Virtual 621 en su condición de proveedor de un agente de retención y realizar con él operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas.

08348-3-2004 (26/10/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario. Se menciona que de acuerdo a lo expuesto por la Administración y por el propio recurrente, éste presentó su declaración del Impuesto General a las Ventas del mes de diciembre de 2002 en el Formulario N° 119, pese a encontrarse obligado a presentarlas en Formulario Virtual 621 en su condición de proveedor de un agente de retención y realizar con él operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas, incurriendo de esta forma en la infracción antes anotada. Se indica que no le corresponde la rebaja del 50% de la multa aplicada de conformidad con el Anexo A de la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, toda vez que subsanó la infracción anotada mediante la presentación de la declaración rectificatoria en Formulario N° 621 con posterioridad a los 3 días hábiles de notificado el resultado del requerimiento. Asimismo, se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, dado que conforme se aprecia en los resultados del requerimiento, el Libro de Inventarios y Balances fue legalizado con posterioridad a su utilización, lo que acredita la comisión de la infracción antes mencionada.

VOTO DISCREPANTE: El sólo hecho que las operaciones correspondan a períodos anteriores a la legalización no acredita el atraso en el citado registro, puesto que no evidencia de modo alguno que las operaciones correspondientes a períodos posteriores a la fecha de legalización de los mismos se hayan anotado con el referido atraso.

177.1

Es improcedente la resolución de multa aplicada cuando lo que correspondía era la sanción de cierre al no haberse cumplido con subsanar la infracción dentro del plazo de tres días hábiles.

4030-3-2004 (16/06/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario. Se señala que al cierre del requerimiento, de 19 de mayo de 2003, se deja constancia que el recurrente no cumplió con lo solicitado, lo que acredita la comisión de la infracción antes citada. Se menciona que con fecha 23 de mayo de 2003, el contribuyente exhibió la documentación que le fuera solicitada mediante otro requerimiento, notificado el 19 de mayo de 2003, esto es, fuera del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunicó que había sido detectada la mencionada infracción, por lo que de acuerdo con la Nota (5) de la tabla de infracciones del Código Tributario, le correspondía la sanción de cierre, resultando en consecuencia improcedente la multa aplicada.

Se incurre en la infracción del numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario al no haberse presentado la documentación solicitada al cierre del primer requerimiento.

3976-1-2004 (11/06/2004)

Se confirma la resolución que declara improcedente la reclamación contra la resolución de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, dado que mediante la apelada, se cumplió lo dispuesto en la RTF N° 2978-1-2003, girándose la Resolución de Multa materia de autos, siendo que el recurrente inició el procedimiento contencioso, ejerciendo su derecho de defensa. Respecto a la comisión de la infracción, se considera que se ha acreditado que el recurrente incurrió en la misma puesto que mediante Requerimiento, la Administración solicitó al obligado la exhibición de su Registro de Compras y de Ventas, comprobantes de pago de compras, pólizas de importación, notas de cargo y abono y guías de remisión, entre otros, en cuyo cierre se indica que sólo presentó los registros, por lo que se le notificó un nuevo Requerimiento, solicitándole por segunda vez la presentación de la documentación faltante, la cual finalmente exhibió con motivo de este último requerimiento, a lo que se agrega que el propio recurrente reconoce que no exhibió dicha documentación por

encontrarse de viaje, siendo inaplicable el criterio expuesto en la Resolución N° 073-1-98 invocada, por tratarse de un supuesto distinto al de autos.

No se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código, dado que al cierre del requerimiento se habían presentado las facturas solicitadas.

3505-3-2004 (26/05/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que mediante requerimiento, notificado a la recurrente el 4 de junio de 2003, entre otros, se le solicitó que el 10 de junio de 2003 exhibiera ciertos comprobantes de pago dentro de las cuales se encontraban comprendidas ciertas facturas, consignándose en el resultado del mencionado requerimiento, cerrado el 13 de octubre del mismo año, que cumplió con ello después de habersele emitido otro requerimiento, notificado el 9 de julio de 2003, mediante el cual la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera las mismas facturas, señalando en sus resultados, cerrados el 5 de septiembre del mismo año, que cumplió con dicha exhibición, por lo que la comisión de la infracción antes glosada no resulta acreditada.

Se deja sin efecto la multa la no haberse precisado el momento a partir del cual el recurrente tuvo la obligación de presentar la información requerida a la Administración

04743-1-2004 (06/07/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, ya que en el requerimiento respectivo la Administración no estableció una fecha precisa para la presentación de la documentación, pues la frase "a partir del" contiene una incertidumbre que impedía a la recurrente conocer cuando iba a presentarse el auditor a recibir la documentación, lo que se no se ajusta a lo previsto en el artículo 62° del mencionado código, incurriéndose en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 109° del mismo cuerpo legal, criterio recogido en las RTFS. N°s. 2889-5-2004, 3161-2-2003, 1684-3-2002 y 581-2-97.

Se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, cuando se incumple con presentar la información requerida en el plazo inicialmente otorgado.

04948-1-2004 (13/07/2004)

Se confirma la apelada debido a que se encuentra acredita la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, al haberse verificado que la notificación de los requerimientos emitidos en la etapa de fiscalización, y que sustentan el valor impugnado, se efectuó en el domicilio fiscal de la recurrente de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, norma aplicable tratándose de la notificación de actos emitidos por la Administración Tributaria - SUNAT. Se indica que se configura la citada infracción cuando se incumple con presentar la información requerida en el plazo inicialmente otorgado.

La obligación de presentar declaración jurada no exime de exhibir los libros y registros contables

08360-3-2004 (26/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que en los resultados del requerimiento se deja constancia que la recurrente, no cumplió con exhibir la documentación solicitada. Se menciona que mediante otro requerimiento la Administración exigió nuevamente la exhibición de los documentos y/o información solicitada en el primer requerimiento, sin embargo, tal hecho no significa que le hubiera otorgado un nuevo plazo, habiendo incurrido en la infracción en referencia, aún cuando posteriormente hubiera cumplido con dicha exhibición. Se menciona que la obligación de presentar las declaraciones juradas, no constituye un eximente para la no exhibición de los libros y registros contables, por lo que no resulta atendible la nulidad alegada por la recurrente.

Es nula la resolución que otorgó un plazo de 6 y no de 3 días para subsanar la infracción a efecto de liberarse de la sanción de cierre

08969-2-2004 (17/11/2004)

Se declara la nulidad del requerimiento así como de la resolución de multa y de la apelada. Se indica que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 0137-1-2000, en el caso de detección de infracciones como el caso de la referida a no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración, ésta una vez detectada la infracción debió otorgar a la recurrente el plazo de 3 días hábiles a efecto de subsanar la infracción, pudiendo liberarse la sanción de cierre. En el caso de autos la Administración otorgó el plazo de 6 días, debiendo

haber consignado solamente 3, por lo que al no haber procedido conforme a ley, se declara la nulidad del requerimiento de los actos sucesivos en el procedimiento.

El que la denegatoria de la prórroga haya sido comunicada el mismo día del cierre del requerimiento no la exime de la infracción cometida

08051-3-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que de los resultados del requerimiento se advierte que el recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada. Se menciona que el hecho que la Administración hubiera otorgado al recurrente solamente un día de prórroga para cumplir con lo indicado en el requerimiento, en lugar de los tres días que solicitó no enerva la comisión de la infracción materia de autos, máxime si es facultad de aquélla conceder dicha prórroga. El hecho que la Administración le hubiera comunicado a la recurrente la denegatoria de la prórroga solicitada el mismo día del cierre de requerimiento, no la exime de la infracción cometida, puesto que al haber solicitado nuevamente la prórroga bajo los mismos fundamentos de su primera solicitud, ya tenía conocimiento de la respuesta de la Administración al respecto. Se menciona que la solicitud de informe oral resulta extemporánea por haberse formulado fuera del plazo establecido en el artículo 150° del Código Tributario.

la misma conforme al artículo 104° del Código Tributario, no está acreditada la comisión de la infracción.

No se incurre en la comisión de la infracción de no comparecer ante la Administración Tributaria cuando este lo solicite, prevista en el numeral 8 del artículo 177° del código tributario, debido a que la recurrente es una persona jurídica y la Administración no puede exigirle su comparecencia personal ante sus oficinas.

5645-1-2004 (10/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la reclamación de la Resolución de Multa N° 164-002-0001026, debiéndose dejar sin efecto la multa impuesta por esta última, toda vez que no se ha verificado que la recurrente haya incurrido en la infracción sancionada, prevista en el numeral 8 del artículo 177° del código tributario, pues siendo aquélla persona jurídica, la Administración no puede exigirle su comparecencia personal ante sus oficinas, bastando que le emita un requerimiento de información en caso fuera necesario efectuar los cruces y verificaciones correspondientes, como se hace habitualmente.

Incurre en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 177° del Código Tributario dado que consta en el resultado del requerimiento que el contribuyente no compareció ante las oficinas de la Administración.

06118-3-2004 (20/08/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que se verifica en el resultado del requerimiento que el contribuyente no compareció ante las oficinas de la Administración. Se menciona que de autos no se verifica el dicho del recurrente en el sentido que designó a un representante para que concurriera a tales diligencias.

177.8

No se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 del artículo 177° del Código Tributario, dado que la notificación de las esquelas de citación no se efectuaron conforme a Ley.

03188-3-2004 (19/05/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que si bien en las Esquelas de Citación, figura una anotación en el sentido que fueron notificadas en el domicilio fiscal del recurrente, mediante Cedulones, sin embargo, no se señalan las razones por las cuales se utilizó dicha forma de notificación, por lo que al no haberse efectuado

178.1

La aplicación de un coeficiente o porcentaje distinto para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, no configura la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario

03770-1-2004 (02/06/04)

Se revoca la apelada en el extremo que declara infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de intendencia que declararon improcedentes las solicitudes de devolución de multas impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que de acuerdo al criterio de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 5120-4-2003, 4953-1-2003, 2983-1-2003 y 6803-5-2002, la aplicación de un coeficiente o porcentaje distinto para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta no configura la infracción prevista en el mencionado numeral 1 del artículo 178°. Se precisa que no correspondía la compensación efectuada por la Administración contra algunas multas al determinarse la improcedencia de éstas.

No se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del código tributario cuando no se ha acreditado que la resolución de multa impugnada se encuentre debidamente sustentada toda vez que ésta no concuerda con lo declarado por la recurrente en su declaración rectificatoria

5760-1-2004 (13/08/2004)

Se revoca la apelada dado que de autos se desprende que la Administración no ha acreditado que la resolución de multa impugnada se encuentre debidamente sustentada toda vez que ésta no concuerda con lo declarado por la recurrente en su declaración rectificatoria, y en tal sentido no puede considerarse que la contribuyente hubiese incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del texto antes citado, respecto del exceso del monto ascendente a S/. 732,00 declarado por ella.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario con la presentación de declaraciones rectificatorias

07402-1-2004 (28/09/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran infundas las apelaciones de puro derecho interpuestas contra las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto la recurrente omitió incluir en sus declaraciones originales rentas afectas al Impuesto a la Renta de tercera categoría de los meses de enero a octubre de 2001, así como el tributo a pagar en dichos meses, no obstante encontrarse afecto al mencionado tributo, afectación que se evidencia en la presentación de las declaraciones rectificatorias por tal tributo y períodos, careciendo

por tanto de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que no existe norma alguna que tipifique como infracción el incumplimiento de la correcta determinación de la obligación tributaria. **Existe concurrencia de infracciones en el caso de los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar.**

3860-5-2004 (09/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, siguiéndose el criterio de la RTF N° 1109-4-2003, jurisprudencia de observancia obligatoria, según la cual cabe invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171° del Código Tributario, en caso se cometan las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) de su artículo 178° del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización efectuada por la Administración Tributaria, dado que por un mismo hecho, el cual es omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones, precisándose que el hecho que finalmente no haya importe a pagar al imputarse pagos por retenciones y/o percepciones a que hubiera estado sujeto la recurrente no implica que la infracción no se haya configurado, toda vez que ésta se encuentra en función a la determinación de la obligación tributaria del período, independientemente de los pagos que se hayan realizado.

Cabe invocar la concurrencia de infracciones en caso se cometan las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar.

4776-5-2004 (07/07/2004)

Se revoca en parte la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de 1999 y sus multas vinculadas, en el extremo referido al cálculo de la resolución de multa girada por omisión al pago del Impuesto a la Renta, debiéndose seguir el criterio de observancia obligatoria establecido por la Resolución N° 1109-4-2003, por la cual cabe

invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171° del Código Tributario en caso se cometan las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización efectuada por la Administración, dado que por un mismo hecho, cual es el de omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones, debiéndose calcular la multa sólo en base al saldo a favor en la declaración original. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, dado que se han verificado omisiones en el registro de compras de la recurrente, lo cual faculta a la SUNAT a determinar el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de 1999 sobre base presunta, habiendo la Administración aplicado correctamente el procedimiento regulado en el artículo 65° del Código Tributario referido a la presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras.

Se dejan sin efecto resoluciones de multa emitidas por las infracciones de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto la Administración no efectuó determinación alguna con las cuales se encuentren vinculadas.

06627-1-2004 (07/09/2004)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación de resoluciones de multa emitidas por infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto la Administración no efectuó determinación alguna con las cuales se encuentren vinculadas. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en relación a la emisión de resoluciones de determinación y de multa por concepto de Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta para que la Administración reliquide la deuda tributaria, toda vez que se ha confirmado el reparo sobre base presunta a la base imponible por ingresos omitidos por compras no registradas (artículo 67° del Código Tributario) y se ha dejado sin efecto el reparo por la anotación de compras antes de la legalización del registro de compras conforme lo ha previsto la primera disposición transitoria del D.Leg. 929. Se dispone que la Administración debe emitir pronunciamiento en relación al acogimiento de la recurrente al RESIT, toda vez que de haberse acogido válidamente, correspondería la extinción de los intereses por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la

Renta y de las sanciones impuestas.

Para la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, se requiere necesariamente de la presentación de una declaración jurada donde se detecte la no inclusión de ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos o la declaración de cifras o datos falsos.

4780-5-2004(07/07/2004)

Se revoca en parte la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta de tercera categoría de 1999 y 2000, y contra sus multas vinculadas, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referido a las multas, pues dado el supuesto fáctico para su comisión, implican necesariamente la presentación de una declaración jurada donde se detecte la no inclusión de ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos o la declaración de cifras o datos falsos, lo que no ha sucedido en el presente caso por cuanto en los ejercicios 1999 y 2000 el recurrente no presentó las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de tercera categoría. Se confirma en lo demás que contiene, referido al Impuesto a la Renta de 1999 y 2000, al verificarse que el recurrente calificaba como habitual en la venta de inmuebles durante dichos ejercicios, conforme con lo previsto en el inciso a) del artículo 4° de la Ley del Impuesto a la Renta, al haber realizado en el año 1999 más de dos compras de inmuebles y en los años 1999 y 2000 más de dos ventas de inmuebles, por lo que se encontraba gravado con el Impuesto a la Renta de tercera categoría a partir de la tercera enajenación de inmuebles en el año 1999, conforme lo ha establecido la Administración, precisándose además que las Escrituras Públicas de Aclaración a las que hizo referencia el recurrente en su recurso de apelación, mediante las cuales a su entender modificó la naturaleza de los contratos de compraventa a anticipos de legítima con efectos retroactivos, no podían para efectos tributarios, alterar el contenido sustancial de los actos jurídicos celebrados (contratos de compraventa), debiendo indicarse que en todo caso de surgir errores en las cuestiones de fondo, en aplicación del artículo 201° del Código Civil, la vía correcta sería la de la nulidad del contrato.

178.4

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario, cuando se declaran las retenciones dentro del plazo establecido, pero no se cumple con cancelarlas.

7647-1-2004 (07/10/2004)

Se acumulan los procedimientos contenidos en los Expedientes Nos. 7801-2004, 7808-2004, 7809-2004 y 7821-2004, por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declaran infundadas las reclamaciones contra diversas resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Texto Único del Código Tributario, dado que conforme aparece de autos, los valores materia del grado fueron emitidos sobre la base de las Declaraciones Formulario 600 - Retenciones y/o Aportaciones a las Remuneraciones - Nos 2156779, 2157286, 2159830, Formulario 617 - Declaraciones Juradas Otras Retenciones - Nos. 2027583 y Formulario 626 - Retenciones del IGV - N° 2027375, de los cuales se aprecia que, conforme lo señala la Administración y la recurrente no desvirtúa, esta última declaró las retenciones dentro del plazo establecido, pero omitió cancelarlas, por lo que queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 178° del código en referencia, modificado por el artículo 88° del Decreto Legislativo N° 953.

178.5

No se incurre en la infracción de no pagar los tributos retenidos cuando el recurrente no pagó regalías y por lo tanto no existió obligación de retener

04512-4-2004 (25/06/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra Resolución de Multa por no pagar los tributos retenidos en los plazos establecidos, toda vez que a pesar de haber declarado la recurrente retenciones del Impuesto a la Renta de segunda categoría en el mes de diciembre de 2002, de la verificación efectuada por la Administración se desprende que realmente el recurrente no efectuó el pago de las rentas de segunda categoría (regalías), por lo que no efectuó retención alguna, no habiéndose configurado la infracción imputada.

El pago posterior del tributo retenido no

exime de la sanción, ya que se ha producido la infracción prevista en el numeral 178.5 del Código.

4980-4-2004 (14/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Multa por no pagar los tributos retenidos en el plazo establecido, puesto que de la documentación que obra en autos se evidencia la comisión de la infracción. Se establece que el pago posterior del tributo retenido no la exime de la sanción, toda vez que la configuración de la infracción se produjo con la oportunidad de la correspondiente presentación de la declaración jurada.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178° del código tributario cuando a pesar de haber declarado las retenciones dentro del plazo establecido el recurrente omitió cancelarlas.

05776-1-2004 (13/08/2004)

Se confirma la apelada dado que el cronograma de pagos señaló el 16 de diciembre de 2003 como último día para cumplir con las referidas obligaciones del período noviembre del mismo año, para aquellos contribuyentes cuyo último dígito de Registro Único de Contribuyentes (RUC) era "4", como es el caso de la recurrente, sin embargo de autos se aprecia que esta declaró las retenciones por las sumas de S/. 424,00, S/. 406,00 y S/. 2 910,00, dentro del plazo establecido, mediante los PDT 621-IGV-Renta Mensual con N° de Orden 2112508 y PDT 600-Remuneraciones con N° de Orden 2151004, pero omitió cancelarlas, por lo que queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178° del código en referencia.

Para la configuración de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario, es necesario verificar si efectivamente se efectuó la retención, no siendo suficiente lo consignado en la declaración jurada

06620-1-2004 (07/09/2004)

Se revoca en parte la apelada que declaró infundada la reclamación de resoluciones de multa emitidas por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto según el criterio previsto por el Tribunal, para establecer si se ha configurado la infracción la Administración debe verificar si efectivamente se efectuó la retención, no siendo suficiente lo consignado en el PDT, y luego de revisadas las retenciones en el caso concreto se tiene que sólo por un mes correspondía que la Administración aplicara la sanción, toda vez que quedó

acreditado que no obstante haber retenido las aportaciones al SNP la recurrente no las pagó dentro del plazo establecido por el cronograma de pago de obligaciones tributarias.

QUEJAS

QUEJAS POR VIOLACION AL PROCEDIMIENTO

La obligación que tienen las oficinas de la Administración Pública para recibir los documentos presentados por los interesados no conlleva la obligación de aceptar su contenido.

3835-1-2004 (04/06/04)

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la negativa de la recepción de la declaración jurada del Impuesto Predial, por considerar que de acuerdo a los artículos 124° y 125° de la Ley N° 27444, y al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 282-5-96, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el hecho que las oficinas estén obligadas a recibir los documentos presentados por los interesados no implica que estén obligadas a admitir su contenido, toda vez que ello corresponde a la oficina competente, la que siguiendo el procedimiento pertinente decidirá sobre la admisibilidad y procedencia de lo solicitado, el mismo que resulta aplicable al presente caso, en tal sentido, la municipalidad quejada debe recibir la declaración jurada que le presenta el quejoso, mas aún cuando dicha declaración no acredita la propiedad ni la posesión del inmueble en cuestión. Se declara improcedente en el extremo referido a la demora en la resolución de solicitudes, en tanto que el contribuyente tiene la facultad de dar por denegada su solicitud e impugnarla en la vía correspondiente.

Procede la queja cuando la Administración vulnera el derecho de defensa de la quejosa mediante la modificación de la condición de su inmueble dado que no existe coincidencia en lo requerido y lo resuelto por ésta

08450-2-2004 (27/10/2004)

Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la Sucesión Elisa García de Quevedo, Consuelo Eliza Quevedo García y Alfonso y Gabriela Quevedo Rabanal ya que de acuerdo

con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones, esta entidad conoce sólo de las quejas que individualmente formulen los contribuyentes por haberse iniciado procedimientos en violación de las normas del Código Tributario y que los afecten personalmente, no procediendo emitir pronunciamiento en casos planteados por un grupo de personas que se quejan colectivamente. Se declara fundada la queja presentada por Carmen María Quevedo García. La controversia consiste en determinar si la Administración vulneró su derecho de defensa al efectuar la modificación de la condición de su inmueble a efecto de acotarle mayores tributos. De la información proporcionada por las partes se tiene que existe contradicción entre las notificaciones efectuadas por la Administración, no estando claro si la quejosa presentó declaración jurada de aumento de valor, apreciándose además que no existe coincidencia entre lo requerido y lo resuelto por la Administración. Se precisa que la Administración, de considerarlo pertinente, puede requerir nuevamente a la quejosa los documentos que considere necesarios para determinar la obligación tributaria sobre base cierta, siendo necesario para ello una inspección ocular. Asimismo, se indica que ni la Ley de Tributación Municipal ni el Código Tributario contemplan un procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria del Impuesto Predial sobre base presunta.

Al no existir causal para la detracción a tenor de lo dispuesto por el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT corresponde que la Administración ordene que el monto indebidamente detraído sea nuevamente abonado a la quejosa.

05980-2-2004 (18/08/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por haber ingresado como recaudación un importe de su cuenta corriente en el Banco de la Nación, sin existir causal para ello. De acuerdo con lo informado por la Administración, luego de una revisión detallada se determinó que no se configuraron las causales señaladas por el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT para que la Administración ordenara el ingreso como recaudación de los montos depositados como detracciones para la quejosa, por lo que se debe disponer que el monto detraído sea nuevamente abonado a la cuenta corriente de la quejosa.

Es fundada la queja debido a que la Administración omitió verificar la pérdida

de documentos que la quejosa alega haber sufrido resultando aplicable a la recurrente el plazo de 60 días calendario para rehacer sus libros, registros y documentos.

06048-3-2004 (20/08/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por haberle notificado los requerimientos de fiscalización no obstante haberle informado de la imposibilidad física de entregar la documentación solicitada. Se menciona que el 12 de junio de 2004 la Administración notificó un requerimiento solicitando a la quejosa que exhibiera el 16 de junio del referido año ciertos comprobantes de pago y el registro de ventas, y que mediante carta remitida el 16 de junio de 2004 a dicha Administración la quejosa solicitó una prórroga para exhibir tales documentos pues afirmó que se le habían extraviado el 15 de junio de dicho año, adjuntando como medio probatorio copia de la denuncia policial efectuada en esta última fecha. El 17 de junio de 2004, la Administración notificó otro requerimiento mediante el cual le reiteró a la quejosa que el 23 de junio de 2004 exhibiera los documentos anteriormente solicitados, y el 2 de julio del mismo año, se consignó en el resultado del indicado requerimiento que la contribuyente no cumplió con exhibir los mencionados documentos. De acuerdo con el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia 106-99/SUNAT, la Administración se encontraba facultada a verificar que la quejosa había sufrido efectivamente la pérdida que alegó, a fin de negar u observar su acogimiento al plazo previsto en el artículo 2° de dicha resolución, sin embargo, en autos no obra documento alguno que acredite que realizó tal verificación, por lo que le resulta aplicable a la recurrente el plazo de 60 días calendario para rehacer sus libros, registros y documentos.

Procede declarar fundada la queja debido a que si bien la Administración estimaba que no procedía elevar el denominado recurso contra la resolución ficta por tratarse en realidad una solicitud de suspensión de un procedimiento de cobranza coactiva, que no es tramitable por la vía de un procedimiento contencioso tributario, debió haber emitido una resolución declarándolo improcedente.

7270-1-2004 (24/09/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, dado que si bien es cierto que cuando el quejoso presenta el 5 de mayo de 2004 un escrito pretendiendo la denegatoria tácita de una supuesta reclamación para que fuera elevada a este Tribunal, ello carecía de amparo legal, toda vez que de autos se

aprecia que esa supuesta reclamación era en realidad una solicitud de suspensión de un procedimiento de cobranza coactiva, que no es tramitable por la vía de un procedimiento contencioso tributario, por lo que no correspondía elevar el expediente. Sin embargo, la Administración ha infringido el numeral 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios en virtud del numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la misma, según el cual el derecho de petición administrativa implica dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, por lo que si bien la Administración estimaba que no procedía elevar el denominado recurso contra la resolución ficta, debió haber emitido una resolución declarándolo improcedente, lo que no ha hecho según lo expresado en su informe.

Ninguna entidad administrativa puede negarse a recibir la documentación que le sea presentada por los interesados.

6598-1-2004 (03/09/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, debido a que de acuerdo a los artículos 124° y 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 282-5-96, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ninguna entidad administrativa y por ende tampoco la Municipalidad Distrital de Chilca puede negarse a recibir la documentación que le sea presentada por los interesados, por tanto está obligada a recibir la declaración jurada que le presenta la quejosa así como los pagos, sin perjuicio que cuestione su contenido de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto, a lo que se agrega que la aceptación de dicha declaración no acredita la propiedad ni la posesión del inmueble en cuestión, por lo que la queja resulta fundada en este extremo. Asimismo, se indica que este Tribunal ha interpretado en Resoluciones tales como la N° 74-4-98, entre otras, que la presentación de la declaración jurada no obliga al declarante a acreditar la propiedad, ni a los municipios a rechazar las declaraciones cuando el declarante no acredite la misma, no teniendo la municipalidad responsabilidad alguna al aceptarla, dado que los problemas que pudieran surgir en relación con el derecho de propiedad sobre el inmueble son de competencia del Poder Judicial.

Viola el procedimiento no emitir resolución de cumplimiento en el plazo señalado en el artículo 156° del Código Tributario.

08803-1-2004 (12/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta debiendo la Administración dar cumplimiento a lo dispuesto

por este Tribunal mediante la Resolución N° 7323-4-2002, dado que no obra en autos documento que acredite que la Administración ha emitido la resolución de cumplimiento correspondiente, a pesar que el plazo previsto en el artículo 156° del Código Tributario ha transcurrido en exceso.

Se ha establecido como criterio de observancia obligatoria que procede discutir en vía de queja la calificación efectuada por SUNAT sobre los escritos presentados por los administrados, en tanto ella puede infringir el procedimiento, siendo que al calificarse los recursos presentados como solicitudes no contenciosas, sin que pueda cuestionarse ello vía queja, se restringe el derecho de los administrados para solicitar la suspensión de la cobranza.

09248-5-2004 (25/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la SUNAT, por infringir el procedimiento establecido en el Código Tributario, al calificar como solicitud no contenciosa la reclamación que presentó el quejoso contra una Orden de Pago girada por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta (alegando que la SUNAT no debía requerirle su pago sin antes resolver su solicitud de compensación del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 con el monto adeudado), teniendo en cuenta la RTF N° 08862-2-2004, que recogiendo el Acuerdo de Sala Plena N° 2004-18, ha establecido como criterio de observancia obligatoria que procede discutir en vía de queja la calificación efectuada por SUNAT sobre los escritos presentados por los administrados, en tanto ella puede infringir el procedimiento, siendo que al calificarse los recursos presentados como solicitudes no contenciosas, sin que pueda cuestionarse ello vía queja, se restringe el derecho de los administrados para solicitar la suspensión de la cobranza, puesto que por causa de la calificación no se cumpliría el supuesto previsto por la norma como causal de suspensión, concluyéndose que el escrito califica como reclamación pues cuestiona dicho valor, por lo que la calificación efectuada es errada. Se señala en cuanto a la solicitud de suspensión de la cobranza, que conforme con lo previsto por el artículo 119° del Código, tratándose de órdenes de pago procede admitir a trámite la reclamación sin la exigencia del pago previo, si existen circunstancias que evidencien que la cobranza podría devenir en improcedente, situación que se presenta en el caso de autos ya que con fecha 13 de noviembre de 2004 se ha publicado en el diario oficial "El Peruano" la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, que declara fundada la

demanda de inconstitucionalidad contra las normas que regulan dicho Anticipo Adicional, por lo que procede que el ejecutor coactivo suspenda el procedimiento de cobranza coactiva.

En virtud del artículo 213° de la Ley N° 27444 la Administración tiene la facultad de calificar la naturaleza de los escritos que presenten los contribuyentes, no constituyendo, por tanto, el ejercicio de dicha atribución una infracción al procedimiento tributario, por sustentarse dicha actuación en una disposición legal.

6053-3-2004 (20/08/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran infundadas las quejas interpuestas por haber emitido las esquelas que recalifican los recursos de reclamación contra órdenes de pago como solicitudes no contenciosas. Se señala que en virtud del artículo 213° de la Ley N° 27444, se atribuye al funcionario público, en este caso a la Administración, la facultad de calificar la naturaleza de los escritos que presenten los contribuyentes, no constituyendo, por tanto, el ejercicio de dicha atribución una infracción al procedimiento tributario, por sustentarse dicha actuación en una disposición legal, criterio similar al establecido por diversas resoluciones de este Tribunal, tales como las Nos. 5778-1-2003, 6833-2-2003 y 180-5-2004, sin perjuicio que dicha calificación pueda ser evaluada dentro del procedimiento dado por la Administración.

QUEJA POR NO ELEVAR LA APELADA

Es fundada la queja contra la Administración Tributaria si ésta injustificadamente retarda la alzada de la apelación.

05358-1-2004 (23/07/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el Servicio de Administración Tributaria del distrito de El Porvenir - SATP en el extremo referido al retardo injustificado en el trámite del recurso de apelación, ordenándose que dicha entidad conceda la alzada de la apelación debido al incumplimiento reiterado de su parte, en la remisión de información solicitada por este Tribunal, tanto respecto de la apelación (las razones por las que la misma no habría sido alzada, el por qué se le denegó a la quejosa el acceso al expediente), como aquellas vinculadas con los motivos que fundaron la queja. Por otra

parte, se declara que la Municipalidad Distrital de El Porvenir es responsable de elevar el expediente de apelación, de la recomposición del mismo, en caso se le haya extraviado; no pudiendo el Tribunal sustituirlo en dicha función de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153.4 de la Ley N° 27444.

Es fundada la queja contra la Administración que omite elevar el recurso de apelación conforme lo dispone la Ley. 06751-3-2004 (10/09/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta por no elevar a este Tribunal la apelación contra una resolución de alcaldía. Se menciona que mediante Resolución N° 3590-6-2003, de observancia obligatoria, este Tribunal ha interpretado que desde la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, toda vez que dicha norma suprimió el texto del artículo 96° de la Ley N° 23853, disponiendo que las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27972, debían ser resueltas por las municipalidades provinciales. Se señala que si bien el procedimiento contencioso se inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27972, la apelación contra la citada resolución de alcaldía fue interpuesta cuando dicha norma ya había surtido plenamente sus efectos, por lo que de conformidad con el criterio recogido en la Resolución N° 3590-6-2003, el citado recurso de apelación debe ser elevado al Tribunal Fiscal para su posterior resolución, previa verificación de los requisitos de admisibilidad correspondientes.

Al haberse solicitado fraccionamiento de la deuda materia de cobranza coactiva carece de objeto el pronunciamiento del Tribunal en la queja interpuesta.

Se declara fundada la Queja por no elevar el recurso de apelación interpuesto. 5930-1-2004 (17/08/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta por no remitir el recurso de apelación al Tribunal Fiscal. Se indica que la Administración notificó al quejoso el requerimiento de admisibilidad, a efectos de subsanar la omisión del pago previo de la totalidad de la deuda impugnada para admitir a trámite su recurso de apelación, transcurrido el plazo indicado para ello en el artículo 146° del Código

Tributario sin la respectiva subsanación, por lo que la Administración ha debido declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, quedando a salvo el derecho del quejoso a interponer la apelación correspondiente.

No procede la Queja por no resolver ni elevar la apelación de las resoluciones denegatorias fictas de la solicitud de prescripción, porque estas son reclámales y resueltas por la administración.

5618-3-2004 (06/08/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran infundadas las quejas interpuestas por no resolver ni elevar los recursos de apelación formulados contra las resoluciones denegatorias fictas de las solicitudes de prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios de los años 1997 y 1998, dado que conforme con lo dispuesto en los artículos 162° y 163° del Código Tributario, constituyen recursos de reclamación que deben ser resueltos por la Administración Tributaria, no correspondiendo que se eleven a este Tribunal.

USOS IMPROPIOS DEL RECURSO DE QUEJA

La queja no es la vía para conocer de la inaplicación de una RTF

04215-1-2004 (22/06/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta por cuanto existe una vía idónea en la cual discutir sobre la invocada inaplicación de la Resolución N° 214-1-2004, además de no encontrarse acreditado en autos que la Administración haya emitido nuevas liquidaciones de arbitrios o cualquier otro acto de cobranza sin tener en cuenta la citada Resolución del Tribunal Fiscal.

Se remiten los actuados a la Administración ya que se trata de una queja contra funcionario que está regulado por la Resolución de Superintendencia N° 073-2002-SUNAT.

4259-3-2004 (23/06/2004)

Se remiten los actuados a la Administración toda vez que mediante el recurso de queja se expresa el descontento de la quejosa frente a la conducta de una funcionaria, siendo su verdadero carácter el de una queja regulada por la Resolución de Superintendencia N° 073-2002-SUNAT.

No procede la queja para discutir asuntos

en los cuales exista una vía específica, puesto que la queja por su naturaleza tiene como finalidad que se disponga la corrección de los actos que vulneran el procedimiento.

7116-1-2004 (21/09/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo relacionado con la diligencia de comiso de unas motocicletas puesto que la queja por su naturaleza tiene como finalidad que se disponga la corrección de los actos que vulneran el procedimiento, no pudiendo ser empleada para discutir asuntos en los cuales existe una vía específica, como es la reclamación contra la sanción de comiso regulada por el artículo 135º del Código Tributario, criterio que ha sido establecido en Resoluciones tales como la N° 2256-1-2004. Se precisa que conforme al numeral 2 del artículo 118º del Código Tributario, una de las formas de embargo que puede trabar el ejecutor coactivo es la de depósito, por el cual la SUNAT afecta los bienes que se encuentren en cualquier establecimiento y en tal virtud, no existe impedimento alguno para que la Administración afecte con una medida cautelar bienes comisados, por lo que este extremo de la queja es infundado. Se indica que en virtud de lo dispuesto en el artículo 88º del Código Tributario, la declaración rectificatoria respecto de un tributo y periodo que se encuentra en cobranza coactiva surtió efectos al haber transcurrido el plazo de sesenta días hábiles para que la Administración verifique la veracidad de los datos consignados en dicha declaración, y atendiendo a que la verificación no se realizó en el plazo indicado, procede que este extremo de la queja sea tramitado como una reclamación, admitiéndose a trámite conforme con el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 206-4-2001 por lo que en aplicación del numeral 2 del artículo 116º del Texto Único Ordenado del Código Tributario modificado por el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 953, el Ejecutor Coactivo deberá variar la medida cautelar dictada, estableciendo el monto de la deuda tributaria que ha de ser materia de cobranza coactiva, conforme lo ha previsto el numeral 1 del artículo 116º del Código antes referido.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja sobre el procedimiento de fiscalización, dado que se han emitido los valores correspondientes.

5858-4-2004 (13/08/2004)

Se resuelve declarar improcedente la queja en aplicación del criterio establecido por la RTF N° 4187-4-2004 de observancia obligatoria que

establece que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en la vía de la queja sobre el procedimiento de fiscalización, en tanto no se hubieran notificado las Resoluciones de Determinación, Órdenes de Pago o Resoluciones de Multa correspondientes, lo que ha sucedido en el caso de autos, siendo que la recurrente ha interpuesto el correspondiente recurso de reclamación, donde deberá ventilarse la validez de la fiscalización efectuada.

No procede la queja cuando la pretensión es que se restituya la suma que a criterio de la recurrente ha pagado indebidamente, lo que debe hacerse valer a través de una solicitud de devolución.

5498-5-2004 (04/08/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta por la Municipalidad de Miraflores, pues del tenor del escrito presentado por la quejosa fluye que su pretensión es que se le restituya la suma que a su criterio ha pagado indebidamente, lo que debe hacerse valer a través de una solicitud de devolución, que da inicio a un procedimiento no contencioso tributario, conforme con lo establecido por los artículos 162º y 163º del Código Tributario, en el que se verificarán los argumentos sustanciales expuestos, sobre la procedencia del cobro de Arbitrios Municipales y no a través de la queja.

No procede la queja debido a que la calificación de la reclamación contra la Orden de Pago, efectuada por la Administración, no constituye una infracción al procedimiento tributario, ni vulnera su derecho de defensa, dado que la resolución que se emita podrá ser evaluada dentro del procedimiento respectivo.

5404-1-2004 (27/07/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, puesto que si bien el artículo 140º del Código Tributario establece la facultad de la Administración para verificar los requisitos de admisibilidad de los recursos de reclamación dentro de un procedimiento contencioso tributario, sin hacer referencia a la posibilidad de calificarlos, en virtud del artículo 213º de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente conforme a la Norma IX del mismo código y conforme al criterio recogido en las Resoluciones Nos. 00216-1-2004 y 5778-1-2003, la calificación de la reclamación contra la Orden de Pago N° 011-001-0026409, efectuada por la Administración, no constituye una infracción al procedimiento tributario como afirma la recurrente, ni vulnera su derecho de defensa, dado que la resolución que se emita podrá ser

evaluada dentro del procedimiento respectivo, de otro lado la quejosa no ha acreditado el inicio de la cobranza coactiva por lo que carece de sustento su solicitud.

No califica como queja el cuestionamiento del accionar del alcalde y funcionarios de la Administración

08099-3-2004 (20/10/2004)

Se remiten los actuados a la Municipalidad Metropolitana de Lima. Se señala que la presente queja fue presentada ante dicha Municipalidad, a fin que el caso expuesto sea revisado por la Oficina de Control Interno, sin embargo, lo calificó como un recurso de queja y lo remitió a este Tribunal. Se indica que la recurrente no ampara su escrito en el artículo 155° del Código Tributario, sino por el contrario lo dirige contra el accionar del alcalde distrital y un funcionario de la Administración, aludiendo, a manera de antecedentes, posibles errores en la determinación de la deuda tributaria por Arbitrios acogidos a un pago fraccionado, aspectos respecto de los cuales no procede el recurso de queja previsto en el mencionado artículo, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

No es procedente la queja cuando existe otra vía para corregir el acto, como en el presente caso en el que el quejoso puede iniciar un procedimiento de nulidad de conformidad con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General

08604-1-2004 (05/11/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, dado que según lo que sostiene el quejoso, la Administración le atribuye una deuda de un fraccionamiento que no ha solicitado y que más bien aquélla ha falsificado su solicitud, precisándose que si éste pretende cuestionar el acto de la Administración por el cual supuestamente le habría concedido un fraccionamiento sin haberlo solicitado, debe iniciar el procedimiento de nulidad ante la misma, de conformidad con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que al haber otra forma de corregir el mencionado acto, no es procedente la queja en cuanto a este extremo. Se agrega que los actos que según el quejoso infringen su derecho no significan que la Administración haya falsificado documento alguno, siendo que si ello fuese así tal actuación ya no constituye competencia del Tribunal Fiscal y que no se ha presentado documentación que acredite que haya efectuado pagos que la Administración pudiera haberle desconocido.

La queja no es la vía idónea para impugnar

las violaciones en el procedimiento de reintegro tributario toda vez que le corresponde el procedimiento de reclamación

7219-5-2004 (22/09/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por violaciones en el procedimiento de reintegro tributario, pues la queja no es la vía pertinente atendiendo a que ello debe ser visto dentro del procedimiento de reclamación iniciado contra la resolución que denegó el pedido de reintegro planteado por la quejosa.

No procede en vía de queja el cuestionamiento de los requerimientos de información emitidos dentro de un procedimiento no contencioso, debiéndose en el mencionado procedimiento dilucidar cualquier asunto relacionado a los mencionados requerimientos.

7009-1-2004 (17/09/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta, debido a que a diferencia de los recursos impugnativos, la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no existe otra vía idónea, lo que no sucede en el caso de los requerimientos de información y/o documentación contable emitidos dentro de un procedimiento no contencioso de devolución seguido por la quejosa, debiéndose en el mencionado procedimiento dilucidar cualquier asunto relacionado a los mencionados requerimientos. Se indica que las conclusiones anotadas en los resultados de los requerimientos emitidos durante un procedimiento de verificación iniciado en virtud de una solicitud de devolución, no constituyen la decisión final de la Administración, puesto que ésta luego de efectuar las evaluaciones pertinentes, emitirá pronunciamiento a través de una resolución formal, la que en el caso que sea contraria a los intereses de la quejosa, podrá ser materia de impugnación mediante el recurso de reclamación correspondiente.

La notificación de una esquila que comunica la existencia de un saldo pendiente de pago no constituye actuación o procedimiento que infrinja lo establecido en el Código Tributario y en la Ley N° 26979.

6051-3-2004 (20/08/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta por el procedimiento de ejecución coactiva de Arbitrios cuyas ordenanzas no fueron ratificadas. Se señala que el quejoso únicamente adjunta a su escrito la copia de una esquila, la cual sólo tiene carácter informativo, comunicándole la existencia de un saldo pendiente de pago por concepto de tributos municipales, sin especificarlos, lo cual no constituye actuación o procedimiento que infrinja lo establecido en el Código Tributario y en la Ley N° 26979. Asimismo, se indica que si bien dicho documento alude a una situación de cobranza coactiva del mencionado saldo, éste documento por sí solo no acredita la existencia de procedimientos de ejecución coactiva respecto de ordenanzas que hubieran sido ratificadas.

La sola mención a que la Administración pueda iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, no evidencia la existencia de actuaciones que vulneren las normas establecidas en el Código Tributario.

7026-3-2004 (17/09/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declaran infundadas las quejas interpuestas, toda vez que la sola mención a que la Administración pueda iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, no evidencia la existencia de actuaciones que vulneren las normas establecidas en el Código Tributario, toda vez que únicamente en el caso que éste se efectivice podrá analizarse la configuración de tales violaciones, por lo que no se ha acreditado la existencia de un acto concreto del ejecutor coactivo que la afecte directamente o infrinja lo establecido en el Código Tributario y la Ley N° 26979.

No se vulnera el procedimiento cuando el ejecutor coactivo requiere la presentación de fotocopias legalizadas y/o fedateadas de una demanda de revisión judicial.

8150-1-2004 (22/10/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, dado que en el presente caso el Ejecutor Coactivo no concedió validez a la copia del cargo de recepción de la demanda de revisión judicial, sin embargo cumplió con requerir a la recurrente otorgándole un plazo de dos días hábiles de notificado con la Resolución N° Cuatro para que presentara fotocopia legalizada y/o fedateada de la demanda judicial, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su pedido, lo que en virtud de lo señalado en el numeral 41.1.1 del artículo 41° de la Ley N° 27444, esta arreglado a ley, por lo que su actuación no afecta directamente al contribuyente o infringe lo establecido en la Ley N°

26979.

No procede la queja por el hecho que la Administración solicite la comparecencia personal del recurrente.

5629-3-2004 (09/08/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración toda vez el hecho que la Administración haya solicitado al recurrente su comparecencia personal no constituye un acto que infrinja lo establecido en el Código Tributario.

No se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 119° del Código Tributario, la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27° del citado Código en este caso referido al pago por tercero de una deuda tributaria a su cargo a través de la entrega de bonos de deuda pública interna - Compañía Nacional de Ferrocarril.

08901-3-2004 (17/11/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por no haber considerado que existe en trámite una demanda contenciosa ante el 14° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, referida al pago por tercero de una deuda tributaria a su cargo. Se menciona que las órdenes de pago objeto del procedimiento de cobranza coactiva han sido debidamente notificadas a la recurrente, según se aprecia de la copia certificada de las constancias de notificación que obran en autos. En cuanto a la existencia de un proceso judicial en trámite ante el 14° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, referido al pago por tercero de una deuda tributaria a su cargo a través de la entrega de bonos de deuda pública interna - Compañía Nacional de Ferrocarril, Ley del 15 de enero de 1869, este Tribunal mediante Resolución N° 7540-2-2004 de observancia obligatoria, ha establecido que no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 119° del Código Tributario, la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27° del citado Código.

QUEJA CONTRA RESOLUCIONES FORMALMENTE EMITIDAS

En la vía de queja no procede cuestionar resoluciones formalmente emitidas.

6944-5-2004 (15/09/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra resoluciones emitidas por el SAT de la Municipalidad de Lima, que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas por el recurrente respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997 y 1998, pues la queja no es la vía pertinente para impugnar resoluciones expedidas por la Administración alegando la nulidad de las notificaciones, cuando el Código Tributario prevé un recurso específico para ello al que puede acceder el contribuyente, salvo que se trate de la evaluación de la exigibilidad de una deuda sometida a cobranza coactiva, siendo que en este caso, el quejoso puede formular apelación contra las resoluciones cuestionadas, de acuerdo con el artículo 163º del Código Tributario.

No procede ver en vía de queja los cuestionamientos a las notificaciones de las resoluciones que resuelven reclamaciones.

09319-3-2004 (26/11/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta por no haberse notificado conforme a ley la resolución que se pronunció sobre una reclamación, toda vez que si bien la quejosa alega que no recibió la notificación pudo oportunamente, una vez que tomó conocimiento de la resolución de intendencia que resolvió su reclamación, se encontraba facultada a presentar el mencionado recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145º y 146º del Código Tributario, incluso en el supuesto que dicho recurso hubiese sido interpuesto en forma extemporánea, procedimiento en el cual, en caso de iniciarse, podría hacerse valer el argumento por el que cuestiona la validez de la notificación de la citada resolución, por lo tanto, no advirtiéndose la existencia de actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código, no procede amparar la presente queja.

Se declara fundada la queja al encontrarse irregularidades en la recepción de la constancia de notificación, y no procede la queja para cuestionar los valores emitidos por la Administración.

7353-5-2004 (24/09/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad de Surco por

iniciar indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva contra el quejoso, al apreciarse que en la constancia de notificación de la resolución que da inicio a dicho procedimiento se consigna que fue recibido por el hijo del quejoso, señalándose sin embargo un número de documento de identidad (DNI) que no coincide con el registrado ante el Registro Nacional de Identidad (RENIEC), no habiendo indicado el notificador que el receptor haya mostrado otro documento o que se negó a mostrar el DNI, lo que le resta fehaciencia a la notificación efectuada, por lo que debe suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva iniciado. Se declara infundada en cuanto al cuestionamiento a que la resolución de ejecución coactiva que inicia el procedimiento no se encuentra suscrita con la firma original del ejecutor coactivo, pues el artículo 30º y el inciso g) del numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 26979, según texto vigente al emitirse dicha resolución, no prohibían el empleo de firma mecanizada (como sí lo hace el texto actual, vigente desde el 11 de enero de 2004). Se declara improcedente en cuanto al cuestionamiento al cobro de los Arbitrios de 1996, 2000 y 2001, pues la queja es la vía mediante la cual el contribuyente puede solicitar que el Tribunal Fiscal disponga se corrijan los actos que vulneran el procedimiento, y no para discutir asuntos materiales, como pretende el quejoso al cuestionar los valores emitidos por la Administración a través de los cuales ha determinado el monto de la deuda, existiendo para ello el procedimiento contencioso tributario, que contempla los recursos específicos de reclamación y apelación.

No procede en la vía de la queja impugnar valores formalmente emitidos.

7424-5-2004 (29/09/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declaran improcedentes las quejas interpuestas contra el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por requerírsele a la quejosa el pago de Arbitrios Municipales mediante resoluciones de determinación, dado que el Código Tributario ha establecido las vías específicas a las que puede acceder la quejosa para impugnar las resoluciones de determinación que se le han notificado, no procediendo que este Tribunal emita pronunciamiento al respecto en la vía de la queja.

La Queja no es la vía para conocer la impugnación de una resolución formalmente emitida.

7851-1-2004 (15/10/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta, dado que reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha dejado establecido que contra los actos de la

Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede su impugnación en la vía de la queja, sino que ésta debe hacerse en la de la reclamación o apelación, según corresponda, procedimientos en los cuales el órgano encargado de resolver se encuentra facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido incluyendo los aspectos de procedimiento y las nulidades deducidas. Se indica que aparece acreditado en autos que la recurrente ya ha interpuesto una reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 074-018-0001892 (Formulario 6000 N° 196872 Expediente N° 0760340002026) encontrándose amparado en ese sentido su derecho de defensa y teniendo en cuenta que el escrito de queja presentado contiene una ampliación de los argumentos de la misma, procede se acumule al citado expediente para su posterior análisis y decisión por parte de la Administración.

Corresponde que la Administración otorgue al recurso de queja formulado contra una resolución de multa, el trámite de reclamo, previa verificación de los requisitos de admisibilidad de dicho recurso.

06601-1-2004 (03/09/2004)

Se remiten los actuados a la Administración. Se señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que se debió calificar al recurso presentado por la recurrente contra una resolución de multa como uno de reclamación. Se indica que conforme a reiterado criterio de este Tribunal, no procede conocer en la vía de la queja la impugnación contra una resolución formalmente emitida, por lo que procede que se remitan los actuados a la Administración a fin de otorgar al presente recurso el trámite de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 327-2004-MPCH, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, considerando como fecha de interposición del mismo el 27 de agosto de 2004, y en caso se hubiera interpuesto el citado recurso, proceda a su acumulación. Se precisa que de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6756-2-2002, entre otras, no constituye un requisito de admisibilidad de las reclamaciones de índole tributaria, el pago por derecho de trámite de los recursos, ya que éste no se encuentra recogido en el Código Tributario.

QUEJA CONTRA ASUNTOS DE FONDO

No procede la queja debido que el responsable solidario de una persona natural no domiciliada es responsable de conocer sus obligaciones tributarias.

7188-5-2004 (22/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por haber trabado medidas cautelares previas en contra del quejoso, en su calidad de responsable solidario como mandatario de una persona natural no domiciliada, al verificarse que efectivamente tiene tal calidad, gozando de facultades para determinar la obligación tributaria, por lo que al omitir u ocultar ingresos en la declaración jurada provenientes de la venta de un inmueble de su representado, siendo evidente del poder que la intención del mandante era realizar negocios inmobiliarios en el Perú, y que el mandatario debía conocer las obligaciones tributarias que correspondían por ello, queda acreditada la causal prevista en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario.

No procede en la vía de queja el cuestionamiento de determinación de arbitrios.

7221-5-2004 (22/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Miraflores por irregularidades en un procedimiento de cobranza coactiva seguido en contra del quejoso, al no haber acreditado éste que exista una cobranza coactiva en su contra. Se declara improcedente en el extremo referido a que no se han imputado los pagos en consignación efectuados como solicitó el quejoso, y en cuanto al cuestionamiento a la determinación de Arbitrios, por no ser la queja la vía pertinente para ello.

El escrito presentado por la recurrente califica como un recurso de reclamación en tanto cuestiona la emisión del valor así como el cobro del monto de la deuda tributaria contenido en él, por lo que la calificación efectuada por la Administración no se encuentra arreglada a ley.

09109-3-2004 (22/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por la recalificación efectuada a su recurso de reclamación interpuesto contra una orden de pago. Se señala que la Administración comunicó a la quejosa que al amparo del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Ley N° 27444, el recurso presentado había sido recalificado por la División

de Reclamos de la Gerencia de Reclamos como "escritos varios", por lo que se le había asignado un nuevo número y derivado a la Gerencia de Fiscalización. Se menciona que toda vez de dicho escrito se observa que fue presentado contra dicho valor, sí califica como un recurso de reclamación en tanto cuestiona la emisión de dicho valor así como el cobro del monto de la deuda tributaria contenido en él, por lo que la calificación efectuada por la Administración no se encuentra arreglada a ley, debiendo proceder a su tramitación.

La queja no es la vía para cuestionar el cálculo de intereses correspondientes a valores impugnados

06599-1-2004 (03/09/2004)

Se declara improcedente la queja formulada en el extremo referido a la impugnación de una resolución de alcaldía y el cálculo de los intereses vinculados con las órdenes de pago impugnadas, ya que no es la vía idónea para dilucidar dichos aspectos debiendo ser cuestionados en el procedimiento contencioso tributario. Asimismo, se declara fundada la queja en el extremo referido al cumplimiento de lo dispuesto en la RTF N° 5088-1-2003, toda vez que la Administración remitió parte de lo solicitado en la citada resolución.

Procede calificar el escrito presentado por el quejoso como uno de reclamación al verificarse que lo que pretende es cuestionar la deuda tributaria contenida en dicho valor y que es materia de cobranza coactiva correspondiendo analizar los aspectos de fondo.

09255-5-2004 (25/11/2004)

Se resuelve dar trámite de reclamación contra una Orden de Pago emitida por Impuesto Predial al escrito presentado como queja por el recurrente, considerándose como fecha de presentación la de su ingreso al Tribunal Fiscal, al verificarse que lo que pretende es cuestionar la deuda tributaria contenida en dicho valor y que es materia de cobranza coactiva alegando la sobrevaloración de sus predios y la vulneración de diversos principios constitucionales, no siendo la queja la vía procesal pertinente, toda vez que para tal efecto el Código Tributario ha previsto la interposición de recursos impugnatorios como el de reclamación y apelación, a través de los cuales procede analizar los aspectos de fondo, criterio establecido en las RTFs. Nos. 27-4-99 y 821-2-2001, entre otras, sin perjuicio de lo cual, en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será

obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, se procede a calificar al escrito presentado por el quejoso como uno de reclamación. Se declara improcedente la queja en el extremo que hace referencia al incumplimiento por parte de la Municipalidad de las disposiciones contenidas en la Ley de Tributación Municipal referidas a los Arbitrios Municipales y vinculadas a la aprobación de ordenanzas así como la falta de sustentación del costo de los servicios que presta, entre otros argumentos, pues la queja constituye un remedio procesal que busca encauzar el procedimiento de acuerdo con lo regulado por el Código Tributario y no el cuestionamiento que se haga a la deuda tributaria determinada por la Administración.

No procede emitir pronunciamiento sobre asuntos de fondo a través del recurso de queja.

1161-2-2004 (26/02/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la notificación de la resolución que declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento, al verificarse en autos que la notificación se realizó conforme a ley. Se resuelve dar trámite de reclamación contra la indicada resolución, a la queja interpuesta, debido a que la queja es una vía reservada para encauzar el procedimiento y no para dilucidar el fondo de la contienda, aspecto que sólo procede analizar dentro de un procedimiento contencioso tributario.

No procede la queja de modificación de cambio de domicilio debido a que es un procedimiento no contencioso.

7337-5-2004 (24/09/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por rechazar el pedido de cambio de domicilio fiscal planteado por la quejosa, pues dicha solicitud ha dado inicio a un procedimiento no contencioso respecto del cual la SUNAT debe emitir respuesta, contra la cual la quejosa podrá presentar el recurso impugnativo respectivo, no siendo la queja la vía pertinente para ello, pues si bien constituye un remedio procesal para corregir los defectos en los procedimientos, no es idónea cuando existe una vía específica para ello, señalándose asimismo que la solicitud de modificación de cambio de domicilio no está vinculada a la determinación de la obligación tributaria, conforme con el criterio recogido en la RTF N° 277-2-98, debiendo tramitarse de acuerdo con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, según lo dispone el artículo 162° del Código Tributario.

No procede la queja cuando los montos de una deuda ya fueron imputados a ésta

antes de la interposición de la misma, no siendo posible en ese estado encauzar las deficiencias del procedimiento tributario, sin perjuicio del derecho de la quejosa de actuar en las vías pertinentes.

09238-5-2004 (25/11/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la SUNAT por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva seguido en contra de la quejosa, no obstante encontrarse prescrita la deuda materia del procedimiento coactivo, en el extremo referido a los montos ya imputados a la deuda materia de la cobranza en virtud de retenciones bancarias, pues ello ocurrió antes de la interposición de la queja, no siendo posible en este estado encauzar las deficiencias del procedimiento tributario, sin perjuicio del derecho de la quejosa de actuar en las vías pertinentes. Se declara fundada en el extremo referido a la parte de la deuda tributaria cuya cobranza aún no ha sido efectuada, al haber sido declarada dicha deuda prescrita, conforme con el numeral 3) de literal b) del artículo 119° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, debiendo el ejecutor coactivo dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados por el saldo materia de cobranza coactiva.

QUEJAS EMITIDAS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO POR ESTE TRIBUNAL

Se señala que la Administración no ha cumplido con enviar la documentación requerida por este Tribunal en forma reiterada, por lo que al no advertirse la existencia de ninguna circunstancia que la exima de dicho cumplimiento, procede amparar la queja interpuesta, debiendo la Administración elevar la apelación formulada por la recurrente.

04262-3-2004 (23/06/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta por no elevar un recurso de apelación. Se señala que la Administración no ha cumplido con enviar la documentación requerida por este Tribunal en forma reiterada, por lo que al no advertirse la existencia de ninguna circunstancia que la exima de dicho cumplimiento, procede amparar la queja interpuesta, debiendo la Administración elevar la apelación formulada por la recurrente. Se menciona que atendiendo al criterio contenido en la Resolución N° 681-3-98, publicada el 10 de setiembre de 1998, de observancia obligatoria, si

bien este Tribunal carece de competencia para aplicar sanciones a los funcionarios de la Administración Tributaria que incumplen sus resoluciones, sin embargo, aquellos incurren en responsabilidad penal -Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad- además de la responsabilidad civil, por el daño que podría ocasionarse, por lo que en virtud al referido criterio, resulta pertinente oficiar al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que proceda al ejercicio de las acciones legales pertinentes.

Se declara Fundada la Queja interpuesta toda vez que la Administración no habría cumplido con lo ordenado en las RTF N° 609-2-2000 y 9666-2-2001.

9677-5-2004 (15/12/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no haber cumplido con devolver a la quejosa el Impuesto a los Juegos aplicable a las máquinas tragamonedas, de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones Nos. 609-2-2000 y 9666-2-2001, no habiendo informado acerca de dicha devolución, a pesar de habersele requerido para tal efecto en 3 oportunidades, debiendo la Administración cumplir con lo ordenado, bajo apercibimiento de formularse denuncia penal.

La Administración Tributaria debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal bajo responsabilidad.

04912-1-2004 (09/07/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración suspender el procedimiento de cobranza coactiva y remitir lo solicitado en el plazo señalado en la presente resolución, dado que del sistema de ingreso de expedientes del Tribunal Fiscal se ha verificado que la Administración no ha cumplido con remitir el informe solicitado mediante la Resolución N° 2881-1-2004. Se indica que obra en autos la resolución mediante la cual el Ejecutor Coactivo declaró improcedente la solicitud de suspensión presentada por la quejosa, incumpléndose lo dispuesto en la citada Resolución N° 2881-1-2004, y el artículo 156° del Código Tributario.

La Administración no ha enviado la información ni documentación que acredite que la cobranza coactiva a sido validamente notificado.

7426-5-2004 (29/09/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por seguirle al quejoso un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida, en el extremo referido a la

cobranza coactiva vinculada a la Resolución Coactiva N° 65-16-00004331, pues a pesar que se le ha pedido información en reiteradas oportunidades sobre los hechos materia de queja, no obstante el tiempo transcurrido, la Administración no ha enviado la información ni documentación que acredite que la cobranza materia de queja se ha iniciado por deudas exigibles coactivamente, como lo establece la Ley N° 26979, por lo que corresponde dejar sin efecto dicha cobranza. Se requiere a la Administración, a propósito del escrito presentado al Tribunal el 24 de setiembre de 2004, al que se le da trámite de nueva queja referida a la Esquela de Cobranza Coactiva N° 132-080-0027786, que remita lo siguiente: (1) Copia certificada de los valores que sustentan la cobranza coactiva vinculada a la Esquela de Cobranza Coactiva N° 132-080-0027786 y sus constancias de notificación. (2) Copia certificada de la resolución de ejecución coactiva que da inicio al procedimiento de las demás que se hayan expedido así como de sus constancias de notificación. y (3) Informe documentado donde se precise las razones para emitir la citada esquela coactiva así como si existe en trámite algún recurso impugnatorio contra la deuda que es materia de cobranza y el estado en que se encuentra.

El Tribunal está obligado a emitir pronunciamiento sobre la queja interpuesta aunque la Administración no haya cumplido con remitir la información solicitada, ello en defensa de los derechos de los contribuyentes.

7938-1-2004 (19/10/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, dado que este Tribunal está obligado a emitir pronunciamiento sobre la queja planteada aunque la Administración no haya cumplido con remitir la información solicitada, toda vez que de otra manera se infringiría los derechos de petición y de defensa de los quejosos y en particular el artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que habida cuenta que hasta la fecha la Administración no ha cumplido con lo dispuesto por este Tribunal en los Proveídos Nos. 743-1-2004 y 1050-1-2004, y que los quejosos han acreditado que la Administración aplicó parcialmente las normas por cuanto si bien ordenó la suspensión de la cobranza, no cumplió con levantar las medidas cautelares como afirman los interesados, procede que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares trabadas que hayan incidido en la cobranza a que se refiere la Resolución N° 65-169-00003616.

QUEJAS DECLARADAS SIN OBJETO

Se declara sin objeto la queja, toda vez que desaparecieron los hechos que motivaron la interposición de la misma.

4283-4-2004 (23/06/2004)

Se declara sin objeto la emisión de pronunciamiento respecto a la queja presentada, toda vez que la Administración ha procedido a suspender el procedimiento de cobranza coactiva y a levantar las medidas de embargo de manera definitiva al haberse cancelado la deuda, desapareciendo de esta manera los hechos que motivaron la interposición de la queja.

Se declara sin objeto la queja interpuesta al haber desaparecido los motivos que le dieron origen.

05683-3-2004 (11/08/2004)

Se declara sin objeto la queja interpuesta contra la Administración Tributaria, por haber iniciado el procedimiento de ejecución coactiva respecto de valores que contenían deudas tributarias no exigibles, dado que la Administración ordenó el levantamiento del embargo en forma de retención bancaria ordenada por una resolución coactiva. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en una resolución del Tribunal Fiscal N° 3275-3-2004, la Administración informa que el monto de la sanción contenida en una resolución de multa ha sido cancelada. Se señala que, en atención a la Resolución del Tribunal N° 489-3-2004, se dejó sin efecto las resoluciones de multa materia de cobranza, y se dio por extinguidas las deudas tributarias contenidas en los referidos valores. En consecuencia, han desaparecido los motivos que originaron la presente queja.

Procede declarar sin objeto el pronunciamiento del tribunal respecto de la queja formulada cuando se declara la nulidad del procedimiento de cobranza coactiva

07280-1-2004 (24/09/2004)

Se declara sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal en la queja interpuesta dado que según lo informado por la Administración se ha declarado la nulidad del procedimiento coactivo iniciado en contra de la quejosa, por lo que han desaparecido los hechos que motivaron el recurso.

MATERIA NO TRIBUTARIA

Se inhibe del conocimiento de la queja, toda vez que no tiene naturaleza tributaria.

4302-4-2004 (23/06/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que versa sobre la negativa de la Administración a renovar la licencia de funcionamiento de la quejosa, lo que no tiene naturaleza tributaria. Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado por la recurrente el trámite correspondiente.

De acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal, entre otras, en la Resolución N° 07337-5-2004 la solicitud de cambio de domicilio fiscal no se encuentra vinculada con la determinación de la obligación tributaria, siendo que con su presentación se da inicio a un procedimiento no contencioso, que se tramitará de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, la queja regulada en el código tributario no es la vía para cuestionar la denegatoria de cambio de domicilio fiscal.

08894-3-2004 (17/11/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Administración Tributaria por rechazar una solicitud de cambio de domicilio fiscal. Se menciona que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal, entre otras, en la Resolución N° 07337-5-2004 la solicitud de cambio de domicilio fiscal no se encuentra vinculada con la determinación de la obligación tributaria, siendo que con su presentación se da inicio a un procedimiento no contencioso, que se tramitará de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, la queja regulada en el código tributario no es la vía para cuestionar la denegatoria de cambio de domicilio fiscal, puesto que la misma está reservada para subsanar los defectos del procedimiento a fin de evitar que se vulneren los derechos de los administrados en aquellos casos en que no exista una vía específica. Se señala que no resulta de aplicación la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01635-3-2004 invocada por la recurrente, por encontrarse referida a la negativa a recibir la solicitud de cambio de domicilio fiscal, supuesto distinto al caso de autos.

El Tribunal no es competente para conocer de la queja contra la Administración porque esta no cumplió un fallo del INDECOPI

09422-4-2004 (30/11/2004)

Se declara improcedente la queja respecto al cobro de arbitrios desde el año 1997, toda vez que la quejosa alega el cobro indebido de arbitrios al sustentarse el mismo en ordenanzas no ratificadas, lo que debe ser discutido en la vía del contencioso administrativo de existir valores emitidos. Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja en el extremo referido a que la Administración ha hecho caso omiso al fallo de la Comisión de Mercado de INDECOPI, puesto que dicho extremo corresponde ser dilucidado por el superior jerárquico de la entidad quejada, tal como lo establece el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que éste Tribunal carece de competencia en dicho extremo.

No es materia tributaria las sanciones por conducir vehículos con licencia de conducir vencida y/o adulterada.

6547-5-2004 (1/09/2004)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, por estar vinculada a una sanción impuesta por el Ministerio de Transportes por conducir vehículos con licencia de conducir vencida y/o adulterada, sanción que no es de naturaleza tributaria sino administrativa, dado que no se encuentra vinculada al cumplimiento de una obligación tributaria.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

No procede la queja respecto de la cobranza coactiva que se ha iniciado contra un tercero.

4526-4-2004 (25/06/2004)

Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la suspensión de la cobranza coactiva, toda vez que la misma no se ha iniciado contra la recurrente sino contra un tercero. De otro lado, se resuelve remitir los actuados a fin que se otorgue a la queja presentada el trámite de apelación contra una Resolución que resuelve la tercera presentada por la recurrente, al ser éste su verdadero carácter.

Procede conocer en vía de queja la legalidad de los requerimientos emitidos durante la fiscalización o verificación, en tanto no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago.

04304-2-2004 (23/06/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta. La

quejosa alega que la Administración infringió el procedimiento de fiscalización al solicitar información tributaria propia y de terceros, pese a encontrarse involucrado en un proceso penal. En primer lugar, se indica que de conformidad con el acuerdo adoptado en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2004-11, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en la vía de la queja sobre la legalidad de los requerimientos emitidos durante la fiscalización o verificación, en tanto no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago, que de ser el caso correspondan. En cuanto al asunto materia de controversia, se señala que aun cuando la quejosa y las personas respecto de las cuales se ha solicitado información se encuentran en un proceso penal, de las normas que regulan la fiscalización se desprende que la Administración no se encuentra impedida de llevar a cabo dicho procedimiento, en tanto que éste tiene por finalidad la verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias, materia que no se establecerá en el proceso penal, por lo que no se ha acreditado la vulneración de lo establecido por el Código Tributario.

No procede la queja respecto de actos que no afectan directamente a los contribuyentes sino a terceros (supuestamente sus representados), a quienes no identifica.

8685-5-2004 (10/11/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta por la Asociación de Juntas de Propietarios del Conjunto Residencial San Felipe contra la Municipalidad Distrital de Jesús María, por el cobro indebido de tributos a los predios ubicados en dicho conjunto residencial, atendiendo a que los recursos y remedios procesales (como la queja) previstos en el Código Tributario, deben ser presentados individualmente por cada sujeto contribuyente, tomando en cuenta que, por su propia naturaleza, éstos son de carácter personal, al encontrarse dirigidos contra procedimientos o actos de la Administración que afectan a los contribuyentes en forma directa, siendo que en este caso, la quejosa cuestiona la actuación de la Administración respecto de actos que no la afectan directamente sino a terceros (supuestamente sus representados), a quienes no identifica.

No procede la Queja toda vez que el quejoso no ha sustentado la existencia de actuaciones o procedimientos que lo afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario.

6908-1-2004 (14/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que el quejoso no prueba su dicho al no acompañar a su escrito documento alguno que acredite a qué deudas se refiere la cobranza coactiva iniciada en su contra y si las mismas corresponden a las impugnaciones que alega haber presentado, no habiendo sustentado la existencia de actuaciones o procedimientos que lo afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario.

Es improcedente la Queja presentada por quien no tiene interés legítimo para tramitarla.

5942-1-2004 (17/08/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta. En virtud a las normas vigentes y al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 606-1-2001, dado que el procedimiento de cobranza coactiva se sigue contra Silvia Gutiérrez Martínez de Kobler, el quejoso, que no posee la condición de deudor o responsable de las deudas materia de cobranza, ni alega o acredita representar a la citada contribuyente, no se encuentra facultado a interponer queja ante este Tribunal por las actuaciones ocurridas en el referido procedimiento, ya que la cobranza esta dirigida contra un tercero. No obstante lo expuesto, se precisa que en caso que el quejoso acreditara que alguna medida cautelar relacionada al procedimiento de cobranza coactiva seguido contra Silvia Gutiérrez Martínez, estuviese afectando bienes que fuesen de su propiedad, queda a salvo su derecho a interponer tercería de propiedad al amparo de lo dispuesto en los artículos 20° y 36° de la Ley N° 26979.

QUEJAS PLANTEADAS COLECTIVAMENTE

No procede conocer la queja planteada colectivamente por un grupo de personas

07718-3-2004 (13/10/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la dirección de rentas y la ejecutoría coactiva de un municipio, por haber notificado a la central de riesgo INFOCORP las supuestas deudas que mantendrían los recurrentes con la Administración por Arbitrios de los ejercicios 1999 a 2003, toda vez que de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nos. 24593, 359-4-97, 01563-3-2002, 6283-4-2002, 06195-2-2003 y 01210-2-2004, entre otras, este Tribunal conoce de las quejas que individualmente formulen los contribuyentes por haberse iniciado procedimientos en violación de las normas

establecidas en el Código y que personalmente los afecten, no correspondiendo emitir pronunciamiento en los casos planteados por un grupo de personas que colectivamente se quejan, en tal sentido, siendo que la presente queja ha sido formulada por cuatro personas de manera conjunta y no de manera individual por cada uno de los interesados, no procede la admisión a trámite de la queja interpuesta a misma.

No procede la queja que ha sido interpuesta en forma colectiva.

4990-4-2004 (14/07/2004)

Se resuelve declarar improcedente la queja interpuesta por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva no obstante existir un recurso de reclamación en trámite, por cuanto la misma ha sido formulada conjuntamente por varios contribuyentes, siendo que correspondía la presentación de escritos independientes por tratarse de deudores tributarios distintos supuestamente afectados directa e individualmente con actuaciones de la Administración.

QUEJA CONTRA REQUERIMIENTOS DE ADMISIBILIDAD

El Tribunal no es competente para pronunciarse en vía de queja respecto del cuestionamiento del requerimiento de pago previo para admitir a trámite un recurso impugnativo.

5140-4-2004 (19/07/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido por la RTF N° 5390-1-2003, que dispone que este Tribunal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento de pago previo para admitir a trámite un recurso impugnativo.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento de pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137º, 140º y 146º del Código Tributario.

3926-3-2004 (11/06/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta en relación a una notificación mediante la cual la Administración le requiere a la recurrente que acredite la cancelación de la deuda reclamada, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles las

apelación presentada. Se señala que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 3047-4-2003, de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento de pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137º, 140º y 146º del Código Tributario.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento de pago previo o de la carta fianza.

6054-3-2004 (20/08/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 3047-4-2003, de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137º, 140º y 146º del Código Tributario, dado que el cuestionamiento efectuado al requerimiento de admisibilidad y a la eventual declaración de inadmisibilidad de la apelación, se deberá ventilar dentro del procedimiento contencioso respectivo con ocasión de la apelación que el recurrente está en posibilidad de interponer contra la resolución que de ser el caso se emita.

No procede emitir pronunciamiento en la vía de la queja sobre el requerimiento de pago previo.

7015-1-2004 (17/09/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta, debido a que a diferencia de los recursos impugnativos, la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no existe otra vía idónea, lo que no sucede en el caso de los actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada, puesto que en tal caso la exigencia de presentación de carta fianza o de comprobante de pago de la deuda tributaria ha sido efectuada dentro del procedimiento contencioso tributario seguido por la quejosa contra tal valor, siendo en el mencionado procedimiento que dicho asunto debe ser dilucidado. Asimismo, se indica que el criterio antes referido ha sido recogido por este Tribunal en la Resolución N° 3047-4-2003, publicada el 23 de junio de 2003 en el diario oficial "El Peruano", y que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, y que el requerimiento de admisibilidad no constituye la decisión final de la Administración, puesto que ésta luego de efectuar

las evaluaciones pertinentes, emitirá pronunciamiento a través de una resolución formal, la que en el caso que sea contraria a los intereses de la quejosa, podrá ser materia de impugnación mediante el recurso de apelación correspondiente, por lo que la queja presentada resulta improcedente.

No procede interponer queja contra requerimiento de pago previo para admitir a trámite la reclamación.

7622-5-2004 (06/10/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión. Se declaran improcedentes las quejas interpuestas contra el SAT de la Municipalidad de Lima por exigirle al quejoso el pago previo de la deuda para admitir a trámite su reclamación contra Ordenes de Pago, siguiéndose el criterio de la RTF N° 3047-4-2003, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo a que se refieren los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario, pues ello debe dilucidarse en el propio procedimiento contencioso tributario. (RTF N° 3047-4-2003 JOO).

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en vía de queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo.

9680-5-2004 (15/12/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra requerimientos de admisibilidad mediante los cuales se requiere a la quejosa el pago previo de la deuda reclamada extemporáneamente, siguiéndose el criterio de la Resolución N° 3047-4-2003, jurisprudencia de observancia obligatoria, que ha establecido que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137° , 140° y 146° del Código Tributario.

La queja no es la vía para cuestionar los actos vinculados al requerimiento de pago previo.

8874-1-2004 (16/11/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta dado que a diferencia de los recursos impugnativos, la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no existe otra vía idónea, lo que no sucede en el caso de

los actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada u otros requerimientos para admitir a trámite un recurso impugnativo, puesto que en tal caso dichas exigencias han sido efectuadas dentro del procedimiento contencioso tributario. Se precisa que en el presente caso, la Administración ha emitido un requerimiento mediante el cual solicita a la quejosa que cumpla con determinados requisitos que a su criterio no se han cumplido, el cual, de conformidad con lo establecido por los artículos 103° y 140° del Código Tributario, debe dar lugar a que se declare inadmisibile la reclamación a través de la resolución respectiva, contra la cual la quejosa puede apelar.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Dado que se ha presentado una demanda de revisión judicial, se suspende automáticamente la cobranza coactiva, lo cual implica el levantamiento de las medidas cautelares trabadas.

5277-2-2004 (23/07/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima por no haber dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares dictadas pese a haberse suspendido el procedimiento de cobranza coactiva en virtud del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Se indica que el artículo 31° de la Ley N° 26979, señala las causales que obligan al ejecutor coactivo a suspender el procedimiento, mientras que el artículo 23° prevé la suspensión automática de la cobranza con la sola presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento coactivo o medida cautelar. Si bien en este último caso no se establece que el ejecutor deba emitir una resolución, ello no implica que no deba adoptar las medidas necesarias para que se haga efectiva la suspensión automática de la cobranza coactiva. En la resolución emitida en el caso de autos, el ejecutor señala que se ha producido una suspensión temporal, pero la suspensión temporal no implica el levantamiento de medidas cautelares, sino sólo la abstención de trabar nuevas medidas o ejecutar las trabadas, siendo la suspensión a que se refiere el artículo 23° de la citada Ley, definitiva y no temporal. Al haber la quejosa presentado demanda de revisión judicial se suspendió automáticamente la cobranza coactiva, lo cual debió implicar el levantamiento de las medidas cautelares, no correspondiendo que el ejecutor coactivo señale que el procedimiento está suspendido temporalmente.

Procede que se suspenda el procedimiento de cobranza coactiva dado que se aprecia que los valores no habrían sido notificados conforme a ley .

04918-2-2004 (12/07/2004)

Se declara fundada la queja, disponiéndose la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que al existir circunstancias que evidenciaban la improcedencia de la cobranza, mediante la RTF N° 06602-2-2004 se solicitó información a la Administración, entre otros aspectos, sobre la notificación de los valores, disponiéndose la suspensión de la cobranza coactiva en tanto no se remitiera la información y se emitiera pronunciamiento definitivo sobre la queja interpuesta. Sin embargo, no obstante el tiempo transcurrido, la Administración no ha cumplido con lo solicitado, apreciándose de autos que la notificación de los valores materia de cobranza no se habría efectuado con arreglo a ley en el domicilio fiscal de la recurrente, y adicionalmente, que el ejecutor coactivo no habría atendido la solicitud de suspensión presentada en base a argumentos manifiestamente improcedentes. Ello sumado a que la Administración no ha proporcionado información que desvirtúe lo alegado por la quejosa, llevan a concluir que la cobranza no se siguió con arreglo a ley.

La Administración se encuentra obligada a acatar el mandato de este Tribunal de suspender el procedimiento de cobranza coactiva

04726-1-2004 (02/07/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta dado que mediante la Resolución N° 3961-1-2004, este Tribunal se ha pronunciado sobre la cobranza coactiva materia de queja, declarándola fundada y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares trabadas, sin embargo, de autos se aprecia que el Ejecutor Coactivo pretende proseguir con dicho procedimiento coactivo, por lo que se reitera el mandato de suspensión.

Procede suspenderse la cobranza coactiva cuando exista resoluciones mediante las cuales la Administración declaró válido el acogimiento a los fraccionamientos de los valores objeto de cobranza.

5214-3-2004 (22/07/2004)

Se declara fundada en parte la queja interpuesta en relación a la solicitud de suspensión de cobranza coactiva por existir resoluciones que aprueban los fraccionamientos de la deuda materia de cobranza, toda vez que obran en autos las resoluciones mediante las cuales la

Administración declaró válido el acogimiento de la quejosa a los fraccionamientos dispuestos por el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) y Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), de los valores objeto de cobranza. Se declara infundada la queja respecto de la cobranza de una orden de pago en relación a la cual la quejosa no se desistió de su impugnación dentro del plazo fijado por el RESIT.

Fundada la Queja debido a que se suspendió la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente, por lo que correspondía que la Administración levante las medidas cautelares que se hubieran trabado en el procedimiento materia de queja.

5224-3-2004 (22/07/2004)

Se declara fundada la queja por no levantar las medidas cautelares y no entregar los bienes afectados con secuestro conservativo. Se menciona que tal como se observa de la Resolución Coactiva, el ejecutor coactivo, sustentándose en los artículos 23° y 40° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, suspendió la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente al Impuesto Predial y Arbitrios hasta que la Corte Superior de Justicia de Lima se pronuncie sobre la demanda de revisión judicial interpuesta por el obligado, en tal sentido corresponde que la Administración levante las medidas cautelares que se hubieran trabado en el procedimiento materia de queja, entregando, consecuentemente, los bienes que hubieran sido afectados con el secuestro conservativo al que alude el recurrente. Se declara infundada la queja en el extremo referido a que la Administración se niega a proporcionar copia del acta de secuestro conservativo, dado que no se acredita que el recurrente haya solicitado copia de actas de medidas cautelares.

La Administración sólo puede ejecutar antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, la medida cautelar previa de intervención en información.

05512-2-2004 (04/08/2004)

Se resuelve requerir a la Administración Tributaria a fin que remita el informe y documentación que permitan resolver en forma definitiva la queja interpuesta, indicando el sustento de la adopción de una medida cautelar previa. Se señala que la Administración sólo puede ejecutar antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, la medida cautelar previa de intervención en información, pudiendo ejecutar las demás medidas cautelares permitidas por la Ley de Procedimiento de

Ejecución Coactiva, cuando se inicie dicho procedimiento y se cumplan los requisitos para que la medida se convierta en definitiva. A fin de evitar un probable perjuicio a la quejosa se indica que en tanto se emita pronunciamiento definitivo sobre la queja presentada y en caso que se inicie el procedimiento coactivo, la Administración deberá abstenerse de ejecutar las medidas cautelares trabadas.

Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva ante la improcedencia de la cobranza de una deuda cuya prescripción alega la recurrente.

05515-2-2004 (05/08/2004)

Se resuelve requerir a la Administración a fin que cumpla con remitir la información y documentación necesarias para resolver la queja presentada. Se indica que existen circunstancias que evidenciarían la improcedencia de la cobranza, como es el caso que la deuda estaría prescrita, no siendo un argumento válido que se señale que aún está pendiente de resolver la solicitud de prescripción presentada, en tal sentido, a fin de evitar un probable perjuicio al quejoso, se dispone la suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva, en tanto se emita pronunciamiento definitivo sobre la queja interpuesta.

06233-3-2004 (25/08/2004)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja interpuesta contra el ejecutor y el auxiliar coactivos de la Administración Tributaria. Se indica que la recurrente efectuó un pago parcial respecto de una de las resoluciones de multa objeto de cobranza y canceló las costas de la resolución de ejecución coactiva materia de la presente queja, solicitando el acogimiento al fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario de dichas resoluciones de multa, solicitud que fue aprobada mediante resolución de intendencia. La Administración indica que al haberse extinguido la deuda ha procedido a suspender definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra la recurrente, por lo que han desaparecido los hechos que motivaron la interposición de la presente queja.

Corresponde que el Ejecutor Coactivo suspenda el procedimiento iniciado y remita dentro del plazo otorgado la información solicitada por este Tribunal a fin de resolver el recurso de queja.

06569-3-2004 (03/09/2004)

Se remiten los actuados a la Administración, a fin

que cumpla con enviar un informe detallado y documentado sobre los hechos que motivan la interposición de la presente queja, en especial, sobre el procedimiento coactivo iniciado respecto de la Resolución de Multa N° 024-02-0051911, adjuntando el original o copias certificadas de dicho valor, de la resolución que dio inicio al procedimiento coactivo, de las resoluciones emitidas en el mismo así como de sus respectivas constancias de notificación, para lo cual tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución. Se dispone que el ejecutor coactivo se abstenga de ejecutar cualquier medida cautelar adoptada o por adoptarse y de continuar con el procedimiento de cobranza coactiva iniciado hasta que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo en la queja interpuesta.

Se encuentran arregladas a ley las medidas cautelares previas trabadas dado que se ha comprobado los supuestos de los incisos b) y h) del artículo 56° del Código Tributario.

6969-2-2004 (15/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por haber trabado medidas cautelares previas. De lo informado por la Administración se aprecia que ésta comprobó los supuestos previstos por los incisos b) y h) del artículo 56° del Código Tributario, al haber detectado compras no registradas y ventas omitidas durante los períodos de marzo a diciembre de 2002, determinándose tributo omitido por concepto de Impuesto General a las Ventas y una multa, reparos que han sido reconocidos por la quejosa al haber presentado declaraciones rectificatorias, asimismo, a la fecha de interposición de la queja no había vencido el plazo con que cuenta la Administración para emitir valores. En tal sentido, las medidas cautelares previas han sido trabadas conforme a ley.

El Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia, como las Resoluciones Nos. 05224-3-2004 y 05277-2-2004 que la suspensión del procedimiento coactivo conforme al artículo 23° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, no es temporal sino definitiva, implicando ello que a partir de la presentación de la demanda de revisión judicial procede el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en el procedimiento.

8893-3-2004 (17/11/2004)

El Tribunal Fiscal se inhibe de la queja interpuesta. Se menciona que este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia, como las

Resoluciones Nos. 05224-3-2004 y 05277-2-2004 que la suspensión del procedimiento coactivo conforme al artículo 23° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, no es temporal sino definitiva, implicando ello que a partir de la presentación de la demanda de revisión judicial procede el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en el procedimiento. Se señala que mediante una resolución el ejecutor coactivo dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva seguido contra el recurrente, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado, al haber éste presentado copia de la demanda de revisión judicial contra el referido procedimiento, y que según lo expuesto, el recurrente ha optado por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva seguido en su contra, razón por la cual dicho procedimiento ha sido suspendido y las medidas cautelares levantadas, en ese sentido, al haber asumido competencia el Poder Judicial, instancia donde se emitirá pronunciamiento sobre si el procedimiento de ejecución coactiva se ajusta a ley, no corresponde que este Tribunal tome conocimiento al respecto.

Es Fundada la Queja que se interpone contra el procedimiento de cobranza coactiva que no se encuentra conforme a ley.

9716-5-2004 (17/12/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad de Miraflores porque ha iniciado un procedimiento de cobranza coactiva que no se encuentra conforme a ley, ya que no existía deuda exigible coactivamente (pues no se acreditó pérdida de fraccionamiento) y, de otro lado, no se notificó de acuerdo a ley el inicio de dicho procedimiento, pues se remitió la notificación a una dirección que no coincidía con el domicilio fiscal de la quejosa.

Se declara fundada la queja debido a que a la fecha de inicio del procedimiento de cobranza coactiva no existía deuda susceptible de ser cobrada coactivamente.

8487-2-2004 (28/10/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta en cuanto al procedimiento de cobranza coactiva debido a que a la fecha de inicio de dicho procedimiento aún no había transcurrido el plazo para interponer el recurso de apelación, no existiendo por tanto deuda exigible que fuera susceptible de ser cobrada coactivamente, por lo que el ejecutor coactivo debe dejar sin efecto dicho procedimiento así como levantar las medidas cautelares trabadas. Se declara improcedente la queja en el

extremo que impugna aspectos de fondo así como una resolución formalmente emitida, pues la queja no es la vía idónea para ello, habiendo la quejosa formulado el recurso de apelación correspondiente. Sobre el particular se precisa que en tanto se ha formulado apelación en forma oportuna, el ejecutor deberá abstenerse de iniciar cualquier acción destinada a la cobranza de la deuda.

Al haberse interpuesto revisión judicial respecto del procedimiento de cobranza coactiva, procede la suspensión del mismo así como el levantamiento de las medidas cautelares trabadas.

8402-3-2004 (26/10/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por no levantar las medidas cautelares en forma de secuestro conservativo. Se señala que tal como se observa de la Resolución que en copia obra en autos, el ejecutor coactivo, sustentándose en los artículos 23° y 40° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, suspendió la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente a Arbitrios de 1996 a 2003, hasta que la Corte Superior de Justicia de Lima se pronunciara sobre la demanda de revisión judicial interpuesta por el obligado, en tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto expresamente en las normas citadas, corresponde que la Administración levante las medidas cautelares que se hubieran trabado en el procedimiento materia de queja, entregando, consecuentemente, los bienes que hubieran sido afectados con el secuestro conservativo al que alude el recurrente.

No constituye causal para suspender el procedimiento de cobranza coactiva el recurso contra la resolución denegatoria tácita de una solicitud no contenciosa.

07455-2-2004 (29/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta al establecerse que el hecho de encontrarse en trámite ante el Tribunal Fiscal el recurso formulado por el quejoso en mérito a la denegatoria ficta de una solicitud no contenciosa, no constituye causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que los valores en cobranza no han sido impugnados según información que obra en autos. Se precisa que el citado criterio ha sido establecido mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2004-15 del 23 de setiembre de 2004.

El Ejecutor Coactivo no esta obligado a notificar al ejecutado con las medidas de embargo.

06966-2-2004 (15/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta al establecerse que el ejecutor coactivo no está obligado a notificar al ejecutado con las medidas de embargo previamente a trabarlas, ya que según el artículo 33º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva la medida de embargo se pondrá en conocimiento del obligado inmediatamente después de efectuada la retención, intervención o depósito. Se precisa que la prohibición prevista por el numeral 13.5 del artículo 13º de la citada Ley, está referida a las medidas cautelares previas, supuesto no aplicable al caso de autos.

La solicitud de suspensión debe adecuarse a alguna de las causales establecidas por los artículos 16º y 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

06970-2-2004 (15/09/2004)

Se declara infundada la queja. Se indica que conforme con la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, para que opere la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva se requiere: i) Un escrito solicitando la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva por haberse incurrido en alguna de las causales establecidas por los artículos 16º y 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, ii) Que la Administración Tributaria no emita pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión dentro del plazo de 8 días y iii) La acreditación del silencio positivo administrativo con el cargo de recepción de la solicitud de suspensión. De autos se aprecia que si bien la Administración no cumplió con pronunciarse sobre la solicitud presentada dentro del indicado plazo, el acto administrativo configurado mediante el silencio administrativo positivo es nulo toda vez que la solicitud de suspensión presentada no se adecua a ninguna de las causales contempladas por la ley.

No procede la cobranza coactiva de valores que no han sido debidamente notificados.

7646-1-2004 (07/10/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta dado que de lo actuado se tiene que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO, se inició la cobranza de las Órdenes de Pago Nos. 10-01-01-00043138 a 10-01-01-00043149 y las Resoluciones de Determinación Nos. 10-02-03-00068036 a 10-02-03-00068046, giradas por Impuesto Predial de los años 1999 a 2001 y Arbitrios Municipales de 1999, 2000 y primer a tercer trimestre de 2001, no obstante que en la Constancia de Notificación N° 10-17-27557, que remite la Administración, se indica que el 10 de

abril de 2003 los mencionados valores fueron dejados por el notificador en el domicilio del quejoso siendo recibidos por Hamilton Matienzo Valerio con Documento de Identidad N° 09430627, quien señala ser el vigilante, sin precisar si es vigilante del domicilio fiscal, en el cual se ubica en la Oficina N° 807 del edificio donde acudió el notificador, concluyéndose que los valores no se dejaron en la Oficina N° 807, por tanto corresponde suspender el procedimiento de cobranza coactiva, dado que dicha constancia no acredita fehacientemente que la diligencia de notificación se haya efectuado conforme a lo prescrito en el artículo 104º del Código Tributario.

Se declara infundada la queja, toda vez que de los documentos se observa que no se imputa deuda alguna al quejoso.

4101-4-2004 (18/06/2004)

Se declara infundada la queja presentada por haberse iniciado la cobranza coactiva a pesar de existir impugnación en trámite, toda vez que el documento con el que se sustenta la cobranza está referido a un tercero, no imputándose deuda alguna al quejoso.

Al no encontrarse acreditada la notificación del valor objeto de cobranza, se ha incurrido en la causal de suspensión prevista en el inciso d) del artículo 16º de la Ley N° 26979.

4039-3-2004 (16/06/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo por infringir lo establecido en la Ley N° 26979. Se menciona que el supuesto invocado por la recurrente en su solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza, no resulta de aplicación a su caso, puesto que no acreditó haber impugnado la orden de pago objeto de cobro, resultando por tanto irrelevante analizar si median circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente. No obstante ello, se indica que en la constancia de notificación de la mencionada orden de pago sólo se ha consignado que fue realizada de acuerdo al artículo 104º del Código Tributario, sin precisar el medio por el cual se habría efectuado, ni indicar detalle adicional alguno, por lo que al no encontrarse acreditada su notificación, se ha incurrido en la causal de suspensión prevista en el inciso d) del artículo 16º de la Ley N° 26979, antes glosado.

VOTO SINGULAR: Se señala que al no haber sido resuelta la solicitud de suspensión de cobranza coactiva presentada, dentro del plazo de 8 días hábiles previsto en el referido numeral 6 del artículo 31º de la ley, ha operado el silencio administrativo positivo, el mismo que surte efectos en tanto no sea declarado nulo en la vía

correspondiente, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, en tal virtud la queja debe ser declarada fundada, en atención a los fundamentos antes expuestos.

No encontrándose sustentada la atribución de responsabilidad solidaria del quejoso en un acto administrativo, procede que se disponga el levantamiento de medidas cautelares y del procedimiento de cobranza coactiva.

05725-2-2004 (11/08/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que la responsabilidad solidaria debe ser atribuida de acuerdo con el procedimiento de determinación de la deuda tributaria regulado por el Código Tributario, lo que implica que la Administración debe emitir un acto administrativo, luego de lo cual, al convertirse en deuda exigible recién se podrá iniciar la cobranza coactiva. De autos no se aprecia que la Administración haya emitido un acto administrativo atribuyendo responsabilidad solidaria al recurrente, por lo que la supuesta responsabilidad atribuida en que el ejecutor coactivo pretende amparar la adopción de medidas cautelares, carece de sustento. En tal sentido, al haberse ordenado indebidamente el embargo en forma de retención de cuentas bancarias del quejoso, se declara fundada la queja, dejándose sin efecto la cobranza y disponiéndose el levantamiento de la medida cautelar en la proporción que corresponda al valor materia de queja.

El Tribunal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta en el extremo referido al cuestionamiento a la cobranza coactiva iniciada, pues el quejoso optó por la vía de la revisión judicial a efecto de que se emita pronunciamiento sobre la legalidad de los procedimientos de cobranza coactiva seguidos en su contra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, razón por la cual tales procedimientos han sido suspendidos y las medidas cautelares levantadas, de conformidad con lo previsto por el citado artículo 23°, por lo que al haber asumido competencia el Poder Judicial, donde se emitirá pronunciamiento sobre la misma materia, esto es si el procedimiento de cobranza coactiva se ajusta a ley, no corresponde que esta instancia tome conocimiento al respecto.

5494-5-2004(04/08/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la impugnación de Ordenes de Pago, por no ser ésta la vía para ello, o cuestionar la validez de una resolución que resuelve recursos impugnativos, dado que para esos casos el Código Tributario ha previsto la interposición de los recursos de reclamación y apelación. El Tribunal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta en el extremo referido al cuestionamiento a la cobranza coactiva iniciada, pues el quejoso optó por la vía de la revisión judicial a efecto de que se emita pronunciamiento sobre la legalidad de los procedimientos de cobranza coactiva seguidos en su contra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, razón por la cual tales procedimientos han sido suspendidos y las medidas cautelares levantadas, de conformidad con lo previsto por el citado artículo 23°, por lo que al haber asumido competencia el Poder Judicial, donde se emitirá pronunciamiento sobre la misma materia, esto es si el procedimiento de cobranza coactiva se ajusta a ley, no corresponde que esta instancia tome conocimiento al respecto.

Es fundada la queja contra actos de notificación de la resolución de ejecución coactiva dado que se incumple con los requisitos previstos por los artículos 20° y 21° de la Ley N° 27444.

06049-3-2004 (20/08/2004)

Se declara fundada la queja presentada en el extremo referido a la notificación de la resolución de ejecución coactiva toda vez que la constancia de notificación únicamente indica que "no se encontró a nadie" y consigna como fecha "22/11/03" y hora "10:55", por lo que no se habría cumplido con entregar copia del acto notificado y recabar el nombre y firma de la persona con quien se hubiese entendido la diligencia, siendo que tampoco se dejó constancia de la negativa a la recepción, de haber sido el caso, por lo que tal notificación no cumple con los requisitos previstos por los artículos 20° y 21° de la Ley N° 27444. Se declara infundada la queja en el extremo relativo a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva dado que, no obstante lo anteriormente señalado, estando a que la quejosa adjuntó a su escrito de queja copias simples de la resolución de ejecución coactiva, se advierte que ésta tuvo conocimiento de tales actos administrativos, así como de la existencia de un procedimiento de cobranza, por lo que de conformidad con el criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 03693-3-2003, 02370-5-2003 y 04924-4-2004, a la fecha de presentación de la queja se configuró el supuesto de notificación

previsto en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444, y, en tal sentido, el plazo de 7 días hábiles establecido en la mencionada resolución de ejecución coactiva debe ser computado recién a partir de esta fecha. Se indica que lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, invocado por la quejosa, resulta únicamente de aplicación a los procedimientos de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias, no siendo en consecuencia, aplicable al caso de autos.

No corresponde el inicio de la cobranza coactiva de una deuda que no tiene el carácter de exigible.

6680-3-2004 (08/09/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, toda vez que se dio inicio a un procedimiento de ejecución coactiva referido a deudas tributarias que no eran exigibles a dicha fecha, dado que no obran en autos las constancias de notificación correspondientes, por lo que procede que se suspenda dicho procedimiento y se levanten las medidas cautelares que se hubieran adoptado.

Es infundada la queja contra el procedimiento de cobranza coactiva dado que la quejosa no sustenta que dicho procedimiento se haya iniciado en su contra.

09708-1-2004 (17/12/2004)

Se acumulan los Expedientes Nos. 13589-2004, 13591-2004, 13592-2004, 13594-2004 y 13595-2004, por guardar conexión entre si. Se declaran infundadas las quejas interpuestas, toda vez que de acuerdo al detalle de los Estados de Cuenta de fecha 4 de noviembre de 2004 que corre en autos, el quejoso aparece como deudor de arbitrios de 1996 y 1998 de los predios ubicados en el Jirón Leticia N° 663 Interiores Nos. 132, 133 y 152, Cercado de Lima, más no que se haya iniciado algún procedimiento de cobranza coactiva en su contra.

SUSPENSIÓN DE COBRANZA POR DEMANDA CONTENCIOSA

Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva de una deuda respecto de la cual se ha presentado demanda contenciosa.

7261-3-2004 (23/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta respecto de la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva de una Resolución del Tribunal Fiscal, dado que no se encuentra acreditado en autos el inicio de la cobranza coactiva alegado por el recurrente, por lo que carece de sustento emitir pronunciamiento respecto de la suspensión invocada para este caso. De otro lado, se declara fundada la queja toda vez que obra en autos, copia certificada de las demandas contenciosas presentadas contra otras resoluciones del Tribunal Fiscal formuladas ante la Sala Corporativa Especializada en lo Contencioso Administrativo y en la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, al existir una causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, éste debe ser suspendido, y por lo tanto deben levantarse todas las medidas cautelares adoptadas con motivo del mismo, conforme lo dispone el numeral 31.7 del artículo 31° de la Ley N° 26979, no siendo necesario emitir pronunciamiento sobre la condición de inembargabilidad de los bienes de la quejosa.

La Ley N° 26979 dispone que la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva, debiéndose levantar de las medidas cautelares que se hubieran trabado.

8480-1-2004 (28/10/2004)

Se declara fundada la queja en el extremo referido al levantamiento de las medidas cautelares, dado que el numeral 3 del artículo 23° de la Ley N° 26979 dispone que la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el numeral 5 del artículo 16° de dicha ley, que prescribe que suspendido el procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado. Se precisa que de autos se advierte que el ejecutor coactivo, sustentándose en los artículos 23° y 40° de la Ley N° 26979 suspende la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva iniciada contra el obligado por deuda tributaria contenida en el Expediente N° 76-74-00000075-ACUM, no indicándose en dicha resolución que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares trabadas, por lo que atendiendo que la Administración a la fecha no ha dado respuesta al Proveído N° 01146-1-2004, mediante el que se le solicitaba que informara sobre los hechos en que se sustenta la queja, procede declarar fundada la

misma en dicho extremo. Se resuelve inhibirse respecto al conocimiento de las irregularidades en las actuaciones en el procedimiento de cobranza coactiva que se le sigue a la quejosa, dado que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, por lo que dado que las actuaciones tendientes a la cobranza coactiva materia de la presente queja, están siendo discutidas ante el Poder Judicial, esta instancia administrativa no puede pronunciarse.

No corresponde que este Tribunal tome conocimiento de la queja si el recurrente optó por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad de los procedimientos de cobranza coactiva.

06317-3-2004 (27/08/2004)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta. La Administración informa que con fecha 8 de julio de 2004 el recurrente interpuso una demanda de revisión judicial sobre el procedimiento de cobranza coactiva, por lo que, mediante Resolución del 15 de julio de 2004, la Administración ordenó la suspensión temporal del mismo, hasta que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo, y dispuso que las medidas cautelares trabadas en su contra sean levantadas. Se menciona que en el proceso de revisión judicial es competente la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva en primera instancia y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema en segunda instancia. Según lo informado por la Administración, el quejoso optó por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad de los procedimientos de cobranza coactiva seguidos en su contra, razón por la cual tales procedimientos han sido suspendidos y las medidas cautelares levantadas, de conformidad con lo previsto por el artículo 23° de la Ley N° 26979, en ese sentido, al haber asumido competencia el Poder Judicial, instancia donde emitirá pronunciamiento sobre si el citado procedimiento se ajusta a ley, no corresponde que este Tribunal tome conocimiento al respecto.

TEMAS MUNICIPALES

Las municipalidades ejercen la potestad tributaria respecto de las contribuciones y tasas (arbitrios), estando facultadas a crear dichos tributos, así como exonerar de éstos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

03589-3-2004 (28/05/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apelaciones que declaran infundadas las reclamaciones contra las resoluciones de determinación giradas por Arbitrios del primer y segundo trimestres del 2003. Se señala que son las municipalidades quienes ejercen la potestad tributaria respecto de las contribuciones y tasas, y en consecuencia, respecto de los arbitrios, estando facultadas a crear dichos tributos, así como exonerar de éstos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. Se menciona que la ordenanzas que aprobaron los arbitrios de 2003, no establecieron exoneración alguna para las instituciones educativas, por lo que la recurrente se encontraba afecta y obligada al pago de tales tributos. Se indica que en cuanto a la aplicación de la exoneración genérica establecida en la Ley N° 23384, alegada por la recurrente, son los gobiernos locales quienes, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, gozan de la potestad tributaria respecto de los arbitrios, por lo tanto únicamente éstas pueden crearlas, modificarlas y suprimirlas, así como exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, por lo que lo dispuesto en la referida Ley, no enerva el ejercicio de la potestad tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en cuanto a establecer las exoneraciones de arbitrios en su jurisdicción.

Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por funcionario competente de los órganos creados con la finalidad de administrar los tributos municipales.

04419-3-2004 (25/06/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la solicitud de exoneración de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del 2000 al 2002. Se menciona que mediante Resolución N° 4563-5-2003 del 13 de agosto de 2003 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de agosto de 2003, con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por funcionario competente de

los órganos creados con la finalidad de administrar los tributos municipales, toda vez que su creación se sustenta en la atribución constitucional y legal que tienen las municipalidades para regular su propia organización, por lo que lo alegado por el recurrente referido a que la resolución no fue suscrita por el alcalde carece de sustento. Si bien la apelada consideró que el recurrente se encontraba afecto al pago de dichos arbitrios ha omitido señalar la ordenanza que regulaba dichos tributos, por lo que resulta necesario que la Administración emita nuevo pronunciamiento a fin de subsanar tal omisión.

ARBITRIOS

Basta que se tenga organizado el servicio para que haya lugar al pago de los arbitrios, puesto que en conjunto lo utiliza el vecindario y potencialmente el recurrente.

5548-2-2004 (06/08/2004)

Se revoca la resolución apelada respecto a los Arbitrios Municipales del año 2000, al establecerse que la Ordenanza N° 000002 en que se sustenta su cobro, recién fue ratificada por el Acuerdo de Consejo publicado el 9 de enero del 2001. Se indica que la solicitud no contenciosa que motiva el pronunciamiento está referida a los años 2000 a 2003, por lo que procede determinar si el recurrente estaba inafecto o exonerado durante el período 2001 a 2003 (períodos en los que se encontraba vigente la citada Ordenanza N° 000002), concluyéndose que no existe una inafectación que sea aplicable al caso de autos, por lo que se confirma la apelada en este extremo. Se precisa que conforme con el criterio establecido en la RTF N° 959-2-99, basta que se tenga organizado el servicio para que haya lugar al pago del arbitrio, aun cuando algún vecino no lo aproveche directamente, puesto que en conjunto lo utiliza el vecindario y potencialmente el recurrente.

La Administración debe requerir a la recurrente que acredite por otros medios el período de construcción, toda vez que no existe certeza de la fecha de conclusión de la edificación del predio.

3394-4-2004 (26/05/2004)

Se resuelve declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Determinación por arbitrios municipales de 1998, toda vez que no existe

certeza de la fecha de conclusión de la edificación del predio materia de acotación, por lo que resulta pertinente que la Administración requiera a la recurrente que acredite por otros medios el período de construcción de la misma, mediante facturas de compra de materiales de construcción, guías de remisión de dicho material, recibos por honorarios profesionales del arquitecto y/o ingeniero encargado de la obra, etc.

Inafectación al pago de arbitrios de centros educativos particulares.

04331-3-2004 (23/06/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la liquidación de arbitrios del año 1999 respecto de la parte correspondiente al centro educativo del inmueble. Se confirma la apelada por los años 2000 al 2003. Se menciona que la Administración al declarar fundada en parte la reclamación contra las resoluciones de determinación giradas, señalando que deberían anularse, generándose nuevos valores por la parte correspondiente al uso de servicio de enseñanza educativa, únicamente ha procedido a la reliquidación del monto de dichos valores, considerando para tal efecto sólo el área utilizada como centro educativo. Se indica que el artículo 19° de la Constitución Política, no incluye a los arbitrios como aquellos tributos respecto de los cuales los centros educativos se encuentran inafectos, toda vez que éstos corresponden a la especie tributaria denominada tasa, con relación a los cuales, son los gobiernos locales quienes, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, gozan de potestad tributaria respecto de contribuciones y tasas, pudiendo establecer las exoneraciones respectivas en su jurisdicción. Se menciona que las inafectaciones respecto de los arbitrios municipales fueron establecidas mediante las Ordenanzas cuya su ratificación se efectuó mediante Acuerdo de Consejo publicado el 21 de diciembre de 1999, por lo que durante el ejercicio 1999 no existía norma que regulara los arbitrios en el distrito de San Isidro, siendo improcedente su exigencia al amparo de las mencionadas ordenanzas, sin embargo, sí se encontraban vigentes para los años 2000 a 2003, períodos en los cuales no se consideraba como sujeto inafecto a los centros educativos particulares.

Los gobiernos locales sólo emitirán órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 ó 3 del artículo 78° del Código Tributario.

5142-5-2004 (20/07/2004)

Se revoca la resolución que declaró inadmisibile la apelación, toda vez que fue interpuesta dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 146° del Código Tributario. Por economía procesal, se

declara nula la Orden de Pago, al verificarse que no fue girada de acuerdo con lo establecido en el numeral 25.2 del artículo 25º de la Ley N° 26979, que dispone que los gobiernos locales únicamente emitirán órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 o 3 del artículo 78º del Código Tributario.

Las municipalidades pueden gravar a las universidades con arbitrios municipales toda vez que únicamente se encuentran inafectas de impuestos mas no de contribuciones y tasas.

5019-2-2004 (16/07/2004)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las resoluciones apeladas al establecer que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1993 es posible que las municipalidades, en virtud de su potestad tributaria puedan gravar a las universidades con Arbitrios Municipales toda vez que como se ha indicado, el texto constitucional únicamente inafecta a dichas entidades de impuestos mas no de contribuciones y tasas. De acuerdo con las ordenanzas aplicables a los períodos materia de impugnación las universidades no se encuentran inafectas ni exoneradas del pago de Arbitrios Municipales, por lo que las acotaciones son procedentes. Se indica que carece de sustento lo alegado respecto a que en su presupuesto anual no se ha previsto el pago de impuestos, pues ello no exime la obligación de pago de tributos.

Se encuentran exonerados de arbitrios aquellos predios de la Iglesia Católica destinados a templos y conventos.

5021-2-2004 (16/07/2004)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las resoluciones apeladas. Se indica que el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú no estableció exoneraciones sino que hizo permanentes las existentes a la fecha de sus suscripción, siendo aplicable el Decreto Ley N° 22012 el cual señala que la Iglesia Católica es sujeto pasivo de los Arbitrios de Limpieza Pública y Alumbrado Público, estando exonerada sólo tratándose de predios destinados a templos y conventos. Las normas aplicables a los Arbitrios de Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, sólo establecen la inafectación de las entidades religiosas reconocidas por el Estado que destinen sus predios a templos, conventos, monasterios y museos. De autos se aprecia que los predios de la recurrente no están destinados a templos, conventos, monasterios y/o museos, habiendo incluso la recurrente afirmado que están arrendados.

De conformidad con la Ordenanza Municipal se encuentran exonerados del pago de arbitrios aquellos predios urbanos declarados Monumentos Históricos.

04909-1-2004 (09/07/2004)

Se confirma la apelada dado que de lo informado por el Instituto Nacional de Cultura se puede concluir que los bienes calificados por el mencionado instituto, como Edificaciones Históricas de Interés Monumental, aún no se encuentran clasificados como Monumentos Históricos, y en ese sentido el bien materia de autos no está comprendido en la Ordenanza Municipal N° 01-98-MPT, pues la misma se refiere expresamente a los predios urbanos declarados Monumentos Históricos a efecto de exonerarlos del pago de arbitrios municipales.

La Iglesia Católica es sujeto pasivo de los Arbitrios de Parques y Jardines Públicos y Serenazgo.

05112-3-2004 (19/07/2004)

Se confirma la apelada en cuanto a los arbitrios de parques y jardines públicos y serenazgo del año 2003 dado que la Ordenanza N° 100 que los aprobaron fue ratificada por Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicado el 20 de junio de 2002, por lo que resulta aplicable a dicho período, en el cual no se contempló exoneración alguna para los predios de la Iglesia Católica. Se señala que a la fecha de suscripción del Acuerdo con la Santa Sede mediante el Decreto Ley N° 22012 de fecha 7 de diciembre de 1977, se regulaba únicamente los Arbitrios de Limpieza Pública y Alumbrado Público, disponiendo en su artículo 6º mantener la exoneración de los mencionados arbitrios respecto de los predios destinados a templos y conventos, estableciendo asimismo el artículo 2º que los obligados a su pago eran los ocupantes de los predios ubicados en las zonas donde se proporcionaban los servicios, por lo que debe entenderse que el beneficio de exoneración vigente en ese entonces, se daba cuando la Iglesia Católica fuese sujeto pasivo de los Arbitrios de Limpieza Pública y Alumbrado Público, si se trataba de predios destinados a templos y conventos. En la medida que el referido acuerdo no impedía la creación de nuevos Arbitrios, tales como los de Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, el régimen de imposición de los mismos se rige por la norma vigente, siendo que la mencionada Ordenanza no contempló exoneración alguna para los predios de la Iglesia Católica.

El artículo 19º de la Constitución Política

del Estado no inafecta a los centros educativos del pago de los tributos denominados tasas como es el caso de los arbitrios municipales.

04426-3-2004 (25/06/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la liquidación de arbitrios del año 1999, y se confirma en cuanto a arbitrios de 2000 al 2003. Se indica que el artículo 19º de la Constitución Política, no incluye a los arbitrios como aquellos tributos respecto de los cuales los centros educativos se encuentran inafectos, toda vez que éstos corresponden a la especie tributaria denominada tasa, respecto de los cuales los gobiernos locales, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, gozan de potestad tributaria, pudiendo establecer las exoneraciones respectivas en su jurisdicción. Se menciona que las inafectaciones respecto de los arbitrios municipales fueron establecidas mediante las Ordenanzas cuya su ratificación se efectuó mediante Acuerdo de Consejo publicado el 21 de diciembre de 1999, por lo que durante el ejercicio 1999 no existía norma que regulara los arbitrios en el distrito de San Isidro, siendo improcedente su exigencia al amparo de las mencionadas ordenanzas, sin embargo, sí se encontraban vigentes para los años 2000 a 2003, períodos en los cuales no se consideraba como sujeto inafecto a los centros educativos particulares. Se indica que la Administración incluyó en la reliquidación antes mencionada, al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2003, períodos respecto de los cuales no fue girado el valor impugnado, por lo que se deberá efectuar un nuevo cálculo de la deuda materia de autos.

Para gozar del beneficio de exoneración para Arbitrios Municipales debe estar regulado por las ordenanzas respectivas.

5255-2-2004 (23/07/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si. Se confirman las resoluciones apeladas al establecerse que las Ordenanzas Nos. 137 y 297, que regularon el régimen tributario de los Arbitrios Municipales para los años 1999, 2000 y 2002 no han contemplado dentro de los supuesto de inafectación el señalado por la recurrente respecto de predios utilizados como "centros culturales de carácter privado sin fines de lucro" ni a los declarados como "monumentos", asimismo, tampoco se ha establecido un supuesto de exoneración aplicable a la recurrente. Se precisa que contrariamente a lo señalado por la recurrente las actividades que desarrolla sí están comprendidas en lo regulado por la Ordenanza N° 138.

Procede el beneficio de exoneración del

50% de los Arbitrios establecido en la ordenanza a los contribuyentes que gocen del beneficio de deducción del Impuesto Predial.

5974-2-2004 (18/08/2004)

Se revoca la resolución apelada al establecerse que conforme con el inciso a) del artículo 7º de la Ordenanza N° 049-MDB, corresponde una exoneración del 50% de los Arbitrios a los que gocen del beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial previsto en el artículo 19º del D.Leg. 776, beneficio con que cuenta el recurrente, por lo que corresponde el beneficio respecto de los Arbitrios Municipales. En cuanto a la solicitud de compensación se indica que en caso se verifique que se efectuaron pagos en exceso o indebidos, la Administración debe proceder a la compensación solicitada.

Al no haberse comprendido en la ordenanza la inafectación de los predios propiedad de las universidades, por lo cual se encontraban afectas y obligadas al pago de arbitrios.

5428-2-2004 (27/07/2004)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la recurrente está exonerada o inafecta de los Arbitrios Municipales del segundo trimestre de 2003. La Ordenanza N° 297 no comprende entre los sujetos inafectos a los predios de propiedad de universidades, estando por tanto afectas y obligadas al pago. Se precisa que la recurrente no ha acreditado que la Municipalidad Metropolitana de Lima formara parte de la acción de amparo ni que los valores materia de autos fueron objeto de cuestionamiento en sede judicial, por lo que no es de aplicación la sentencia recaída en dicho proceso.

La declaratoria de fábrica presentada por la recurrente fue efectuada en vía de regularización al amparo de la Ley N° 27157, por lo que no resulta determinante para esclarecer la fecha de conclusión de las obras en construcción.

8747-2-2004 (11/11/2004)

Se acumulan los expedientes. Se resuelve revocar las resoluciones apeladas. La controversia consiste en determinar si procede el cobro de los arbitrios municipales acotados, siendo para ello necesario determinar si en el período acotado se encontraba construido el predio. Al respecto se indica que la declaratoria de fábrica presentada por la recurrente fue efectuada en vía de regularización al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 27157, por lo que la existencia de la edificación responde a la declaración de la

recurrente y no necesariamente a la fecha de construcción de la misma, de modo que el referido documento no resulta determinante para esclarecer la fecha de conclusión de las obras en construcción, más aun cuando existen otros documentos como la Declaración Jurada del Impuesto Predial de 1996, que restan certeza a la fecha consignada en declaratoria de fábrica presentada. En tal sentido, no estando acreditada la fehaciencia de la fecha de construcción de la edificación que la Administración tomó en consideración, resultaba pertinente que ésta requiriera a la recurrente que acreditara por otros medios el período de construcción de la misma, el que podría determinarse mediante la verificación de la fecha de documentos tales como: las facturas de compra de los materiales de construcción, las guías de remisión que sustentaran el traslado de los materiales a la obra, los recibos por honorarios profesionales del arquitecto y/o ingeniero responsable de la obra, los libros y registros contables en los que se registraron los comprobantes de pago antes mencionados, las valorizaciones de obra efectuadas, así como con cualquier certificación o licencia otorgadas por las diversas áreas de la Administración, respecto de alguna de las unidades inmobiliarias que conforman la galería comercial de propiedad de la recurrente, entre otros documentos que considerase pertinente, lo que debe efectuar.

El procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para cuestionar el contenido de una ordenanza en función del costo del servicio

06612-1-2004 (07/09/2004)

Se confirma la apelada toda vez de acuerdo al criterio recogido en la RTF N° 536-3-99, jurisprudencia de observancia obligatoria, al discutirse el contenido de una ordenanza en función del costo del servicio, no se está discutiendo la aplicación de una norma tributaria, sino su contenido legal, al haberse violado principios constitucionales, lo cual no puede dilucidarse en el procedimiento contencioso tributario. En tal sentido, la cobranza de los arbitrios materia de autos resulta procedente, dado que la misma se encuentra arreglada a lo dispuesto en la Ordenanza N° 70-2000-MM, la cual conforme a lo antes señalado debe ser aplicada por este Tribunal, pues lo contrario implicaría arrogarse indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, función privativa del fuero jurisdiccional del Poder Judicial.

ORDENANZAS NO RATIFICADAS

Las ordenanzas que no hayan sido ratificadas no entran en vigencia

06993-1-2004 (17/09/2004)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra resoluciones de determinación giradas por arbitrios municipales del primer trimestre del 2003 en Ate, dado que este Tribunal, en su Resolución N° 02053-3-2004 del 7 de abril de 2004 ha interpretado, en relación con la Ordenanza N° 028-2002-MDA que estableció los importes de los arbitrios municipales del año 2003, que al no haber sido objeto de ratificación, no facultaba a la Administración a emitir recibos por arbitrios del año 2003 así como tampoco a exigir su cobro, precisando que la Ordenanza N° 001-2002-MDA publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de mayo de 2002, al que asimismo alude la Administración en el Oficio N° 073-2004-GR/MDA antes citado, no resulta aplicable, dado que, independientemente a su contenido, tampoco ha sido objeto de ratificación por la municipalidad distrital, por lo que no ha entrado en vigencia.

No es procedente la cobranza de arbitrios municipales cuya ordenanza que los sustenta fue ratificada con posterioridad a la exigibilidad de tales tributos.

03356-1-2004 (25/05/2004)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta, debido a que la Ordenanza N° 001-99-MSS, que regulaba los arbitrios municipales de 1999, fue ratificada por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo N° 213, publicado con fecha 20 de noviembre de 1999, por lo que no se encontraba vigente al 30 de abril del referido año tal como exige el artículo 69°-A de la Ley de Tributación Municipal, y en consecuencia al no haber cumplido con la formalidad requerida en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 23853 y en la referida Ley de Tributación Municipal, en el período de 1999 no cabía exigir el cobro de los arbitrios a la recurrente al amparo de la mencionada ordenanza.

Se dejan sin efectos los valores emitidos por arbitrios municipales de 1997 toda vez que en dichos periodos no se encontraba vigente la Ordenanza que sustenta su cobro la misma que recién fue ratificada en el año 2001.

03955-1-2004 (11/06/2004)

Se resuelve revocar en parte la apelada en cuanto a los arbitrios municipales del período 1997 por cuanto las Ordenanzas N°s 003-96-O-MSS y 006-

97-O-MSS no estuvieron vigentes durante el periodo 1997 toda vez que recién fueron ratificadas por el Consejo Provincial el 7 de agosto de 2001 y en consecuencia no procedía el cobro por dichos tributos en base a dichas normas. Se declara nula e insubsistente en cuanto a la cobranza de Arbitrios Municipales de 1998 y 1999, toda vez que al no obrar en autos copia de las Resoluciones de Determinación N°s 21379-AR-2002 y 21380-A-2002 no puede apreciarse cual es la base legal en la que se sustentan, debiendo seguir el criterio señalado en esta resolución para efecto de dicha cobranza. Se confirma en los extremos referidos a la deuda por arbitrios de 1996, dado que esta ha sido cancelada por la recurrente y por Impuesto Predial de 1997 a 1999, dado que al haberse notificado diversos valores se interrumpió el plazo de prescripción o a la fecha de presentación de la solicitud, no había transcurrido el plazo para considerarla prescrita.

No procede el cobro de arbitrios sustentados en ordenanzas distritales no ratificadas por la Municipalidad Provincial. 4141-1-2004 (18/06/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los Arbitrios Municipales del periodo 1997, dado que la ordenanza que reguló dicho periodo no fue ratificada oportunamente. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido a los Arbitrios Municipales de 1998 y 1999, ya que no está acreditado en autos que se haya emitido valor alguno por la cobranza de los mismos respecto del inmueble materia de controversia, por lo que resulta necesario que la Administración verifique si estos han sido girados, emitiendo nuevo pronunciamiento considerando el criterio señalado en la presente resolución, en el sentido que no procedería el cobro de los mismos en base a la regulación prevista en las ordenanzas no ratificadas oportunamente. Se confirma en el extremo referido al Impuesto Predial de 1996 a 1999 y arbitrios de 1996, ya que para algunos periodos la Administración notificó diversos valores interrumpiendo el cómputo del término prescriptorio; y para otros, aún no había prescrito la facultad de la Administración para determinar y/o cobrar la deuda a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción (8 de julio de 2002).

Los pagos por concepto de arbitrios resultan indebidos al sustentarse en una Ordenanza no ratificada durante los periodos en que los referidos tributos fueron exigibles.

04979-4-2004 (14/07/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la devolución de los arbitrios municipales de 1998,

puesto que la ordenanza aplicable para dicho período no se encontraba ratificada por lo que los pagos efectuados por el recurrente resultan indebidos. Se declara su nulidad e insubsistencia respecto a los arbitrios municipales de 1999 y 2000 al tener el recurrente la calidad de pensionista y siendo que de acuerdo a las normas vigentes para tales períodos aquellos pensionistas cuyo ingreso constituido por la pensión no les permita cubrir el pago anual de los citados arbitrios tenían el beneficio de la reducción del 50% en el pago de los mismos, por lo que la Administración deberá verificar si cumple con los requisitos para ello. Se confirma la apelada respecto al ejercicio 2001 puesto que la ordenanza que estableció el beneficio para los pensionistas en dicho ejercicio dispuso que el mismo sería aplicable desde el primer día hábil del trimestre siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, por lo que no habiendo presentado el recurrente tal solicitud, los pagos efectuados por tal concepto resultaron debidos.

No procede el cobro de los arbitrios dado que la ordenanza de la municipalidad distrital en que se sustenta el referido tributo no contaba con la ratificación del consejo provincial. 4778-5-2004 (07/07/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo interpuesto por la recurrente contra los valores emitidos por concepto de Arbitrios del primer trimestre de 2003, dejándose sin efecto dichos valores, debido a que la ordenanza de la municipalidad distrital en que se sustentan los referidos tributos no contaba con la ratificación del consejo provincial, pues si bien dicho requisito se encontraba inicialmente previsto para los edictos, según lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades vigente en el periodo acotado, siendo el edicto el instrumento legal por el cual los gobiernos locales hacían uso de su poder tributario, a partir de la vigencia del actual Código Tributario se dispone que dicho poder se utiliza a través de la ordenanza, siéndole de aplicación a ésta los requisitos exigidos para los edictos, lo cual ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional. Se indica que dicho criterio no resulta contrario a la garantía de la autonomía municipal ni tampoco al principio de legalidad en materia tributaria y que si bien la regla de la fuente normativa conforme con la cual se regula en materia tributaria ha cambiado, no ha sido así el alcance de la obligación ratificatoria contenida en la citada Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que al carecer la ordenanza municipal de dicha ratificación no se encontraba vigente durante el periodo acotado. Asimismo, se señala que no resulta correcto lo indicado por la municipalidad

distrital en el sentido que habiéndose elevado la referida ordenanza a la municipalidad provincial para su ratificación, no habiendo ésta emitido pronunciamiento alguno al respecto, ha operado el silencio administrativo positivo, por no encontrarse dicha afirmación amparada legalmente.

No procede la cobranza de arbitrios regulados en Ordenanzas que no han sido debidamente ratificadas.

6438-1-2004 (31/08/2004)

Se revoca en parte la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por concepto de Arbitrios Municipales e Impuesto Predial de 1996, 1997 y 1998, toda vez que en estos períodos dichos arbitrios se regularon por las Ordenanzas Nos. 002-97/MPL, 001-98/MPL y 001-98/MPL, las cuales fueron materia de ratificación recién el 17 de marzo de 2001, fecha en que se publicaron en el diario oficial El Peruano los Acuerdos de Consejo Nos. 024, 026 y 049, por lo que no estuvieron vigentes en los años 1996, 1997 y 1998, en consecuencia no procede la cobranza de los arbitrios en materia de autos. Se resuelve confirmarla en el extremo que declara improcedente la solicitud de prescripción por Impuesto Predial de 1996 a 1998, ya que a la fecha de presentación de la misma, no había transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 43° del Código Tributario.

No procede el cobro de arbitrios que se encuentran regulados por ordenanzas que no han sido debidamente ratificadas.

5384-4-2004 (27/07/2004)

Se revoca la apelada respecto a la acotación por arbitrios municipales de los meses de setiembre a diciembre de 1998, toda vez que las Ordenanzas Nos. 003-97-MDA y 004-98-MDA y el Decreto de Alcaldía N° 005-98 que modificó el plazo de vigencia de la Ordenanza 003-97-MDA que regulan los citados arbitrios, no han entrado en vigencia, dado que no han sido debidamente ratificadas, de conformidad con el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por Ley N° 23853, vigente en los períodos acotados, y consecuentemente, no resultan aplicables para dicho período.

TASAS

Procede dejar sin efecto el cobro de tasas municipales por derecho de excavación de zanja y por derecho de garantía de vía asfaltada dado que la norma que sustenta su cobro no entro en vigencia al omitirse

su publicación.

03895-2-2004 (10/06/2004)

Se revoca la resolución apelada respecto a la determinación de deuda por concepto de tasas por Derecho de Excavación de Zanja y por Derecho de Garantía de Vía Asfaltada (obstruida), debido a que se aprecia de la información remitida por la Administración que la norma que sustentaba el cobro de dichos tributos, no habría sido publicada, razón por la que no habría entrado en vigencia. El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta respecto a la multa por abrir zanjas en la vía pública sin la autorización correspondiente, ya que dicha multa no es la consecuencia del incumplimiento de obligaciones tributarias de carácter formal, sino de disposiciones administrativas, remitiéndose en este extremo los actuados a la Administración, para que le otorgue el trámite correspondiente.

LICENCIAS

La Licencia de Anuncios y Publicidad quedó derogada desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 776.

03764-1-2004 (02/06/04)

Se revoca la resolución ficta que desestimó el recurso de reclamación que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución del monto pagado por concepto de Tasa de Anuncios y Publicidad, toda vez que el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 120-3-96, de observancia obligatoria, ha dejado establecido que la Licencia de Anuncios y Publicidad quedó derogada desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 776, por lo que corresponde la devolución de lo ya cancelado, en caso no hubiesen sido materia de compensación con otros tributos.

Es procedente la devolución de la Licencia Especial cobrada a la recurrente por cuanto tenía como hecho generador la autorización de actividades que no implicaban la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente.

05969-2-2004 (18/08/2004)

Se revoca la resolución denegatoria ficta apelada al establecerse que la Licencia Especial cobrada a la recurrente no tenía como hecho generador una autorización que implicara la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente, sino las actividades de expendio de bebidas

alcohólicas, realización de juegos de entretenimiento, así como la apertura de casas de citas, actividades sobre las que las municipalidades no tenían autorización legal expresa para ejercer control, más aun cuando la propia Ley de Tributación Municipal creó el tributo de Licencia de Funcionamiento para el control de actividades comerciales, profesionales y similares. En tal sentido se concluye que la municipalidad no estaba facultada para cobrar el mencionado tributo, deviniendo en indebido el pago efectuado, por lo que procede su devolución.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Las academias de preparación para el ingreso a las universidades no están exoneradas del pago de la Tasa de Licencia de Funcionamiento.

05847-4-2004 (13/08/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de exoneración al pago de la Tasa de Licencia de Funcionamiento puesto que a la recurrente no le alcanza la exoneración establecida para centros educativos al tratarse de una academia de preparación para el ingreso a las universidades, estableciéndose que las mismas no se encuentran incluidas en la Ley de Educación dentro del concepto de universidades, institutos superiores o centros educativos.

El cobro de licencia de funcionamiento supone que las municipalidades brindan un servicio público de fiscalización y control del desarrollo de las actividades de los establecimientos.

04104-2-2004 (18/06/2004)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que las normas que regularon la tasa por concepto de Licencia de Funcionamiento para el año 1999, fueron emitidas según lo establecido por la Ley de Tributación Municipal, habiendo sido ratificadas conforme con la Ley Orgánica de Municipalidades. Se precisa que carece de sustento lo alegado por el recurrente respecto a que al cobrar la licencia de funcionamiento la Administración contradice lo dispuesto por el artículo 67° de la Ley de Tributación Municipal, dado que de acuerdo con dicha disposición, las municipalidades brindan un servicio público de fiscalización y control del desarrollo de las actividades de dichos establecimientos a fin de verificar su cumplimiento acorde con el respeto al derecho de los consumidores y/o usuarios, no existiendo la contradicción aludida.

Las normas que regularon la determinación de la Licencia de Funcionamiento de 1999 no estuvieron vigentes solo a partir del segundo trimestre de dicho año.

4687-2-2004 (02/07/2004)

Se revoca en parte la resolución apelada respecto a la tasa por Licencia de Funcionamiento del primer trimestre de 1999, y se confirma respecto a los demás trimestres de dicho año. Se indica que las normas que regularon la tasa por concepto de Licencia de Funcionamiento para el año 1999, fueron ratificadas el 26 de febrero de 1999, por lo que se encuentra arreglado a ley dicho cobro sólo a partir del segundo trimestre de 1999. Se precisa que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que al cobrar la licencia de funcionamiento la Administración contradice lo dispuesto por el artículo 67° de la Ley de Tributación Municipal, dado que de acuerdo con dicha disposición, las municipalidades brindan un servicio público de fiscalización y control del desarrollo de las actividades de dichos establecimientos a fin de verificar su cumplimiento acorde con el respeto al derecho de los consumidores y/o usuarios, no existiendo la contradicción aludida.

Las normas que regularon la determinación de la Licencia de Funcionamiento de 1999 no estuvieron vigentes solo a partir del segundo trimestre de dicho año.

5411-2-2004 (27/07/2004)

Se revoca en parte la apelada respecto a la Licencia de Funcionamiento del tercer y cuarto trimestres de 1997, 1998 y el primer trimestre de 1999, confirmándose respecto a los demás trimestres de 1999. La recurrente impugna el cobro de la tasa de Licencia de Funcionamiento de los años 1998 y 1999, sustentado en el Edicto N° 24-MM y la Ordenanza N° 60-99-MM. Dichas normas fueron ratificadas mediante el Acuerdo de Concejo N° 048, publicado el 26 de febrero de 1999, por lo que no se podía efectuar el cobro de la tasa de Licencia de Funcionamiento hasta el segundo trimestre de 1999.

Si bien los pagos efectuados por concepto de tasa de Licencia de Funcionamiento resultan indebidos no procede su devolución debido a que a la acción para tal solicitud se encuentra prescrita.

04417-3-2004 (25/06/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución que modificó la resolución directoral que declaró improcedente la solicitud de devolución por concepto de tasa de Licencia de Funcionamiento. Se señala que el

edicto que reguló dicho tributo fue ratificado por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo de Concejo publicado el 26 de febrero de 1999, por lo que durante los años 1995 a 1998 y primer trimestre del ejercicio 1999 no se encontraba vigente al no haber cumplido con la formalidad requerida, según lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, vigente en dichos periodos, no procediendo exigir el cobro de tal tributo al amparo del mencionado edicto. Se indica que pese a que la recurrente realizó pagos indebidos por los periodos 1996 a 1998, al haber presentado la solicitud para su devolución el 23 de enero de 2003, la acción para tal solicitud se encontraba prescrita. En cuanto al año 1995, aún en el supuesto que se hubiesen realizado pagos indebidos, la acción referida también estaría prescrita, por la razón antes indicada.

ALCABALA

La transferencia de alícuotas entre condóminos originarios mediante contratos de cesión de derechos y compra venta, se encuentran inafectas al pago de alcabala.

05218-3-2004 (22/07/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto de Alcabala. Se señala que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 11003, son condóminos originarios aquellas personas que adquieren su derecho de copropiedad en un mismo acto y bajo un mismo título sobre un referido bien. Se menciona que obra en autos el contrato de dación en pago y arrendamiento financiero mediante el cual PECODESA transfiere la propiedad de un inmueble al Banco recurrente, conjuntamente con otros Bancos, por lo que al haber nacido su derecho de propiedad al mismo tiempo, en un mismo acto y con el mismo título, dichas entidades son consideradas condóminos originarios, en consecuencia las transferencias de las alícuotas pertenecientes a los demás Bancos en favor de la recurrente, realizadas mediante contratos de cesión de derechos y compra venta, se encuentran inafectas al pago de alcabala al haber sido efectuadas entre condóminos originarios, de conformidad con el inciso g) del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 776.

El vendedor al no ser el contribuyente del

impuesto de alcabala no está legitimado para solicitar la prescripción

06079-1-2004 (20/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró procedente la solicitud de prescripción por concepto de Impuesto de Alcabala de la sucesión, extremo que no fue solicitado, debido a que conforme a lo manifestado por la propia recurrente en su solicitud de prescripción, ella fue la vendedora del bien afecto al impuesto, motivo por el cual al no tener esta, conforme al artículo 23° del Decreto Legislativo N° 776, la calidad de contribuyente para efectos del Impuesto de Alcabala, no estaba legitimada para presentar la solicitud de prescripción del referido tributo que tenía por contribuyente al comprador.

Al adquirente no le corresponde presentar la declaración jurada de autoavalúo ni rectificatoria de la misma en el año de la transferencia

06197-1-2004 (24/08/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución que declara improcedente la solicitud de devolución del impuesto de alcabala, debido a que no se ha acreditado que el valor del predio en el momento de la transferencia haya sido inferior, dado que a la contribuyente no le correspondía presentar la declaración jurada de autoavalúo en el año de la transferencia y menos aún presentar una declaración rectificatoria.

Base imponible aplicable al Impuesto de Alcabala

05920-1-2004 (17/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por concepto de Impuesto de Alcabala, en tanto la recurrente determinó dicho tributo considerando la base imponible consignada en la declaración jurada del citado periodo, no resultando aplicable la base imponible utilizada por la Administración como producto de la fiscalización realizada en tanto esta se produjo con posterioridad a la transferencia del bien en cuestión.

Dado que la Ley de Tributación Municipal no ha previsto la obligación de presentar declaración jurada en el caso del Impuesto de Alcabala, procede aplicar el plazo de prescripción de 4 años.

6491-2-2004 (31/08/2004)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción. Se indica que teniendo en cuenta que la Ley de

Tributación Municipal no ha previsto la obligación de presentar declaración jurada en el caso del Impuesto de Alcabala, procede aplicar el plazo de prescripción de 4 años. De autos se aprecia que la resolución de determinación fue notificada conforme a ley por lo que se suspendió el plazo prescriptorio, no habiendo transcurrido el nuevo plazo a la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Se precisa que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 4563-5-2003 carece de sustento la nulidad de la apelada deducida por la recurrente ya que son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como director municipal o funcionario competente del órgano creado para administrar tributos municipales.

IMPUESTO PREDIAL

SUJETO PASIVO

Al haberse transferido la propiedad del bien el 4 de febrero de 2003, no se le puede considerar al contribuyente como obligado al pago del Impuesto Predial respecto de los años 1997 a 2003.

5823-2-2004 (13/08/2004)

Se declara nula la apelada en el extremo referido a la solicitud de anulación de deuda por concepto de Arbitrios Municipales, al no haberse emitido conforme a ley pues no se pronunció sobre este extremo de la solicitud. Se revoca la apelada en cuanto al Impuesto Predial pues de la documentación que obra en autos se tiene que mediante remate judicial en tercera convocatoria se adjudicó al recurrente el inmueble materia de autos y que mediante resolución del 4 de febrero de 2003 se resolvió transferir la propiedad del predio al recurrente, en tal sentido, corresponde considerar ésta como fecha de transferencia, y por tanto que no se le considere contribuyente del impuesto respecto de los años 1997 a 2003.

No esta obligado al pago del Impuesto Predial aquel que no es propietario del predio objeto de acotación.

7672-1-2004 (12/10/2004)

Se revoca apelada, dado que el recurrente (Instituto Peruano del Deporte) no es la propietaria de los predios materia de autos, por lo que no está obligada al pago del Impuesto Predial, precisándose que de la lectura de las distintas disposiciones del Decreto Legislativo N° 776,

vigente en el período en discusión, fluye que no es finalidad de esta norma gravar con el Impuesto Predial los bienes del Estado cuya propiedad no esté asignada a una entidad en particular, por el contrario la regla general es que los bienes del Estado no se encuentren afectos al Impuesto Predial, salvo en el caso de ciertas instituciones públicas.

La deudora tributaria del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales a partir del período siguiente al fallecimiento del anterior propietario (causante), era su sucesión.

5366-4-2004 (27/07/2004)

Se establece que la deudora tributaria del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales a partir del período siguiente al fallecimiento del anterior propietario era su sucesión, por lo que se resuelve declarar la nulidad de órdenes de pago emitidas por tales tributos a cargo del causante, persona distinta al deudor tributario. Se confirma la apelada en el extremo referido a la improcedencia de la solicitud de prescripción del Impuesto Predial correspondiente a los años 1999 a 2003 al no haber transcurrido el plazo prescriptorio a la fecha de su solicitud y respecto al año 1996 al haberse interrumpido la prescripción con la notificación de valores. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en cuanto a la prescripción de las deudas de los ejercicios 1997 y 1998 a fin que la Administración verifique si la obligada presentó declaración jurada y determine si le corresponde la aplicación del plazo prescriptorio de 4 o 6 años.

FISCALIZACIÓN

No encontrándose acreditada la fecha de construcción de la edificación que la Administración tomó en consideración, debido a que la existencia de la edificación responde a la declaración de la recurrente y no necesariamente a la fecha de construcción de la misma, de modo que el referido documento no resulta determinante para esclarecer la fecha de conclusión de las obras en construcción por lo que no se puede determinar si en el periodo acotado se encontraba construido el predio.

9509-2-2004 (03/12/2004)

Se acumulan los expedientes. Se resuelve revocar las resoluciones apeladas. La controversia consiste en determinar si procede el cobro de los arbitrios municipales acotados, siendo para ello

necesario determinar si en el período acotado se encontraba construido el predio. Al respecto se indica que la declaratoria de fábrica presentada por la recurrente fue efectuada en vía de regularización al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 27157, por lo que la existencia de la edificación responde a la declaración de la recurrente y no necesariamente a la fecha de construcción de la misma, de modo que el referido documento no resulta determinante para esclarecer la fecha de conclusión de las obras en construcción, más aun cuando existen otros documentos como la Declaración Jurada del Impuesto Predial de 1996, que restan certeza a la fecha consignada en declaratoria de fábrica presentada. En tal sentido, no estando acreditada la fehaciencia de la fecha de construcción de la edificación que la Administración tomó en consideración, resultaba pertinente que ésta requiriera a la recurrente que acreditara por otros medios el período de construcción de la misma, el que podría determinarse mediante la verificación de la fecha de documentos tales como: las facturas de compra de los materiales de construcción, las guías de remisión que sustentaran el traslado de los materiales a la obra, los recibos por honorarios profesionales del arquitecto y/o ingeniero responsable de la obra, los libros y registros contables en los que se registraron los comprobantes de pago antes mencionados, las valorizaciones de obra efectuadas, así como con cualquier certificación o licencia otorgadas por las diversas áreas de la Administración, respecto de alguna de las unidades inmobiliarias que conforman la galería comercial de propiedad de la recurrente, entre otros documentos que considerase pertinente, lo que debe efectuar.

La sola inspección realizada por la Administración no acredita las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a su realización.

4363-3-2004 (23/06/2004)

Se declara nula la apelada que declara improcedente la reconsideración interpuesta contra una resolución directoral que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial, toda vez que al recurso denominado "reconsideración" contra la citada resolución directoral se le debió dar trámite de apelación ante el Tribunal Fiscal, habiéndose infringido el procedimiento legal establecido. Se revoca dicha resolución directoral cuyo fallo se fundamenta en la inspección efectuada por la Administración en la verificó que el inmueble no estaba destinado en su integridad a vivienda del pensionista, puesto que en el mismo funcionaba un restaurante que carecía de autorización

municipal. Si bien es facultad de la Administración Tributaria efectuar fiscalizaciones sobre los predios de los administrados, la sola inspección no acredita las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a su realización, similar criterio ha sido establecido en las Resoluciones Nos. 4870-3-2002, 083-2-2000 y 574-3-2000, en tal sentido, la inspección realizada el 25 de enero de 2002, no acredita que el referido restaurante existiera al 1 de enero de dicho año.

VOTO DISCREPANTE: A efecto de determinar la procedencia de la denegatoria del beneficio respecto del ejercicio 2002, corresponde que la Administración efectúe nuevas verificaciones que permitan establecer el momento desde el cual comenzó a operar dicho establecimiento, debiendo para ello realizar los cruces de información pertinentes y solicitar al recurrente la documentación e información que juzgue necesaria para tal fin, como la ficha de su inscripción en el RUC, los comprobantes de pago de compras y ventas emitidos por sus primeras operaciones, entre otros, por lo que se debe declarar nula e insubsistente la apelada.

El hecho que un predio tenga un área construida menor a la registrada, no implica necesariamente que en un momento anterior el área del mencionado predio haya sido igual, mayor o menor
8172-5-2004 (22/10/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de corrección de área del predio de la recurrente, pues si bien se ha determinado que en el ejercicio 2004, dicho predio tiene un área construida menor a la registrada, esto, como alega la Administración, no implica necesariamente que en un momento anterior el área del mencionado predio haya sido igual, mayor o menor, pues por ejemplo puede haber cambiado producto de independizaciones, transferencias parciales o demoliciones, no habiendo la recurrente presentado prueba de ello (licencia de construcción, declaratoria de fábrica, etc.).

Incorre en duplicidad de giro si la Administración Tributaria emite más de un valor respecto del mismo predio, tributo y periodo gravable.

00564-2-2004 (30/01/2004)

Se declara la nulidad de la resolución de determinación así como de las resoluciones emitidas al respecto, debido a que la Administración incurrió en duplicidad de giro. En efecto, la Administración emitió por la misma deuda y períodos y respecto del mismo predio una orden de pago, la cual fue impugnada en otro procedimiento contencioso. Dentro del

procedimiento iniciado contra esta orden de pago, la recurrente formuló apelación ante la Municipalidad Provincial, no habiendo la Municipalidad Distrital cumplido con elevar dicho recurso pese a que este Tribunal lo ordenó mediante la Resolución N° 00171-2-2003, contrariamente a ello, la Municipalidad Distrital emitió una resolución de determinación por el mismo concepto. Asimismo, encontrándose en trámite la apelación ante la Municipalidad Provincial respecto de la orden de pago y la apelación ante este Tribunal respecto de la resolución de determinación, la Municipalidad Distrital emitió una resolución declarando nulos ambos valores y las resoluciones emitidas respecto de ellos. Esta instancia declara la nulidad de dicha resolución al haber sido emitida por un órgano que no era competente para ello al encontrarse en trámite dos recursos de apelación referidos a los valores declarados nulos, dentro de los que correspondía a la Municipalidad Provincial de Chincha y a este Tribunal emitir pronunciamiento. De otro lado se indica que a la fecha está pendiente de cumplimiento el mandato contenido en la RTF N° 00171-2-2003, que ordenó a la Municipalidad Distrital la elevación de la apelación a la Municipalidad Provincial, debiendo considerarse que el procedimiento iniciado respecto de la orden de pago está pendiente de resolver al no haber operado la nulidad de dicho valor en atención a lo dispuesto por la presente resolución.

CALIFICACIÓN DE PREDIO URBANO O RUSTICO

Al no contar la Ley de Tributación Municipal con una definición de predio urbano y rústico, procede que la Administración realice una nueva tasación mediante la aplicación de lo establecido por el Reglamento General de Tasaciones del Perú.

04305-2-2004 (23/06/2004)

Se revoca la resolución apelada referida a una solicitud de compensación respecto de pagos en exceso realizados respecto del Impuesto Predial y Alcabala. La controversia consiste en determinar, en primer lugar, si la recurrente efectuó un pago en exceso, siendo para ello necesario establecer si correspondía que determinara la base imponible de los tributos indicados considerando al predio como urbano o rústico. Según se ha establecido en la RTF N° 4804-5-2002, al no contar la Ley de Tributación Municipal con una definición de predio urbano y rústico, procede la aplicación de lo establecido

por el Reglamento General de Tasaciones del Perú, dirigidas a valorizar los predios sobre la base de sus características o uso, independientemente del cumplimiento de las formalidades del caso. De autos no se aprecia cuál ha sido el criterio por el que la Administración consideró como urbano al predio de la recurrente, por lo que se revoca la apelada, debiendo realizar una nueva tasación en atención a los criterios señalados por la indicada norma, esto es, determinar si se trata de un predio rústico o urbano en atención a la calidad, destino y/o uso del predio, determinando el importe del pago en exceso realizado por la recurrente. De otro lado, se dispone que la Administración debe desglosar del recurso de apelación y su ampliatorio, la solicitud de devolución del pago en exceso por concepto de multas vinculados, pues dicho aspecto no fue planteado en la solicitud que dio inicio al procedimiento.

Los planos arancelarios no implican la calificación del predio para asignarles el valor de rústicos o urbanos correspondiendo a las municipalidades atribuir tal calificación.

5824-2-2004 (13/08/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la resolución apelada. La Administración no se ha pronunciado sobre lo alegado por el recurrente respecto a que no es propietario de un predio desde el año 1998 y su discrepancia sobre el área de terreno atribuida a otro predio, debiendo emitir nuevo pronunciamiento considerando dichos aspectos. Se precisa que no es de aplicación del numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley de Procedimiento Administrativo General al no contarse con todos los elementos para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Asimismo, se indica que la Administración al emitir pronunciamiento deberá tener en cuenta las RTF Nos. 9553-4-2001 y 9555-2-2001, según las cuales dentro de zonas urbanas pueden existir islas rústicas no habilitadas para uso urbano y que por tanto no pueden ser valorizadas en la misma forma que las que sí lo están, asimismo, puede ocurrir que una zona aún no urbanizada de acuerdo con el plano, lo esté en la realidad, por ello los planos arancelarios no implican la calificación del predio para asignarles el valor de rústicos o urbanos, correspondiendo a las municipalidades atribuir tal calificación, decisión que puede ser cuestionada por el contribuyente y revisada posteriormente al ser impugnada.

INAFECTACIONES

INAFECTACION A ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

Se encuentran gravados con el Impuesto Predial los bienes de los organismos públicos descentralizados.

03944-4-2004 (11/06/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró infundada la reclamación contra la orden de pago por Impuesto Predial del año 2003. Se establece que se encuentran gravados con el citado Impuesto los bienes de organismos públicos descentralizados como la recurrente, sin embargo, no puede atribuírsele la calidad de responsable en el pago del Impuesto de los predios de propiedad del Gobierno Central, en tanto respecto de éstos se ha identificado al propietario de los mismos y adicionalmente se encuentran inafectos al pago del Impuesto, por lo que resulta necesario que la Administración determine quién es el propietario de los bienes inmuebles por los cuales ha emitido la Orden de Pago materia de autos y emita nuevo pronunciamiento sobre el particular.

Inafectación del impuesto predial de las instituciones públicas descentralizadas

04542-3-2004 (25/06/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto Predial del primer trimestre del 2002. Se señala que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en numerosas resoluciones tales como la N° 4176-5-2002, el inciso a) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 776, sólo considera la aplicación de la inafectación del Impuesto Predial a los predios del gobierno central, las regiones y las municipalidades, omitiendo toda mención a las instituciones públicas descentralizadas, lo que evidenciaría la intención de modificar el tratamiento que con anterioridad se venía otorgando a estas entidades en materia del impuesto sobre la propiedad predial, en tal sentido, la recurrente no está comprendida en la inafectación por ser una institución pública descentralizada.

Al tener la recurrente la calidad de institución pública descentralizada no le es aplicable la inafectación de la Impuesto Predial a favor del Gobierno Central, prevista en el Decreto Legislativa N° 776

5421-2-2004 (27/07/2004)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la recurrente como organismo público descentralizado del sector

justicia se encuentra comprendida dentro de los supuesto de inafectación al Impuesto al Patrimonio Vehicular e Impuesto Predial establecidos por la Ley de Tributación Municipal. Se precisa que el concepto de organismo público descentralizado se encuentra vinculado al proceso de descentralización funcional o administrativa de la Administración Pública, respondiendo a una definición administrativa, frente a la noción de gobierno central que responde a un concepto político. De una revisión histórica de las inafectaciones otorgadas por las normas anteriores a la Ley de Tributación Municipal se tiene que hacían mención expresa a las instituciones públicas (entiéndase, organismos públicos descentralizados), diferenciándolos del gobierno central, regional y local, otorgando a ambos el beneficio tributario; sin embargo, la Ley de Tributación Municipal ha modificado dicho tratamiento, omitiendo a las instituciones públicas descentralizadas en los artículos referidos a inafectación. En tal sentido, en mérito a una interpretación histórica de las normas se concluye que la recurrente como organismo público descentralizado no puede considerarse parte del gobierno central a efecto de encontrarse comprendida dentro de los supuestos de inafectación previstos por la ley. De otro lado, se dispone que la Administración desglose el escrito mediante el cual la recurrente informa que no atenderá una orden de pago, a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

Los organismos públicos descentralizados no forman parte del Gobierno Central para efectos de estar comprendidos dentro de la inafectación del impuesto predial y del impuesto vehicular.

05434-2-2004 (27/07/2004)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las resoluciones apeladas. La controversia consiste en determinar si la recurrente como organismo público descentralizado de la Presidencia de la República se encuentra comprendida dentro de los supuestos de inafectación al Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular establecidos por la Ley de Tributación Municipal para el gobierno central. Se precisa que el concepto de organismo público descentralizado se encuentra vinculado al proceso de descentralización funcional o administrativa de la Administración Pública, respondiendo a una definición administrativa, frente a la noción de gobierno central que responde a un concepto político. De una revisión histórica de las inafectaciones otorgadas por las normas anteriores a la Ley de Tributación Municipal se tiene que hacían mención expresa a las instituciones públicas (entiéndase, organismos públicos descentralizados),

diferenciándolos del gobierno central, regional y local, otorgando a ambos el beneficio tributario; sin embargo la Ley de Tributación Municipal ha modificado dicho tratamiento, omitiendo a las instituciones públicas descentralizadas en los artículos referidos a inafectación. En tal sentido, en mérito a una interpretación histórica de las normas se concluye que la recurrente como organismo público descentralizado no puede considerarse parte del gobierno central a efecto de considerarla comprendida dentro de la inafectación prevista a favor del gobierno central. Asimismo se concluye que la otras normas citadas por la recurrente (Ley del Poder Ejecutivo y Decreto Supremo N° 130-2001-EF) no establecen que forme parte del gobierno central.

Un organismo público descentralizado, no puede considerarse parte integrante del gobierno central, para efecto de la inafectación del Impuesto Predial
5417-2-2004 (27/07/2004)

Se confirma la resolución apelada al establecerse que en mérito a una interpretación histórica de las normas del Impuesto Predial, se puede concluir que la no mención expresa a las instituciones públicas descentralizadas en el inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, tuvo la finalidad de excluir de los alcances de la inafectación regulada en dicha disposición a los predios de propiedad de dichas entidades, así, la recurrente en su calidad de organismo público descentralizado, no puede considerarse parte integrante del gobierno central, entendido como administración pública matriz del gobierno central, para efecto de la inafectación del Impuesto Predial.

La recurrente, en su calidad de organismo público descentralizado, no puede considerarse parte integrante del gobierno central, para efecto de la inafectación del Impuesto Predial prevista en el inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

3943-4-2004 (11/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la orden de pago por Impuesto Predial de 2003, toda vez que la recurrente, en su calidad de organismo público descentralizado, no puede considerarse parte integrante del gobierno central, entendido como administración pública matriz del gobierno central, para efecto de la inafectación del Impuesto Predial prevista en el inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, criterio establecido mediante RTF N° 5651-2-2003.

La inafectación del Impuesto Predial al Gobierno Central no es aplicable a las instituciones públicas descentralizadas.

3239-5-2004 (21/05/2004)

Se declara nula la apelada, en el extremo referido a la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, de acuerdo con los artículos 129° y 150° del Código, dado que la Administración no cumplió con pronunciarse sobre el desistimiento de la impugnación contra dicha multa planteado por la recurrente (Aduana de Ilo). Se revoca en el extremo referido al Impuesto Predial del año 1998, al haber operado la prescripción, no habiendo acreditado la Administración que se haya producido alguna causal de suspensión o interrupción del término prescriptorio. Se confirma en lo demás que contiene, referido al Impuesto Predial de 1999 al 2002, al establecerse que en su calidad de institución pública descentralizada, no le corresponde a la recurrente la inafectación del Impuesto Predial aplicable al Gobierno Central.

En cuanto a la inafectación al impuesto predial el literal a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, no menciona expresamente a las instituciones públicas descentralizadas, a diferencia de la Ley N° 23552, que sí inafectaba expresamente a dichas instituciones.

07971-5-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos por Impuesto Predial de 1999 a 2003, al verificarse, de acuerdo con una interpretación histórica, que el recurrente (Instituto Nacional De Radio y Televisión Del Perú), no se encuentra inafecto de dicho impuesto conforme con el literal a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, norma que no menciona expresamente a las instituciones públicas descentralizadas, a diferencia de la Ley N° 23552, que sí inafectaba expresamente a dichas instituciones.

INAFECTACION A BENEFICENCIAS

Los predios de las beneficencias que generan renta no están inafectos del impuesto predial

04525-4-2004 (25/06/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la

apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial referido a inmuebles pertenecientes a una beneficencia, estableciéndose que de conformidad con el criterio adoptado por la RTF N° 989-5-2000, los predios que producen renta de propiedad de beneficencias no encajan en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal. No obstante, no se desprende de los actuados que la Administración haya efectuado una verificación respecto a que predios de la recurrente generan renta, por lo que deberá proceder a emitir nuevo pronunciamiento luego de efectuar las verificaciones pertinentes.

Los predios que producen rentas de propiedad de beneficencias no están inafectos al impuesto predial

03380-4-2004 (26/05/2004)

Se resuelve acumular los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declara la nulidad e insubsistencia de las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones interpuestas contra órdenes de pago giradas por Impuesto Predial referido a inmuebles pertenecientes a una beneficencia, estableciéndose que de conformidad con el criterio adoptado por la RTF N° 989-5-2000, los predios que producen rentas de propiedad de beneficencias no encajan en el supuesto establecido en el numeral 1 inciso c del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal. No obstante, no se desprende de los actuados que la Administración haya efectuado una verificación respecto a cuáles predios de la recurrente generan renta, por lo que deberá proceder a emitir nuevo pronunciamiento luego de efectuar las verificaciones pertinentes.

La beneficencia no está inafecta del Impuesto Predial debido a que los ingresos por arrendamiento constituyen renta aun cuando los destine a sus propios fines

08872-1-2004 (16/11/2004)

Se acumulan los procedimientos contenidos en los Expedientes N°s. 10313-2004, 10230-2004, 10309-2004, 10312-2004 y 10346-2004. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas, ya que del numeral 1 del inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, se aprecia que a efecto de gozar de la inafectación del Impuesto Predial se requería: a) que los predios de las beneficencias no produzcan renta y b) que se destinen a sus fines específicos. Se precisa que mediante RTF N° 989-5-2000, se ha establecido que los ingresos que las sociedades de beneficencia obtienen producto del arrendamiento

de los inmuebles de su propiedad, constituyen renta para las mismas, los cuales, si bien son destinados a cumplir los fines sociales, según el numeral 1 del artículo 25° de la misma norma, no encaja en el supuesto del numeral 1 del inciso c) del artículo 17° de la citada ley, incumplándose de esta forma el requisito establecido para efecto del goce de la inafectación al Impuesto Predial, cual es el no producir rentas, no obstante no se desprende de los actuados que la Administración haya verificado si los predios de la recurrente generan rentas y que no estén destinados a sus fines específicos, por lo que corresponde que esta realice dichas verificaciones y emita pronunciamiento. Se agrega respecto a la inafectación alegada por la recurrente por ser parte del gobierno central, que mediante Resolución N° 0869-4-99, ha dejado establecido que los predios de propiedad de las instituciones u organismos públicos descentralizados, están gravados con el Impuesto Predial, por no estar comprendidos en la inafectación otorgada por el Decreto Legislativo N° 776 al gobierno central, por lo que dicho argumento carece de sustento, encontrándose la apelada en dicho extremo arreglada a ley.

INAFETACION CENTROS EDUCATIVOS

Se encuentran inafectos al impuesto predial los predios de propiedad de una universidad que se encuentren destinados a fines educativos y culturales.

04460-3-2004 (25/06/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación interpuesta por una universidad contra una orden de pago girada por Impuesto Predial correspondiente al primer trimestre de 2002, toda vez que no se advierte cuál ha sido el destino otorgado al predio respecto del cual se solicita el beneficio, siendo que de ser un bien destinado a su finalidad educativa y cultural, se encontrará inafecto al pago del Impuesto Predial, por lo que corresponde que la Administración realice las verificaciones respectivas y emita nuevo pronunciamiento.

Las asociaciones civiles que promueven centros educativos gozan de la inafectación del impuesto predial.

04544-3-2004 (25/06/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de alcaldía que declaró improcedente la devolución del Impuesto

Predial de los años 1998 a 2002. Se señala que conforme se observa de las resoluciones expedidas por el Ministerio de Educación, la recurrente es promotora de varios centros educativos y que los predios materia de la presente solicitud están destinados en su totalidad al funcionamiento de centros educativos. Mediante Resolución N° 8436-5-2001 este Tribunal ha dejado establecido que teniendo en cuenta que según el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 776 son sujetos pasivos del Impuesto Predial las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, el beneficiario de la inafectación a que se refiere el artículo 17° de la misma norma, es el centro educativo propietario de un inmueble, requisito que se cumple en los casos en que el predio es propiedad de asociaciones civiles que promueven centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia, en ese sentido resulta aplicable a la recurrente la inafectación dispuesta por el numeral 5 del inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, deviniendo así en indebidos los pagos efectuados por Impuesto Predial respecto de los mencionados predios, y procediendo la devolución, previa verificación de que éstos se hayan efectuado y que además no hayan sido compensados con alguna otra deuda tributaria.

No procede el cobro del Impuesto Predial respecto de un predio dedicado a los fines propios de su actividad educativa y cultural no obteniendo otro tipo de ingresos provenientes de la explotación de los mismos.

5029-2-2004 (16/07/2004)

Se revoca en la apelada al reconocerse que la recurrente se encuentra inafecta al Impuesto Predial respecto de un predio dedicado a los fines propios de su actividad educativa y respecto del cual no produce renta. Se precisa que a efecto de la aplicación del numeral 5 del inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, el requisito por el cual los predios de las universidades no deben producir renta implica que estén destinados a los fines educativos y culturales y no a obtener otro tipo de ingresos provenientes de la explotación de los mismos, como es el caso de bienes que hubieran sido alquilados o cedidos a título oneroso. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a predios de la recurrente que de autos no se puede establecer a qué están dedicados, debiendo la Administración verificar el uso de los mismos y proceder según lo expuesto.

Para que los centros educativos gocen de inafectación del impuesto predial los bienes sean destinados a los fines de

educación y cultura y no a obtener otro tipo de ingresos provenientes de la explotación de los mismos.

5415-2-2004 (27/07/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se confirma la apelada respecto al predio destinado a la prestación de servicios educativos no estatales, y se la declara nula e insubsistente en cuanto al predio registrado como terreno sin construir, al no apreciarse que se haya verificado cuál es el uso que se da al predio, debiendo la Administración realizar las verificaciones respectivas. Se indica que para que los predios de los centros educativos estén inafectos del Impuesto Predial, no deben producir renta y deben estar destinados a sus fines específicos, precisándose que el requisito respecto a que no se produzca renta implica que los bienes sean destinados a los fines de educación y cultura y no a obtener otro tipo de ingresos provenientes de la explotación de los mismos. Carece de sustento lo alegado por la Administración para denegar el beneficio a la recurrente por tener personería jurídica.

El beneficio de inafectación del Impuesto Predial de predios de propiedad de centros educativos alcanza a los promotores de los mismos, cuando se verifica que carecen de personalidad jurídica que les impida realizar actos jurídicos.

6498-2-2004 (31/08/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la resolución apelada al no haberse emitido pronunciamiento sobre el argumento del recurrente referido a que el inmueble está inafecto al estar destinado a labores educativas, hecho que es alegado por el recurrente invocando la nulidad de la apelada. Se precisa que al emitir nuevo pronunciamiento se deberá tener en cuenta el criterio establecido por las RTF Nos. 956-2-200, 7820-2-2001 y 1672-2-2003, según el cual el beneficio de inafectación del Impuesto Predial de predios de propiedad de centros educativos alcanza a los promotores de los mismos, cuando se verifica que carecen de personalidad jurídica que les impide realizar actos jurídicos, imposibilidad que se mantuvo con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 882.

Ya que los centros educativos carecen de personería jurídica y por ende se encuentra imposibilitados de realizar actos jurídicos, tales como la adquisición de los inmuebles, éstos deben ser realizados por el promotor de la misma, por lo que la

inafectación a que hace referencia el artículo 19º de la Constitución y en el artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal recae automáticamente en el promotor.

7989-5-2004 (20/10/2004)

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, que resolvió el denominado por la recurrente "recurso de reclamación" contra la resolución emitida por la misma municipalidad que declaró improcedente la solicitud de inafectación al Impuesto Predial respecto de predios de su propiedad destinados a fines educativos, pues de acuerdo con el artículo 163º del Código Tributario, la primera resolución no era reclamable sino apelable ante el Tribunal Fiscal, debiendo la Administración haber dado trámite de apelación al referido "recurso de reclamación", conforme con el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo nula en virtud de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario. Se revoca la resolución que declaró improcedente la solicitud de inafectación, al verificarse que los predios de propiedad del promotor del centro educativo recurrente se encuentran inafectos al Impuesto Predial por estar destinados a sus actividades como centro educativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19º de la Constitución y en el artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal, precisándose que teniendo en cuenta que la referida institución educativa particular carece de personería jurídica y por ende se encuentra imposibilitada de realizar actos jurídicos, tales como la adquisición de los inmuebles, los que en consecuencia deben ser realizados por el promotor de la misma, la inafectación recae automáticamente en el promotor, pues en caso contrario, frente a la imposibilidad de que los centros educativos pudiesen adoptar la forma de persona jurídica, el beneficio antes mencionado sería inaplicable, criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones como las N.ºs. 956-2-2000, 9321-2-2001 y 8436-5-2001.

No procede la solicitud de devolución así como la inafectación debido a que la contribuyente no acredita ser propietaria del inmueble ni haber realizados pagos indebidos del Impuesto Predial.

5967-2-2004 (18/08/2004)

Se declara la nulidad de las resoluciones en el extremo que resolvieron acumular expedientes al corresponder a procedimientos distintos (uno contencioso y otro no contencioso); asimismo, considerando que la resolución que resuelve la solicitud de inafectación es apelable ante el

Tribunal Fiscal no procedía que la Administración resolviera el recurso de apelación formulado sino que lo elevara al Tribunal Fiscal por lo que también se declara la nulidad de dicha resolución. En cuanto al fondo del asunto se indica que conforme con la Ley de Tributación Municipal, son sujetos pasivos del Impuesto Predial, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de predios, cualquiera sea su naturaleza, indicándose que la Asociación Cultural Javier Prado tiene personería jurídica propia, diferenciándose de sus asociados y representantes, no habiendo acreditado ser propietaria del inmueble materia de autos ni haber efectuado pagos indebidos, por lo que carece de sustento la devolución solicitada así como la inafectación, confirmándose las resoluciones respectivas.

INAFECTACIÓN ENTIDADES RELIGIOSAS

Están inafectos los bienes inmuebles de propiedad de entidades religiosas destinados a vivienda de sus miembros acreditados

06080-1-2004 (20/08/2004)

Se revoca la apelada debido a que según las acepciones que tienen las palabras convento y casa, se puede concluir que los bienes inmuebles de propiedad de entidades religiosas, destinados a la vivienda de sus miembros acreditados, siempre que su uso se realice bajo las reglas y autorización de su congregación, gozan de la inafectación al Impuesto Predial prevista en el citado numeral 2 del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal.

INAFECTACIÓN A ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS MEDICOS

Se encuentran inafectas del pago del Impuesto Predial la entidad pública destinada a prestar servicios médicos asistenciales

05767-1-2004 (13/08/2004)

Se acumulan los expedientes al guardar conexión entre sí, revocándose las apeladas que declaran infundadas las reclamaciones contra la orden de pago y el recibo de cobranza girados por concepto del Impuesto Predial, en tanto la recurrente es una entidad pública destinada a prestar servicios médicos asistenciales, tal como se encuentra previsto en su ley de creación, por lo que se encuentra inafecta al Impuesto Predial conforme

al inciso e) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 27616.

INAFECCIÓN MONUMENTOS HISTORICOS

La Administración deberá verificar si el inmueble esta destinado a casa habitación para que pueda gozar del beneficio de inafectación previsto por el inciso b) del artículo 18° de la Ley de Tributación Municipal.

5442-2-2004 (27/07/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que para gozar del beneficio de inafectación previsto por el inciso b) del artículo 18° de la Ley de Tributación Municipal el predio urbano debe ser declarado monumento histórico por el Instituto Nacional de Cultura y el predio debe ser destinado a casa habitación o ser declarado inhabitable por la municipalidad. El recurrente señala que el predio es destinado parcialmente a fines comerciales, por lo que procede que la Administración efectúe las verificaciones correspondientes a fin de determinar que fracción del inmueble está destinada a casa habitación, para otorgarle en dicha proporción el beneficio.

INAFECCION A PENSIONISTAS

El beneficio que regula el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal permite el uso parcial del inmueble con fines comerciales pero no condiciona a que sea el propio pensionista quien conduzca tal negocio.

8958-5-2004 (17/11/2004)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valor girado por Impuesto Predial de 1999 a 2003 y multas por la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 176° del Código Tributario, al verificarse que el recurrente cumple los requisitos para gozar del beneficio de la reducción de la base imponible aplicable a los pensionistas, precisándose que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, que regula dicho beneficio, permite el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, pero no condiciona el beneficio al hecho que sea el propio pensionista quien conduzca tal negocio, verificándose asimismo que el recurrente no ha

cometido la infracción que se le atribuye.

Al no hacer la Ley de Tributación Municipal distingo alguno entre pensionista propietario exclusivo y pensionista copropietario para efectos del Impuesto Predial según la RTF N° 345-3-99 de observancia obligatoria corresponderá otorgarle al copropietario que además sea pensionista el beneficio de la deducción de las cincuenta UIT de la base imponible sobre el porcentaje del valor del inmueble que le corresponda.

03311-1-2004 (21/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara procedente en parte la solicitud de exoneración del pago del Impuesto Predial, a efecto que se emita nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta que el estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad, por lo que al no hacerse distingo en la ley entre pensionista propietario exclusivo y pensionista copropietario según la RTF N° 345-3-99 Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, aún cuando no se haya llevado a cabo la partición respectiva, corresponderá momentáneamente otorgarle a una de las copropietarias el beneficio de la deducción de las cincuenta (50) UIT de la base imponible sobre el porcentaje del valor del inmueble conforme el criterio establecido en la Resolución N° 4909-5-2002. Se precisa que al momento de resolver deberá tenerse en cuenta que la recurrente fue nombrada curadora de la otra copropietaria, sin embargo, ello no implica que le alcance a ésta última el beneficio otorgado, dado que no es pensionista.

Corresponde otorgar el beneficio al recurrente toda vez que al 1ro de enero del ejercicio ha cumplido con acreditar la condición de pensionista y propietario de un solo inmueble.

04563-3-2004 (25/06/2004)

Se declara nula la apelada que declara improcedente la reclamación contra una Resolución Gerencial en el extremo que declaró improcedente la solicitud de deducción de la base imponible respecto al pago del Impuesto Predial por el período 2003, presentada por el recurrente en su calidad pensionista, dado que la Resolución Gerencial que resolvió la solicitud, era apelable ante el Tribunal Fiscal, por lo que se ha prescindido del procedimiento legal. Se revoca dicha Resolución Gerencial, toda vez que el recurrente cumple con el requisito de ser pensionista propietario de un solo inmueble, ya que tal como consta en el certificado emitido por la AFP aseguradora, el 1 de enero de 2003 tenía tal

condición. Se menciona respecto al argumento dado por la Administración referido a que el 23 de enero de 2003 la Administradora del Fondo de Pensiones (AFP) declaró procedente la solicitud de pensión del recurrente solicitada el 20 de enero de ese mismo año, que dicha comunicación de procedencia tiene un efecto declarativo y no constitutivo, por lo que atendiendo a la constancia expedida el 4 de marzo de 2004 por la mencionada AFP, al 1 de enero de 2003 la recurrente ya tenía la calidad de pensionista.

No goza del beneficio de la deducción de 50 UIT el pensionista que además de su vivienda posee un terreno sin construir

05447-2-2004 (27/07/2004)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si corresponde otorgar el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que dicho beneficio no tiene el objetivo de beneficiar a cualquier pensionista, sino únicamente a aquellos que son propietarios de una vivienda única que utilizan como casa habitación, extendiéndose el beneficio a quienes poseen otra propiedad únicamente cuando está constituida por una cochera. De autos se aprecia que el predio por el que se solicita el beneficio no está destinado a casa habitación, sino que es un terreno sin construir, por lo que no le es aplicable.

El cónyuge no pensionista no goza del beneficio de deducción de la base imponible por el predio adquirido por herencia con posterioridad al matrimonio

07333-5-2004 (24/09/2004)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial presentada por la recurrente al amparo del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, pues ésta no tiene la condición de pensionista sino su cónyuge y el predio por el cual solicita el beneficio es uno adquirido posteriormente al matrimonio por herencia, y de acuerdo con el numeral 3) del artículo 302° del Código Civil, los bienes adquiridos a título gratuito por cada cónyuge durante la vigencia del régimen de sociedad de gananciales son bienes propios, siendo que el beneficio en mención es aplicable respecto de predios de propiedad del pensionista, a nombre propio o de la sociedad conyugal, situación que no se presenta en este caso.

Las ausencias temporales del domicilio no pueden acarrear el desconocimiento del beneficio de reducción de la base imponible del Impuesto Predial a favor de pensionistas.

5506-2-2004 (04/08/2004)

Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Administración respecto al recurso de reconsideración presentado, ya que tratándose de la impugnación contra la resolución que resolvió una solicitud no contenciosa, debió ser calificado como apelación y ser elevado al Tribunal Fiscal. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento considerando que las ausencias temporales del domicilio no pueden acarrear el desconocimiento del beneficio de reducción de la base imponible del Impuesto Predial a favor de pensionistas, más aun cuando de autos no queda claro si el inmueble de la recurrente está ubicado en el N° 601 o 607.

El recurrente cumple con los requisitos para la deducción de la base imponible del impuesto predial, ya que de acuerdo con el artículo 949° del Código Civil, la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, por lo que la elevación a Escritura Pública del contrato de compraventa respectivo ni su inscripción en los Registros Públicos son requisitos constitutivos para la transferencia de un bien inmueble.

07801-5-2004 (15/10/2004)

Se revoca la apelada que declaró fundada la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial presentada por el recurrente en su condición de pensionista respecto del 50% de acciones y derechos que le corresponden sobre un inmueble de su propiedad a partir del primer trimestre de 2005, al verificarse que al 30 de diciembre de 2003 cumplía los requisitos para gozar de tal beneficio (pues en dicha fecha se suscribió la minuta de compraventa del inmueble de su propiedad que le vendió el Banco Financiero, no siendo relevante que la escritura pública sea del 19 de enero de 2004 ya que de acuerdo con el artículo 949° del Código Civil, la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, por lo que la elevación a escritura pública del contrato de compraventa respectivo ni su inscripción en los Registros Públicos son requisitos constitutivos para la transferencia de un bien inmueble, puesto que ésta se produce con el mero consenso entre las partes), siéndole aplicable por tanto a partir del ejercicio 2004.

Procede el beneficio de deducción de 50 UIT en tanto se cumplan con todos los

requisitos establecidos en el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776 5445-2-2004 (27/07/2004)

Se revoca la resolución apelada. En primer lugar se precisa que si bien el recurrente presenta una solicitud de prescripción de su contenido se aprecia que se trata de un recurso de reclamación contra una orden de pago, siendo incorrecto el trámite otorgado por la Administración. En cuanto al fondo del asunto, se precisa que el goce del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial se mantiene vigente en tanto se reúnen los requisitos para ello, por lo que la Administración sólo estaría facultada para exigir el pago de la deuda acotada si es que hubiese verificado que el recurrente dejó de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776, lo que no ha sido acreditado por la Administración.

Las municipalidades no tienen facultad para fijar un plazo para el goce del beneficio de deducción de la base imponible

07189-5-2004 (22/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró procedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial y Arbitrios presentada por el recurrente, en su calidad de pensionista, pero sólo desde el periodo 2004, estableciendo el Tribunal que la resolución que expida la Administración no es constitutiva sino sólo declarativa del derecho que tiene el pensionista si cumple con los requisitos previstos en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal para gozar del beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial, señalando además que de acuerdo con la RTF N° 2763-4-2002, no hay norma que autorice a la municipalidad a fijar un plazo de vigencia del goce del beneficio en cuestión, por lo que lo señalado por la Administración en el sentido que el beneficio es por sólo 3 años resulta improcedente. En cuanto a los Arbitrios se indica que no corresponde su cobro de los periodos 2000, 2002 a 2004, pues las ordenanzas que los sustentaban no fueron ratificadas por la Municipalidad Provincial, correspondiendo por el 2001 el beneficio de reducción en un 50%, como lo reguló la Municipalidad de Ate.

ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Corresponde que la Administración verifique que el recurrente debe ser el propietario del inmueble destinado a prestar el servicio de establecimiento de hospedaje y quién presta dicho servicio, a fin de establecer si se encuentra comprendido dentro de los supuestos de inafectación del Impuesto Predial.

4421-3-2004 (25/06/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente su solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Se señala que según la Resolución Tribunal Fiscal N° 129-2-2001 del 7 de febrero de 2001, procede la exoneración del Impuesto Predial respecto de aquellas empresas, ya sean personas naturales, personas jurídicas u otros entes colectivos, que sean considerados como contribuyentes del impuesto, en su calidad de propietarios de los inmuebles destinados a prestar servicios de hospedaje, en consecuencia, el recurrente podía estar incurso en la mencionada exoneración en su calidad de persona natural, no siendo necesario la constitución de una persona jurídica como lo señala la Administración. Se señala que al no haberse emitido pronunciamiento respecto de los otros requisitos para el goce de la exoneración, referidos a que el recurrente debe ser el propietario del inmueble destinado a prestar el servicio de establecimiento de hospedaje y quién preste dicho servicio, procede que la Administración efectúe la verificación correspondiente y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

Para gozar de la exoneración al pago del Impuesto Predial por establecimientos de hospedaje la recurrente debe acreditar que está constituida como empresa que brinda dicho servicio y el ser propietaria del inmueble en donde se desarrolla el mismo.

04454-3-2004 (25/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Se señala que conforme al criterio recogido por el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones, tales como las N°s. 129-2-2001, 1918-6-2003 y 02325-6-2003 para que un sujeto pueda gozar de la exoneración al pago del Impuesto Predial debe acreditar que está constituida como empresa que brinda el servicio de establecimiento de hospedaje y ser propietaria del inmueble en donde se encuentre ubicado el negocio, y que en el presente caso, se observa que el recurrente es propietario del predio objeto de grado según

consta en la declaración del Impuesto Predial del año 2001, y quien dirige el establecimiento de hospedaje es la empresa Hostal "El Faro" S.A., por lo que no al cumplir con ambos requisitos no puede gozar del beneficio tributario establecido en el Decreto Legislativo N° 820.

No procede otorgar el beneficio de exoneración del impuesto predial dado que el recurrente no acredita ser propietario del predio en que supuestamente desarrolla servicios de hospedaje.

04532-3-2004 (25/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial prevista por el Decreto Legislativo N° 820. Se señala que el recurrente es titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada cuyo objeto es dedicarse a la administración de hoteles, hostales, organización de agencias de viajes nacionales o internacionales, campamentos, excursiones, guía turística, y en general a cualquier otra actividad conexas a la diversión y entretenimiento. Se menciona que de la declaración de Aporte de Bienes, inserta en la Escritura Pública de Constitución se verifica que el recurrente, en su calidad de titular gerente, aporta una serie de bienes, entre los que no se encuentra el inmueble respecto del cual aquélla solicita la inafectación del Impuesto Predial, no acreditándose que el inmueble que pertenece a la sociedad conyugal compuesta por el recurrente y su cónyuge, no habiendo quedado acreditado que dicha sociedad conyugal se dedique a servicios de hospedaje.

Si se hubiere efectuado alguna ampliación, se tendrá derecho al goce de los beneficios previstos por el D. Leg. N° 820 respecto de la misma y por el plazo de cinco años. No es requisito para demostrar la construcción de nuevos ambientes o locales la presentación de la licencia de construcción correspondiente.

4538-3-2004 (25/06/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de alcaldía que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Se señala que el derecho de las empresas de servicio de establecimiento de hospedaje al goce de la exoneración del Impuesto Predial por un plazo legalmente determinado está referido a que tales empresas inicien sus operaciones antes del 31 de diciembre de 2003 o que las amplíen antes de dicha fecha. Se menciona que no se aprecia que la Administración haya comprobado si a partir

de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 820 el recurrente realizó nuevas inversiones en su establecimiento, por lo que corresponde que efectúe las verificaciones correspondientes y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia. Se indica que en el supuesto que el recurrente hubiere efectuado alguna ampliación, la Administración deberá tener en cuenta que de acuerdo con las normas antes referidas tendrá derecho al goce de los beneficios previstos por el Decreto Legislativo N° 820 respecto a la ampliación efectuada y por el plazo de cinco años computados desde el ejercicio en que se efectuaron las inversiones para dicha ampliación, asimismo, que ni el mencionado Decreto Legislativo, ni el Decreto Supremo N° 089-96-EF, han establecido como requisito para demostrar la construcción de nuevos ambientes o locales la presentación de la licencia de construcción correspondiente. Asimismo, deberá observar lo establecido en la Resolución Tribunal Fiscal N° 129-2-2001, en el sentido que procede la exoneración del Impuesto Predial prevista en el Decreto Legislativo N° 820, respecto de aquellas empresas, ya sean personas naturales, personas jurídicas u otros entes colectivos, que sean considerados como contribuyentes del impuesto, en su calidad de propietarios de los inmuebles destinados a prestar servicios de hospedaje.

EXONERACIÓN A LA IGLESIA CATOLICA

No obstante el cambio en la denominación del tributo, la Iglesia Católica se encuentra exonerada del impuesto Predial desde la suscripción del Acuerdo con la Santa Sede.

04537-3-2004 (25/06/2004)

Se declara nula la apelada que declara inadmisibile el recurso de reconsideración contra una resolución en el extremo que declaró improcedente su solicitud de exoneración del Impuesto Predial, dado que correspondía que la Administración diera a dicho recurso el trámite de apelación ante Tribunal Fiscal, careciendo de sustento la inadmisibilidad. Se revoca dicha resolución declarándose procedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Se señala que si bien la Ley N° 23552, publicada el 30 de diciembre de 1982, cambió el nombre de Impuesto de Patrimonio Predial No Empresarial por el de Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, y éste a su vez por el de Impuesto Predial, mediante la Ley

de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776, publicada el 31 de diciembre de 1993, ello no modificó la naturaleza del tributo, por lo que a pesar de las distintas denominaciones que ha tenido a lo largo del tiempo, la exoneración que goza la Iglesia Católica con respecto a dicho tributo se ha mantenido desde la suscripción de la vigencia del convenio suscrito con la Santa Sede.

IMPUESTO VEHICULAR

Está arreglada a ley la cobranza del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al ejercicio 2002 de un camión cuya inscripción se produjo en el 2001 toda vez que a dicha fecha no habían transcurrido los 3 años que establece el artículo 31° de la Ley de Tributación Municipal

02931-1-2004 (11/05/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación emitida por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2002, dado que a dicho periodo no había transcurrido los tres años, computados desde la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular, establecidos mediante el artículo 31° del Decreto legislativo N° 776, para considerar afecto un vehículo a dicho impuesto.

Debe entenderse por vehículo nuevo, al recién hecho o fabricado, efectuándose el cómputo de los tres años desde aquél en que se fabricó dicho bien, a efecto de aplicar el literal g) del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 776.

2695-3-2004 (29/04/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de determinación girada por Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio 2003. Se señala que de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 05691-1-2003 del 3 de octubre de 2003 y 00068-4-2004 del 9 de enero de 2004, debe entenderse por vehículo nuevo, al recién hecho o fabricado, efectuándose el cómputo de los tres años desde aquél en que se fabricó dicho bien. Según la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo el año de su fabricación es 1997, por lo que no cumple con lo exigido por el literal g) del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 776, es decir, que sea nuevo, toda vez que a la fecha de su inscripción en el registro de propiedad vehicular, ya habían transcurrido más de 3 años

desde su fabricación, por lo que al no cumplir la recurrente con el anotado requisito no se encuentra resulta irrelevante emitir pronunciamiento respecto del argumento vinculado a la autorización para la prestación del servicio de transporte público.

No es motivo de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular la pérdida del vehículo, dado que la recurrente no ha perdido su condición de propietaria.

4230-3-2004 (23/06/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirma una de las apeladas que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular, toda vez que la recurrente era propietaria del vehículo desde el 20 de noviembre de 2002, por lo que al 1 de enero de 2003, ésta resultaba contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular durante dicho año y al no configurarse alguno de los supuestos contemplados en el citado artículo 27° del Código Tributario, se encontraba obligada al pago de dicho tributo al no haberse producido la extinción de la obligación tributaria. Se menciona que el hecho que el mencionado vehículo haya sido robado no supone que la recurrente hubiera perdido su condición de propietaria del mismo, no siendo motivo de exoneración del indicado tributo la referida pérdida. Se declara nula e insubsistente la apelada en lo que concierne al otro vehículo dado que de los actuados no es posible determinar la fecha de la primera inscripción del mencionado vehículo a fin de establecer si al 1 de enero de 2003, estuvo afecto al referido impuesto, por lo que resulta necesario que la Administración precise dicha fecha y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

Para gozar de la inafectación a que se refiere el inciso g) del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 776, debe entenderse por vehículo nuevo al recién hecho o fabricado.

04450-3-2004 (25/06/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de exoneración al Impuesto al Patrimonio Vehicular por los años 2002 y 2003. Se señala que de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 5691-1-2003 y 68-4-2004, para gozar de la inafectación a que se refiere el inciso g) del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 776, debe entenderse por vehículo nuevo al recién hecho o fabricado, efectuándose el cómputo de los tres años a que se refiere dicha norma desde aquél en que se fabricó dicho bien, por lo que en el presente caso,

toda vez que de acuerdo con la tarjeta de propiedad el vehículo fue inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular con fecha 15 de setiembre de 2000, y que el año de fabricación del mencionado vehículo es 1993, no se cumple con lo exigido en dicha norma para gozar de la inafectación al pago, es decir, que tal vehículo sea nuevo.

El robo del vehículo no enerva la condición de sujeto del impuesto al patrimonio vehicular

04040-3-2004 (16/06/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al ejercicio 2003. Se señala que el vehículo, de año de fabricación 1997, respecto del cual la Administración emitió las órdenes de pago impugnadas, fue inscrito en el registro de propiedad vehicular con fecha 6 de junio de 2002, de acuerdo con la copia de la tarjeta de propiedad que obra en autos, y que atendiendo a que al 1 de enero de 2003 el recurrente tenía la calidad de propietario del referido vehículo, éste resulta contribuyente del impuesto en dicho ejercicio, situación que no queda enervada por el aludido robo.

El Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de vehículos con una antigüedad no mayor de tres años computados a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

4936-2-2004 (13/07/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se confirman las resoluciones apeladas. Se indica que al 1 de enero de 2002 la norma aplicable era el artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27616, por lo que al ser la recurrente propietaria de los vehículos materia de acotación a dicha fecha se encuentra obligada al pago del impuesto. Se precisa que carece de sustento la nulidad alegada por la recurrente por haberse consignado un número de placa distinto en la parte resolutive de la resolución, pues de los fundamentos de la misma se aprecia a qué vehículo está referida.

Los organismos públicos descentralizados gozan de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera no siendo parte del ministerio al cual se encuentran adscritos

06440-1-2004 (31/08/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que

declararon improcedentes las solicitudes de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, toda vez que este Tribunal a través de la Resolución N° 6436-5-2003 del 7 de noviembre de 2003, ha dejado establecido, citando a su vez a las Resoluciones N°s. 05433-5-2002 de 18 de setiembre de 2002 y 4161-5-2002 de fecha 27 de julio de 2002, que un organismo público descentralizado goza de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, de acuerdo a su propia ley de creación, por lo que la recurrente, pese a estar adscrito a un sector del gobierno central, actúa como un centro de imputación de relaciones jurídicas con personería jurídica independiente, ya que como se ha señalado, el hecho que un organismo descentralizado se encuentre adscrito a un ministerio, no significa que sea parte de él y que conforme un mismo ente jurídico, no encontrándose comprendida en la inafectación otorgada por el inciso a) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776, al no formar parte del gobierno central, por lo tanto se encuentra gravada con el Impuesto al Patrimonio Vehicular.

El propietario del vehículo es el sujeto pasivo del impuesto aun cuando el bien haya sido objeto de robo, pues tal hecho no afecta su calidad de propietario

08010-5-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular presentada por el recurrente bajo el argumento de que su vehículo ha sido robado, estableciendo el Tribunal Fiscal que de acuerdo con los artículos 30° y 31° de la Ley de Tributación Municipal, el citado impuesto grava la propiedad de los vehículos, automóviles, etc., siendo sujetos pasivos en calidad de contribuyentes sus propietarios, y que el hecho que el vehículo haya sido robado no supone que el recurrente haya perdido su condición de propietario, tal es así que mantiene su derecho de reivindicación sobre el bien, atributo del derecho de propiedad.

El robo de un vehículo no es causal de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular para su propietario ya que el mismo no pierde su condición de tal, siendo así que mantiene su derecho de reivindicación sobre dicho bien.

07984-5-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular presentada por el recurrente bajo el argumento de que su vehículo ha sido robado, estableciendo el Tribunal Fiscal que de

acuerdo con los artículos 30° y 31° de la Ley de Tributación Municipal, el citado impuesto grava la propiedad de los vehículos, automóviles, etc., siendo sujetos pasivos en calidad de contribuyentes sus propietarios, y que el hecho que el vehículo haya sido robado no supone que el recurrente haya perdido su condición de propietario, tal es así que mantiene su derecho de reivindicación sobre el bien, atributo de la propiedad.

La inafectación prevista en el literal f) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal se vincula a los vehículos que constituyan mercadería para la empresa, supuesto que no ocurre cuando el recurrente es una persona natural propietaria de un vehículo que ha destinado para el transporte público a través de una asociación no siendo el citado vehículo mercadería ni para el recurrente ni para la asociación.

08170-5-2004 (22/10/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Determinación emitida por Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2002 a 2004, al verificarse que no le resulta aplicable la inafectación prevista en el literal f) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, pues ésta se vincula a los vehículos que constituyan mercadería para la empresa, supuesto que no ocurre en el caso de autos, ya que el recurrente es una persona natural propietaria de un vehículo que ha destinado para el transporte público, actividad que realiza a través de la Asociación Unión Express, no siendo el citado vehículo mercadería ni para el recurrente ni para la asociación (la cual además no es propietaria del vehículo), señalándose además que tampoco es aplicable el literal g) del citado artículo, pues tal inafectación es aplicable a los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicio de transporte público masivo, siendo que en este caso, el recurrente no cumplía tal requisito, toda vez que según la documentación que obra en autos el vehículo fue fabricado en 1996.

El robo del vehículo materia de acotación del Impuesto al Patrimonio Vehicular no es causal de exoneración del pago de dicho tributo.

9024-1-2004 (19/11/2004)

Se confirma la apelada, dado que de autos se advierte que con fecha 26 de febrero de 2001, el

vehículo de propiedad del recurrente fue inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular, por lo que le corresponde pagar a aquél el Impuesto al Patrimonio Vehicular por los períodos 2002, 2003 y 2004. Se indica que según el artículo 968° del Código Civil, la propiedad se extingue, entre otras causas, por destrucción o pérdida total o consumo del bien, precisándose que la copia de la denuncia policial de robo del vehículo de propiedad del recurrente, signada con el número 740- C1 expedida por la Comisaría del Distrito de Independencia, obrante en autos a folio 11, no acredita la destrucción o pérdida total del vehículo en mención, y por ende la extinción del derecho de propiedad que sobre el mismo recae, por lo que no procede atender la solicitud de exoneración planteada por el Impuesto al Patrimonio Vehicular.

De acuerdo con una interpretación histórica, el recurrente (FONCODES), como organismo público adscrito al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, no se encuentra inafecto de los impuestos vehicular y predial conforme con el literal a) del artículo 17° y en el literal a) del artículo 31° de la Ley de Tributación Municipal, normas que no mencionan expresamente a las instituciones públicas descentralizadas, a diferencia de la Ley N° 23552 y de la Ley N° 23724, que regularon anteriormente los impuestos a la propiedad predial y vehicular, respectivamente, que sí inafectaban expresamente a dichas instituciones.

07787-5-2004 (15/10/2004)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones contra Órdenes de Pago emitidas por Impuesto al Patrimonio Vehicular e Impuesto Predial del 2003, e inadmisibles la reclamación contra Órdenes de Pago emitidas por Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2001, al verificarse, de acuerdo con una interpretación histórica, que el recurrente (FONCODES), como organismo público adscrito al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, no se encuentra inafecto de dichos impuestos conforme con el literal a) del artículo 17° y en el literal a) del artículo 31° de la Ley de Tributación Municipal, normas que no mencionan expresamente a las instituciones públicas descentralizadas, a diferencia de la Ley N° 23552 y de la Ley N° 23724, que regularon anteriormente los impuestos a la propiedad predial y vehicular, respectivamente, que sí inafectaban expresamente a dichas instituciones, confirmándose la inadmisibilidad señalada atendiendo a que la recurrente no acreditó el pago previo de la deuda, no obstante haber sido

IMPUESTO A LOS JUEGOS

Es conforme el cobro de los valores girados por Impuesto a los juegos de máquinas tragamonedas debido a que los mismos se sustentan en la ley 27796, con la cual se modifican los artículos declarados inconstitucionales, en cumplimiento de lo establecido por el Tribunal Constitucional.

04222-5-2004 (23/06/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran infundadas las apelaciones de puro derecho interpuestas contra valores girados por Impuesto a los Juegos de Tragamonedas de enero y febrero de 2004, considerando que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29-1-2002, dicho órgano declaró inconstitucionales los artículos 38.1º, 39º, primera y segunda disposición transitoria de Ley 27153 y que en su sentencia aclaratoria de 21-3-2002 estableció un mandato a los sujetos del impuesto de seguir abonando una suma a cuenta del impuesto creado por la Ley 27153 hasta un plazo que no debía exceder del 31-12-2002 mientras el Congreso no aprueba una norma transitoria, siendo que mediante Ley 27796, vigente desde el 27-7-2002, se han modificado los artículos declarados inconstitucionales, habiendo dado cumplimiento la SUNAT, en este caso, a lo establecido por el Tribunal Constitucional y por la Ley 27796, aplicando la base imponible y la tasa (12%) aprobadas por dicha ley, por lo que es conforme su cobro, señalándose finalmente, con respecto a la confiscatoriedad del tributo, que las disposiciones indicadas en la Ley 27796 se encuentran amparadas en la sentencia del Tribunal Constitucional, constituyendo un desarrollo de las reglas señaladas en el sexto párrafo del Fundamento 16 de la sentencia.

Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 19 de junio de 1997, no se podía determinar la cuantía del tributo ni exigirse el pago de la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas.

6486-2-2004 (31/08/2004)

Se revoca la resolución ficta denegatoria apelada. Se indica que durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley de Tributación Municipal) y el 19 de junio de 1997, no se podía determinar la cuantía del tributo ni exigirse el pago de la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas,

resultando exigible dicho impuesto recién con la entrada en vigencia de la Ley N° 26812, que estableció la tasa o alícuota aplicable al mismo, en tal sentido, procede la devolución de los pagos realizados por la recurrente (entre junio y octubre de 1996), al resultar indebidos, previa verificación de si los pagos han sido devueltos o compensados.

IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS

Los eventos que comprenden bailes abiertos al público no califican como espectáculos públicos no deportivos pues en el baile el público disfruta de un servicio de esparcimiento, no ocurriendo ello cuando se presencia un espectáculo público en el que la actividad determinante del concurrente es espectar un evento ejecutado por un tercero.

4928-2-2004 (13/07/2004)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la recurrente se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por las actividades que realiza en el local de su propiedad. De acuerdo con el criterio establecido por la RTF N° 6537-5-2003, precedente de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el citado impuesto; en tal sentido, salvo el caso de representaciones artísticas, los bailes no constituyen por sí mismos espectáculos pues en el baile el público disfruta de un servicio de esparcimiento, no ocurriendo ello cuando se presencia un espectáculo público en el que la actividad determinante del concurrente es espectar un evento ejecutado por un tercero. De autos no se aprecia que en el local de la recurrente se haya efectuado algún tipo de espectáculo en el período materia de acotación, por lo que no estaba gravada con el impuesto.

Un Instituto de Educación Superior no está afecto al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por su fiesta de aniversario por tratarse de una fiesta en la que no se desarrolló ningún espectáculo

05018-2-2004 (16/07/2004)

Se revoca la resolución apelada. La materia en controversia consisten en determinar si el

recurrente (instituto de educación superior) estaba afecto al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por su fiesta de aniversario, en la que se cobró por entrada. De autos se tiene que se trató de una fiesta a la cual cualquier persona podía ingresar, previo pago de una entrada, no obrando ningún documento del cual se pueda inferir que se realizara algún espectáculo en la fiesta, precisándose que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 6537-5-2003, precedente de observancia obligatoria, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

El pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos
6157-4-2004 (20/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación girada por omisión al pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido mediante la RTF N° 6537-5-2003, que señala que "De conformidad con el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos."

El pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos
06153-4-2004 (20/08/04)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por omisión al pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido mediante la RTF N° 6537-5-2003, que señala que "De conformidad con el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos."

No se acredita que el importe de la entrada estuvo referido a la actuación del grupo folclórico el mismo que fue ad-honorem.
4930-2-2004 (13/07/2004)

Se revoca la resolución apelada. En primer lugar se indica que la recurrente impugnó las

liquidaciones que contenían la determinación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, por lo que inició un procedimiento contencioso tributario. La recurrente señala que la realización del espectáculo folclórico se realizó con ocasión del campeonato de fútbol desarrollado en su local, apreciándose en autos que la actuación del grupo folclórico fue ad-honorem, de lo que se desprende que el importe de la entrada (S/. 2.00) estaba referido a espectar el partido de fútbol, no habiéndose acreditado que estuvo referido a la actuación del mencionado grupo.

Al haberse establecido precedente de observancia obligatoria señalando que el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no está gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos y al no haberse comprobado que en el interior de la discoteca se haya efectuado algún espectáculo no se encontraría gravada con el impuesto.
5549-2-2004 (06/08/2004)

Se revoca la resolución apelada. La controversia se centra en determinar si la recurrente se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por la discoteca de su propiedad, lugar en que se realizan bailes públicos, para cuyo acceso se paga una entrada. Conforme con el criterio establecido por la RTF N° 6537-5-2003, que constituye precedente de observancia obligatoria, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no está gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos. De autos no se aprecia que en el interior de la discoteca se haya efectuado algún tipo de espectáculo por lo que no se encontraba gravada con el impuesto.

De conformidad con el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.
3224-4-2004 (19/05/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación referida a la acotación por Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos por la realización de una fiesta en las instalaciones de la recurrente, en aplicación del criterio establecido por la RTF N° 6537-5-2003 de observancia obligatoria que señala que "de conformidad con el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, el

pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.

la Ley de Tributación Municipal, sino que, por el contrario, la ley señala en forma expresa que los espectáculos taurinos, sin distinción alguna, se encuentran gravados con el impuesto, con una tasa del 15%.

MULTAS MUNICIPALES

No se configura la infracción de no presentar la declaración jurada de transferencia de propiedad de un vehículo, debido a que dicha obligación es de aquel que transfiere la propiedad del vehículo mas no de quien la adquiere ya que éste recién tendrá la calidad de contribuyente a partir del 1º de enero siguiente, por lo que el recurrente en calidad de adquirente del vehículo no tenía dicha obligación.

5828-2-2004 (13/08/2004)

Se revoca la resolución apelada al señalarse que no se configura la infracción de no presentar la declaración jurada de transferencia de propiedad de un vehículo, ya que en tanto la calidad de contribuyente se imputa al adquirente del vehículo a partir del 1º de enero del año siguiente al que se produce la transferencia, concluyéndose por lo tanto que la obligación contenida en el inciso b) del artículo 34º de la Ley de Tributación Municipal, es de aquel que transfiere la propiedad del vehículo mas no de quien la adquiere ya que éste recién tendrá la calidad de contribuyente a partir del 1º de enero siguiente, por lo que el recurrente en calidad de adquirente del vehículo no tenía la obligación de comunicar a la Administración la transferencia del vehículo, careciendo de sustento la multa impuesta.

La Ley de Tributación Municipal señala en forma expresa que los espectáculos taurinos, sin distinción alguna, se encuentran gravados con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, con una tasa del 15%.

07977-5-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos presentada por el recurrente respecto de un Festival Taurino Cómico que ha obtenido la calificación de espectáculo público cultural del Instituto Nacional de Cultura, pues ello no basta para que esté eximido del referido impuesto ya que no sólo no se encuentra dentro de los espectáculos culturales eximidos del impuesto en virtud del artículo 54º de

CONFLICTO TERRITORIAL

El conflicto derivado de la competencia territorial de las municipalidades constituye un asunto a ser dilucidado ante el Poder Judicial.

04643-4-2004 (30/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de anulación del recurrente del padrón de contribuyentes de la municipalidad, toda vez que la propia recurrente ha declarado su propiedad ante la Municipalidad para efectos del Impuesto Predial y siendo que existe un conflicto de competencia en relación a la jurisdicción a la que pertenece su predio que debe ser dilucidado por el poder judicial, no corresponde que la Administración retire a la recurrente del padrón de contribuyentes hasta que tal conflicto sea resuelto.

CODIGO DE CONTRIBUYENTE

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de anulación de código de contribuyente, siendo un asunto que sólo puede ser resuelto por el Poder Judicial, toda vez que no corresponde dilucidar en la vía del procedimiento tributario la discusión sobre la propiedad del inmueble entre dos particulares.

3084-4-2004(14/05/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de anulación de código de contribuyente, toda vez que no corresponde dilucidar en la vía del procedimiento tributario la discusión sobre la propiedad del inmueble entre dos particulares, siendo un asunto que sólo puede ser resuelto por el Poder Judicial.

No procede la solicitud a fin que se anule la inscripción de un tercero como contribuyente toda vez que corresponde al Poder Judicial determinar la propiedad el predio

04513-4-2004 (25/06/2004)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud presentada a fin que se anule la inscripción de un tercero como contribuyente respecto de un determinado predio, sobre el cual el recurrente alega tener un derecho de propiedad, toda vez el contribuyente no tiene un interés directo en la determinación de la obligación tributaria contenida en la declaración jurada presentada por el tercero cuya anulación se pretende, precisándose que la discusión sobre la propiedad del predio no corresponde ser dirimida en la vía del procedimiento contencioso tributario, pues se trata de un asunto previo que debe ser resuelto por el Poder Judicial. Se indica que no existe dispositivo alguno que obligue a la Administración a rechazar las declaraciones juradas bajo la premisa de que otro contribuyente ha declarado el predio, las mismas que sólo tienen por finalidad la aplicación o exoneración de impuestos, no siendo de su competencia la solución de conflictos de propiedad.

Las controversias que surjan en torno al derecho de propiedad sobre un inmueble no son de competencia de la Municipalidad sino del Poder Judicial, estando la primera obligada a recibir las declaraciones juradas sin necesidad de que el declarante acredite su propiedad
06762-1-2004 (10/09/2004)

Se confirma la apelada dado que de conformidad al numeral 124.1 del artículo 124º y al numeral 125.1 del artículo 125º de la Ley Nº 27444 y al criterio establecido por este Tribunal en diversas Resoluciones entre las cuales se puede citar la Nº 74-4-98, la presentación de la declaración jurada no tiene otra finalidad que la aplicación o la exoneración del impuesto, no existiendo dispositivo o norma aplicable al caso de autos que obligue al declarante a probar su propiedad, ni a los municipios a rechazar las declaraciones cuando el declarante no la acredite, y que es de responsabilidad de los sujetos pasivos la presentación de la declaración, no teniendo la Municipalidad responsabilidad alguna al recibirlas. Se precisa que los problemas que surjan en relación al derecho de propiedad sobre un inmueble no son de competencia del Municipio sino del Poder Judicial.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

No procede fiscalizar nuevamente un ejercicio, dado que no obra en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 108º del Código

Tributario.

5881-5-2004 (13/08/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la SUNAT por fiscalizar el ejercicio 2001, no obstante haber sido anteriormente fiscalizado, pues no obran en el expediente documentos que demuestren la existencia de las diferencias entre la información contenida en la declaración anual de operaciones con terceros y los sistemas informáticos de SUNAT, en que ésta sustenta el inicio de una nueva fiscalización, u otro hecho que acredite la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 108º del Código Tributario, que faculte a la SUNAT a fiscalizar nuevamente el ejercicio 2001, precisándose además que los requerimientos a través de los cuales se pretende fiscalizar nuevamente dicho ejercicio no expresan motivo alguno que justifique el inicio de una nueva fiscalización. Se indica que de acuerdo con el criterio recogido en la RTF Nº 4187-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan.

No procede la queja contra el reinicio del procedimiento de fiscalización debido a que las declaraciones rectificatorias, que originaron la emisión de Órdenes de Pago fueron declaradas nulas dado que la Administración comprobó que dichas rectificatorias no fueron presentadas por la quejosa.

5587-1-2004 (06/08/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, al encontrarse arreglado a ley el reinicio de la fiscalización a la quejosa por las obligaciones tributarias del Impuesto General a las Ventas correspondiente a los meses de diciembre de 1999 a noviembre de 2000, al haberse verificado que si bien en base a las acotaciones determinadas en el procedimiento de fiscalización iniciado mediante Carta Nº 000173007970, se presentaron declaraciones rectificatorias, que originaron la emisión de Órdenes de Pago, éstas fueron declaradas nulas dado que la Administración comprobó que dichas declaraciones rectificatorias no fueron presentadas por la quejosa, por lo que se encuentra arreglado a ley que la Administración reinicie el procedimiento de fiscalización, el que finalmente concluirá con la respectiva Resolución de Determinación.

La notificación del resultado de una fiscalización - emitida en virtud a lo dispuesto en el artículo 75º del Código Tributario, no constituye una resolución de determinación.

6810-4-2004 (10/09/2004)

Se declara infundada la queja en relación a la emisión de una notificación con resultados de fiscalización, puesto que conforme ha informado la Administración, tal documento no constituye una Resolución de Determinación, habiéndose emitido en virtud a lo dispuesto en el artículo 75º del Código Tributario, comunicándose al contribuyente las conclusiones de la fiscalización previamente a la emisión de valores, correspondiendo que la quejosa haga valer los argumentos de fondo respectivos en el procedimiento contencioso que, de ser el caso, se inicie con ocasión de la emisión de los valores correspondientes. Se remiten los actuados a fin que la Administración tramite el recurso de queja como una apelación contra Resoluciones de Alcaldía, dado que contra resoluciones formalmente emitidas no procede la queja sino la reclamación o apelación, según corresponda.

Corresponde a la administración que reliquide los valores toda vez que el contribuyente se acogió al régimen de regularización del registro de compras previsto por el Decreto Legislativo N° 929.

07418-5-2004 (29/09/2004)

Se revoca en parte la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra Órdenes de Pago emitidas por Impuesto General a las Ventas de setiembre a diciembre de 2001 y contra las Resoluciones de Multa giradas por la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, pues si bien tales Ordenes de Pago se basan en las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente, donde reconoce los reparos al crédito fiscal por falta de legalización del registro de compras, la Administración informa que con posterioridad se acogió al régimen de regularización del registro de compras previsto por el Decreto Legislativo N° 929, cumpliendo los requisitos para su acogimiento, correspondiendo por tanto que se reliquiden las Ordenes de Pago conforme con lo expuesto, así como las Resoluciones de Multa, por derivarse de tales valores.

Al haberse declarado la nulidad de los valores emitidos como producto de la fiscalización, la determinación efectuada por la recurrente en sus declaraciones se mantiene subsistente debiendo la Administración emitir nuevo

pronunciamiento de acuerdo a ésta.

06001-3-2004 (18/08/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada emitida en cumplimiento de una resolución del Tribunal Fiscal, declarando procedente en parte la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1999. Se señala que mediante la apelada la Administración determinó el crédito fiscal aplicable a las operaciones gravadas y no gravadas correspondientes al mes de diciembre de 1999, utilizando el procedimiento de prorrata regulado en el numeral 6 del artículo 6º del reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, tomando en cuenta para ello los importes registrados por la recurrente en los últimos doce meses, datos que fueron recogidos durante la fiscalización efectuada y que difieren de lo declarado por ésta. Dado que las resoluciones de determinación por las que se repararon las declaraciones correspondientes al Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a noviembre de 1999, fueron declaradas nulas, se mantienen las determinaciones efectuadas por la contribuyente; en ese sentido, la Administración debió considerar lo declarado por la recurrente respecto de sus operaciones gravadas y no gravadas de los meses de enero a noviembre de 1999, y no los montos que se encontraban registrados por dichos conceptos, puesto que tal accionar implica efectuar reparos a las declaraciones, apartándose de lo dispuesto por este Tribunal en la resolución materia de cumplimiento, por lo que deberá emitir nuevo pronunciamiento en consecuencia.

FACULTAD DE FISCALIZACION

La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional.

7510-1-2004 (01/10/2004)

Se declara infundada la presente queja considerando que de acuerdo a los artículos 62º y 75º del Código Tributario, la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, y concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso, por lo que no existe un plazo para que se emitan las resoluciones de determinación o multa correspondientes a un proceso de fiscalización. Se precisa que la

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04187-3-2004, está referida a la competencia de este Tribunal para pronunciarse respecto de la legalidad de los requerimientos emitidos por la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto no se hubieran emitido las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan, supuesto distinto al que plantea el recurrente, quien no cuestiona la legalidad de los requerimientos cursados, por lo que no resulta aplicable tal criterio.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

CAUSALES PARA DETERMINAR SOBRE BASE PRESUNTA

La omisión de registrar comprobantes de pago no constituye causal para la determinación sobre base presunta de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 64° del Código Tributario, sin perjuicio que dicha omisión pueda considerarse incluida, de ser el caso, dentro de alguna de las otras causales previstas en el artículo 64° del Código Tributario.

3122-1-2004 (18/05/04)

Se revoca la apelada en el extremo de omisiones al Impuesto a la Renta, sustentado en la determinación sobre base presunta al amparo del numeral 5 del artículo 64° del Código Tributario. Se señala que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0332-2-2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de febrero de 2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que la omisión de registrar comprobantes de pago no constituye causal para la determinación sobre base presunta de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 64° del Código Tributario, sin perjuicio que la omisión de registrar comprobantes de pago pueda considerarse incluida, de ser el caso, dentro de alguna de las otras causales previstas en el artículo 64° del Código Tributario, para efecto de la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, tales como las previstas en los numerales 2 ó 4 del referido dispositivo. En tal sentido, la causal alegada por la Administración no se ha acreditado en autos, no obstante, dado que la omisión de registrar comprobantes de pago puede

considerarse incluida dentro de alguna de las otras causales previstas en el artículo 64° del Código Tributario, corresponde verificar dicho aspecto. Se señala que la omisión de registrar una factura no constituye un hecho que razonablemente genere dudas sobre la determinación o cumplimiento de obligaciones tributarias, por lo que al no haberse acreditado la existencia de la causal regulada en el numeral 2 del artículo 64° del referido código, corresponde revocar la apelada en tal extremo.

De figurar en los libros contables un pasivo que al cierre del ejercicio está cancelado, la Administración está facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, al amparo de las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario.
03706-1-2004 (28/05/04)

Se confirma la apelada toda vez que al figurar en los libros contables del recurrente un pasivo al cierre del ejercicio que se encontraba cancelado, la Administración se encontraba facultada para determinar la deuda sobre base presunta al amparo de las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, habiéndose verificado que el procedimiento seguido por aquella para la determinación de ingresos omitidos por patrimonio no declarado se ajusta al establecido en el artículo 70° del citado Código. Se indica que los reparos al gasto y al crédito fiscal relacionado con la adquisición de panetones, están arreglados a ley, ya que la recurrente no acreditó la relación de causalidad con la generación y mantenimiento de la fuente productora de renta. Se menciona que se mantiene el monto de las sanciones impuestas al sustentarse en los referidos reparos.

Procede determinar deuda sobre base presunta al amparo del numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario, al verificarse la existencia de un factura de compra que no fue anotada por la recurrente.

5194-5-2004 (22/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta y la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, estableciéndose que la SUNAT estaba facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta al amparo del numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario,

al verificarse la existencia de un factura de compra que no fue anotada por la recurrente (persona natural con negocio) en su registro de compras, desestimándose lo alegado por ésta en el sentido que no efectuó tal anotación porque la compra era para uso personal, al no evidenciarse ello de la factura, la cual ha sido emitida por uno de los principales proveedores del negocio unipersonal consignando el número de RUC de la recurrente, apreciándose que el procedimiento de determinación sobre base presunta utilizado, en base al margen de utilidad bruta, se encuentra acorde a lo estipulado en el artículo 96° del Código Tributario.

Se revoca la apelada al no existir casual para que la Administración efectuara la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta dado que no se ha acreditado el ocultamiento de activo.

5470-1-2004 (03/08/2004)

Se revoca la apelada dado que no se ha acreditado el ocultamiento de un activo y por ende no existía causal para que la Administración efectuara la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, por lo que las acotaciones efectuadas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta no se encuentran arregladas a ley, ni las resoluciones de multa giradas sobre la base de las omisiones establecidas para los referidos tributos.

Existe causal para determinar la deuda tributaria sobre base presunta dado que las declaraciones juradas, ofrecían dudas respecto a su veracidad y correcta determinación, al haberse consignado costos y/o gastos por operaciones no reales.

9485-1-2004 (03/12/2004)

Se confirma la apelada, dado que mediante la RTF N° 03956-1-2004, se confirmó la Resolución de Intendencia N° 055-014-0000126/SUNAT que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 052-03-0002437, entre otros valores, sustentándose el fallo en que se había comprobado la existencia de las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, al desprenderse de la fiscalización que las declaraciones mensuales del Impuesto General a las Ventas de los periodos 1999 y 2000, así como las declaraciones anuales del Impuesto a la Renta de los mismos ejercicios, ofrecían dudas respecto a su veracidad y correcta determinación, al haberse consignado costos y/o gastos por operaciones no reales, supuestos que habilitaban la determinación de renta presunta conforme a los

procedimientos establecidos, entre otros, en la Ley del Impuesto a la Renta, indicándose en la referida resolución que el procedimiento aplicado por la Administración para la determinación del coeficiente promedio se ajustaba a lo establecido por artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta en concordancia con lo dispuesto por el artículo 60° de su reglamento, al haberse tomado en cuenta índices resultantes de dividir la renta neta imponible entre las ventas netas de dos empresas similares, los mismos que habían sido tomados de las declaraciones juradas anuales obrantes en los archivos de la Administración, encontrándose, en consecuencia, ajustado a ley el referido procedimiento de determinación, por lo que al haberse confirmado en esta instancia la determinación de ingresos presuntos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, corresponde, en igual sentido, que se confirmen las Órdenes de Pago N°s. 051-01-0030903, 051-01-0030905 y 051-01-0030906 materia de la presente impugnación, ya que se sustentan en la modificación del coeficiente para determinar los pagos a cuenta de Impuesto a la Renta.

Para que se configure el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario, es necesario: que el requerimiento sea expreso, que correspondan a documentos que sustenten la contabilidad y que el deudor tributario no cumpla con presentarlos dentro del término señalado por la ley.

5840-3-2004 (13/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la apelación de la resolución de oficina zonal en el extremo que modifica la resolución de determinación, determinando un menor saldo a favor del Impuesto a la Renta de 1999. Se señala que al no existir deuda tributaria que regularizar, el único requisito para que el recurso de apelación sea admitido a trámite, es que éste sea presentado dentro del plazo de 6 meses a que alude el artículo 146° del Código Tributario, conforme a la Resolución N° 01022-2-2003, de observancia obligatoria, por lo que, resulta admisible a trámite la apelación presentada extemporáneamente contra dicha resolución. Se declara nula e insubsistente dicha resolución de oficina zonal por la determinación del Impuesto a la Renta de 1999 sobre base presunta. La Administración señala que utilizó el método de promedio de ingresos estimados presuntivamente, estableciéndose así los ingresos presuntos omitidos, según el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta. Mediante requerimiento, se solicitó a la recurrente, la presentación de los estados de cuenta corriente bancarias del 1999, los que, conforme al resultado del mencionado

requerimiento, no cumplió con presentar, razón por la cual la Administración consideró que incurrió en el supuesto para aplicar la determinación sobre base presunta contenido en el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario, en el cual se observan tres condiciones que deben cumplirse para que se configure dicho supuesto: que el requerimiento sea expreso, que correspondan a documentos que sustenten la contabilidad y que el deudor tributario no cumpla con presentarlos dentro del término señalado por la ley. Si bien los estados de cuentas corrientes de la recurrente fueron requeridos en forma expresa y que éste no cumplió con su presentación, no constituyen documentos que sustenten la contabilidad, por lo que, resulta necesario que la Administración verifique si se cumplió o no dicho supuesto.

PRESUNCIONES

DIFERENCIA DE INVENTARIOS ARTICULO 69°

A efectos de calcular las diferencias de inventario, debe considerarse todo el movimiento de existencias anotado en los libros y registros contables, sustentado en documentos que acrediten válidamente dicho movimiento.

4471-1-2004 (25/06/2004)

Se confirma la apelada en el extremo de los reparos a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril y junio a noviembre de 2001, derivados de la eliminación del saldo a favor del ejercicio 2000 declarado originalmente y posteriormente modificado con la declaración rectificatoria presentada por el recurrente, por la utilización de un menor coeficiente, dada la modificación del Impuesto a la Renta de 2000 producto de la rectificatoria presentada, así como del reparo por diferencia entre los ingresos declarados y los consignados en el Libro Mayor, ya que ello fluye de la verificación del citado libro. Se declara nula e insubsistente en el extremo del reparo por diferencias de inventario, al haberse verificado que la Administración no consideró todo el movimiento de existencias anotado en los libros y registros contables y sustentado en documentos que acrediten válidamente dicho movimiento, al no haber tomado en cuenta las ventas de cemento por kilos, así como por las discrepancias existentes en la cantidad de bolsas de cemento consideradas respecto de algunos comprobantes de pago, lo que no se ajusta al procedimiento establecido por el artículo 69° del Código

Tributario. Se declaran, asimismo, nulas e insubsistentes las multas emitidas, al derivar de las omisiones determinadas por el reparo por diferencias de inventario.

No se cumple con el procedimiento de determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios cuando el corte documentario se hace en base a la información proporcionada en medios magnéticos y no de los libros ni registros contables. No se cumple con el procedimiento cuando el precio se toma de una lista y no del último comprobante por producto.

6539-5-2004 (01/09/2004)

Se acepta el desistimiento de la apelación en el extremo referido a multas giradas. Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de 1998, en cuanto al reparo por diferencia de inventarios (porque la SUNAT no aplicó correctamente el procedimiento previsto en el artículo 69° del Código Tributario, pues el corte documentario se realizó sobre la base de la información entregada por la recurrente en medios magnéticos, y no de los documentos que sustentan los libros o registros contables siendo además que no consideró el precio de venta que figuraba en el último comprobante emitido por producto, sino que tomó el precio de la lista de precios) y consignaciones no documentadas (porque la SUNAT consideró que las entregas a título de consignación que constan en las guías de remisión y que no tienen correlato en un comprobante de pago dieron lugar a ventas, determinándolas sobre base presunta pero sin observar alguno de los procedimientos establecidos por la ley). Se declara la nulidad de los valores girados por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas en los extremos referidos a la determinación sobre base presunta efectuada por la SUNAT por diferencia de inventarios y consignaciones no documentadas. Se confirma en cuanto al reparo al gasto por donaciones, referidas a entregas de cerveza a título gratuito por promociones, pues si bien los gastos de las empresas destinados a promocionar la venta de sus productos se consideran propios de su giro, por lo que podrían ser deducidos de la renta bruta de tercera categoría y, en tal sentido, las entregas de bienes de propia producción con fines promocionales constituirían gastos deducibles por cumplir con el principio de causalidad, siempre y cuando quedara acreditada la relación del gasto con la producción de renta, en este caso la empresa recurrente no ha acreditado que se trate efectivamente de gastos

por promociones.

No procede la presunción de ventas omitidas por diferencia de inventarios regulada en el artículo 69° del Código Tributario, cuando la Administración Tributaria- a efecto de establecer tales diferencias- no toma información del Libro de Inventarios y Balances sino de listados o reportes que presentados por el contribuyente son externos a su contabilidad.

07474-4-2004 (29/09/04)

Se confirma la apelada en relación al reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los meses de enero, abril, junio y octubre de 2002, proveniente de la diferencia establecida entre el crédito fiscal consignado en sus declaraciones de enero y abril de 2002 y los importes anotados en su Registro de Compras, así como por haberse considerado como facturas de compra en junio y octubre de 2002 notas de crédito, puesto que la recurrente no ha desvirtuado los reparos, los mismos que se encuentran arreglados a ley. De otro lado se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto a la acotación sobre base presunta por diferencias de inventario, toda vez que no se tomaron los datos del Libro de Inventarios y Balances sino de listados presentados por la recurrente.

Si bien el recurrente reconoce la existencia de diferencias de inventario el procedimiento no se ha ceñido a lo establecido en la ley

06061-1-2004 (20/08/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada debido a que la recurrente no sustentó adecuadamente las diferencias de inventario observadas por la Administración en la fiscalización, reconociendo tanto en su reclamación como en su apelación que en efecto existían diferencias de inventario, pero que se justificaban por errores en el descargo y conteo físico, entre otros, configurándose el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, encontrándose la Administración facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, no obstante el procedimiento seguido por la Administración no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 61° del Decreto Supremo N° 122-94-EF, por lo que corresponde que ésta determine el índice de rentabilidad de la actividad económica que realiza la empresa con respecto a empresas similares, en base al promedio de índices de dos o más empresas similares, no de una sola como en

el caso de autos, ya que una de las dos empresas tomadas para ello, no realiza actividades similares a la de la recurrente.

Dado que las diferencias de inventario detectadas por la Administración provienen de las verificaciones efectuadas con un documento distinto a los libros contables de la contribuyente, no puede afirmarse que dichos libros perdieron credibilidad.

7358-3-2004 (27/09/2004)

Se declara la nulidad parcial de la apelada en el extremo del requerimiento mediante el cual se solicita documentación que excede los doce últimos meses, respecto del Impuesto General a las Ventas y que tampoco corresponde al último ejercicio, respecto del Impuesto a la Renta, a que se refiere el artículo 81° del Código Tributario. Se revoca la apelada en cuanto a los reparos sobre base presunta por diferencias de inventario. Se señala que de acuerdo con el Informe de Auditoría, elaborado en esta instancia, al efectuarse la comparación de los artículos contenidos en la cuenta Mercaderías del Libro Inventarios y Balances y los detallados en la Plantilla de Inventarios antes referida, se observaron inconsistencias tales como las encontradas en uno de los ítems, que no se encuentra anotado en el Libro Inventarios y Balances, y en otros ítems que no figuran en la plantilla quedando desvirtuado el argumento esgrimido por la Administración, por lo que toda vez que las diferencias de inventario detectadas por la Administración provienen de las verificaciones efectuadas con un documento distinto a los libros contables de la contribuyente, no puede afirmarse que dichos libros perdieron credibilidad y en tal virtud que la obligación tributaria establecida en base a éstos ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, causal que habría habilitado a la Administración para efectuar la determinación sobre base presunta, por lo que no se encuentra ajustado a ley el valor impugnado respecto del Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a noviembre de 1995.

PATRIMONIO NO DECLARADO ARTICULO 70°

Procede la determinación sobre base presunta por patrimonio no declarado señalado en el artículo 70° del Código Tributario cuando se detecten diferencias entre lo determinado por la Administración

como saldo por pagar de los pasivos y las sumas declaradas por la recurrente.

2967-3-2004 (12/05/2004)

Se confirma la apelada en cuanto a la determinación sobre base presunta por patrimonio no declarado. Se menciona que la Administración consideró como patrimonio omitido el monto resultante de la diferencia entre lo determinado por la Administración como saldo por pagar de los pasivos y las sumas declaradas por la recurrente, y utilizó la presunción establecida por el artículo 70° del Código Tributario aplicando sobre el monto del patrimonio omitido el coeficiente resultante de dividir las ventas declaradas entre el valor de la existencia al final del ejercicio 1999, imputando el resultado en proporción a las ventas declaradas, para el caso del Impuesto General a las Ventas y, respecto del Impuesto a la Renta, el monto del patrimonio no declarado es considerado como renta neta gravada, en tal sentido, el procedimiento de determinación empleado por la Administración está arreglado a lo establecido en el artículo 70° del mencionado código. Se señala que carece de sustento la nulidad de la apelada alegada por la recurrente en el sentido que la Administración ha utilizado indebidamente los conceptos de patrimonio real y existencias al momento de determinar la deuda tributaria impugnada, puesto que tales conceptos han sido explicados en diversas resoluciones de este Tribunal, habiéndose verificado que la apelada ha sido determinada de acuerdo a ley.

Es correcta la aplicación de la presunción establecida en el artículo 70 del Código Tributario, ya que al existir un pasivo falso se tiene que el patrimonio es mayor al declarado o registrado.

04462-5-2004 (25/06/2004)

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de 1999, el cual no podía ser fiscalizado conforme con el artículo 81° del Código Tributario y, por tanto, nulos los valores girados por dicho tributo y periodo y sus multas vinculadas, revocándose la apelada en dicho extremo. Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra el valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, manteniéndose los reparos a gastos no aceptados tributariamente (porque la recurrente no presentó argumento alguno que lo desvirtúe, apreciándose que se efectuó conforme a ley) y por ventas omitidas determinadas presuntivamente por encontrar pasivos falsos (artículo 70° del Código Tributario), que comprende los reparos en la cuenta "cuentas por pagar diversas" al no haberse sustentado fehacientemente la inclusión del monto por S/. 25 844,39, conforme a los resultados de un

requerimiento de fiscalización en la cuenta "proveedores" por un pasivo inexistente, y al haberse demostrado el registro de dos facturas de compras emitidas por SIDERPERÚ que estaban siendo consideradas como no canceladas, a pesar que si se habían pagado, habiendo la SUNAT aplicado correctamente la presunción prevista en el artículo 70° del Código Tributario, referida a la determinación de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado, pues ante la existencia de un pasivo falso, se tiene que el patrimonio es mayor al declarado o registrado.

La omisión del registro de un inmueble y la falta de sustentación del origen y el destino del dinero depositado en sus cuentas, encuadran en los supuestos previstos en los antes referidos numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, si bien el inmueble no declarado aumentó el saldo del activo fijo neto y cabía aplicar la presunción del artículo 70° del referido código, los abonos no sustentados sólo implican una variación del movimiento de las cuentas bancarias, mas no así del saldo de dichas cuentas al final del ejercicio, por lo que tal situación no acredita que el patrimonio real del deudor fuera superior al declarado o registrado por lo que la Administración debe efectuar una nueva determinación.

09309-3-2004 (26/11/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la determinación sobre base presunta del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas. Se señala que la omisión del registro de un inmueble y la falta de sustentación del origen y el destino del dinero depositado en sus cuentas, encuadran en los supuestos previstos en los antes referidos numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, por lo que la Administración se encontraba facultada para determinar sobre base presunta, sin embargo, si bien el inmueble no declarado aumentó el saldo del activo fijo neto al 31 de diciembre de 1998, y cabía aplicar la presunción del artículo 70° del referido código, los abonos no sustentados sólo implican una variación del movimiento de las cuentas bancarias, mas no así del saldo de dichas cuentas al final del ejercicio, por lo que tal situación no acredita que el patrimonio real del deudor fuera superior al declarado o registrado, consecuentemente, corresponde que la Administración efectúe nuevamente la determinación prevista en el artículo 70° del código en mención, y establezca la obligación del período según lo dispuesto en el citado artículo

73° del mismo cuerpo legal. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos a gastos para efecto del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 y 2000, y al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de octubre de 1999 a diciembre de 2000, por comprobantes de pago observados debido a que no estaban relacionados con la fuente generadora de ingresos, considerando que la recurrente no sustentó la deducción. Se declara nula e insubsistente la apelada en lo que respecta a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 1998 a diciembre de 2000. Se señala que conforme a la Resolución N° 04184-2-2003 de observancia obligatoria, no procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta de dicho impuesto, las presunciones establecidas por lo que la Administración debe redeterminarlos.

nula e insubsistente en cuanto a otras resoluciones de multa giradas por las mismas infracciones, dado que debe tenerse en cuenta el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 1109-4-2003 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en cuanto a la aplicación del artículo 171° del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar, por lo que atendiendo a que respecto a dichas multas se presenta tal situación, corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento;

DIFERENCIA EN CUENTAS BANCARIAS ARTICULO 71°

Es procedente la determinación sobre base presunta efectuada por diferencia en cuentas bancarias, toda vez que no sustentó con la documentación correspondiente la diferencia entre depósitos en cuenta corriente y sus ingresos.

03044-3-2004 (14/05/2004)

Se confirma la apelada respecto a los reparos a las Cuentas 64 y 69, dado que la recurrente los reconoce. Asimismo, se confirma en cuanto a la determinación sobre base presunta efectuada por diferencia entre los depósitos en cuentas bancarias, toda vez que en los resultados del requerimiento se deja constancia que la recurrente no tenía registrada la cuenta corriente y además no sustentó lo requerido por la Administración, apreciándose una diferencia existente entre sus depósitos en efectivo realizados en la Cuenta Corriente bancaria y sus ingresos, existiendo causal para determinar sobre base presunta, debido a que la recurrente no presenta pruebas que soporten los depósitos efectuados. Se indica que los descargos presentados por la recurrente para sustentar el movimiento de su Cuenta Corriente Bancaria, no acreditan fehacientemente los depósitos en efectivo contenidos en ella, ni presenta un sustento contable ni documentario. Se confirma la apelada en relación a las resoluciones de multa giradas dado que incurrió en la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, vinculadas a dichos reparos. Se declara

INSUMO PRODUCTO ARTICULO 72°

La determinación de la obligación sobre base presunta haciendo uso del procedimiento insumo producto, se produce aplicando un coeficiente a la materia prima adquirida y comparando el resultado con la producción obtenida
07518-4-2004 (01/10/2004)

Se declara la nulidad de la apelada en el extremo referido al reparo por diferencia de ingresos entre el Libro Mayor y el Registro de Ventas, toda vez que la Administración no ha emitido pronunciamiento al respecto. Se confirma la apelada en relación al reparo por costo de ventas por no haberse considerado el inventario inicial de productos intermedios lo que ocasionó que la recurrente registrara un costo menor al que le correspondía, siendo que la recurrente en su escrito de reclamación alega que dentro de dicho monto no se había considerado la incidencia de la mano de obra y otros gastos de fabricación, sin embargo no acredita documentaria ni contablemente tales gastos. Se revoca la apelada en relación al reparo por presunción de ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados y la producción obtenida, toda vez que la Administración tomó el peso total de los productos elaborados y le restó el peso total de la materia prima utilizada obteniendo como resultado una diferencia de materia prima en base a lo cual concluye que la cantidad de bienes producidos es superior a la que debió producirse con la materia prima efectivamente adquirida por la recurrente, procedimiento que no se ajusta a lo establecido en el artículo 72° del Código Tributario que consiste en verificar la cantidad de materia prima adquirida y aplicar un coeficiente a fin de establecer la cantidad de productos que debieron producirse, comparando dicha cifra con los efectivamente producidos, sin embargo al haberse verificado la

existencia de causal para determinar la obligación sobre base presunta, procede que la Administración determine la obligación tributaria de acuerdo a ley.

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

La determinación sobre base cierta y base presunta en forma simultánea podría generar una doble acotación, por lo que no procede.

5658-5-2004 (11/08/2004)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la Resoluciones de Determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas de octubre de 2001 a octubre de 2002 y diciembre de 2002 y contra las Resoluciones de Multa emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que los valores girados resultan nulos conforme a lo que se indica a continuación. Se declaran nulas las resoluciones de determinación y de multa giradas, debido a que al reparo efectuado sobre base presunta (por diferencias de inventario, de acuerdo con el artículo 69° del Código Tributario), se le adicionó el efectuado sobre base cierta, lo que no resulta correcto, toda vez en el presente caso, respecto de algunos de los bienes, se estaría generando una doble acotación, siendo que si bien el artículo 63° del Código Tributario no establece expresamente la prohibición de utilizar simultáneamente ambas formas de determinación (base cierta y base presunta), de la lectura de los artículos que regulan la determinación fluye que ello no es procedente si su aplicación generase una distorsión, criterio concordante al señalado en la RTF N° 00240-5-2002, la cual establece que la determinación sobre base cierta y base presunta en forma simultánea podría generar una doble acotación (aspecto que se puede apreciar en el caso de autos, por parte de los bienes comercializados por la recurrente, ya que parte de la explicación de la diferencia de inventarios estaría dada por las ventas inicialmente no facturadas pero luego consideradas como tales sobre base cierta).

Es nulo el procedimiento de fiscalización así como los valores emitidos al haberse infringido lo dispuesto en el Artículo 81° del Código Tributario

3646-4-2004 (28/05/2004)

Se declara la nulidad de la apelada, de las Resoluciones de Determinación y de Multa y del requerimiento en el extremo referido a las

acotaciones por Impuesto General a las Ventas del mes de setiembre de 1998, por cuanto la fiscalización se inició mediante Requerimiento notificado el 29 de octubre de 1999 infringiendo lo establecido por el artículo 81° del Código Tributario. Se revoca la apelada con relación a reparos por operaciones no reales, toda vez que de la valoración conjunta de la documentación presentada por la recurrente se concluye que ésta acredita de manera fehaciente tanto la necesidad de la adquisición de los bienes, como la realidad de las operaciones efectuadas con su proveedor. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto a los reparos por el Impuesto a la Renta por ingresos omitidos parcialmente y por gastos no vinculados a la generación de ingresos, toda vez que la Administración no ha emitido pronunciamiento al respecto en la apelada.

Una vez concluido el procedimiento de fiscalización, mediante la emisión de la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, el contribuyente cuenta con el proceso contencioso administrativo como la vía idónea para discutir la legalidad de la actuación de la Administración,

6050-3-2004 (20/08/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra un auditor de la Administración Tributaria, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 62°, 75° y 103° del Código Tributario al haber emitido los requerimientos de fiscalización. Se señala que de acuerdo con el criterio expuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4187-3-2004, de observancia obligatoria, una vez concluido el procedimiento de fiscalización, mediante la emisión de la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, el contribuyente cuenta con el proceso contencioso administrativo como la vía idónea para discutir la legalidad de la actuación de la Administración, si considerara que ésta hubiera actuado indebidamente, afectándolo, o hubiera infringido cualquier norma que incidiera en la relación jurídica tributaria. Con respecto a la información que según el quejoso no le fue proporcionada, este Tribunal ya ha emitido un pronunciamiento, por lo que no corresponde emitir uno nuevo sobre la misma materia.

El procedimiento de fiscalización debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por los principios de razonabilidad y predictibilidad del derecho administrativo, no afectándose el mismo como consecuencia de la variación de su

fecha de inicio, cuando es explicada por la SUNAT y se da al contribuyente una nueva fecha para que cumpla lo solicitado.

9152-5-2004 (23/11/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por la emisión de diversas resoluciones de multa, atendiendo a que la queja no es la vía para cuestionarlas, existiendo para ello el procedimiento contencioso tributario. Se declara infundada la queja en el extremo que se cuestiona la actuación de la SUNAT en la fiscalización por no haberla iniciado en la fecha inicialmente señalada y por comprender periodos no incluidos en el requerimiento, pues, en cuanto al primer punto, si bien el procedimiento de fiscalización debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por los principios de razonabilidad y predictibilidad del derecho administrativo, en el presente caso no existe conculcación de algún derecho de la quejosa, como consecuencia de la variación de su fecha de inicio, la que además fue explicada por la SUNAT, habiéndose dado a la quejosa una nueva fecha para que cumpla lo solicitado, lo que hizo, y en cuanto al segundo punto, indica el Tribunal que del expediente no surge que la SUNAT haya fiscalizado periodos no incluidos en el requerimiento.

No obstante existiendo causal para efectuar la determinación sobre base presunta, la Administración infringió el procedimiento legal establecido toda vez que completó los comprobantes de pago utilizados para dicha determinación, lo que no se encuentra dentro de sus facultades.

09417-4-2004 (30/11/2004)

Se declara la nulidad del procedimiento de determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios, toda vez que la Administración completó los comprobantes de pago utilizados para la determinación, lo que no se encuentra dentro de sus facultades, por lo que se infringió el procedimiento legal establecido. Sin embargo, existiendo causal para efectuar la determinación sobre base presunta, procede que la Administración efectúe nueva determinación y emita pronunciamiento. Se revoca la apelada en relación a la acotación sobre base cierta por diferimiento de ingresos, toda vez que de determinarse reparos a las ventas sobre base presunta no cabría agregar reparos por ventas omitidas sobre base cierta, por lo que procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento, en función a la determinación sobre base presunta a aplicar. Se confirma la apelada en relación a la aplicación del saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio

inmediato anterior, toda vez que el mismo puede ser compensado cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo plazo no hubiese vencido al momento de la presentación de la citada declaración, por lo que habiéndose presentado la declaración del ejercicio 2000 el 1 de febrero de 2001, consignando saldo a favor, este sólo podía ser aplicado contra el pago a cuenta del mes de febrero de 2001 y no contra el del mes de enero de 2001 como lo hizo la recurrente.

Al no estar establecido un plazo para la conclusión de la fiscalización, la Administración no se excede por la duración de la misma

09160-1-2004 (23/11/2004)

Se confirma la apelada, dado que según constancias de notificación que obran a folios 381 a 384, la Administración notificó con fecha 4 de setiembre de 2002 las resoluciones de multa materia de autos y el recurso de reclamación contra los citados valores fue interpuesto con fecha 24 de febrero de 2004, fuera del plazo de veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 953, por lo que la Administración solicitó mediante Requerimiento N° 1950550000034 notificado con fecha 15 de marzo de 2004, que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria y presente la constancia de habilitación del letrado que autoriza el escrito de reclamación, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para ello, transcurrido el cual el recurrente cumplió con presentar la constancia de habilitación del letrado que autoriza el escrito de reclamación mas no acreditó el pago de la totalidad de la deuda tributaria solicitada. Se agrega que de la documentación que se encuentra en el expediente se desprende que el recurrente no cumplió con los requisitos para acogerse al RESIT, pues si bien presentó su solicitud de acogimiento dentro del plazo establecido, el 31 de mayo de 2002, recién presentó sus declaraciones juradas rectificatorias el 8 y el 14 de agosto del 2002, por lo que procede mantener el cobro de las resoluciones de multa, precisándose que respecto a que el proceso de fiscalización realizado por la Administración vulnera las normas del debido proceso toda vez que no se han respetado los plazos establecidos en el Código Tributario cabe indicar que el mencionado código no prevé plazo alguno para la conclusión de los procedimientos de fiscalización, el mismo que se encuentra regulado por el artículo 62° del Código Tributario, no habiéndose la Administración excedido en sus facultades.

Es nula la fiscalización en la que la Administración emplea un procedimiento no previsto para la valuación de algunos productos.

07711-3-2004 (13/10/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los reparos sobre base presunta por no haberse sustentado diferencias de inventarios. Se menciona que de la revisión de los papeles de trabajo se observa que la Administración ha efectuado el seguimiento de los productos aceite y fideos, tabulando para tal efecto las compras y las ventas y tomando del Libro de Inventarios y Balances los saldos inicial y final, cuyo detalle fue presentado en listados, determinándose diferencias según el Anexo N° 1 al resultado del Requerimiento, y que en la determinación del valor de venta promedio se observa que en los casos en los que el auditor no disponía del valor de venta unitario promedio, incrementó el valor de compra en 12%, procedimiento que no está contemplado en la mencionada norma. Se menciona que el procedimiento empleado por la Administración respecto a la valuación de algunos productos no se encuentra arreglado a ley, sin embargo, teniendo en cuenta que en el caso de autos, existe causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, procede declarar nula e insubsistente la apelada debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo señalado precedentemente. Se indica que para determinar si el recurrente ha incurrido en la infracción de declarar cifras o datos falsos, deben estarse a la nueva determinación que realice la Administración. Se señala que lo alegado por el recurrente respecto a que la diferencia de inventario se ha efectuado sobre bienes que no existen en los libros contables, carece de sustento puesto que los saldos inicial y final de los inventarios han sido extraídos del Libro de Inventarios y Balances, los que coinciden con el detalle de esos inventarios consignados en el listado de existencias presentado por el recurrente y el movimiento de existencia ha sido extraído de los Registros de Compras y Ventas y demás documentación presentada por el recurrente.

No existe obligación de la Administración de conceder ampliaciones a los plazos establecidos en los requerimientos, para entregar la información solicitada.

08706-3-2004 (11/11/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 177° del Código Tributario. Se señala que la recurrente no discute la omisión a la presentación del análisis de compras y ventas

de los productos distintos a los combustibles solicitado por la Administración y cuyo incumplimiento consta en el resultado del requerimiento, sino sostiene que existe infracción al procedimiento al haber el auditor concurrido a la sede de la empresa en fecha posterior a la señalada para la entrega de la información en el citado requerimiento, y que haya rehusado acceder a la ampliación del plazo solicitado por ella. Al respecto señala que no hay tal infracción, por el contrario ha quedado acreditado que no cumplió con entregar la información solicitada por la Administración, a pesar que el auditor acudió a recabarla dos días después de lo indicado en el requerimiento, lo que implicó una ampliación adicional al plazo original, lo que se ratifica con la ampliación solicitada por la recurrente, y que la Administración no estaba obligada a conceder la ampliación solicitada. Con relación a lo señalado por la recurrente en el sentido que el auditor de la Administración no se pronunció respecto de su pedido de ampliación de plazo, debe indicarse que dicha afirmación no es exacta conforme se encuentra acreditado en los resultados de dicho requerimiento.

El Tribunal mediante la Resolución N° 08360-3-2004, entre otras, ha señalado que la reiteración de la solicitud de exhibición de la documentación mediante un segundo requerimiento, no significa que la Administración otorgue un nuevo plazo al contribuyente, pues ha incurrido en la infracción materia de grado, aún cuando posteriormente cumpla con dicha exhibición.

08731-3-2004 (11/11/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que mediante Requerimiento, notificado el 26 de setiembre de 2003, la Administración solicitó a la recurrente que presentara diversa documentación contable y tributaria referida al Impuesto General a las Ventas de los meses de octubre de 2001 a julio de 2002, dejándose constancia en su resultado cerrado el 7 de octubre de 2003 que no cumplió con dicha exhibición, lo que acredita la comisión de la infracción antes citada. Se indica que del Anexo N° 1 del segundo requerimiento emitido, notificado el 7 de octubre de 2003, que la Administración exigió nuevamente a la recurrente la exhibición y/o presentación de la documentación solicitada en el primer requerimiento, lo que fue atendido con fecha 9 de octubre de 2003, mediante un escrito, conforme se desprende del Anexo N° 01 a los resultados de

dicho requerimiento. Se señala que respecto a lo alegado por la recurrente que al solicitársele la misma documentación mediante otro requerimiento, la Administración realiza una novación o cambio del plazo originalmente otorgado, por lo que no correspondería se le sancione, este Tribunal mediante la Resolución N° 08360-3-2004, entre otras, ha señalado que la reiteración de la solicitud de exhibición de la documentación mediante un segundo requerimiento, no significa que la Administración otorgue un nuevo plazo al contribuyente, pues ha incurrido en la infracción materia de grado, aún cuando posteriormente cumpla con dicha exhibición.

La facultad de la administración de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos implica el examen de situaciones distintas a las fiscalizadas anteriormente

06687-2-2004 (09/09/2004)

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación respecto a las resoluciones de multa. Se declara la nulidad del requerimiento que da inicio a la fiscalización, así como de los valores derivados de él y de la apelada en dicho extremo, al concluirse que la Administración efectuó la reapertura indebida del procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de 1999. Se indica que la detección de hechos que permiten aplicar el numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario, esto es, que pueden motivar la revocación, modificación, sustitución o complementación de resoluciones de determinación, implica que la Administración examine situaciones distintas a las fiscalizadas anteriormente, pues lo contrario infringiría el principio de seguridad jurídica, al autorizarse a la Administración para revocar, modificar, sustituir o complementar actos respecto de los mismos hechos que han sido materia de un examen anterior. De la revisión de los actuados se concluye que la Administración no se sustentó en nuevos hechos para reabrir la fiscalización, incurriendo en causal de nulidad.

DURACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

No constituye actuación o procedimiento que afecte directamente o infrinja lo establecido en el Código Tributario el que la duración del procedimiento de fiscalización comprenda varios meses sin que la Administración dé por concluido dicho procedimiento.

06052-3-2004 (20/08/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta en cuanto a la duración del procedimiento de fiscalización, dado que el hecho que hubieran transcurrido varios meses, sin que la Administración dé por concluida la fiscalización iniciada, no constituye actuación o procedimiento que afecte directamente o infrinja lo establecido en el Código Tributario, más aún cuando la propia recurrente solicitó en reiteradas oportunidades la prórroga de los mencionados requerimientos a efecto de recabar información. Se declara fundada en cuanto a la solicitud de información genérica sobre las estadísticas relacionadas a la duración de los procedimientos de fiscalización, dado que dicha solicitud no vulnera lo dispuesto en el artículo 85° del Código Tributario, por lo que la Administración se encuentra obligada a proporcionarla en el supuesto que contara con ella.

VALOR DE MERCADO

A efecto de determinar si existió subvaluación corresponde que el precio de venta del bien sea comparado con el valor de mercado determinado en operaciones con terceros no vinculados en las que se hayan presentado circunstancias similares.

7258-3-2004 (23/09/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por ingresos presuntos por no exhibir comprobantes de pago, toda vez que no se encuentra acreditada en autos alguna causal que habilite a la Administración a efectuar una determinación sobre base presunta. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por disminución del valor de venta efectuada mediante las notas de crédito, toda vez que si bien la recurrente cumplió con comunicar oportunamente la pérdida de las referidas notas de crédito, no presentó documentación alguna que demostrara la razón de su emisión, conforme se aprecia del resultado del requerimiento de fiscalización lo que al no encontrarse sustentada la disminución del valor de venta, el reparo se encuentra conforme a ley. Se declara nula e insubsistente en cuanto al reparo por subvaluación en venta de vehículos y resoluciones de multa vinculadas a dicho reparo, toda vez que la Administración al efectuar la comparación de las ventas de la recurrente a su afiliada y a los terceros, no ha tenido en cuenta que en las ventas a éstos últimos no se ha presentado la circunstancia antes anotada, esto es, la venta en conjunto de lotes de vehículos, lo que podría explicar las diferencias en los valores

de venta de los vehículos transferidos, en ese sentido, a fin de determinar si existió subvaluación corresponde que el precio de venta sea comparado con el valor de mercado determinado en operaciones con terceros no vinculados en las que se hayan presentado circunstancias similares. Se confirma la apelada respecto de los reparos al crédito fiscal por operaciones irreales al acreditarse facturas emitidas por un mismo servicio, diferencias entre los montos reportados por la recurrente para sustentar el servicio y el monto facturado, no haberse demostrado la prestación del servicio.

QUEJA CONTRA REQUERIMIENTOS DE FISCALIZACION

El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que se emitan durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado los valores correspondientes.

04681-5-2004 (02/07/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por pretender verificar un ejercicio ya fiscalizado, contraviniendo lo dispuesto por el Código Tributario. Se indica que según el criterio de la R.T.F. N° 04187-3-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria: "El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan". Se establece que el Requerimiento no inicia una nueva verificación respecto de un periodo ya fiscalizado sino que constituye la continuación de una fiscalización inconclusa iniciada anteriormente mediante otro Requerimiento.

No procede tramitar en vía de queja la nulidad de los requerimientos de fiscalización cuando ya se emitieron los valores correspondientes

05071-1-2004 (16/07/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta habida cuenta que no procede tramitar por la vía de la queja la nulidad de algún requerimiento de fiscalización, cuando se han emitido los valores correspondientes. Se agrega que la quejosa ha interpuesto un recurso de apelación contra la

resolución que declaró improcedente la reclamación contra los valores que se emitieron como consecuencia de la cuestionada fiscalización en el que reproduce los argumentos vertidos en la queja, indicándose que este Tribunal al resolver dicho recurso se pronunciará al respecto.

No puede interpretarse que el artículo 108° del Código Tributario (que regula la modificación, sustitución o complementación de actos administrativos, luego de su notificación) sea aplicable a los actos emitidos durante la fiscalización, por ejemplo a los requerimientos, los que todavía no contemplan la determinación definitiva de la Administración, sino que son los actos que contienen la determinación definitiva de la obligación tributaria los que, una vez notificados, no pueden ser modificados, sustituidos o complementados salvo los supuestos previstos por el citado artículo 108°.

09515-5-2004 (07/12/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT, por haber emitido un requerimiento durante la fiscalización vulnerando lo dispuesto por el artículo 108° del Código Tributario, exigiendo mayor sustento con respecto a una observación al Impuesto a la Renta (por provisión por cuentas de cobranza dudosa) respecto del cual, en el resultado de un requerimiento emitido anteriormente en la misma fiscalización, el auditor encargado de ésta (iniciada a raíz de una solicitud de devolución presentada por la quejosa) había manifestado que dicha observación se encontraba sustentada, estableciéndose como cuestión previa que conforme con el criterio recogido en la RTF N° 04187-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que correspondan, como ocurre en el presente caso, no pudiendo interpretarse que el citado artículo 108° (que regula la modificación, sustitución o complementación de actos administrativos, luego de su notificación) sea aplicable a los actos emitidos durante la fiscalización, en este caso requerimientos, los que todavía no contemplan la determinación definitiva de la Administración, sino que son los actos que contienen la determinación definitiva de la obligación tributaria los que, una vez notificados, no pueden ser modificados,

sustituidos o complementados salvo los supuestos previstos por el artículo 108°, lo que es concordante con el marco previsto por el citado Código respecto a los derechos y obligaciones de los contribuyentes y respecto a las facultades discrecionales de la Administración dentro de la fiscalización.

No procede la queja contra los requerimientos emitidos con posterioridad en la fiscalización, toda vez que el cierre de los primeros requerimientos no implicaba que la fiscalización se encuentre concluida.

9725-5-2004 (17/12/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT, a fin que se dejen sin efecto los Requerimientos de Fiscalización N°s. 00148364 y 00148365, emitidos con posterioridad a diversos requerimientos emitidos en la misma fiscalización, pues el cierre de los primeros requerimientos no implicaba necesariamente que la fiscalización se encuentre concluida, en tanto la Administración como consecuencia del análisis o evaluación de la documentación requerida y/o presentada y/o exhibida en los requerimientos cerrados, podría requerir nueva información o documentación para completar la solicitada dentro de la fiscalización que lleva a cabo, advirtiéndose que los requerimientos cuestionados fueron emitidos con la finalidad que la quejosa, en ejercicio de su derecho de defensa, pudiera presentar los argumentos y la documentación pertinente para levantar las observaciones o reparos realizados por la Administración en la fiscalización (en anteriores requerimientos), por lo que teniendo en cuenta que en el Código Tributario no se establece plazo al que deba sujetarse el procedimiento de fiscalización o verificación, la fiscalización iniciada a la quejosa aún no ha concluido, por lo que la Administración se encontraba facultada para emitir dichos Requerimientos.

Es nulo el requerimiento y los actos posteriores al reabrirse la fiscalización sin sustentarse en situaciones o hechos posteriores que permitan justificar una modificación de los valores

04265-4-2004 (23/06/2004)

Se declara la nulidad del requerimiento, de las Resoluciones de Determinación y de Multa, así como de la apelada, toda vez que la Administración anteriormente había fiscalizado y acotado el Impuesto General a las Ventas correspondiente al ejercicio 1994, siendo que posteriormente reabrió el período ya fiscalizado y emitió los valores materia de autos, sin sustentarse en situaciones o hechos posteriores

que permitieran justificar una modificación del valor anterior de acuerdo a lo normado por el artículo 108° del Código Tributario, infringiendo de este modo el procedimiento establecido en el artículo 81° del Código Tributario. Asimismo, se resuelve no aceptar el desistimiento parcial presentado por la recurrente.

El que se haya dejado constancia en el resultado de un requerimiento que el quejoso no presentó diversa información contable solicitada no vulnera sus derechos.

04682-5-2004 (02/07/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que el que se haya dejado constancia en el resultado del requerimiento que el quejoso no presentó diversa información contable solicitada por el ejercicio 2000 no vulnera sus derechos, siendo además que en el procedimiento de reclamación que se inicie con ocasión de la notificación de los valores que de ser el caso emita la Administración, el quejoso podrá defenderse respecto de la acotación formulada como consecuencia de la fiscalización efectuada, resultando irrelevante el cuestionamiento del quejoso a la notificación del Resultado de un Requerimiento, pues en todo caso operó la notificación tácita ya que justamente es tal acto el que cuestiona a través de la queja, lo que demuestra su conocimiento.

El criterio de la RTF N° 4187-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha establecido que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto que no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o de multa u órdenes de pago.

09246-5-2004 (25/11/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por haber emitido un requerimiento mediante el que solicita a la quejosa información respecto de un supuesto incremento patrimonial por el ejercicio 1999, sin concederle la ampliación solicitada, siguiéndose el criterio de la RTF N° 4187-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, que ha establecido que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento

de fiscalización o verificación, en tanto que no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o de multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan, siendo que en el presente caso ya se han emitido resoluciones de determinación y de multa como consecuencia de la fiscalización realizada, por lo que corresponde que la quejosa cuestione el requerimiento a través de los recursos impugnatorios que puede formular contra tales valores.

SUSPENSIÓN DE FISCALIZACIÓN

Adolece de Nulidad Parcial el Requerimiento emitido sin observar lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario.

1363-3-2004 (12/03/2004)

Se declara la nulidad parcial de la apelada respecto del requerimiento, notificado el 17 de mayo de 2002, al haber sido incluido en la fiscalización el Impuesto a la Renta de 1997, 2001 y 2002, respecto de los cuales la Administración no se encontraba facultada a fiscalizar en tal fecha, infringiéndose el artículo 81° del Código Tributario, por lo que tampoco podía ampliar mediante el segundo requerimiento emitido la referida fiscalización por el ejercicio 1997, resultando sólo válida la indicada ampliación respecto del Impuesto General a las Ventas. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por ingresos omitidos por la venta de vehículos para efectos del IGV de los meses de setiembre, noviembre y diciembre de 2001 y enero de 2002, dado que de acuerdo con los contratos de compraventa se observa que entre las fechas de adquisición y transferencia de los mismos han transcurrido entre uno y tres meses, y que atendiendo a dicha circunstancia, y a la cantidad de vehículos, que suman siete, resulta evidente que estos no fueron adquiridos para su uso o consumo, sino para su posterior comercialización, por lo que tales transferencias se encuentran gravadas con dicho impuesto en cuanto a tales meses. Se revoca en cuanto a los meses de febrero y marzo de 1997 dado que sólo se efectuaron las transferencias de dos vehículos, no pudiéndose establecer la proximidad existente entre las fechas de adquisición y venta de los mismos, no existiendo la condición de habitual.

VOTO DISCREPANTE. No resulta aplicable la suspensión de fiscalización puesto que la Administración no pudo efectuar dicha fiscalización debido a causas imputables al

recurrente. Se señala que el recurrente ha efectuado en los meses de febrero y marzo de 1997, setiembre, noviembre y diciembre de 2001 y enero de 2002, la venta de nueve vehículos, varios de los cuales habían sido adquiridos entre uno y tres meses de antigüedad, por lo que a partir que comenzó a desarrollar actividad empresarial, estuvo afecta.

Nulidad del requerimiento durante el procedimiento de fiscalización al haberse vulnerado el artículo 81° del Código Tributario vinculado con el beneficio de excepción de fiscalización

3979-1-2004 (15/06/2004)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación respecto de varias resoluciones de determinación y de multa impugnadas. Se declara la nulidad parcial del requerimiento que inicia la fiscalización y de la resolución de determinación referida al Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 1998, al vulnerarse el artículo 81° del Código Tributario vinculado con el beneficio de excepción de fiscalización. Se declara nula e insubsistente la apelada, respecto al saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de enero de 1999 y el costo por pérdidas de energía del ejercicio 1998 a fin que se reliquide sus montos, al declararse la nulidad de los reparos efectuados por dicho impuesto de enero a junio de 1998, dejarse sin efecto los valores girados por dicho tributo en los meses de enero y abril de 1998 en virtud de la condonación realizada por la Administración. Se confirma el reintegro del crédito fiscal por pérdida de energía según el criterio establecido en la RTF N° 09222-1-2001 y los reparos por faltantes de suministros y gastos ajenos al giro del negocio al no haber sido desvirtuados por la recurrente. Se declara la nulidad e insubsistencia respecto a los gastos de ejercicios anteriores debiendo excluirse el pago a la empresa Metalock que sí fue efectuado en el ejercicio en el que se pretende su deducción. Se revoca la apelada en cuanto al costo por pérdida de energía del ejercicio 1996, al dejarse sin efecto los reparos por reintegro del crédito fiscal en mérito a la condonación efectuada y el reparo a los gastos de pensiones de jubilación al estar acreditados con las resoluciones de gerencia presentadas. Se confirma la apelada en lo demás que contiene al no haber sido desvirtuado por la recurrente.

Es Nulo el Procedimiento de Fiscalización así como los valores emitidos al haberse infringido lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario.

1877-4-2004 (26/03/2004)

Se declara nula la apelada, nulas las

Resoluciones de Determinación, las Resoluciones de Multa y nulo el Requerimiento de Fiscalización del 6 de setiembre de 1999 en cuanto a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de 1995 y 1996 y por el Impuesto a la Renta de 1995 a 1997, al haber excedido la facultad de fiscalización prevista en el artículo 81° del Código Tributario. De otro lado, se revoca la apelada respecto a la acotación por Impuesto General a las Ventas de 1995, 1996 y 1998 en el extremo referido al reparo por transferencia de energía a Southern Perú Ltd. por cuanto las operaciones reparadas deben calificarse como mutuo de bienes consumibles, siendo que de conformidad con el criterio establecido mediante la RTF N° 1136-1-97 sólo se encuentra gravada la mayor cantidad de bienes devueltos en relación con los entregados por el mutuante, por lo que la Administración deberá proceder a reliquidar la determinación efectuada en base a dicho criterio. Se revoca la apelada también respecto a reparo por ingresos no facturados por diferencia de energía de febrero de 1997, puesto que de lo verificado en autos se evidencia que la factura que la Administración observa como venta de energía no considerada no corresponde realmente a una mayor venta sino a la liquidación efectuada por COES del saldo a pagar por el valor de la energía retirada del sistema. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por servicios no facturados por diferencia de energía de setiembre de 1996, puesto que no fue justificada tal diferencia. Se confirma la apelada en cuanto al Impuesto a la Renta por el ejercicio 1998 por el reparo por exceso de depreciación de activos fijos, señalándose que de conformidad con el criterio establecido por la RTF N° 94-2-2001 que en el caso de reorganización de empresas al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas debe incorporarse los bienes transferidos al mismo costo y vida útil que tenían en la transferente, debiendo reliquidarse la acotación al haber errores.

DECLARACIÓN RECTIFICATORIA

Corresponde que la Administración efectúe la imputación correspondiente respecto del tributo determinado en la mencionada rectificatoria al haber vencido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario sin que la Administración haya emitido pronunciamiento respecto de su veracidad y/o exactitud.

4113-3-2004 (18/06/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara procedente en parte la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto General a

las Ventas de noviembre de 2002. Se señala que la recurrente presentó la declaración rectificatoria el 20 de diciembre de 2002, determinándose un menor impuesto, y que vencido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario, la Administración no había emitido pronunciamiento respecto de su veracidad y/o exactitud, por lo que de conformidad con la norma referida, la misma surtió efecto antes del 30 de abril de 2003, fecha en que se emitió la apelada, en tal sentido, y teniendo en cuenta que la recurrente ha realizado pagos mediante boletas, resulta necesario que la Administración efectúe la imputación correspondiente respecto del tributo determinado en la mencionada rectificatoria y, según sea el caso rectifique o deje sin efecto el valor impugnado.

Corresponde que la Administración Tributaria verifique si las declaraciones rectificatorias nuevamente presentadas determinando una menor obligación surtieron efecto al no haberse emitido pronunciamiento alguno dentro del plazo de 60 días hábiles.

02261-3-2004 (16/04/2004)

Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de determinación emitidas por los intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de setiembre y octubre del 2000, dado que han sido determinadas en función a la base imponible declarada, y el coeficiente aplicado ha sido establecido de acuerdo con el inciso a) del artículo 84° de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo N° 054-99-EF, tomando lo consignado en la declaración rectificatoria, por lo que el cobro por tales intereses se encuentra arreglado a ley. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de las resoluciones de multa emitidas por la infracción prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que la recurrente presentó nuevamente declaraciones rectificatorias por Impuesto General a las Ventas de marzo, abril y octubre de 2000, determinando una menor obligación, por lo que de no haberse emitido pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ellas dentro del plazo de 60 días hábiles, estas habrían surtido efecto, por lo que procede que la Administración verifique si efectivamente surtieron efecto y si la recurrente incurrió o no las infracciones que se le imputan. Se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de multa emitidas por la infracción prevista en los numerales 1 y 6 del artículo 177° del Código Tributario, debido a que tal como señala la apelada según la Nota 5 de dicho Código corresponde por tales infracciones aplicar la sanción de cierre.

La declaración rectificatoria mediante la cual el deudor tributario disminuye su obligación surte efecto si dentro del plazo de 60 días la Administración no cumple con efectuar la verificación correspondiente.

4340-3-2004 (23/06/2004)

Se confirma la apelada en cuanto a las órdenes de pago giradas por retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría de los meses de enero y febrero de 1998. Se señala que con su notificación se interrumpió el término prescriptorio. Se menciona que el recurrente no ha acreditado con prueba fehaciente que no ostentaba la calidad de agente de retención en los períodos acotados, por lo que la improcedencia de la prescripción alegada se encuentra arreglada a ley. Se revoca la apelada en cuanto a la orden de pago girada por el Impuesto General a las Ventas del mes de marzo de 1998. Se señala que el recurrente declaró originalmente la suma de S/. 1 200,00 como deuda por retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría, sin embargo, posteriormente, presentó una rectificatoria, disminuyendo a S/. 120,00, habiendo surtido efecto, toda vez que la Administración no emitió pronunciamiento respecto de la veracidad y/o exactitud de la misma dentro de los 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario, por lo que la cobranza de la orden de pago deberá efectuarse por el monto del tributo establecido en la declaración rectificatoria antes señalada, conforme al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 206-4-2001

La declaración rectificatoria que determino una menor obligación surtirá efecto a los sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación sin que la Administración Tributaria no emita pronunciamiento.

7336-5-2004 (24/09/2004)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Orden de Pago giradas por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2004, atendiendo a que la recurrente presentó una declaración rectificatoria en virtud de la cual determinó una menor obligación que la originalmente declarada (0,00), la cual no fue verificada por la SUNAT dentro del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario, por lo que dicha rectificatoria ha surtido efectos, debiendo dejarse sin efecto la Orden de Pago emitida.

Cuando se presenta declaración rectificatoria determinando una menor obligación tributaria corresponde a la

Administración emitir pronunciamiento sobre la veracidad o exactitud de los datos consignados, lo que no se cumple si la Administración solo requiere la presentación de documentación

04010-2-2004 (16/06/2004)

Se revoca la resolución apelada. La recurrente formuló declaración rectificatoria determinando una menor obligación tributaria. Si bien la Administración emitió un requerimiento solicitándole diversa documentación, no cumplió con lo establecido por el artículo 88° del Código Tributario, esto es, con emitir pronunciamiento sobre la veracidad o exactitud de los datos consignados en la rectificatoria dentro del plazo de 60 días hábiles, habiendo por tanto surtido efectos la mencionada declaración.

Si bien la Administración emitió un requerimiento de pruebas para verificar la declaración rectificatoria (en la que se declaró una menor obligación), éste fue notificado con posterioridad al plazo de 60 días, por lo que dicha rectificatoria surtió efecto.

4824-2-2004 (09/07/2004)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles la apelación planteada, toda vez que de autos se aprecia que la recurrente cumplió con subsanar el requerimiento de admisibilidad dentro del plazo otorgado. En virtud de ello se entra a analizar el fondo del asunto, estableciéndose que la declaración rectificatoria presentada (en la que se declaró una menor obligación tributaria) surtió efectos al no haber la Administración emitido pronunciamiento sobre la certeza de los datos consignados en ella dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario, precisándose que si bien la Administración emitió un requerimiento de pruebas, éste fue notificado con posterioridad al señalado plazo. De acuerdo con lo expuesto se revoca la apelada y se deja sin efecto la orden de pago girada por el exceso considerado en la declaración rectificatoria. Finalmente se indica que la Administración deberá verificar los pagos que alega haber realizado la recurrente, imputándolos de ser el caso.

Se revoca la inadmisibilidad de la resolución que resuelve la reclamación de ordenes de pago, cuando la recurrente presenta declaración rectificatoria y la Administración no emite pronunciamiento respecto de su veracidad y/o exactitud vencido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario,

la misma que surtió efectos antes que se emitiera la apelada.

3198-3-2004 (19/05/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles las reclamaciones contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2002. Se señala que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N^{os}. 05777-5-2002 y 00110-1-2003, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88^o del Código Tributario, la declaración rectificatoria surte efectos si al haber transcurrido el plazo de sesenta días hábiles para que la Administración verifique la veracidad de los datos consignados en dicha declaración, ésta no se hubiera realizado. Se menciona que la recurrente presentó declaración rectificatoria disminuyendo el tributo originalmente declarado, no habiendo la Administración emitido pronunciamiento respecto de su veracidad y/o exactitud vencido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88^o del Código Tributario, siendo que el requerimiento mediante el cual le solicitó el pago de la deuda no reclamada fue notificado con posterioridad a dicho plazo, por lo que de conformidad con el criterio señalado, la misma surtió efecto antes que se emitiera la apelada, y que siendo ello así, en aplicación del principio de economía procesal procede dejar sin efecto dicho valor por el exceso del importe declarado en la referida rectificatoria.

CORRESPONDE EMITIR RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN Y NO ORDEN DE PAGO

Corresponde emitir una resolución de determinación y no una orden de pago tratándose de tributos liquidados por la propia Administración como es el tributo Licencia de Construcción, valor que deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 77^a del Código Tributario.

4107-2-2004 (18/06/2004)

Se acumulan los expedientes. Se declara la nulidad de la orden de pago debido a que no cumple con los requisitos para ser considerada como una resolución de determinación, no habiéndose convalidado dichas omisiones en la instancia de reclamación. La nulidad del valor importa la nulidad de la apelada. Asimismo se declara la nulidad de la resolución de multa y de la apelada respectiva debido a que ambos actos hacen referencia a documentos que acreditarían la ejecución de la obra en el predio, pero no el valor de la misma, no obrando documentación que sustente la inspección ni los cálculos efectuados por la Administración, por lo que el valor no contiene el fundamentos ni las disposiciones específicas que la amparan, no habiendo sido convalidada dicha omisión en la reclamación.

Cabe indicar que se precisa que si bien las resoluciones apelada declararon inadmisibles las reclamaciones, de su revisión se aprecia que se pronunciaron sobre el fondo del asunto, procediendo a considerar que declararon improcedentes las reclamaciones.

La naturaleza del valor mediante el cual se repara el coeficiente utilizado por la recurrente para determinar sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta corresponde a una resolución de determinación.

05996-3-2004 (18/08/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación contra órdenes de pago giradas Impuesto a la Renta de marzo a junio de 2002. Se menciona que la Administración emitió dichos valores como consecuencia del reparo efectuado al coeficiente utilizado por la recurrente para determinar sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por tales meses, por lo que la naturaleza de los mencionados valores corresponden a una resolución de determinación. Si bien los valores impugnados no contienen los motivos determinantes del reparo, mediante la resolución apelada se ha efectuado la subsanación a que se refiere el artículo 109^o del Código Tributario, sin embargo, ello ha significado privar a la recurrente de una instancia, por lo que en ese sentido, y a fin que pueda ejercer su derecho de defensa, procede dar trámite de reclamación al presente recurso, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento.

Cuando la administración desconoce la exoneración que el contribuyente alega tener derecho, corresponde emitir Resolución de Determinación

07789-5-2004 (15/10/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una Orden de Pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de junio de 2003. Se declara nula la Orden de Pago, atendiendo a que no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 78^o del Código Tributario, ya que se trata de una determinación efectuada por la Administración objetando la efectuada por la recurrente (pues SUNAT reliquidó el monto del pago a cuenta declarado, al modificar el coeficiente considerado por el recurrente de acuerdo a su declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, donde declaró "0" como tributo a pagar por considerarse exonerado del referido impuesto conforme a lo previsto por la Ley N^o 26564, entendiéndose SUNAT, por el contrario, que no le alcanza dicha

exoneración), debiendo haberse emitido en todo caso una resolución de determinación, resaltándose que en todo caso, no se ha cumplido con señalar los motivos determinantes del reparo, que es uno de los requisitos de las resoluciones de determinación de acuerdo con el artículo 77° del Código Tributario.

No tiene naturaleza de Orden de Pago aquellas que no toman en cuenta el saldo a favor consignado en las declaraciones juradas presentadas

06611-1-2004 (07/09/2004)

Se declaran nulas las Órdenes de Pago así como la apelada, dado que si bien los valores impugnados se sustentan en las declaraciones juradas presentadas por el recurrente, se observa que no se ha tomado en cuenta el saldo a favor consignado en ellas, por lo que las órdenes de pago impugnadas no se encuentran dentro de los supuestos contemplados en el artículo 78° del Código Tributario.

ORDENES DE PAGO

Es nula la Orden de Pago que no toma en cuenta el monto de las retenciones por períodos anteriores consignada en la declaración jurada

06330-1-2004 (27/08/2004)

Se declara nula la orden de pago, toda vez que si bien ha sido girada teniendo como sustento el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, no se ha tomado en cuenta el monto de las retenciones por períodos anteriores consignada en la declaración jurada correspondiente, por lo que no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 78° del Código. Se precisa que de los actuados se puede apreciar que la Administración no realizó acto de fiscalización alguno antes de la emisión del valor que sustenta la determinación efectuada, por lo que de ser el caso, no sería correcta la emisión de una resolución de determinación. De otro lado, se indica que la declaración jurada rectificatoria correspondiente al período citado, en la cual la recurrente traslada el importe consignado como retenciones de períodos anteriores declarado originalmente al rubro correspondiente a retenciones del período, fue presentada con posterioridad a la emisión del valor impugnado, el 28 de enero del 2004.

Los gobiernos locales sólo emitirán órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 ó 3 del

artículo 78° del Código Tributario.

5142-5-2004 (20/07/2004)

Se revoca la resolución que declaró inadmisibles la apelación, toda vez que fue interpuesta dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 146° del Código Tributario. Por economía procesal, se declara nula la Orden de Pago, al verificarse que no fue girada de acuerdo con lo establecido en el numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley N° 26979, que dispone que los gobiernos locales únicamente emitirán órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 o 3 del artículo 78° del Código Tributario.

Se deja sin efecto una orden de pago al haber sido emitida sin prever los supuestos del artículo 78° del Código.

04701-1-2004 (02/07/2004)

Se declara nula la orden de pago, toda vez que la Administración la emitió sin considerar los datos consignados en las declaraciones juradas presentadas, determinándose que dicho valor no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 78° del Código Tributario. Se precisa que dado que la Administración no realizó acto de fiscalización alguno antes de la emisión de tal valor, tampoco era correcta la emisión de una resolución de determinación. Asimismo, en aplicación del principio de economía procesal dado que resultaría inútil el pago de una obligación que no corresponde, se declara la nulidad de todo el procedimiento.

No se pueden emitir ordenes de pago que hayan sido declaradas por terceras personas que no tengan la calidad de representantes del recurrente.

7420-5-2004 (29/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra Ordenes de Pago, al verificarse que las declaraciones en que se sustentan fueron presentadas por una tercera persona que no tenía la calidad de representante del recurrente.

Al haberse declarado la nulidad de los valores emitidos como producto de la fiscalización, la determinación efectuada por la recurrente en sus declaraciones se mantiene subsistente debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo a ésta.

06001-3-2004 (18/08/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada emitida en cumplimiento de una resolución del Tribunal Fiscal, declarando procedente en parte la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto General a las Ventas de

diciembre de 1999. Se señala que mediante la apelada la Administración determinó el crédito fiscal aplicable a las operaciones gravadas y no gravadas correspondientes al mes de diciembre de 1999, utilizando el procedimiento de prorrata regulado en el numeral 6 del artículo 6° del reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, tomando en cuenta para ello los importes registrados por la recurrente en los últimos doce meses, datos que fueron recogidos durante la fiscalización efectuada y que difieren de lo declarado por ésta. Dado que las resoluciones de determinación por las que se repararon las declaraciones correspondientes al Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a noviembre de 1999, fueron declaradas nulas, se mantienen las determinaciones efectuadas por la contribuyente; en ese sentido, la Administración debió considerar lo declarado por la recurrente respecto de sus operaciones gravadas y no gravadas de los meses de enero a noviembre de 1999, y no los montos que se encontraban registrados por dichos conceptos, puesto que tal accionar implica efectuar reparos a las declaraciones, apartándose de lo dispuesto por este Tribunal en la resolución materia de cumplimiento, por lo que deberá emitir nuevo pronunciamiento en consecuencia.

PRESUNCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA

Al determinar el Impuesto a la Renta sobre base presunta según el procedimiento regulado por los artículos 93.a y 95° de la Ley del Impuesto a la Renta, requiere que los contribuyentes que sirvan de referencia han de tener características similares, pues lo contrario implicaría distorsionar la realidad del contribuyente
4846-5-2004 (09/07/2004)

Se revoca la apelada, en el extremo que declaró infundada la reclamación contra valores emitidos por Impuesto a la Renta y su multa vinculada, al verificarse la existencia de una causal de nulidad en este valor. Se declaran nulos dichos valores, al verificarse que si bien la recurrente incurrió en causal que facultaba a la SUNAT a determinar el Impuesto a la Renta sobre base presunta (pues la recurrente no presentó documentación que se le requirió), no aplicó correctamente el procedimiento regulado por los artículos 93° inciso a) y 95° de la Ley del Impuesto a la Renta, que permitía a la SUNAT determinar la renta tomando como

referencia información de otros contribuyentes, siempre que tuviesen características similares y fuese razonable, pues lo contrario implicaría distorsionar la realidad del contribuyente, siendo que en este caso la comparación se efectuó con 5 contribuyentes, tomando como referencia el código de ubicación geográfica, ventas, activos netos y patrimonio, promediándose la renta neta, la cual se aplicó a la recurrente, apreciándose que en el caso de una de las empresas, las ventas no son similares a las de la recurrente y en el de otra, el patrimonio tampoco es similar al de la recurrente, generándose una distorsión en la determinación de la renta neta atribuida, por lo que el procedimiento utilizado no se ajusta a ley. Se confirma en cuanto al Impuesto General a las Ventas y sus multas vinculadas, manteniéndose el reparo al crédito fiscal respecto de facturas que no estaban anotadas en el registro de compras, no siendo amparable el plazo solicitado por la recurrente para reconstruir su registro, que manifestaba se había deteriorado en una inundación producida en mayo del 2002, pues para la reconstrucción del mismo tenía un plazo de 60 días (según lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT), que ya había vencido a la fecha de la fiscalización, en setiembre del 2002.

El reparo al gasto por consumo de energía eléctrica debió efectuarse aplicando un criterio de proporcionalidad considerando el nivel real de las operaciones de la recurrente y de su arrendatario así como el *modus operandi* de éste último.
03570-3-2004 (26/05/2004)

Se declara nula en parte la apelada, toda vez que mediante el requerimiento de fiscalización, notificado el 2 de octubre de 2001, la Administración, respecto del Impuesto General a las Ventas, ha excedido los doce meses a que se refiere el artículo 81 ° del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de los reparos a gastos sustentados en comprobantes de pago y deducidos para efecto del Impuesto a la Renta, toda vez que no existe una relación proporcional entre el monto del consumo de energía eléctrica y el total de ventas, así, en el mes de mayo de 2000 el consumo del referido servicio es menor que en los meses restantes, no obstante tratarse del mes en el que hubo mayores ventas; asimismo, se aprecia que se ha atribuido como gasto por consumo de energía eléctrica del ejercicio 2000, el realizado en el mes de diciembre de 1999, sin tenerse en cuenta el principio de lo devengado a que hace referencia al artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta. Para determinar el total deducible como gasto por consumo de energía eléctrica y efectuar

el reparo correspondiente, la Administración no aplicó adecuadamente el criterio de proporcionalidad, ya que no consideró el nivel real de operaciones de la recurrente y de su arrendatario, ni el "modus operandi" de este último, en relación con el indicado consumo de energía eléctrica en el local que ambos compartían, por lo que procede que emita nuevo pronunciamiento aplicando un método de distribución que cumpla con dicho criterio. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de enero y febrero de 2002, dado que la Administración deberá efectuar una nueva determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, que sirve de base para establecer el monto de los citados pagos a cuenta, procede que emita pronunciamiento en concordancia con ello, correspondiendo cobrar únicamente los intereses al haber vencido el plazo de la declaración.

De conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, la presunción por método de coeficiente basado en el rendimiento del negocio de empresas similares a que se refiere el inciso a) del artículo 93° de la Ley, comprenderá el análisis a empresas similares, que se dedican a la misma actividad y con indicadores comunes, en el curso de por lo menos dos ejercicios gravables.

06408-5-2004 (27/08/04)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y la Resolución de Multa emitida por la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, por los fundamentos que se exponen a continuación. Se declaran nulos los citados valores, pues el procedimiento de determinación sobre base presunta efectuada por la Administración, al amparo de lo previsto por los artículos 91° y 93° de la Ley del Impuesto a la Renta, no se ha seguido correctamente, pues si bien ha considerado para la comparación del margen de utilidad, a empresas similares, es decir, que se dedican a la misma actividad de la recurrente y con varios indicadores comunes, entre otros los volúmenes de ventas y número de unidades de transportes, no efectuó tal comparación en por lo menos dos ejercicios gravables como lo establece el procedimiento.

Son nulos los valores emitidos como

consecuencia de la determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta sobre la base de coeficientes, al no haberse observado el procedimiento legal establecido.

04009-2-2004 (16/06/2004)

Se declara la nulidad de las resoluciones de determinación así como de la resolución apelada. La Administración determinó deuda por concepto de Impuesto a la Renta sobre base presunta, apreciándose de autos que si bien contaba con causales para determinar la deuda presuntamente, el procedimiento utilizado por la Administración no se encuentra arreglado a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 93° de la Ley del impuesto a la Renta y el artículo 60° de su reglamento, referidos a la determinación sobre base presunta tomando en cuenta coeficientes, considerando como elementos determinantes el capital invertido en la explotación, volumen de las transacciones y rentas de otros ejercicios gravables, el monto de compraventas efectuadas, las existencias de mercaderías o productos, el monto de los depósitos bancarios, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, etc., precisándose en el reglamento que, tratándose de empresas, el análisis comparativo de los índices de comportamiento de las cuentas que figuren en los estados financieros, por sí solas o agrupadas, correspondientes a dos o más ejercicios, también comprenderá el análisis de las variaciones a dichas cuentas para el mismo período, que se determinarán en valores y cantidades. En el caso de autos, la Administración sólo ha considerado la información del ejercicio controvertido, sin analizar los índices de comportamiento de las cuentas que figuran en los estados financieros de por lo menos dos ejercicios, incurriendo en causal de nulidad, al no haberse seguido el procedimiento legal establecido. Se precisa que si bien la Administración en la apelada modificó la base legal de reparo sustentándolo en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, de la revisión del procedimiento seguido en la fiscalización se aprecia que tampoco se ha observado lo dispuesto por dichas normas.

La presunción recogida en el artículo 70° del Código Tributario, sólo resulta aplicable a personas que perciben rentas de tercera categoría.

7548-1-2004 (05/10/2004)

Se declarar nula e insubsistente la apelada, en el extremo referido a los ingresos omitidos determinados sobre base presunta y respecto a la Resolución de Multa N° 024-02-0033488, debiéndose emitir nuevo pronunciamiento de

conformidad con lo expuesto, dado que si bien está acreditada la realización de la causal a que se refiere el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, la presunción recogida en el artículo 70° del citado código, sólo resultaba aplicable a personas que percibiesen rentas de tercera categoría, por lo que dado que el recurrente es una persona natural y que no se encuentra acreditado en autos que haya obtenido rentas de tercera categoría, no procedía la aplicación de la presunción prevista en el referido artículo 70°. Se revoca en el extremo referido a la Resolución de Multa N° 024-02-0033489, por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 173° del Código Tributario, que debe ser dejada sin efecto, dado que nada impide a una persona establecer su domicilio fiscal en el lugar que más convenga a sus intereses, no siendo obligatorio que sea en el lugar en el cual reside o realiza su actividad económica, salvo que la Administración disponga su cambio de domicilio, se confirma en lo demás que contiene dado que mediante Comunicación N° 865-00/NB0330 notificada el 23 de noviembre de 2000, se solicitó al recurrente que el 1° de diciembre de 2000 se apersonara a las oficinas de la Administración a fin de tratar asuntos relacionados a su situación tributaria, lo cual no cumplió, hecho que aquél no cuestiona, acreditándose de este modo que el contribuyente incurrió en la infracción de no comparecer ante la Administración Tributaria.

Al no haberse detectado diferencias entre la información consignada en el formulario 125 y lo registrado en los libros contables no procedía que la administración efectuara la determinación de un nuevo coeficiente, correspondiendo que se aplicara el porcentaje establecido en el formulario por el recurrente.

6961-2-2004 (15/09/2004)

Se revoca la resolución apelada. De autos se aprecia que la recurrente inició actividades el 3 de enero de 2000 por lo que los pagos a cuenta del ejercicio 2000 debían efectuarse aplicando el sistema establecido por el inciso b) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta. La recurrente presentó el Formulario 125 modificando el porcentaje de 2% a 1%, aplicando el nuevo porcentaje a los pagos a cuenta de marzo a junio de 2000. La Administración señala que detectó diferencias entre la información consignada en dicho formulario y lo registrado en sus libros contables, determinando un nuevo porcentaje, sin embargo del Libro de Inventarios y Balances se aprecia que los importes coinciden con los señalados en el Formulario 125, careciendo de sustento lo realizado por la Administración.

Se considera como renta neta gravada para efecto del Impuesto, el patrimonio no declarado, y para efecto del Impuesto General a las Ventas la distribución de ingresos omitidos, de conformidad con lo normado en el artículo 70° del Código Tributario.

04727-4-2004 (02/07/2004)

Se declara infundada la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta de reclamación, puesto que de autos se evidencia la procedencia de los reparos formulados por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por ingresos no declarados mensualmente, pero que sí fueron reconocidos en la declaración anual del mismo tributo; por gastos no aceptados para efectos tributarios; y por la aplicación de la presunción de ingresos por patrimonio no declarado de conformidad con lo establecido por el artículo 70° del Código Tributario, al haberse determinado la existencia de importe no registrado en la cuenta Caja Bancos, así como montos por cuentas por cobrar no registradas correspondientes a préstamos efectuados a terceros. Se indica que la Administración ha considerado como renta neta gravada para efecto del Impuesto a la Renta de 1999, el patrimonio no declarado, y para efecto del Impuesto General a las Ventas la distribución de ingresos omitidos, de conformidad con lo normado en el artículo 70° del Código Tributario. De otro lado, se señala que la Administración cumplió con notificarle a la recurrente la continuación de la fiscalización de conformidad con el inciso c.2) del numeral 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 026-2001/SUNAT.

Los incrementos patrimoniales no justificados sólo alcanza a las rentas de las personas naturales como tales y no a personas jurídicas.

5995-3-2004 (18/08/2004)

Se declara la nulidad parcial de la apelada, toda vez que mediante requerimiento, notificado el 19 de abril de 2002, la Administración, respecto del Impuesto General a las Ventas, solicitó documentación de los meses de enero a diciembre de 2000, cuando de acuerdo al artículo 81 del Código Tributario y a la resolución del Tribunal Fiscal N° 5847-5-2002, de observancia obligatoria, sólo podía pedir de marzo de 2001 a febrero de 2002. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta. Se menciona que los saldos negativos detectados por la Administración en el Libro Caja de la recurrente, resta fehaciencia a su contabilidad y por lo tanto a las determinaciones tributarias

efectuadas por ésta, por lo que la Administración se encontraba facultada a determinar sobre base presunta. Se menciona que según el criterio establecido por este Tribunal en reiteradas resoluciones, los incrementos patrimoniales no justificados sólo alcanza a las rentas de las personas naturales como tales y no a personas jurídicas como la recurrente por lo que el procedimiento de determinación utilizado por la Administración no se ajusta a las normas aplicables. Al existir causal para efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, procede que se realice una nueva determinación. Se señala que este Tribunal, en la Resolución N° 289-3-98, ha interpretado que de acuerdo al principio jurídico de temporalidad de la ley, no se puede determinar la cuantía de la obligación respecto de un tributo, mediante lo dispuesto en una norma legal que al momento de devengarse la referida obligación no se encontraba vigente, por lo que el nuevo procedimiento de determinación incorporado al Código Tributario por Decreto Legislativo N° 941, no resulta aplicable al caso de autos.

No puede determinarse el margen de utilidad teniendo en cuenta únicamente el índice de rentabilidad de algunos contribuyentes del sector, elegidos únicamente en función a sus ventas, toda vez que no obstante tener rangos similares en las ventas, podrían diferir en cuanto a otros factores que determinen que la renta sea distinta

6128-5-2004 (20/08/2004)

Se confirma la apelada en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas por reparos al crédito fiscal por operaciones no reales, y a sus multas vinculadas, al verificarse que la recurrente no sustentó la realización de tales operaciones, siendo que al intentar la Administración hacer cruces de información con los proveedores de la recurrente, algunos se encontraban en la condición de no habidos y, en otros, la SUNAT obtuvo sus manifestaciones, señalando aquellos que nunca habían realizado operaciones con la recurrente, manifestaciones que procede merituar, conforme con lo establecido en el artículo 125° del Código Tributario, modificado por la Ley N° 27335. Se revoca en el extremo referido al Impuesto a la Renta de 1999 a 2001, al no haber seguido la SUNAT correctamente el procedimiento de determinación sobre base presunta regulado en los artículos 93°, 95° y 96° de la Ley del Impuesto a la Renta, pues ha calculado el margen de utilidad aplicable teniendo en cuenta el índice de rentabilidad de algunos contribuyentes del sector, elegidos únicamente en función a sus ventas,

siendo que, sin embargo, el criterio del monto de las ventas exclusivamente no permite concluir que las empresas seleccionadas sean similares a la recurrente, toda vez que no obstante tener rangos similares en las ventas, podrían diferir en cuanto a otros factores que determinen que la renta sea distinta, en tal sentido, se declaran nulos los valores girados por Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 a 2001, así como los referidos a los pagos a cuenta del 2000 y 2001 y sus multas vinculadas, pues al haberse declarado la nulidad de los valores emitidos por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 y 2000, por haberse efectuado una determinación sobre base presunta en forma indebida, corresponde también declarar la nulidad de los valores correspondientes a los citados pagos a cuenta, que se sustentan en dichos montos.

El reparo al costo de ventas de la mercadería importada debe calcularse considerando el mayor valor registrado en la cuenta compras deduciendo sólo la parte sobrevaluada de los bienes en existencia al cierre del ejercicio.

06047-3-2004 (20/08/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo al costo de ventas respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y a la resolución de multa por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que la Administración ha incluido en la determinación del presente reparo, importaciones adicionales a las inicialmente consideradas al emitir la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1478-3-2002, en virtud a la cual fue emitida la apelada, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en dicha Resolución. Si bien la Administración constató que la mercadería importada había sido registrada por un mayor valor, su incidencia en el Impuesto a la Renta está dada sólo respecto de los bienes que fueron vendidos en dicho año, puesto que el reparo debía calcularse considerando el mayor valor registrado en la Cuenta Compras y se debía deducir sólo la parte sobrevaluada de los bienes en existencia al cierre del ejercicio, y no respecto al valor de las compras registradas, en ese sentido, la Administración debió tomar como base el monto de las compras ajustado por el mayor valor y deducir el valor ajustado del inventario final, por lo que procede que se emita nuevo pronunciamiento. Se confirma la apelada en cuanto a la presunción de ingresos por omisión en el Registro de Compras, dado que, en cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal, la Administración procedió a comparar el importe de las compras omitidas en los meses de enero, febrero, abril, y mayo de 1996, con el total de las compras anotadas en el Registro de Compras de

esos meses, calculando un porcentaje de omisión de 19,75%, el cual sirve de sustento para incrementar las ventas registradas. Según se advierte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67º del Código Tributario, para la determinación del Impuesto a la Renta, el referido incremento fue reparado como parte de la renta neta del 1996, deduciendo el costo de las compras no registradas, lo que está ajustado a ley.

REQUERIMIENTOS

No es nulo el requerimiento de fiscalización en que se deja constancia en el resultado del mismo que el deudor cumple con presentar la información solicitada y siempre que ésta hubiera sido merituada por la Administración dentro de dicho procedimiento.

07457-2-2004 (29/09/2004)

Se declara fundada la solicitud de ampliación presentada por la Administración respecto de la RTF N° 5416-2-2004, que declaró fundada la queja presentada al considerar que el requerimiento emitido por la Administración era nulo al haber sido emitido por órgano incompetente, pues conforme con el anexo de la Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT, acompañado por la Administración (el cual no ha sido publicado en el diario oficial ni en la página web), se aprecia que quien emitió el requerimiento que declaró la nulidad de requerimientos anteriores sí era competente para ello. En atención a dicha conclusión se procede a analizar la legalidad de los requerimientos para determinar si la nulidad declarada por la Administración se encuentra arreglada a ley. Al respecto se indica que la nulidad se basó en que al emitir el Requerimiento N° 00097971 no se observó el procedimiento legal establecido al haberse consignado en el cierre del resultado del requerimiento la determinación de reparos y períodos no requeridos, señalándose que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 148-1-2004, si se deja constancia en el resultado del requerimiento que el deudor presentó la información solicitada y siempre que ésta hubiera sido merituada por la Administración dentro de la fiscalización, procede conservar los resultados del requerimiento, así como los actos posteriores; en tal sentido, al observarse de los resultados del requerimiento que la recurrente cumplió con presentar la información solicitada, no se incurrió en causal de nulidad, de modo que carece de sustento la nulidad del requerimiento declarada

por la Administración.

Los requerimientos posteriores carecen de eficacia al mantener su validez los requerimientos emitidos originalmente.

07460-2-2004 (29/09/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que ante la solicitud de ampliación de la RTF N° 5416-2-2004, se ha emitido la RTF N° 7457-2-2004 la cual declara fundada dicha solicitud, apreciándose de sus considerandos que carece de sustento la declaración de nulidad de diversos requerimientos. En tal sentido, al haberse determinado que los requerimientos emitidos mantienen su validez, procede dejar sin efecto los nuevos requerimientos emitidos como consecuencia de la nulidad declarada por la Administración.

RECTIFICATORIAS

Surte efecto la declaración rectificatoria presentada por el recurrente mediante la cual disminuye su obligación dado que la Administración ha omitido emitir pronunciamiento al vencimiento del plazo de 60 días.

06747-3-2004 (10/09/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la orden de pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001. Se menciona que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N°s. 05777-5-2002 y 00110-1-2003, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88º del Código Tributario, la declaración rectificatoria surte efecto si al haber transcurrido el plazo de sesenta días hábiles para que la Administración verifique la veracidad de los datos consignados en dicha declaración, ésta no se hubiera realizado. Se menciona que la recurrente presentó declaración rectificatoria disminuyendo el tributo, no habiendo la Administración emitido pronunciamiento respecto de su veracidad y/o exactitud vencido el plazo de 60 días a que se refiere dicha norma, siendo que el requerimiento mediante el cual le solicitó el pago de la deuda no reclamada fue notificado con posterioridad a dicho plazo, por lo que de conformidad con el criterio anteriormente señalado, la misma surtió efecto antes que se emitiera la apelada. En ese sentido, la cobranza del valor debió efectuarse por el monto del tributo establecido en la declaración rectificatoria antes señalada, debiéndose considerar para ello el pago efectuado por la recurrente mediante boleta.

TEMAS PROCESALES

El Tribunal Fiscal debe cumplir lo resuelto por el Poder Judicial, en sus propios términos y sin poder calificar el contenido o los fundamentos de sus sentencias.

5948-5-2004 (18/08/2004)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución Ficta Denegatoria de las solicitudes de devolución de pagos indebidos, en lo referido al Impuesto Mínimo a la Renta de 1992, 1993 y diciembre de 1996 e Impuesto al Patrimonio Empresarial de 1993, por existir sentencias de la Corte Superior emitidas en acciones de amparo presentadas por la recurrente, que ordenan se le inaplique el Impuesto Mínimo de tales periodos, pues en aplicación del artículo 139° de la Constitución y del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Tribunal debe cumplir lo resuelto por la Corte Superior, en sus propios términos y sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, estableciéndose asimismo que como consecuencia de ello, el saldo a favor del Impuesto al Patrimonio Empresarial de 1993, aplicado por la SUNAT al Impuesto Mínimo de 1992 (que por tal razón desde ese momento constituye un concepto abonado por dicho tributo), es un pago indebido, siendo correcto que la recurrente solicite la devolución de lo pagado indebidamente por empresas que absorbió por fusión, de acuerdo con los artículos 71° a 73° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma en cuanto a los demás pagos por Impuesto Mínimo de 1996, pues la recurrente no probó que exista pronunciamiento definitivo del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, por lo que considerando que según la Ley N° 25398, que complementa la Ley N° 23506, las resoluciones recaídas en acciones de amparo, en caso de normas consideradas inconstitucionales, no derogan ni anulan las normas sino que se limitan a declarar su no aplicación al caso concreto, no corresponde amparar su pretensión, señalándose finalmente que no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas, pues de conformidad con el artículo 138° de la Constitución, no puede pronunciarse sobre dicho aspecto, pues ello le corresponde al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

La parte resolutive de una RTF no es sino la conclusión de los fundamentos expuestos en ella, por lo tanto al darse cumplimiento debe atenderse al pronunciamiento contenido a la largo de toda la resolución

08644-2-2004 (08/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta disponiéndose que el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con el mandato del Tribunal Fiscal contenido en la RTF N° 7547-2-2004. La quejosa señala que pese al mandato del Tribunal Fiscal, la Administración no ha cumplido con levantar los embargos trabados aduciendo que la parte resolutive de la RTF N° 7547-2-2004 no ordenó expresamente el levantamiento de dichas medidas. Según se aprecia en la citada resolución, se concluyó declarar fundada la queja, indicándose expresamente que el ejecutor coactivo debía ordenar el levantamiento definitivo de las medidas cautelares trabadas contra la quejosa, y en consecuencia, realizar todas las acciones necesarias para el levantamiento de los embargos. Se precisa que la Administración debe cumplir con las resoluciones del Tribunal Fiscal, debiendo entenderse que el pronunciamiento está contenido en toda la resolución, no siendo la parte resolutive otra cosa que la conclusión de los fundamentos expuestos a lo largo de ésta, conforme con lo establecido por el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, no habiendo la Administración dado cumplimiento al mandato del Tribunal se declara fundada la queja a efecto que la Administración cumpla con levantar definitivamente las medidas cautelares trabadas, realizar todas las acciones necesarias para el levantamiento de los embargos y proceder a la devolución de los bienes que hubieran sido afectados con las medidas, bajo responsabilidad.

ELEVACIÓN DEL EXPEDIENTE

La Administración no cumple con su obligación de elevar el expediente cuando sólo remite copias de parte del expediente

04527-4-2004 (25/06/2004)

Se declara fundada la queja por no haber cumplido la Administración con elevar el expediente de apelación presentado por la recurrente pese a que se emitió la Resolución N° 5477-4-2003 para tal efecto. Se indica que la remisión a esta instancia de copias de parte del expediente, no supone el cumplimiento de lo dispuesto en la antes citada Resolución, por lo que se deberá remitir el expediente completo, y en caso de haberse extraviado dicha documentación, se deberá efectuar la reconstrucción del expediente, de conformidad con el numeral 153.4 del artículo 153° de la Ley N° 27444.

Corresponde que la Administración al elevar el expediente remita el original del

recurso de apelación.

05439-2-2004 (27/07/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación debido a que la Administración no ha cumplido con remitir el original del recurso de apelación vulnerando la intangibilidad del expediente así como la regla del expediente único e incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 145° del Código Tributario, ya que estaba obligada a elevar el original del recurso de apelación conjuntamente con todo el expediente, por lo que debe elevar lo indicado y en caso haber extraviado el expediente original, proceder a su reconstrucción.

Procede declarar nulo el concesorio de la apelación cuando no obre en el expediente el original del recurso de apelación

06626-1-2004 (07/09/2004)

Se declara nulo el concesorio de las apelaciones de conformidad con el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2004-14, toda vez que la Administración envió copia simple de los recursos de apelación formulados por la recurrente y de los documentos solicitados, no habiendo remitido las pruebas que según la recurrente habían sido acompañadas en dichos escritos.

naturaleza distinta a la que verdaderamente le corresponde al escrito que da inicio al procedimiento

06614-1-2004 (07/09/2004)

Se declara nulas las resoluciones emitidas por la Municipalidad Distrital referidas a una solicitud no contenciosa, toda vez que la verdadera naturaleza del escrito presentado por la recurrente, mediante el cual se inicia el procedimiento, es de una impugnación contra Impuesto Predial y Arbitrios del año 2000, respecto a los cuales se emitieron la Orden de Pago N° 2001-1550-207275-RT-DAT-MM y la Resolución de Determinación N° 2001-1033-102787-RT-DAT-MM, debiendo la Municipalidad Distrital antes de emitir pronunciamiento, verificar previamente los requisitos de admisibilidad que se contraen en el citado artículo 137°, salvo que existiera una reclamación anteriormente presentada, correspondiendo en este último caso que se disponga su acumulación al expediente ya conformado.

ACUMULACIÓN

Es nula la resolución apelada que dispone la acumulación de dos expedientes que no se encontraban en la misma etapa del procedimiento.

04105-2-2004 (18/06/2004)

Se declara la nulidad de la resolución apelada en cuanto dispuso la acumulación de dos expedientes que no se encontraban en la misma etapa del procedimiento, pues uno se encontraba pendiente de pronunciamiento respecto a una solicitud no contenciosa y en el otro caso, la recurrente había dado por denegadas su solicitud e interpuesto reclamación. Se confirma la resolución respecto a la resolución denegatoria ficta de la solicitud de inafectación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2003, al no encontrarse la asociación recurrente comprendida dentro del supuesto de inafectación al Impuesto Predial establecido por el inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, por no constituir una sociedad de beneficencia, entendiéndose ésta como institución de caridad social dirigida a procurar consuelo, asistencia y bienestar a los necesitados de protección y ayuda. Asimismo se indica que la recurrente no se encuentra comprendida dentro de ninguno de los supuestos de exoneración previstos por las Ordenanzas N°s. 100 y 116, que regulan los Arbitrios Municipales del 2003. Finalmente se precisa que la apelada no ha sido suscrita por órgano incompetente, al haber el alcalde delegado a una autoridad inferior su facultad de resolver recursos impugnativos.

FACULTAD DE CALIFICAR LOS RECUROS

La calificación del expediente de reclamación como solicitud no contenciosa, efectuada por la Administración, no vulnera el procedimiento tributario.

06893-1-2004 (14/09/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, debiendo la Administración acumular el expediente al procedimiento referido a la solicitud de compensación presentada por la recurrente. Se precisa que la calificación del expediente de reclamación como solicitud no contenciosa, efectuada por la Administración, no vulnera el procedimiento tributario, sin perjuicio que dicha calificación pueda ser revisada y corregida por este Tribunal, en caso de que llegue en apelación, dentro del procedimiento dado al expediente de la referencia, criterio que ha sido recogido en las Resoluciones Nos. 151-1-2004, 2040-5-2004 y 2585-1-2004, lo que es congruente con el criterio expuesto en la RTF N° 3047-4-2003, ya que se sustentan en la necesidad de evitar la creación de procedimientos paralelos.

Adolecen de nulidad las resoluciones que emite la Administración considerando una

APELACIÓN DE PURO DERECHO

No califica como de puro de derecho la apelación en la que existan hechos que probar, como es el determinar quién es el sujeto pasivo del impuesto

06634-1-2004 (07/09/2004)

Se remiten los autos a la Administración a fin de que le otorgue el trámite de reclamación a la apelación de puro derecho interpuesta, ya que existen hechos que probar, como lo es determinar quien es el propietario del vehículo a efectos del pago del impuesto.

Procede interponer apelación de puro derecho sólo respecto de actos reclamables

2414-3-2004 (21/04/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación de puro derecho interpuesta, dado que en atención a los artículos 135º y 151º del Código Tributario, y de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nos. 116-4-2001 y 870-4-2001, sólo procede interponer apelación de puro derecho respecto de actos reclamables, y que en el presente caso la recurrente impugna un oficio mediante el cual se le indica el monto a pagar por derecho de instalación de autorización por cada poste y por tendido de cable aéreo por metro lineal, por lo que constituye un documento informativo que no es susceptible de ser recurrido en la vía de la reclamación ni en la de apelación de puro derecho.

Se da tramite de reclamación la apelación de puro derecho, al verificarse que existen hechos que probar.

04221-5-2004 (23/06/2004)

Se remiten los actuados a la Administración para que dé trámite de reclamación al escrito presentado como apelación de puro derecho por la recurrente, al verificarse que existen hechos que probar, pues siendo el objeto de controversia determinar si procede la devolución solicitada por la recurrente, debe examinarse si de acuerdo con las normas pertinentes, la acción para solicitar la devolución del monto pagado en exceso ha prescrito, para lo cual corresponde determinar desde cuando se computa el término prescriptorio y si existió algún acto que lo interrumpió.

Son de puro derecho las apelaciones que versan sobre la interpretación de normas que tiendan a desvirtuar las acotaciones efectuadas.

06232-3-2004 (25/08/2004)

Se remiten los autos a la Administración, toda vez que de los argumentos expuestos por la recurrente no se aprecia que versen sobre la interpretación de normas que tiendan a desvirtuar las acotaciones efectuadas mediante los valores impugnados, por lo que la presente apelación no califica como de puro derecho, en tal sentido, corresponde que la Administración otorgue al presente expediente el trámite de reclamación, notificando a la interesada de conformidad con lo establecido en el artículo 151º del Código Tributario.

No procede interponer recurso de apelación de puro derecho contra las resoluciones de ejecución coactiva.

8519-2-2004 (29/10/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta. En primer lugar se indica que no procede interponer recurso de apelación de puro derecho contra las resoluciones de ejecución coactiva, desde que sólo es posible formular dichos recursos contra actos susceptibles de ser reclamados, que no es el caso de las resoluciones coactivas. De acuerdo con lo expuesto, se califica como recurso de queja a la apelación presentada, emitiéndose pronunciamiento al respecto. La quejosa señala que la actuación de la Administración no se ajusta a ley ya que ha iniciado la cobranza coactiva de deuda tributaria contenida en valores que han sido dejados sin efecto por la RTF N° 6344-2-2004, sin embargo, dicha resolución no dejó sin efecto los valores sino que declaró nula e insubsistente la resolución apelada a efecto que se efectuaran las verificaciones respectivas y se emita nuevo pronunciamiento, lo que fue efectuado por la Administración, quien en cumplimiento, declaró improcedente la reclamación formulada contra los valores, pronunciamiento éste último que no fue materia de impugnación por parte de la recurrente, por lo que se procedió al inicio del procedimiento coactivo conforme a ley.

DESISTIMIENTO

Desistimiento del desistimiento. Orden de pago que tiene la naturaleza de resolución de determinación

08448-2-2004 (27/10/2004)

Se revoca la resolución apelada en el extremo que declaró la inadmisibilidad del recurso de reclamación formulado contra órdenes de pago, al establecerse que contrariamente a lo indicado por la Administración el recurso sí estaba fundamentado, y que no era necesario acreditar el poder del representante legal debido a que ya constaba en los registros de la Administración. Asimismo, respecto a determinadas órdenes de pago se observa que no fueron emitidas conforme

con el tributo autoliquidado por la recurrente sino que contienen reparos como es el caso del desconocimiento total o parcial del saldo a favor del mes anterior, lo que acredita que existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, procediendo que se admita a trámite la reclamación sin la exigencia de pago previo. Se confirma la apelada en cuanto a la orden de pago que sí fue emitida de acuerdo con las formalidades consideradas por la recurrente en su declaración jurada, al no haberse acreditado el pago previo de la deuda impugnada. Se indica que si bien la recurrente presentó un escrito de desistimiento, con posterioridad presentó un escrito indicando que se tenga por no presentado dicho escrito, razón por la cual el Tribunal Fiscal se pronunció sobre la controversia.

Es improcedente el desistimiento planteado por la Municipalidad de Sechura, pues, independientemente de los acuerdos a los que hayan podido llegar la Municipalidad y el deudor tributario, de acuerdo con el artículo 130° del Código Tributario, quien tiene la facultad de desistirse es el propio deudor tributario.
08838-5-2004 (12/11/2004)

Se reitera a la Municipalidad Provincial de Sechura que cumpla con recomponer el expediente referido a la reclamación interpuesta por la contribuyente el 26 de marzo de 1997, conforme se le ordenó en la RTF N° 06075-5-2003. Se declara improcedente el desistimiento planteado por la Municipalidad de Sechura, pues, independientemente de los acuerdos a los que hayan podido llegar la Municipalidad y el deudor tributario, de acuerdo con el artículo 130° del Código Tributario, quien tiene la facultad de desistirse es el propio deudor tributario.

NOTIFICACIONES

MEDIANTE ACUSE DE RECIBO

La omisión en consignar el documento de identidad de quien recibe la notificación del valor invalida el acuse de recibo de dicha notificación.

04865-4-2004 (09/07/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra la Resolución de Determinación por extemporánea, toda vez que de la constancia de notificación del valor se evidencia que la misma no consigna el documento de identidad del receptor, por lo que el acuse de

recibo no resulta válido de conformidad con el criterio establecido en las RTFs 7136-4-2002 2558-4-2003, por lo que se produjo la notificación tácita en la fecha de interposición del recurso de reclamación, encontrándose dentro del plazo establecido por el artículo 137° del Código Tributario, debiendo la Administración admitir a trámite el reclamo y emitir el pronunciamiento correspondiente.

Se considera que no se ha realizado la notificación de acuerdo a Ley, dado que en la constancia respectiva no se evidencia el lugar donde se llevo a cabo la diligencia.

5757-4-2004 (11/08/2004)

Se declara fundada la queja por irregularidades en la notificación de una Resolución, puesto que en la constancia de notificación no se evidencia el lugar donde se llevó a cabo la diligencia. Se señala que ha procedido la notificación tácita con la presentación del escrito de queja en el que se evidencia que la quejosa tomó conocimiento de la referida Resolución.

Conforme con el artículo 103° del Código Tributario, no es necesario que la notificación sea recibida por el mismo deudor tributario

07118-1-2004 (21/09/2004)

Se confirma la apelada que declara inadmisibles las reclamaciones interpuestas por la recurrente contra la resolución de multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que no cumplió con acreditar el pago previo de la deuda reclamada extemporáneamente a pesar de haber sido requerida para ello, agregando que con relación a lo alegado por el recurrente en el sentido que no se le notificó personalmente sino a otra persona, el artículo 103° del Código Tributario señala que no es necesario que la notificación sea recibida personalmente por el deudor tributario.

Adolece de nulidad la notificación en la que pese a que se deja constancia del nombre y documento de identidad de la recurrente, figura una firma que corresponde a tercera persona

07123-1-2004 (21/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra la resolución de determinación y de multa, por cuanto si bien los valores impugnados fueron notificados en el domicilio fiscal de la recurrente mediante acuse de recibo, la firma de la persona que recibió tal documento no corresponde a la firma de la recurrente, pese a que en dicha constancia se consigna su nombre y DNI, verificándose que la firma corresponde a

tercera persona, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario se debe declarar la nulidad de la notificación efectuada. Asimismo se debe aceptar la fecha de notificación indicada por la recurrente, con lo que la reclamación interpuesta se realiza dentro del plazo legal establecido, debiendo admitirse a trámite, sin exigirse el pago previo de la deuda tributaria.

No enerva la validez de la notificación efectuada mediante acuse de recibo, el hecho que el número del documento nacional de identidad que se consigna en las constancias no corresponda a la persona que las recibió.

7250-3-2004 (23/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta por haberse iniciado un procedimiento de cobranza coactiva respecto de una deuda que no tiene la condición de exigible, toda vez que los valores objeto de cobranza fueron notificados mediante acuse de recibo, no enervando su validez el hecho que el número del documento nacional de identidad que se consigna en las constancias de notificación no corresponda a la persona que las recibió, por lo que resulta válida, no siendo indispensable que sea suscrita por éste último, habiéndose iniciado la cobranza de dichos valores al no efectuarse pago alguno ni formulado reclamación.

MEDIANTE CEDULON

Ante la negativa de la recepción o la existencia del domicilio cerrado, la notificación debe realizarse mediante su fijación en la puerta principal del domicilio fiscal.

4208-1-2004 (22/06/2004)

Se declara nula la notificación de la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado en aplicación del artículo 36° del Código Tributario, así como la apelada, toda vez que dicha notificación se realizó mediante publicación en el diario oficial el peruano, cuando se debió proceder conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, es decir, ante la negativa de la recepción o la existencia del domicilio cerrado, la notificación debió realizarse mediante su fijación en la puerta principal del domicilio fiscal.

Es nula la notificación del requerimiento de pruebas toda vez que la Administración no indicó la circunstancia por la que se procedió a notificar bajo la modalidad de cedulón.

05731-3-2004 (11/08/2004)

Se declara nula la apelada que declara infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y multa giradas por Impuesto General a las Ventas correspondiente a los meses de abril a setiembre, noviembre y diciembre de 1999 y febrero y marzo de 2000 y por incurrir en las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 173° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, dado que en la etapa de reclamos la Administración notificó a la recurrente el resultado del requerimiento de pruebas mediante cédula de notificación señalándose que dicho requerimiento fue dejado bajo puerta del domicilio fiscal, por lo que dicha notificación es nula toda vez que la Administración no indicó la circunstancia por la que se procedió a notificar bajo la modalidad de cedulón, omitiendo señalar si no había persona capaz o el domicilio fiscal se encontraba cerrado, asimismo, tampoco se desprende de autos que la constancia de notificación hubiese sido fijada en la puerta principal del domicilio fiscal, por lo que no se puede acreditar que la recurrente no cumplió con exhibir lo solicitado.

La notificación mediante cedulón no es válida cuando en vez de fijarse en la puerta principal se introduce debajo de la puerta del domicilio fiscal

07269-1-2004 (24/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación debiendo la Administración admitir a trámite el recurso de reclamación y emitir el pronunciamiento correspondiente, toda vez que la notificación de los valores impugnados mediante cedulón el 21 de junio de 2003 no resulta válida, ya que no se fijó en la puerta principal del domicilio fiscal sino que fue introducido debajo de la puerta, siendo que con la presentación del recurso de reclamación se produce la notificación tácita de dichos valores.

MEDIANTE PUBLICACIÓN

La notificación por publicación es de carácter excepcional siempre que no pueda realizarse la notificación por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal del deudor tributario

06896-1-2004 (14/09/2004)

Se revoca la apelada, debiendo admitirse a trámite la reclamación interpuesta, por considerar que la notificación de la Resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento, no es conforme a lo establecido en el artículo 104° del Código Tributario, puesto que se debió fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal, situación que no se ha acreditado. Se indica que se debe tener en cuenta el criterio establecido en diversas Resoluciones como las Nos. 325-3-98 y 04724-4-2002, según las cuales la notificación por publicación es de carácter excepcional siempre que no pueda realizarse la notificación por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal del deudor tributario. Se precisa que con la reclamación del 4 de diciembre de 2003, la recurrente demuestra tener conocimiento de la resolución, por lo que corresponde considerar producida la notificación tácita de la citada resolución en dicha fecha, y considerar que dicho recurso se efectuó dentro del plazo establecido en el artículo 137° del Código Tributario.

La notificación mediante publicación es de carácter excepcional siempre que no pueda realizarse la notificación por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal del deudor tributario.

08941-3-2004 (17/11/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles, por extemporánea, la reclamación contra resoluciones de multa giradas por las infracciones previstas en el numeral 4 del artículo 175° y en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se menciona que el motivo señalado para notificar mediante publicación en el diario de la localidad, no acredita que no pudo realizarse en el domicilio fiscal de la recurrente, ya que la Administración conocía que dicho domicilio no tenía número y que tenía la condición de "hallado", lo que indica que lo había verificado previamente, no sólo porque así se indica en el Comprobante de Información Registrada de la recurrente, sino que además notificó en dicho domicilio fiscal el Requerimiento cuyos resultados sustentan una de las resoluciones de multa reclamada y que luego de presentado el recurso de reclamación, le volvió a notificar en el mismo domicilio, el requerimiento mediante el que le requirió el pago de la deuda impugnada. En tal sentido, estando al criterio

establecido por este Tribunal en diversas resoluciones como las N°s. 325-3-98 y 04724-4-2002 según las cuales la notificación mediante publicación es de carácter excepcional siempre que no pueda realizarse la notificación por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal del deudor tributario, la notificación realizada en el diario "Correo" no se ajusta a lo establecido en el precitado artículo 104° del Código Tributario, habiéndose producido la notificación tácita de los valores impugnados con ocasión de la presentación del referido recurso impugnativo.

MEDIANTE PUBLICACIÓN EN LA PAGINA WEB

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación del valor en el domicilio fiscal de la recurrente, la Administración debió agotar las demás formas de notificación previstas en el Código Tributario.

03587-3-2004 (28/05/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la solicitud de prescripción de la deuda por arbitrios municipales de los años 1997 y 1998. Se señala que con la presentación del escrito solicitando la prescripción de la deuda, la recurrente dio inicio a un procedimiento contencioso tributario, al estar referido a la reclamación de una orden de pago, ello en atención al criterio establecido en la Resolución N° 9028-5-2001. Se indica que ante la imposibilidad de efectuar la notificación de dicho valor en el domicilio fiscal de la recurrente, la Administración si bien lo notificó mediante publicación en el diario oficial "El Peruano" también debió hacerlo mediante publicación en la página web de la Administración Tributaria, o en su defecto, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en uno de mayor circulación de dicha localidad, lo que no se evidencia en el caso de autos, por lo que la notificación del referido valor no se encuentra arreglada a ley, en tal sentido, no habiéndose demostrado la ocurrencia de algún acto que interrumpiera el término prescriptorio de la deuda por concepto de tales arbitrios, ésta se encontraba prescrita al 6 de junio de 2003, fecha de presentación de la solicitud de prescripción.

NOTIFICACIÓN TACITA

Opera la notificación tácita en la fecha en que la recurrente apela dicha resolución.

3870-5-2004 (09/06/2004)

Se revoca la resolución que declaró inadmisibile la apelación por extemporánea. Se indica que la resolución que resuelve el reclamo no fue válidamente notificada a la recurrente (no se consigna el domicilio donde se notificó), sin perjuicio de lo cual, ha operado la notificación tácita en la fecha en que la recurrente ha apelado de dicha resolución. Se revoca en parte la resolución, que dando cumplimiento a lo dispuesto por la RTF N° 8957-5-2001, declaró infundada la reclamación contra la Orden de Pago girada por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1995 y 1996, a fin que se reliquide la deuda por dichos tributos, considerando que el valor de adquisición de dichos vehículos es mayor al consignado en las tablas de valores referenciales aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que dicho valor es el que debe ser tomado como base imponible. Se revoca la resolución en el extremo que dispone la presentación por parte del recurrente de una nueva solicitud de devolución del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1997, pues el Tribunal Fiscal no ordenó eso sino que el recurso presentado se entendiera como una solicitud, no siendo necesario que la recurrente presente un nuevo escrito. Se resuelve remitir la apelación contra la resolución ficta denegatoria recaída en la reclamación formulada contra otra Orden de Pago emitida por Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1997 para que la Administración la acumule a sus antecedentes y le dé el trámite respectivo, no correspondiendo su acumulación con el caso de autos (apelación referida al Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1995 y 1996).

NOTIFICACIÓN NO FEHACIENTE

Carece de fehaciencia el cargo de la constancia de notificación según el cual no coincide la firma del recurrente con la que consta en el documento de identidad de éste.

04921-1-2004 (13/07/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la deuda contenida en una Resolución Jefatural, debiendo suspender la cobranza de dicha deuda, en aplicación del inciso c) del artículo 25° y del inciso d) del artículo 16° de la Ley N° 26979, por considerar que conforme al cargo de recepción de la citada resolución, ésta señala como fecha de notificación el 3 de enero de

2003 en el domicilio fiscal de la recurrente, siendo recibida por la misma titular, sin embargo la firma que aparece en dicho cargo, no coincide con la que figura en su D.N.I., circunstancia que resta fehaciencia a la mencionada constancia. De otro lado, la notificación de las Resoluciones de Determinación, se hizo de acuerdo a lo establecido en el artículo 104° del Código Tributario, por lo que en este extremo resulta infundada la queja interpuesta.

No resulta acreditada la notificación en la que si bien se consigna el día y mes, no se señala el año en que se efectuó

07406-1-2004 (28/09/2004)

Se declara nula la apelada que declaró inadmisibile por extemporánea la reclamación contra resoluciones de determinación por cuanto de la revisión de la constancias de notificación de referidos valores se advierte que éstas indican como fecha de notificación el 26 de junio, sin embargo no se señalan el año en que se efectuaron, por lo que al no haberse acreditado dichas notificaciones resulta de aplicación lo dispuesto por el último párrafo del artículo 104° del Código Tributario, que dispone que existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento, considerándose como fecha de notificación aquélla en que se practique el respectivo acto o gestión, por lo que deberá admitirse a trámite el recurso de reclamación sin la exigencia del pago previo por impugnación extemporánea.

La Administración no puede demostrar haber notificado valores respaldando su afirmación sólo en los reportes de su sistema informático y no con las constancias correspondientes.

7606-5-2004 (06/10/2004)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de las deudas tributarias por concepto de Licencia de Funcionamiento de 1996 y 1997, presentada por el recurrente, al verificarse que a la fecha de la solicitud (8 de abril de 2002), la prescripción había operado, al no haber demostrado la Administración haber notificado valores sobre dichos tributos, como alega, pues respalda su afirmación sólo en los reportes de su sistema informático y no con las constancias correspondientes.

Se menciona que la notificación no se

encuentra arreglada a ley ya que de las constancias de notificación de los citados valores se aprecia que éstas indican que "en vista de la imposibilidad de realizar la notificación a través del acuse de recibo," se procedió a dejar el documento "bajo la puerta".

08643-4-2004 (05/11/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Determinación y de Multa por extemporánea, toda vez que de la revisión de las constancias de notificación de los citados valores se aprecia que éstas indican que "en vista de la imposibilidad de realizar la notificación a través del acuse de recibo," se procedió a dejar el documento "bajo la puerta", lo que no se encuentra arreglado a lo dispuesto por el artículo 104º del Código Tributario, por lo que debe considerarse la notificación tácita con la presentación de los escritos de reclamación por parte de la recurrente, encontrándose los mismos dentro del plazo establecido.

COMPETENCIA

El recurso denominado de nulidad califica como apelación por lo que se ordena se eleven los actuados

03569-2-2004 (26/05/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose que la Administración cumpla con elevar el recurso de apelación formulado por la quejosa. Se indica que si bien se ha formulado recurso de nulidad contra la resolución que resolvió aceptar un desistimiento, dicho escrito califica como un recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal.

No es nula la resolución suscritas por funcionarios que tenían competencia según la circular que les da facultades específicas para la suscripción de diversos documentos

04001-5-2004 (16/06/2004)

Se confirma la apelada, que en cumplimiento de la RTF N° 05180-5-2003, declaró inadmisibles la reclamación contra diversas Ordenes de Pago, verificándose que tanto la apelada como las Ordenes de Pago fueron suscritas por funcionarios que tenían competencia para ello, según el Reglamento de Organización y Funciones y el estatuto de la SUNAT, y conforme con la circular que les da facultades específicas para la suscripción de diversos documentos a tales funcionarios.

ADMISIBILIDADES

Corresponde admitir a trámite el reclamo si la firma del representante de la recurrente sólo consta en la hoja de información sumaria.

06264-2-2004 (25/08/2004)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que si bien en el recurso de reclamación no se aprecia la firma del contribuyente o su representante legal, en la Hoja de Información Sumaria adjunta al citado recurso consta una firma en la casilla correspondiente la que se asemeja a la que figura en la copia del Documento Nacional de Identidad de la representante del recurrente, quien estaba facultada para presentar el citado recurso; en tal sentido no correspondía que la Administración requiriera al recurrente que presentara escrito firmado por él o su representante.

El Código no establece plazo máximo para interponer recurso de reclamación fuera del término de 20 días, en los casos que para reclamar se pague el tributo impugnado o en los que no hubiera tributo a pagar, en tanto no venza el plazo prescriptorio.

7281-1-2004 (24/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la reclamación contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta de 2001, dado que este Tribunal en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 19305 del 17 de enero de 1986 ha señalado que el Código Tributario no establece plazo máximo para interponer el recurso de reclamación fuera del término de 30 días (hoy 20 días) de ley, en los casos que para reclamar se pague el tributo impugnado o en los que no hubiera tributo a pagar, agregando que el derecho de los contribuyentes a interponerlo está expedito en tanto no venza el plazo prescriptorio del derecho reclamado, advirtiéndose de la verificación del valor impugnado que éste determina una pérdida tributaria y un saldo a favor de la recurrente, por lo que carece de monto a pagar, debiendo en consecuencia admitirse a trámite la reclamación.

INADMISIBILIDADES

No procede declarar inadmisibles dos veces un recurso por el mismo argumento

06522-2-2004 (31/08/2004)

Se acumulan los expedientes. Se declara la nulidad de las resoluciones que declararon inadmisibles los recursos de apelación en base al criterio establecido por las RTF N°s. 4833-1 y 01836-1-2003, según el cual no es posible declarar la inadmisibles la apelación interpuesta por

el mismo argumento que sirvió de base para declarar inadmisibles las apelaciones anteriores, supuesto que se produce en el caso de autos, al declararse dos veces la inadmisibilidad de apelaciones por la falta de poder del representante. Se revocan las resoluciones que declararon inadmisibles las apelaciones por falta de poder al establecerse que conforme con los comprobantes de información registrada desde fecha anterior a los recursos, se había acreditado como representante legal a su gerente, presentando a la Administración la documentación correspondiente, por lo que no procedía que se le solicitara nuevamente un poder que obraba en sus archivos. Se confirman las resoluciones que declararon inadmisibles las reclamaciones formuladas contra órdenes de pago, pues si bien no era atendible que se solicitara la acreditación del poder del representante legal, la recurrente no cumplió con acreditar el pago previo de las órdenes de pago reclamadas, valores que fueron emitidas conforme con el tributo autoliquidado por el contribuyente. Finalmente, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 34° del Código Tributario.

Habiendo vencido el plazo de seis meses para apelar, la resolución constituye un acto firme y, por tanto, inimpugnable.

03865-5-2004 (09/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la apelación presentada fuera del plazo de caducidad de 6 meses señalado en el artículo 146° del Código Tributario, siendo además que habiendo vencido el plazo máximo para impugnar la citada resolución, esta última constituye un acto firme y, por tanto, inimpugnable de conformidad con el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no correspondiendo emitir pronunciamiento sobre los argumentos de fondo expuestos por el recurrente en su apelación.

FIRMA DE LETRADO

Para cumplir con el requisito de la defensa cautiva se requiere anotar el nombre, firma y número de colegiatura del abogado.

03946-4-2004 (11/06/2004)

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación, debiendo la Administración requerir al recurrente a fin que consigne en el escrito de apelación además del nombre y firma del abogado su número de colegiatura, para que cumpla con el requisito de firma de letrado establecido en el artículo 146° del Código Tributario, lo que resulta indispensable de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 285° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable supletoriamente al caso de autos.

Para que se cumpla con el requisito de firma de letrado se debe consignar en el escrito correspondiente además del nombre y firma del abogado su número de colegiatura.

03948-4-2004 (11/06/2004)

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación, debiendo la Administración requerir a la recurrente a fin que consigne en el escrito de apelación además del nombre y firma del abogado su número de colegiatura, para que cumpla con el requisito de firma de letrado establecido en el artículo 146° del Código Tributario, lo que resulta indispensable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable supletoriamente al caso de autos.

La presentación de la constancia de habilitación del letrado no constituye requisito de admisibilidad para interponer recursos impugnativos

07410-1-2004 (28/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la apelación debido a que conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, la notificación de los actos administrativos se realizará, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción, asimismo, si no hubiera persona capaz alguna en el mismo o éste estuviera cerrado, se fijará la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal, apreciándose del Acta de Notificación obrante a folios 85 de autos, que la Resolución de Oficina Zonal fue notificada a la recurrente conforme a lo establecido por el inciso a) del artículo 104° antes glosado, verificándose que la diligencia fue realizada el 11 de diciembre de 2003, por lo que al haberse interpuesto la apelación contra la citada resolución a 7 de abril de 2004, ésta deviene en extemporánea, no habiendo la recurrente acreditado el pago de la deuda tributaria, no obstante haber sido requerida para ello, por lo que la inadmisibilidad declarada se encuentra arreglada a ley. Se precisa que de acuerdo con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6074-1-2004 del 20 de agosto de 2004, no es exigible la constancia de habilitación del letrado para interponer recursos impugnativos, toda vez que la recurrente no ha cumplido con uno de los requisitos de la apelación, como es hacer el pago previo en el caso de haberla presentado extemporáneamente.

Es inadmisibile el recurso cuando el escrito carece de número de registro del letrado que lo autoriza

09372-2-2004 (26/11/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta por la recurrente contra la resolución que declara inadmisibile la intervención excluyente de propiedad presentada, debido a que en el recurso sólo consta la firma de una persona, quien en caso de tener el título de abogado no se identificó con el número de registro del Colegio de Abogados correspondiente, y en caso de no serlo, no habría cumplido con presentar el escrito de apelación autorizado por letrado, ni adjuntar hoja de información sumaria, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 146° del Código Tributario, no habiendo la Administración requerido al recurrente la subsanación de dichos requisitos conforme a ley.

Es inadmisibile el escrito que cuenta con una sola firma y sin número de registro de colegiación del abogado patrocinante

09371-2-2004 (26/11/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta por la recurrente contra la resolución que declara inadmisibile la intervención excluyente de propiedad, debido a que en el recurso sólo consta la firma de una persona, quien en caso de tener el título de abogado no se identificó con el número de registro del Colegio de Abogados correspondiente, y en caso de no serlo, no habría cumplido con presentar el escrito de apelación autorizado por letrado, ni adjuntar hoja de información sumaria, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 146° del Código Tributario, no habiendo la Administración requerido a la recurrente la subsanación de dichos requisitos conforme a ley.

Siempre que la Administración detecte la omisión en la condición de hábil del abogado que autoriza el recurso impugnatorio, podrá exigir que el mismo sea suscrito por otro abogado.

06074-1-2004 (20/08/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile el recurso de apelación, dado que del examen de las normas correspondientes fluye que la finalidad de las mismas consiste en exigir que, en el escrito de apelación, se consigne con detalle los datos del abogado que lo autoriza, tales como su nombre, su firma y su número de registro, el mismo que además debe ser hábil, mas no autoriza a la Administración a exigir al interesado que acredite el cumplimiento de este requisito, tal como lo hace el mismo Código Tributario en el artículo 23°, que

expresamente exige acreditar la representación, o en el aludido artículo 146°, para acreditar el pago previo de la deuda tributaria, cuando la apelación ha sido presentada fuera de plazo y que sólo en caso que la Administración detecte que el abogado que suscribe el recurso no tiene la condición de hábil, podrá exigir que sea suscrito por otro abogado. De otro lado se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación formulado contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, dado que de la verificación del documento entregado, se constata que no se señaló el símbolo ni la denominación de la moneda en el cual se emite, por lo que se concluye que dicho documento no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago, incurriendo en la citada infracción.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Es inadmisibile la apelación en que la recurrente omite dentro del plazo otorgado con fundamentar su recurso no obstante haber sido expresamente requerida para este efecto.

03110-1-2004 (14/05/2004)

Se confirma la apelada puesto que de acuerdo al artículo 146° del Código Tributario la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse mediante un escrito fundamentado, por lo que considerando que si bien presentó la apelación en el plazo de 15 días a que se refiere dicha norma, se reservó el derecho a fundamentar su escrito, y a pesar de ser requerido expresamente por la Administración, no cumplió con subsanar la omisión. S agrega que no existe la aludida notificación indebida puesto respecto de la efectuada en el domicilio fiscal en lugar del procesal este Tribunal en su Resolución N° 7433-1-2003 ha considerado, en un caso similar al presente, que el último párrafo del artículo 104° del Código Tributario, establece que existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento.

PAGO PREVIO

Es requisito el pago previo de la multa cuando la reclamación es presentado en forma extemporánea.

4983-4-2004 (14/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra Resolución de Multa por haber sido presentada extemporáneamente, siendo que la recurrente no cumplió con efectuar el pago previo de la deuda impugnada a pesar de habersele requerido para ello.

Se admite a tramite la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Determinación por falta de pago previo de la deuda no reclamada, toda vez se impugno los valores en su totalidad.

3878-4-2004 (09/06/2004)

Se resuelve revocar la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Determinación por falta de pago previo de la deuda no reclamada, toda vez que del escrito de reclamación se aprecia que el recurrente impugna los valores en su totalidad, por lo que la Administración debe admitir a trámite y proceder a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Se declara inadmisibile la re reclamación interpuesta por la recurrente contra la resolución de multa, toda vez que no cumplió con acreditar el pago previo de la deuda reclamada extemporáneamente a pesar de haber sido requerida.

5330-1-2004 (23/07/2004)

Se confirma la apelada que declara inadmisibile la reclamación interpuesta por la recurrente contra la resolución de multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que no cumplió con acreditar el pago previo de la deuda reclamada extemporáneamente a pesar de haber sido requerida para ello, agregando con relación a lo alegado por el recurrente en el sentido que invoca la nulidad de la multa emitida en tanto cumplió con apersonarse a las oficinas de la Administración en la hora y día indicados en la Esquela de Citación notificada siendo atendido por el auditor de la Administración, no procediendo por tanto la aplicación de la sanción impuesta por existir duda razonable, que dicho argumento carece de sustento al no haberlo acreditado a lo largo del presente procedimiento.

Inadmisibilidad de la reclamación

atendiendo que la recurrente no acredito el pago de la deuda ni presentó carta fianza, no obstante haber sido requerida para tal efecto.

3974-1-2004 (11/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago girada por concepto de Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, toda vez que la recurrente no cumplió con acreditar el pago previo de la deuda reclamada a pesar de haber sido requerida para ello, y que en el presente caso no se observan circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. Asimismo, se señala que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas, función que es privativa de los magistrados del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en atención a lo dispuesto en los artículos 138° y 202° de la Constitución. Se indica que la Administración al momento de exigir el pago de la deuda tributaria por el referido concepto, deberá tener en cuenta lo dispuesto al artículo 34° del Código Tributario, en cuanto a que sólo procede el cobro de intereses.

Se revoca la inadmisibilidad de la reclamación contra órdenes de pago habida cuenta que la propia Administración determina la existencia de saldo a favor de la recurrente.

04330-3-2004 (23/06/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación contra las órdenes de pago giradas por Impuesto a las Máquinas Tragamonedas de enero a junio de 2002. Se señala que dicha inadmisibilidad se sustenta al no haber acreditado la recurrente el pago previo de la deuda impugnada pese a ser requerida a tal efecto, sin embargo, mediante Oficio la Administración remite la reliquidación y determinación de la deuda que efectúa por los períodos acotados, estableciendo que luego de aplicar el crédito acumulado a dichos períodos, aún queda crédito por aplicar. Atendiendo a que la reliquidación de la deuda efectuada por la Administración constituye el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 119° del Código Tributario, corresponde admitir el recurso de reclamación formulado sin exigir el pago previo de la deuda tributaria.

Procede admitir a tramite la reclamación respecto a una orden de pago toda vez que la Administración la giró en base a la declaración original, sin haber tenido en cuenta la declaración rectificatoria

presentada y que cumplió con cancelar en su oportunidad.

5331-1-2004 (23/07/2004)

Se revoca en parte la apelada que declara inadmisibles las reclamaciones interpuestas por la recurrente contra las órdenes de pago giradas por omisión al pago de la Contribución al Régimen de Pensiones de marzo y abril de 2003, toda vez que la Administración giró uno de los valores en base a la declaración original de la Contribución al Régimen de Pensiones de abril de 2003, sin haber tenido en cuenta la declaración rectificatoria presentada y que cumplió con cancelar en su oportunidad, habiendo surtido todos sus efectos esta última conforme al artículo 88° del código Tributario, dejándose sin efecto por tanto dicho valor; confirmándose la apelada en lo demás que contiene en la medida que la recurrente no cumplió con acreditar el pago previo de la totalidad del otro valor reclamado a pesar de haber sido requerida para ello, no observándose circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. Que la recurrente no ha acreditado su afirmación, en el sentido que no fue ella quien presentó las declaraciones rectificatorias en que se sustentan los valores emitidos.

El acogimiento a un fraccionamiento no constituye la subsanación exigida por el Código Tributario para admitir a trámite la reclamación

07267-1-2004 (24/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra una resolución de determinación y una resolución de multa, por cuanto la recurrente no acreditó el pago previo de la deuda tributaria reclamada extemporáneamente, pese a haber sido requerida para ello, precisándose que el acogimiento a un fraccionamiento no constituye la subsanación exigida por la normas para admitir a trámite la reclamación.

Procede admitir a trámite el reclamo contra diversas ordenes de pago que a su vez han sido materia de fraccionamiento.

06270-2-2004 (25/08/2004)

Se revoca la resolución apelada, debiendo la Administración admitir a trámite la reclamación contra diversas órdenes de pago, sin la exigencia del pago previo, al establecerse que la recurrente acogió a un fraccionamiento al amparo del artículo 36° del Código Tributario, entre otras, las deudas materia de autos, por lo que existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza.

Procede admitir a trámite la reclamación

de ordenes de pago cuya prescripción alega la recurrente

06367-2-2004 (27/08/2004)

Se revoca la resolución apelada, debiendo la Administración admitir a trámite la reclamación formulada sin la exigencia de pago previo. Si bien carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a la nulidad de las órdenes de pago impugnadas ya que éstas consignan el motivo de su emisión, así como respecto a la duplicidad de cobro con relación a otros valores emitidos, y a que se le habría inducido a presentar declaraciones rectificatorias, existen evidencias que la cobranza podría ser improcedente en cuanto a la prescripción alegada por la recurrente, más aún si la Administración no ha indicado el cómputo del plazo aplicable ni se ha pronunciado sobre la nulidad de la notificación de los valores, aspectos que ameritan ser evaluados.

REPRESENTACIÓN (PODER SUFICIENTE)

La presentación del poder en original o copia certificada notarialmente o por fedatario no es un requisito que deba ser exigido cuando se trata de documentos públicos.

4212-1-2004 (22/06/2004)

Se revoca la apelada debido a que de conformidad con lo interpretado por este Tribunal en la Resolución N° 231-5-2004, la presentación del poder en original o copia certificada notarialmente o por fedatario no es un requisito que deba ser exigido cuando se trata de documentos públicos, pues su carácter público les otorga fe pública, pudiendo la propia Administración verificar su existencia, supuesto que no ocurre con los documentos privados, por lo que no resulta "razonablemente indispensable" que se exija su certificación notarial o por fedatario, y en tal sentido, habiéndose acreditado que la persona que suscribió la reclamación tenía facultades para ello, en su calidad de representante legal, conforme con el criterio anteriormente expuesto, por lo que se concluye que la recurrente cumplió con lo dispuesto por el artículo 23° del Código Tributario.

No se cumple con el requisito de admisibilidad cuando el poder está referido a las obligaciones y facultades que le corresponden al poderdante como persona natural y no en representación de la empresa

05166-1-2004 (20/07/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, debido a que no se encuentra acreditada la representación de la persona que suscribió la apelación, dado que el poder que obra en autos y que se acompaña a dicho recurso, está referido a las obligaciones y facultades que le corresponden al poderdante como persona natural, y no respecto a las facultades de representación de la empresa recurrente.

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación por falta de poder, dado que se ha acreditado en el presente caso, que la persona que suscribió la reclamación tenía facultades para ello.

04922-1-2004 (13/07/2004)

Se revoca las apeladas debido a que la Administración tenía conocimiento que quien suscribió los escritos de apelación era el representante de la recurrente, dado que para efecto de la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes - R.U.C., era necesario acompañar la copia de la minuta o de la escritura pública de constitución correspondiente, así como las Resoluciones de Intendencia N°s 0150150000154 que se sustenta en la misma omisión, y por consiguiente procede emitir pronunciamiento respecto a la apelación formulada contra las Resoluciones de Intendencia N°s. 0150140000487 y 0150140000299. Asimismo declara nula e insubsistentes las Resoluciones de Intendencia N°s. 0150140000487 y 0150140000299, toda vez que se advierte que la Administración, ha omitido pronunciarse respecto al extremo de las reclamaciones referido a la naturaleza de los valores impugnados, dado que según la recurrente en estricto constituyen una resolución de determinación, toda vez que el monto del Anticipo Adicional fue autoliquidado automáticamente por el software del PDT - Declaraciones Telemáticas, una vez consignados el total de los activos netos, no habiendo sido esa la intención del contribuyente.

Se revoca la inadmisibilidad por falta de poder debido a que la Administración habría tenido conocimiento que quien suscribió la reclamación era representante legal de la recurrente.

5335-1-2004 (23/07/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido al poder, debido a que si bien de la información que se encuentra consignada en el Comprobante de Información Registrada que obra a folios 12 a 15, se aprecia que la Administración habría tenido conocimiento que quien suscribió la reclamación

era representante legal de la recurrente. se confirma en el extremo referido al pago previo habida cuenta que las órdenes de pago impugnadas han sido giradas en virtud de las declaraciones juradas presentadas por la recurrente mediante Formularios 600 y 617 N°s. de ordenes 2143654 y 2023414 correspondientes a los tributos de la referencia y no les eran de aplicación a su reclamación la excepción contenida en el artículo 119° del citado código, debió acreditarse el pago de la totalidad de la deuda impugnada, por lo que al no haberse acreditado, la inadmisibilidad declarada está arreglada a ley.

No se acredita la representatividad de la tercera persona que firmo el escrito de apelación en representación al recurrente.

5291-4-2004 (23/07/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, puesto que el escrito de apelación presentado por la recurrente se encuentra firmado por tercera persona en calidad de representante de la recurrente, no obstante el mismo no acredita su representatividad, por lo que corresponde que la Administración requiera la subsanación del requisito de admisibilidad.

No tiene poder suficiente aquel que es investido de poder por quien solo puede delegar facultades judiciales

07193-5-2004 (22/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la apelación por falta de poder del representante, atendiendo a que no se presentó poder suficiente, no obstante que la recurrente fue requerida para tal efecto, precisándose que la persona que delegó su poder a quien suscribió la apelación sólo podía delegar facultades judiciales y no para actuar en procedimientos tributarios.

Cumple con el requisito de la representación el escrito presentado por el gerente general

07211-5-2004 (22/09/2004)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación, al haberse acreditado que quien la suscribió era el gerente general de la recurrente y, como tal, goza de las facultades generales y especiales de representación, conforme con el artículo 188° de la Ley General de Sociedades.

No se acredita tener representación cuando sólo se alega ser Vicepresidente del Consejo Directivo de la recurrente pero no se especifica el alcance del poder

07348-5-2004 (24/09/2004)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibile la

reclamación contra Ordenes de Pago por falta de pago previo y de poder, omisiones que la recurrente no subsanó no obstante haber sido requerida para tal efecto, precisándose que en la partida registral que obra en autos se indica que quien suscribe la reclamación es Vicepresidente del Consejo Directivo de la recurrente, pero sin especificar el alcance del poder, por lo que no puede asumirse que contaba con facultades para reclamar a nombre de la recurrente.

La administradora judicial de la recurrente nombrada dentro de un proceso cautelar de embargo, tiene las facultades de representación de un gerente

07512-5-2004 (01/10/2004)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles la apelación contra resolución que a su vez declaró inadmisibles la reclamación contra Orden de Pago por no haberse acreditado que la persona que suscribió la apelación fuera representante de la recurrente, al verificarse que sí se encuentra acreditada dicha representación, al ser la administradora judicial de la recurrente, pues en concordancia con lo dispuesto por el artículo 671° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, la persona designada por el Juez como Administrador, dentro de un proceso cautelar de embargo en forma de intervención en administración, se encuentra obligada a gerenciar la empresa materia de embargo, lo cual implica que para el ejercicio de sus funciones le resulten aplicables las disposiciones que respecto a la gerencia contiene la Ley General de Sociedades. Se confirma la resolución que declaró inadmisibles la reclamación, atendiendo a que no se acreditó el pago previo de la deuda contenida en la Orden de Pago (girada por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta), no obstante haber sido requerida la recurrente para tal efecto, señalándose con relación a los argumentos invocados por la recurrente referidos a que el Anticipo Adicional es inconstitucional al violarse los principios tributarios de igualdad y no confiscatoriedad de los tributos, que tal aspecto no corresponde ser evaluado por este Tribunal al no tener competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas, función que conforme con los artículos 138° y 202° de la Constitución, sólo compete a los magistrados del Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

La Administración está prohibida de solicitar la documentación que posea o deba poseer durante cinco años anteriores inmediatos

07272-1-2004 (24/09/2004)

Se confirma la inadmisibilidad declarada en la apelada por cuanto la recurrente no cumplió con

acreditar el poder de su representante, limitándose a presentar en su reclamación una escritura pública de 4 de setiembre de 2002 de aumento de capital, adecuación a la nueva Ley General de Sociedades y modificación total del Estatuto, en la que no consta el poder vigente de su representante, no pudiéndose apreciar que en los cinco años anteriores a la presentación de la reclamación, la recurrente haya realizado un trámite acreditando el poder requerido, a efectos de que resulte de aplicación el artículo 40° de la Ley N° 27444 que prohíbe a las entidades solicitar documentación que posea o deba poseer.

No procede que la Administración requiera a la recurrente la presentación del poder de su representante si dicho documento obra en poder de ella.

06269-2-2004 (25/08/2004)

Se revoca la resolución apelada disponiéndose que la Administración admita a trámite la reclamación formulada. Se indica que con motivo de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, la recurrente presentó la documentación que acredita la representación de su gerente general, quien firma la reclamación, por tanto no procedía que se exigiera la presentación de un documento que obra en poder de la propia Administración.

PRESENTACIÓN FUERA DE PLAZO

El tribunal no está obligado a analizar aspectos vinculados a la imposición de la multa impugnada en el caso que la reclamación sea extemporánea

07117-1-2004 (21/09/2004)

Se confirma la apelada, debido a que el recurrente no cumplió con el pago de la deuda tributaria impugnada, no obstante que fue requerido para tal efecto, toda vez que su reclamación resultaba extemporánea, precisándose que este Tribunal no estaba obligado a examinar las supuestas irregularidades incurridas en la notificación de las esquelas que ocasionaron la imposición de la multa impugnada, pues no correspondía admitir a trámite la reclamación planteada por ser extemporánea su presentación.

Es inadmisible el recurso de reclamación cuando la recurrente cancela la deuda impugnada con posterioridad al plazo concedido para tal efecto, quedando a salvo su derecho a interponer uno nuevo

07130-1-2004 (21/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, por cuanto la recurrente no acreditó el pago previo de la deuda tributaria reclamada extemporáneamente, pese haber sido requerida para ello. Sin embargo se deja a salvo el derecho de la misma de interponer nueva reclamación debido a que canceló la referida deuda en fecha posterior al vencimiento del plazo otorgado por el citado requerimiento.

Es inadmisibile la apelación interpuesta fuera del plazo de seis meses

07007-1-2004 (17/09/2004)

Se confirma la apelada de declaró inadmisibile la apelación que a su vez declaró inadmisibile la reclamación contra la orden de pago, dado que la apelación ha sido presentada fuera del plazo de seis meses, no correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la veracidad del pago invocado por la recurrente.

No procede admitir a trámite la reclamación contra las resoluciones que establecen el comiso de bienes, cuando dicho recurso fue presentado con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el Código.

5463-2-2004 (27/07/2004)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si procede admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones que establecen el comiso de bienes cuando dicho recurso fue presentado con posterioridad al vencimiento del plazo establecido por los artículos 137° y 152° del Código Tributario. Se indica que de conformidad con el criterio establecido por la RTF N° 433-2-2004, que constituye precedente de observancia obligatoria, vencido el plazo de 5 días hábiles, los recursos deben ser declarados inadmisibles, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados.

Se revoca la inadmisibilidat de la apelada dado que el acto de notificación del valor reclamado se efectuó sin observar el procedimiento previsto en la Ley.

05857-4-2004 (13/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra Resolución de Determinación por extemporánea, toda vez que la notificación del valor se efectuó indebidamente por publicación el el Diario Oficial El Peruano, siendo que el domicilio al que se habría pretendido notificar previamente a la recurrente, no coincide con el consignado en el Comprobante de Información

Registrada que obra en autos. En consecuencia, procede considerar producida la notificación tácita del valor con la presentación del escrito de reclamación y consecuentemente este último se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 137° del Código Tributario, procediendo que la Administración admita a trámite el reclamo y emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

ECONOMIA PROCESAL

Existen circunstancias que evidencian la posible improcedencia de la cobranza cuando es impugnada la resolución en base a la cual se emitió el valor

02992-4-2004 (12/05/2004)

Se resuelve revocar la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por una cuota de RESIT, al considerar que existen circunstancias que evidencian la posible improcedencia de la cobranza, toda vez que el valor materia de impugnación ha sido emitido en base al monto de la cuota modificado por anterior Resolución de Intendencia, la cual fue impugnada por la recurrente y se encuentra en trámite, por lo que la Administración debe admitir a trámite la reclamación y emitir pronunciamiento, debiendo estar a lo resuelto en el procedimiento seguido contra la precitada Resolución de Intendencia.

Procede revocar la inadmisibilidat de la apelada al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza de arbitrios municipales sustentada en ordenanzas cuya vigencia fue posterior a los periodos acotados.

06261-2-2004 (25/08/2004)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada en tanto quien interpuso el recurso fue una persona natural a nombre propio por lo que no cabía que acreditara representante legal, en cuanto al requisito referido al pago del monto no reclamado, se aprecia que ha impugnado la totalidad de la deuda contenida en los valores, respecto a la presentación de recursos independientes se indica que la multa se encuentra vinculada a la resolución de determinación, careciendo de sustento lo señalado por la Administración, asimismo sobre la presentación de la pericia técnica sobre las construcciones realizadas en el predio materia de acotación, se indica que no

constituye un requisito de admisibilidad previsto por el Código Tributario. Con relación a los Arbitrios Municipales existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza por lo que en aplicación del principio de economía procesal se emite pronunciamiento sobre dicho extremo. Las Ordenanzas Nos. 007-99-MDSMP y 033-99-MDSMP fueron ratificadas por Acuerdo de Concejo N° 007 publicado el 1 de febrero de 2000 y las Ordenanzas N°s. 002-01-MDSMP, 013-2001-MDSMP y 018-2001-MDSMP fueron ratificadas con Acuerdo de Concejo N° 320 publicado el 20 de setiembre de 2001, por lo que teniendo en cuenta que la obligación se origina mensualmente, la Administración por los meses de enero a diciembre de 1999, enero y febrero de 2000 y enero a setiembre de 2001 no podía exigir el pago de Arbitrios al amparo de dichas ordenanzas, procediendo dejar sin efecto los valores correspondientes. Las Ordenanzas Nos. 004-2002-MDSMP, 041-MDSMP y 044-MDSMP, no han sido ratificadas hasta la fecha por lo que no han entrado en vigencia, no pudiendo sustentar el cobro de Arbitrios, por lo que se declara la nulidad de los valores. La Administración debe emitir pronunciamiento en primera instancia respecto de los demás períodos así como sobre la resolución de multa.

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento al existir circunstancias que evidenciarían que la cobranza podría ser improcedente debido a que solicitó la suspensión de pago del mencionado Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta.

4353-3-2004 (23/06/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra una orden de pago girada por anticipo adicional del Impuesto a la Renta, toda vez que el valor recurrido no debió cancelarse previamente a la reclamación como lo establece el artículo 136° del Código Tributario, por configurarse los supuestos de excepción a que alude el segundo párrafo del artículo 119° del mismo código, atendiendo a que lo señalado por la recurrente, referido a que solicitó la suspensión del pago del mencionado anticipo, podría constituir el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 119° del referido código, por lo que resulta necesario que la Administración verifique tal situación y de ser el caso, admita a trámite la reclamación sin la exigencia del pago previo de la deuda tributaria.

En aplicación del principio de economía procesal procede revocar la

inadmisibilidad declarada cuando se determina que la deuda acotada se encuentra prescrita.

07268-1-2004 (24/09/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que si bien la referida reclamación se interpuso en forma extemporánea, por economía procesal se determinó que la acción de la Administración para exigir el cobro de la deuda contenida en la resolución de intendencia impugnada había prescrito, por lo que aquélla también se revocó.

No se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 119° del Código Tributario la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27° del Código Tributario.

7744-5-2004 (13/10/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva seguido en contra de la quejosa a pesar que existe en trámite una demanda ante el Poder Judicial iniciada por un tercero para el pago de la deuda tributaria de diversos contribuyentes (entre ellos, la quejosa) a través de bonos de la Compañía Nacional de Ferrocarril -Ley del 19 de enero de 1869-, siguiéndose el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07540-2-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria, que ha establecido que "no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 119° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 953, la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27° del Código Tributario".

Se revoca la inadmisibilidad de la apelada atendiendo a que la recurrente ha interpuesto declaraciones rectificatorias.

05748-4-2004 (11/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra órdenes de pago, dejándose sin efecto los valores en aplicación al principio de economía procesal, puesto que la recurrente presentó declaraciones rectificatorias consignando menores obligaciones a las declaradas originalmente y por las cuales se emitieron los valores impugnados, la cuales han surtido efectos en aplicación de lo dispuesto por el

artículo 88º del Código Tributario al no haber sido verificadas por la Administración en el plazo de 60 días.

No procede la sola interposición de una acción de amparo contra normas en que se basa la administración para exigir el pago, solo mediante medida cautelar.

4646-4-2004 (30/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra orden de pago girada por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta por falta de pago previo, toda vez que no existen circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. Se establece que este Tribunal no resulta competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas. Además se indica que la sola interposición de una Acción de Amparo contra normas en las que se base la Administración para exigir el pago de la obligación tributaria, no determina su improcedencia, siendo que de conformidad con el artículo 31º de la Ley N° 23506, se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los actos cuestionados mediante dicha Acción de Amparo. Finalmente, se señala que sólo procede el cobro de los intereses al haberse efectuado la declaración anual del Impuesto a la Renta.

normas con rango de ley.

7890-3-2004 (15/10/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, por haber expedido una ordenanza que aprueba el reglamento para el otorgamiento de Licencia Municipal de Funcionamiento. Se señala que este Tribunal en las Resoluciones Nos. 24593, 359-4-97, 01563-3-2002, 6283-4-2002 y 06195-2-2003, ha establecido que no le corresponde emitir pronunciamiento en los casos en que un grupo de personas colectivamente formulen recursos de reclamación o queja. Asimismo, conforme al criterio adoptado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03116-1-2004, entre otras, la queja no es la vía pertinente para solicitar la inaplicación de normas con rango de ley, en tal sentido, siendo que la presente queja ha sido formulada por varias personas de manera conjunta y no de manera individual por cada uno de los interesados y dado que mediante dicho recurso se pretende que se declare inaplicable una ordenanza, por encontrarse amparada en una ley derogada y contraria a la Ley N° 28015, no procede emitir pronunciamiento.

LEGITIMIDAD PARA ACTUAR

Las resoluciones emitidas por la Municipalidad Provincial no puede ser impugnadas por la Distrital.

6927-5-2004 (15/09/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta por Municipalidad Distrital contra resolución emitida por Municipalidad Provincial que declaró fundada la apelación interpuesta por el contribuyente contra resolución expedida por dicha Municipalidad Distrital, pues no procede que la Municipalidad Distrital impugne una resolución expedida por su superior jerárquico (para efectos de la resolución de procedimientos tributarios) ya que es el contribuyente el que debe hacer uso de los recursos impugnatorios y no la Administración.

RECURSOS PRESENTADOS COLECTIVAMENTE

No corresponde emitir pronunciamiento en los casos en que un grupo de personas colectivamente formulen recursos de reclamación o queja. La queja no es la vía pertinente para solicitar la inaplicación de

NO ES REQUISITO DE ADMISIBILIDAD

Es nula la resolución que declara inadmisibile la reclamación por no adjuntar copia de las declaraciones juradas, ya que esta no constituye un requisito de admisibilidad

04050-4-2004 (16/06/2004)

Se declara la nulidad de la apelada, toda vez que habiéndose impugnado la resolución que declaró inadmisibile la solicitud de compensación presentada por la recurrente, debió elevarse el expediente para su conocimiento a este Tribunal, no siendo de competencia de la Municipalidad Provincial resolver tal recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163º del Código Tributario. Se declara asimismo la nulidad de la Resolución de primera instancia, toda vez que la Administración declaró la inadmisibilidat de la solicitud de compensación por no cumplir la recurrente con adjuntar copias de sus declaraciones juradas del Impuesto Predial, lo que no constituye requisito de admisibilidad recogido por el Código Tributario ni por la Ley de Tributación Municipal.

NULO EL CONCESORIO

Es nulo el concesorio de la apelación cuanto la Administración no eleva toda la documentación y antecedentes de la Resolución impugnada

04723-1-2004 (02/07/2004)

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación interpuesta por cuanto la Administración no ha elevado toda la documentación y antecedentes de la Resolución impugnada, siendo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 150° y 152° de la Ley del Procedimiento Administrativo General la Administración se encuentra obligada a elevar todas las actuaciones reunidas en el expediente para poder resolver.

Procede declarar nulo el concesorio de la apelación de puro derecho cuando la Administración lo eleve sin informar si verificó la inexistencia de reclamación en trámite y sin la documentación que acredite la representación de una de las recurrentes

07408-1-2004 (28/09/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación de puro derecho de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena 2001-12, toda vez que la Administración elevó el referido recurso sin informar si verificó la inexistencia de una reclamación en trámite así como no cumplió con remitir la documentación que acreditase la representación de una de las recurrentes.

Es nulo el concesorio cuando el recurso de apelación se eleva en copia simple.

6851-5-2004 (10/09/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que la Administración elevó el recurso en copia simple, ordenándosele por tanto que cumpla con elevar al Tribunal Fiscal el expediente respectivo conjuntamente con los actuados correspondientes.

Es nulo el concesorio de la apelación.

4971-4-2004 (14/07/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación en aplicación del acuerdo recogido en la RTF N° 5433-3-2003 que dispone que en el caso que la Administración determine un mayor monto por la deuda acogida por el interesado en su solicitud de acogimiento a un fraccionamiento, procede la interposición de un recurso de reclamación y no de apelación.

REQUERIMIENTO DE ADMISIBILIDAD

El requerimiento de admisibilidad que de acuerdo con el Código Tributario emita la Administración, no podrá ser cuestionado en la vía de la queja, de acuerdo con lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 3047-4-2003 del 30 de mayo de 2003, de observancia obligatoria, puesto que tal asunto deberá ser dilucidado en el procedimiento contencioso correspondiente.

08950-3-2004 (17/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta por exigirse requisitos para la admisión a trámite de una reclamación que transgreden lo establecido en el Código Tributario y la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se menciona que tal como se observa de la copia del cargo de presentación del recurso de reclamación formulado contra los recibos de Arbitrios del año 2004, la Administración, invocando el artículo 125° de la Ley N° 27444, concedió a la recurrente un plazo de dos días para que adjuntara diversos documentos, precisando que en caso de incumplimiento se tendría por no presentado, sin embargo, el artículo 140° del Código Tributario regula específicamente el caso de falta de requisitos para admisión a trámite de los recursos de reclamación, por lo que al constituir norma especial para dicho recurso, resulta de aplicación en el caso de autos, por lo que corresponde que la Administración cumpla con el procedimiento establecido en el aludido código. Asimismo, de manera referencial, precisase que el requerimiento de admisibilidad que de acuerdo con el referido código emita la Administración, no podrá ser cuestionado en la vía de la queja, de acuerdo con lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 3047-4-2003 del 30 de mayo de 2003, de observancia obligatoria, puesto que tal asunto deberá ser dilucidado en el procedimiento contencioso correspondiente.

NULIDADES

Es nula e insubsistente la Resolución en la cual la Administración no requirió a la recurrente que acredite por otros medios la fecha de conclusión de la edificación del predio.

3465-4-2004 (26/05/2004)

Se resuelve declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Determinación por arbitrios

municipales de 1998, toda vez que no existe certeza de la fecha de conclusión de la edificación del predio materia de acotación, por lo que resulta pertinente que la Administración requiera a la recurrente que acredite por otros medios el periodo de construcción de la misma, mediante facturas de compra de materiales de construcción, guías de remisión de dicho material, recibos por honorarios profesionales del arquitecto y/o ingeniero encargado de la obra, etc.

FALTA DE REQUISITOS

Es nula toda Resolución de Determinación que no contiene los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código Tributario.

3934-4-2004 (11/06/2004)

Se declara la nulidad de la Resolución de Determinación impugnada y de todo lo actuado con posterioridad, toda vez que no contiene la base imponible ni la tasa del tributo, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código Tributario.

ORGANO INCOMPETENTE

Es nula la resolución que resuelve la reclamación cuando ya había perdido jurisdicción, luego de existir recurso de apelación en trámite contra Resolución Ficta Denegatoria.

3875-4-2004 (09/06/2004)

Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Administración, toda vez que pretende resolver la reclamación interpuesta cuando ya había perdido jurisdicción, luego de existir recurso de apelación en trámite contra Resolución Ficta Denegatoria. En consecuencia, es materia de grado esta última, y siendo que el recurso de apelación no lleva firma de abogado, se declara la nulidad del concesorio de la apelación a fin que la Administración requiera a la recurrente la subsanación correspondiente.

Es nulo todo acto que ha sido emitido por funcionario sin facultades.

3798-5-2004 (04/06/2004)

Se declara nulo el Acuerdo de Concejo expedido por el Concejo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, que declaró infundada la apelación contra la resolución emitida por la Municipalidad Distrital de Pomalca, que a su vez declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación girada por Impuesto Predial del 2001, pues dicha apelación debió ser resuelta por el Alcalde de la citada Municipalidad y no por el Concejo, conforme con el artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, vigente cuando se formuló la apelación materia de controversia.

DUPLICIDAD DE GIRO

Es nula la orden de pago girada respecto del mismo tributo y periodo

03793-5-2004 (04/06/2004)

Se revoca la apelada. Se declara nula la Orden de Pago girada por Licencia de Funcionamiento del cuarto trimestre de 1999, de acuerdo con el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, al verificarse que la Municipalidad de Miraflores incurrió en una duplicidad de giro, dado que respecto del mismo tributo y periodo emitió anteriormente otra Orden de Pago cuya impugnación llegó finalmente al Tribunal Fiscal emitiéndose en dicha oportunidad la Resolución N° 6015-4-2003.

PUNTOS OMITIDOS

Es nula la resolución que omite pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el contribuyente

06193-1-2004 (24/08/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, dado que de autos se aprecia que estando en trámite la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Multa N°s. 024-2-32111 y 024-2-32112, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 544-1-2002 emitida el 31 de enero de 2002, el 28 de junio de 2002 la recurrente presentó un escrito con firma legalizada de su representante legal, ante el Tribunal Fiscal, desistiéndose de la impugnación presentada contra los citados valores, por lo que mediante Oficio N° 3775-2002-EF/41.01 de 16 de julio de 2002, este Tribunal remitió a la Administración el mencionado desistimiento, siendo recibido por

ésta el 18 de julio de 2002 (fs. 193), no obstante ello la apelada, emitida el 30 de abril de 2003, omitió pronunciarse en dicho extremo.

Es nula la resolución apelada debido que la Administración ha omitido pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por el interesado lo cual podría determinar que la deuda contenida en las ordenes de pago estuviese cancelada.

5394-1-2004 (27/07/2004)

Se declara nula la apelada en aplicación del artículo 129° del Código Tributario dado que aún cuando no procede emitir pronunciamiento sobre los argumentos destinados a demostrar la improcedencia de las órdenes de pago impugnadas, toda vez que la materia de grado es la inadmisibilidad que resuelve la apelada, de la revisión de ésta se advierte que la Administración ha omitido pronunciarse respecto al extremo de la reclamación referido a la retención de las cuentas alegada por la recurrente, aspecto que podría determinar que la deuda contenida en alguna de las citadas ordenes de pago estuviese cancelada.

Se declara nula la apelada debido a que la Administración omitió pronunciarse respecto al extremo de la reclamación referido a la naturaleza del valor impugnado, dado que según la recurrente en estricto constituye una resolución de determinación.

5346-1-2004 (23/07/2004)

Se declara nula la apelada que declara inadmisibile la reclamación interpuesta por la recurrente contra la orden de pago girada por omisión al pago del anticipo adicional del Impuesto a la Renta del mes de octubre de 2003, habiendo omitido la Administración pronunciarse respecto al extremo de la reclamación referido a la naturaleza del valor impugnado, dado que según la recurrente en estricto constituye una resolución de determinación, por lo que en aplicación del artículo 129° del Código Tributario deberá emitir un nuevo pronunciamiento respecto a todos los extremos de la reclamación formulada por el recurrente. No obstante ello, de acuerdo a lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N°s. 2716-5-2004 y 2609-5-2004, la Administración, al momento de exigir el pago de la deuda tributaria por concepto de anticipo adicional del Impuesto a la Renta, de ser el caso, deberá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 34° del código

Adolece de nulidad la apelada que declara inadmisibile la reclamación omitiendo pronunciarse sobre el error en los pagos

de la deuda acotada alegado por la recurrente

07131-1-2004 (21/09/2004)

Se declara nula la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra resoluciones de multa, por cuanto la Administración ha omitido pronunciarse sobre lo alegado por la recurrente en relación con el error en los pagos realizados respecto de la deuda contenida en los valores materia de autos.

Adolece de nulidad la apelada que declara inadmisibile la reclamación sin indicar con precisión el motivo por el cual se ha emitido el valor ni constatar que sea aplicable el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario

07265-1-2004 (24/09/2004)

Se declara nula la apelada que declara inadmisibile la reclamación contra la orden de pago, por cuanto se ha infringido el artículo 129° del Código Tributario dado que la Administración no ha indicado con precisión el motivo por el cual se ha emitido el referido valor ni ha constatado que sea aplicable el numeral 1 del artículo 78° del citado código, pues del examen del expediente se concluye que ni siquiera obra en el mismo la documentación que acredite que la recurrente presentó la declaración jurada que se menciona en la orden de pago.

Adolece de nulidad la apelada que declara inadmisibile la reclamación omitiendo pronunciarse respecto del cuestionamiento de la recurrente a la naturaleza del valor acotado

07400-1-2004 (28/09/2004)

Se declara nula la Resolución de Intendencia que declaró inadmisibile la reclamación contra la Orden de Pago girada por omisión al pago del anticipo adicional del Impuesto a la Renta de octubre de 2003, debido a que la Administración en dicha Resolución ha omitido pronunciarse respecto del extremo de la reclamación referido a la naturaleza del valor impugnado (habiendo argüido la recurrente en su escrito de reclamación que dicho valor es una resolución de determinación pues el Anticipo Adicional fue liquidado por la Administración de manera automática a través del software del PDT Declaraciones Telemáticas y no como resultado de una autodeterminación), no pudiendo este Tribunal, en consecuencia, pronunciarse sobre aspectos que considerados en la reclamación no fueron examinados y resueltos en primera instancia, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento respecto de todos los extremos de la reclamación formulada.

La Administración deberá emitir un nuevo

pronunciamiento toda vez que al realizar el análisis del reparo materia de controversia, no ha tenido en cuenta la real naturaleza del contrato suscrito por la recurrente vulnerándose así lo dispuesto en los artículos 109° y 129° del Código Tributario

7557-1-2004 (05/10/2004)

Se declara nula la apelada en el extremo referido al reparo del crédito fiscal relacionado con adquisiciones de maquinarias y equipos que no se destinaron a operaciones gravadas y a la sanción de Multa , toda vez que de los actuados se advierte que la Administración al momento de realizar el análisis del reparo materia de controversia, no ha tenido en cuenta la real naturaleza del denominado "contrato de depósito voluntario", suscrito por la recurrente y Sun Cotton S.A., por lo que en virtud de lo dispuesto en los artículos 109° y 129° del Código Tributario procede declarar la nulidad de la apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento al respecto. Se revoca la apelada en lo declarado respecto a la Resolución de Multa N° 022-02-0010975, pues la Resolución de Determinación N° 022-03-0006564 en que ésta se sustenta, ha sido dejada sin efecto por la Administración en la propia resolución apelada. Se confirma la apelada, en lo demás que contiene dado que la Administración dejó sin efecto las Resoluciones de Determinación N°s. 022-03-0006562 y 022-03-0006564 giradas por Impuesto General a las Ventas de julio y setiembre de 2001, así como la Resolución de Multa N° 022-02-0010979 emitida por declarar cifras falsas en la determinación del Impuesto General a las Ventas del mes de julio de 2001, dado que han sido acogidas al RESIT.

VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO

Nula la apelada que declaro inadmisibile el reclamo contra las órdenes de pago al no habersele requerido el pago de la totalidad de la deuda impugnada de acuerdo con lo establecido en el artículo 140° del Código, antes de declarar inadmisibile la reclamación, por lo que según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario se ha prescindido del procedimiento legal establecido.

3927-3-2004 (11/06/2004)

Se declara nula la apelada que declara inadmisibile la reclamación contra las órdenes de pago giradas por Aportaciones a Essalud y al

Sistema Nacional de Pensiones, Impuesto General a las Ventas e Impuesto Extraordinario de Solidaridad de enero de 2002. Se señala que la recurrente presentó recurso de reclamación contra las referidas órdenes de pago sin acreditar el pago previo, en tal sentido, la Administración debió requerir el pago de la totalidad de la deuda impugnada de acuerdo con lo establecido en el artículo 140° del Código, antes de declarar inadmisibile la reclamación, por lo que según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario se ha prescindido del procedimiento legal establecido.

Es nula la resolución que se pronuncia sobre un acto que no resulta reclámable.

4975-4-2004 (14/07/2004)

Se declara nula la resolución apelada, puesto que la misma se pronuncia sobre un acto que no resulta reclamable, al tratarse de la impugnación de un Estado de Cuenta Corriente que resulta ser meramente informativo. Se declara además la nulidad de la apelada en el extremo que dispone se continúe con la cobranza de Resoluciones de Determinación emitidas por concepto de arbitrios municipales, advirtiendo que las mismas han sido emitidas posteriormente al inicio del presente procedimiento y no son materia de controversia.

Es nula la resolución de la Administración en que se resuelve solicitudes de dos personas naturales cuyas pretensiones no guardan conexión entre sí.

04453-3-2004 (25/06/2004)

Se declara nula la apelada en el extremo que anula el beneficio de exoneración del Impuesto Predial que le fuera otorgado al recurrente en su calidad de pensionista . Se señala que si bien es potestad del órgano encargado de resolver el acumular procedimientos administrativos, ello requiere que estos guarden conexión entre sí. La solicitud presentada por otra persona natural no guarda conexión con la anulación del beneficio efectuada al recurrente, más aun si el primero señaló que éste le correspondía al amparo del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776 por un inmueble diferente al del recurrente, situaciones que en su oportunidad deberá evaluarse por separado, al requerirse necesariamente su trámite en forma independiente, por lo que Administración no ha seguido el procedimiento legal establecido.

Es Nula la Resolución que es resuelta entes de cumplirse el plazo probatorio.

6221-5-2004 (25/08/2004)

Se declara nula la apelada, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, por haber sido emitida cuando

no había vencido el término de 30 días para ofrecer y actuar pruebas, establecido por el artículo 125º del citado Código.

Se declara nula las apeladas al haberse emitido antes de transcurrir el plazo probatorio establecido en el artículo 125º del Código Tributario.

5426-2-2004 (27/07/2004)

Se acumulan los expedientes, dado que guardan conexión entre si. Se declara la nulidad de las resoluciones apeladas al haberse emitido antes que transcurriera el plazo probatorio establecido por el artículo 125º del Código Tributario, sin perjuicio de ello, en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto, disponiendo que la Administración emita pronunciamiento, luego de efectuar las verificaciones indicadas. Se precisa que a efecto del Impuesto de Alcabala, los contratos de ventas celebrados por personas que no tienen la calidad de propietarios no surten efectos, correspondiendo que la Administración establezca quien era el propietario del predio a la fecha de su transferencia, así como la dirección exacta de éste y las numeraciones correspondientes.

Es nula la orden de pago que no se encuadra en alguno de los supuestos previsto en el artículo 78º del Código Tributario.

7335-5-2004 (24/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago girada por Impuesto a la Renta. Se declara nula la Orden de Pago, de acuerdo con el numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario, pues no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 78º del Código Tributario.

NOTIFICACIÓN DEFICIENTE

Es nula la apelada toda vez que el requerimiento mediante el cual se exige el pago previo de la deuda tributaria no fue notificado en el domicilio procesal

4354-3-2004 (23/06/2004)

Se declara nula la apelada que declara inadmisibles las reclamaciones contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por la Contribución al FONAVI de enero a diciembre de 1997, Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 y por

la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 176º y 178º del Código Tributario, por extemporánea, toda vez que el requerimiento mediante el cual se exige el pago previo de la deuda tributaria no fue notificado en el domicilio procesal fijado por el recurrente en su recurso de reclamación, por lo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 109º del referido Código, dicha notificación adolece de nulidad, al no haberse observado el procedimiento legal establecido.

Se declara nula e Insubsistente la apelada en relación a la Orden de Pago debido que no fue girada teniendo en cuenta los motivos determinantes del reparo por lo cual procede que la Administración le notifique a la recurrente los requisitos omitidos.

3980-1-2004 (15/06/2004)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la aplicación del crédito por reinversión en la determinación del Impuesto a la Renta de 1999 y el referido a una Orden de Pago, dado que la recurrente presentó un programa de reinversión para 1999, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7º y numeral 13.1 del artículo 13º del Decreto Supremo N° 47-97-EF, siendo responsabilidad del Ministerio de Educación la remisión a la Administración de la copia del mismo y de su constancia de ejecución, por lo expuesto por la Administración en el sentido que no le corresponde el citado beneficio a la recurrente ya que no le habría presentado el programa de reinversión y su constancia de ejecución carece de sustento, de otro lado, en relación a la citada orden de pago, se indica que no ha sido girada teniendo en cuenta el artículo 78º del Código Tributario, por lo que al no consignar los motivos determinantes del reparo, procede que la Administración le notifique a la recurrente los requisitos omitidos, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva, debiendo tener en cuenta, de ser el caso, lo dispuesto en la RTF N° 6507-1-2003, JOO. Se confirma en el extremo referido a los reparos a la base imponible de Impuesto a la Renta y pagos a cuenta de 1999, así como a los gastos administrativos, dado que la apelada recalculó la base imponible en base a los datos consignados por la propia recurrente en su declaración rectificatoria de Impuesto a la Renta de 1999 y los montos de referencia de los pagos a cuenta según los datos consignados por la recurrente en su registro de ventas y la información obtenida de la Cuenta del Banco Wiese Sudameris, hecho no cuestionado por la recurrente, asimismo, se menciona que la recurrente no exhibió la

documentación que sustentara los gastos de administración consignados en su declaración, pese a que le fue requerido.

No es nula la notificación de un acto efectuada con posterioridad a los 5 días de su emisión

07815-5-2004 (15/10/2004)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra Orden de Pago, atendiendo a que la recurrente no acreditó su pago previo, no obstante haber sido requerida para tal efecto, señalándose respecto del argumento del recurrente en el sentido que, en virtud del artículo 24.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la orden de pago reclamada es nula por haber sido notificada con posterioridad a los 5 días de su emisión, que ni la referida ley ni el Código Tributario prevén la nulidad en este supuesto, siendo de aplicación en este caso el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444.

SE ORDENA SE EMITA NUEVO PRONUNCIAMIENTO

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento merituando el cese de actividades alegado por la recurrente.

03831-1-2004 (04/06/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que la Administración no ha merituado el invocado cese de actividades, tal como alegó la recurrente en su reclamación, debiendo tener en cuenta que el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT, otorga simplemente a los contribuyentes la posibilidad de eximirse de la carga de prueba de dicho cese mediante la presentación de las solicitudes de suspensión de actividades y baja de RUC.

Corresponde que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento respecto a la naturaleza del valor impugnado.

03965-1-2004 (11/06/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a efecto que la Administración se pronuncie respecto al extremo de la reclamación referido a la naturaleza del valor impugnado, dado que según la recurrente en estricto constituye una resolución de determinación, toda vez que el monto del anticipo adicional fue autoliquidado automáticamente por el software del PDT -

Declaraciones Telemáticas, una vez consignados el total de los activos netos, Asimismo se indica que la Administración al momento de exigir el pago de la deuda tributaria por el referido concepto, deberá tener en cuenta lo dispuesto al artículo 34° del Código Tributario, en cuanto a que sólo procede el cobro de intereses moratorios.

Es nulo e insubsistente la Resolución de Determinación, que se ha calculado en función a la suma del valor de construcción y el valor del terreno y asimismo no se le ha aplicado el beneficio concedido a los pensionistas.

4977-4-2004 (14/07/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Determinación por arbitrios municipales de noviembre y diciembre de 2002, toda vez que la base imponible se ha calculado de manera errada en la suma del valor de construcción y el valor del terreno y asimismo no se le ha aplicado el beneficio concedido a los pensionistas que le corresponde al recurrente. De otro lado, se establece que la Administración deberá proceder a acumular al expediente los valores que hubiese emitido por las deudas dejadas sin efecto en la apelada y remitir los actuados a fin de emitir pronunciamiento en esta instancia.

RESOLUCIONES SIN FUNDAMENTACION SUFICIENTE

Es nulo el valor que no contiene el sustento de la determinación de la base imponible del tributo.

05504-2-2004 (04/08/2004)

Se declara la nulidad de la resolución de determinación, así como de la resolución que emitió pronunciamiento sobre la reclamación. La resolución de determinación reclamada no cuenta con los requisitos para ser considerada como tal pues no señala la información que sustenta la determinación de la base imponible, apreciándose que correspondería a todos los predios de la recurrente en el distrito y no sólo al materia de acotación, asimismo, no obran en autos los papeles de trabajo que sustentan la determinación, ni se sabe si los documentos denominados hoja comparativa de datos son anexos del valor. En la apelada no se convalidó dicho valor, por lo que se declara su nulidad.

Adolece de nulidad la apelada que no identifica los actos que habrían

interrumpido la prescripción solicitada, por no encontrarse debidamente fundamentada, afectando el derecho de defensa del recurrente

04878-1-2004 (09/07/2004)

Se declara nula la apelada, debido a que no ha identificado mediante qué actos (número de resolución de determinación, orden de pago, multa u otros) se habría interrumpido la prescripción que solicita el recurrente, no obstante que éste constituye el principal argumento que la Administración deduce para desestimar su solicitud, por lo que se puede concluir que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundamentada, imposibilitando con ello el ejercicio adecuado del derecho de defensa del recurrente, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 129º y del numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, debe declararse su nulidad, estando obligada la Administración a emitir nuevo pronunciamiento atendiendo a lo señalado precedentemente.

Adolece de nulidad la apelada al existir incongruencia entre su parte resolutive y los fundamentos que la sustentan

06622-1-2004 (07/09/2004)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del recurrente, a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento debiendo conservar la congruencia entre la parte resolutive y los fundamentos que sustentan la resolución a emitir, pues existe una incongruencia en cuanto a lo resuelto respecto al Impuesto Predial del año 1998 debido a que en su conclusión expresa que se debe declarar improcedente la solicitud de prescripción, mientras que en su sexto considerando sostiene que dicha deuda se encuentra prescrita.

El error intrascendente en que incurre el valor impugnado al acotar un monto distinto al declarado no conlleva a su invalidez

07405-1-2004 (28/09/2004)

Se confirma la apelada que declara inadmisibles por falta de pago previo la reclamación contra la orden de pago girada por concepto de Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondiente al ejercicio 2002, dado que fue emitida tomando como base el tributo autoliquidado por la recurrente, por lo que ésta debió cancelar previamente la totalidad de la deuda tributaria impugnada, considerando que no existen circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente. Asimismo resulta intrascendente el error señalado por el recurrente

al ser el monto del valor impugnado distinto al consignado en su declaración jurada, toda vez que el mismo constituye una incongruencia entre el resultado obtenido y lo expresado en la motivación del acto de conformidad con los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

NULA E INSUBSISTENTE

Se declara nula e insubsistente la apelada debiendo la administración emitir nuevo pronunciamiento respecto al escrito de ampliación del recurso de reclamación interpuesto por el recurrente.

5938-1-2004 (17/08/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efectos que se emita nuevo pronunciamiento, dado que tal como lo ha interpretado este Tribunal en resoluciones tales como la Nº 00584-4-2004, a efecto de la ampliación de los argumentos de la reclamación formulada, carecía de relevancia el hecho que hubiese sido presentada vencido el plazo a que se refiere el artículo 125º del Código Tributario para el ofrecimiento de pruebas, toda vez que no existe disposición alguna en el referido cuerpo de leyes que limite el derecho de los contribuyentes a un plazo determinado para exponer y/o ampliar los argumentos de su impugnación, por lo que la apelada debió pronunciarse sobre el escrito presentado por la recurrente.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

Al haberse interpuesto revisión judicial respecto del procedimiento de cobranza coactiva, este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre ello.

7696-3-2004 (13/10/2004)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta toda vez que la medida de embargo ordenada por la resolución coactiva se efectivizó mediante una acta de entrega de cheque concluyendo así el presente procedimiento de ejecución coactiva. Se menciona que el artículo 40º de la Ley Nº 26979 dispone que la revisión judicial del procedimiento se regirá de acuerdo a lo indicado en el artículo 23º de la misma norma, el cual señala que después de concluido el

procedimiento, el obligado podrá interponer demanda ante la Corte Superior dentro de un plazo de quince días de notificada la resolución que pone fin al procedimiento, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento en la presente queja.

No compete al Tribunal Fiscal conocer en la vía de apelación lo concerniente a la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de carácter particular.
7937-1-2004 (19/10/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, dado que del análisis del escrito del 19 de setiembre de 2002 se desprende que la recurrente pretende que se deje sin efecto el cobro de la deuda a que se refiere el fraccionamiento particular concedido en virtud del artículo 36° del Código Tributario y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101° del Código Tributario, no compete al Tribunal Fiscal conocer en la vía de apelación lo concerniente a la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de carácter particular. Se agrega que de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6439-2-2002, el convenio de fraccionamiento no constituye un acto administrativo que tenga relación directa con la determinación de la deuda tributaria, pues contiene un acuerdo de pago fraccionado de deuda tributaria que ha sido previamente determinada, así como tampoco se trata de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria y que según lo establecido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 4267-4-2004, la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda tributaria, debe tramitarse según lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, conforme lo dispone el artículo 162° del Código Tributario, careciendo este Tribunal de competencia para conocer el asunto de autos.

Es nula la resolución que se pronuncia sobre una valor no reclamado
09361-2-2004 (26/11/2004)

Se declara la nulidad de la resolución apelada debido a que se pronuncia respecto de un valor no reclamado por la recurrente, debiendo la Administración emitir pronunciamiento respecto al recurso de reclamación formulado contra la Resolución de Determinación N° 01-02-756146 sobre Arbitrios Municipales del tercer trimestre de 1997.

Al haber asumido competencia el Poder Judicial para conocer de la legalidad del

procedimiento de ejecución coactiva, no corresponde que este Tribunal tome conocimiento del mismo
09031-1-2004 (19/11/2004)

Se declara sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal en el extremo referido al levantamiento de las medidas cautelares, dado que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06770-1-2004, la Administración remitió el Informe N° 027-2004-RGC-EC-MPS en el que señala que mediante la Resolución N° 011-2004-11928 se dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra el quejoso así como el levantamiento de las medidas cautelares trabadas, toda vez que éste presentó una demanda de revisión judicial. Se resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento en la queja interpuesta en lo demás que contiene, dado que el quejoso, al haber optado por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra y al haber asumido competencia el Poder Judicial, no corresponde que este Tribunal tome conocimiento al respecto.

REVOCACIÓN MODIFICACIÓN SUSTITUCIÓN DE ACTOS

La SUNAT no puede revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos con posterioridad a la notificación de acuerdo al 108.3, cuando no se trata de errores de digitación, transcripción y/o procesamiento de cifras
09022-1-2004 (19/11/2004)

Se revoca la apelada, que modifica la Resolución de Intendencia N° 071-4-03946, dado que el numeral 3 del artículo 108° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que después de la notificación, la Administración Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, cuando detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo, y precisa que la Administración Tributaria señalará los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, así como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda, precisándose que mediante la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, se regula el procedimiento de comunicación de la existencia de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de actos de la Administración Tributaria, y

establece las circunstancias en las cuales la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podría revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, con posterioridad a la notificación de las resoluciones de intendencia o resoluciones de oficina zonal, entre las cuales se encuentran los errores de digitación, transcripción y/o procesamiento de cifras por la Administración Tributaria, por lo que los fundamentos expuesto por la SUNAT para modificar la Resolución de Intendencia N° 071-4-03946, no constituyen errores de digitación, transcripción y/o procesamiento de cifras, toda vez que lo que ocurrió fue que se omitió verificar debidamente los requisitos para gozar del beneficio.

Sólo procede modificar una resolución ya notificada cuando se presenten los supuestos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 108° del Código Tributario.

7259-3-2004 (23/09/2004)

Se declara nula la resolución de intendencia que modificó la apelada, toda vez que los fundamentos expuestos por la Administración para tal modificación no se ajustan a alguno de los supuestos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 108° del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación contra las órdenes de pago emitidas por retenciones de Impuesto a la Renta de cuarta y quinta categoría, Contribución al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI Cuenta Propia y Cuenta Terceros, Impuesto General a las Ventas y fraccionamiento del BERT de diversos períodos entre abril de 1992 y noviembre de 1993. Se señala que toda vez que la recurrente presentó solicitudes de fraccionamiento, procede que la Administración verifique si con motivo de dichas solicitudes la recurrente efectuó pagos parciales de las deudas materia de acogimiento, lo cual constituiría una causal de interrupción del término prescriptorio, conforme lo ha indicado este Tribunal en las Resoluciones Nos. 7038-3-2003, 2158-3-2004.

VOTO SINGULAR: Al existir un recurso impugnatorio en trámite, ante un órgano distinto a como es este Tribunal, la Administración sólo podía sustentar la modificación de la resolución antes mencionada en el numeral 1 del artículo 108° del Código Tributario, siempre que dicha modificación estuviera referida a la aclaración o rectificación de errores materiales, supuesto que no se ha configurado en el caso de autos, en ese sentido, toda vez que la anotada resolución de intendencia fue emitida sin seguir el procedimiento legal establecido, resulta nula.

Procede remitir los actuados a la Administración cuando no existe controversia respecto de qué pronunciarse, como sucede cuando la Administración en virtud del numeral 3 del artículo 108° del Código Tributario corrige el error material de un valor emitiendo uno nuevo, lo que implica dejarlo sin efecto, sin perjuicio del derecho de la recurrente a reclamar el nuevo valor emitido

06594-1-2004 (03/09/2004)

Remitir los actuados a la Administración, por cuanto al haber emitido la Resolución de Determinación N° 001-2004-SGAT-MDP, que subsana el error material de la Resolución de Determinación N° 019-2000-A-MDP, invocando para ello el numeral 3 del artículo 108° del Código Tributario, dicho acto, implica que la Resolución de Determinación N° 019-2000-A-MDP ha sido dejada sin efecto, por lo que en ese sentido, no existe controversia susceptible de ser sometida a consideración por este Tribunal, quedando a salvo el derecho de la recurrente para interponer reclamación contra la Resolución de Determinación N° 001-2004-SGAT-MDP.

Las resoluciones del Tribunal Fiscal gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efecto frente a los interesados con su notificación.

5611-3-2004 (06/08/2004)

Se declara fundada la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 4041-1-2003. Se señala que este Tribunal en la Resolución N° 02099-2-2003 de observancia obligatoria, ha establecido que las resoluciones del Tribunal Fiscal y de los órganos administradores de tributos gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efecto frente a los interesados con su notificación, conforme con lo dispuesto por el artículo 107° del Código Tributario. Se indica que con anterioridad a que la Resolución objeto de ampliación hubiera surtido efecto respecto de cualquiera de las partes, la recurrente y la Administración presentaron escritos referidos a la aplicación del crédito contra las Aportaciones a Essalud, por lo que procede que este Tribunal los merítue. Se menciona que mediante la resolución objeto de ampliación se declaró nulas e insubsistentes las resoluciones de intendencia que declararon infundadas las reclamaciones contra las órdenes de pago giradas por Aportaciones a Essalud, debido a que en dichos valores no se había consignado el motivo del reparo, consistente en el desconocimiento del crédito determinado por la recurrente en sus Declaraciones Telemáticas de Retenciones y/o Aportaciones a las Remuneraciones. Toda vez

que los argumentos expuestos en los mencionados escritos se encuentran referidos a cuestionar aspectos de fondo, corresponde mantener el fallo establecido en dicha resolución, puesto que al no haberse cumplido con una de las formalidades exigidas por el artículo 77° del Código Tributario, resulta irrelevante el análisis de dichos argumentos, sin embargo, teniendo en cuenta que mediante dichas apeladas se ha señalado y detallado los motivos que sustentan el desconocimiento del crédito determinado por la recurrente en sus declaraciones, y a fin de no privarla de una instancia en la que pueda ejercer su derecho de defensa, la Administración debe dar trámite de reclamación al escrito de apelación y emitir nuevo pronunciamiento.

PLAZOS

Se proroga al primer día hábil siguiente el plazo para el cumplimiento de obligaciones tributarias que venza en día declarado feriado no laborable

07129-1-2004 (21/09/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles las reclamaciones contra las Resoluciones de Multas toda vez que de acuerdo al Cronograma de Pagos aplicable a las obligaciones tributarias correspondientes al año 2003, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 183-2002-SUNAT para el caso de contribuyentes cuyo último dígito de RUC sea el 5 (como en el caso de la recurrente), el vencimiento para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias mensuales de abril era el 22 de mayo de 2003, y que conforme al Decreto Supremo N° 054-2003-PCM, había sido declarado feriado no laborable en la ciudad de Cusco, por lo que el plazo de vencimiento debería quedar prorrogado al 26 de mayo de 2003, primer día hábil siguiente, de conformidad con la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario y al haber la recurrente presentado las referidas declaraciones juradas el 26 de mayo de 2003, no ha quedado acreditada la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

REPRESENTACIÓN

Según el artículo 22° del Código Tributario, la representación de los sujetos que carezcan de personería jurídica como es el caso de la sucesión corresponde a sus integrantes, administradores, representantes legales o designados.

6964-2-2004 (15/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta. De acuerdo con la información remitida por la Administración se aprecia que no existe duplicidad de cobro entre la deuda materia de cobranza coactiva en el expediente seguido contra su ex arrendataria, y la deuda materia de cobranza al quejoso. Con relación a lo indicado por el quejoso en cuanto a que la Administración no ha resuelto el escrito mediante el que solicitó la prescripción de toda deuda pendiente de pago de los años 1995 a 1999, y en el sentido que la deuda de los años 2000 y 2001 corresponden a su ex arrendataria, se señala que de acuerdo con lo informado por la Administración mediante un oficio se le solicitó que acredite la representación de la sucesión recurrente a efecto de dar trámite a dicha solicitud. A título ilustrativo se señala que según el artículo 22° del Código Tributario, la representación de los sujetos que carezcan de personería jurídica como es el caso de la sucesión corresponde a sus integrantes, administradores, representantes legales o designados, debiendo la Administración tomar en cuenta que el quejoso ha sido declarado heredero de la sucesión. Finalmente se precisa que no es de aplicación el numeral 38.2 del artículo 38° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva al no haberse acreditado la verosimilitud de lo alegado, no procediendo ordenar la suspensión de la cobranza coactiva.

ACTOS RECLAMABLES

La Hoja de Determinación de Arbitrios no es un acto reclamable.

8675-5-2004 (10/11/2004)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra un documento denominado "Hoja de Determinación de Arbitrios 2002", emitida por el SAT de la Municipalidad de Lima, al verificarse que dicho documento tiene carácter informativo, no estando facultada la Administración para requerir el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo, tal como lo reconoce la propia Administración, no encontrándose en consecuencia en los supuestos del artículo 135° del Código Tributario, que señala qué actos pueden ser objeto de reclamación.

Constituye un acto reclamable la resolución por la que se atribuye responsabilidad solidaria.

05368-4-2004 (27/07/2004)

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación, toda vez que mediante la apelada se atribuye la calidad de responsable solidaria a la recurrente, por lo que la misma constituye un acto reclamable, remitiéndose los actuados a la Administración a fin que emita pronunciamiento.

Constituye un acto reclamable y no apelable la resolución ficta denegatoria de una solicitud de devolución de pagos indebidos.

06117-3-2004 (20/08/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de una solicitud de devolución de pagos indebidos por concepto de tasa de Licencia de Funcionamiento, toda vez que conforme al artículo 135° del Código Tributario dicha resolución es reclamable, por lo que en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, según el cual el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, corresponde otorgar a la apelación interpuesta por el recurrente el trámite de una reclamación.

El Estado de Cuenta no constituye un acto reclamable al ser su contenido meramente informativo.

5367-4-2004 (27/07/2004)

Se declara la nulidad de la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra un Estado de Cuenta por una deuda por Tasa de Licencia de Funcionamiento y Licencia Especial de los años 1999 y 2000, toda vez que el mencionado Estado de Cuenta no constituye un acto reclamable al ser su contenido meramente informativo. Se señala que la nulidad declarada no impide que el recurrente formule su reclamo conforme a ley respecto de los valores que en su caso, sean emitidos a su nombre respecto a la deuda mencionada.

La Ficha de Fiscalización no es un acto reclamable.

5501-2-2004 (04/08/2004)

Se declara la nulidad de la resolución directoral que declaró improcedente el recurso de nulidad formulado contra la Ficha de Fiscalización sobre Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, al determinarse que dicha ficha sólo hace referencia a una verificación efectuada con ocasión de un espectáculo público no deportivo,

mas no constituye un acto de determinación de deuda, y por tanto no se trata de un acto reclamable sobre cuya impugnación la Administración debiera pronunciarse. Se declara la nulidad de los demás actos emitidos en el procedimiento con relación a la impugnación presentada contra la ficha de fiscalización.

No califica como un acto reclamable o apelable de puro derecho, el documento que, pese a consignar los datos del recurrente, la denominación de los tributos, los períodos e importe de la deuda, no señale la base imponible, la tasa de los tributos ni los motivos determinantes del reparo

06894-1-2004 (14/09/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación de puro derecho presentada, en razón que si bien en el documento denominado "Liquidación de Deuda a Incluir en Convenio", se consigna el nombre de la recurrente, su domicilio fiscal, código del contribuyente, denominación de los tributos, períodos y el importe de las deudas tributarias, no se señala la base imponible y la tasa de los tributos, ni los motivos determinantes de los reparos que sustentan dicho documento, por lo que no califica como un acto reclamable o apelable de puro derecho, conforme al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0806-2-99, motivo por el cual, el recurso no debió ser admitido a trámite ni elevado a este Tribunal para su resolución.

Al modificarse el motivo que sustenta el reparo dicha variación significa la acotación de un nuevo reparo por lo que corresponde que la Administración admita a trámite el recurso como reclamación a fin de no privar de una instancia a la recurrente.

06561-3-2004 (03/09/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto General a las Ventas de marzo y abril de 1999 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que los valores girados se deben a reparos a los pagos parciales no facturados o declarados, cuya reclamación fue resuelta mediante una resolución de intendencia que modificó el motivo del reparo para señalar que los importes abonados a la recurrente corresponden a servicios realizados por gestiones de importación y no en mérito de pagos parciales por la venta de bienes, en tal sentido, mediante Resolución del Tribunal Fiscal se

dispuso dar trámite de reclamación al recurso formulado contra la citada resolución de intendencia, toda vez que la variación efectuada significaba la acotación de un nuevo reparo. En cumplimiento de dicha resolución del Tribunal fue emitida la apelada variando nuevamente el reparo y señalando esta vez que los pagos efectuados no constituyen retribuciones por servicios, sino que corresponden a pagos parciales por la venta de bienes, sin embargo debido a que el reparo acotado por la Administración fue variado en la mencionada resolución de intendencia, procede que la Administración realice otra revisión de los actuados a fin de no privar de una instancia a la recurrente, debiendo emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

Cuando la Administración determine como deuda acogida al SEAP – D. Leg. N° 914, un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud, así como cuando acoja deuda que no se relaciona directamente con la identificada por éste, procede la interposición de un recurso de reclamación.

7017-3-2004 (17/09/2004)

Se remiten los actuados a la Administración toda vez que según el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 5433-3-2003 del 23 de setiembre de 2003, en los casos en que la Administración determine como deuda acogida al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias aprobado por Decreto Legislativo N° 914, un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud, así como cuando acoja deuda que no se relaciona directamente con la identificada por éste, procede la interposición de un recurso de reclamación, toda vez que mediante dicho acto se estaría modificando lo que reconoció como deuda, pretendiendo con ello comprometerlo al pago de una deuda distinta, ya sea que dicha mayor deuda se sustente en la misma resolución o en la emisión de un valor. Ello obedece a que los actos mediante los cuales la Administración establece una mayor deuda, se relacionan directamente con la determinación de la deuda tributaria, por lo que de conformidad con el artículo 135° del Código Tributario, dichos actos son reclamables, en tal sentido, corresponde que la Administración otorgue trámite de reclamación a la apelación interpuesta por el recurrente contra la resolución de intendencia sobre acogimiento al Decreto Legislativo N° 914.

Al haberse precisado en la apelada el motivo por el que se desconoció el crédito fiscal, variando lo consignado en los valores impugnados, procede que se le de al recurso

**presentado el trámite de una reclamación.
7356-3-2004 (27/09/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación contra las resoluciones de determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas de los períodos de abril a diciembre de 2001, y las resoluciones de multa giradas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se menciona que la apelada ha precisado que el motivo por el que la Administración desconoció el crédito fiscal es por corresponder a operaciones no fehacientes, variando así el expresamente consignado en los valores impugnados, por lo que a fin de no privar a la recurrente de una instancia y pueda ejercer su derecho de defensa, procede dar trámite de reclamación al presente recurso, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en dicho recurso. En cuanto a las multas giradas, al encontrarse vinculadas a las referidas resoluciones de determinación, debe resolverse en igual sentido.

La existencia de una solicitud de queja en trámite no suspende el procedimiento de reclamación

04522-4-2004 (25/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra Resoluciones de Multa por extemporánea, por falta de firma de letrado y Hoja de Información Sumaria, siendo que la recurrente no cumplió con subsanar tales requisitos a pesar de haber sido requerida para tal efecto. Se establece que el hecho de existir en trámite un recurso de queja relacionado a la materia de autos no suspende el procedimiento de reclamación.

ACTOS APELABLES

Es apelable la resolución que deniega la solicitud no contenciosa de modificación de datos.

04573-2-2004 (28/06/2004)

Se confirma el formulario mediante el cual la Administración resolvió la solicitud de modificación de datos presentada por la recurrente. Se indica que la solicitud de modificación de datos presentada por el recurrente constituye una solicitud no contenciosa por lo que su denegatoria es apelable ante el Tribunal Fiscal, precisándose que en el caso de autos el Formulario 2092 con el que se contesta la solicitud es un acto administrativo motivado y firmado por el órgano competente. En cuanto al fondo del asunto, la

controversia consiste en determinar si procede aceptar la modificación del período tributario consignado por la recurrente en la boleta de pago, de julio de 2001 a febrero de 2001. De la revisión de la boleta de pago presentada originalmente se aprecia que no se omitió el dato del período tributario, procediendo determinarse si se incurrió en error al colocar dicha dato. Se concluye que si bien la recurrente incurrió en error al efectuar el pago en exceso por el Impuesto General a las Ventas de julio de 2001, al no tener deuda a su cargo por dicho período, dicho error no está referido a que se debió consignar como período tributario febrero en vez de julio, ya que a la fecha de pago tampoco se tenía deuda por dicho período, por lo que no se incurrió en el error alegado. Sin perjuicio de lo expuesto se precisa que la recurrente puede hacer valer su derecho en la vía correspondiente solicitando la devolución o compensación respectiva.

No procede interponer apelación contra resolución ficta alguna cuando no ha transcurrido el plazo que tiene la Administración para resolver, no pudiendo darse por desestimado el recurso interpuesto

06991-1-2004 (17/09/2004)

Se declara nulo el concesorio de apelación contra la resolución ficta que desestima el recurso de reclamación contra la resolución que declara improcedente la solicitud de devolución del monto pagado por Impuesto de Alcabala, por cuanto el recurso de apelación fue interpuesto antes de transcurrir el plazo de seis meses que para resolver la reclamación tiene la Administración Tributaria, no pudiendo por tanto considerarse desestimada la referida reclamación.

Carece de objeto la apelación cuando la reclamación fue declarada fundada

05842-3-2004 (13/08/2004)

Se declara sin objeto la apelación interpuesta contra una resolución que declara fundada la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2000, dejándola sin efecto. Se menciona que mediante la resolución apelada, la Administración ha declarado fundada la reclamación contra la orden de pago impugnada, limitándose a dejarla sin efecto, en ese sentido, carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la apelación interpuesta. Se señala que el cuestionamiento al arrastre del saldo a favor del crédito fiscal a que se refiere la recurrente deberá dilucidarse en la reclamación formulada contra la mencionada resolución de determinación.

VOTO DISCREPANTE: Se menciona que la

recurrente presentó una rectificatoria el 4 de setiembre de 2001, determinándose un menor impuesto al aumentar el monto del crédito fiscal aplicable y que vencido el plazo de 60 días antes citado, la Administración no había emitido pronunciamiento respecto de su veracidad y/o exactitud, por lo que de conformidad con el artículo 88° del Código Tributario, la misma surtió efecto antes del 31 de enero de 2002, fecha en que se emitió la apelada, sin embargo la Administración dejó sin efecto el mencionado valor en virtud a la reliquidación del arrastre de saldos, al tomar como referencia el último período fiscalizado a la recurrente como fuera setiembre de 2000, determinando un crédito fiscal distinto al señalado por ésta mediante su rectificatoria, sin tener en cuenta que la misma ya había surtido efectos, por lo que la determinación de dicho crédito resulta improcedente, en consecuencia ésta debe dejarse sin efecto, en ese sentido, debe revocarse la apelada en el extremo referido a la determinación del crédito fiscal dejándola sin efecto y se confirme en lo demás que contiene.

No califica como apelación el escrito mediante el que no se cuestiona la Resolución de Intendencia sino se solicita su cumplimiento

06958-2-2004 (15/09/2004)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación al concluirse que el escrito presentado no califica como un recurso de apelación pues la pretensión de la recurrente no era cuestionar las resoluciones de intendencia sino solicitar se de cumplimiento a éstas y que por tanto en el sistema de SUNAT figure como cancelado el valor. Adicionalmente, se precisa que ha caducado el derecho para apelar contra las referidas resoluciones.

Es nula la apelación formulado luego de haber transcurrido el plazo de caducidad de 6 meses

05961-2-2004 (18/08/2004)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 210, debido a que dicho recurso fue formulado luego de haber transcurrido el plazo de caducidad de 6 meses, razón por la que la referida resolución quedó firme. Se confirma la Resolución Directoral N° 788 al establecerse que la solicitud de la recurrente para acogerse al beneficio de regularización otorgado por la Ordenanzas N° 92, fue presentada en forma extemporánea.

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

No procede darle el trámite de apelación contra una solicitud no contenciosa cuando el escrito tienen naturaleza contenciosa al cuestionar la actuación de la Administración

03791-5-2004 (04/06/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, al advertirse que el trámite otorgado por la Municipalidad al escrito impugnatorio no es el correcto, dado que lo ha tratado como una apelación formulada dentro de un procedimiento no contencioso (por su naturaleza las solicitudes no contenciosas no suponen el inicio de una controversia sino el simple pedido de la declaración de un derecho o situación del administrado), cuando de la revisión del expediente se advierte que los escritos cuestionaban la actuación de la municipalidad, debiendo la Administración verificar si se trata de un asunto vinculado con la determinación de una obligación tributaria, y según sea el caso, asignarle el trámite que corresponda.

La apelación contra la resolución emitida respecto de las solicitudes de carácter no contencioso será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles, si se formula dentro del término de 6 meses, toda vez que no existe monto a pagar.

5196-5-2004 (22/07/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisile la apelación contra la resolución que declaró infundada la solicitud de prescripción de tributos municipales, dado que este Tribunal en diversas Resoluciones tales como las Nos. 3312-1-2002 y 1156-5-2003, ha establecido que la apelación contra la resolución emitida respecto de las solicitudes de carácter no contencioso será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 146° del Código Tributario, si se formula dentro del término de 6 meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar. Se declara nula la resolución que se pronuncia sobre la solicitud, en el extremo referido al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de 1991, de acuerdo con el artículo 129° del Código, pues la Municipalidad no se pronunció acerca de si respecto de tal tributo era aplicable el término prescriptorio de 4 años o el de 6 años, no teniendo el Tribunal los elementos necesarios para emitir pronunciamiento al respecto. Se confirma en cuanto al Impuesto Predial y Arbitrios de 1994 a 1997, por haberse interrumpido el término prescriptorio con la notificación de valores referidos a dichos tributos. Se revoca en cuanto a los Arbitrios de 1991, dado que al solicitarse la

prescripción, ésta ya había operado.

La normatividad en el procedimiento contencioso-tributario, previsto en el Código Tributario, está orientada para que sea el contribuyente quien interponga el recurso de apelación y no la Administración.

6752-3-2004 (10/09/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, toda vez que en el procedimiento contencioso-tributario, previsto en el Código Tributario, la normatividad está orientada para que sea el contribuyente quien interponga el recurso de apelación y no la Administración, criterio que ha sido establecido por el Tribunal Fiscal en diversas Resoluciones tales como las Nos. 3494-5-2002 y 3460-6-2003. En este sentido, no procede que la municipalidad distrital de Santa Anita impugne una resolución expedida por su superior jerárquico, ya que es el contribuyente quien está facultado a hacer uso de los recursos impugnatorios y no la Administración.

MEDIOS PROBATORIOS

La prueba testimonial que constituyen las manifestaciones de personas tomadas en fiscalizaciones anteriores a la vigencia de la Ley 27335 deben ser valoradas en los procedimientos en trámite a la fecha de vigencia de dicha norma, esto es, al 1ro de agosto del 2000.

03708-1-2004 (28/05/2004)

Se confirma la apelada al observarse de los actuados que la fiscalización se ha desarrollado conforme al Código Tributario y que los valores recurridos cumplen lo dispuesto en el artículo 77° del mismo código. En relación a la aplicación de normas que no se encontraban vigentes en los períodos acotados que alega la recurrente, se precisa que el texto del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 775 es igual al del Decreto Legislativo N° 821. Respecto a las manifestaciones obtenidas en la fiscalización, las cuales indican que STEMSA S.A., PUBLISERVICE S.R.Ltda y LUCANO S.A. eran utilizados por una red dedicada a la venta de facturas para sustentar operaciones que no se habían verificado en la realidad, éstas deben ser valoradas en los procedimientos en trámite a la fecha de vigencia de la Ley N° 27335, en aplicación del artículo 125° del citado código y del criterio establecido en la RTF N° 1759-5-2003, que

es JOO. Sobre los comprobantes presentados por la recurrente, al no haber exhibido documentación que permitieran acreditar la existencia de indicios razonables de la efectiva adquisición de los bienes y la prestación de los servicios facturados por las empresas proveedoras, materia de reparo, procede desconocer el crédito fiscal y la deducción del gasto para la determinación de la renta neta de tercera categoría para fines del Impuesto a la Renta, a lo que se agrega que la Administración estableció la falsedad de las operaciones efectuadas, mediante el cruce de información con terceros, se agrega que mediante Resoluciones N°s. 4729-3-2003 y 2584-1-2003 ya se ha emitido opinión sobre compras relacionadas con empresas del Grupo Schulz, encontrándose acreditado el actuar ilegítimo de éste, en circunstancias similares al caso de autos.

Corresponde que la Administración meritúe un medio probatorio presentado extemporáneamente toda vez que dicha omisión no se genera por causa del recurrente.

04745-1-2004 (06/07/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento después de verificar la documentación que acredita el costo de ventas que invoca, dado que el 14 de octubre de 2003, ante la instancia de reclamos, la recurrente presentó un certificado médico de su representante legal que acredita que la omisión no se generó por su causa, por lo que el medio probatorio presentado con su apelación consistente en una copia del Libro Diario debe ser aceptado.

La valoración de la declaración testimonial se efectúa en forma conjunta con las otras pruebas actuadas dentro del procedimiento contencioso.

06485-2-2004 (31/08/2004)

Se revoca la resolución apelada. La Administración denegó el reintegro tributario solicitado por el recurrente al considerar que no cumple con el requisito de llevar su contabilidad en la Región de la Selva, fundándose en el resultado de la inspección realizada en el domicilio fiscal del recurrente donde verificó que no se encontraban los libros y registros contables ni la documentación sustentatoria respectiva, así como en la manifestación prestada por el administrador del negocio realizada en dicho local (que señaló que la contabilidad se llevaba desde otro local). Se indica que la inspección realizada en determinada fecha no puede acreditar que el recurrente no llevara su contabilidad en la Región

de la Selva durante los meses anteriores, que son materia de la solicitud de reintegro. Asimismo, teniendo en cuenta que las manifestaciones se valoran conjuntamente con las otras pruebas actuadas en el procedimiento contencioso y que se ha concluido que la inspección realizada carece de mérito probatorio, la manifestación valorada aisladamente tampoco puede acreditar en forma fehaciente que el recurrente no cumplió con el requisito de llevar su contabilidad en la Región de la Selva.

La inspección carece de mérito probatorio, las manifestaciones aisladamente tampoco pueden acreditar fehacientemente

07629-2-2004 (07/10/2004)

Se revoca la resolución apelada al establecerse que no procedía que se denegaran las solicitudes de reintegro tributario ya que si bien es facultad de la Administración efectuar fiscalizaciones, debe considerarse que la inspección sólo otorga certeza respecto de los hechos y situaciones inspeccionados a la fecha en que se realiza tal diligencia, mas no acredita los acaecidos en fechas anteriores, por lo que la fiscalización efectuada en el domicilio fiscal del recurrente no puede acreditar que éste no llevó su contabilidad en la Región de la Selva en meses anteriores. Con relación a la manifestación en que se ampara la Administración se precisa que debe ser valorada conjuntamente con las demás pruebas, por lo que teniendo en cuenta que la inspección carece de mérito probatorio, la manifestación aisladamente tampoco puede acreditar fehacientemente el incumplimiento del indicado requisito para gozar del reintegro tributario.

VOTO DISCREPANTE: Se confirma la resolución apelada ya que tratándose de una solicitud de acceso a un beneficio tributario corresponde al solicitante presentar las pruebas que en forma indubitable acrediten que cumple con los requisitos legales respectivos, lo que no se presenta en el caso de autos, no habiendo el recurrente acreditado llevar su contabilidad en la Región de la Selva.

AMPLIACIÓN

PROCEDE LA AMPLIACIÓN

Se amplía la resolución en el extremo solicitado de remitir los actuados al procurador para que formulara denuncia contra los funcionarios municipales que resultaran responsables, al haberse

pretendido la cobranza indebida de arbitrios que no resultaban exigibles.

4840-3-2004 (09/07/2004)

Se declara fundada la solicitud de ampliación formulada respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07372-3-2003, al haberse omitido pronunciar en el extremo de la apelación en el que se solicitó que se entregara copia de los actuados al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas a fin que formulara denuncia contra los funcionarios municipales que resultaran responsables por haber pretendido la cobranza indebida de arbitrios que no resultaban exigibles. Sin embargo, no resulta posible evaluar la procedencia de la solicitud formulada por el recurrente, al no haber la Administración cumplido con remitir los antecedentes de dicha resolución, teniendo el recurrente expedito su derecho a presentar la correspondiente denuncia contra los referidos funcionarios. De otro lado, se dispone oficiar al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04028-3-2004 del 16 de julio de 2004

Se declara fundada la ampliación al haber omitido considerar el criterio aplicado por el tribunal en diversas resoluciones estableciendo que si procedente que la recurrente utilizara como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas trasladado por su Proveedor.

5841-3-2004 (13/08/2004)

Se declara fundada la solicitud de ampliación de la resolución del Tribunal Fiscal, dado que ésta omitió considerar el criterio establecido por este Tribunal en numerosas resoluciones, como la N° 00875-2-2002, según el cual si el vendedor ha transferido crédito fiscal susceptible de ser deducido por el comprador, aún cuando la operación no se encontrara afecta al Impuesto General a las Ventas, aquél estaba en la obligación de pagar al fisco la totalidad del impuesto trasladado. En virtud a dicho criterio resultaba procedente que la recurrente utilizara como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas trasladado por su Proveedor, independientemente que las erogaciones efectuadas no hubieran sido realizadas para retribuir una operación gravada con el citado impuesto, en ese sentido, procede ampliar la resolución del Tribunal Fiscal debiéndose revocar la Resolución de Intendencia apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal sustentado en ciertas Facturas. Se declara infunda en lo demás que contiene dicha solicitud debido a que lo alegado por la recurrente respecto al error material y la no

aplicación de intereses y sanciones, al versar sobre si los pagos efectuados a la mencionada empresa proveedora se originaron o no en la interrupción de los mencionados servicios contenidos en un Contrato, hecho que ha sido materia de análisis en la resolución del Tribunal Fiscal, no corresponde a un error material o punto omitido que amerite la corrección o ampliación de dicha resolución.

Procede la solicitud de ampliación cuando existen conceptos dudosos o puntos omitidos.

6068-1-2004 (20/08/2004)

Se declara fundada en parte la solicitud de corrección, ampliación y aclaración formulada respecto de la Resolución N° 2224-1-2004, ya que del examen de la mencionada resolución se aprecia que existen conceptos dudosos que deben ser aclarados, como es que para el Tribunal Fiscal, en el presente caso, se cumple con haberse registrado en forma discriminada los intereses moratorios, y que efectivamente, tal como señala la recurrente, este Tribunal al momento de resolver omitió tomar en cuenta otros créditos contra el Impuesto a la Renta de 1997, que debieron ser aplicados con prelación al Impuesto Mínimo a la Renta, como es el caso del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, sin embargo, teniendo en cuenta que este Tribunal a efecto de declarar la improcedencia del saldo del crédito del Impuesto Mínimo a la Renta aplicado al ejercicio 1999, sólo tomó en cuenta la declaración jurada rectificatoria presentada por la recurrente por el año 1997, más no así los otros reparos que incidieron en la determinación de dicho ejercicio y respecto a los cuales la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento, procede que se amplíe la mencionada resolución, y en consecuencia se declare la nulidad e insubsistencia de la Resolución de Intendencia N° 015-4-14369 en este extremo, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento según lo expuesto en los párrafos precedentes. Se declara improcedente en lo demás que contiene, dado que el Tribunal aun no ha emitido pronunciamiento definitivo sobre el reparo por intereses gravados con el Impuesto General a las Ventas.

NO PROCEDE LA AMPLIACIÓN

No procede la ampliación en la que se pretende cambiar el sentido del fallo, por no ser este la vía idónea.

4070-4-2004 (16/06/2004)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación

presentada respecto de la Resolución N° 2490-5-2004, toda vez que no existe punto omitido alguno en dicha Resolución, siendo que por el contrario del escrito se evidencia que lo que pretende la recurrente es que se cambie el sentido del fallo, no siendo ésta la vía adecuada para tal efecto.

No procede la solicitud de ampliación al no precisarse los puntos que correspondan ampliarse

4995-5-2004 (15/07/2004)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF N° 02952-5-2004, al no apreciarse puntos que correspondan ser ampliados, precisándose que conforme con el artículo 153° del Código Tributario, no corresponde a este Tribunal realizar una nueva evaluación sobre una materia en la que ya se ha emitido pronunciamiento.

No procede en vía de ampliación que se modifique el fallo emitido por este Tribunal.

4991-4-2004 (14/07/2004)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 4287-4-2004, toda vez que su pretensión es que se modifique el fallo emitido por este Tribunal, lo que no procede en vía de ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 153° del Código Tributario.

Sucesivas solicitudes de ampliación no tienen como propósito la ampliación de algún punto omitido, sino la dilación del procedimiento.

05069-1-2004 (16/07/2004)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3774-1-2004, por no existir algún punto omitido, agregándose además que la recurrente se limita a citar una serie de Resoluciones del Tribunal Fiscal que avalarían su posición para que, en la vía de la ampliación, se disponga la admisión a trámite sin el pago previo de su reclamación contra diversas órdenes de pago, siendo que este Tribunal ya ha evaluado dicho asunto en la Resolución N° 4818-1-2003. Asimismo, se indica que las sucesivas solicitudes de ampliación presentadas por la recurrente no tendrían como objetivo que este Tribunal se pronuncie sobre algún punto omitido, desnaturalizando el recurso en su esencia, pretendiéndose únicamente la dilación del procedimiento.

No procede el interponer recurso de reconsideración contra lo resuelto por una

RTF.

6217-1-2004 (24/08/2004)

Se declara improcedente la reconsideración presentada respecto de la RTF N° 5355-1-2004, dado que el Código Tributario no prevé recurso impugnativo en la vía administrativa respecto de las Resoluciones del Tribunal Fiscal, puesto que éstas constituyen la última instancia en la vía antes referida. Se precisa que el escrito presentado por la recurrente no podría considerarse como una solicitud de corrección, ampliación o aclaración, toda vez que dicho recurso sólo procede para la corrección de errores materiales o numéricos o la ampliación del fallo sobre puntos omitidos o la aclaración de algún concepto dudoso, siendo que en el caso de autos se pretende que este Tribunal modifique el fallo emitido en virtud de las nuevas pruebas que presenta.

No procede la ampliación en la que se pretende modificar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal

6945-5-2004 (15/09/2004)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF N° 5659-5-2004, al no apreciarse que existan puntos omitidos en la misma, pretendiendo la recurrente que se modifique el pronunciamiento del Tribunal Fiscal sobre una materia ya decidida, lo que no procede mediante una solicitud de ampliación.

Es infundada la solicitud de ampliación en el extremo que fuera alegado por el recurrente

08822-4-2004 (12/11/2004)

Se declara infundada la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 3143-4-2002, puesto que carece de sustento lo alegado por el recurrente en cuanto a que este Tribunal ha incurrido en error al aludir en la apelada que su solicitud corresponde a una de exoneración del Impuesto Predial por los años 1999 y 2000, puesto que ello obedece a que el propio recurrente en su escrito con el que se inicia dicho procedimiento, alude expresamente a que se le exonere de la obligación de dicho pago, habiendo además la Administración reconocido expresamente que se trata de una solicitud de exoneración.

No procede la Solicitud de ampliación, toda vez que la RTF no ha omitido pronunciarse sobre ningún punto en la apelación.

9735-5-2004 (17/12/2004)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación o aclaración presentada por la recurrente respecto de la RTF N° 8168-5-2004, al apreciarse que no

ha omitido pronunciarse sobre ningún punto de la apelación, pues siendo la materia de grado la inadmisibilidad de la reclamación, no correspondía emitir pronunciamiento sobre aspectos sustanciales, no ameritando aclaración el tercer párrafo de la resolución, donde se señala expresamente que, a juicio de este Tribunal, no se ha acreditado que la improcedencia de la cobranza sea evidente, siendo que lo que pretende la recurrente es que se modifique el pronunciamiento del Tribunal sobre una materia ya decidida, lo cual no procede vía una solicitud de ampliación de resolución.

No procede que en vía de solicitud de ampliación, aclaración y/o corrección de fallo, la resolución emitida por una Sala del Tribunal Fiscal sea revisada por otra.

09655-1-2004 (14/12/2004)

Se declara improcedente la solicitud para que las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 03745-2-2003, 05469-2-2003 y 00578-2-2004, sean revisadas por una nueva Sala, dado que no es posible que una Sala del Tribunal Fiscal revise y modifique una resolución emitida por otra Sala del Tribunal. Se agrega que en el supuesto negado que el escrito presentado calificase como uno de ampliación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00578-2-2004, debe tenerse en cuenta que la misma fue notificada a la recurrente el 17 de abril de 2004, tal como se puede apreciar en la copia de la constancia de notificación que corre en autos, por lo que ésta habría tenido un plazo de cinco días hábiles contados desde dicha notificación para presentar su solicitud de ampliación, aclaración y/o corrección de fallo, no obstante lo cual, recién lo habría hecho el 6 de diciembre de 2004, esto es, en forma extemporánea, por lo que aquella solicitud resultaría inadmisibile.

No procede la ampliación cuando no existen puntos omitidos

5402-1-2004 (27/07/2004)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación formulada contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3706-1-2004, toda vez que de la revisión de la referida resolución, se observa que no ha omitido pronunciarse respecto de cada uno de los extremos impugnados por el recurrente al apelar, habiéndose fundamentado todas las conclusiones expuestas en la misma, por lo que la solicitud presentada no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 153° del Código Tributario.

No procede la ampliación cuando versa sobre un aspecto que excede los alcances

de la RTF.

5794-1-2004 (13/08/2004)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF N° 4725-1-2004, toda vez que en la solicitud de ampliación de la RTF N° 3833-1-2004 que motivó la expedición de la citada RTF, el recurrente no solicitó que se amplíe el fallo en el extremo referido a que la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 182 no era un asunto relacionado con la determinación de la obligación tributaria, por lo que la solicitud de ampliación resulta improcedente al versar sobre un aspecto que excede los alcances de la RTF N° 4725-1-2004, no obstante se agrega que las referidas Resoluciones sí indican la razón por la que la mencionada nulidad no era un asunto relacionado con la determinación de la obligación tributaria.

En vía de ampliación no procede pronunciarse sobre argumentos de fondo ni tampoco se puede modificar el fallo sobre el asunto materia de controversia.

5685-3-2004 (11/08/2004)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 3633-3-2004, dado que tal como se señaló expresamente en la resolución objeto de ampliación, al haber sido materia de grado la inadmisibilidad de las reclamaciones, no procedía emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo expuestos por la recurrente, en ese sentido, la solicitud presentada no se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 153° del Código Tributario, toda vez que pretende que se modifique el fallo contenido en la citada resolución. Se menciona que sin perjuicio de lo expuesto, dado que a la fecha de la presente resolución ha vencido el plazo para la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, conforme con lo dispuesto en el artículo 34° del Código Tributario, sólo procede el cobro de los intereses generados por la omisión del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de dicho ejercicio.

Se declara fundada la ampliación al haber omitido pronunciarse sobre la definición de los conceptos de patrimonio y patrimonio real.

5806-3-2004 (13/08/2004)

Se declaran fundadas las solicitudes de ampliación presentadas respecto de la Resolución N° 2967-3-2004, en relación a los conceptos de patrimonio y patrimonio real, sin que esto enerve el fallo emitido. Se menciona que los términos patrimonio y patrimonio real utilizados por la Administración corresponden a conceptos

contables que han sido reiteradamente mencionados en diversas Resoluciones de este Tribunal, tales como las Nos. 1818-3-2004, 2397-3-2004, 3555-5-2004 y 3706-1-2004, entre otras, siendo el patrimonio la diferencia entre los activos y pasivos, mientras que el patrimonio real corresponde a la suma del saldo del patrimonio más cualquier monto no declarado por el contribuyente, sin embargo, la definición de tales conceptos fue omitida en la resolución objeto de ampliación. Se declara improcedente respecto a los demás asuntos planteados por la recurrente, dado que las solicitudes presentadas por ésta no se encuentran en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 153° del Código Tributario, toda vez que pretende que se modifique el fallo contenido en la aludida resolución.

ACLARACION

Se aclara la RTF en el sentido de que el recurso no era apelación de puro derecho 05119-3-2004 (19/07/2004)

Se declara fundada la solicitud de aclaración presentada respecto de la Resolución N° 3495-3-2004, toda vez que en la misma no se señaló expresamente que se aplicaba el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario, por considerarse que la apelación de la recurrente no era de puro derecho al haberse optado previamente por interponer una reclamación, no procediendo la interposición de un recurso de apelación de puro derecho.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La Ley N° 27584 - Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece la suspensión de los actos administrativos materia de demanda contencioso administrativa. 8139-1-2004 (22/10/2004)

Se confirma la apelada, dado que la Ley N° 27584, Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece la suspensión de los actos administrativos materia de demanda contencioso - administrativa y por el contrario, de acuerdo con los artículos 23° y 35° de la citada ley, la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo y el único medio válido para suspender la ejecución, es la concesión de una medida cautelar que pudiera haber obtenido la recurrente antes de iniciado el proceso contencioso administrativo o dentro de éste y en el presente caso no se

encuentra acreditado en autos que la recurrente haya obtenido una medida cautelar que suspenda los efectos de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05623-1-2003, por lo que la sola interposición de la referida demanda no enerva la ejecución de la citada resolución y mucho menos desvirtúa los fundamentos en que se sustenta.

El Código Tributario no prevé recurso impugnativo en la vía administrativa respecto de las resoluciones del Tribunal Fiscal, por lo que no procede la interposición de una solicitud de nulidad. 8554-1-2004 (03/11/2004)

Se declara improcedente la solicitud de nulidad presentada contra la RTF 104-5-2004, dado que el Código Tributario no prevé recurso impugnativo en la vía administrativa respecto de las resoluciones del Tribunal Fiscal, puesto que éstas constituyen la última instancia en la vía antes referida, por lo que no procede la interposición de una solicitud de nulidad, tal como ha calificado la recurrente a su escrito. Se precisa que no podría considerarse el escrito presentado como una solicitud de corrección, ampliación o aclaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, toda vez que dicho recurso sólo procede para la corrección de errores materiales o numéricos o la ampliación del fallo sobre puntos omitidos o la aclaración de algún concepto dudoso, siendo que en el caso de autos, la recurrente pretende que este Tribunal modifique el fallo emitido en virtud de la nueva prueba que presenta.

La Corte Suprema de la República, mediante resolución consentida emitió pronunciamiento definitivo atendiendo a la naturaleza jurisdiccional del proceso contencioso administrativo en el sentido que el proceso contencioso administrativo seguido por la recurrente contra la Resolución N° 8947-5-2001, se inició en el momento que la demanda ingresó al Poder Judicial, en aplicación de la Ley N° 27584 vigente en dicho momento, asimismo, conforme con lo ordenado por la máxima instancia judicial, la recurrente como parte demandante del mencionado proceso no está obligada al pago de la deuda tributaria o a su afianzamiento mediante carta fianza bancaria o financiera, ni por ende, a la renovación de esta última. 8963-5-2004 (17/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la SUNAT por haberle iniciado a la quejosa un

procedimiento de cobranza coactiva a fin de ejecutar una carta fianza no exigida por la ley para la presentación de demandas contencioso administrativas, atendiendo a que si bien a través del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-05 de 18 de abril de 2002, se consideró que se entendía iniciado el proceso contencioso administrativo con la presentación de la demanda, posteriormente, el 13 de mayo de 2002, la Corte Suprema de la República, atendiendo a la naturaleza jurisdiccional del proceso contencioso administrativo, mediante resolución consentida emitió pronunciamiento definitivo en el sentido que el proceso contencioso administrativo seguido por la recurrente contra la Resolución N° 8947-5-2001, se inició en el momento que la demanda ingresó al Poder Judicial, es decir, el 10 de mayo de 2002, fecha en la que se encontraba vigente la Ley N° 27584, por lo que tratándose de un procedimiento contencioso administrativo iniciado a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, se rige por las disposiciones contenidas en ella, en aplicación de lo dispuesto por la cuarta disposición final de dicha ley, por lo que conforme con lo ordenado por la máxima instancia judicial, la recurrente como parte demandante del mencionado proceso no está obligada al pago de la deuda tributaria o a su afianzamiento mediante carta fianza bancaria o financiera, ni por ende, a la renovación de esta última, debiendo anotarse que en aplicación de los numerales 1), 2) y 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como del primer párrafo del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Tribunal se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo resuelto por el Poder Judicial.

No procede recurso de revisión contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal.

6876-5-2004 (10/09/2004)

Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la RTF N° 648-5-2004, pues no procede recurso de revisión alguno contra dicha resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 153° del Código Tributario, y teniendo en cuenta las etapas del procedimiento contencioso tributario reguladas en el Código Tributario.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Es fundada la queja contra el procedimiento de cobranza coactiva que ha sido dirigido a una persona distinta al deudor tributario.

7611-5-2004 (06/10/2004)

Se resuelve dar trámite de queja al recurso de apelación formulado contra la resolución coactiva en cuanto a la inclusión del quejoso en el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra Américo Obeso Sánchez, de acuerdo con el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues tal cuestionamiento corresponde ser visto en la vía de queja y no en la de apelación. Se declara fundada la queja en el extremo referido, atendiendo a que la cobranza coactiva debe dirigirse contra el deudor tributario y no contra terceros, resaltándose que aún en el supuesto que fuese cierto lo señalado por la Administración, en el sentido que el quejoso se comprometió a cancelar la deuda, ello no le otorga la calidad de deudor tributario pues ésta sólo puede ser atribuida por la ley y no por voluntad privada. Se declara improcedente en el extremo referido al cuestionamiento de dicha resolución coactiva por denegar su solicitud de devolución de la suma de dinero y bienes entregados al ejecutor coactivo durante una diligencia de embargo, pues en ese caso no procede la interposición de un recurso de apelación para que sea conocido por este Tribunal ni tampoco la formulación de una queja, ya que de acuerdo con el artículo 135° del Código Tributario, contra este tipo de resoluciones procede el recurso de reclamación.

El procedimientos de cobranza coactiva debe iniciarse contra valores correctamente notificados.

7623-5-2004 (06/10/2004)

Se declaran fundadas las quejas interpuestas contra la Municipalidad Provincial del Callao por iniciar procedimientos de cobranza coactiva en forma indebida, al verificarse que los valores que son materia de cobranza no fueron correctamente notificados a la quejosa, pues no se ha certificado la negativa a la recepción, como lo dispone el numeral 1) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que se concluye que la deuda materia de cobro no era exigible.

La Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Ley N° 26979, no es de aplicación a los ejecutores coactivos de la SUNAT

04017-2-2004 (16/06/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que no se ha acreditado que exista alguna causal para la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva seguido contra la quejosa, precisándose que tanto el inciso e) del artículo 119° del Texto Único Ordenado del Código Tributario - D.S. 135-99-EF, como conforme con el texto modificado por el Decreto Legislativo N° 953, hacen referencia a la existencia de un convenio de liquidación judicial o extrajudicial como causal de suspensión de la cobranza, o que el deudor tributario esté sujeto a un procedimiento concursal, sin embargo, la recurrente acordó la disolución y liquidación de la sociedad mediante la celebración de una junta general extraordinaria de accionistas al amparo de la Ley General a Sociedades. De otro lado, se precisa que no es de aplicación la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Ley N° 26979, dado que ésta sólo es aplicable a obligaciones no tributarias de derecho público y a obligaciones tributarias en favor de los gobiernos locales, no siendo por tanto aplicable al ejecutor coactivo de SUNAT el plazo de 8 días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de la cobranza coactiva.

Es valida la cobranza coactiva llevada a cabo por el Auxiliar Coactivo previa delegación de facultades del Ejecutor Coactivo

04800-4-2004 (07/07/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta en relación al cuestionamiento de la competencia del Ejecutor Coactivo, puesto que se había válidamente delegado tal competencia en el Auxiliar Coactivo en ausencia del Ejecutor, asimismo, se declara infundada respecto de la validez de la firma mecanizada, puesto que a la fecha de emisión del acto las normas pertinentes no efectuaban prohibición alguna en cuanto al empleo de la misma. Se suspende provisionalmente la cobranza coactiva hasta que la Administración remita la información solicitada, dado que la deuda materia de cobranza se encontraría impugnada.

El empleo de la firma mecanizada en la Resolución de Ejecución Coactiva no vulneraba lo dispuesto en la Ley N° 26979.

7069-4-2004 (17/09/2004)

Se resuelve declarar infundada la solicitud de aclaración formulada respecto de la Resolución de Tribunal Fiscal N° 05581-4-2004, puesto que en la referida resolución se señaló claramente que el empleo de la firma mecanizada en la Resolución de Ejecución Coactiva no vulneraba lo dispuesto en la Ley N° 26979, no existiendo aspecto dudoso susceptible de ser aclarado, ampliándose la Resolución de Tribunal Fiscal N° 6391-4-2004 en

esos términos. Asimismo, se declara improcedente la solicitud de ampliación en relación a que la sala detalle cuál es el análisis que la conduce a reiterar por segunda vez que pretende que se modifique el fallo, así como a la exigencia a que se retire la expresión ánimo dilatorio referido al recurrente, puesto que dichas solicitudes no se encuentran comprendidas en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 153° del Código Tributario.

El procedimiento no contencioso no es la vía idónea para cuestionar las actuaciones realizadas en un procedimiento de cobranza coactiva.

5732-3-2004 (11/08/2004)

Se confirma la apelada que declara válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - SEAP. Se señala que la Administración informa que las resoluciones de multa, vinculadas a los períodos materia de acogimiento, fueron extinguidas por su inclusión válida en el SEAP, agregando que el recurrente no tiene valores exigibles en cobranza coactiva, por lo que carece de sustento el argumento referido a que dicha Administración habría desconocido los beneficios del SEAP. Asimismo, la Administración indica que el recurrente mantiene pendiente el pago de las costas generadas en el procedimiento coactivo iniciado contra las órdenes de pago giradas, las que fueron incluidas en su solicitud de acogimiento al SEAP. Se menciona que la Administración deberá tomar en cuenta que toda vez que dichas costas están vinculadas directamente con las deudas materia de acogimiento al SEAP, se encuentran incluidas en el artículo 3° de la apelada que dispone su extinción. Con relación a la notificación de las resoluciones coactivas este Tribunal ha establecido en numerosas resoluciones que el procedimiento no contencioso no es la vía idónea para cuestionar las actuaciones realizadas en un procedimiento de cobranza coactiva, por lo que lo alegado por el recurrente, respecto a la notificación de las resoluciones coactivas, no resulta atendible.

No procede la cobranza coactiva cuando ésta se dirige a una persona distinta a la obligada al pago.

07067-4-2004 (17/09/04)

Se resuelve declarar fundada la queja interpuesta y dejar sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva, puesto que en uno de los casos no se encuentra arreglada al ley la notificación del valor materia de cobranza, siendo que no se encuentra acreditada la fecha de realización de dicha diligencia. Asimismo, respecto al segundo

procedimiento, el valor materia de cobranza se encuentra girado a persona distinta al obligado, puesto que se emitió a cargo de la causante del quejoso por deudas de arbitrios generados en el año 2001, siendo que ésta falleció en junio de 2000.

Son válidas las resoluciones de ejecución coactiva emitidas por el funcionario de nivel inferior encargado en ausencia del titular

07732-3-2004 (13/10/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo que se cuestiona la falta de pronunciamiento de la Administración, toda vez que en el supuesto que la Administración no haya emitido pronunciamiento en la reclamación o solicitud no contenciosa formulada dentro de los plazos establecidos, la quejosa tiene expedito su derecho de darla por denegada e interponer el recurso impugnativo correspondiente. Se declara infundada en cuanto a la contravención al artículo 56° del Código Tributario, toda vez que la Administración no dictó medidas cautelares anteriores al inicio del procedimiento de cobranza coactiva, y dispuso mediante Resolución el embargo en forma de secuestro conservativo sobre un vehículo con posterioridad a la notificación del inicio de los procedimientos de ejecución coactiva. Se menciona con relación al ejercicio de las funciones del ejecutor coactivo, que este Tribunal ha determinado en la Resolución N° 4800-4-2004, que la resolución mediante la cual se le dio dicho encargo, fue emitida de conformidad con el artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, al tratarse de un encargo temporal, excepcional y fundamentado, en ausencia del titular, efectuado a un servidor de nivel inferior, por lo que al haberse dictado las resoluciones de ejecución coactiva dentro del período en que se dispuso el referido encargo, su emisión se encuentra arreglada a ley.

Las resoluciones de ejecución coactiva deben consignar para efectos de cobrar coactivamente una deuda tributaria, el nombre del deudor tributario entendiéndose como tal, tratándose de sociedades anónimas su denominación.

8020-5-2004 (20/10/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad Provincial de Tumbes por haber emitido indebidamente resoluciones de ejecución coactiva, al verificarse de autos que éstas fueron emitidas consignándose el nombre comercial de la quejosa, no así su denominación, a pesar que el literal c)

del artículo 30° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva dispone que la resolución de ejecución coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad, el nombre del obligado, dejándose establecido que para efectos de cobrar coactivamente una deuda tributaria, debe seguirse los procedimientos y cumplirse los requisitos establecidos por la ley, entre otros, consignar el nombre del deudor tributario, entendiéndose como tal, tratándose de sociedades anónimas, su denominación, lo que en este caso no se ha cumplido. Se señala que siendo que podrían trabarse medidas cautelares sobre los bienes de la quejosa a pesar que no existen valores emitidos a nombre suyo así como tampoco resoluciones de ejecución coactiva, la Administración debe abstenerse de llevar adelante en base a las Resoluciones Coactivas emitidas con el nombre comercial de la quejosa actos de coacción.

Se declara que el quejoso no tiene interés legítimo para el cuestionamiento del procedimiento de cobranza coactiva al haber transferido los bienes materia de embargo a terceras personas quienes en todo caso tienen el derecho de intervenir en el procedimiento de cobranza coactiva con el objeto de salvaguardar sus bienes.

09467-5-2004 (02/12/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la SUNAT, pues de la revisión del expediente se advierte que la quejosa cuestiona la actuación de la Administración respecto de un supuesto en el que no tiene interés legítimo (cuestionando la resolución coactiva mediante la que se designa perito tasador para la valorización de bienes inmuebles, los cuales había transferido a terceras personas, que pagaron los montos correspondientes a las medidas cautelares trabadas, por lo que al no ser ya propietaria de los bienes y haberse cancelado el monto de las medidas cautelares, no corresponde que sean objeto de valorización y remate), toda vez que no ha demostrado que la supuesta incorrecta actuación del ejecutor coactivo le podría causar la vulneración de algún derecho o algún tipo de afectación, pues la actuación del ejecutor incidiría sobre los intereses de los nuevos propietarios de los inmuebles, reconocidos como tales por la quejosa, quienes tienen el derecho de intervenir en el procedimiento de cobranza coactiva con el objeto de salvaguardar sus bienes, si consideran que sus derechos están siendo vulnerados.

Es improcedente la queja contra el procedimiento de cobranza coactiva cuando la reclamación contra los valores

materia de la misma ha sido formulada fuera de plazo.

09740-1-2004 (21/12/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta dado que de la documentación remitida por la Intendencia Regional Ica al Tribunal Fiscal mediante el Oficio N° 388-2004-SUNAT/200400 del 1 de diciembre de 2004, en respuesta al Proveído N° 01365-1-2004, se aprecia que como consecuencia de la fiscalización practicada a la quejosa mediante Orden de Fiscalización N° 040101059070 y Requerimientos N°s. 00160476, 00074981 y 00074983 se emitieron la Resolución de Determinación N° 102-003-0000940 y las Resoluciones de Multa N°s. 102-002-0001428 a 102-002-0001431, las mismas que fueron notificadas el 15 de octubre de 2004, habiéndose presentado un recurso de reclamación contra dichos valores el 12 de noviembre de 2004, el que se encuentra en proceso de evaluación, por lo que conforme con el criterio establecido en la RTF N° 4187-3-2004 - JOO, la presente queja resulta improcedente.

No procede la queja contra vicios de un procedimiento de cobranza coactiva el cual no se ha acreditado que exista.

6888-5-2004 (10/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad del Rímac por vicios en el procedimiento de cobranza coactiva seguido supuestamente al quejoso, pues éste no ha acreditado el inicio de un procedimiento coactivo en su contra. Se declara improcedente en el extremo referido a la imputación de pagos solicitada por el quejoso, pues ello constituye una solicitud no contenciosa, y en el extremo referido al cuestionamiento a la determinación de la deuda tributaria por Arbitrios de diversos periodos, pues la queja es un remedio procesal destinado a corregir defectos en los procedimientos administrativos o en las actuaciones de la Administración, pero no para cuestionar temas sustanciales, para los cuales el Código Tributario ha previsto el procedimiento contencioso tributario.

Es procedente el procedimiento de cobranza coactiva iniciado con la notificación de los valores en el domicilio fiscal de la quejosa.

09658-1-2004 (14/12/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, dado que de las constancias de notificación obrantes de folios 13 a 18 del presente expediente, se advierte que los valores antes citados fueron notificados a la quejosa con fecha 23 de junio de 2004, siendo recibidos por Monica García Villegas, identificada como su hija, con Documento Nacional de

Identidad N° 29529769, por lo que en consecuencia resulta extemporánea la reclamación interpuesta el 23 de julio del mismo año, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 137° antes referido, en tal sentido la cobranza coactiva se encuentra arreglada a ley.

COBRANZAS CARENTES DE FUNDAMENTO

No procede acotar ni cobrar coactivamente a una persona tributos generados con posterioridad a su fallecimiento, dado que la misma no puede tener la calidad de contribuyente.

9552-1-2004 (07/12/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta dado que de los actuados se aprecia que la Administración ha iniciado un procedimiento de ejecución coactiva a nombre de Emiliano Fernández Alarcón en mérito a las Resoluciones de Determinación Nos. 000022-2004-DR/GPCH a 000026-2004-DR/GPCH y las Órdenes de Pago Nos. 000117-00-PFT/DR/MPCH, 000118-00-PFT/DR/MPCH y 000174-00-PFT/DR/MPCH, giradas por Impuesto Predial de 1999 a 2002, Arbitrios Municipales de 1999 a 2003 y Tasa de Licencia de Funcionamiento de 1999, verificándose del acta de defunción, que el señor Emiliano Fernández Alarcón, a cuyo nombre se emitieron las resoluciones de ejecución coactiva y los valores en que se sustentan, materia de la presente queja, falleció el 23 de noviembre de 1992, en tal sentido no podía tener la calidad de contribuyente respecto de tributos generados en los años 1999 a 2003 y tampoco podía ser pasible de ser ejecutado coactivamente, debiéndose en todo caso emitirse los valores respectivos y las resoluciones de ejecución coactiva a nombre de los sucesores, por lo que corresponde que se declare fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración suspender el procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra Emiliano Fernández Alarcón, así como ordenar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas.

Las deudas de recuperación onerosa que han sido extinguidas no pueden ser materia de cobranza coactiva.

9714-5-2004 (17/12/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva seguido en cuanto a las deudas por Arbitrios Municipales de los años 1994, 1997 y 1998, pues si bien la Administración manifiesta que la deuda por tales

periodos se ha extinguido en virtud de las normas sobre deudas de recuperación onerosa dictadas en su jurisdicción y que, por tanto, la cobranza coactiva de las mismas ha sido archivada, no obra en autos prueba alguna de que efectivamente se haya procedido con dicho archivamiento, debiendo la Administración proceder a suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado en cuanto a dichas deudas. Se declara infundada en cuanto a las deudas tributarias de los años 1999 a 2001, al no haber acreditado la quejosa la existencia de causales de suspensión del procedimiento de cobranza respecto de dichas deudas.

Tratándose de deudores en proceso de reestructuración patrimonial las deudas tributarias se sujetarán a los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores de conformidad con las disposiciones de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

03703-3-2004 (28/05/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisile la apelación contra la resolución de intendencia que a su vez declaró inadmisile la reclamación contra la Orden de Pago girada por Impuesto General a las Ventas correspondiente a noviembre de 2002, toda vez que está acreditado que dicha apelación fue presentada fuera del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario, no habiendo la recurrente acreditado el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada o adjuntado carta fianza bancaria o financiera, pese a que se le requirió para tal efecto. Se señala que si bien la recurrente calificó el recurso formulado contra dicha resolución de intendencia como de reclamación, lo correcto era darle trámite de apelación conforme lo establecido por el artículo 124° del citado código y el artículo 213° de la Ley N° 27444, por lo que resulta ajustado a ley el procedimiento seguido por la Administración, no resultando amparable la nulidad invocada. Se señala que de acuerdo con lo establecido por la Primera Disposición Final del aludido Código, tratándose de deudores en proceso de reestructuración patrimonial las deudas tributarias se sujetarán a los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Reestructuración Patrimonial, y que en cualquier caso de incompatibilidad entre el referido código y la citada ley, se preferirá esta última, en tanto norma especial, por lo que, la Administración deberá ceñirse a lo señalado por las normas concursales antes mencionadas y específicamente a lo dispuesto por el convenio de saneamiento empresarial que se apruebe en su oportunidad.

Es Fundada la Queja que se interpone contra el procedimiento de cobranza coactiva que no se inicio conforme a ley.

9504-2-2004 (03/12/2004)

Se declara fundada la queja y se dispone la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva seguido contra el quejoso. En primer lugar se indica que a fin de tener certeza sobre los hechos materia de queja se emitió la RTF N° 03008-2-2004, en la cual se dispuso la suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva. Es el caso que a la fecha la Administración no cumplió con dicho mandato, siendo además que de la documentación proporcionada por el quejoso se aprecia que existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, como es el caso de la prescripción de la deuda materia de cobranza, aspecto que no ha sido desvirtuado por la Administración, concluyéndose que la cobranza coactiva no se inició con arreglo a ley.

Es Fundada la Queja contra el ejecutor coactivo, que ha iniciado un procedimiento de cobranza de una deuda no exigible coactivamente, por lo que no se trata de valores emitidos conforme a ley.

9506-2-2004 (03/12/2004)

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la cobranza de órdenes de pago, de cuya revisión se aprecia que no fueron emitidas por los supuestos establecidos por los numerales 1 o 3 del artículo 78° del Código Tributario, únicos supuestos habilitados para los gobiernos locales, por lo que no se trata de valores emitidos conforme a ley que puedan constituir deuda exigible coactivamente. Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza de resoluciones de determinación al apreciarse que no habría operado la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en ellas. Asimismo, se declara infundada la queja en el extremo referido a la aplicación del silencio administrativo positivo ya que la Administración emitió pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva dentro del plazo de 8 días hábiles, careciendo de sustento lo alegado por el quejoso.

DEUDA EXIGIBLE

Son exigibles coactivamente las deudas apeladas materia de la suspensión de la cobranza coactiva por existir apelación en trámite cuando son confirmadas por el Tribunal fiscal.

6212-1-2004 (24/08/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la suspensión de la cobranza coactiva por haber interpuesto acción de amparo contra la deuda materia de cobro. Se indica que de la documentación que adjunta la quejosa para acreditar lo señalado, se observa copia de la Resolución expedida por la ejecutora coactiva de la Administración, que declara procedente en parte la solicitud de suspensión respecto de la cobranza de los arbitrios del año 2001, por encontrarse pendiente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Departamento referida a dichos tributos, ordenando continuar con el procedimiento respecto del año 2000, teniendo en cuenta que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 747-3-2001, se confirmó la Resolución de Jefatura Zonal referida a tales tributos, por lo que en aplicación al citado artículo 25°, dicha deuda resulta exigible coactivamente. Se precisa que este Tribunal ha interpretado que la sola interposición de una acción de amparo contra las normas en la que se basa la Administración para exigir el pago de una obligación tributaria, no determina su improcedencia, ya que se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los actos cuestionados mediante dicha acción de amparo. Se remiten los actuados a la Administración a fin que en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, se otorgue a la presente queja el trámite de reclamación contra Resoluciones de Determinación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad.

Las Ordenes de Pago que no han sido materia de reclamo oportuno son exigibles coactivamente.

09739-5-2004 (21/12/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) por haber emitido Resoluciones Coactivas, trabándole embargos en forma de retención, pues afirma que no existe deuda exigible coactivamente, al apreciarse del expediente que la deuda materia de cobranza es la contenida en Ordenes de Pago que no fueron reclamadas por la recurrente y, por tanto, son exigibles por la vía coactiva.

La sola interposición de una acción de amparo contra las normas en las que se basa la Administración para exigir el pago de una obligación tributaria no determina la improcedencia de dicha deuda.

4939-2-2004 (13/07/2004)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta. Se indica que la sola interposición de una acción de amparo contra las normas en las que se basa la Administración para exigir el pago de una obligación tributaria no determina la improcedencia de la deuda tributaria contenida en la orden de pago impugnada ni supone la suspensión de la cobranza coactiva. De autos no se aprecia que la recurrente tenga a su favor sentencia consentida o ejecutoriada ni medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas y los actos administrativos contra los que se ha recurrido en acción de amparo.

MEDIDAS CAUTELARES

Procede la adopción de medidas cautelares previas cuando existen razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.

6085-1-2004 (20/08/2004)

Se acumulan los expedientes al guardar conexión entre sí. Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que de acuerdo con lo informado por la Administración si bien la quejosa no ha incurrido en los supuestos regulados en los incisos f) y g) del artículo 56° del Código Tributario, existen razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa que sustentan la necesidad de trabar la medida cautelar previa. Se agrega que la Administración no ha infringido lo dispuesto en el Código Tributario al prolongar el proceso de verificación o fiscalización a un plazo mayor a 30 días hábiles, ya que las normas del referido código no establecen plazo alguno al que debe sujetarse dicho proceso ni se impone un plazo para la emisión del valor correspondiente.

Procede que se levante las medidas cautelares ya que se encuentra suspendido el procedimiento de cobranza coactiva por existir una demanda en trámite.

6327-1-2004 (27/08/2004)

Se declara fundada la queja respecto al levantamiento de la medida cautelar trabada, toda vez que el ejecutor coactivo suspendió la tramitación del procedimiento de ejecución

coactiva al haberse interpuesto una demanda de revisión judicial, correspondiendo en virtud de los numerales 23.3 del artículo 23º y 16.5 del artículo 16º de la Ley N° 26979, que la Administración levante la medida cautelar trabada en el procedimiento materia de queja, entregando los bienes que hubieran sido afectados con el secuestro conservativo a que alude la quejosa.

No existe impedimento para que se traben embargo sobre la alícuota correspondiente al cónyuge, según las normas de la sociedad de gananciales

04310-2-2004 (23/06/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que conforme con lo informado por la Administración, contrariamente a lo señalado por la quejosa, los valores materia de cobranza así como el procedimiento de cobranza coactiva se siguen contra su cónyuge y no contra ella, por tanto el embargo trabado sólo corresponde al 50% de los derechos y acciones sobre el predio, no afectando su porcentaje de propiedad. De acuerdo con el criterio establecido por la RTF N° 1287-4-2000, en aplicación de las normas sobre sociedad de gananciales, no existe impedimento para que se traben embargo sobre la alícuota correspondiente al cónyuge, por lo que no se ha generado perjuicio a la recurrente.

Ante la formulación de la demanda de revisión judicial corresponde según lo dispuesto por el artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificado por la Ley N° 28165, el levantamiento de las medidas cautelares trabadas y la devolución de los bienes que se hubieren afectado con dichas medidas.

8622-5-2004 (05/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no levantar medidas cautelares trabadas en contra del quejoso, al verificarse que éste ha formulado demanda de revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificado por la Ley N° 28165, por lo que el ejecutor debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas y la devolución de los bienes que se hubieren afectado con dichas medidas. El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja en el extremo que cuestiona la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva, pues el quejoso ha optado por la vía de la revisión judicial a fin que se emita pronunciamiento al respecto.

Procede el levantamiento de las medidas

cautelares trabadas al haberse suspendido el procedimiento de ejecución coactiva dada la interposición de una demanda de revisión judicial.

09656-1-2004 (14/12/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, dado que de la revisión de la Resolución N° 132-016-00000433 del 1 de diciembre de 2004, cuya copia obra en autos, se aprecia que si bien la Administración suspende el procedimiento de ejecución coactiva seguido en el Expediente Coactivo N° 123-074-00112199-ACUM por haberse interpuesto demanda de revisión judicial ante la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, no se hace mención alguna al levantamiento de las medidas cautelares trabadas en dicho procedimiento, que corresponde de acuerdo a los artículos 16.5 y 23.3 de la Ley N° 26979, por lo que procede que se levanten las medidas cautelares que se hubieran trabado contra la quejosa en el procedimiento de ejecución coactiva seguido en el Expediente Coactivo N° 123-074-00112199-ACUM. debiendo proceder la Administración de acuerdo a lo indicado en la presente resolución.

Si bien el ejecutor coactivo se encuentra facultado para trabar medidas de embargo como un medio para garantizar el pago de la deuda tributaria exigible, tales medidas deben ajustarse a lo necesario para cautelar el pago de la deuda materia de cobranza.

04851-5-2004 (09/07/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la SUNAT por proseguir con la cobranza coactiva de deudas tributarias contenidas en Ordenes de Pago no obstante que fueron canceladas antes que se trabaran embargos en contra de la quejosa, pues si bien el ejecutor coactivo se encuentra facultado para trabar medidas de embargo como un medio para garantizar el pago de la deuda tributaria exigible, tales medidas deben ajustarse a lo necesario para cautelar el pago de la deuda materia de cobranza, no procediendo los excesos a dicho monto, por lo cual previamente la SUNAT debe determinar la deuda pendiente luego de imputar los pagos hechos por la quejosa, para luego dictar las medidas de embargo pertinentes para asegurar su cobro de forma proporcional a ésta, por lo que se ordena se dejen sin efecto las resoluciones que disponen trabar embargo en forma de retención bancaria y retención de terceros, sin perjuicio que posteriormente, una vez determinada en forma cierta la deuda pendiente de pago, la SUNAT pueda adoptar las medidas de embargo que correspondan.

Se dispone que el ejecutor coactivo se abstenga de ejecutar cualquier medida cautelar adoptada o por adoptarse y de continuar con el procedimiento de cobranza coactiva iniciado hasta que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo en la queja interpuesta, toda vez que existe un recurso de apelación en trámite.

4023-3-2004 (16/06/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se remiten los actuados a la Administración, a fin que cumpla con enviar lo solicitado en la presente resolución. Se dispone que el ejecutor coactivo se abstenga de ejecutar cualquier medida cautelar adoptada o por adoptarse y de continuar con el procedimiento de cobranza coactiva iniciado hasta que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo en la queja interpuesta, toda vez que obra en autos copia del escrito de apelación presentada contra la resolución denegatoria ficta de la reclamación, lo que evidenciaría la existencia de un recurso de apelación en trámite.

Procede levantar los embargos en forma de secuestro conservativo contra los bienes de ESSALUD son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación

05121-3-2004 (19/07/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta en relación al procedimiento de ejecución coactiva iniciado en su contra, toda vez que de la documentación remitida por la Administración, se observa de la copia del acta de embargo correspondiente a uno de los embargos en forma de secuestro conservativo materia de queja, que el procedimiento de cobranza coactiva incluye además otros valores y otras resoluciones, que no han sido remitidas, ni acreditado las notificaciones respectivas, y por el contrario no abarca la orden de pago y su resolución de ejecución coactiva que sí han sido alcanzadas a esta instancia. Se menciona que según el criterio expuesto por este Tribunal en diversas Resoluciones, tales como las Nos. 01983-2-2002 y 03948-4-2002, y conforme al artículo 8º de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley N° 26790, los recursos de dicha entidad son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos de los de su creación, siendo que ninguna autoridad puede disponer medidas cautelares ni de ejecución sobre ellos, además el numeral 1 del artículo 11º de la Ley de Creación del Seguro Social de Salud - ESSALUD, Ley N° 27056, establece que los recursos que esta entidad administra de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12º de la

Constitución Política de 1993, son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación, en tal sentido, si bien el ejecutor coactivo se encuentra obligado a suspender el procedimiento sólo respecto de las mencionadas resoluciones de ejecución coactiva, de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente, deberá levantar todas las medidas cautelares materia de la presente queja.

Es fundada la queja contra el ejecutor coactivo que ha trabado una medida cautelar previa sin haber acreditado las razones por las cuales procedía trabar tal medida.

8193-5-2004 (22/10/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de San Andrés - Ica por haber trabado una medida cautelar previa (antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva) sin haber acreditado las razones por las cuales procedía trabar tal medida. Se declara improcedente en el extremo que cuestiona la determinación de los tributos materia de cobranza, al no ser la queja la vía pertinente para ello, pues para tal efecto existe el procedimiento contencioso tributario.

Se declara Fundada la Queja debido a que el ejecutor coactivo procedió a levantarla, lo cual no se encuentra arreglado a ley al no haberse producido ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 57º del Código Tributario a fin que se levante la medida cautelar previa, como son el otorgamiento de carta fianza por parte del deudor o el otorgamiento de otra garantía que a criterio de la Administración sea suficiente para garantizar el monto por el que se trabó la medida,

9608-2-2004 (09/12/2004)

Se declara fundada la queja presentada respecto a una medida cautelar previa. Se precisa que el ejecutor coactivo luego de retener parte de la suma considerada en la medida de embargo previa, procedió a levantar la medida, en tal sentido, carece de sustento lo alegado por el quejoso respecto a que la medida caducó ya que la misma no existía. Asimismo carece de sustento lo alegado respecto a que la medida no podía ser prorrogada ya que no se había desestimado totalmente la reclamación que formuló, ya que no se puede dejar de lado la garantía de una deuda por el hecho que algunos valores que fueron impugnados conjuntamente o algunos reparos contenidos en un mismo valor sean modificados o dejados sin efecto. No obstante lo expuesto, el ejecutor coactivo no mantuvo la medida cautelar

previa de retención a terceros, habiendo procedido a levantarla, lo que no se encuentra arreglado a ley, toda vez que no se produjo ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 57° del Código Tributario a fin que se levantara dicha medida, como son el otorgamiento de carta fianza u otra garantía suficiente.

acuerdo a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, cumpla con el pago de la deuda materia de cobranza dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2005, de acuerdo a las normas de formulación, programación, aprobación, y ejecución que tiene el sector público para atender el cumplimiento de las sentencias judiciales, notificándose a los bancos y al obligado de acuerdo a ley, en consecuencia, al haberse levantado la medida cautelar trabada en contra del recurrente, han desaparecido los motivos que originaron la interposición de la presente queja.

BIENES INEMBARGABLES

Son inembargables, las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal, siendo el exceso embargable hasta una tercera parte.

04676-5-2004 (02/07/2004)

Se declara fundada en parte la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la SUNAT, por haber dictado una Resolución Coactiva que dispone el embargo en forma de retención sobre una cuenta de ahorros en la que se abonan las remuneraciones del quejoso, estableciendo que procede el embargo sólo hasta el límite establecido en el numeral 6) del artículo 648° del Código Procesal Civil, norma según la cual son inembargables, entre otros, las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal, siendo el exceso embargable hasta una tercera parte.

Las cuentas bancarias que tiene el Estado en el sistema financiero nacional son inembargables

09306-3-2004 (25/11/2004)

Se declara sin objeto la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de La Victoria, por ordenar el embargo de sus bienes en contravención del artículo 73° de la Constitución y del Decreto de Urgencia N° 019-2001, que dispone que los depósitos bancarios en cuentas del Estado son inembargables. Se señala que la Administración informa que el recurrente solicitó la suspensión del procedimiento alegando que las cuentas bancarias que tiene el Estado en el sistema financiero nacional son inembargables, por lo que mediante resolución coactiva se resolvió levantar la medida cautelar de embargo en forma de retención, dispuesta por una resolución anteriormente emitida y notificar al Titular del Pliego Presupuestal del Ministerio de Educación para que bajo responsabilidad, de

SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA

Suspensión de la cobranza coactiva por existir un procedimiento contencioso tributario en trámite.

5275-2-2004 (23/07/2004)

Se declara fundada la queja. Se indica que mediante la RTF N° 03933-2-2004 el Tribunal Fiscal al considerar que existían elementos que acreditaban la verosimilitud de lo alegado por el quejoso requirió información a la Administración y dispuso la suspensión temporal de la cobranza, siendo que la Administración sólo respondió parcialmente lo solicitado, no habiendo indicado el trámite que otorgó al recurso de apelación presentado por el quejoso, no obstante ello, de la información proporcionada por el quejoso se procede a resolver en forma definitiva la queja presentada. De autos se tiene que a la fecha existe un procedimiento contencioso tributario en trámite, por lo que no procedía que la Administración iniciara la cobranza coactiva de los valores impugnados. Asimismo, debe cumplir con elevar a la Municipalidad Provincial, el recurso de apelación presentado, de ser el caso.

No procede la suspensión de la cobranza coactiva respecto a la deuda que es exigible coactivamente, ya que la apelación formulada por la quejosa resulta extemporánea.

5436-2-2004 (27/07/2004)

Se declara infundada la queja en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva al concluirse que la deuda contenida en la orden de pago constituye deuda exigible coactivamente, ya que la apelación formulada por la quejosa resulta extemporánea. Se declara sin objeto el pronunciamiento respecto al extremo de la queja referido al levantamiento de las medidas cautelares en tanto de lo informado por la Administración se tiene que si bien los

montos de los embargos trabados resultaban excesivos con relación a la totalidad de las deudas exigibles pendientes de cobro, la Administración las levantó, existiendo proporcionalidad entre éstas y las deudas.

Requerimiento de información a la Administración y suspensión de la cobranza hasta el pronunciamiento de este Tribunal.

5620-3-2004 (09/08/2004)

Se remiten los actuados a la Administración, dado que hasta la fecha la Administración no ha cumplido con remitir la información solicitada mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 609-3-2004 y 981-3-2004, por lo que corresponde que cumpla con enviar lo requerido, bajo responsabilidad. Asimismo, a fin de evitar un probable perjuicio al recurrente, procede que el ejecutor coactivo continúe absteniéndose de ejecutar cualquier medida cautelar adoptada o por adoptarse, así como de proseguir con el procedimiento de cobranza coactiva iniciado hasta que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo en la queja interpuesta.

Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva al existir un recurso de apelación en trámite.

5678-3-2004 (11/08/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se señala que la Administración remitió a este Tribunal un Informe indicando que la apelación de la resolución gerencial emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco en cumplimiento de una resolución expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ha ingresado a este Tribunal, lo cual se ha verificado en el sistema de información - SIFIS, por lo que existiendo en trámite la apelación de dicha resolución gerencial, al amparo de lo establecido en el inciso c) del numeral 1 del artículo 31° de la Ley N° 26979, procede que el ejecutor coactivo suspenda el procedimiento de cobranza coactiva iniciado.

La nulidad de los procedimientos de cobranza coactiva corresponde al Ejecutor Coactivo

07214-5-2004 (22/09/2004)

Se resuelve remitir el recurso de fecha 19 de agosto de 2004 y sus antecedentes a la Municipalidad Distrital de San Isidro (elevados por dicha municipalidad al Tribunal Fiscal), a fin que le otorgue el trámite correspondiente, al apreciarse que se refiere a un pedido de la recurrente para que se declare la nulidad de los procedimientos de

cobranza coactiva seguidos en su contra, el cual es dirigido al ejecutor coactivo, quien de acuerdo con la Ley N° 26979, es el funcionario responsable del procedimiento de ejecución coactiva, por lo que le compete pronunciarse sobre el escrito presentado.

La Administración tiene la facultad de suspender la emisión de valores cuando no excedan el valor de la UIT, pero el no ejercicio de la facultad no perjudica la cobranza

08453-2-2004 (27/10/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta. El artículo 80° del Código Tributario, invocado por el quejoso a efecto que se suspenda la cobranza coactiva, prevé la posibilidad que la Administración suspenda la emisión de valores cuando no exceda el porcentaje de la UIT que se fije en el entendido que se trate de una deuda cuyo monto no sea necesario recuperar, así como la posibilidad de acumular en un solo documento de cobranza las deudas insolutas hasta por un año; sin embargo, la no aplicación de esta facultad por la Administración no origina la nulidad de los valores ni les resta el carácter de exigibles en los procedimientos de cobranza coactiva. En el caso de autos, se declaró conforme a ley, improcedente la solicitud de reformulación del documento de cobranza presentada por el quejoso al amparo del citado artículo 80°, por lo que no se ha acreditado contravención a ninguna norma tributaria.

De acuerdo con el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 26979, el ejecutor coactivo debe suspender el procedimiento de cobranza coactiva respecto de la deuda u obligación cuando haya operado la prescripción, la que puede ser opuesta en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, según el artículo 48° del Código Tributario, 8839-5-2004 (12/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad de Surco por proseguir con un procedimiento de cobranza coactiva no obstante encontrarse prescrita la deuda materia de cobranza, teniendo en cuenta que de acuerdo con el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 26979, el ejecutor coactivo debe suspender el procedimiento de cobranza coactiva respecto de la deuda u obligación cuando haya operado la prescripción, la que puede ser opuesta en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, según el artículo 48° del Código Tributario, no siendo atendible el argumento del ejecutor en el sentido de que, al no ser competente para pronunciarse

sobre la prescripción, no puede suspender la cobranza coactiva ante tal alegación, pues en este caso procedía que el ejecutor verificase si dicha causal había operado, no estando previsto que para tal efecto se exija un pronunciamiento de la Administración que declare prescrita tal acción.

La sola existencia de un proceso judicial en trámite referido a la cancelación de la deuda tributaria materia de cobranza coactiva no es suficiente para suspender la cobranza coactiva

07930-2-2004 (19/10/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta al establecerse que si bien la documentación acompañada por la quejosa acredita la existencia de un proceso judicial en trámite referido a la cancelación de la deuda tributaria materia de cobranza coactiva, ello no constituye causal para suspender o dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva, en el supuesto que este se haya iniciado; asimismo, si bien procede dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva cuando la deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados por el artículo 27° del Código Tributario, ello no se ha acreditado por cuanto no hay evidencia que se haya realizado el pago en efectivo de la deuda materia de cobranza, siendo en el proceso judicial en el que se establecerá si procede que la Administración acepte el ofrecimiento de pago de la deuda tributaria hecha por un tercero. En consecuencia el procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la Administración se encuentra arreglado a ley. Se precisa que el criterio contenido en RTF N° 02507-2-2004 invocado por la quejosa, no resulta aplicable al haberse emitido la RTF N° 07540-2-2004, que constituye precedente de observancia obligatoria, cuyo criterio se sigue en la presente resolución.

No procede el silencio administrativo positivo regulado en la Ley N° 26979 referido a la cobranza coactiva de los gobiernos locales cuando la entidad acreedora es la Sunat.

8639-4-2004 (05/11/2004)

Se declara infundada la queja puesta que la cobranza coactiva fue iniciada de acuerdo a ley, siendo que la recurrente presentó recurso de reclamación contra los valores materia de cobranza de manera extemporánea. En cuanto al alegato de la quejosa en relación a que ha operado el silencio administrativo positivo al no haber emitido pronunciamiento la Administración respecto de su solicitud de suspensión, se señala que dicho supuesto se encuentra establecido en la Ley N° 26979 referida a la cobranza coactiva de

los Gobiernos Locales, por lo que no es aplicable en el caso de autos en el que la entidad acreedora es la SUNAT.

Se suspende la cobranza coactiva al existir elementos que indican la improcedencia de la cobranza como son dos expedientes de cobranza coactiva referidos a la misma deuda

04018-2-2004 (16/06/2004)

Se resuelve requerir a la Administración a fin que cumpla con remitir la información y documentación que permita resolver en forma definitiva la queja interpuesta. De la revisión del expediente, se aprecia que existen elementos que acreditarían la verosimilitud de lo alegado por la quejosa sobre la improcedencia de la cobranza, como es el caso de la existencia de dos expedientes de cobranza coactivo referidos a la misma deuda, en tal sentido, a fin de evitar un probable perjuicio a la quejosa, se dispone la suspensión temporal de dichos procedimientos coactivos.

Procede la suspensión de la cobranza al existir evidencias de que se estaría incurriendo en duplicidad de cobro

04668-4-2004 (30/06/2004)

Se dispone que la Administración suspenda provisionalmente el procedimiento de cobranza coactiva hasta que remita la información requerida para resolver en forma definitiva la queja interpuesta, toda vez que se evidenciaría la existencia de una duplicidad de cobro.

Procede la suspensión de la cobranza coactiva cuando la resolución de determinación no ha sido debidamente notificada conforme al artículo 104° del código tributario.

6444-1-2004 (31/08/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza de una resolución de determinación, dado que se observa que el 20 de noviembre de 1999, el notificador acudió al domicilio fiscal de la recurrente, encontrándolo cerrado, y que el 12 de mayo de 2002 se notificó dicho valor mediante su publicación en el diario oficial El Peruano, no obstante que, al encontrarse cerrado el domicilio de la recurrente, se debió fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal, lo que no se ha acreditado en el presente caso, en consecuencia dicha diligencia no se realizó conforme a ley, por lo que procede suspender la cobranza coactiva iniciada en este extremo, así como el levantamiento de las medidas cautelares trabadas relacionado con la misma. Se declara infundada en lo demás que contiene dado que de acuerdo a las copias

certificadas de las constancias de notificación que corren en autos, se aprecia que las resoluciones de determinación, fueron notificadas en el domicilio fiscal de la recurrente los días 13 de setiembre y 8 de mayo de 2000, 18 de julio de 2001, 24 de enero de 2002 y 6 de agosto de 2003 con acuse de recibo, por lo que tales notificaciones han sido efectuadas con arreglo al artículo 104º del Código Tributario y por ende su cobranza coactiva esta arreglada a ley.

Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva dado que fue interpuesta dentro del plazo la reclamación contra el valor materia del procedimiento.

06014-3-2004 (18/08/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta por iniciar indebidamente el procedimiento de ejecución coactiva. Se menciona que habiéndose vencido el plazo otorgado sin que la municipalidad quejada haya cumplido con lo requerido por este Tribunal en forma reiterada, y al evidenciarse que habría un procedimiento de reclamación en trámite, oportunamente formulado contra el valor materia de cobranza, procede amparar la queja interpuesta, debiendo la Administración suspender el procedimiento de ejecución coactiva iniciado respecto de la resolución de determinación. Atendiendo al criterio contenido en la Resolución Nº 681-3-98, de observancia obligatoria, si bien este Tribunal carece de competencia para aplicar sanciones a los funcionarios de la Administración Tributaria que incumplen sus resoluciones, sin embargo, aquellos incurrir en responsabilidad penal -delito de violencia y resistencia a la autoridad- previsto en el artículo 368º del Código Penal, además de la responsabilidad civil, por el daño que podría ocasionarse, en este orden de ideas, los funcionarios públicos que incumplieran injustificadamente con lo ordenado por el Tribunal Fiscal, estarían incurriendo en el delito tipificado en el artículo 377º del Código Penal, según el cual el funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa. En virtud al referido criterio, resulta pertinente oficiar al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que proceda al ejercicio de las acciones legales pertinentes.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva al no existir acto administrativo alguno de atribución de responsabilidad solidaria.

06055-3-2004 (20/08/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el

ejecutor coactivo del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI, por haber emitido una resolución coactiva exigiéndole el pago de la deuda contenida en una resolución de determinación, sin haberle atribuido la calidad de responsable solidario de una empresa; toda vez que de los documentos remitidos por la Administración, no se aprecia acto administrativo que haya atribuido responsabilidad solidaria al quejoso respecto de dicha resolución de determinación, por lo que el ejecutor coactivo, en atención al criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nos. 4809-5-2002 y 1512-1-2002, no podía exigir el pago de la misma bajo dicho concepto, en consecuencia, procede dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado al quejoso respecto del citado valor, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas por el equivalente a su importe.

No procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva dado que el recurso de apelación fue formulado extemporáneamente.

04987-4-2004 (14/07/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta referida a la suspensión de la cobranza coactiva y al levantamiento de las medidas cautelares trabadas, puesto que este Tribunal en resolución anterior ordenó la suspensión provisional del procedimiento de cobranza coactiva, por cuanto se encontraba en trámite un recurso de apelación cuya admisibilidad se sujetaba a los resultados del procedimiento que se venía dilucidando en la vía judicial referido a la negativa de recepción del recurso de apelación, lo que no suponía la obligación de la Administración de levantar las medidas cautelares y siendo que el procedimiento judicial ha sido archivado, habiéndose declarado la inadmisibilidad de la apelación, no procede la suspensión solicitada.

No procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva debido a que no operó la prescripción al haberse interrumpido su cómputo con la notificación de los valores materia de cobranza de acuerdo con lo establecido por el inciso a) del artículo 45º del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

6764-1-2004 (10/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta por cuanto i) la Administración no está efectuando cobranza a la quejosa por los años 1997 y 1998, sino que la misma está referida a tributos municipales a partir del año 1999, encontrándose acreditada en el expediente la notificación de los

valores donde está incluida la cobranza de deudas que corresponden a los años 1999 y 2000, habiendo operado con este acto la interrupción de la prescripción, de acuerdo con lo establecido por el inciso a) del artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario; ii) en los procedimientos de cobranza coactiva seguidos está acreditado que la Administración no está prosiguiendo con la cobranza de la deuda tributaria consignada en valores que fueron dejados sin efecto mediante una resolución jefatural; iii) en el estado de cuenta corriente general se encuentra acreditada la cancelación posterior al inicio de la cobranza coactiva de la deuda tributaria efectuada a través de recibos, lo que no obsta que el ejecutor coactivo de la Administración emita la correspondiente resolución modificando el monto de la deuda tributaria materia de cobranza.

No procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva al no haberse acreditado la existencia de alguna de las causales de suspensión reguladas en el artículo 119° del Código Tributario.

7008-1-2004 (17/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, ya que la Administración actuó conforme a ley al señalar que las resoluciones coactivas no califican como actos reclamables ni apelables y denegar la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que la quejosa no acreditó la existencia de alguna de las causales de suspensión reguladas en el artículo 119° del Código Tributario.

No constituye causal para la suspensión de la cobranza coactiva la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discuta la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27° del Código Tributario.

07861-4-2004 (15/10/04)

Se declara infundada la queja toda vez que los valores materia de cobranza y las resoluciones de cobranza coactiva fueron debidamente notificadas al quejoso, señalándose además en relación a la existencia de un proceso judicial en trámite sobre la cancelación de diversas deudas tributarias a través de la entrega de bonos de deuda pública interna - Compañía nacional de Ferrocarril, que de conformidad con lo establecido por la RTF N° 7540-2-2004 de observancia obligatoria, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 119° del Código Tributario, la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el

artículo 27° del mismo Código. Asimismo, se indica que la quejosa no se encuentra comprendida en el referido procedimiento judicial.

No procede la Suspensión del procedimiento de cobranza coactiva toda vez que se ha verificado que los valores que sustentan la cobranza no han sido objeto de reclamación.

7422-5-2004 (29/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Surco por seguir indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva a la quejosa, al verificarse que dicho procedimiento se inició correctamente pues los valores que sustentan la deuda materia de cobranza no han sido objeto de reclamación por la quejosa, precisándose en cuanto al argumento del silencio administrativo positivo invocado por la quejosa (regulado en el numeral 31.6 del artículo 31° de la Ley N° 26979, según el cual el ejecutor debe suspender la cobranza coactiva si no se pronuncia en el plazo de 8 días acerca del pedido de suspensión planteado por el ejecutado) que el acto administrativo configurado mediante el silencio positivo resulta nulo, toda vez que la referida suspensión no se adecúa a ninguna de las causales contempladas en la Ley N° 26979, siguiéndose al respecto, lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 27444, según el cual son vicios del acto administrativo, entre otros, los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades o derechos, que causan su nulidad de pleno derecho cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Dado que las obligaciones de la quejosa no se encontraban pendientes de pago a la fecha de publicación de la declaración de insolvencia, no resulta aplicable la suspensión prevista en el artículo 17° de la Ley N° 27809.

9533-1-2004 (07/12/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta. En el caso de autos, el asunto controvertido consiste en determinar si las deudas tributarias correspondientes a la tercera y cuarta cuotas del Impuesto Predial de 2002, cuyo vencimiento se produjo en los meses de agosto y noviembre de 2002, se encuentran comprendidas dentro de los alcances del artículo 17° de la Ley N° 27809, cuya redacción es similar al derogado artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial aprobado por Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI, precisándose

que las obligaciones de la quejosa por concepto de tercera y cuarta cuotas del Impuesto Predial de 2002 no se encontraban pendientes de pago el 10 de junio de 2002, fecha de publicación de la declaración de insolvencia, toda vez que la Administración no se encontraba facultada a exigir las, por lo que no le resulta aplicable la suspensión prevista en el artículo 17° de la Ley N° 27809, encontrándose arreglado a ley el procedimiento de ejecución coactiva seguido respecto a dichos adeudos.

El hecho de encontrarse en trámite una solicitud no contenciosa no constituye causal para suspender la cobranza, 09499-2-2004 (03/12/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, dejándose sin efecto el mandato de suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva dispuesta por la RTF N° 01032-2-2004. Se indica que si bien la quejosa alega que operó el silencio administrativo positivo al no haber la Administración emitido pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, no cumplió con acreditar dicho silencio mediante el cargo de recepción de su escrito, incumplimiento así con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. No obstante ello, se precisa que el hecho de encontrarse en trámite una solicitud no contenciosa no constituye causal para suspender la cobranza, criterio establecido por la RTF N° 7367-3-2004, en tal sentido, aún cuando se hubiera acreditado el silencio administrativo, éste no se hubiera configurado pues existiría causal de nulidad.

Procede la suspensión de la cobranza coactiva de una deuda tributaria cuyo fraccionamiento fue denegado e impugnado por el quejoso. 09654-1-2004 (14/12/2004)

Se remiten los actuados a fin que la Administración Tributaria acumule el expediente de queja con el expediente de apelación presentado por el quejoso el 9 de noviembre de 2004, y cumpla con elevar los actuados a este Tribunal luego de la evaluación de su admisibilidad, suspendiendo el procedimiento de cobranza coactiva referido a los valores que fueron materia del Convenio de Fraccionamiento N° 023636, dado que de autos se aprecia que la deuda materia de la queja inicialmente presentada y que forma parte del Expediente de Cobranza Coactiva N° 36603-2001-ACUM, corresponde a la deuda que fue objeto de la solicitud de anulación del fraccionamiento tributario que ha sido denegada por la Administración y que a su vez ha sido impugnada por el quejoso, encontrándose

pendiente de resolución, por lo que deben acumularse los actuados al expediente de apelación de fecha 9 de noviembre de 2004 para que sean materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal, debiendo la Administración de remitir los actuados a este Tribunal, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, precisándose que la cobranza coactiva de la deuda tributaria que fuera materia del Convenio de Fraccionamiento N° 023636, de conformidad con el inciso e) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley de Ejecución Coactiva N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, al encontrarse en trámite un recurso de apelación presentado por el quejoso, debe ser suspendida. Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza de la deuda tributaria vinculada con la Orden de Pago N° 10-01-010048668 y las Resoluciones de Determinación N°s. 10-02-03-00078133 a 10-02-00078143, dado que según el Informe N° 286-2004-SGECT-GAT-GCAR-MSS (folios 21 a 23), el quejoso no ha interpuesto recurso de reclamación alguno contra estos valores, por lo que la cobranza coactiva se encuentra ajustada a ley.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Las deudas contraídas por uno de los cónyuges que redundan en beneficio de la familia, se considerarán deudas de la sociedad conyugal.

5566-5-2004 (06/08/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la tercería de propiedad interpuesta contra la Municipalidad del Cusco y el ejecutado (cónyuge de la tercerista), al verificarse que en la fecha en que se interpuso el embargo, el bien afectado era de propiedad de la sociedad conyugal conformada por el ejecutado y la recurrente, por lo que las deudas derivadas de éste son asumidas por la sociedad conyugal, precisándose que en el caso de la sociedad conyugal no existen partes alícuotas o porcentajes que correspondan individualmente a cada cónyuge, dado que es sólo al fenecimiento de la sociedad conyugal y luego de pagadas las obligaciones sociales y cargas que, de sobrar un remanente, se divide por la mitad entre ambos cónyuges o sus herederos (artículo 322° del Código Civil). Se indica que inclusive en los casos de deudas contraídas por uno de los cónyuges que redundan en beneficio de la familia, en la Resolución N° 4506-5-2002 se ha dejado establecido que de conformidad con lo previsto por los artículos 299° y siguientes del Código Civil, se considerarán deudas de la sociedad conyugal, e incluso si los bienes sociales no son suficientes para atender las obligaciones

de la sociedad conyugal, los bienes propios de ambos cónyuges responderán a prorrata por las deudas a cargo de la sociedad, según lo establecido por el artículo 317°, concluyéndose por tanto que la recurrente no tiene la calidad de tercero en el procedimiento de cobranza coactiva.

Acreditación de la propiedad del mencionado inmueble mediante documento público, hecho que sucedió con anterioridad a trabarse la medida cautelar.

5804-3-2004 (13/08/2004)

Se revoca la apelada que declara no admitir a trámite la intervención excluyente de propiedad. Se señala que la Administración ha reconocido el derecho de propiedad de la recurrente respecto del inmueble objeto de embargo de inscripción, añadiendo que tal derecho puede oponerse al derecho que corresponde al anotado embargo, y que, conforme al artículo 120° del Código Tributario, la recurrente ha acreditado mediante documento público la propiedad del mencionado inmueble antes de haberse trabado la referida medida cautelar.

La fotocopia legalizada de una transferencia basta para acreditar la fecha cierta de adquisición de un bien sin que para ello resulte necesario su inscripción en los Registros Públicos.

03771-1-2004 (02/06/04)

Se revoca la apelada al considerarse que la fotocopia legalizada del Acta de Transferencia de Vehículo extendida ante notario, mediante la cual se transfiere el vehículo embargado al recurrente, acredita que éste adquirió dicho bien el 26 de febrero de 2003, esto es con anterioridad a la medida cautelar, no siendo necesario para ello que tal derecho se encuentre inscrito en los Registros Públicos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 20.2.1 del artículo 20° de la Ley N° 26979.

La escritura pública de una transferencia de participaciones sobre un bien inmueble basta para acreditar la fecha cierta de adquisición del citado bien sin que para ello resulte necesario su inscripción en los Registros Públicos.

3987-1-2004 (15/06/04)

Se revoca la apelada por considerar que los Testimonios de Escritura Pública de fechas 28 de agosto de 1989 y de 12 de junio de 1995, que corren en autos, acreditan que la recurrente, quien a esa fecha se encontraba casada con José Carlos Zapata Díaz, y Luis Giovanni Negreiros

Calle, adquirieron el inmueble afectado de Constructora Santa Rebeca S.C.R.L. y que en la segunda fecha, Luis Giovanni Negreiros Calle donó su participación a la primera, actos que no fueron inscritos en el registro correspondiente, por tanto en virtud del artículo 120° del Código Tributario, los artículos 20° y 36° de la Ley N° 26979, y los numerales 1 y 2 del artículo 235° del Código Procesal Civil, y conforme al criterio recogido por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 658-5-2001 y 6918-2-2002, se ha demostrado que con las referidas escrituras públicas, la adquisición del inmueble por parte de los recurrentes es de fecha anterior, no obstante que no inscribieron su título de propiedad en el registro correspondiente.

La finalidad de la intervención excluyente de propiedad no es levantar las medidas cautelares previas trabadas por la Administración, sino impedir que con ellas se afecte el derecho de terceros

04181-1-2004 (18/06/2004)

Se revoca la apelada dado que la propiedad del bien embargado se encuentra acreditada mediante documento público, otorgado con fecha anterior a la medida de embargo trabada por la Administración, con lo cual se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 120° del código tributario antes citado para amparar la intervención excluyente de propiedad. Se precisa que si bien puede ser que la medida cautelar haya caducado según lo establecido en el artículo 57° del Código Tributario, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la intervención excluyente de propiedad no es en sí disponer el levantamiento de las medidas cautelares previas trabadas por la Administración, sino de impedir que con ellas se afecte el derecho de terceros ajenos a la deuda tributaria que las sustenta, y con tal motivo es que dichos terceros deben presentar una evidencia de su derecho de propiedad sobre los bienes afectados, lo que ha cumplido el recurrente en el caso de autos y que el pronunciamiento del Tribunal Fiscal no impide a la Administración trabar nuevas medidas cautelares de conformidad con el primer y segundo párrafos del artículo 118° del código tributario, de tal forma que no afecte el derecho de propiedad del recurrente.

Se confirma la apelada que declara inadmisibles la intervención excluyente de propiedad formulada ya que no se encuentra acreditada la propiedad de la recurrente en los términos establecidos en el artículo 120° del Código Tributario.

4231-3-2004 (23/06/2004)

Se confirma la apelada que declara inadmisibles la

intervención excluyente de propiedad formulada. Se señala que la recurrente ofrece como pruebas el testimonio de escritura pública de compraventa de los predios materia de embargo, así como la escritura de aclaración sobre transferencia de propiedad de los citados predios, documentos que corresponden a fechas posteriores a la de ejecución de la medida cautelar. Asimismo, adjunta una carta mediante la cual la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco informa que la empresa Consorcio Inmobiliario Latinoamericano S.A. descargó los predios objeto de tercería al haber sido transferidos a la Cooperativa de Servicios Múltiples del Colegio de Contadores Públicos de Lima, persona distinta de la recurrente, en tal sentido, no se encuentra acreditada la propiedad de la recurrente en los términos establecidos en el artículo 120° del Código Tributario.

La finalidad de la intervención excluyente de propiedad es impedir que con ellas se afecte el derecho de terceros ajenos a la deuda tributaria que las sustenta y con tal motivo es que dichos terceros deben presentar una evidencia de su derecho de propiedad sobre los bienes afectados.

04153-1-2004 (18/06/2004)

Se revoca la apelada dado que la propiedad del bien embargado se encuentra acreditada mediante documento público, otorgado con fecha anterior a la medida de embargo trabada por la Administración, con lo cual se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 120° del Código Tributario para amparar la intervención excluyente de propiedad. Se precisa que si bien puede ser que la medida cautelar haya caducado según lo establecido en el artículo 57° del citado Código, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la intervención excluyente de propiedad no es en sí disponer el levantamiento de las medidas cautelares previas trabadas por la Administración, sino de impedir que con ellas se afecte el derecho de terceros ajenos a la deuda tributaria que las sustenta, y con tal motivo es que dichos terceros deben presentar una evidencia de su derecho de propiedad sobre los bienes afectados, lo que ha cumplido el recurrente en el caso de autos y que el pronunciamiento del Tribunal Fiscal no impide a la Administración trabar nuevas medidas cautelares de conformidad con el primer y segundo párrafos del artículo 118° del Código Tributario, de tal forma que no afecte el derecho de propiedad del recurrente tercerista.

La finalidad de la intervención excluyente de propiedad no es en sí disponer el levantamiento de las medidas cautelares

previas trabadas por la Administración, sino de impedir que con ellas se afecte el derecho de terceros ajenos a la deuda tributaria que las sustenta.

4705-1-2004 (02/07/2004)

Se revoca la apelada dado que la propiedad del bien embargado ha sido reconocida en la propia apelada, obtenida con fecha anterior a la medida de embargo trabada por la Administración, con lo cual se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 120° del código tributario antes citado para amparar la intervención excluyente de propiedad. Se precisa que si bien puede ser que la medida cautelar haya caducado según lo establecido en el artículo 57° del Código Tributario, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la intervención excluyente de propiedad no es en sí disponer el levantamiento de las medidas cautelares previas trabadas por la Administración, sino de impedir que con ellas se afecte el derecho de terceros ajenos a la deuda tributaria que las sustenta, y con tal motivo es que dichos terceros deben presentar una evidencia de su derecho de propiedad sobre los bienes afectados, lo que ha cumplido el recurrente en el caso de autos y que el pronunciamiento del Tribunal Fiscal no impide a la Administración trabar nuevas medidas cautelares de conformidad con el primer y segundo párrafos del artículo 118° del código tributario, de tal forma que no afecte el derecho de propiedad del recurrente.

No procede amparar la tercería formulada dado que el recurrente no acredita con documentación fehaciente la propiedad sobre los bienes embargados.

04309-2-2004 (23/06/2004)

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisibles la intervención excluyente de propiedad al concluirse que el recurrente no ha acreditado su derecho de propiedad sobre los bienes muebles embargados en forma fehaciente. Mediante la RTF N° 04491-2-2003 además de declararse la nulidad de la resolución emitida por el ejecutor coactivo se indicó que éste debía emitir pronunciamiento sobre la tercería conforme con lo indicado por el Tribunal Fiscal, específicamente respecto a las facturas presentadas por el recurrente mediante la que aparentemente había formalizado la transferencia de los bienes materia de embargo, la Administración debía verificar en los libros contables de la empresa ejecutada si los bienes estaban registrados, si dejaron de formar parte del activo de dicha empresa en la fecha de emisión de las facturas y, si los bienes eran los mismos que los embargados. La Administración verifica lo ordenado por el Tribunal Fiscal, concluyendo que los medios probatorios presentados por el recurrente no acreditan su

derecho de propiedad pues no se puede determinar si los bienes embargados son los mismos que aparecen en las facturas, no siendo confiable la información contable de la empresa. De lo actuado se tiene que no se puede determinar fehacientemente si los bienes a que se refieren las facturas fueron los embargados, no habiendo el recurrente desvirtuado lo expuesto por la Administración ni presentado documentación que acredite su derecho de propiedad.

La finalidad de la intervención excluyente de propiedad es impedir que con la adopción de medidas cautelares se afecte el derecho de terceros ajenos a la deuda tributaria que las sustenta.

04925-1-2004 (13/07/2004)

Se revoca la resolución, dado que la propiedad de los lotes embargados ha sido reconocida en la propia apelada, la cual fue obtenida con fecha anterior a la medida de embargo trabada por la Administración, con lo cual se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 120º del Código Tributario para amparar la intervención excluyente de propiedad. Se precisa que si bien puede ser que la medida cautelar haya caducado según lo establecido en el artículo 57º del Código Tributario, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la intervención excluyente de propiedad no es en sí disponer el levantamiento de las medidas cautelares previas trabadas por la Administración, sino de impedir que con ellas se afecte el derecho de terceros ajenos a la deuda tributaria que las sustenta, y con tal motivo es que dichos terceros deben presentar una evidencia de su derecho de propiedad sobre los bienes afectados, lo que ha cumplido el recurrente en el caso de autos. Se indica que el pronunciamiento del Tribunal Fiscal no impide a la Administración trabar nuevas medidas cautelares de conformidad con el primer y segundo párrafos del artículo 118º del Código Tributario, de tal forma que no afecte el derecho de propiedad del recurrente.

Es procedente la intervención formulada por el tercero que se sustenta en copia autenticada por fedatario de la Administración de la copia legalizada del contrato de compraventa del vehículo, en el cual consta una legalización de firmas con fecha anterior al embargo.

04806-2-2004 (07/07/2004)

Se revoca la resolución que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad presentada. Se indica que si bien la medida cautelar dictada en el procedimiento de ejecución coactiva seguido contra la ejecutada ha sido levantado por haberse planteado demanda de

revisión judicial, la finalidad de la intervención excluyente de propiedad no es el disponer el levantamiento de medidas cautelares sino impedir que con ellas se afecte el derecho de terceros ajenos a la deuda tributaria que las sustenta y con tal motivo, que dichos terceros deben presentar una evidencia de su derecho de propiedad sobre los bienes afectados, por lo que se analiza lo alegado por la tercerista. Se indica que de autos se aprecia que se ha presentado copia autenticada por fedatario de la Administración de la copia legalizada del contrato de compraventa del vehículo, en el cual consta una legalización de firmas con fecha anterior al embargo, lo que acredita el derecho de propiedad de la tercerista.

Es necesario verificar los registros las fechas en que se efectuaron los pagos de la totalidad de las cuotas y si se cumplieron con las condiciones pactadas en el contrato a efecto de acreditar la transferencia de la propiedad con anterioridad al embargo.

4261-3-2004 (23/06/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que con la sola suscripción del contrato de "Promesa de Adjudicación" el recurrente no adquiriría la propiedad del inmueble materia de controversia, sino que debía cumplir con la cancelación del íntegro de las 36 cuotas extraordinarias fijadas por la Asociación Proyecto Mesa Redonda en las condiciones pactadas en dicho contrato. Si bien el recurrente presenta una constancia mediante la cual canceló el íntegro de las cuotas extraordinarias estipuladas en el referido contrato, no es posible establecer la fecha en la que se produjo tal cancelación, si la misma ocurrió con anterioridad o posterioridad a la fecha en que se trabó el embargo en forma de inscripción sobre el inmueble materia de autos, y si se cumplieron con las condiciones pactadas en el contrato referidas al pago de las citadas cuotas, en ese sentido, a efecto de determinar la oportunidad en que operó la transferencia de propiedad del mencionado inmueble, corresponde que la Administración verifique en los registros de la Asociación las fechas en las que se efectuaron los pagos de la totalidad de las cuotas, la fecha en que el embargo fue inscrito, y asimismo si el recurrente cumplió con las condiciones pactadas en el contrato, y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

Es improcedente la intervención excluyente de propiedad en tanto no se acredita la propiedad de los bienes embargados con anterioridad a la fecha del embargo.

7941-1-2004 (19/10/2004)

Se confirma la apelada, dado que de acuerdo al literal a) del artículo 120° del Código Tributario, el recurrente no ha acreditado la propiedad del lote materia de embargo dispuesto mediante Resolución Coactiva N° 02107048426, puesto que el contrato privado de compra venta que acompaña contiene un pacto de reserva de propiedad hasta la cancelación del íntegro del precio de venta, y por ende al no haberse cancelado la última cuota a la fecha en que se trabó el embargo, el recurrente no ha acreditado ser propietario del bien inmueble con anterioridad a la medida cautelar, por lo que la apelada se encuentra arreglada a ley.

Puede Interponer tercería el propietario al momento de trabar el embargo
08088-3-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la intervención excluyente de propiedad interpuesta sobre un inmueble, al quedar demostrado que al momento en que se trabó la medida de embargo sobre el inmueble, el recurrente no era su propietario.

El contribuyente no ha acreditado la propiedad del bien materia de embargo, puesto que el contrato privado de compraventa que acompaña contiene un pacto de reserva de propiedad hasta la cancelación del íntegro del precio de venta.

9059-5-2004 (19/11/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad presentada por la recurrente respecto del embargo en forma de inscripción trabado sobre un inmueble en los seguidos contra la empresa Vijverhof, pues de acuerdo con el literal a) del artículo 120° del Código Tributario, la recurrente no ha acreditado la propiedad del bien materia de embargo, puesto que el contrato privado de compraventa que acompaña contiene un pacto de reserva de propiedad hasta la cancelación del íntegro del precio de venta y, por ende, al no haberse cancelado la última cuota a la fecha en que se trabó el embargo, la recurrente no ha demostrado ser la propietaria con anterioridad a la medida cautelar.

Dado que la recurrente no ha probado que haya cancelado la totalidad del precio pactado en el contrato de compra venta con reserva de propiedad, no ha acreditado su condición de propietaria.

9547-1-2004 (07/12/2004)

Se confirma la Resolución Coactiva N° 0230070089019, dado que en el presente caso,

según se indica expresamente en la cláusula décima cuarta del contrato el 13 de enero de 2000, celebrado entre la recurrente y la empresa Vijverhof Constructora Inmobiliaria S.A., la vendedora se reserva el derecho de propiedad del inmueble hasta que hayan sido cancelados los saldos adeudados indicados en las cláusulas quinta, sexta o séptima, que establecen que el precio de venta pactado de US\$ 28 000,00 se pagará en una cuota inicial de US\$ 10 000,00 que se canceló a la firma del contrato de opción de venta, y los US \$ 18 000,00 restantes a través de un crédito hipotecario o similar del Banco Wiese Sudameris, y si éste no procediera, mediante un crédito directo otorgado por el vendedor. Se precisa que la recurrente no ha probado que haya cancelado la totalidad del precio pactado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1583° del Código Civil, por lo que en consecuencia se puede concluir que la documentación presentada por ésta no acreditaba su condición de propietaria del bien inmueble materia de embargo, por lo que procede confirmar la resolución apelada.

El contrato privado de compraventa que contiene un pacto de reserva de propiedad hasta la cancelación del íntegro del precio de venta no acredita propiedad cuando no se canceló el íntegro del pago.

09465-5-2004 (02/12/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la intervención excluyente de propiedad presentada por la recurrente respecto del embargo en forma de inscripción trabado sobre un inmueble en los seguidos contra la empresa Vijverhof, pues de acuerdo con el literal a) del artículo 120° del Código Tributario, la recurrente no ha acreditado la propiedad del bien materia de embargo, puesto que el contrato privado de compraventa que acompaña contiene un pacto de reserva de propiedad hasta la cancelación del íntegro del precio de venta y, por ende, al no haberse cancelado la última cuota a la fecha en que se trabó el embargo, la recurrente no ha demostrado ser la propietaria con anterioridad a la medida cautelar.

La sola presentación de letras de cambio en garantía giradas a la recurrente en favor de la ejecutada no acreditan la transferencia de la propiedad del inmueble
09165-1-2004 (23/11/2004)

Se confirma la apelada, dado que de los actuados se observa que la recurrente, tanto en su escrito de Intervención Excluyente de Propiedad como en el de apelación, señala que presenta copia legalizada de la minuta de compra venta del referido inmueble del 15 de mayo de 2000 así

como de su respectiva declaración jurada del Impuesto Predial, sin embargo nunca cumplió con hacerlo. Se indica que sólo obran en autos diversos recibos de cancelación de letras de cambio en garantía giradas a la recurrente a favor de la ejecutada, sin embargo, dichos documentos por sí solos no acreditan la transferencia de la propiedad del inmueble materia de intervención, pues no hacen referencia a tal acto. Se precisa que aún cuando la recurrente presentara la declaración jurada del Impuesto Predial correspondiente al predio embargado, dicho documento no acreditaría la propiedad ni la posesión del inmueble respecto del cual se declara, en tanto que la Administración se encuentra obligada a recibirla, criterio vertido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03835-1-2004, por lo que la recurrente no ha cumplido con acreditar fehacientemente la propiedad del predio materia de embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 120° del Código Tributario.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No tiene naturaleza tributaria la multa impuesta por la instalación de elementos de publicidad exterior sin contar con autorización

04306-2-2004 (23/06/2004)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento sobre la queja interpuesta, en tanto la cobranza coactiva está referida a multas administrativas impuestas por la instalación de elementos de publicidad exterior sin contar con autorización y por desacato, las cuales no participan de naturaleza tributaria. Se remiten los actuados a la Administración a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

El tribunal no es competente para pronunciarse sobre una queja respecto a una multa por infracción de tránsito.

2856-4-2004 (05/05/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que versa sobre la cobranza coactiva de una multa no tributaria referida a una infracción de tránsito.

El Tribunal Fiscal no tiene competencia

para emitir pronunciamiento respecto de la queja interpuesta dado que está referida a la fiscalización de normas de protección y conservación del ambiente, que carecen de naturaleza tributaria.

4048-3-2004 (16/06/2004)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta dado que está referida a la fiscalización de normas de protección y conservación del ambiente en la unidad de producción "San Martín de Porras", que carecen de naturaleza tributaria, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta ya que se encuentra referido a una resolución de multa emitida por abrir un establecimiento sin contar con la licencia de apertura, tema que carece de naturaleza tributaria.

4125-3-2004 (18/06/2004)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, debido a que está referida a una resolución de multa girada por abrir un establecimiento sin contar con la respectiva Licencia de apertura, asunto que no está vinculado a la determinación de obligaciones tributarias ni se encuentra normado en el Código Tributario, por lo que no corresponde a este Tribunal conocer del asunto planteado.

No tienen naturaleza tributaria el reconocimiento de crédito ante INDECOPI

04052-4-2004 (16/06/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de lo solicitado por cuanto no es de competencia de este Tribunal el tramitar el reconocimiento de crédito ante la Comisión de Reestructuración del INDECOPI por lo que se remiten los actuados a la citada Comisión.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre una multa administrativa girada por haberse prestado el servicio público de pasajeros sin contar con el permiso de operación.

04108-2-2004 (18/06/2004)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar referida a un concepto que no tiene naturaleza tributaria, sino administrativa, como es el caso de una multa administrativa girada por haberse prestado el servicio público de pasajeros sin contar con el permiso de operación vigente. Se

remiten los actuados a la Municipalidad Provincial de Piura para que otorgue a la queja el trámite correspondiente.

El Tribunal no es competente para pronunciarse sobre una queja contra el INC por haber declarado la Feria Taurina del Señor de los Milagros como espectáculo público cultural no deportivo, lo que impide gravarlo tributariamente
4786-5-2004 (07/07/2004)

El Tribunal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta por la Municipalidad Distrital del Rímac contra el Instituto Nacional de Cultura, por haber declarado la Feria Taurina del Señor de los Milagros como espectáculo público cultural no deportivo, lo que perjudica su derecho al cobro del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, pues siendo que el asunto materia de queja se encuentra vinculado con la facultad del Instituto Nacional de Cultura para calificar como cultural un espectáculo público, la controversia es de carácter administrativo y no de competencia del Tribunal Fiscal.

Cómputo de intereses en las devoluciones de pagos indebidos o en exceso
02401-3-2004 (21/04/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada que declara fundada la reclamación contra la resolución de intendencia que declaró improcedente su solicitud de devolución por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta de mayo de 1998, toda vez que de la copia del recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de determinación que disminuyó el saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 que la originó la omisión del mencionado pago a cuenta, se aprecia que la recurrente no sólo impugnó dicho valor sino que además solicitó la devolución de lo indebidamente abonado por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de mayo de 1998, por lo que procede que la Administración verifique su autenticidad y de ser así, proceda a calcular los intereses correspondientes desde la fecha de presentación de dicho escrito, en atención a la RTF N° 01812-3-2003 según la cual para el cálculo de intereses en el caso de devoluciones de pagos indebidos o en exceso, la Administración deberá computar intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud cuando el pago en exceso se hubiera realizado hasta el 31 de diciembre de 1998, y desde la fecha del pago indebido o en exceso cuando éste haya sido efectuado con posterioridad a dicha fecha.

No tiene naturaleza tributaria la clausura

de local por carecer de licencia de funcionamiento

03820-4-2004 (04/06/2004)

Se resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento sobre la queja interpuesta, puesto que se refiere a la ejecución coactiva de una sanción que no tiene naturaleza tributaria, sino administrativa, al tratarse de una clausura de local impuesta por no contar con licencia de funcionamiento.

No tiene naturaleza tributaria la multa emitida por efectuar obras de ampliación y modificación sin autorización municipal

03782-4-2004 (02/06/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja, toda vez que de acuerdo a lo informado por la Administración la cobranza coactiva iniciada a la quejosa se refiere a una Multa por efectuar obras de ampliación y modificación sin autorización municipal, por lo que siendo de carácter administrativo y no tributario, este Tribunal no tiene facultades para emitir pronunciamiento.

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta pues el peaje no tiene naturaleza tributaria, no teniendo las características de tasa o contribución en el ordenamiento jurídico tributario.

5201-5-2004 (22/07/2004)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta por la no elevación de la apelación formulada contra una carta emitida por la Municipalidad de Lima, que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del peaje presentada por la quejosa, pues el peaje no tiene naturaleza tributaria, no teniendo las características de tasa o contribución en el ordenamiento jurídico tributario peruano al no cubrir sólo el costo de la obra o servicio sino que también considera el factor de rentabilidad que permita a la empresa que lo cobra realizar sus actividades, no siendo un pago obligatorio en tanto que el usuario puede utilizar vías alternas sin efectuar el mismo, lo cual se hace evidente en el caso por los servicios adicionales ofrecidos con su pago con la finalidad de captar más usuarios. Asimismo, no implica un servicio prestado exclusivamente por el Estado al poder ser realizado por empresas privadas a través de concesionarios quienes con el cobro del peaje no sólo recuperarán su inversión sino también la ganancia objeto de su negocio, basándose en el consentimiento del obligado quien decidirá si utiliza el servicio de acuerdo a la ventaja de la prestación, por lo que se trata de un precio público, no siendo competente este Tribunal para pronunciarse al respecto, dejándose a salvo el

derecho de la quejosa para recurrir ante la autoridad competente.

El Tribunal no es competente para conocer la apelación referida a un aspecto no tributario como es el caso de la merced conductiva .

5015-2-2004 (16/07/2004)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta al estar referida a un aspecto no tributario como es el caso de la merced conductiva por kioscos ubicados en el Campo Deportivo Mariscal Castilla. Se aplica el criterio establecido por la RTF N° 05434-5-2002 que constituye precedente de observancia obligatoria, según el cual la prestación efectuada por los particulares a quienes las municipalidades les permiten usar espacios físicos en los mercados de su dominio privado para el desarrollo de actividades comerciales o de servicios no tiene naturaleza tributaria, no siendo el Tribunal Fiscal competente para pronunciarse al respecto.

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja, al estar referida a una infracción de naturaleza administrativa.

5624-3-2004 (09/08/2004)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta por no elevar un recurso de apelación, toda vez que dicha impugnación esta referida a una multa, emitida por la apertura de un establecimiento sin la respectiva autorización, respecto de la cual, de acuerdo al artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal no tiene competencia, al estar referida a una infracción de naturaleza administrativa.

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja, al estar referida a un acto de naturaleza administrativa.

5632-3-2004 (09/08/2004)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta por no haber suspendido el procedimiento de ejecución coactiva, toda vez que este se refiere a una resolución emitida por no cumplir con las medidas de seguridad para el público respecto al funcionamiento de pasillos, escaleras, luces y otros, respecto de la cual este Tribunal no tiene competencia, dado que la infracción antes descrita es de naturaleza administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101° del Código Tributario.

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la apelación al considerar que no es de su competencia ya que no versa sobre materia tributaria al tratarse de la impugnación de una multa administrativa

por carecer de Autorización de Anuncios y Propaganda.

3087-4-2004 (14/05/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación por no ser competencia de este Tribunal, toda vez que la misma no versa sobre materia tributaria al tratarse de la impugnación de una multa administrativa por carecer de Autorización de Anuncios y Propaganda.

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer infracciones por el incumplimiento de normas laborales por carecer éstas de naturaleza tributaria.

05815-3-2004 (13/08/2004)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta contra el ejecutor y auxiliar coactivos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por no haber suspendido el procedimiento de ejecución coactiva, toda vez que según la resolución sub directora cuya cobranza motiva la presente queja, ha sido emitida por las infracciones consistentes en no haber efectuado la distribución de participación de utilidades ni entregar las hojas de liquidación respectivas por el ejercicio 1998, y por no haber efectuado el depósito semestral de la compensación por tiempo de servicios ni la entrega de hojas de liquidación correspondientes a mayo de 1999, respecto de 25 trabajadores, por lo que carece de naturaleza tributaria, dado que no se encuentra vinculada al incumplimiento de obligaciones tributarias formales, sino de normas de carácter administrativo laboral, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 101° del Código Tributario, no resulta de competencia del Tribunal emitir pronunciamiento.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la cobranza coactiva referida al desmontaje y/o demolición de una puerta levadiza.

6557-2-2004 (03/09/2004)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar referida a la cobranza coactiva iniciada por el incumplimiento de normas de carácter administrativo y no de naturaleza tributaria (desmontaje y/o demolición de una puerta levadiza). Se remiten los actuados al órgano competente.

No tiene naturaleza tributaria la solicitud de inafectación de pago de peaje

05642-1-2004 (10/08/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación presentada por la recurrente contra el Informe N° 009-2004-EMAPE/GAL que declaró no

atendible su solicitud de inafectación al pago del peaje ubicado en la garita del puente Villa, dejando a salvo el derecho de aquélla de acudir a la autoridad competente, debido a que no es competencia del Tribunal conocer de asuntos de naturaleza no tributaria, como es el caso del peaje cuya inafectación se solicita.

No tiene naturaleza tributaria la multa impuesta por no haber tramitado oportunamente la autorización para exhibir anuncios publicitarios

05947-1-2004 (17/08/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta dado que en el caso de autos, se puede apreciar que el asunto materia de queja se refiere a una multa impuesta por no haber tramitado oportunamente la autorización para anuncios publicitarios, sanción que no se encuentra relacionada con la determinación de obligaciones tributarias ni se encuentra regulada por el Código Tributario, por lo que no corresponde a este Tribunal conocer de dicho asunto.

No tiene naturaleza tributaria el cobro de deudas que provienen de un contrato de naturaleza privada

06638-1-2004 (07/09/2004)

Se resuelve inhibirse de la queja formulada, toda vez que la cobranza corresponde a deudas que provienen de un contrato de naturaleza privada, las que no se rigen por el Código tributario, por lo que el Tribunal no tiene facultad para conocer del asunto planteado, precisándose que el Tribunal Fiscal sólo tiene las atribuciones descritas en el artículo 101º del Código Tributario.

No tienen naturaleza tributaria las apelaciones referidas a las solicitudes de reembolso de subsidio por incapacidad temporal.

7035-5-2004 (17/09/2004)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la apelación interpuesta contra ESSALUD, referida a las solicitudes de reembolso de subsidio por incapacidad temporal, atendiendo a que tal concepto no tiene naturaleza tributaria, precisándose que si bien la recurrente señala que el Tribunal Fiscal debe pronunciarse sobre la validez del pago efectuado de las aportaciones sociales, debe indicarse que la Administración deniega el pedido no porque desconozca las sumas abonadas sino porque interpreta que para acceder al reembolso los pagos debieron efectuarse dentro del plazo establecido por la ley, estando por tanto el problema vinculado a la interpretación que da la Administración sobre los

requisitos exigidos para acceder al reembolso solicitado, lo que no está vinculado con alguno de los aspectos de la relación jurídico tributaria. Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Ordenes de Pago giradas por Impuesto General a las Ventas y pago a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre de 2003, atendiendo a que la recurrente presentó declaraciones rectificatorias en virtud de las cuales determinó menores obligaciones que las originalmente declaradas (0,00), las cuales no fueron verificadas por la SUNAT dentro del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88º del Código Tributario, por lo que dichas rectificatorias han surtido efecto, debiendo dejarse sin efecto las Ordenes de Pago emitidas.

El Tribunal Fiscal tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la empresa recurrente, aún cuando exista un proceso penal en trámite contra el contador de la empresa por delito de ejercicio ilegal de la profesión, toda vez que la empresa en tanto deudor tributario es la obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias.

7139-4-2004 (21/09/04)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento de fecha 11 de mayo de 1998, y de las Resoluciones de Determinación y de Multa sobre el Impuesto a la Renta de los ejercicios 1995 y 1997 e Impuesto General a las Ventas por febrero de 1997, puesto que la fiscalización se efectuó infringiendo lo establecido por el artículo 81º del Código Tributario. Respecto a las acotaciones referidas al Impuesto a la Renta de 1996 y al Impuesto General a las Ventas de julio y octubre a diciembre de 1997, se confirma la apelada en relación a la acotación sobre base presunta por diferencias de inventario, reparo por boletas de venta no registradas, por boletas de venta registradas en un período posterior al de su emisión y por gastos por retiros del titular, toda vez que de autos no se ha probado que el mismo trabajara en la empresa y que el monto correspondiera a su remuneración. Respecto a lo alegado por la recurrente en cuanto a que no procede que este Tribunal se avoque al conocimiento de la presente apelación al encontrarse en trámite un procedimiento penal ante el Poder Judicial contra el contador de la recurrente, se señala que ello no resulta procedente, puesto que la cuestión contenciosa pendiente en la vía judicial se centra en establecer si el mencionado contador cometió el delito de ejercicio ilegal de la profesión, que es materia

distinta a la que se dilucida en la vía administrativa, cual es el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la recurrente, quien en su calidad de deudor tributario es la obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, asunto que no afectaría la determinación de la propia obligación.

No tiene naturaleza tributaria la multa impuesta por no comunicar a la Administración la construcción de obras de saneamiento

06706-2-2004 (09/09/2004)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación en el extremo referido a la resolución de determinación por concepto de tasa de habilitación urbana, debido a que la Administración no cumplió con verificar los requisitos para su alzada, habiendo sido presentado en forma extemporánea. El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento respecto a la multa impuesta por no comunicar a la Administración la construcción de obras de saneamiento, ya que se trata de una sanción impuesta por la comisión de una infracción de naturaleza no tributaria debido a que su aplicación no deriva de una relación tributaria pues ésta aún no existe, al no haberse producido en la realidad el hecho generador de la misma, siendo por tanto una multa de carácter administrativo.

No tienen naturaleza tributaria la multa impuesta por ejecutar obras sin contar con la autorización de interferencia de vías otorgada por al municipalidad

07920-2-2004 (15/10/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si. El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de los recursos de queja al estar referido a la cobranza coactiva de multas administrativas impuestas por ejecutar obras sin contar con la autorización de interferencia de vías otorgada por DMTU, no participando de la naturaleza tributaria y por tanto, no siendo materia de competencia de este Tribunal. Se remiten los expedientes a la Administración para el trámite correspondiente.

No tienen naturaleza tributaria la multa impuesta por no observar las medidas de seguridad para el público respecto al funcionamiento de luces e instalaciones eléctricas

08158-2-2004 (22/10/2004)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar referida a la cobranza de una multa administrativa girada "por no observar las medidas de seguridad

para el público respecto al funcionamiento luces, instalaciones eléctricas y otros", infracción que no participa de la naturaleza tributaria, no siendo competencia del Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento al respecto. Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue el trámite correspondiente.

No procede el cobro por derecho de autorización para instalar torres de alta tensión, dado que la recurrente no solicitó dicha autorización, por lo que no se habría producido el hecho generador de la obligación tributaria.

5975-2-2004 (18/08/2004)

Se revoca la resolución apelada en el extremo referido al valor emitido por derecho de autorización para instalar torre de alta tensión, al establecerse que conforme con el criterio establecido por las RTF Nos. 8365-4-2001, 4294-4-2002 y 302-2-2003, la cobranza de una tasa, en su condición de tributo vinculado, no se origina cuando no se ha prestado el servicio u otorgado la autorización, en consecuencia, considerando que la recurrente no solicitó la autorización para instalar torres de alta tensión, no se habría producido el hecho generador de la obligación tributaria, no procediendo el cobro de la tasa. El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación en cuanto a la multa impuesta por instalar torres de alta tensión sin autorización, ya que no constituye la consecuencia del incumplimiento de obligaciones tributarias de carácter formal, sino de disposiciones de carácter administrativo, careciendo de naturaleza tributaria. Se remiten los actuados a la Administración para que en este extremo otorgue a la apelada el trámite correspondiente.

El pago efectuado sin incluir los intereses deviene en omisión de las últimas cuotas por la imputación de pagos

08040-3-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declara fundada en parte la reclamación contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se señala que si bien el recurrente efectuó los pagos de las cuotas de fraccionamiento en los plazos de vencimiento, éstos no incluían el interés correspondiente, originando que sean imputados conforme a la regla del numeral 1 del artículo 21° del Reglamento, determinándose el incumplimiento en el pago íntegro de la cuarta y quinta cuotas, por lo que la declaración de pérdida se encuentra arreglada a ley. Se indica sobre lo alegado respecto al pago realizado el 6 de

setiembre de 2002, cuya imputación no fue considerada por la Administración, que la solicitud de acogimiento al fraccionamiento en mención fue presentada con fecha 30 de octubre de 2002, es decir, con posterioridad a dicho pago, por lo que al devenir en indebido, su devolución puede ser solicitada en la vía pertinente.

Es nula al resolución que declara improcedente la solicitud de prescripción y omite pronunciarse respecto a la fecha de notificación de los valores

06624-1-2004 (07/09/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de arbitrios municipales y tasa de licencia de funcionamiento por cuanto la Administración ha omitido pronunciarse respecto a la fecha de notificación de los valores que refiere, sin la cual no es posible establecer si al momento en que se produce la misma, las deudas cuya cobranza se pretende ya había prescrito, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento sobre el particular.

No tienen naturaleza tributaria la multa impuesta por el DIGEMID

08571-2-2004 (04/11/2004)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar relacionada con un concepto no tributario como es el caso de la multa impuesta por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID, remitiéndose los actuados a este órgano a fin que otorgue el trámite correspondiente a la pretensión del quejoso.

No tienen naturaleza tributaria las sanciones emitidas por manipular y conservar alimentos y productos de consumo humano sin los utensilios, equipos y estantería, o tenerlos incompletos, deteriorados o antihigiénicos

08705-3-2004 (11/11/2004)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que según la documentación que obra en autos el procedimiento de ejecución coactiva se encuentra referido a una resolución de sanción emitida por manipular y conservar alimentos y productos de consumo humano sin los utensilios, equipos y estantería, o tenerlos incompletos, deteriorados o antihigiénicos, por lo que al no estar vinculada con asuntos tributarios, de conformidad con el artículo 101º del Código Tributario, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

El asunto no tiene naturaleza tributaria al no haberse producido el hecho generador de la misma

08948-3-2004 (17/11/2004)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que en el presente caso no nos encontramos ante una licencia, por cuanto no existe una obligación tributaria debido que no se ha dado el hecho generador de la misma, por consiguiente, el asunto materia de autos, vale decir, la negativa de la Administración a dar trámite al procedimiento de obtención de dicha licencia es de carácter administrativo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101º del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto, sin embargo el quejoso tiene expedito su derecho para formular los descargos que crea conveniente ante la Municipalidad Distrital de Lince.

El Tribunal no es competente para conocer sobre una multa impuesta por una infracción a la Ley General de Pesca.

6333-1-2004 (27/08/2004)

El Tribunal se inhibe de conocer la queja formulada por la recurrente, dado que está referida a la cobranza coactiva de una multa impuesta por la comisión de una infracción a la Ley General de Pesca, no estando prevista -dicha infracción- en el Código Tributario, ni implicando el incumplimiento de obligaciones tributarias formales.

El Tribunal Fiscal no está facultado a aplicar sanciones a los funcionarios.

9038-1-2004 (19/11/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta en cuanto al pronunciamiento del Tribunal Fiscal respecto de la emisión de la Resolución Coactiva N° 007, dado que mediante la Resolución N° 8680-5-2004, este Tribunal ha resuelto inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta por la misma recurrente y respecto de la misma cobranza coactiva, al haber optado la quejosa por la revisión judicial del procedimiento judicial. Se declara fundada en lo demás que contiene, ya que si bien el Código Tributario ha conferido al Tribunal Fiscal la atribución de vigilar que las actuaciones de la Administración se encuentren enmarcadas dentro de lo establecido por el mismo cuerpo legal, no está facultado a aplicar sanciones a los funcionarios de las administraciones tributarias por el incumplimiento de las normas establecidas en el Código, de acuerdo con lo previsto por el artículo 101º del Código Tributario, por lo que no obstante que en el presente caso, mediante el texto de la Resolución Coactiva N°

007, se encontraría acreditada la conducta funcional señalada por la quejosa por parte del Ejecutor y Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Paracas, al haber incluido en dicho acto administrativo afirmaciones e imputaciones impropias y ofensivas que vulnerarían lo dispuesto por el literal a) del artículo 92° antes citado, este Tribunal carece de competencia para efectuar las investigaciones necesarias y aplicar las sanciones que de dicha actuación se derivarían. Sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la presente resolución debe ser puesta en conocimiento del señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Paracas, para que proceda - de ser el caso - de acuerdo con lo establecido por el numeral 28 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con la Ley N° 27204.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la multa por carecer de licencia de construcción.

9169-1-2004 (23/11/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, dado que en el presente caso las actuaciones materia de queja no se encuentran vinculadas a obligaciones tributarias de cargo del quejoso (multa por carecer de licencia de obra de construcción), por lo que de acuerdo con reiterada jurisprudencia, como las Resoluciones Nos. 4923-4-2003 y 07563-1-2004, este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto, dejándose a salvo el derecho del quejoso de hacer valer su pretensión en la vía pertinente.

correspondiente a los años 1996 y 1997, toda vez que las citadas Cartas Circulares no constituyen actos reclamables, sino son documentos meramente informativos mediante el cual la Administración no puede requerir el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo.

No es un acto reclamable una Carta Informativa mediante la que no se puede iniciar cobranza coactiva

03444-4-2004 (26/05/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra una Carta Informativa, dado que dicha Carta no es un acto reclamable. Se indica que la Administración no puede iniciar cobranza coactiva alguna en base a documentos informativos de conformidad con lo establecido en la RTF N° 21-5-99, de observancia obligatoria.

No es un acto reclamable el documento informativo (carta) mediante el que se informa de los beneficios a obtenerse

04095-4-2004 (18/06/2004)

Se declara la nulidad de la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra Carta emitida por la Administración, toda vez que tal documento no constituye un acto reclamable pues sólo se trata de un documento informativo respecto a los beneficios a obtenerse en relación a las deudas tributarias a cargo de la recurrente.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

AMNISTIA

No procede acoger a amnistía a la recurrente toda vez que la solicitud fue presentada cuando dicho beneficio había concluido

04201-1-2004 (22/06/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la solicitud de amnistía presentada por el recurrente por diversos tributos, ya que la Ordenanza N° 07-2002-MPT que la establece, dispone en su artículo 1° que el Régimen Especial de Regularización de Presentación de Declaración Jurada se iniciaría el 1 de mayo de 2002 hasta el 30 de junio de 2002, siendo prorrogado hasta el 31 de julio de 2002 y 31 de enero de 2003, mediante la Ordenanza N° 10-2002-MPT y el

ACTOS RECLAMABLES

No son actos reclamables aquellos documentos mediante los cuales la Administración Tributaria no puede requerir el pago de la deuda ni iniciar un procedimiento coactivo

03225-4-2004 (19/05/2004)

Se confirma la apelada que confirmó la Resolución Directoral que declaró improcedente la reclamación formulada respecto de Cartas Circulares emitidas por concepto de Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas

Decreto de Alcaldía N° 18-2002-MPT, respectivamente. Se precisa que el recurrente invoca dicho beneficio en el presente procedimiento originado a partir de sus solicitudes de 15 de julio y 12 de agosto de 2003, es decir cuando el régimen aprobado mediante la Ordenanza N° 07-2002-MPT había concluido, a lo que se agrega que la inspección ocular del predio que originó el presente procedimiento fue realizada el 23 de junio de 2003, esto es, vencido dicho plazo, por lo que no procede el acogimiento a tal amnistía, lo que no impide que el recurrente impugne la determinación de los tributos pendientes en la vía del procedimiento contencioso, conforme a lo establecido en el Código Tributario.

LEY DE PROMOCION A LA INVERSIÓN EN AMAZONIA (LEY N° 27037)

Para efectos de la Ley de Promoción a la Inversión Amazónica, Ley N° 27037, se cumple con el requisito de la producción en la Amazonía cuando el bien que es resultado de la actividad de la empresa, ya sea agrícola, de transformación o procesamiento de cultivos nativos y/o alternativos, es obtenido en dicha región. 03351-1-2004 (25/05/04)

Se confirma la apelada sobre omisión al pago del Impuesto a la Renta de 2001 y 2002, debido a que a la recurrente no le alcanzaba la exoneración prevista en la Ley N° 27037 - Ley de Promoción a la Inversión Amazónica y reglamentada mediante Decreto Supremo N° 103-99-EF. Se señala que mediante la RTF N° 4611-4-2003 se ha dejado establecido que el inciso d) del artículo 3° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 103-99-EF, no infringe la Ley N° 27037, observándose efectivamente que dicho reglamento hace una serie de precisiones para el mejor cumplimiento de la Ley, tal como aclarar que el 70% de los activos cuya ubicación en la selva exige la ley está referido únicamente a los activos fijos no a la totalidad de los activos y que la producción debe hacerse en su totalidad en la Amazonía, más aún cuando el numeral 11.1 del artículo 11° de la ley también se refiere a ella, sin especificar porcentaje. De la normativa citada se concluye que el requisito de la producción se cumple cuando el bien que es resultado de la actividad de la empresa ya sea agrícola o de transformación y procesamiento de cultivos nativos y/o alternativos es obtenido en la Amazonía, o dicho de otra forma, cuando el conjunto de actividades necesarias para obtener el producto es realizado en la Amazonía. Dado

que la recurrente realiza parte de su actividad de procesamiento de castaña, que consiste básicamente en la selección, pelado, desecado y envasado de la misma, fuera de la Amazonía, por los ejercicios materia de autos no le alcanzaba la exoneración del Impuesto a la Renta prevista en la Ley N° 27037 – Ley de Promoción a la Inversión Amazónica, reglamentada mediante Decreto Supremo N° 103-99-EF.

LEY DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO

La presentación extemporánea del Formulario N° 4888- Declaración Jurada de Acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 885- no origina el no acogimiento a los beneficios establecidos en la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del Sector Agrario. 06220-5-2004 (25/08/04)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra diversos valores, por considerar la Administración que la recurrente no se encuentra acogida a los beneficios de la Ley N° 27360 (aplicables al Sector Agrario), por no haber presentado el Formulario 4888 en los plazos establecidos por la Resolución de Superintendencia N° 024-98/SUNAT (referida a los beneficios del Decreto Legislativo N° 885, cuyo reglamento -Decreto Supremo N° 002-98-AG-estableció que para solicitar la aplicación de tales beneficios, los beneficiarios debían entregar anualmente a la SUNAT una declaración jurada señalando que su actividad principal era la de cultivo y/o crianza), estableciendo el Tribunal Fiscal que si bien la Ley N° 27360 mantuvo (mientras se publicara el reglamento correspondiente) las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 885, ello se debe entender en lo que se refiere a la regulación de los alcances del beneficio y no a aspectos formales vinculados a otro beneficio, como es la aprobación del formulario aprobado específicamente para la aplicación del Decreto Legislativo N° 885, respecto del cual, en la RTF N° 505-4-2001 se ha dispuesto que su presentación extemporánea no implica que la solicitud que contiene sea improcedente, ordenando finalmente el Tribunal Fiscal que SUNAT verifique los demás requisitos establecidos para el acogimiento a los beneficios de la Ley N° 27360.

La actividad de desmotado de algodón se

encontraba dentro de los alcances del beneficio previsto en la Ley N° 27360 en el ejercicio 2001, pero no en el ejercicio 2002 al no haber sido considerada como agroindustrial por el Decreto Supremo N° 007-2002-AG que determinó los alcances de la citada ley sin exceder sus alcances 06062-1-2004 (20/08/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al ejercicio 2001, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento, dado que según la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27360, resultaba aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-98-AG, que señalaba que agroindustria es la actividad productiva dedicada a la transformación primaria de productos agropecuarios, efectuada directamente por el propio productor o por empresa distinta del mismo, por lo que para dicho año la actividad de desmotado de algodón desarrollada por la recurrente estaría dentro de los alcances de las citadas normas, no obstante debe verificarse si se dedicaba a la prestación de servicios de transformación primaria de productos agropecuarios a favor de otras personas, ya que estas estaban excluidas del beneficio, precisándose que en virtud al criterio expuesto en las Resoluciones N°s 874-4-2001 y 2065-1-2003, debe verificar también si esta desarrolla en forma minoritaria actividades distintas a las incluidas en el citado beneficio, según el criterio y porcentajes a que se refiere el Decreto Supremo N° 002-98-AG y en aplicación del criterio contenido en la Resolución N° 5610-2-2002, verifique si durante el ejercicio 2001, en el desarrollo de sus actividades agroindustriales, utilizó únicamente insumos agropecuarios. Se confirma en lo demás que contiene dado que mediante Decreto Supremo N° 007-2002-AG, vigente para el ejercicio 2002, se determinaron los alcances del beneficio contenido en la Ley N° 27360 a ciertas actividades agroindustriales, sin excederse los alcances de la norma que reglamentaba, criterio que ha sido recogido en la Resolución N° 01257-1-2004, no incluyéndose a la actividad desarrollada por la recurrente.

La presentación del Formulario N° 4888 constituye un requisito declarativo para el goce de los beneficios contenidos en la Ley de Promoción del Sector Agrario, mas no constitutivo

06581-1-2004 (03/09/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo la Administración verificar si la recurrente cumple con los requisitos establecidos por la Ley N° 27360 y emita nuevo pronunciamiento sobre la devolución solicitada. Se

precisa que la presentación del Formulario N° 4888 para el acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario, constituye un requisito declarativo respecto al goce de los beneficios previstos en la indicada ley, atendiendo a que los artículos 2° y 6° de la misma norma se limitan a señalar que son beneficiarios las personas naturales o jurídicas que realizan determinadas actividades y que a fin de gozar de los beneficios deberían estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que estableciera el reglamento, criterio que ha sido recogido por este Tribunal en las Resoluciones N°s. 505-4-2001 y 2543-1-2002.

La resolución que declara la pérdida del beneficio de la Ley de Promoción del Sector Agrario constituye un acto reclamable

07407-1-2004 (28/09/2004)

Se revoca la apelada dado que la resolución que declara la pérdida del beneficio de la Ley de Promoción al Sector Agrario no constituye un acto apelable de acuerdo con lo establecido en el artículo 163° del Código Tributario, toda vez que no constituye pronunciamiento sobre una solicitud no contenciosa presentada por la recurrente, sino que es resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos para mantenerse en dicho beneficio, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley N° 27444, procede calificar al escrito del 5 de enero de 2004 como uno de reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 071-024-0000008 y según el artículo 137° del citado código y dada la fecha de su notificación la interposición de la reclamación esta dentro del plazo legal establecido, por lo que la inadmisibilidad declarada no se encuentra arreglada a ley.

No procede la devolución del IGV pagado en la importación de azúcar como insumo según la Ley de Industrias cuando luego es destinado a la venta

07283-2-2004 (24/09/2004)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si las operaciones de importación efectuadas por la recurrente el 11 y 12 de setiembre de 2000 se encuentran exoneradas del Impuesto General a las Ventas, en virtud del artículo 71° de la Ley General de Industrias. De acuerdo con lo informado por la Administración, la recurrente luego de importar azúcar como insumo acogidos a los beneficios de la Ley General de Industrias, la entregó en consignación a otra empresa domiciliada en Arequipa, para su venta. El Tribunal Fiscal ha establecido que la Ley N° 27062 delimitó en forma expresa los alcances de la exoneración

establecida por el inciso a) del artículo 73º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el que se refiere al artículo 71º de la Ley General de Industrias, estableciendo que ésta se aplica únicamente al caso de venta de bienes que las empresas realicen en la zona de frontera, para su consumo en la misma, siendo que tal modificación resultaba aplicable a partir de la vigencia de la referida norma (11 de febrero de 1999); en tal sentido, al no haber la Ley N° 27062 contemplado en forma expresa otros supuestos de exoneración para empresas ubicadas en zona de frontera, las operaciones efectuadas por la recurrente están gravadas, no siendo procedente la devolución solicitada.

No son de aplicación los beneficios de la Ley N° 27360 cuando en el proceso productivo no sólo se utilizan insumos agropecuarios

07923-3-2004 (18/10/2004)

Se confirma la apelada que ordena modificar y seguir con la cobranza de las órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre y diciembre de 2001. Se menciona que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 242-3-2003, la Administración requirió a la recurrente, entre otros, un informe sobre el proceso productivo de transformación de la caña de azúcar y los insumos utilizados en el mismo, dejándose constancia en el resultado de dicho requerimiento, que la recurrente cumplió con lo solicitado. Se indica que en el referido informe se aprecia que en la producción de azúcar la recurrente utilizó insumos no agropecuarios. Se señala que este Tribunal mediante Resolución N° 5676-6-2003, entre otras, ha establecido el criterio que la expedición de la norma que fijara los parámetros que definieran a la actividad agroindustrial dentro de los alcances de la Ley N° 27360, que se dio a través del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, resultaba necesaria para la aplicación de los beneficios contenidos en la ley, los cuales sólo podían ser aplicados respecto de obligaciones tributarias que a la fecha de entrada en vigencia de la norma reglamentaria aún no resultasen exigibles, siendo que tal conclusión no podía constituir un impedimento para la aplicación de los referidos beneficios respecto de deudas tributarias correspondientes a períodos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto supremo, en caso la persona natural o jurídica en el desarrollo de sus actividades agroindustriales utilizara única y exclusivamente insumos agropecuarios, supuesto en el cual la expedición de norma reglamentaria no resultaba imprescindible para la aplicación de los beneficios previstos por la ley. Se señala que habiéndose

demostrado que la recurrente no sólo utilizó insumos agropecuarios en su proceso productivo, no le resultan aplicables los beneficios de la Ley N° 27360, por lo que los valores emitidos se encuentran arreglados a ley.

Los sembradores de caña que contratan con terceros la transformación de su caña no se convierten por ese hecho en empresa agroindustrial

08589-1-2004 (05/11/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, dado que conforme se aprecia de los comprobantes de pago que obran en autos, el recurrente contrata los servicios de molienda de azúcar con la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., lo que de acuerdo con el criterio antes expuesto no determina la pérdida de la exoneración a que se refiere la Ley N° 26564, por lo que corresponde declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración verifique si el recurrente cumple con los demás requisitos establecidos en la Ley N° 26564 y emita nuevo pronunciamiento en tal sentido. En ese sentido se señala que este Tribunal ha dejado establecido en resoluciones tales como las N°s. 3890-2-2004, 756-2-2001, 10028-5-2001, 2950-4-2002 y 1272-4-2003, que la precisión contenida en el Decreto de Urgencia N° 020-99 relativa a que los sembradores de caña independientes son productores agrarios para todo efecto legal, es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas considerando que el citado dispositivo tuvo como finalidad evitar que los sembradores de caña fueran excluidos de los alcances de la Ley de Promoción del Sector Agrario, reconociendo en sus considerandos que éstos no tenían otra alternativa que contratar con las empresas agrarias azucareras la transformación de su caña de azúcar, ya que ésta no es comercializable ni interna ni externamente en su estado natural y que el hecho que la recurrente contratara con un tercero la transformación de la caña de azúcar que ella cultiva, no la convertía en empresa agroindustrial, sino que tal situación se daría en el supuesto en que ella realizara la molienda.

En cuanto al beneficio de exoneración previsto por la Ley de Promoción a la Inversión en la Amazonía se señala que para concederse el mismo es necesario determinar que las empresas que tienen como actividad principal la comercialización desarrollen la misma en la mencionada región pudiendo realizar además actividades secundarias fuera de ésta.

08230-4-2004 (22/10/2004)

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por diferencias de ingresos existentes entre el Registro de Ventas y las Declaraciones Juradas Mensuales y se revoca en relación al reparo por ventas omitidas determinadas sobre base presunta por diferencia de inventario, señalándose que si bien la Administración se encontraba facultada a aplicar la determinación sobre base presunta por la existencia de las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 64º del Código Tributario al existir diferencias entre los ingresos registrados y los declarados, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 69º del Código Tributario, no obstante de las cédulas de determinación se verifica que se habrían considerado doblemente un grupo de comprobantes de pago, por lo que no siendo posible comprobar en esta instancia la indicada duplicidad al no obrar en autos los comprobantes de pago, corresponde que la Administración proceda a verificar si en efecto se ha producido la duplicidad indicada y emita nuevo pronunciamiento. Asimismo se revoca la apelada en relación al reparo por el Impuesto General a las Ventas al determinar la Administración la pérdida del beneficio de exoneración previsto por la Ley de Promoción a la Inversión en la Amazonía al no haber realizado el íntegro de sus actividades en ésta, dado que durante el ejercicio 1999 prestó servicios de transporte terrestre fuera de la indicada zona, sin tener en consideración que las empresas que tienen como actividad principal la comercialización no deben cumplir con dicho requisito, por lo que dado que la recurrente se dedica a la comercialización de combustible y que realiza adicionalmente servicios de transporte, correspondía que la Administración determinara si la actividad principal de la recurrente era el comercio, conforme lo tiene declarado o la prestación de servicios, debiendo emitir nuevo pronunciamiento.

En cuanto a los pagos para el acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria-PERTA (Decreto Legislativo N° 802) si bien se permite pagar transfiriendo inmuebles amparándose en el Decreto de Urgencia N° 140-94 procede objetar la valorización hecha por la CONATA por parte de las instituciones a las que se transferirán dichos inmuebles.

08952-5-2004 (17/11/2004)

Se acumulan los expedientes. Se confirma la resolución que declaró el no acogimiento de la recurrente al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria - PERTA (Decreto Legislativo N° 802), al verificarse que no cumplió

con el pago de la deuda para efecto de su acogimiento bajo la modalidad de pago al contado, en cuyo caso la deuda se reduce en un 60%, pues si bien pagó en efectivo una parte de la deuda, por la diferencia se comprometió a transferir al Ministerio de Educación y a la SUNAT 9 inmuebles, amparándose en el Decreto de Urgencia N° 140-94, lo que no se concretó debido a que el Ministerio objetó la valorización efectuada por CONATA debido a que dichos inmuebles fueron objeto de hipoteca. Se revoca la resolución que declaró improcedente la reclamación contra Ordenes de Pago giradas por Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto a la Renta de 1990 a 1995, al verificarse que la acción de la SUNAT para cobrar tales deudas ha prescrito, pues cuando se notificaron los valores (5 de setiembre de 2002), ya había operado la prescripción, siendo que en el caso de las deudas de 1991 a 1994, la prescripción fue interrumpida y suspendida al ser incluidas dichas deudas en la solicitud de acogimiento al Programa Especial de Regularización Tributaria - PERT (Ley N° 26413), que fue denegada mediante Resolución notificada el 22 de setiembre de 1995, y ante lo cual la recurrente interpuso recurso de apelación (28 de setiembre de 1995), fecha en la que el plazo de prescripción se suspendió, como lo dispone el artículo 46º del Código Tributario, comenzando a computarse nuevamente el 14 de agosto de 1996, en que se acogió al PERTA, pues de acuerdo con el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 802, dicho acogimiento produce el efecto de desistimiento, siendo que tanto en la doctrina como en la legislación administrativa se entiende el desistimiento como una forma de terminación del procedimiento.

Los sembradores independientes de caña de azúcar son productores agrarios para todo efecto legal, sean éstos personas naturales o jurídicas.

03890-2-2004 (10/06/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la recurrente tiene la calidad de productor agrario cuyas ventas anuales no superan las 50 UIT y por tanto se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto de Promoción Municipal y del Impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo 1º de la Ley N° 26564, prorrogado para el 2000 por el artículo 1º de la Ley N° 27217. Al respecto, la precisión contenida en el Decreto de Urgencia N° 020-99 relativa a que los sembradores de caña independientes son productores agrarios para todo efecto legal, es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas pues dicho dispositivo tuvo por finalidad evitar que los sembradores de caña fueran

excluidos de los alcances de la Ley de Promoción del Sector Agrario, precisándose que el hecho que la recurrente contratara con un tercero la transformación de la caña de azúcar que cultiva no la convertía en empresa agroindustrial, en atención a lo expuesto se desvirtúa el argumento de la Administración, no obstante ésta debe emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de los demás requisitos de la Ley N° 26564.

artículo 27° del citado código, por lo tanto, al no haberse acreditado en autos que exista una medida cautelar firme dictada en sede jurisdiccional, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La sola interposición de una demanda judicial respecto a la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto por el artículo 27° del Código Tributario no determina la improcedencia de la deuda.

7912-2-2004 (15/10/2004)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las apeladas al establecerse que la inadmisibilidad de las reclamaciones está arreglada a ley, al no haberse cumplido con pago previo. Respecto a lo alegado por la recurrente en cuanto a que el Tribunal Fiscal debe inhibirse del conocimiento del expediente al existir un procedo judicial en trámite en que se discute el pago de la deuda impugnada por un tercero, se indica que la sola interposición de una demanda judicial respecto a la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto por el artículo 27° del Código Tributario no determina la improcedencia de la deuda tributaria contenida en los valores impugnados ni exime a la recurrente del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el procedimiento contencioso, por lo que el Tribunal se encuentra facultado a emitir pronunciamiento. Asimismo, con relación a lo alegado por la recurrente en el sentido que procede suspender los procedimientos de cobranza coactiva iniciados al considerar que el cobro de los valores impugnados y respecto de los cuales se han iniciado dichos procedimientos es manifiestamente improcedente, cabe señalar que de conformidad con el criterio establecido por la Resolución N° 07540-2-2004 del 1 de octubre de este año, publicada el 7 de octubre en el Diario Oficial "El Peruano", y que constituye precedente de observancia obligatoria, no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 119° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 953, la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el

COMPENSACIÓN

No procede la compensación de la deuda del recurrente con el pago efectuado por un tercero pues no cumple con el requisito de la compensación, tampoco existe extinción de la obligación por cuanto no se trata de pago por un tercero

05257-2-2004 (23/07/2004)

Se confirma la resolución apelada. En primer lugar se procede a calificar al recurso de reconsideración presentado por la recurrente como un recurso de apelación contra la resolución que declara improcedente la solicitud de transferencia y compensación de pago. En cuanto al fondo del asunto, la controversia consiste en determinar si procede la compensación de la deuda a cargo de la recurrente con los pagos efectuados por la empresa Urbi Propiedades S.A. quien habría efectuado pagos indebidos respecto de un predio que ya no era de su propiedad. De autos se tiene que esta empresa no efectuó el pago a nombre de la recurrente, por lo que no se trata de un caso de pago por tercero que beneficie a la recurrente. En cuanto a la solicitud de compensación, se precisa que considerando que uno de los requisitos de la compensación es la reciprocidad, es decir, que los sujetos obligados al pago sean recíprocamente acreedores y deudores entre sí, no cabe la compensación de créditos de un tercero con deuda tributaria ajena, por cuanto el tercero no tiene la posición de deudor frente a la Administración y por tanto no posee deuda propia que compensar. Al no admitirse la compensación por tercero, a diferencia del pago por tercero, carece de sustento lo solicitado.

Se debe realizar la compensación a la fecha en que la deuda tributaria y los créditos por pagos en exceso comenzaron a coexistir.

6336-2-2004 (27/08/2004)

Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Administración pronunciándose sobre la apelación formulada por la recurrente respecto de la resolución que resuelve su solicitud de compensación, precisándose que se debió tramitar el recurso denominado como

"rectificación" como una apelación. En cuanto al fondo del asunto, se revoca la resolución apelada al apreciarse que la Administración realizó la compensación al 28 de junio de 2003 y no a la fecha en que la deuda tributaria y los créditos por pagos en exceso comenzaron a coexistir, debiéndose proceder a efectuar la compensación conforme con lo dispuesto por el artículo 40° del Código Tributario. Asimismo, se indica que la Administración incurrió en error al considerar como deuda tributaria los gastos administrativos, costas procesales y derechos de emisión, los que no califican como tales y por tanto no pueden ser materia de compensación.

PAGO

Se acredita el pago efectuado con cheque mediante la certificación emitida por el banco receptor del pago.

04406-2-2004 (25/06/2004)

Se revoca la resolución apelada. La recurrente alega que al emitir los valores impugnados no se consideró la declaración original presentada mediante determinado formulario así como el pago efectuado, limitándose la Administración en la apelada a señalar que emitió los valores en base a otro formulario. De autos se tiene que la recurrente presentó copia del cheque con el que se habría efectuado el pago del importe de S/. 37,501.00, apreciándose el sello del Banco de la Nación, asimismo presenta copia de una certificación emitida por el Banco de la Nación acreditando el pago efectuado, considerando esta instancia que dichos documentos acreditan la existencia del pago realizado, sin embargo al constar la documentación presentada en fotocopia, la Administración en cumplimiento de la resolución debe verificar dicha información con el Banco de la Nación.

El error material al llenar el formulario consignando un periodo distinto al que correspondía no enerva el hecho que se haya cancelado la deuda tributaria.

7036-5-2004 (17/09/2004)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente reclamación contra Orden de Pago, al verificarse que ésta fue totalmente pagada (Impuesto a la Renta de 1998) antes de la emisión del valor, siendo que se produjo un error material al llenar el formulario consignando un periodo distinto al que correspondía, lo que se evidencia porque se consignó "1999", siendo que el pago se produjo en

noviembre de 1999 (antes del vencimiento del plazo para presentar la declaración y efectuar el pago del Impuesto a la Renta de 1999).

Constituye un error material el pago efectuado consignando un código de tributo distinto.

05211-3-2004 (22/07/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra las órdenes de pago emitidas por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de julio y agosto de 1999, giradas porque la recurrente declaró tributos no efectuando ningún pago. Se menciona que la recurrente efectuó pagos mediante boletas de pago por dichos meses, imputándolos al código de tributo 5210, correspondiente a aportaciones a ESSALUD. Se indica que los períodos y montos pagados con el mencionado código 5210 coinciden con los montos declarados por concepto de Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, evidenciándose que la recurrente incurrió en un error material que fue dado a conocer a través del Formulario 1093 - Solicitud de Modificación de Datos respecto de los pagos efectuados mediante boletas de pago, por lo que tales valores deben dejarse sin efecto.

PAGO INDEBIDO

El pago en exceso se configura cuando se efectúa el pago y no cuando se presenta la declaración rectificatoria con la que se pone de manifiesto.

06832-2-2004 (10/09/2004)

Se revoca la resolución apelada, debiendo la Administración tener en cuenta lo señalado. La controversia consiste en determinar si los pagos por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1998 a 2002 que la recurrente habría efectuado sobre una base imponible mayor a la que le correspondía de acuerdo a la declaración rectificatoria verificada por la Administración, constituyen pagos en exceso que puedan ser materia de compensación. Se indica que los créditos por pagos en exceso se generan en el momento en que se efectúan, esto es, cuando el contribuyente por error paga una suma no adeudada, pero en ningún caso desde que el propio contribuyente o la Administración determinen correctamente la obligación tributaria, como erróneamente señala la resolución apelada, pues dicha determinación se realizará con posterioridad. De la revisión de autos se tiene que la recurrente en efecto realizó pagos en exceso,

los que procede compensar, debiendo la Administración verificar la existencia y monto de los pagos en exceso y proceder a su compensación de ser el caso.

PAGO EN EXCESO

Constituye pago en exceso el monto pagado por concepto de IGV no obstante tener crédito fiscal arrastrado

08100-4-2004 (20/10/2004)

Se resuelve declarar fundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta que desestima el recurso de reclamación formulado contra la denegatoria ficta de solicitud de devolución del Impuesto General a las Ventas por los períodos de marzo a mayo de 2001, estableciéndose que la recurrente declaró crédito fiscal mayor al Impuesto Bruto en el mes de enero de 2001, debiendo utilizar el saldo a favor imperativamente en el mes siguiente, lo que la recurrente no hizo, por lo que efectuando los cálculos de tal arrastre de saldo a favor se evidencia que ésta realizó pagos en exceso por los meses de marzo a mayo de 2001, por lo que corresponde que la Administración verifique la autenticidad de los pagos efectuados y proceda a la devolución solicitada.

PRESCRIPCIÓN

Se produce la prescripción al no haber acreditado la Administración algún acto que interrumpiera el término prescriptorio de las deudas o la suspensión a que se refiere los artículos 45° y 46° del Código Tributario.

3490-3-2004 (26/05/2004)

Se revoca la apelada en el extremo vinculado a los Arbitrios de los años 1996, 1997 y 1998. Se señala en la apelada que el término prescriptorio respecto de las referidas deudas, se interrumpió con la notificación de una resolución de determinación, sin embargo, de la revisión del expediente se establece que tal afirmación se sustenta únicamente en un informe interno de la Administración, no obrando en autos documento alguno que acredite la notificación del indicado valor, por lo que la Administración no ha demostrado la ocurrencia de algún acto que interrumpiera el término prescriptorio de las

deudas por concepto de arbitrios, encontrándose vencido al 12 de mayo de 2003, fecha de presentación de la solicitud de prescripción. Se confirma la apelada en lo que concierne a los arbitrios del año 1999, dado que el plazo prescriptorio recién vencía el 2 de enero de 2004, por lo que al haber interpuesto la recurrente su solicitud de prescripción el 12 de mayo de 2003, aquel aún no había concluido.

No ha prescrito la deuda por aportaciones al seguro social que establecen plazos prescriptorios de 10 y 15 años.

4798-4-2004 (07/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de deuda por aportaciones al seguro social correspondientes al ejercicio 1995, debido a que con relación a las aportaciones al Régimen de Aportaciones de Salud y al Sistema Nacional de Pensiones, resulta de aplicación lo dispuesto en el Código Civil y la Ley N° 19990 que establecen plazos prescriptorios de 10 y 15 años, respectivamente, por lo que la deuda aún no ha prescrito.

No prescribe la acción de la Administración por haber transcurrido más de 4 años desde la fecha en que su recurso de reclamación debió ser resuelto por la Administración

05183-2-2004 (21/07/2004)

Se confirma la resolución apelada al establecerse que el plazo de prescripción se interrumpió con la presentación de recursos de reclamación, luego de lo cual se produjo la suspensión del plazo, no habiendo transcurrido el nuevo plazo prescriptorio al momento de presentación de la apelación materia de grado, no siendo atendible lo alegado en el sentido de que ha prescrito la acción de la Administración, la haber transcurrido más de 4 años desde la fecha en que su recurso de reclamación debió ser resuelto y la fecha de emisión de la resolución apelada.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

La notificación de resoluciones de determinación interrumpe el plazo prescriptorio respecto de las deudas tributarias contenidas en ellas.

3165-3-2004 (19/05/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la solicitud de prescripción de Arbitrios de los años 1997 y 1998. Se señala que con la presentación

del escrito solicitando la prescripción de la deuda, la recurrente dio inicio a un procedimiento contencioso tributario, al estar referido, en rigor, a la reclamación de resoluciones de determinación, ello en atención a lo dispuesto en el Resolución N° 9028-5-2001 del 9 de noviembre de 2001. Se menciona que los citados valores fueron notificados al recurrente en su domicilio fiscal mediante acuse de recibo, por lo que tales actos interrumpieron el plazo prescriptorio de las deudas tributarias referidas. Se menciona que conforme se ha precisado en reiteradas resoluciones, este Tribunal, por su naturaleza de órgano administrativo, carece de competencia para pronunciarse sobre la violación de principios y derechos constitucionales, motivo por el que no resulta atendible el argumento por el cual el recurrente alega afectación a sus derechos constitucionales.

La notificación efectuada al Agente de Aduanas de las Liquidaciones de Cobranza efectuadas por períodos para los que regía el Decreto Legislativo N° 722, no surte el efecto de interrumpir el plazo prescriptorio por cuanto el agente de aduanas no tuvo la calidad de deudor solidario.

04588-3-2004 (30/06/2004)

Se revoca la apelada en lo concerniente a establecer si la notificación efectuada al Agente de Aduanas de las Liquidaciones de Cobranza por Impuesto Selectivo al Consumo de febrero y setiembre de 1993, interrumpió la prescripción del recurrente. Se señala que al haberse girado las dichas liquidaciones considerando como deudor al citado agente de aduanas, éstas surtieron efecto respecto de éste, y sólo podrían haber interrumpido el término prescriptorio del recurrente si es que ambos tuviesen la calidad de deudores solidarios, puesto que el acto mediante el cual el acreedor interrumpe la prescripción contra uno de los deudores solidarios, surte efecto respecto de los demás deudores. Así, según la Resolución N° 9351-A-2001 la responsabilidad solidaria de los agentes de aduanas ha sido restringida por las Leyes N°s. 27325 y 27483, por lo que se configura sólo en aquellos casos en los que el agente de aduanas ejecute hechos propios, es decir, hechos que no están comprendidos dentro del ámbito de actuación establecido en el contrato celebrado con el dueño, consignatario o consignante, lo cual no ha ocurrido en el caso materia de autos, en tal sentido, atendiendo a que las liquidaciones de cobranza fueron efectuadas por períodos para los que regía el mencionado Decreto Legislativo N° 722, el agente de aduanas no tuvo la calidad de deudor solidario, por lo que las referidas notificaciones no interrumpieron el plazo prescriptorio del recurrente.

VOTO DISCREPANTE: El acto por el cual el acreedor interrumpe la prescripción contra el representante surte efecto directamente respecto del representado. Las Liquidaciones de Cobranza fueron giradas a nombre de la Agencia de Aduanas figurando el recurrente en dichas liquidaciones como su comitente, de lo que se concluye que aquél actuaba en su representación, en tal virtud, con la notificación a la Agencia de Aduanas se interrumpió el plazo de prescripción por lo que la apelada debe confirmarse la apelada.

Los actos interruptorios tienen el efecto de extinguir el plazo de prescripción previo al acaecimiento del acto e iniciar el cómputo de uno nuevo.

5443-2-2004 (27/07/2004)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción. La controversia consiste en determinar si ha prescrito la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de los Arbitrios Municipales e Impuesto Predial de 1997 a 1999. De autos se aprecia que la recurrente solicitó al fraccionamiento, entre otras, respecto de dichas deudas, habiéndose interrumpido el plazo prescriptorio y suspendido éste, hasta que se declaró su pérdida, por tanto, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción no había transcurrido el nuevo plazo prescriptorio. Se precisa que los actos interruptorios tienen el efecto de extinguir el plazo de prescripción previo al acaecimiento del acto e iniciar el cómputo de uno nuevo, no existiendo la posibilidad de adicionar el tiempo que hubiere transcurrido antes de la interrupción al nuevo plazo.

La prescripción se interrumpe con la notificación de la deuda tributaria.

4982-4-2004 (14/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisble la reclamación interpuesta contra Resolución de Determinación y de Multa por extemporánea, no habiendo acreditado el recurrente el pago previo de la deuda impugnada a pesar de habersele requerido para ello. Se señala que no procede la aplicación del principio de economía procesal invocado por el recurrente y que no ha prescrito la acción para la determinación de la deuda tributaria de parte de la administración, al haberse interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de los valores girados al respecto y posteriormente se ha suspendido por los procedimientos contenciosos tributarios seguidos por el recurrente.

La notificación de la resolución que da inicio al procedimiento de ejecución

**coactiva interrumpe la prescripción
06596-1-2004 (03/09/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción del Impuesto Predial, Impuesto Vehicular y Arbitrios Municipales del primer al tercer trimestre de 1997 y por 1998 y 1999, e improcedente la solicitud de prescripción por concepto de Impuesto Predial, Impuesto Vehicular y Arbitrios Municipales de 1996 y del primer trimestre de 1997, en tanto la Administración interrumpió el cómputo de la prescripción con la notificación de la resolución que dio inicio al Procedimiento de Ejecución Coactiva de las citadas deudas, por lo que a la fecha de la presentación de su solicitud de prescripción, aún no se había completado el plazo de cuatro años dispuesto en el artículo 43° del Código Tributario antes citado.

No procede la interrupción de la prescripción al no haberse acreditado mediante documento alguno la notificación efectiva de los valores.

5822-2-2004 (13/08/2004)

Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Administración respecto al recurso impugnativo presentado, ya que tratándose de la impugnación contra la resolución que resolvió una solicitud no contenciosa, debió ser calificado como apelación y ser elevado al Tribunal Fiscal. Se revoca la resolución apelada al establecerse que si bien la Administración señala que el plazo de prescripción se interrumpió por la notificación de valores, dicha afirmación se sustenta únicamente en los reportes de consulta de recibos notificados, no obrando en autos documento que acredite la notificación efectiva, por lo que la Administración no ha demostrado la ocurrencia de algún acto que interrumpa el término prescriptorio, habiendo operado éste a la fecha de la solicitud de prescripción.

No se acredita con documentos que sustenten la interrupción o suspensión del plazo prescriptorio.

7052-5-2004 (17/09/2004)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por el recurrente respecto de Arbitrios de los años 1996 a 2000, en el extremo referido a los periodos 1996 a 1999, al no obrar en el expediente documentos que acrediten la interrupción o suspensión del plazo prescriptorio. Se confirma en el extremo referido al periodo 2000, pues a la fecha de la solicitud (30 de abril de 2004), no había operado la prescripción.

No se interrumpe el cómputo de la

prescripción si el acto o actos de notificación del valor no fueron efectuados conforme a ley.

06207-1-2004 (24/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa, en tanto que de la revisión de los actuados se observa la empresa de mensajería encargada de efectuar la notificación del referido valor, devolvió a la Administración el citado valor informando que intentó notificar el mismo al recurrente hasta en tres oportunidades, habiéndose negado a recibirlo por lo que procedió a pegar dicho documento en la puerta de su domicilio fiscal, no habiendo consignado las fechas en que realizó dichos actos ni la base legal mediante la cual efectuó dicha notificación, sustentando las fechas de las visitas en un documento simple que no cuenta con la firma y sello de la referida empresa, careciendo de fehaciencia su notificación y por tanto no ha operado la interrupción del cómputo del término prescriptorio invocado, estando éste prescrito.

El cómputo del plazo de prescripción es de 4 años toda vez que la Administración no ha acreditado que el recurrente haya percibido rentas distintas a las de quinta categoría por lo que se concluye que no estaba obligado a presentar declaración por Impuesto a la Renta por lo que su obligación se encontraba prescrita.

4116-3-2004 (18/06/2004)

Se revoca la apelada que declara no prescritas las deudas tributarias de persona natural y rentas de primera categoría de los ejercicios 1996 y 1997. Se señala que según la Resolución N° 4761-4-2003, de observancia obligatoria, corresponde a la Administración probar que el predio ha estado ocupado por un tercero, así como su título, debido a que ello constituye el hecho base a fin que se presuma la existencia de renta ficta por la cesión gratuita de la totalidad del mismo por todo el ejercicio gravable, correspondiendo al deudor tributario acreditar, de ser el caso, que el inmueble no ha sido cedido en su totalidad, o por todo el ejercicio. El recurrente solicitó la prescripción de sus obligaciones tributarias de los ejercicios 1970 a 1997, precisando que en tales ejercicios fue receptor exclusivamente de rentas de quinta categoría, sin embargo, en la apelada se declara improcedente dicha prescripción respecto de 1996 y 1997, debido a que no cumplió con presentar la información y documentación requerida a fin de determinar la existencia de fuentes generadoras de renta, referidas a los bienes inmuebles de su propiedad, sin embargo, toda vez que la Administración no ha acreditado que los inmuebles de propiedad del recurrente hayan estado

ocupados por personas distintas a él, y atendiendo a que de lo actuado no se advierte que en tales períodos el recurrente haya percibido rentas distintas a las de quinta categoría, se concluye que no estaba obligado a presentar declaración por Impuesto a la Renta de los ejercicios 1996 y 1997, razón por la cual el cómputo del plazo de prescripción es de 4 años. Respecto de los referidos ejercicios el término prescriptorio de 4 años se inició el 1 de enero de 1998 y 1999, respectivamente, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud, 22 de mayo de 2003, la obligación por Impuesto a la Renta de tales períodos se encontraba prescrita.

Es válida la imputación efectuada a una deuda cuyo plazo de prescripción ha operado sin que medie solicitud alguna.

06341-2-2004 (27/08/2004)

Se confirma la resolución apelada que declaró fundada la reclamación y en consecuencia prescrita la deuda correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 1996, apreciándose de autos que en efecto transcurrió el plazo prescriptorio sin que se haya producido ningún acto interruptorio o que suspendiera el plazo. Se precisa que conforme con lo informado por la Administración, la deuda materia de autos no fue objeto de ninguna medida cautelar, además la orden de pago impugnada registra otros pagos imputados en el sistema, y el pago cuya imputación objeta la recurrente fue realizado luego del vencimiento del plazo prescriptorio pero antes de la solicitud de prescripción. En consecuencia, no procedía reimputar el pago efectuado a otra deuda tributaria pendiente de pago.

CAUSALES DE INTERRUPCION

La solicitud de fraccionamiento interrumpe el plazo de prescripción.

5825-2-2004 (13/08/2004)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción. La materia controvertida consiste en determinar si ha operado la prescripción de la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios de 1998 a 2003. La Administración no ha informado si la recurrente cumplió con presentar las declaraciones juradas del Impuesto Predial o si

efectuó su emisión mecanizada, siendo que en casos anteriores ha dado información contradictoria respecto a este último punto, por lo que no existe certeza al respecto. Sin embargo de autos se aprecia que la recurrente ha presentado una solicitud de fraccionamiento por los años 1998 a 2001, con la cual se interrumpió el plazo de prescripción, precisándose que en vista de esta interrupción, aún de establecerse que es aplicable el plazo corto de prescripción, éste no habría transcurrido. En cuanto a las deudas del 2002 y 2003.

Se interrumpe la prescripción con la suscripción por parte de los recurrentes de convenios de fraccionamiento.

6930-5-2004 (15/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de tributos municipales de 1997 a 1999, pues a la fecha de la solicitud (17 de marzo de 2004) no había operado, pues se interrumpió en diciembre del 2000 y del 2001, al suscribir el recurrente convenios de fraccionamiento respecto de los citados tributos.

La notificación de la orden de pago interrumpe el plazo prescriptorio de conformidad con el inciso b) del artículo 45° del Código Tributario.

3507-3-2004 (26/05/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la solicitud de prescripción de la deuda por Impuesto Predial de los años 1997 y 1998. Se señala que con la presentación del escrito solicitando la prescripción de la deuda, la recurrente dio inicio a un procedimiento contencioso tributario, al estar referido a una orden de pago, ello en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 9028-5-2001 del 9 de noviembre de 2001. Se menciona que la citada orden de pago fue notificada el 26 de septiembre de 2000 en el domicilio fiscal de la recurrente, por lo que tal acto resulta válido, habiéndose producido en consecuencia la interrupción del plazo prescriptorio a que alude el inciso b) del artículo 45° del Código Tributario respecto del Impuesto Predial de los años 1997 y 1998. Se indica que atendiendo a que la recurrente presentó su solicitud el 11 de noviembre de 2003, la prescripción del referido impuesto no se había producido por no haber transcurrido a esa fecha el plazo a que se refiere el artículo 43° del mencionado código.

Se revoca la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción, debido a que si bien a la fecha de la interposición de la solicitud de prescripción aún no había prescrito la

acción de la Administración para exigir el pago del Impuesto Predial y de los arbitrios, la ordenanza que regulaba los arbitrios no se encontraba vigente en dicho año y si bien la Administración ha demostrado la ocurrencia de algún acto que interrumpiera el término prescriptorio de la deuda, éste se encontraba vencido al momento en que la recurrente presentó su solicitud de prescripción.

3696-3-2004 (28/05/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial y Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de 1994 a 1997, y Arbitrio de Relleno Sanitario de 1996. Se señala que si bien a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esto es el 9 de marzo de 2001, aún no había prescrito la acción de la Administración para exigir el pago del Impuesto Predial y de los arbitrios del año 1997, sin embargo la ordenanza que reguló los arbitrios del año 1997 fue ratificada el 15 de abril de 1998, por lo que según lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, la citada ordenanza no se encontraba vigente en dicho año. Se señala que dado que la Administración ha demostrado la ocurrencia de algún acto que interrumpiera el término prescriptorio de la deuda por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 1994 a 1996, éste se encontraba vencido al 9 de marzo de 2001, fecha en que la recurrente presentó su solicitud de prescripción.

Se interrumpe el plazo de prescripción por Impuesto Predial con la presentación de la solicitud de fraccionamiento del mismo, suspendiéndose dicho plazo durante la vigencia del citado beneficio.

04063-4-2004 (16/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción por Impuesto Predial y arbitrios municipales de 1996 a 1999, toda vez que se interrumpió el plazo de prescripción con la presentación de una solicitud de fraccionamiento presentada por el recurrente en diciembre de 1999, suspendiéndose el plazo durante la vigencia de dicho fraccionamiento, esto es, hasta el 1 de febrero de 2003, no habiendo prescrito las deudas a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción. De otro lado, se revoca la apelada en cuanto a la prescripción de la deuda tributaria correspondiente a los años 1991 a 1998 al haber transcurrido el plazo prescriptorio a la fecha de presentación de la solicitud, señalándose además que carece de sustento lo alegado por la Administración en el sentido que la solicitud de prescripción necesariamente deba suponer la

existencia de deuda determinada pendiente de cobro a cargo del solicitante para que la prescripción se aplique, toda vez que la solicitud de prescripción también puede pretender la declaración de prescripción de la acción de la administración para determinar la deuda tributaria y aplicar sanciones, lo que sucede en el caso de autos.

Con la notificación de la resolución que declara la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial no se interrumpe el plazo de prescripción.

5017-2-2004 (16/07/2004)

Se revoca la resolución apelada. El recurrente solicitó se declare la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria comprendida en una resolución que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial. Se indica que el plazo prescriptorio se interrumpió con la solicitud de acogimiento al beneficio y luego con los pagos efectuados por el mismo. Se precisa que si bien la resolución que declara la pérdida es un acto reclamable y que de no ser impugnado es exigible coactivamente, no constituye una orden de pago ni una resolución de determinación, por lo que al no encontrarse comprendida dentro de los supuestos de actos interruptorios del plazo prescriptorio, no tuvieron este efecto, habiendo transcurrido el término prescriptorio a la fecha de presentación de la solicitud.

La notificación de un valor interrumpe el plazo prescriptorio respecto de la deuda contenida en él.

4422-3-2004 (25/06/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la solicitud de prescripción por Impuesto Predial y Arbitrios de los años 1998 a 2003. Se menciona que la resolución de determinación, girada por Arbitrios de 1998, interrumpió el plazo prescriptorio, no habiendo vencido el plazo de la Administración para exigir el pago de dichos tributos. Asimismo, se indica que este Tribunal en diversas resoluciones como la N° 01540-5-2004, ha establecido que no existe certeza en relación a la fecha a partir de la cual la Municipalidad Provincial de Trujillo emitió declaraciones mecanizadas del Impuesto Predial, puesto que de haberse emitido la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria prescribiría a los cuatro años. Se señala que la orden de pago girada, por Impuesto Predial de 1998, fue notificada en el domicilio fiscal de la recurrente el 21 de noviembre de 2002, en tal sentido, respecto de dicho tributo, aún en el supuesto que resultara de aplicación el plazo de cuatro años, al haberse efectuado la notificación del mencionado valor de

acuerdo a ley, la interrupción del plazo prescriptorio se produjo antes del 2 de enero de 2003, es decir, de la fecha en que dicho plazo habría concluido. Asimismo, al 19 de julio de 2003, fecha de presentación de la solicitud de prescripción, no había transcurrido el plazo de cuatro años para que se declarase la prescripción de las deudas referidas al Impuesto Predial y Arbitrios de 1999 a 2003.

La suscripción de un convenio de fraccionamiento interrumpe el plazo prescriptorio.

4605-3-2004 (30/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción por Impuesto Predial de 1997 a 2003 y de Arbitrios de 1996 a 2003. Se menciona que en una Resolución N° 3452-2-2003, cuya controversia consistió en determinar si la solicitud de fraccionamiento presentada por el cónyuge de la recurrente había interrumpido el plazo prescriptorio, este Tribunal estableció que al haberse acreditado su condición de cónyuge, éste tenía la representación de la sociedad conyugal, por lo que se encontraba facultado a solicitar el referido fraccionamiento. Se señala que si bien la resolución de determinación emitida por Arbitrios de 1996, fue fijada en la puerta del domicilio del recurrente en la constancia de notificación no se indica el motivo por el cual se procedió de esa manera, no pudiendo considerarse ese acto como interruptorio, sin embargo, con la suscripción de un convenio de fraccionamiento sí se interrumpió el plazo prescriptorio de la deuda referida a Arbitrios de 1996 a 2000 y que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción no se había cumplido el mencionado plazo respecto a la deuda por Arbitrios de 2001 a 2003. Se indica que este Tribunal en diversas resoluciones como la N° 1540-5-2004 ha establecido que no existe certeza con relación a la fecha a partir de la cual la Municipalidad Provincial de Trujillo emitió declaraciones mecanizadas del Impuesto Predial, puesto que de haberse emitido la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria prescribiría a los cuatro años. Así, aún en el supuesto que resultara de aplicación el plazo prescriptorio de cuatro años, al 2 de enero de 2001, fecha de presentación de la solicitud de prescripción, no había vencido el referido plazo respecto al Impuesto Predial de los años 1997 a 2003.

La suscripción del convenio de fraccionamiento acredita la interrupción de la prescripción

06071-1-2004 (20/08/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundado el pedido de prescripción por Impuesto Predial de

1995 a 1999 y Arbitrios Municipales y Licencia de Funcionamiento de 1996 a 1999, toda vez que de la revisión de los actuados se verifica, que la recurrente suscribió el Convenio de Fraccionamiento por concepto de Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y Licencia de Funcionamiento de 1991 a 2000, lo que acredita la interrupción de la prescripción de dichos tributos, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, no había transcurrido el plazo de prescripción respecto a los tributos de la referencia, de conformidad con las normas glosadas precedentemente.

La solicitud de fraccionamiento interrumpe el plazo de prescripción ya iniciado.

06204-1-2004 (24/08/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación de la orden de pago girada por concepto de Impuesto General a las Ventas de 1994, toda vez que a la fecha en que la recurrente presentó su reclamación, aún no había transcurrido el plazo de cuatro años dispuesto en el artículo 43° del Código Tributario para que prescriba la deuda tributaria, toda vez que con su solicitud de fraccionamiento se interrumpió el término que estaba corriendo. Respecto a la falta de motivación de la apelada, indica que dicho extremo carece de sustento, en la medida que la Administración en la resolución de intendencia impugnada, hace referencia tanto a los hechos materia de autos, como a la base legal correspondiente que la motivan conforme a lo dispuesto por el artículo 103° del Código Tributario.

PRESCRIPCIÓN GANADA

Aún cuando en la solicitud de fraccionamiento se haya comprendido la deuda por arbitrios del año 1994, tal acto se realizó con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptorio, por lo que dicho acogimiento no determina la pérdida de este derecho.

4534-3-2004 (25/06/2004)

Se revoca en parte la apelada que declara infundada la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial y Arbitrios correspondientes a los años 1994 a 1997, en el extremo referido a la deuda por Arbitrios del año 1994. Se señala que

aún cuando en la solicitud de fraccionamiento se haya comprendido expresamente la deuda por arbitrios del año 1994, tal acto se realizó con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptorio aplicable a dicha deuda, es decir, cuando la prescripción ya había sido ganada, por lo que dicho acogimiento no determina la pérdida de este derecho, criterio que ha sido recogido en diversas resoluciones de este Tribunal tales como las Nos. 00451-5-2002 y 02889-5-2002, por lo que procede revocar la apelada en este extremo. Se confirma la apelada respecto de arbitrios e Impuesto Predial de 1995 a 1997, dado que el plazo prescriptorio inicialmente se interrumpió con la solicitud de fraccionamiento y que a la fecha de presentada la solicitud de fraccionamiento no había vencido el plazo prescriptorio. Se declara nula e insubsistente respecto al Impuesto Predial de 1994, dado que la Administración deberá determinar si emitió declaraciones mecanizadas de autoavaluo del ejercicio 1994 y si operó la interrupción de la prescripción respecto del mencionado impuesto, debiendo pronunciarse nuevamente.

El acogimiento a fraccionamientos que incluyan períodos ya prescritos no determina la pérdida de la prescripción ya ganada

07891-3-2004 (15/10/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referente al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de 1993 y Arbitrios de los años 1993 a 1995, toda vez que este Tribunal ha establecido en numerosas resoluciones tales como las N°s. 7014-2-2003 y 451-5-2000, que el acogimiento a fraccionamientos que incluyan períodos ya prescritos, no constituye causal que determine la pérdida del referido derecho, por lo que las deudas referidas al Impuesto al Valor al Patrimonio Predial de 1993, así como a los Arbitrios de los años 1993 a 1995, se encuentran prescritas. Se confirma la apelada en cuanto al Impuesto Predial de 1994 a 1996, así como arbitrios de los años 1996 a 2003, toda vez que el plazo prescriptorio fue interrumpido con la solicitud de fraccionamiento.

La prescripción ganada no se pierde por el hecho de haberla incorporado en una solicitud de fraccionamiento

02300-1-2004 (20/04/2004)

Se revoca la apelada en el extremo que declara infundada la prescripción de los Arbitrios Municipales de 1994, toda vez que aun cuando en la solicitud de fraccionamiento se hubiese comprendido expresamente la deuda por Arbitrios Municipales del referido período, tal acto se realizó con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptorio relacionado a la mencionada deuda, es decir, cuando la prescripción ya había sido

ganada, por lo que dicho acogimiento no determina la pérdida de este derecho, criterio que ha sido recogido en diversas resoluciones de este Tribunal tales como las N°s. 00451-5-2002 y 03516-2-2003 de 30 de enero de 2002 y 20 de junio de 2003, respectivamente, confirmándose en lo demás que contiene, dado que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, no había transcurrido el plazo señalado por el artículo 43° del Código Tributario.

No se interrumpe la prescripción ganada cuando luego de transcurrido el plazo establecido se presenta una solicitud.

4540-3-2004 (25/06/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente la prescripción de las deudas contenidas en las órdenes de pago y resoluciones de determinación, emitidas por Impuesto General a las Ventas de los meses de febrero, marzo de 1996, enero a abril y julio de 1995, enero a noviembre de 1994, octubre a diciembre de 1993 e Impuesto a la Renta de los ejercicios 1993 y 1994. Se menciona que mediante la resolución de intendencia se declaró la pérdida del fraccionamiento, sin embargo, no obra en autos constancia que acredite que la misma hubiera sido notificada a la recurrente o se hubiera iniciado un procedimiento de cobranza respecto a la deuda contenida en ella, en ese sentido, la deuda por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta se encontraba prescrita a la fecha de presentación del escrito invocando prescripción. Se menciona que la solicitud de acogimiento al RESIT presentada el 31 de mayo de 2002 no supone una renuncia tácita a la prescripción ya ganada, criterio que ha sido recogido en diversas resoluciones de este Tribunal, tales como las N°s. 00451-5-2002 y 03516-2-2003.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El acto de notificación de un valor no produce el efecto de suspender la prescripción si se verifica la existencia de defectos en la notificación.

03824-1-2004 (04/06/2004)

Se resuelve revocar la Resolución Jefatural N° 1948-2003-SATT en el extremo referido a los arbitrios municipales de 1997 toda vez que al haberse detectado defectos en la notificación de la Resolución de Determinación N° 006581-97, ésta no pudo haber suspendido el plazo de prescripción, por lo que al haber transcurrido dicho

plazo a la fecha en que presentó su solicitud de 18 de enero de 2003, procede declarar prescrita la acción de la Administración para determinar las deudas correspondientes a dichos arbitrios de 1997. Se confirma la apelada por arbitrios municipales de 1998 toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción aun no había transcurrido la acción de la Administración para cobrar dicho tributo.

DEVOLUCIONES

La esencia o naturaleza de las solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso es la restitución de la obligación principal.

06610-1-2004 (07/09/2004)

Se confirma en parte la apelada que declaró fundada la reclamación contra la resolución que declaró procedente en parte la solicitud de devolución, debido a que si bien el Código Tributario no ha previsto una fórmula especial para la imputación en los casos de devoluciones por pagos indebidos y en exceso, sin embargo se infiere del citado código, que la esencia (naturaleza) de estas devoluciones es la restitución de la obligación principal, por lo que la resolución apelada en este extremo se encuentra arreglada a ley, dado que al no existir norma especial en el Código Tributario ni en el Código Civil referida a la imputación de los importes devueltos por pagos indebidos, la Administración conforme a la naturaleza de dicha devolución, procedió correctamente a devolver el importe de los intereses devengados que había omitido considerar en su primera resolución, sin efectuar la imputación que requiere la recurrente. Se declara nula e insubsistente en parte, dado que de la revisión de la apelada se aprecia que la Administración no ha capitalizado los intereses generados al 31 de diciembre de 1997, a efecto que constituya la nueva base para el cálculo de los intereses diarios del año 1998, por lo que en consecuencia a ello, procede que emita nuevo pronunciamiento sobre los intereses generados del 13 de agosto de 1997 al 25 de setiembre de 1998.

Dado que no es imputable al recurrente la falta de entrega de los certificados de retención por parte de los agentes de retención, se ordena a la Administración efectúe el cruce de información con los clientes del recurrente.

07858-4-2004 (15/10/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Intendencia que declaró improcedente la solicitud por pago en exceso del Impuesto a la Renta de Regularización del ejercicio gravable 2000, toda vez que la Administración desconoció las retenciones efectuadas al recurrente por cuanto éste no presentó los correspondientes certificados de retenciones, sin embargo siendo que los agentes de retención no entregaron tales certificados, lo que no es imputable al recurrente, procede que la Administración efectúe el cruce de información con los clientes del recurrente, verifique las retenciones realizadas y emita nuevo pronunciamiento.

No son de aplicación los beneficios de la Ley N° 27360 cuando en el proceso productivo no sólo se utilizan insumos agropecuarios

07923-3-2004 (18/10/2004)

Se confirma la apelada que ordena modificar y seguir con la cobranza de las órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre y diciembre de 2001. Se menciona que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 242-3-2003, la Administración requirió a la recurrente, entre otros, un informe sobre el proceso productivo de transformación de la caña de azúcar y los insumos utilizados en el mismo, dejándose constancia en el resultado de dicho requerimiento, que la recurrente cumplió con lo solicitado. Se indica que en el referido informe se aprecia que en la producción de azúcar la recurrente utilizó insumos no agropecuarios. Se señala que este Tribunal mediante Resolución N° 5676-6-2003, entre otras, ha establecido el criterio que la expedición de la norma que fijara los parámetros que definieran a la actividad agroindustrial dentro de los alcances de la Ley N° 27360, que se dio a través del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, resultaba necesaria para la aplicación de los beneficios contenidos en la ley, los cuales sólo podían ser aplicados respecto de obligaciones tributarias que a la fecha de entrada en vigencia de la norma reglamentaria aún no resultasen exigibles, siendo que tal conclusión no podía constituir un impedimento para la aplicación de los referidos beneficios respecto de deudas tributarias correspondientes a períodos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto supremo, en caso la persona natural o jurídica en el desarrollo de sus actividades agroindustriales utilizara única y exclusivamente insumos agropecuarios, supuesto en el cual la expedición de norma reglamentaria no resultaba imprescindible para la aplicación de los beneficios

previstos por la ley. Se señala que habiéndose demostrado que la recurrente no sólo utilizó insumos agropecuarios en su proceso productivo, no le resultan aplicables los beneficios de la Ley N° 27360, por lo que los valores emitidos se encuentran arreglados a ley.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El responsable solidario tiene legítimo interés para impugnar la pérdida del fraccionamiento otorgado a otro responsable solidario, no importando que no se trate del solicitante

07926-3-2004 (18/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución jefatural que declaró la pérdida de un fraccionamiento tributario. Se menciona que según copia del testimonio de la escritura pública de compra venta por la cual, Luis Alfredo, Gliceria Mercedes, Julio Guillermo y Oswaldo Raúl Pereda Zavaleta adquirieron un inmueble a que se refiere la deuda por Impuesto Predial y Arbitrios de los ejercicios 1997 a 2000, contenida en la apelada. Se señala que el señor Julio Guillermo Pereda Zavaleta, presentó una solicitud de acogimiento para fraccionar el pago de la deuda por Impuesto Predial y Arbitrios de los ejercicios 1997 a 2000, generada por el mencionado inmueble, siendo aprobada por resolución jefatural y que mediante una segunda resolución jefatural, la Administración declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al verificar el incumplimiento del pago de las cuotas del mismo, hecho que no ha sido desvirtuado por el recurrente. Se menciona que el apelante, Luis Alfredo Pereda Zavaleta en su calidad de responsable solidario respecto de la deuda materia de fraccionamiento tiene legítimo interés para impugnar la pérdida del beneficio otorgado al señor Julio Guillermo Pereda Zavaleta, a pesar de no haberlo solicitado.

TEMAS ADUANEROS

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA

Se declara Nula la resolución apelada, que declaró el legajamiento de la declaración de aduanas, debido a que reiterada y

uniforme jurisprudencia ha establecido que cuando se importa definitivamente una mercancía que con anterioridad había sido importada temporalmente, la suspensión de tributos de la que gozaba el beneficiario del régimen temporal, concluye en el momento en el que se numera la declaración de importación definitiva, porque a partir de ese momento, en el que además se notifica la liquidación de los tributos, éste tiene tres días para cancelar dicha declaración, convirtiéndose al cuarto día, en una obligación exigible por ADUANAS de conformidad al inciso a) del artículo 16° de la Ley General de Aduanas antes citada.

04618-A-2004 (30/06/2004)

Se declara nulo el acto de la Administración que ordenó el legajamiento de la Declaración Única de Importación numerada el 23 de noviembre de 1999, basada en el hecho que no se cancelaron los tributos correspondientes en los 30 días siguientes de numerada tal declaración, así como nulos todos los actos emitidos con posterioridad, por cuanto una vez numerada la declaración de importación definitiva y que el Régimen de Importación Temporal ha concluido de acuerdo con lo establecido en el artículo 64° de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo No. 809, estamos frente a un nuevo régimen, la importación definitiva, por lo que la Administración debe proceder a verificar que se hayan cumplido las demás formalidades del despacho aduanero de este régimen, entre ellas, el pago de los tributos aplicables a la mercancía, pudiendo, en caso que no se culmine el despacho aduanero dentro de los 30 días siguientes, proceder conforme a las disposiciones que regulan el abandono legal, razón por la cual, no procede que se legaje la referida declaración, en consecuencia es evidente que la Administración no ha observado el procedimiento legal establecido, incurriendo por ello en la causal de nulidad prevista en el artículo 109° numeral 2 del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN TEMPORAL

Se revoca la apelada, en el extremo referido a los tributos dejados de pagar y multa respecto a las mercancías reimportadas, debido a que la Administración Aduanera conocía la situación en la que se encontraban

(mercancías deficientes y defectuosas), como consecuencia de su caída al pavimento, por lo que se procedió a exportarla temporalmente, en consecuencia los costos y servicios por reparación de las mismas no deben ser incluidas en el valor de la mercancía.

04830-A-2004 (09/07/2004)

Se revoca la apelada en el extremo que se refiere al cobro de tributos y multa respecto a las mercancías reimportadas y en consecuencia se dejan sin efecto las liquidaciones de cobranza, por cuanto a la Aduana le consta que la mercancía nacionalizada mediante la Declaración Única de Importación N° 118-1999-10-111261-01-1, incluso antes de su instalación en el local de la recurrente presentaba daños severos, es decir constituía una mercancía deficiente o defectuosa, además considerando que la recurrente frente a tal circunstancia, dentro del plazo legal de 3 meses, procedió a su exportación temporal mediante la Declaración Única de Aduanas-Exportación Temporal resulta procedente que al momento de la reimportación de tales mercancías la Aduana considere que tal exportación temporal se ampara en el artículo 66° de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809 y por tanto los costos por servicios y reparación no se incluyan dentro del valor de la mercancía, en ese sentido, el argumento de la Aduana referido a que la recurrente abone los tributos correspondientes al valor agregado hallado en aplicación de artículo 69° de la Ley General de Aduanas citada, resulta infundado y por tanto dicho extremo del fallo de la Aduana debe ser revocado incluso en lo relacionado a la multa que se impuso al amparo del inciso d) del artículo 103° del decreto Legislativo citado, por no configurarse la infracción. Se confirma la apelada en el extremo referido a la acotación de tributos y multa por ajuste de valor respecto de otras dos Declaraciones, por cuanto la recurrente no ha presentado ningún elemento de juicio que objetivamente contradiga la actuación de la Administración, por lo que en aplicación del Primer Método de Valoración contenido en las Reglas para la Valoración de las Mercancías del Arancel de Aduanas "Precio Efectivamente Pagado o por Pagar", corresponde confirmar el ajuste y en consecuencia la multa impuesta por formular declaración incorrecta.

DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES O DE EXCEPCIÓN

Se confirma la apelada, respecto al cobro de tributos dejados de pagar en la Declaración Simplificada de Mensajería Internacional y multa debido a que la recurrente no ha acreditado en modo alguno quienes son los destinatarios y menos aún que la mercancía sea de uso exclusivo, por tanto no corresponde otorgar a los envíos el beneficio de inafectación establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 031-2001-EF.

03666-A-2004 (28/05/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra los actos que disponen el cobro de tributos dejados de pagar en la Declaración Simplificada de Importación de Mensajería Internacional e impuso la sanción de multa por la infracción prevista en el artículo 103° inciso d) numeral 10) del Decreto Legislativo N° 809, como consecuencia de haberse asignado una partida arancelaria incorrecta a la mercancía despachada, por cuanto el artículo 4° del Decreto Supremo N° 031-2001-EF establece que los bienes de uso personal y exclusivo del destinatario contenidos en pequeños paquetes y encomiendas postales, no son clasificados como mercancías y, en consecuencia, no están comprendidos en los alcances de la Primera Regla para la Aplicación del Arancel de Aduanas, ni están sujetos al pago de cualquier otro tributo de importación, en ese sentido, la recurrente no ha acreditado en modo alguno quienes son los destinatarios y menos aún que la mercancía será de uso exclusivo de ellos, en ese sentido, no corresponde otorgar a los envíos en cuestión el beneficio de inafectación establecido en el artículo 4° del citado decreto supremo, correspondiendo más bien clasificar al producto en la subpartida nacional 4902.90.00.00 de conformidad con la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF.

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de traslado de material para uso aeronáutico porque las instalaciones de distribución de la recurrente no se encuentran dentro de los límites del Aeropuerto Internacional ni tampoco constituye un lugar habilitado, por lo tanto no procede autorizar el traslado del material para uso aeronáutico (boletos aéreos) manteniendo el beneficio

de ingreso libre de derechos de aduana y demás tributos.

07434-A-2004 (29/09/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de traslado de material para uso aeronáutico, por cuanto el inciso h) del artículo 83° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, establece que el material para uso aeronáutico ingresa libre de derechos de aduana y demás tributos, siempre que se trate de materiales que no se internen al país y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en ese sentido, se advierte que el material para uso aeronáutico mantendrá el beneficio de inafectación de tributos a la importación en la medida que no se interne en el país y permanezca bajo control aduanero, es decir dentro de los límites del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez o de un lugar habilitado, por lo tanto teniendo en cuenta que las instalaciones de distribución de la recurrente no se encuentran dentro de los límites del Aeropuerto Internacional ni tampoco constituye un lugar habilitado, no procede autorizar el traslado del material para uso aeronáutico manteniendo el beneficio de ingreso libre de derechos de aduana y demás tributos.

RÉGIMEN DE DRAWBACK

Se confirma la apelada, respecto al acto administrativo que dispuso se devuelva el monto indebidamente restituido, así como la sanción de multa porque la recurrente no ha acreditado haber producido directamente la mercancía exportada, ni haber encargado la producción de la mercancía exportada, sino la adquisición de la mercancía con determinadas características, consecuentemente no califica como productor exportador y por tanto no podía ser beneficiario del régimen de restitución de derechos arancelarios – Drawback.

04997-A-2004 (15/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los actos que disponen que se restituya el monto indebidamente restituido así como impone la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el inciso i) del artículo 103° del Decreto Legislativo No. 809, por cuanto la recurrente no ha acreditado haber producido directamente la mercancía exportada, ni haber encargado la producción de la mercancía

exportada, sino la adquisición de mercancía con determinadas características, consecuentemente no califica como productor exportador y por tanto no podía ser beneficiario del régimen de restitución de derechos arancelarios - Drawback.

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de restitución de derechos arancelarios, debido a que la recurrente no ha acreditado haber producido directamente la mercancía exportada, ni haber encargado la producción de la mercancía exportada, consecuentemente no califica como productor exportador y por tanto no puede ser beneficiario del régimen de restitución de derechos arancelarios – Drawback.

05227-A-2004 (22/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de restitución de derechos por cuanto la recurrente no ha acreditado haber producido directamente la mercancía exportada, ni haber encargado la producción de la mercancía exportada, consecuentemente no califica como productor exportador y por tanto no puede ser beneficiario del régimen de restitución - Drawback, en ese sentido, se encuentra arreglado a ley lo resuelto por la Administración en cuanto deja sin efecto las Notas de Crédito, revoca las órdenes de pago de los cheques e impone la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el inciso i) del artículo 103° del Decreto Legislativo No. 809, toda vez que la recurrente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, declaró bajo juramento que al solicitar el beneficio indicado cumplía todos los requisitos exigidos por esta norma, así como lo señalado en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Decreto Supremo N° 104-95-EF, sin embargo, conforme a lo señalado esto no ha resultado ser así, puesto que no tenía la calidad de productor exportador. Se revoca la propia apelada en cuanto dispone dejar sin efecto la aplicación del Código 13 consignado en las Declaraciones Únicas de Aduanas contenidas en tres de las solicitudes presentadas por contener datos falsos, por cuanto la Aduana no ha demostrado que dichas solicitudes de restitución guarden relación con el presente caso.

AJUSTE DE VALOR – OMC

Se revoca la resolución apelada, respecto al ajuste de valor FOB de un vehículo automotor debido a que la Administración Aduanera no ha seguido lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 203-2001-EF y el Instructivo INTA-IT.01.08, toda vez que, utilizó para ajustar el valor de la mercancía el Sexto Método de Valoración (Último Recurso).

03662-A-2004 (28/05/2004)

Se revoca la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra los actos que decretan el ajuste de valor, por cuanto no consta en autos los fundamentos que sustenten por qué la Aduana no ha realizado la valoración de la mercancía de acuerdo al Segundo Método de Valoración, tal como lo dispone el artículo 4° del Decreto Supremo N° 203-2001-EF y el propio el Instructivo INTA-IT.01.08, en ese sentido, teniendo en cuenta lo mencionado, se advierte que la Administración no ha observado lo dispuesto en el Instructivo INTA-IT.01.08, en cuanto a la prelación de los métodos de valoración; pues como se constata en la Liquidación de Cobranza y el Informe Técnico que la sustenta, la Administración ha realizado el ajuste tomando como referencia los valores consignados en el "RED BOOK" página A tomo 9 y 10 página 367; valoración correspondiente al Sexto Método de Valoración (Último Recurso), sin haber agotado previamente los anteriores métodos de valoración, los cuales se aplican de forma exclusiva, excluyente y en orden ascendente según lo dispuesto por el artículo 2° del Reglamento para la Valoración de Mercancías de la OMC aprobado mediante el Decreto Supremo N° 186-99-EF, en ese sentido, no encontrándose fundamentado el ajuste deben dejarse sin efecto los valores emitidos.

TRATADOS INTERNACIONALES

Incumplimiento del requisito de Expedición Directa en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 8 de ALADI suscrito entre la República de Perú y México.

02629-A-2004 (28/04/2004)

Se declara nula la apelada en el extremo que resuelve confirmar el acto de la Administración que declaró la improcedencia de la impugnación de tributos, en razón que ello constituye un acto apelable, habiéndose incurrido en consecuencia en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del

artículo 109o del Código Tributario. Se confirma la apelada en el extremo que deniega la impugnación de tributos en razón que para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (tratados de comercio) la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de a) origen, b) negociación y c) expedición directa, requisito último que no ha sido cumplido por la recurrente por lo tanto no procede el beneficio solicitado. Se revoca la apelada respecto al tema de la multa en razón que de la revisión documentaria se evidencia que la recurrente no ha declarado datos incorrectos en la Declaración Única de Aduanas por lo que no se ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 6 del inciso d) del artículo 103o del Decreto Legislativo N° 809.

Incumplimiento del requisito de origen en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial N° 8 de ALADI suscrito entre la República de Perú y Chile.

03142-A-2004 (19/05/2004)

Se declara nulo el concesorio de apelación contra la resolución que impone la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 inciso d) del artículo 103o de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 809, por cuanto al constituir el primer acto de la Administración su cuestionamiento debe ser tratado y resuelto en la vía del reclamo conforme al artículo 135° del Código Tributario. Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Liquidación de Tributos de la Declaración Única de Aduanas, por cuanto para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (tratados de comercio), la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) en el momento de la numeración de la declaración de importación. La negociación se verifica de la revisión de las normas que incorporan el Acuerdo Comercial, el origen se demuestra con la presentación del Certificado de Origen vigente a la fecha de numeración de la Declaración de Importación, correctamente emitido según las normas de origen pertinentes y, la expedición directa desde el país de exportación hasta el país de importación, se demuestra de la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía. En este caso, no se ha probado el cumplimiento del requisito de origen, por lo que tratándose de requisitos concurrentes no procede el acogimiento

a los beneficios arancelarios otorgados por el Perú en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial No. 38 suscrito con Chile.

Se confirma la apelada, dado que la carta del proveedor Yemail Daphne S.A. no es suficiente para rectificar, corregir o modificar de alguna forma los datos consignados en la declaración de origen, puesto que dicha rectificación, corrección o modificación debe ser validada y certificada por la entidad que expidió del Certificado de Origen, toda vez que de acuerdo con el artículo 18° de la Decisión N° 416 de la Comunidad Andina, las entidades habilitadas por cada país miembro, para la expedición de los Certificados de Origen, compartirán la responsabilidad con el productor o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en la declaración de origen del producto, en consecuencia no se cumple con el requisito de origen.

03904-A-2004 (11/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró la improcedencia del reclamo contra la Liquidación de Tributos de la Declaración Única de Aduanas, denegando la aplicación de los beneficios arancelarios negociados en el marco del Programa de Liberación establecido por la Decisión 414 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, por cuanto para la aplicación de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (tratados de comercio), la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) en el momento de la numeración de la declaración de importación. La negociación se verifica de la revisión de las normas que incorporan el Acuerdo Comercial, el origen se demuestra con la presentación del Certificado de Origen vigente a la fecha de numeración de la Declaración de Importación, correctamente emitido según las normas de origen pertinentes y, la expedición directa desde el país de exportación hasta el país de importación. No obstante haber sido notificados dentro del plazo de quince días el error del certificado de origen relacionado a la fecha de la declaración de origen, se aprecia que la recurrente no realizó tal subsanación, cual es que, la fecha de la declaración del origen del exportador es posterior a la fecha de certificación del origen del

MINCOMEXCOLOMBIA, por consiguiente no se cumple con el requisito de origen.

Se revoca la apelada, respecto al cobro de derechos correctivos provisionales ad-valorem 12% establecidos por Resolución Viceministerial N° 008-2002-MINCETUR/VMCE al aceite comestible mezcla soya girasol, toda vez que la norma que dispuso dicho cobro debió ser verificada por la Secretaria General de la Comunidad Andina, de acuerdo con el artículo 109° del Acuerdo de Cartagena, aprobado por la Decisión 406, situación que no ocurrió.

06397-A-2004 (27/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el Cargo emitido por concepto de tributos dejados de pagar, debido a que la aplicación de Derechos Correctivos Provisionales ad-valorem de 12%, (creado por Resolución Viceministerial N° 008-2002-MINCETUR/VMCE) sobre las importaciones de productos comprendidos en las subpartidas arancelarias 1511.90.00.00, 1516.20.00.00, 1517.90.00.00, originarios y procedentes de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, no ha sido sujeta a un posterior pronunciamiento de la Secretaria de la Comunidad Andina, según lo establecido en el artículo 109° del Acuerdo de Cartagena vigente al momento de la numeración de la Declaración Única de Aduanas, por lo tanto al no haber sido autorizada la aplicación de estos derechos, no procede el cobro formulado por la Aduana.

Procede el cobro de los derechos a la importación debido a que la recurrente no ha cumplido con presentar un certificado de origen en los términos de la Resolución N° 252 del Comité de Representantes de ALADI requerido en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39, suscrito entre los países miembros de la Comunidad Andina y Brasil.

07485-A-2004 (30/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la impugnación de tributos por cuanto para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (tratados de comercio), la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) en el momento de la numeración de la declaración de importación,

así la negociación se verifica de la revisión de las normas que incorporan el Acuerdo Comercial, el origen se demuestra con la presentación del Certificado de Origen vigente a la fecha de numeración de la Declaración de Importación, correctamente emitido según las normas de origen pertinentes y, la expedición directa desde el país de exportación hasta el país de importación, se demuestra de la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía, en este caso no se ha cumplido con el requisito de origen en razón que para que un Certificado de Origen amparado en la Factura Comercial presentada en el despacho de la Declaración Única se encuentre vigente en la fecha de nacionalización en los términos de la Resolución N° 252 del Comité de Representantes de ALADI, el mismo debió ser expedido durante el período comprendido entre el 24 y el 26 de agosto de 2001, situación que al no haberse cumplido no resulta procedente la impugnación.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Se confirma la resolución que clasificó a la mercancía "Torno CNC marca Mazac modelo SQU 250 MY" en la subpartida nacional 8458.11.00.00, de conformidad con las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común contenidas en el Arancel de Aduanas.

03016-A-2004 (13/05/2004)

Se confirma la apelada que clasifica al producto denominado comercialmente "TORNO CNC marca MAZAC modelo SQU 250 MY" en la subpartida nacional 8458.11.00.00 y al producto denominado comercialmente "TRANSPORTADOR DE VIRUTA marca MAYFRAN 1.25 INCH PITCH CONVEYOR modelo MT-10" en la subpartida nacional 8428.33.00.00 del Arancel de Aduana, por cuanto éstas se encuentran clasificadas de conformidad con la Primera y Sexta Regla Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF.

Se confirma la resolución que clasificó a la mercancía "Promet Cu" en la subpartida nacional 3824.90.99.99, de conformidad con la Nota Legal 6 del Capítulo 31 y las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común contenidas en el Arancel de Aduanas.

03332-A-2004 (25/05/2004)

Se confirma la apelada que clasificó al producto comercialmente denominado "PROMET Cu" en la subpartida nacional 3824.90.99.99 del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, en razón que si bien el producto comercialmente denominado "Promet Cu" es utilizado como abono, no se puede afirmar que este abono posee como uno de sus elementos esenciales al nitrógeno, ya que su presencia es como elemento quelatante para el micronutrientes cobre, es decir como elemento que permite que los micronutrientes sean "mejor asimilados" y no produzcan toxicidad, por lo tanto la clasificación decretada al amparo de la Nota Legal 6 del Capítulo 31 y las Reglas Generales Primera y Sexta para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas se encuentra conforme a ley.

Se revoca la apelada, dado que como resultado de la clasificación arancelaria de la mercancía denominada "Ruteadores" se ha establecido que ésta debe clasificarse en la partida arancelaria 84.71 y específicamente en la subpartida nacional 8471.80.00.00, referida a las demás unidades de máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, en consecuencia la partida arancelaria declarada es la correcta, por lo que no se ha cometido la infracción prevista en el artículo 103°, inciso d), numeral 10 del Decreto Legislativo N° 809.

03839-A-2004 (07/06/2004)

Se revoca la apelada que declaró la improcedencia del reclamo contra los actos que determinan el cobro de tributos dejados de pagar e impone la sanción de multa al amparo del numeral 10 inciso d) del artículo 103o de la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo No. 809, por cuanto siendo la función de los "ruteadores" la de "decidir" la ruta mas eficiente para enviar la información, es claro que éstos aparatos electrónicos, que funcionan automáticamente, cumplen con una función inherente de tratamiento o procesamiento de datos, por lo que en observancia de la Primera Regla General para la interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, corresponde que la mercancía en cuestión sea clasificada en la Partida Arancelaria 84.71, y específicamente en la subpartida nacional 84.71.80.00.00, referida a las demás unidades de máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, en ese contexto, debe precisarse que la subpartida nacional 8471.80.00.00 se encuentra comprendida en la relación establecida en el Anexo II del Decreto

Supremo N° 046-97-EF, consecuentemente corresponde considerar que las mercancías consignadas en la serie 1 y 2 de la Declaración Única de Aduanas se encuentran inafectas del pago de los derechos arancelarios, por lo que el cobro de los tributos dejados de pagar acotados mediante Liquidación de Cobranza no se encuentra arreglado a ley, asimismo, en cuanto a la multa impuesta debe señalarse que la recurrente consignó en la serie 1 y 2 de la Declaración Única de Aduanas, la subpartida nacional 8471.80.00.00, que es la que efectivamente corresponde a las mercancías declaradas en la citada declaración, por lo que no se ha incurrido en la infracción consistente en asignar una partida arancelaria incorrecta a la mercancía declarada, por lo que la multa también debe dejarse sin efecto.

Se confirma la resolución apelada, puesto que, de acuerdo a las características de la mercancía y de conformidad a la Primera y Sexta Regla General para la interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas y la Regla General Complementaria Nacional del Arancel de Aduanas, la partida arancelaria en la que se clasifica la mercancía de nombre comercial “cinta pega pega”, de uso en la industria de las confecciones es la 5806.32.00.00, que corresponde a las cintas de fibras sintéticas o artificiales, entendiéndose por tales, de conformidad a la Nota Legal 5 a) del Capítulo 58 a los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm. y con orillos verdaderos.

03905-A-2004 (11/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que ordenan formular Liquidaciones de Cobranza por concepto de tributos dejados de pagar como consecuencia del cambio de partida arancelaria y sancionar con multa por cambio de partida arancelaria con incidencia tributaria, por cuanto de acuerdo a la Nota Legal 2 m) del Capítulo 39 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, no se encuentran comprendidas en dicho capítulo los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas), en tal sentido, siendo que el producto en cuestión (pega pega) está compuesto por materias textiles, es evidente que el mismo no se encuentra comprendido en el Capítulo 39, por lo que es incorrecta la clasificación arancelaria propuesta por la recurrente, en realidad, de acuerdo a las características de la mercancía y de conformidad a la Primera y Sexta Regla General para la

interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas y la Regla General Complementaria Nacional del Arancel de Aduanas, la subpartida nacional en la que se clasifica el producto en mención es la 5806.32.00.00, que corresponde a las cintas de fibras sintéticas o artificiales, entendiéndose por tales, de conformidad a la Nota Legal 5 a) del Capítulo 58 a los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm. y con orillos verdaderos, por lo tanto la clasificación determinada por la Administración se encuentra arreglada a ley, siendo por ello correcto el cobro de los tributos dejados de pagar y la multa por incorrecta declaración de la Partida Arancelaria, de conformidad al artículo 103º inciso d) numeral 10 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809.

Se confirma la resolución apelada, puesto que, de acuerdo a las características de la mercancía y de conformidad a la Primera y Sexta Regla General para la interpretación de la Nomenclatura y Regla General Complementaria Nacional del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 119-97-EF, la partida arancelaria en la que se clasifica la mercancía de nombre comercial “planchas de sisal”, es la 5601.29.00.00. En consecuencia, existen tributos dejados de pagar, así como se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 103º, inciso d), numeral 10 de la Ley General de Aduanas.

04088-A-2004 (18/06/2004)

Se confirma la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación interpuesto contra las liquidaciones de cobranza formuladas por concepto de Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, así como la multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 10 de la Ley General de Aduanas, por cuanto en la Nomenclatura del Sistema Armonizado las Materias Textiles y sus Manufacturas están comprendidas en la Sección XI, en el Capítulo 53 se clasifican las fibras textiles vegetales, incluido el sisal, siempre que se presente en bruto, tratadas para la hilatura, en hilachas o en desechos de hilados, en el Capítulo 56 está comprendido la guata, el fieltro y la tela sin tejer, de cualquier materia textil, asimismo en la partida 56.01 se clasifica la guata que se obtiene superponiendo varias capas de velos de fibras textiles procedentes del cardado o formadas por soplado o aspiración, comprimiéndoles después para aumentar la cohesión de las fibras, algunas guatas se someten a un ligero punzonado para reforzar la cohesión de las fibras, y

eventualmente, fijar la capa de guata sobre un soporte textil, tejido o sin tejer, por lo tanto de acuerdo a sus características, a la presente mercancía le corresponde clasificarse en la subpartida nacional 5601.29.00.00 en aplicación de las Reglas Generales Primera y Sexta para la Interpretación de la Nomenclatura, y Regla General Complementaria Nacional del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 119-97-EF, en ese sentido, habiéndose asignado a la mercancía nacionalizada mediante la Declaración Única de Importación la Subpartida Nacional 5304.10.90.00, es evidente que ha cometido la infracción establecida en el artículo 103º inciso d) numeral 10 del Decreto Legislativo citado, por lo que se encuentra arreglada a ley la actuación de la Administración Aduanera.

Se confirma la resolución apelada, puesto que, de acuerdo a la Nota Legal 6 del Capítulo 31, así como de la Primera y Sexta Regla General para la interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, la mercancía de nombre comercial "Humiplus 80" debe clasificarse en la subpartida nacional 3824.90.99.99.

05233-A-2004 (22/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la impugnación (reclamación) contra la liquidación de tributos de la Declaración Única de Aduanas con la que se nacionalizó el producto HUMIPLUS PARA USO AGRICOLA, declarando la subpartida nacional 3824.90.99.99, por cuanto siendo el producto objeto de clasificación una preparación química derivada de sustancias húmicas (leonardita originaria de las minas del mismo nombre) y que tal producto es un acondicionador que no aporta esencialmente elementos nutrientes como el nitrógeno, fósforo o potasio; resultan ciertas las afirmaciones de la Aduana en el sentido que no siendo esencial la presencia de nitrógeno, fósforo o potasio, en aplicación de la Nota Legal 6 del Capítulo 31, así como de la Primera y Sexta de las Reglas Generales de Interpretación del Arancel de Aduanas, el producto indicado no puede ser clasificado conforme lo señala la recurrente sino en la Partida 3824 del Capítulo 38, y dentro de ella, en la subpartida nacional 3824.90.99.99 la cual comprende a las preparaciones de la industria química no especificada, por lo tanto se encuentra arreglado a ley el cobro de tributos dejados de pagar en la Declaración Única de Aduanas Importación Definitiva en razón a que la alícuota de los derechos ad-valorem de la subpartida nacional 3824.90.99.99 es de 12%.

Se confirma la apelada, en el sentido que

la mercancía denominada válvula de bronce, desagüe para tinajas y válvula de desagüe para tinajas debe clasificarse en la subpartida nacional 8481.80.90.00, de conformidad a la Regla 1 de aplicación del arancel de aduanas.

05238-A-2004 (22/07/2004)

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que clasifican a los productos "VÁLVULA DE BRONCE, DESAGÜE PARA TINAJAS" y "VÁLVULA DE DESAGÜE PARA TINAJAS" en la subpartida nacional 8481.80.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, por cuanto la clasificación arancelaria del producto señalado es conforme a la Regla 1 de Aplicación del Arancel de Aduanas, según la cual "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...", asimismo, conforme a la Regla 6 del mismo Arancel la clasificación de mercancías en las Subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas Subpartidas y de las Notas de subpartida así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario, en consecuencia, siendo que en aplicación de las reglas mencionadas la Aduana ha clasificado la mercancía materia del presente caso en la subpartida nacional 8481.80.90.00, tal como se aprecia del texto de la apelada, resulta procedente se ratifique la decisión de la Aduana.

Se confirma la apelada, en el sentido de clasificar al producto denominado "Preparación P" en la subpartida nacional 3403.91.00.00 del arancel de aduanas, de conformidad con la Primera y Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas.

05669-A-2004 (11/08/2004)

Se confirma la apelada que resuelve clasificar al producto denominado "PREPARACIÓN P" en la Subpartida Nacional 3403.91.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, en razón que conforme las descripciones efectuadas por la recurrente y la Aduana, "PREPARACIÓN P" es para el ensimaje de hilatura de fibra acrílicas, dado la antiestática que imparte a las fibras en el proceso de hilatura (propiedades de estiramiento uniforme) y es un lubricante con diversas propiedades, asimismo

atendiendo que es dispersable en agua, de acuerdo a las Reglas 1 y 6 de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas corresponde clasificarlo en la Subpartida Nacional descrita, esto es en la Subpartida Nacional 3403.91.00.00, asimismo, en cuanto a la Subpartida Nacional propuesta por la recurrente, derivada de la partida 3824 correspondiente a "Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte" y dentro de esta en la Subpartida Nacional 3824.90.95.00 que corresponde - Los Demás, - - Los Demás, - - Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P₂O₅; debe advertirse que la recurrente no ha demostrado que "PREPARACION P" es un ácido fosfórico, ya sea sin aislar o con una concentración inferior o igual al 54% en peso de P₂O₅, si bien las Notas Explicativas correspondientes a la partida 38.24 señalan que en la referida partida se clasifican los productos químicos cuya constitución no está definida, debe advertirse que en el presente caso la partida 34.03 y dentro de ésta la Subpartida Nacional 3403.91.00.00 tiene una descripción más específica, por lo que resulta correcta la clasificación de la Aduana.

Se confirma la resolución apelada, que clasificó a la mercancía cintas adhesivas, confeccionadas por cinta de tejido de trama y urdimbre con orillos verdaderos, de filamentos sintéticos en la subpartida nacional 5806.32.00.00, de conformidad a la Primera y Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura y la Regla General Complementaria del Arancel de Aduanas.

05863-A-2004 (13/08/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra los actos que determinan el cobro de tributos dejados de pagar como consecuencia del cambio de partida arancelaria, por cuanto según se aprecia de los Boletines Químicos la mercancía en cuestión está confeccionada por cintas de tejido de trama y urdimbre con orillos verdaderos, de filamentos sintéticos, cuya composición es de 100% poliéster, con una anchura de 25 mm (serie 1) y 50 mm (serie 2), con nombre comercial: cinta pega pega, precisando que corresponde clasificarlo en la Subpartida Nacional 5806.32.00.00, por ser el poliéster una fibra

sintética distinta de los productos del capítulo 39, estas cintas se pegan por simple presión a otra cinta de características similares, para formar parte de un sistema de cierre tipo "pega pega" que se utiliza en la industria de la confección de prendas de vestir, maletines, carteras, calzados y otros, ambos tejidos se utilizan en forma conjunta ya que son complementarios, en ese sentido de acuerdo a las características de la mercancía y de conformidad a la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas y la Regla General Complementaria Nacional del Arancel de Aduanas, la partida arancelaria en la que se clasifica el producto en mención es la 5806.32.00.00, que corresponde a las cintas de fibras sintéticas o artificiales, entendiéndose por tales, de conformidad a la Nota Legal 5 a) del Capítulo 58, a los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm. y con orillos verdaderos, por lo tanto la clasificación de la Aduana se encuentra arreglada a ley.

Se confirma la apelada, que clasificó al producto denominado Gatorado en la subpartida nacional 2202.10.00.00 del arancel de aduanas, de conformidad con la Primera y Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria.

06470-A-2004 (31/08/2004)

Se confirma la apelada que determinó la clasificación arancelaria del producto "GATORADE", en la Subpartida Nacional 2202.10.00.00 del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, por cuanto conforme a las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, respecto del capítulo 22, el agua mineral puede ser natural y artificial, debiendo entenderse a ésta última al agua preparada añadiendo al agua potable principios activos, como las sales minerales de la naturaleza de los que se encuentra en las aguas minerales naturales, para conferirle sensiblemente las mismas propiedades, asimismo respecto del proceso de fabricación del producto en cuestión, está acreditado que éste se obtiene de agregar al agua potable (tratada con procesos de filtración con membrana) sales minerales, dextrosa (glucosa) y sacarosa, de manera que se trata de una agua mineral artificial a la que se han agregado edulcorantes, colorantes autorizados y saborizantes naturales de frutas, razón por la cual se clasifica en la Subpartida de Sistema Armonizado 2202.10. y en el mismo sentido, no puede estar clasificada en la partida 2202.90, en consecuencia dicha Subpartida de Sistema Armonizado no ha sido objeto de aperturas a nivel

de Subpartida Subregional Nandina y tampoco a nivel de Subpartida Nacional, por lo que en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común Nandina 2002 del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, corresponde clasificar al producto en cuestión en la Subpartida Nacional 2202.10.00.00, y por tanto se encuentra arreglada a ley la resolución apelada.

Se confirma la apelada, en el sentido de clasificar al producto denominado "Válvula Fluxométrica marca Zurn" en la subpartida nacional 8481.80.90.00 del arancel de aduanas, de conformidad con la Primera y Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas.

07494-A-2004 (30/09/2004)

Se confirma la apelada que clasifica a la mercancía comercialmente denominada "VÁLVULA FLUXOMETRICA marca ZURN" en la Subpartida Nacional 8481.80.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, por cuanto ésta corresponde a artículos de grifería y órganos similares, esto como consecuencia de la aplicación de la 1° y 6° Regla de Aplicación del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 239-2001-EF.

Se revoca la apelada, respecto al cambio de partida arancelaria del producto Keropur 3534 K5, debiendo ser clasificada en la subpartida nacional 3811.90.00.00 según la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

06979-A-2004 (16/09/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra los actos que deniegan la solicitud de devolución de tributos relacionados a la Declaración Única de Aduanas con el que se nacionalizó mercancías de la subpartida nacional 3811.29.00.00, por cuanto la Administración no ha desvirtuado que la mercancía importada mediante la Declaración Única se trate de "KEROPUR 3534 K5", asimismo la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, en su calidad de órgano competente, ha determinado que la referida mercancía se clasifica en la subpartida nacional 3811.90.00.00 la cual está sujeta a una tasa arancelaria del 4%, por lo tanto resulta procedente el cambio de la partida arancelaria declarada (3811.29.00.00) por la subpartida nacional 3811.90.00.00 y como consecuencia de ello que se proceda a la reliquidación de los tributos aplicables a la referida declaración, así como a la devolución del saldo resultante a favor de los recurrentes.

DERECHO VARIABLE ADICIONAL D.S. N° 115-2001-EF

Se declaran nulas e insubsistentes las resoluciones apeladas, respecto a las solicitudes de devolución de derechos variables adicionales establecidos por Decreto Supremo N° 115-2001-EF, derechos que constituyen gravámenes aplicables a la importación, cuya aplicación resulta prohibida por el numeral 9, del artículo VIII del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, por lo que se siguió el razonamiento jurídico adoptado en la jurisprudencia de observancia obligatoria, Resolución N° 03041-A-2004, que resolvió la devolución de los derechos específicos creados por Decreto Supremo N° 016-91-AG.

07427-A-2004 (29/09/2004)

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre si. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas que declaran improcedentes los reclamos contra los actos que deniegan las solicitudes de devolución de derechos variables adicionales pagados en la Declaración Única de Aduanas, en razón que de conformidad con lo señalado en los Decretos Supremos N°s. 016-91-AG, 115-2001-EF, normas modificatorias y complementarias, tanto los derechos específicos como los derechos adicionales variables constituyen derechos arancelarios que tienen como objetivo estabilizar y proteger a la producción agropecuaria nacional de las distorsiones originadas por las políticas agrícolas implementadas por los principales países productores y exportadores de alimentos, esto es, que ambos derechos constituyen gravámenes aplicables a la importación, cuya aplicación resulta prohibida por el numeral 9, del Artículo VIII del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, por lo tanto teniendo en consideración la primacía del tratado frente a la ley y siguiendo el razonamiento adoptado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03041-A-2004 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de mayo de 2004 la misma que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, los derechos adicionales variables establecidos por el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, normas modificatorias y complementarias, resultan también inaplicables a las importaciones realizadas al amparo del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, en ese sentido corresponde

que la Administración Aduanera verifique el cumplimiento de los demás requisitos exigibles para la aplicación del Protocolo en las Declaraciones Únicas materia de controversia.

DERECHOS ESPECÍFICOS

Se revoca en parte la resolución apelada, y se dispone reliquidar una DUA, en cuanto al cobro de derechos específicos correspondientes a la importación dado que a la fecha de numeración de la declaración de aduanas se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 039-2000-AG que disponía que se tome el último precio reportado para determinar el precio FOB de referencia de la fecha embarque de la mercancía.

05860-A-2004 (13/08/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente el reclamo contra los actos de la Aduana formulados por concepto de tributos dejados de pagar en la Declaración Única de Aduanas; en razón que a la fecha del nacimiento de la obligación tributaria, no se había publicado el precio FOB de referencia que pudiera determinar los derechos específicos aplicables en la importación, ni tampoco existían referencias de precios publicadas en los mercados internacionales respectivos, que pudieran hacer que dicho precio FOB de referencia sea determinable, en ese sentido en concordancia con el criterio citado, se ordena que la Aduana reliquide los tributos correspondientes a la importación efectuada durante la vigencia del Decreto Supremo N° 039-2000-AG.

DERECHOS ESPECÍFICOS D.S. N° 016-91-AG

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de las solicitudes de devolución de derechos específicos establecidos por el Decreto Supremo N° 016-91-AG, que se pagaron en la importación de mercancías realizadas al amparo del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, toda vez que dicho pedido ha sido formulado cuando ya se encontraba prescrita la acción.

05862-A-2004 (13/08/2004)

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declaran improcedentes las solicitudes de devolución por concepto de derechos específicos, por cuanto el artículo 21° de la Ley General de Aduanas señala que la acción de Aduanas para determinar la deuda tributario aduanera, así como para cobrar los tributos y/o aplicar sanciones o devolver lo pagado indebidamente o con exceso prescribe a los cuatro años, asimismo los artículos 22° y 24° de su Reglamento, señalan que tratándose de devoluciones por pagos indebidos o en exceso se computará a partir de la fecha en que se efectuó el pago, además las devoluciones por pagos efectuados indebidamente o en exceso deberán solicitarse dentro del término previsto de prescripción, debiendo tener en cuenta que el plazo de prescripción se interrumpe por la compensación o la presentación de la solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso, en ese sentido se tiene que de la documentación que obra en el expediente ha quedado establecido que no ha operado la interrupción del plazo de prescripción previsto en el inciso f) del artículo 23° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 121-96-EF, dado que la recurrente presentó las solicitudes de devolución cuando ya había prescrito su acción para formularlas, por lo tanto la decisión de la Aduana se encuentra arreglada a derecho.

DEVOLUCIÓN ADUANERA

Se revoca la resolución apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de devolución de tributos porque no procede que la Administración Aduanera deniegue dicho pedido por el hecho de que el Sistema Integrado de Gestión Aduanera registre adeudos pendientes de pago por parte del recurrente.

04957-A-2004 (14/07/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los actos que desestimaron la devolución de tributos, por cuanto la existencia de adeudos exigibles legalmente no impide que la Aduana acceda al pedido de devolución planteado y lo declare improcedente, en consecuencia la resolución materia de grado que se fundamenta en que es improcedente la solicitud de devolución planteada porque el Sistema Integrado de Gestión Aduanera registra adeudos exigibles respecto de la recurrente, resulta infundada, en todo caso, la Aduana puede efectuar la compensación de oficio

respecto de un crédito liquidado y exigible con una deuda exigible a cargo del contribuyente, de acuerdo al artículo 40º del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, siempre y cuando se cumplan estos requisitos.

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de devolución de tributos pagados en exceso, por cuanto para la aplicación del beneficio de ultractividad benigna debe tenerse en cuenta que los límites temporales se extienden desde el 7 de marzo de 2001 al 11 de mayo de 2001, fechas en las que no se produjo variación normativa respecto a los tributos a pagar.

05232-A-2004 (22/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra el acto que declaró improcedente la solicitud de devolución de tributos pagados en exceso en la Declaración Única de Aduanas del 12 de noviembre de 2001, por cuanto para la aplicación del beneficio de ultractividad benigna debe tenerse en cuenta que los "límites temporales" correspondientes con relación a la mercancía importada, se extienden desde el 07 de marzo de 2001 (embarque) hasta el 11 de mayo de 2001 (destinación aduanera), en tal sentido, durante el período comprendido entre el 07 de marzo de 2001 y el 11 de mayo de 2001, no ocurrió ninguna variación normativa con relación a los derechos arancelarios que gravaban la mercancía en cuestión, la variación normativa se produjo recién el 16 de junio de 2001, fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 103-2001-EF, esto es, cuando la mercancía en cuestión ya se encontraba sometida a un régimen aduanero, excediendo así el límite temporal previsto en el artículo 14º inciso c) de la Ley General de Aduanas, por lo que no corresponde aplicar el beneficio de ultractividad benigna a la Declaración Única de Aduanas materia de autos, en razón de ello, de otro lado, teniendo en cuenta que de acuerdo a la Ley General de Aduanas son regímenes y operaciones aduaneras entre otros, la importación definitiva, el depósito, el tránsito, el transbordo, la importación temporal, la admisión temporal y el reembarque, es necesario precisar cuando el inciso c) del artículo 14º del Decreto Legislativo N° 809 menciona que las mercancías "...no hayan sido destinadas a algún régimen u operación aduanera...", ya incluye el supuesto contenido en el inciso c) del artículo 18º del Decreto Supremo N° 121-96-EF en el sentido que las mercancías "...no hayan sido solicitadas al régimen de importación definitiva...", de tal forma que el añadido incluido en el Reglamento resulta innecesario.

Se revoca la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de devolución de tributos porque de la revisión de los actuados se determinó que existe un error en la casilla referida a la cantidad de la mercancía, por lo que debe rebajarse dicha cantidad y proceder a la devolución de los tributos.

06977-A-2004 (16/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los actos que deniegan la solicitud de devolución de tributos, por cuanto al haberse determinado que existe un error en la cantidad de la mercancía nacionalizada mediante la Declaración Única de Aduanas, los tributos aduaneros resultan ser menores a los determinados por la Administración, por lo tanto existen tributos pagados indebidamente los que deben ser objeto de devolución por parte de la Aduana.

RÉGIMEN DE INCENTIVOS

Se confirma la resolución apelada, respecto al no acogimiento al Régimen de Incentivos con la rebaja de la multa en 90% establecido en el artículo 112º, inciso 1 de la Ley General de Aduanas, debido a que existe un requerimiento de la Administración Aduanera hacia la recurrente, en el sentido de que entregue la mercancía que se encontraba en comiso.

02632-A-2004 (28/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que deniegan el acogimiento al Régimen de Incentivos, por cuanto la recurrente con la presentación de la Autoliquidación de Adeudos no logró acogerse al Régimen con una rebaja de 90% para el pago de las multas, puesto que el referido descuento, procede cuando la infracción sea subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración formulada por cualquier medio, supuesto que en el presente caso no se ha presentado, debido a que existe un requerimiento al deudor para la entrega de la mercancía en comiso, situación que no fue atendida por la recurrente, en consecuencia, lo resuelto por la Administración resulta correcto.

**LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL
SINCERAMIENTO
LEY N° 27681**

Se confirma la apelada, respecto a la pérdida del fraccionamiento otorgado bajo la Ley N° 27681, debido a que la recurrente incumplió con el pago de 3 o más cuotas calculadas.

07490-A-2004 (30/09/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra los actos que declaran la Pérdida del Fraccionamiento en el marco de la Ley N° 27681 - Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributaria (RESIT), por cuanto el artículo 7° de la citada Ley, señala que el incumplimiento del pago de 3 o más cuotas vencidas y pendientes de pago origina que la Aduana proceda a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, situación que se ha producido en el presente caso por lo tanto la declaratoria de pérdida se encuentra conforme a ley, asimismo, la falta de financiamiento para el pago de las cuotas en razón a las dificultades económicas que atraviesa la empresa no califican como caso fortuito o fuerza mayor a efecto de aplicar el numeral 7.5 del artículo 7° de la Ley citada, es decir tales situaciones no cabe considerarlas como eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, que ha impedido a la empresa recurrente, que es una persona jurídica independiente a su gestor, incumpla las obligaciones de pago contraídas con la Aduana.

**RÉGIMEN ESPECIAL DE
FRACCIONAMIENTO
LEY N° 27433**

Se confirma la apelada, respecto a la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo de la Ley N° 27344, dado que la recurrente no pagó las cuotas 30 y 31 hasta la fecha de su vencimiento, y tampoco lo hizo dentro del mes siguiente al vencimiento de la cuota 31.

04569-A-2004 (28/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los actos que declaran la Pérdida del Fraccionamiento otorgado al amparo de la Ley N° 27344, por cuanto dado que la recurrente no pagó las cuotas 30° y 31° hasta la fecha de su vencimiento, y tampoco lo hizo dentro del mes siguiente al vencimiento de la cuota 31°; al 01 de setiembre de 2003 había acumulado dos cuotas vencidas y pendientes de pago, por lo que

se incurrió en causal de pérdida del fraccionamiento autorizado.

**SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y
PAGO
D. LEG. N° 914**

Se confirma la apelada, debido a que la recurrente solicitó el acogimiento de la multa aplicada en virtud del artículo 109° del Decreto Legislativo N° 809, al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias establecido mediante Decreto Legislativo N° 914 sin antes realizar previa o conjuntamente la subsanación de la infracción cometida, cual es, la entrega de la mercancía en situación de comiso; razón por la cual correspondía denegar su solicitud.

05237-6-2004 (22/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias establecido mediante Decreto Legislativo N° 914, en razón que teniendo en cuenta que la Liquidación de Cobranza que contiene la multa impuesta a la recurrente por haber incumplido con la obligación de entregar a la Administración Aduanera una Máquina la cual se encontraba en situación de comiso, es evidente que para acogerse al Decreto Legislativo N° 914, éste debió subsanar previa o conjuntamente la infracción cometida, entregando a la Administración la referida mercancía, no obstante ello, la recurrente solicitó el acogimiento de la multa aplicada, de conformidad al artículo 109° del Decreto Legislativo N° 809, sin realizar previa o conjuntamente la subsanación de la infracción cometida; razón por la cual corresponde denegar su solicitud, en consecuencia lo resuelto por la Aduana es correcto.

**INFRACCIONES Y SANCIONES
ADUANERAS**

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no proporcionen dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera la información requerida – Art. 103.D.1 del Decreto Legislativo N° 809.

03663-A-2004 (28/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que

declara la improcedencia del reclamo contra la sanción impuesta por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 inciso d) del artículo 103o del Decreto Legislativo No.809 - Ley General de Aduanas, en razón que si bien se ha probado que la recurrente no cumplió con entregar a la Administración Aduanera el Cuadro Consolidado de Operaciones requerido por ésta dentro del plazo legal que le fuera otorgado, la Aduana debe volver a liquidar la multa ya que la Tabla de Sanciones aplicable a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Supremo N° 030-2001-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de febrero de 2001, señala que en relación a la infracción prevista en el inciso d) numeral 1 del artículo 103° de la norma acotada la multa será equivalente a 0.25 Unidades Impositivas Tributarias inicial, más 0.025 Unidades Impositivas Tributarias por día, hasta el día de la entrega, en consecuencia la multa deberá ser calculada desde el 9 de abril de 2002 hasta el 14 de mayo de 2003, fecha ésta última en que recién se cumplió con el requerimiento de la Administración, por último, debe precisarse que lo afirmado por la recurrente en el sentido que el supuesto de infracción corresponde a los declarantes o despachadores de aduanas, debe indicarse que dicho argumento no enerva lo señalado, ya que la empresa tiene la condición de declarante por ser el titular del Pedido de Admisión Temporal, por lo que queda acreditado que la infracción ha sido cometida por ella, no vulnerándose lo previsto en la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no proporcionen dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera la información requerida – Art. 103.D.1 del Decreto Legislativo N° 809.

03674-A-2004 (28/05/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra los actos que imponen la sanción de multa por haberse incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del inciso d) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, por cuanto este Tribunal mediante la Resolución N° 0321-A-99 publicada el día 30 de marzo de 1999, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, señaló que la Aduana ya sea a través de resoluciones de alcance general o a través de la expedición de actos administrativos para un caso en particular (notificaciones) pueda requerir, en un plazo perentorio, la presentación de información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones; en ese sentido

resulta válido que la Aduana a todos los concesionarios postales requiera la presentación del Registro llevado por ésta y que se refiere al control de los montos máximos por conceptos de Envíos de Uso Personal o Exclusivo, para que a su vez Aduanas pueda ejercer tal control a nivel nacional, debido que conforme el numeral 7 del Procedimiento INTA PG.13, los referidos concesionarios están autorizados a consolidar en una sola Declaración Simplificada, Envíos Postales de Uso Exclusivo del Destinatario, así como Muestras Sin valor comercial pertenecientes a distintos destinatarios, por lo que al haber establecido la Administración que no se cumplió con presentar el registro cuya presentación se le exige, queda claro que se ha incurrido en infracción sancionable con multa.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no regularicen dentro del plazo establecido los despachos urgentes – Art. 103.D.8 del Decreto Legislativo N° 809.

03672-A-2004 (28/05/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente el reclamo contra los actos que sancionan con multa por no regularizar el despacho urgente de cada una de las Declaraciones Simplificadas de Importación de Mensajería, por cuanto el artículo 11° del Decreto Supremo No.031-2001-EF, establece que el despacho de los pequeños paquetes y encomiendas postales será solicitado por los concesionarios postales mediante declaración simplificada, debiéndose indicar si se trata de, entre otros, paquetes o encomiendas de uso personal y exclusivo del destinatario, asimismo, el artículo 12° permite el despacho en conjunto de pequeños paquetes o encomiendas postales de uso personal o exclusivo del destinatario, así como de las muestras sin valor comercial presentando una sola declaración, siempre que se cumpla con consignar en ella los datos completos correspondientes a cada envío, de la revisión de las Declaraciones Simplificadas de Mensajería se determina que al haber declarado la recurrente en cada serie por tipo de mercancía y no por envío de mensajería, resulta claro que las referidas declaraciones no se encuentran formuladas conforme el artículo 12° antes señalado; sin embargo, conforme el numeral 7 del rubro VII del Procedimiento INTA PG.13 vigente al momento de numeración de las declaraciones simplificadas aludidas, los Concesionarios Postales podían consolidar en una sola Declaración Simplificada envíos postales de uso exclusivo del destinatario, así como muestras sin valor comercial pertenecientes a distintos destinatarios, siempre que se cumpla con registrar a nivel de serie la información técnica completa

correspondiente a las mercancías (es decir cada serie por tipo de mercancía y no por envío). La información individualizada que corresponda a cada destinatario deberá ser registrada y archivada por el concesionario postal quien la proporcionará a la Aduana cuando le sea requerido en acciones de fiscalización, en consecuencia no se ha configurado el supuesto de infracción.

Multa impuesta a los beneficiarios del Régimen de Importación Temporal cuando no reexporten las mercancías importadas dentro del plazo concedido – Art. 103.F.1 del Decreto Legislativo N° 809.

02180-A-2004 (14/04/2004)

Se confirma la apelada contra los actos que imponen la sanción de multa al amparo del numeral 1 del inciso f) del artículo 103º del Decreto Legislativo No. 809, por cuanto se ha verificado que al vencimiento del plazo autorizado para la ejecución del Régimen de Importación Temporal, la recurrente no había cumplido con ello, esto es, no se había cumplido con la reexportación del bien, por lo que la sanción impuesta se encuentra conforme a ley. Se declara nula la apelada, en cuanto deniega el reclamo contra la multa impuesta por no entregar el bien objeto de la importación temporal, toda vez que ésta debe ser aplicada una vez que quede consentido el comiso administrativo de la mercancía y venza el plazo otorgado por la Aduana para su entrega.

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, debido a que la Administración Aduanera no ha identificado el Convenio o Tratado Internacional que el ciudadano chileno utilizó a fin de internar temporalmente el vehículo materia de comiso.

03681-A-2004 (28/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró la improcedencia del reclamo contra los actos que decretan el comiso administrativo de un vehículo, por cuanto el Convenio de Turismo, Tránsito de Pasajeros, sus Equipajes y Vehículos celebrado con Chile suscrito el 16 de junio de 1978, y citado por la Administración Aduanera, en su artículo 1º establece que para los fines del Convenio considerase turista a todos los nacionales de las Partes Contratantes que ingresen al territorio de la otra dentro de las condiciones y que se establecen en el dicho documento, presente Convenio, en ese sentido se aprecia de los documentos presentados, que el intervenido conductor del vehículo objeto del comiso es chileno y tiene domicilio en Iquique,

Chile; sin embargo, de los actuados no se aprecia cuál fue el mecanismo utilizado por el intervenido para ingresar a nuestro país, así como internar el vehículo de propiedad de la recurrente, en consecuencia, siendo esencial contar con los elementos de prueba indicados para así determinar cuál es el régimen legal aplicable con relación a la internación temporal del vehículo chileno Placa de Rodaje N° VR-9598 y el periodo de permanencia que debe aplicar la Autoridad Aduanera al mismo, corresponde que luego de las verificaciones correspondientes se pronuncie nuevamente.

Se confirma la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación, respecto al comiso administrativo del vehículo materia de internamiento temporal por no haber sido retirado del país al vencimiento del plazo concedido – Art. 6 del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR

03751-A-2004 (31/05/2004)

Se confirma la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación, respecto a la improcedente de la solicitud de prórroga del plazo concedido en el Certificado de Internación Temporal, y la sanción de comiso administrativo, por cuanto en aplicación de lo previsto por el artículo 1º del Decreto Supremo No. 015-87-ICTI/TUR, dicho plazo fue concedido por el plazo improrrogable de 90 días, siendo su vencimiento el 19 de marzo de 2003, por lo que el recurrente tenía hasta esa fecha para regularizar dicha operación mediante reexportación o nacionalización, situación que no se efectuó, asimismo no resulta de aplicación la suspensión de plazos a que se refiere el artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Aduanas en razón que el recurrente no requería de resolución alguna que resolviese el pedido de prórroga para dar por regularizada la operación aduanera, finalmente no se acredita una situación de caso fortuito o fuerza mayor que se impida cumplir con las obligaciones inherentes al internamiento temporal del vehículo debido a que para la procedencia de la causal de caso fortuito o fuerza mayor, debe concurrir la característica de irresistible, la cual supone de cualquier modo, la imposibilidad de cumplir con la obligación a su cargo, siendo que la dificultad de cumplir no exonera al deudor, aún cuando la prestación se haya convertido es mas onerosa de lo previsto, resultando irrelevante el argumento que el auto en cuestión haya sufrido un desperfecto o la hija del recurrente haya sufrido enfermedad, pues ello no cuenta con la fuerza liberatoria suficiente para dejar de cumplir con su obligación.

Multa impuesta a los responsables de los

almacenes aduaneros cuando se detecte la falta de las mercancías como consecuencia del inventario de existencia que practique la Autoridad Aduanera – Art. 103.C.9 del D. Leg. N° 809.

00945-A-2004 (20/02/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa impuesta en razón que el supuesto de infracción previsto en el numeral 9, inciso c) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, invocado por la Administración en sus resoluciones, se refiere a la práctica por parte de la Aduana de un inventario de existencias y que como consecuencia de éste se detecte la falta de mercancías; que el Acta elaborada por la Aduana no se refiere a la práctica de un inventario de las existencias, sino a la constatación de la ubicación física de las mercancías correspondientes a la Declaración Única de Aduanas en el Terminal de Almacenamiento de la recurrente, por lo que no se puede considerar que ésta ha incurrido en la infracción señalada por la Aduana por lo que la apelada debe ser revocada; sin embargo, teniendo en cuenta que la mercancía fue hallada y ubicada por la recurrente y que el reconocimiento físico y retiro de la misma se llegó a efectuar, se debe advertir que los hechos referidos a la falta de presentación por parte de la recurrente de las mercancías contenidas en la Declaración Única de Aduanas, a efecto de realizar su reconocimiento físico, son consecuencia del negligente proceder de la recurrente, quien de este modo ha impedido que la Aduana efectúe el reconocimiento de las mercancías solicitadas a despacho aduanero y por tanto cabría considerar que ha incurrido en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 3 del inciso c) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, según el cual los responsables de los almacenes aduaneros, cometen infracción cuando impiden a la Aduana las labores de reconocimiento, por lo que la Aduana debe proceder conforme a ley.

Se revoca la apelada, respecto al comiso administrativo, toda que vez que el hecho de declarar incorrectamente o proporcionar información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie o uso, cantidad, calidad o valor, constituye un supuesto de infracción que es sancionado con multa, de conformidad con el artículo 103°, inciso d) numeral 6 de la Ley General de Aduanas y no con el comiso de la mercancía declarada.

02858-A-2004 (06/05/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso de mercancías e impone la sanción de multa por

la infracción prevista en el artículo 108° inciso b) numeral 7 del Decreto Legislativo N° 809 y artículo 168° inciso de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, por cuanto teniendo en consideración los criterios establecidos por esta Sala mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 2073-98-SALA DE ADUANAS y N° 0588-A-99, declarar incorrectamente o proporcionar información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie o uso, cantidad, calidad o valor, es un supuesto de infracción que no es sancionado con el comiso de la mercancía, sino que está sancionado con una multa de conformidad con lo establecido en el artículo 103° inciso d) numeral 6 de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo N° 809 y la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 122-96-EF vigente a la fecha en que se cometió la infracción en cuestión, en ese sentido, la declaración incorrecta de la marca y serie de la mercancía, es decir, la declaración incorrecta de la calidad, especie o uso de la mercancía genera la aplicación de una multa equivalente a 0.1 de la UIT; adicionalmente en concordancia con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4640-A-2003, entre otras, las situaciones de hecho permiten advertir que la Declaración Única de Aduanas materia del caso se refiere indefectiblemente a las mercancías inmovilizadas, ya que dicha inmovilización se ha producido durante el despacho aduanero.

Se confirma la apelada, respecto a la sanción de comiso y multa, por cuanto que la factura y la guía de remisión presentadas por la recurrente no contienen la información básica y necesaria para identificar el bien sujeto de venta, ya que no indica de que bien se trata, ni la marca de la misma – Arts. 28° y 29° de la Ley N° 26461.

03903-A-2004 (11/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra los actos que ordenaron el comiso administrativo de la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso y aplicó una Multa equivalente a los tributos dejados de pagar, por cuanto de la revisión de la Factura y la Guía de Remisión presentadas por la recurrente, se observa que éstas no contienen la información básica y necesaria para identificar el bien sujeto a venta, ya que no indica de qué bien se trata, ni la marca, consignando sólo códigos, lo que no es suficiente para generar certeza en su identificación, más aun cuando en el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso, las mercancías presentan descripción, marca y

series, asimismo, con relación a la documentación que acredite el ingreso legal de la mercancía a nuestro país, de la Declaración Única de Importación presentada no se puede determinar la relación de correspondencia, ya que la mercancía que ampara esta declaración no coincide con la factura presentada ni con la mercancía incautada, en consecuencia al no haberse acreditado el ingreso legal de las mercancías, se configura el supuesto de hecho calificado como infracción de los artículos 6º y 26º de la Ley N° 26461, por lo que las sanciones de comiso y multa se encuentran arregladas a ley.

Se confirma la apelada, respecto al comiso administrativo de la mercancía, dado que el recurrente residente en la ciudad de Tacna, tal como lo acredita su Documento Nacional de Identidad, es decir que él no tiene la calidad de turista respecto a la Zona de Tratamiento Especial Comercial.

03906-A-2004 (11/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró la improcedencia del reclamo contra la sanción de comiso, por cuanto el recurrente es residente en la Ciudad de Tacna, tal como lo acredita su Documento Nacional de Identidad, es decir respecto de la Zona de Tratamiento Especial Comercial el recurrente no puede ser considerado turista, asimismo consta que mediante Boleta de Venta adquirió en la indicada zona, 1 equipo de sonido marca Sony, sin embargo, no está permitido a personas distintas a los turistas que visitan la zona de tratamiento, la nacionalización de mercancías en general ya sea que tengan o no fines comerciales, adicionalmente cabe indicar que aún en el caso se considere al recurrente turista de la zona de tratamiento a que se ha hecho referencia, el equipo de sonido no se encuentra comprendido dentro de aquellos equipos de sonido que se describen en el inciso d) de la Sección B del Anexo del Decreto Supremo N° 202-92-EF, por lo que para su retiro de la zona de tratamiento era necesaria su nacionalización mediante el pago de los tributos aplicables, en consecuencia el recurrente al momento de la incautación puso en evidencia que incurrió en la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 2º, así como el artículo 26º de la Ley N° 26461 Ley de los Delitos Aduaneros vigente a los hechos, toda vez que el documento presentado (Boleta de Venta) evidencia que en el caso de autos se presenta el supuesto de internamiento ilegal de mercancías procedentes del extranjero, cualquiera sea su clase burlando los controles aduaneros por lo que corresponde ratificar la decisión de la Administración.

Multa impuesta a los declarantes o los

despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su cantidad – Art. 103.D.6 del D. Leg N° 809.

04081-A-2004 (17/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción impuesta, en razón que el numeral 6 inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, establece que cometen infracción sancionable con multa los declarantes o los despachadores de Aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie o uso, cantidad, calidad o valor, en ese sentido, se advierte que el supuesto de incorrecta declaración en cuanto a la cantidad se encuentra previsto como infracción en la Ley General de Aduanas citada, por lo que el error cometido no puede ser calificado como un error de buena fe, correspondiendo ser sancionado, según lo previsto en la Ley en mención, asimismo, no resulta necesario efectuar cálculos para determinar el peso de las cajas en las que se encontraba contenida la mercancía en cuestión para restar dicho peso del peso bruto, pues como se ha señalado la norma requiere que se exprese como unidades físicas el peso de la mercancía en kilogramos, en otras palabras, que se pesen las mercancías de cada serie para luego confeccionar la Declaración Única de Aduanas con dicha información, por lo tanto corresponde que el error cometido por la recurrente sea calificado como infracción.

Se declara nula la resolución apelada y los actos sucesivos vinculados emitidos con posterioridad porque el valor de cada uno de los vehículos incautados supera las 4 UIT vigentes en el año 2000, por tanto el Tribunal Fiscal y la Administración Aduanera, carecen de competencia para determinar el comiso o no de tales mercancías.

04084-A-2004 (17/06/2004)

Se declara nula la resolución que decretó el comiso de los vehículos y nulos todos los actos emitidos con posterioridad, en razón que al superar el valor de lo incautado (dos vehículos) las 4 Unidades Impositivas Tributarias conforme a lo señalado en el artículo 26º de la ley No. 26461 vigente a la fecha de la intervención, correspondía al órgano jurisdiccional y no a la Administración Aduanera conocer del tema en controversia.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando

formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su valor – Art. 106.D.6 del D. Leg N° 809.

05000-A-2004 (15/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los actos que disponen sancionar a la recurrente con multa por haber declarado incorrectamente el valor del flete de las mercancías consignadas en la Declaración Única de Aduanas numerada el 30 de octubre de 2002, por cuanto la infracción atribuida a la recurrente consiste en la declaración incorrecta de las mercancías en cuanto a su valor, supuesto de infracción tipificado en el numeral 6 del inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809, asimismo, conforme el artículo 162º de su Reglamento, se consideran como errores cometidos de buena fe en las declaraciones o en relación con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras, los siguientes casos: a) Errores de transcripción;.... Los errores de transcripción a que se refiere el inciso a) del presente artículo, serán sancionables sólo en el caso que afecte los intereses del fisco; sin embargo, de acuerdo a reiterados fallos de esta Sala, califican como error de transcripción aquellos que nacen del incorrecto traslado de la información de una fuente fidedigna, al documento en donde se transcribirá, en nuestro caso, en la Declaración de Aduanas; siendo posible determinar dicho error de la simple observación de los documentos pertinentes de despacho, situación que no ocurre en el presente caso, por lo tanto la sanción de la Administración se encuentra correctamente impuesta.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque de las mercancías – Art. 103.D.7 del D. Leg. N° 809.

04999-A-2004 (15/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra el acto administrativo que sanciona a la recurrente con multa por no reembarcar dentro del plazo autorizado las mercancías de la Declaración Única de Aduanas y ordenó que se anule y legaje sin cargo ni valor fiscal la mencionada declaración aduanera, en razón que respecto al tema de la multa el numeral 7 del inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas estipula que cometen infracción sancionable con multa los declarantes que no cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque o el transbordo de las mercancías o de las

provisiones de a bordo a que se refiere la presente ley, en tanto que conforme la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Supremo N° 122-96-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 030-2001-EF, la sanción aplicable al supuesto de infracción señalado es el equivalente a 0,25 UIT inicial, mas 0,025 UIT por cada día de atraso, en ese sentido, la recurrente no cumplió con reembarcar sus mercancías dentro del plazo legal autorizado para dicho efecto, en consecuencia resulta procedente considerar que la recurrente ha incurrido en el supuesto de infracción y por tanto aplicable la multa; asimismo, en relación al tema de anulación y legajamiento de la Declaración, efectivamente tal como lo señala la Aduana en aplicación del artículo 46º de la Ley indicada y el inciso g) del artículo 69º de su Reglamento, el Decreto Supremo N° 121-96-EF, cabe que la Autoridad Aduanera tenga la facultad de ordenar el legajamiento de la declaración aduanera cuyas mercancías no fueron reembarcadas dentro del plazo autorizado.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no regularicen dentro del plazo establecido los despachos urgentes – Art. 103.D.8 del D. Leg N° 809.

05077-A-2004 (16/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los actos que imponen una multa por la infracción prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 8 del Decreto Legislativo N° 809, por regularización extemporánea de despacho urgente en la Declaración Única de Aduanas, por cuanto de la revisión de la Declaración Única de Aduanas se aprecia que el término de la descarga de la mercancía fue el 21 de abril de 2001 por lo que el plazo para regularizar dicho despacho vencía el 7 de mayo de 2001, en ese sentido, si bien la Guía de Entrega de Documentos - GED, con la que la Agencia de Aduanas encargada del despacho solicitó la regularización del despacho urgente, fue presentada dentro del plazo legal, también se aprecia que con ella no se presentó el Certificado Sanitario respectivo, de manera que no se presentó la documentación completa exigible para la importación, por lo que no puede considerarse regularizado el despacho urgente en dicho momento, por lo tanto se ha incurrido en el supuesto de infracción antes señalado.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no regularicen dentro del plazo establecido los despachos urgentes – Art. 103.D.8 del

D. Leg N° 809.

05674-A-2004 (11/08/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que imponen la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 809, por cuanto los beneficiarios de las mercancías que se someten al tratamiento de envíos de urgencia o de socorro, deben presentar la declaración a fin que ésta sea numerada por Aduanas para su trámite provisional, adjuntando en los casos que corresponda copia de la factura comercial, hoja de autoliquidación debidamente cancelada, declaración ésta que deberá regularizada en un plazo que no exceda de diez (10) días del término de la descarga, sin embargo, la recurrente no cumplió con presentar el Informe de Verificación, documento que es necesario para regularizar el despacho urgente de la Declaración Única de Aduanas, por lo tanto ha quedado establecido que se ha incurrido en infracción sancionable con multa.

Se confirma la apelada, respecto a la multa impuesta porque las medicinas que portaba el viajero no han sido consideradas como equipaje ni menaje de casa, además que dicha mercancía no fue declarada como carga, por lo que corresponde aplicar una multa equivalente al 30% del valor CIF – Art. 4.C del D.S. N° 059-95-EF.

04832-A-2004 (09/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación (impugnación) interpuesta contra la multa impuesta, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 4° inciso c) del Decreto Supremo N° 59-95-EF, los artículos no considerados como Equipaje ni Menaje de Casa o aquellos que por su cantidad se presume que están destinados al comercio y que no hayan sido declarados como carga, serán desaduanados mediante el procedimiento regular de importaciones previo pago de una multa equivalente al 30% del valor CIF, en ese sentido, la mercancía en cuestión, consistente en 11 bultos con un peso de 440,00 Kg. conteniendo medicinas diversas no constituía equipaje del recurrente, ya que ésta no se encontraba en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 3° y 21° del Decreto Supremo N° 59-95-EF, asimismo consta que dicha mercancía no fue declarada como carga, más bien, por el contrario pretendió someterse al procedimiento que sigue la mercancía que constituye Equipaje o Menaje de Casa, configurándose la infracción señalada. Se

declara nula la apelada en el extremo que desestimó el reclamo contra la Liquidación de Tributos de la Declaración Única de Aduanas, por cuanto la Aduana al resolver el tema de cobro de tributos, no ha tenido en consideración que el recurrente había solicitado un plazo para la presentación de la Resolución Suprema que declare la inafectación del pago de derechos, la misma que se encontraba en trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que en ese sentido se encontraban suspendidos los plazos previstos por el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo No. 121-96-EF, en consecuencia al no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido se ha incurrido en la causal de nulidad prevista por el artículo 109° numeral 2 del Texto único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF.

Multa impuesta a los transportistas o sus representantes en el país cuando no entreguen al momento de la recepción por la Autoridad Aduanera, el manifiesto y demás documentos exigidos por el Reglamento o los presenten con errores o no cumplan con las disposiciones aplicables – Art. 103.A.2 del D. Leg. N° 809 06953-A-2004 (15/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa por presentar con error el Manifiesto de Carga en cuanto a la información del Conocimiento de Embarque, supuesto de infracción previsto en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809, por cuanto constituyen errores de transcripción aquellos que nacen del incorrecto traslado de la información de una fuente fidedigna, al documento en donde se transcribirá, siendo posible determinar dicho error de la simple observación de los documentos pertinentes de despacho, en ese sentido, el error cometido por la recurrente consistente en consignar como número total de 19 bultos, cuando en realidad se trataban de 36 bultos, el cual se aprecia de los documentos señalados y citados por la Aduana, tales como el Conocimiento de Embarque indicado, su Reporte extraído de la página Web de la Aduana y el Manifiesto de Carga físico presentado al momento del arribo, constituye un error de transcripción en los términos del inciso a) del artículo 162° del Reglamento de la Ley General de Aduanas citado, por lo tanto resulta improcedente que se haya impuesto la sanción de multa.

Multa impuesta a los transportistas o sus

representantes en el país cuando no entreguen a los almacenes aduaneros los bultos manifestados y descargados, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas siguientes al término de la descarga – Art. 103°.A.5 del D. Leg. N° 809.

07299-A-2004 (24/09/2004)

Se dispone acumular los actuados por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declaran improcedentes las reclamaciones contra los actos que sancionan a la recurrente con multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 103° inciso a) numeral 5 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 809, por cuanto el responsable de la entrega de la mercancía al Terminal de Almacenamiento (en este caso ENAPU S.A.) dentro de las 24 horas del término de la descarga es el transportista o su representante, en el presente caso la recurrente, quien se desempeña como representante del transportista, no puede soslayar su obligación legal de entrega a que se ha hecho referencia alegando cuestiones de hecho que incluso no acredita, por lo tanto estando acreditado que las mercancías no fueron entregadas dentro del plazo señalado, la decisión de la Aduana se encuentra conforme a ley.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen - Art. 103.D.6 del D. Leg N° 809

06300-A-2004 (26/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la multa por la infracción establecida en el artículo 103° inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo N° 809 por cuanto la infracción en ella establecida se configura cuando al presentar la declaración aduanera, se proporciona información incorrecta o incompleta de la mercancía en cuanto a su origen, entiéndase como tal a los requisitos previstos en las normas de origen que debe cumplir la mercancía para acceder a un tratamiento preferencial por ser originaria de un país con el cual Perú ha acordado la aplicación de beneficios arancelarios, ello resulta lógico si se tiene en cuenta que de acuerdo a los trámites y formalidades del despacho aduanero, es en base a dicha información que el sistema informático de la Administración Aduanera determina el monto de los tributos aplicables a la importación, en sentido contrario, el hecho que el declarante o el despachador de aduana proporcione información incorrecta o incompleta relacionada con el origen de la mercancía a través de un documento distinto

de la declaración aduanera o de un documento que no constituye una declaración aduanera, no configura la infracción establecida en el artículo 103° inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo N° 809, ya que durante el despacho aduanero la Administración no determina el monto de los tributos sobre la base de esa información, siendo así se advierte que la recurrente al presentar la Declaración haya proporcionado información incorrecta o incompleta respecto del cumplimiento de las normas de origen para acceder a la aplicación del Acuerdo Parcial de Complementación Económica No. 39.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen – Art. 103°.D.6 del D. Leg N° 809

06949-A-2004 (15/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Liquidación de Cobranza con la que se impuso una multa por la infracción establecida en el artículo 103° inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo N° 809 recaída en la Declaración Única de Aduanas por proporcionar información incompleta respecto del origen de la mercancía, por cuanto consta en los actuados que al presentar la Declaración Única de Aduanas, la recurrente no ha proporcionado información incorrecta o incompleta respecto del cumplimiento de las normas de origen para acceder a la aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39 del ALADI, en realidad, el documento en el que invoca la aplicación de dicho acuerdo y proporciona información incompleta respecto del cumplimiento de las normas de origen, es un escrito con el que impugna los tributos liquidados en la referida Declaración Única de Aduanas (solicitud de reliquidación), documento que no constituye ni califica como una declaración aduanera, por lo tanto no se ha configurado la infracción que imputa la Aduana.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su cantidad. Asimismo se establece que dicha sanción se aplica por mercancía declarada y no por declaración aduanera, ya que ésta puede comprender más de un tipo de mercancía – Art. 103°.D.6 del D. Leg N° 809

06952-A-2004 (15/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente

la reclamación contra la sanción de multa impuesta al amparo del artículo 103º inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo N° 809, en cuanto señala que cometen infracción sancionable con multa los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie o uso, cantidad, calidad o valor, por cuanto la Administración ha determina en forma objetiva que las cantidades de mercancía declaradas en la serie 1 y 3 de la Declaración Única de Aduanas son incorrectas, por lo que la decisión de la Administración debe ratificarse.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque de las mercancías – Art. 103º.D.7 del D.Leg. N° 809

06398-A-2004 (27/08/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra la multa impuesta por no reembarcar dentro del plazo autorizado la mercancía amparada en la Declaración Única de Aduanas, por cuanto el recurrente se presentó al Área de Regímenes No Definitivos para la presentación y revisión de la Declaración Única de Aduanas - Reembarque, el día 30 de abril de 2001, es decir el último día del plazo legal establecido para reembarcar las mercancías según lo consignado en la propia Declaración Única de Aduanas, por lo que sólo podría haber reembarcado la mercancía hasta este día, reembarque que no se efectuó, en consecuencia se ha incumplido con el plazo establecido por la Administración configurándose el supuesto de infracción prevista en el numeral 7 inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo N° 809.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque de las mercancías – Art. 103º.D.7 del D.Leg N° 809

06947-A-2004 (15/09/2004)

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación contra la multa impuesta por no cumplir con el plazo establecido por la Aduana para efectuar el reembarque de mercancías, por cuanto las Declaraciones Únicas fueron numeradas el 22 de noviembre de 2000 y la Administración otorgó un plazo de 30 días para que realice el reembarque de la mercancía, siendo la fecha de vencimiento el 8 de enero de 2001, sin

embargo, la solicitud de prórroga presentada el mismo 8 de enero de 2001 no procedía, toda vez que ya se había concedido el plazo máximo para la referida operación, debiendo precisarse que las prórrogas sólo proceden cuando el plazo otorgado inicialmente en la operación de reembarque es menor al previsto en la ley y en ningún caso puede implicar que la operación se realice en plazo mayor a los 30 días, por lo tanto al no haberse cumplido con el reembarque se ha configurado el supuesto de infracción previsto en el artículo 103º inciso d) numeral 7 del Decreto Legislativo N° 809.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no regularicen dentro del plazo establecido los despachos urgentes – Art. 103º.D.8 del D. Leg. N° 809

07296-A-2004 (24/09/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra los actos que imponen la sanción de multa por regularización extemporánea de los despachos urgentes a los que habían sido sometidas las Declaraciones Únicas de Aduanas, por cuanto de los autos se aprecia que la regularización vencía el 16 de mayo de 2001, sin embargo, ésta fue presentada el 18 de julio de 2001, es decir, fuera del plazo otorgado por lo tanto se ha configurado el supuesto de infracción previsto en el artículo 103º inciso d) numeral 8 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando calculen incorrectamente la liquidación de los tributos – Art. 103º.D.9 del D. Leg.N° 809

07089-A-2004 (21/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa impuesta por la Administración, por cuanto el hecho que el declarante o el despachador de aduana calcule incorrectamente la liquidación de tributos a través de un documento distinto de la declaración aduanera o de un documento que no forma parte de tal declaración, no configura la infracción establecida en el artículo 103º inciso d) numeral 9 del Decreto Legislativo N° 809, por cuanto consta en los actuados que los documentos con los que se pagaron los tributos aplicables a las mercancías y en los que se incurre en error, al consignar como pago de Derechos Ad/Valorem, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal fueron las Liquidaciones de Cobranza emitidas por la propia Administración Aduanera y no por la recurrente, en consecuencia

si bien la apelante presentó a la Administración autoliquidaciones con errores debe precisarse que éstos documentos no fueron utilizados para pagar los tributos en cuestión, por lo que no son los que determinaron tales tributos, sino que tuvieron un carácter referencial, en ese sentido no cabe la multa impuesta.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando asignen una partida arancelaria incorrecta a la mercancía declarada – Art. 103°.D.10 del D. Leg. N° 809

06981-A-2004 (16/09/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra la sanción de multa por incorrecta asignación de la Partida Arancelaria por cuanto la recurrente no ha desvirtuado la clasificación de la Partida establecida por la Administración mediante Boletín Químico por lo que al haberse incurrido en el supuesto de infracción previsto en el numeral 10 inciso d) del artículo 103° del Decreto Legislativo No.809 se ratifica la misma, asimismo, en cuanto a la multa por la incorrecta declaración de la mercancía en cuanto a la cantidad, por cuanto de la propia documentación presentada por el recurrente se evidencia que existe una errónea declaración por lo que ello constituye infracción de acuerdo al numeral 6 inciso d) del artículo 103° de la norma citada, por lo que teniendo en consideración que las infracciones se determinan en forma objetiva resulta correcto el accionar de la Administración. Se revoca la propia apelada en cuanto se refiere a las multas impuestas al Agente de Aduana, por cuanto la Ley N° 27325, en su artículo 1° precisa los alcances de la responsabilidad solidaria de los Agentes de Aduanas, estableciendo que tal responsabilidad debe ser entendida conforme a la naturaleza jurídica a que se refiere el artículo 99° de la norma en mención (mandato con representación), no pudiendo extenderse mas allá de aquella, y siempre atribuible sólo por los hechos propios que realicen los mencionados operadores de comercio exterior, en ese sentido, la declaración de la mercancía no constituye un "hecho propio" del agente, sino que tiene la naturaleza jurídica de ser un "acto realizado en representación de su comitente", en ejecución del mandato con representación, debiendo entenderse que el infractor sancionado con multa es el comitente conforme a lo regulado en la Ley General de Aduanas, por lo tanto éste al no tener la condición de infractor, ni de responsable solidario, debe dejarse sin efecto la cobranza.

Multa impuesta a los beneficiarios de un Régimen de Inafectación, Exoneración o Beneficio Tributario cuando permitan su

utilización por terceros – Art. 103.K.3 del D.Leg N° 809

06462-A-2004 (31/08/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra los actos que imponen la multa al amparo del numeral 3 del inciso k) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, por cuanto la recurrente ha permitido la utilización del vehículo con beneficios tributarios a un tercero. Asimismo, se confirma en cuanto a la determinación del ajuste de valor, por cuanto se cumple con los lineamientos del marco del Precio Usual de Competencia, esto es, los elementos: a) tiempo, b) cantidad y, c) nivel comercial. En cuanto al elemento "tiempo" de la valoración, según la Regla 7° para la Valoración de Mercancías contenida en el Arancel de Aduanas, la referencia a utilizar debe estar referida a una transacción realizada en la misma fecha de numeración de las Pólizas en cuestión o dentro del plazo de tolerancia de la importación que es materia de valoración, esto es de sesenta (60) días por tratarse de una importación proveniente de los Estados Unidos de América, así se tiene que la Declaración Única fue numerada el 15 de abril de 1998, por lo que teniendo en cuenta que el plazo de tolerancia para la verificación del cumplimiento del elemento tiempo es de sesenta (60) días hábiles, resulta evidente que las referencias utilizadas por ADUANAS son válidas, ya que las mismas corresponden a una Lista de Precios que rige para el mes de abril de 1998. Respecto al elemento "cantidad", el recurrente no ha precisado si en la transacción materia de valoración ha existido alguna prerrogativa especial que incida en el precio de adquisición, en razón de la cantidad de la mercancía adquirida. Respecto al "nivel comercial", el recurrente tampoco ha invocado la existencia de alguna prerrogativa especial que incida en el precio de venta como resultado de algún nivel comercial que le haya asignado el exportador; por lo tanto el ajuste ha sido realizado correctamente.

Multa impuesta a los beneficiarios de un Régimen de Inafectación, Exoneración o Beneficio Tributario cuando permitan su utilización por terceros – Art. 103°.K.3 del D.Leg. N° 809.

07292-A-2004 (24/09/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra el cobro de tributos y sanción de multa, por cuanto la mercancía importada (vehículo) con exoneración del pago de derechos no puede ser objeto de transferencia o de cesión bajo ningún título dentro de los 04 años siguientes a su nacionalización, sin embargo, la Administración ha demostrado que el recurrente cedió el vehículo sin haber transcurrido el plazo

legal ni mucho menos con la autorización de la Aduana, por lo tanto se ha configurado el supuesto de infracción previsto en el artículo 103º inciso k) numeral 3 del Decreto Legislativo N° 809, asimismo respecto a la cobranza de los tributos debe indicarse que el ajuste del valor FOB de la Declaración Única de Aduanas se encuentra arreglado a ley, toda vez que se efectúa sobre la base de referencias de mercancía idéntica y se han observado los elementos del valor tiempo, cantidad y nivel comercial, fundamentos que han sido notificados al recurrente, de otro lado, la acción de la Aduana para determinar y cobrar tributos prescribe a los 4 años computados a partir de la fecha de numeración de la declaración y para imponer sanciones 4 años computados desde el primero de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción, de manera que en este caso, al haberse notificado los actos con los que se determina los tributos y la multa en controversia el 20 de junio de 2002 en el domicilio fiscal señalado por la recurrente, tal como establece el artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF, es claro que no se ha producido la prescripción que invoca el recurrente.

Se confirma la apelada, respecto al comiso administrativo de dos contenedores por no figurar en los manifiestos o en los demás documentos que están obligados a presentar los transportistas o sus representantes – Art. 108º.B.2 del D. Leg N° 809.

06716-A-2004 (09/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso de contenedores, por cuanto la recurrente no ha aportado prueba alguna que demuestre que los bienes se encontraban consignados en el Manifiesto de Carga conforme a las reglas de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 809, por lo tanto lo resuelto por la Administración se encuentra conforme a ley.

Se confirma la resolución ficta denegatoria de la reclamación, respecto al comiso administrativo y multa equivalente al 20% de los tributos aplicables a las mercancías no manifestadas al comprobarse la existencia de mercancía no declarada en la DUA. – Art. 108.B.7 del D. Leg N° 809 y Art. 168º del D.S. N° 121-96-EF.

05869-A-2004 (13/08/2004)

Se confirma la apelada contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra la Resolución que declaró el Comiso Administrativo

de la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso y la multa equivalente al 20% de los tributos de la mercancía inmovilizada, por tratarse de mercancía no declarada en la Declaración Única de Aduanas, por cuanto teniendo en cuenta el criterio establecido en reiterados fallos como son las Resoluciones N° 02462-A-2001 del 24 de agosto de 2001 y N° 02185-A-2004 del 14 de abril de 2004, ha quedado establecido que se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 7 del inciso b) del artículo 108º de la Ley General de Aduanas, por lo que resulta correcto el proceder de la Aduana al declarar el comiso de éstas, e imponer la multa establecida en el artículo 168º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo No. 121-96-EF.

Multa impuesta a los transportistas o sus representantes en el país cuando no presenten la relación de mercancías faltantes o sobrantes a la descarga, dentro del plazo que señala el Reglamento.

07436-A-2004 (29/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que imponen la sanción de multa equivalente al 20% del valor FOB de las mercancías, por no presentar la relación de mercancías faltantes y sobrantes a la descarga del Manifiesto de Carga referida al Conocimiento de Embarque, por cuanto el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, en su artículo 37º inciso b) dispone que el transportista o su representante en el país deberá entregar a la Autoridad Aduanera la relación de bultos faltantes y/o sobrantes, el primer día hábil siguiente de concluida la recepción por el almacén aduanero o el dueño o consignatario en los casos de descarga directa, la que deberá estar refrendada con las respectivas notas de tarja, asimismo, el artículo 56º del Reglamento citado, señala que en caso se produjere una disconformidad de datos de un mismo documento, registrado en los archivos de los operadores de comercio exterior en relación con los de Aduanas, se presumirán correctos éstos últimos, salvo prueba en contrario, sin embargo, consta que existen dos (2) Documentos Únicos de Información del Manifiesto, uno presentado por la recurrente, y otro por la Administración, no obstante la recurrente en ningún momento ha desvirtuado lo señalado por la Administración, por lo tanto corresponde tener como correcta la información proporcionada por la Aduana, siendo así, se constata que se ha incurrido en la infracción establecida en el artículo 103º inciso a) numeral 3 del Decreto Legislativo N° 809, pues no ha cumplido con presentar la relación de

mercancías faltantes o sobrantes a la descarga.

Se confirma la apelada, respecto al comiso administrativo y multa aplicados de conformidad con el artículo 108°, inciso b), literal 8 de la Ley General de Aduanas.

07441-A-2004 (29/09/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso de mercancías, por cuanto al momento de la verificación por parte del personal aduanero se detectó la existencia de mercancía no declarada, configurándose en forma objetiva el supuesto de infracción previsto en el numeral 7 del inciso b) del artículo 108° de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo No. 809. Se revoca la apelada, en cuanto al tema de la multa impuesta por la Aduana, en razón que la infracción por la existencia de mercancía no declarada, es la prevista en el artículo 168° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo No. 121-96-EF y no del artículo 29° de la Ley de los Delitos Aduaneros No. 26461, por lo tanto corresponderá a la Administración Aduanera proceder conforme a ley.

**Aduaneros, Ley N° 28008.
06468-A-2004 (31/08/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra los actos que imponen la sanción de internamiento del vehículo de transporte por un periodo de 60 días bajo el sustento que el artículo 41° de la Ley N° 28008, establece que cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones de la referida ley, se les aplicará la sanción de internamiento del vehículo, en este caso está probado el referido vínculo contractual y la utilización del medio de transporte en la comisión de la infracción señalada, esto es, al haber ingresado mercancía de procedencia extranjera sin contar con la documentación legal aduanera, por lo tanto la sanción impuesta por la Administración Aduanera se encuentra conforme a ley.

LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS LEY N° 28008

Se confirma la apelada, respecto al comiso administrativo debido a que la declaración de aduanas presentada por la recurrente no ampara el ingreso legal de la mercancía materia de la sanción, toda vez que se trata de otra mercancía – Art. 28° de la Ley N° 28008.

07488-A-2004 (30/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso de bienes, en razón que las descripciones de las mercancías consignadas en la documentación presentada por la recurrente no guarda relación con las descripciones contenidas en el Acta de Incautación elaborado por personal aduanero, por lo tanto al no haberse acreditado el ingreso legal al país se ha configurado el supuesto de infracción previsto en el artículo 28° de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008.

Se confirma la apelada, respecto al internamiento del vehículo de transporte por un periodo de 60 días al haberse comprobado objetivamente que la empresa de transportes recurrente utilizó su vehículo para cometer infracciones reguladas por la Ley de los Delitos

TEMAS ADUANEROS VARIOS

Se confirma la apelada, respecto a la inadmisibilidad de la solicitud de Tercería de Propiedad Excluyente porque se ha verificado que la recurrente es propietaria de un vehículo que no materia de la acción coactiva ejecutada por la Autoridad Aduanera.

02791-A-2004 (30/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la solicitud de Tercería de Propiedad Excluyente, por cuanto conforme al artículo 120° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, el tercero que sea propietario de bienes embargados, podrá interponer Intervención Excluyente de Propiedad ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien, sin embargo, de los actuados se evidencia que la recurrente ha demostrado ser propietaria de un vehículo que no es materia de la acción coactiva ejecutada por la Administración, en consecuencia lo resuelto por el Ejecutor Coactivo de la Intendencia de Arequipa está arreglada a ley.

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, que declaró improcedente la concesión del beneficio previsto en la Ley N° 27344 porque la Administración Aduanera omitió pronunciarse sobre el pago de intereses

que debió realizar la recurrente teniendo en cuenta para ello, el concepto de pago oportuno.

03043-A-2004 (14/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la concesión del beneficio previsto por la Ley No. 27344, por cuanto siendo que pago oportuno es aquél que se realiza hasta el último día hábil del mes siguiente al que corresponda al vencimiento de dicha cuota, siempre que el deudor pague los intereses correspondientes por los días de retraso, en el presente caso tenemos que la cuota No. 2 con vencimiento al 28 de febrero de 2001 se realizó el 01 de marzo de 2001, esto es antes del último día hábil del mes siguiente al que correspondía el vencimiento de dicha cuota, mediante liquidación emitida por la Aduana, sin embargo ésta ha omitido pronunciarse respecto a si exigió el pago de los intereses que corresponden, por lo que siendo necesario que la Aduana se pronuncie sobre este aspecto, debe procederse conforme a lo previsto por el tercer párrafo del artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF.

Se confirma la apelada, respecto a la inadmisibilidad del recurso de reclamación, dado que la recurrente dentro del plazo de quince días otorgado por la Administración no ha cumplido con acreditar el pago de la totalidad de la deuda tributaria o presente carta fianza bancaria o financiera que lo garantice.

03140-A-2004 (19/05/2004)

Se confirma la apelada que declaró la improcedencia del reclamo contra el acto que declaró inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución que impone la sanción de multa por la infracción prevista en el artículo 109º del Decreto Legislativo N° 809, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 140º del Código Tributario, la Administración notificará al reclamante para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, vencido dicho plazo, sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles, en ese sentido, teniendo en cuenta que la Administración cumplió con requerir al administrado el cumplimiento de acreditar el comprobante de pago de la totalidad de la deuda tributaria impugnada o carta fianza bancaria o financiera que lo garantice, el recurrente no lo hizo, por lo tanto al haberse vencido el plazo que le fuera otorgado, la declaratoria de inadmisibilidad resulta correcta.

Se revoca la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de devolución por pago indebido porque la Intendencia de Aduana Aérea del Callao no se encuentra facultada para realizar el cobro de la multa impuesta al amparo del artículo 176º, inciso 2 del Código Tributario.

03143-A-2004 (19/05/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la resolución ficta denegatoria referida a la solicitud de devolución, por cuanto teniendo en consideración que la Intendencia de Aduana Aérea del Callao no se encuentra facultada para el cobro de la multa impuesta al amparo del numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario, queda claro que el pago efectuado por la recurrente por ésta multa constituye un pago indebido en consecuencia la Administración debe proceder a su devolución.

Se confirma la apelada, respecto al comiso administrativo porque se detectó que el vehículo ingreso por lugares y hora no autorizados o se encuentren en zona primaria y se desconozca al consignatario – Art. 108.B.5 del Decreto Legislativo N° 809.

03886-A-2004 (10/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso de un vehículo, por cuanto conforme lo dispone el numeral 5, inciso b) del artículo 108º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, corresponde aplicar la sanción de comiso administrativo de mercancía cuando se detecte su ingreso o salida por lugares y hora no autorizados o se encuentren en zona primaria y se desconozca al consignatario, que en este caso, el vehículo en cuestión, el día 27 de mayo de 2003 en horas de la noche, ingresó al país por lugar no autorizado, circunstancia que incluso determinó que no se sometiera al control aduanero del Puesto de Control de Santa Rosa, por lo que resulta correcta la sanción de comiso, más si ésta se aplica en forma objetiva conforme a los términos del artículo 102º de la propia Ley General de Aduanas.

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de prórroga para el tránsito del vehículo, en razón a que dicho pedido fue solicitado fuera del plazo previsto en el artículo 87º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-

EF.

04091-A-2004 (18/06/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de prórroga para el tránsito del vehículo en razón que ha sido solicitado fuera del plazo previsto por el artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo No. 121-96-EF, toda vez que la declaración fue numerada el 5 de enero de 2004 y el término ocurrió el 23 de enero de 2004, y sin embargo la solicitud de prórroga fue presentada el 26 de enero de 2004. Se declara nulo el concesorio en razón que contra la sanción de comiso corresponde interponer reclamo y no apelación, de conformidad con lo previsto por el artículo 135° del Código Tributario.

Se confirma la resolución apelada, respecto a la solicitud de devolución del pago por concepto de multa que la recurrente presentó a la Administración Aduanera el día 20 de julio de 2001 porque no cuenta con la autorización del dueño o consignatario de la mercancía.

01987-A-2004 (05/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que deniegan la devolución de tributos solicitado por el Agente de Aduana, en razón que al no tener autorización expresa del importador en el marco del artículo 99o de la Ley General de Aduanas, éste no puede hacer uso del derecho de devolución.

Se confirma la apelada, respecto a la inaplicación del artículo 78° del D.S. N° 121-96-EF, dado que el recurrente no ha presentado los elementos probatorios que permitan establecer que pese a que solicitó la emisión del correspondiente Informe de Verificación antes del despacho de su mercancía, la empresa verificadora responsable de su expedición no cumplió con poner a su disposición dicho documento antes que venciera el plazo legal de 10 días del término de la descarga para regularizar la Declaración Única de Aduanas, consecuentemente no es aplicable al presente caso el referido artículo 78°, así como corresponde confirmar la sanción de multa impuesta en aplicación del artículo 103, inciso d) numeral 8 del D. Leg N° 809.

04079-A-2004 (17/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el

numeral 8 del inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 809, por cuanto la recurrente no cumplió con regularizar dentro del plazo de ley el despacho urgente autorizado por la Aduana, precisándose que no es aplicable la suspensión de los plazos a que se refiere el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo No. 121-96-EF, toda vez que el recurrente no ha presentado los elementos probatorios que permitan establecer que pese a que solicitó la emisión del correspondiente Informe de Verificación antes del despacho de su mercancía, la empresa verificadora responsable del Informe de Verificación no cumplió con poner a su disposición dicho documento antes que venciera el plazo legal de 10 días del término de la descarga para regularizar la Declaración Única de Aduanas, por lo que la multa impuesta por la infracción incurrida es correcta.

Se confirma la apelada, porque el pedido de legajamiento de la Declaración Única de Aduanas no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, ya que contrariamente a lo que la recurrente señala no consta en estos actuados documento aduanero contemplado en el artículo 71° del referido Reglamento que demuestre que las mercancías de la declaración en aduanas debieron someterse a un régimen u operación aduanera determinada, asimismo tampoco hay documento aduanero que indique que la modalidad de despacho de las mercancías en cuestión debía ser un despacho normal.

04191-A-2004 (22/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la Solicitud de Legajamiento de la Declaración Única de Aduanas, por cuanto si bien las disposiciones en materia aduanera otorgan a la Administración la posibilidad de legajar una declaración numerada en aquellos casos que ella determine, debe quedar claro que en ningún caso la Aduana, al disponer el legajamiento de una declaración numerada, puede contradecir otras disposiciones de la propia Ley General de Aduanas, esto significa que la Aduana debe disponer el legajamiento de una declaración en concordancia con las demás disposiciones de la Ley General de Aduanas, en ese sentido, es evidente que el legajamiento procede cuando la Administración verifique que ella se encuentra en alguno de los supuestos establecidos por la Ley General de Aduanas y su Reglamento, en este

caso, el pedido de legajamiento no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, ya que contrariamente a lo que la recurrente señala no consta documento aduanero contemplado en el artículo 71° del Reglamento de la Ley General de Aduanas que demuestre que las mercancías de la Declaración Única de Aduanas indicada debieron someterse a un régimen u operación aduanera determinada, asimismo tampoco hay documento aduanero que indique que la modalidad de despacho de las mercancías en cuestión debía ser un despacho normal, asimismo, si la recurrente erró en consignar la modalidad de despacho a la cual sometía las mercancías en la mencionada declaración, debió solicitar la corrección de tal información en aplicación de lo señalado en los artículos 46° de la Ley antes citada y el artículo 59° de su Reglamento presentando las pruebas correspondientes, situación que no ha ocurrido.

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles el recurso de reclamación dado que de conformidad con el artículo 99° de la Ley General de Aduanas en concordancia con el 156° del D.S. N° 121-96-EF, el mandato para despachar otorgado a la agencia de aduana incluye, entre otras, la facultad de formular reclamos, por lo que el recurso impugnatorio interpuesto es correcto, en consecuencia la Administración deberá admitirlo a trámite y pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

04197-A-2004 (22/06/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles el reclamo en razón que, de conformidad con lo previsto en el artículo 156° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo No. 121-96-EF, el mandato para despachar, otorgado a la agencia de aduana, incluye la facultad de desaduanar y retirar las mercancías de las aduanas, formular pedidos y reclamos, así como realizar actos y trámites relacionados con el despacho, por lo tanto el reclamo interpuesto por la agencia de aduanas en representación del comitente resulta correcto, por lo tanto corresponde que la Administración Aduanera admita a trámite el reclamo y se pronuncie sobre el fondo de la materia controvertida.

Se revoca la resolución apelada, que declaró inadmisibles el recurso de reclamación, dado que la Autoridad Aduanera podría haber subsanado la información requerida al recurrente con la

verificación de la Copia del Testimonio de Escritura Pública de Constitución Social que la empresa presenta al momento de solicitar la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, que se encuentra en poder de la Administración, criterio que ha sido establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia.

04392-A-2004 (25/06/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la reclamación contra los actos que declararon la inadmisibilidad de la solicitud de devolución de mercancías, en razón que conforme a lo previsto por el numeral 40.1.1. del artículo 40° de la Ley No. 27444, para el inicio, prosecución, o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados aquella documentación que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, en ese sentido, la Aduana al resolver podría haber subsanado el requerimiento de presentación del Poder con la verificación de la copia del Testimonio de Escritura Pública de Constitución Social que la empresa presenta al momento de solicitar la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, que se encuentra en poder de la Administración, criterio que ha sido establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal No. 348-1-98 de 06 de mayo de 1998, No. 14-4-2003 de 03 de marzo de 2003 y No. 2720-5-2004 de 30 de abril de 2004, en ese sentido, teniendo en consideración que tanto los requerimientos de subsanación de parte de la Administración, así como el recurso de reclamación y la resolución que la resuelve, han sido expedidas con posterioridad a la acreditación de la representación contenida en el expediente presentado por la recurrente con fecha 25 de junio de 2002 ante la propia Aduana, queda claro que al estar la documentación requerida en poder de la Administración ésta debió admitir a trámite el recurso de reclamación.

Se confirman las resoluciones apeladas, que declararon improcedente la solicitud de rectificación del valor FOB declarados en las DUAs porque las Notas de Crédito con las que la recurrente pretende sustentar la variación del precio facturado, no han sido emitidas de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, ya que no indican el bien vendido, cantidad, unidad de medida, precios unitarios de los bienes vendidos, etc., sino que

únicamente señalan "Diferencia Precio de Factura N° ", por lo que no modifican las facturas que sustentaron las Declaraciones Únicas de Aduanas – Exportación Definitiva.

04397-A-2004 (25/06/2004)

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declaran improcedentes las solicitudes de rectificación del valor FOB declarados en la Declaración Únicas de Aduanas, por cuanto el criterio de esta Sala expresado en reiterados fallos, señala que cuando el artículo 46° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809 indica que es definitiva la declaración aceptada por la Aduana, se refiere sólo a las declaraciones que han sido formuladas conforme a los documentos que las sustentan y siempre que éstos correspondan a la realidad y se encuentren arreglados a ley, la aceptación en mención no puede referirse a una declaración que no ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, que contraviene las disposiciones aduaneras o cuando la información contenida en ella no corresponde a la realidad, así de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, en concordancia con el Procedimiento de Calidad INTA.PG.02 sobre Exportación Definitiva aprobado por Resolución de Intendencia N° 000 ADT /2000-001829, el precio del bien vendido que aparece en la factura comercial, que es uno de los documentos que sustenta la Declaración Única de Exportación, puede ser objeto de variación por descuentos y otros, siempre que estén sustentados en Notas de Crédito que contengan los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan, esto es, bien vendido, cantidad, unidad de medida, precios unitarios de los bienes vendidos, entre otros, en el presente caso, las Notas de Crédito con las que la recurrente pretende sustentar la variación del precio facturado, no han sido emitidas de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago citado, ya que no indican el bien vendido, cantidad, unidad de medida, precios unitarios de los bienes vendidos etc, por lo que no encuadran en los supuestos de rectificación.

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia del pedido para nacionalizar partes y piezas para motos usadas porque mediante el Decreto de Urgencia N° 140-2001 se estableció la suspensión de la importación de vehículos usados de peso bruto mayor a 3 000

kilogramos, así como la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados para uso automotor, y no por las Circulares N°s. INTA CR-006-2002 e INTA CR-046-2002, que son meramente facilitadoras de aspectos operativos.

04627-A-2004 (30/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el pedido para nacionalizar partes y piezas para motos usadas formuladas por la recurrente, por cuanto la suspensión de la importación de vehículos usados de peso bruto mayor a 3 000 kilogramos, así como la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados para uso automotor ha sido plenamente establecido por el Decreto Supremo N° 140-2001, vigente a partir del 1 de enero de 2002, y no por las Circulares N°s. INTA CR-006-2002 e INTA CR-046-2002, que son meramente facilitadoras de aspectos operativos, por lo tanto, la denegatoria por parte de la Administración se encuentra correcta. Se dispone remitir los autos a la Administración en cuanto al pedido de la recurrente en el sentido que en el presente caso es aplicable la suspensión señalada en el artículo 78° del Decreto Supremo N° 121-96-EF, por cuanto este pedido constituye una solicitud distinta a la planteada inicialmente, por lo que la Aduana de origen en aplicación de lo dispuesto en los artículos 162° y 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF, deberá proceder a su conocimiento y resolución, para cuyo efecto debe verificar en su sistema o requerir a la recurrente la Boleta de Rechazo que emitió el Área de Despacho de Importación al momento que solicitó la nacionalización de las mercancías correspondientes al Conocimiento de Embarque de fecha 28 de mayo de 2002.

Se declara improcedente la solicitud de revisión formulada contra la Resolución del Tribunal Fiscal porque contra dicho acto no procede la interposición de recurso de revisión sino la demanda contencioso-administrativa.

04968-A-2004 (14/07/2004)

Se declara improcedente la solicitud de revisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03346-A-2004, en razón que contra ésta no procede la interposición del recurso de revisión sino la demanda contenciosa administrativa, quedando expedito el derecho de la recurrente para interponerla, estando sujeta a la regulación establecida para dicho procedimiento; con el agregado que no corresponde calificar al escrito presentado por la recurrente como una solicitud de ampliación o aclaración de fallo en los términos del artículo 153° del Código Tributario, toda vez

que ésta impugna el fondo de lo resuelto por este Tribunal.

Se declara improcedente el recurso de queja formulado contra la Intendencia de Aduana, debido a que reiterados fallos han establecidos que la queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la Administración Aduanera en pronunciarse sobre una reclamación, debiendo hacerse uso del silencio administrativo negativo.

05288-A-2004 (23/07/2004)

Se dispone acumular los actuados por guardar conexión entre sí. Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra la Intendencia de Aduana de Tacna por la demora en resolver el recurso de reclamación, por cuanto reiterados fallos emitidos por esta instancia han señalado que en caso la Administración no notifique su decisión en el plazo de seis (6) meses, el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal, en consecuencia, no siendo la queja la vía idónea para cuestionar la demora en la resolución del reclamo, no procede la pretensión del quejoso.

Se confirma la apelada, debido a que luego de efectuarse la clasificación arancelaria de la mercancía sometida a despacho se determinó que ésta superaba los 3 000 kilogramos, por consiguiente se trata de mercancía cuya importación se encuentra suspendida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 140-2001, debiendo por tanto procederse al reembarque de la misma.

05283-A-2004 (23/07/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de nacionalización de vehículos, dispone el reembarque y en consecuencia el legajamiento de las Declaraciones Única de Importación, por cuanto al constituir los bienes cuya nacionalización se pretende "mercancía prohibida" no procede su nacionalización conforme a la regla prevista por el Decreto de Urgencia No. 140-2001.

Se revoca la apelada, respecto a la improcedencia de la reclamación formulada contra los actos que desestimaron la devolución de tributos, dado que al momento de la presentación de la DUA, se cumplía con las exigencias legales necesarias para acogerse a los beneficios de la Ley N° 27400, esto es con

la presentación de la Declaración Jurada a que se refiere el artículo 3° del Decreto Supremo N° 123-97-EF, y la oportuna manifestación de voluntad de la recurrente de acogerse a los beneficios de la Ley N° 27400.

04958-A-2004 (14/07/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra los actos que desestimaron la devolución de tributos, por cuanto a través de la solicitud de devolución la recurrente demuestra que las mercancías nacionalizadas mediante la Declaración Única de Aduanas corresponden a la subpartida nacional 3808.10.11.00, que se encuentra comprendida en el Anexo de la Ley N° 27400, además tal como se aprecia en la copia autenticada por el Agente de Aduana recurrente, la empresa importadora recurrente emitió la Declaración Jurada a que se refiere el artículo 3° del Decreto Supremo N° 123-97-EF, que se presume forma parte de los documentos que sustentan la referida declaración aduanera y contiene la manifestación de voluntad de la recurrente de acogerse a los beneficios de la Ley N° 27400, consecuentemente al momento de la presentación de la Declaración Única se cumplía las exigencias legales necesarias para acogerse a los beneficios de la Ley N° 27400, asimismo, conforme el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1380-A-2001 de fecha 10 de mayo de 2001, entre otros, conforme el texto del artículo 3° del Decreto Supremo N° 123-97-EF, no es requisito exigible el consignar código aduanero (Trato Preferencial Internacional) en la Declaración Única de Aduanas para acogerse al aludido beneficio, sino que la exigencia formal está en adjuntar a la referida declaración la "Declaración Jurada del Importador", lo cual se ha cumplido en el presente caso.

Se confirma la resolución apelada, y se deja establecido que la persona obligada al pago de los derechos aduaneros correspondientes a la importación es quién solicitó la nacionalización del vehículo y no la Embajada de Francia. Asimismo, procede se aplique al presente caso lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

04959-A-2004 (14/07/2004)

Se confirma la apelada que dispone la nacionalización del vehículo previo pago de los derechos aduaneros, en razón que si bien corresponde la regularización del trámite aduanero, también lo es que a quien corresponde el pago de ello es al sujeto pasivo de la obligación tributaria que nace con la nacionalización, en este

caso al propio recurrente, por lo tanto es correcto que la Aduana señale que el pago deba efectuarlo este y no un tercero, no obstante ello, debe precisarse que para la ejecución del trámite de nacionalizar el bien, opera el beneficio de suspensión de plazos previsto por el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo No. 121-96-EF.

Se revoca la apelada, respecto a la suspensión de plazo establecido en el artículo 78° del D.S. N° 121-96-EF, porque la recurrente oportunamente solicitó ante la empresa verificadora la entrega de la documentación correspondiente para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, y a la Administración Aduanera la suspensión de los plazos.

05236-A-2004 (22/07/2004)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que deniegan la solicitud de suspensión de plazos en relación al Pedido de Importación Temporal, por cuanto al tratarse de un acto resolutorio recaído en una solicitud no contenciosa éste era apelable ante el Tribunal Fiscal directamente de conformidad con el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se revoca la apelada en cuanto deniega el pedido de suspensión de plazos previsto por el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, en razón que de los actuados se aprecia que la empresa recurrente solicitó tanto a la empresa verificadora la entrega de documentación para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras como a la Aduana la suspensión de los plazos, antes del vencimiento del régimen de importación temporal, por lo tanto la Administración no debió denegar la pretensión de la recurrente.

Se confirma la resolución apelada, debido a que el informe de verificación que la recurrente solicitó a la empresa verificadora SGS no era un documento que se encuentre obligada a presentar ante la Administración Aduanera para solicitar la operación aduanera de reembarque, en consecuencia no se encontraba impedida de realizar dicho trámite, por lo tanto la solicitud de verificación de pre-embarque presentada no acredita la configuración del supuesto de suspensión de plazo establecido en el artículo 78° del D.S. N° 121-96-EF.

05534-A-2004 (05/08/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión del plazo para realizar el reembarque de la mercancía amparada en el Manifiesto Carga, por cuanto dado que el informe de verificación que la recurrente solicitó a la empresa verificadora SGS no era un documento que se encuentre obligada a presentar a la Administración para solicitar la operación aduanera de reembarque, es evidente que no se encontraba impedida de realizar dicho trámite, por lo tanto la solicitud de verificación de pre-embarque presentada no acredita la configuración del supuesto de suspensión del plazo establecida en el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo No. 121-96-EF, en consecuencia, habiéndose realizado la descarga de la mercancía el día 03 julio de 2003 la fecha límite para solicitar el reembarque era el 18 de agosto de 2003, por lo que en la fecha en que la recurrente solicitó la suspensión del plazo para el reembarque, esto es, el 30 de setiembre de 2003, la mercancía se encontraba en situación de abandono legal conforme al artículo 85° de la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo No.809, el cual establece que se produce el abandono legal cuando la mercancía no haya sido solicitada a destinación aduanera en el plazo de treinta días (30) días computados a partir del día siguiente del término de la descarga.

Se revoca la resolución apelada, puesto que de acuerdo a uniforme jurisprudencia de éste Tribunal, no son definitivas aquellas declaraciones que han sido aceptadas y no han sido formuladas de acuerdo a los documentos que las sustentan, las que contravienen disposiciones aduaneras o, las que contiene información que no se ajusta a la realidad, en consecuencia procede rectificar la DUA, dado que la fecha correcta del embarque es el 7 de junio de 1998.

05536-A-2004 (05/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Declaración Única de Importación, por cuanto de acuerdo al criterio de esta Sala expresado en reiterados fallos, cuando el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 809 indica que es definitiva la declaración aceptada por la Aduana, se refiere sólo a las declaraciones que han sido formuladas conforme a los documentos que las sustentan y siempre que éstos correspondan a la realidad y se encuentren arreglados a ley, la aceptación en mención no puede referirse a una declaración que no ha sido formulada conforme a los documentos que la

sustentan, que contraviene las disposiciones aduaneras o cuando la información contenida en ella no corresponde a la realidad, cuando una declaración adolece de dichos errores, la Administración no debe aceptarla así, sino que debe rectificarla, y en aquellos casos en los que la Aduana aceptó una declaración con esos errores sin haberla rectificado durante el despacho aduanero, debe proceder a rectificarla con posterioridad a éste en virtud a su facultad de fiscalización, ello no sería posible si entendiéramos que una declaración que ha sido formulada con tales errores, es definitiva, lo que sería un contrasentido y constituiría una limitación a la potestad aduanera y facultad de fiscalización de la Aduana, en tal sentido, resulta evidente que no son definitivas aquellas declaraciones que han sido aceptadas y no han sido formuladas de acuerdo a los documentos que las sustentan, las que contravienen disposiciones aduaneras o las que contienen información que no se ajusta a la realidad, pudiendo la Administración Aduanera proceder a su rectificación, en consecuencia en el presente caso corresponde rectificar la Declaración por no haber sido formulada conforme a los documentos que la sustentan

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile el recurso de reclamación, porque de conformidad con el artículo 156° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, el agente de aduana que intervino en el despacho aduanero tiene facultad suficiente para interponer reclamos sin necesidad de presentar poder especial, ni escritura pública de constitución de la agencia.

05538-A-2004 (05/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación por no acreditar la representación legal, sin embargo, el artículo 99° de la Ley General de Aduanas precisa que el acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un Agente de Aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación, asimismo, el artículo 156° del Reglamento de la citada ley señala que el mandato para despachar, otorgado a favor de la agencia de aduana, persona natural o jurídica, incluye la facultad de desaduanar y retirar las mercancías de las aduanas, formular pedidos y reclamos, realizar actos y trámites relacionados con el despacho, en consecuencia la reclamación presentada por la Agencia de Aduana recurrente cumple con los requisitos señalados en la ley, dado que ésta fue la encargada de realizar el despacho aduanero y por tanto, tiene la facultad

suficiente para interponer reclamos sin necesidad de presentar poder especial, ni escritura pública de constitución de la agencia, no siendo exigible formalmente lo solicitado por la Administración, por lo tanto corresponde que la Aduana se pronuncie sobre el recurso de reclamación.

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile el recurso de reclamación dado que uniforme jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que como en el momento de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes-RUC el recurrente presentó copia de la minuta o, de la escritura pública de constitución de la empresa o, del documento que acredite la representación del representante legal, se entiende que la Administración Tributaria contaba con los medios suficientes para subsanar de oficio dicha omisión.

05562-A-2004 (06/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada por no cumplirse con acreditar la representación legal, en razón que para efecto de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes - RUC, era necesario acompañar copia de la Minuta o de la Escritura Pública de Constitución de la empresa o del documento que acredite la representación del representante legal, de lo que se tiene que con motivo de su inscripción en el RUC la recurrente debió presentar la indicada documentación, la que debe obrar en poder de la Administración, en ese sentido teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 23° del Código Tributario, la falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, cuando la Administración Tributaria pueda subsanarlo de oficio, como podía haberlo hecho en el caso de autos, por lo que procede revocar la inadmisibilidat conforme al criterio recogido, entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1562-2-2003 y N° 5155-2-2003, asimismo, el inciso l) del artículo 92° del código citado establece que los deudores tributarios tienen derecho a no proporcionar documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria, asimismo, el numeral 40.1. del artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de documentos que posean o deban poseer.

Se confirma la apelada, respecto al Régimen de Incentivos porque la recurrente al momento de acogerse a la

rebaja del 90% de la multa al amparo del artículo 112°, inciso 1 de la Ley General de Aduanas no subsanó la infracción con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, así como tampoco entregó la mercancía materia de comiso.

05870-A-2004 (13/08/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la multa impuesta al amparo del artículo 206° de la Ley General de Aduanas equivalente al valor FOB de las mercancías pendientes de regularización correspondiente a la Declaración de Admisión Temporal, por cuanto la recurrente no cumplió con entregar dentro del plazo legal la mercancía declarada en comiso, asimismo, respecto al tema de régimen de incentivos, debe indicarse que el artículo 112° inciso 1) de la Ley General de Aduanas, señala que la sanción de multa aplicable por las infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras cometidas por los Operadores de Comercio Exterior, se sujetarán al Régimen de Incentivos, cuando la infracción sea subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, sin embargo, dicha figura no opera en el presente caso debido a que el deudor no ha subsanado la infracción consistente en la no entrega de la mercancía en comiso, por lo que el acogimiento al Régimen no se encuentra arreglado a ley.

Se revoca la resolución apelada, respecto a la improcedencia de la rectificación del manifiesto de carga, así como el comiso de la mercancía porque de acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal Fiscal, para la rectificación del Manifiesto de Carga, la mercancía tiene que haber sido descargada bajo control de la Administración Aduanera y cumplir el recurrente con justificar dicho pedido, lo que ocurrió en el presente caso, toda vez que las facturas comerciales presentadas demuestran claramente que la mercadería que no se encuentra en el manifiesto de carga original, estaban dirigidos al país donde se produjo la descarga.

06139-A-2004 (20/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra los actos que declaran improcedente la solicitud de rectificación del Manifiesto de Carga y así como el comiso de la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso, por cuanto la recurrente ha presentado Facturas Comerciales donde se aprecia que las mercancías tenían como

destino final el Perú, por lo que cumpliéndose con los requisitos necesarios para acceder a la rectificación del manifiesto de carga, y teniendo en cuenta que la solicitud de rectificación ha sido presentada dentro del plazo legal de 15 días establecido en el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, corresponde la rectificación solicitada, en tal sentido, teniendo en cuenta que después de la rectificación del Manifiesto la mercancía ha pasado a formar parte de dicho documento, resulta evidente que no se trata de mercancía no manifestada, por lo que no se ha configurado el

supuesto de infracción previsto por el artículo 108o inciso b) numeral 2 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 809.

Se revoca la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de suspensión de plazo, porque era necesario que la recurrente contara con la Póliza de Caución a fin de solicitar el Régimen de Importación Temporal, documento que fue solicitado oportunamente por la recurrente a la compañía de seguros.

06297-A-2004 (26/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión de plazos por cuanto las causas que impiden al usuario del servicio aduanero cumplir con sus obligaciones frente a la Aduana, y que constituyen el fundamento del artículo 78° del Decreto Supremo No. 121-96-EF, para disponer la suspensión de plazos, no se generan cuando la suspensión es solicitada a dicho órgano, sino cuando se solicita a una institución pública o privada un documento que se debe presentar a la Aduana, en ese sentido, se tiene que la Póliza de Caución era un documento necesario para que la recurrente pudiera solicitar el régimen de importación temporal para su mercancía, el cual debía poseer al momento de la numeración de la declaración aduanera respectiva, ya sea que esta se haga físicamente o por vía electrónica, sin embargo, la Administración al desestimar el pedido de la recurrente impidió solicitar la destinación aduanera de su mercancía al régimen aduanero de importación temporal, razón por la cual, debe revocarse ésta y permitirse a la recurrente que acoja la mercancía al referido régimen, bajo el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras que requiere su despacho. No se acepta el desistimiento del recurso de apelación de conformidad con el artículo 130° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, por cuanto siendo evidente que la resolución apelada vulnera lo dispuesto en el

artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF y el criterio establecido en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 0865-A-2000, la cual constituye jurisprudencia, no procede aceptar el pedido de la recurrente.

Se revoca la apelada, respecto a la inadmisibilidad del recurso de apelación, dado que al ser la materia controvertida el legajamiento de la declaración y el reembarque de la mercancía, nos encontramos ante un procedimiento que no exige deuda tributaria que pagar, por lo que el plazo para la interposición del recurso impugnativo es de 6 meses contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la resolución.

06453-A-2004 (31/08/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile el recurso de apelación contra los actos que desestiman la solicitud de legajamiento de la Declaración Unica de Aduanas, por cuanto si bien el recurso de apelación ha sido planteado vencido el término de quince días, debe tenerse en cuenta que tratándose de un tema de lagajamiento y reembarque de mercancías en donde no existe deuda tributaria que pagar, en aplicación del artículo 146º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la Resolución que resuelve la reclamación, por lo tanto corresponderá a la Aduana admitir a trámite la apelación conforme a ley.

Se confirma la resolución ficta denegatoria de la reclamación, formulada contra el acto de remate, puesto que la obligación de comunicarle a la recurrente en el plazo de 5 días para que recupere su mercancía en abandono legal antes que se disponga de ella, únicamente es aplicable cuando la Administración Aduanera adjudica la mercancía a Entidades del Estado, Instituciones Asistenciales, Educativas o Religiosas, sin fines de lucro, oficialmente reconocidas.

06983-A-2004 (16/09/2004)

Se confirma la apelada contra la Resolución Ficta Denegatoria del recurso de reclamación contra el Acto de Remate de un Lote de mercancías cuya nacionalización se había solicitado mediante Declaración Única de Aduanas que se encontraba

en situación de abandono legal, por cuanto, la Ley General de Aduanas y su Reglamento, no han establecido para el caso de remate de mercancía en abandono legal ninguna obligación para la Administración en el sentido que ésta tenga que notificar al dueño o consignatario la realización del mismo y que tenga que concederle un plazo de 5 días para recuperar su mercancía antes de efectuarse el remate, asimismo, la obligación de la Aduana de notificar al dueño o consignatario y concederle un plazo de 5 días para que recupere su mercancía en abandono legal antes que se disponga de ella, únicamente es aplicable cuando la Administración adjudica la mercancía a las Entidades del Estado, Instituciones Asistenciales, Educativas o Religiosas, sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, en ese sentido, la Administración no se encontraba obligada a notificar a la recurrente sobre la situación de abandono legal en la que se encontraba la mercancía en cuestión y tampoco a concederle un plazo de 5 días para que recupere su mercancía, por lo que carece de objeto evaluar si la Notificación fue recibida o si la Administración Aduanera remató dicha mercancía dentro o fuera del plazo de los 5 días citados.

Se confirma la resolución apelada, respecto a la improcedencia de la impugnación de tributos liquidados en la DUA, debido a que la recurrente no cumplió con presentar la Resolución Suprema Liberatoria exigida a través de diversas notificaciones.

07078-A-2004 (21/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la impugnación (reclamación) de tributos liquidados con la Declaración Única de Importación, por cuanto la recurrente no cumplió con presentar la Resolución Suprema Liberatoria y además no aclaró el valor real de las mercaderías importadas, ya que el valor que aparecía en la Factura no concordaba con el de los Formularios presentados, por lo tanto siendo éste incumplimiento un hecho atribuible a la propia recurrente, procede el cobro de los tributos generados por la importación.

Se revoca la resolución apelada, debido a que el error cometido por la recurrente al momento de transmitir electrónicamente el manifiesto de carga califica como un error de transcripción establecido en el artículo 162º, inciso a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

07300-A-2004 (24/09/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la sanción de multa por

presentar con error el Manifiesto de Carga, por cuanto reiterados fallos de esta Sala del Tribunal Fiscal han establecido que constituyen errores de transcripción aquellos que nacen del incorrecto traslado de la información de una fuente fidedigna, al documento en donde se transcribirá, siendo posible determinar dicho error de la simple observación de los documentos pertinentes de despacho, en ese sentido, el error cometido por la recurrente, consistente en consignar 1 como número total de bultos del Conocimiento de Embarque cuando en realidad se trataba de 1046 bultos, el cual se aprecia de los documentos señalados y citados por la Aduana, tales como el Conocimiento de Embarque, su Reporte extraído de la página Web de la Aduana y el Manifiesto de Carga físico presentado al momento del arribo, configura un error de transcripción en los términos del inciso a) del artículo 162º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, en consecuencia no es aplicable la multa impuesta por la Administración al amparo del numeral 2 inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo N° 809.

Se confirma la resolución apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de prórroga del plazo autorizado en el Certificado de Internación Temporal de Vehículo con fines Turísticos porque la autorización ha sido otorgada por 90 días, esto es el máximo permitido.

07304-A-2004 (24/09/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de prórroga del plazo autorizado en el Certificado de Internación Temporal con fines turísticos por cuanto el plazo otorgado por la Administración al recurrente ha sido el de 90 días, esto es, el máximo legal que concede el artículo 1º del Decreto Supremo No. 015-87-ICTI/TUR, por lo tanto el pedido de prórroga no procede, de otro lado, si el vehículo materia de internamiento temporal no fuera retirado del país al vencimiento del plazo concedido, éste caerá automáticamente en la situación de comiso.

Se confirma la resolución apelada, respecto al cobro de tributos e intereses moratorios correspondientes a la importación dado que, de conformidad con la Ley General de Aduanas, la recurrente al haber sometido su mercancía al Sistema Anticipado debió pagar dichos tributos al momento de presentar la declaración de aduanas. Asimismo se señala que no procede duplicidad en la aplicación de la norma.

06712-A-2004 (09/09/2004)

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon improcedentes los reclamos contra los actos que disponen el cobro de tributos e intereses moratorios, que se generen hasta la fecha de cancelación, por cuanto las Declaraciones Únicas de Aduanas en cuestión fueron sometidas a despacho anticipado, por lo tanto el adeudo generado con cada una de las declaraciones aduaneras mencionadas tienen la condición de exigible desde el momento de su presentación, de acuerdo a lo señalado en el inciso b) del artículo 16º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, por lo que resulta correcto el fallo de la Aduana.

Se revoca la apelada, respecto al comiso administrativo del vehículo, porque al tener el mismo una antigüedad mayor a cinco años constituye mercancía prohibida que no debe ingresar al país, por lo tanto no procede el comiso del mismo sino el reembarque del vehículo y posteriormente el legajamiento de la declaración de aduanas.

07463-A-2004 (29/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso de vehículos, por cuanto el especialista en aduanas, luego de llevar a cabo la verificación física y comprobar que ésta calificaba como mercancía prohibida, debió ordenar el reembarque de la mercancía dentro del plazo de treinta (30) días computados desde el día siguiente de la fecha de la verificación física y además disponer el legajamiento de la Declaración Única de Aduanas, asimismo, la incautación de la mercancía basada en el argumento que ésta carecía de la documentación aduanera pertinente, no es conforme puesto que dicha mercancía había sido declarada y por tanto sometida al control aduanero, en ese sentido, tratándose de mercancía prohibida corresponde que sea reembarcada conforme al artículo 82º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809 y artículo 136º de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, y como consecuencia se disponga el legajamiento de la Declaración, ya que ésta amparó la importación de mercancía prohibida, que no debió ser aceptada por la Autoridad Aduanera.

Se declara nula la apelada por haber sido dictada por órgano incompetente. Asimismo, se confirma la resolución que

declaró la improcedencia de la solicitud que presentó la recurrente a fin de lograr nacionalizar su mercancía que se encontraba en situación de abandono legal porque debió someterse la mercancía al Régimen de Importación Definitiva y no simplemente presentar dicha solicitud.

06982-A-2004 (16/09/2004)

Se declara nula la apelada por haber sido dictada por órgano incompetente, por cuanto la resolución que resuelve una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria es apelable ante esta instancia y no susceptible de reclamo. Se confirma el acto de la Administración que declaró improcedente la solicitud de la recurrente de nacionalizar el vehículo, por cuanto al encontrarse dicho bien en la situación de abandono legal, la única vía es la de cumplir con el trámite del artículo 44° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, esto es, sometiéndola al régimen de importación definitiva.

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia del pedido de adición del Conocimiento de Embarque al Manifiesto de Carga N° 1141-2004 porque los medios probatorios presentados por la recurrente, como la copia de la Hoja del Manifiesto que pretende agregar, así como un ejemplar del conocimiento de embarque, cuentan con la firma y sello de la agencia recurrente y no del capitán u oficial autorizado del medio de transporte, en nuestro caso del capitán de la Moto Nave COLCA; de lo cual resulta que tales documentos no prueban que las mercancías en cuestión fueron recibidas regularmente en el medio de transporte indicado y por tanto que debían estar manifestadas.

07389-A-2004 (27/09/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de adición del Conocimiento de Embarque al Manifiesto de Carga, por cuanto la posibilidad de rectificar el Manifiesto de Carga es factible siempre que primero ocurra la entrega por parte del transportista o su representante, del Manifiesto de Carga a la Autoridad Aduanera (Manifiesto con error), que luego se produzca la descarga de la mercancía bajo control de la Aduana y que el transportista, al solicitar la rectificación, cumpla con justificar plenamente que la carga o determinado tipo de información, debe ser comprendida o corregida en el Manifiesto, sin embargo, de los medios probatorios presentados,

se debe precisar que la recurrente con su pedido presentó copia de la Hoja del Manifiesto que pretende agregar, así como un ejemplar del Conocimiento de Embarque, no obstante que estos documentos sólo cuentan con una firma y sello de la agencia recurrente y no del capitán u oficial autorizado del medio de transporte, por lo tanto tales documentos no prueban que las mercancías en cuestión fueron recibidas regularmente en el medio de transporte indicado y por tanto que debían estar manifestadas, en consecuencia la decisión de la Aduana es correcta.

Se confirma la apelada, respecto al plazo prescriptorio de las infracciones tributario aduaneras, por cuanto en aplicación del artículo 21° de la Ley General de Aduanas concordado con el artículo 44°, numeral 4 del TUO del Código Tributario, el término prescriptorio se computa desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración la detectó.

07487-A-2004 (30/09/2004)

Se confirma la apelada, por cuanto de conformidad con el artículo 21° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809, la acción de la Administración para determinar la deuda tributario aduanera, así como la acción para cobrar los tributos y/o aplicar sanciones o devolver lo pagado indebidamente o con exceso prescribe a los 4 años, en tanto que el numeral 4 del artículo 44° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que el término prescriptorio se computa desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración detectó la infracción, en este caso la infracción se cometió el 18 de junio de 1998 (numeración de la Declaración Única de Aduanas), y la Administración Aduanera impuso la multa el 20 de junio de 2002, es decir antes que venza el plazo prescriptorio, por lo tanto la decisión de la Administración se encuentra conforme a ley.

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de la rectificación de una serie de la declaración de aduanas, porque la carta aclaratoria expedida por el proveedor extranjero no constituye medio de prueba suficiente para tal propósito porque dicha mercancía fue sometida a

reconocimiento físico.

07570-A-2004 (05/10/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la serie 7 de la Declaración Única de Aduanas, por cuanto el recurrente pretende rectificar su declaración de acuerdo a la información consignada en la carta aclaratoria del proveedor que precisa dos modelos diferentes en las mercancías, y no en base a la Factura Comercial que no consignó modelos, sin embargo, la referida carta aclaratoria no constituye un medio probatorio suficiente para acreditar que el recurrente importó 48 (unid) reproductores de VCD M/Fujitel Mod/ AA-10000 y 40 (unid) reproductores de VCD M/Fujitel Mod/ AA-12000, puesto que las mercancías importadas mediante Declaración Única han sido sujetas a reconocimiento físico, en la cual el Oficial de Aduanas ha dado su conformidad respecto de la mercancía declarada, esto es 88 (Unid) de Reproductores de VCD, AA-12000, PVC, VCD/CD/MP3 player, por lo tanto no se encuentra acreditado que la Declaración tenga errores en cuanto a la información que se refiere a la descripción de mercancías, esto es, respecto del modelo de los artefactos, por lo que se debe considerar dicha información como válida, no procediendo en consecuencia la solicitud de rectificación.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF